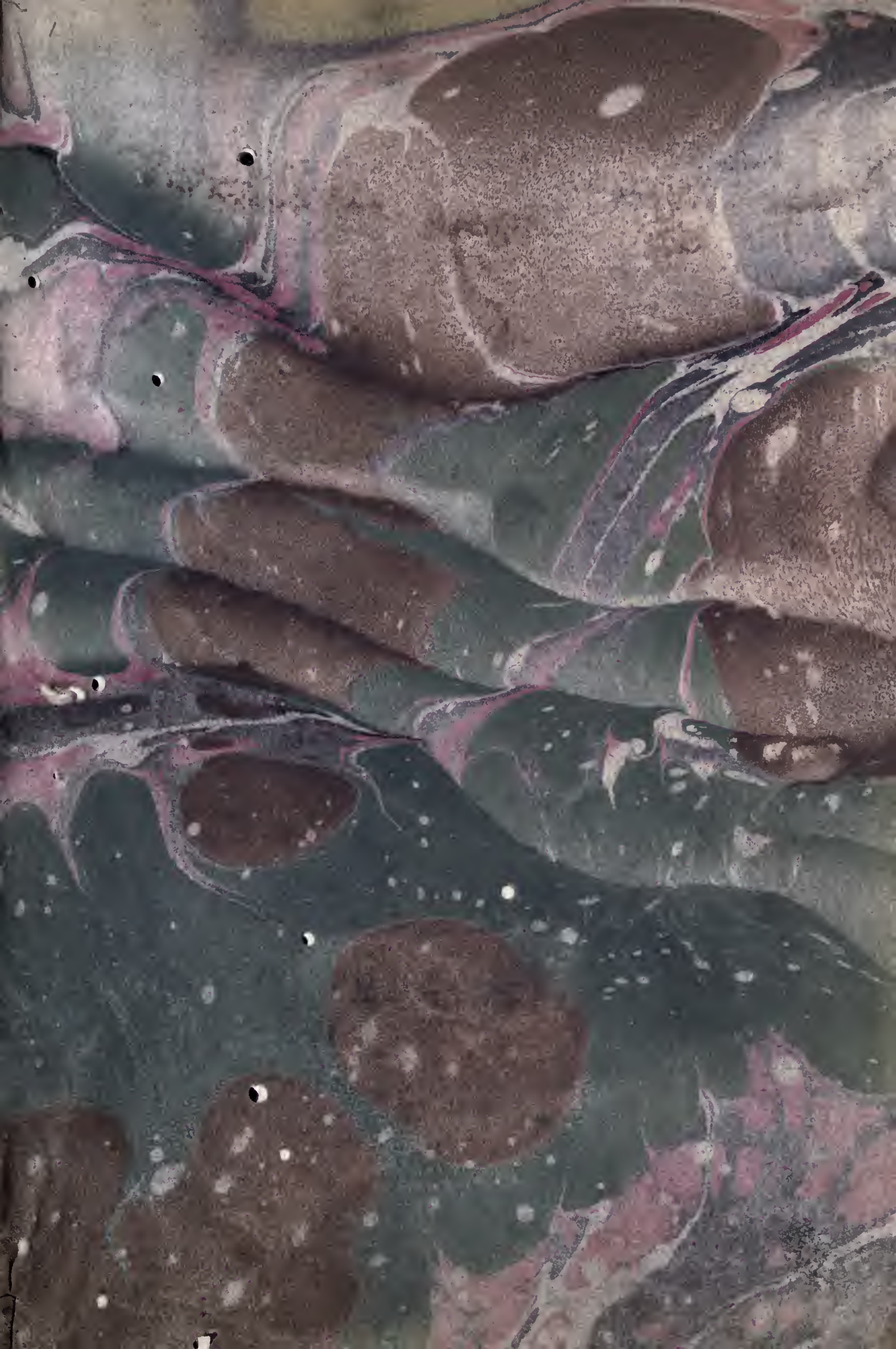






CONTINUACION

Y SUPLEMENTO

DEL PRONTUARIO

CON PRIVILEGIO



COMTINUACION

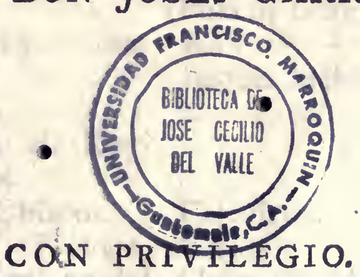
Y SUPLEMENTO

DEL PRONTUARIO

DE DON SEVERO AGUIRRE,

QUE COMPREHENDE LAS CÉDULAS, RESOLUCIONES, &c. EXPEDIDAS EL AÑO DE 1799, Y ALGUNAS DE LOS ANTERIORES.

POR DON JOSEF GARRIGA.



CON PRIVILEGIO.

MADRID: EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.

AÑO DE 1800.

Se hallará en la Librería de Don Valentin Francés, frente de las gradas de San Felipe.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS QUE COMPREHENDEN

LAS REALES RESOLUCIONES INSERTAS EN ESTA CONTINUACION.

D

E

ÍNDICE CRONOLÓGICO

De las Resoluciones que comprehende la Continuacion y Suplemento del Prontuario, y palabras en que se hallan colocadas.

RESOLUCIONES HASTA EL AÑO 1799, QUE FORMAN EL SUPLEMENTO.

Bienes de la Corona enagenados. Real Cédula de 13 de Abril de 1740.
Cria de Caballos. Real órden de 21 de Febrero de 1750.
Regatones. Edicto de 17 de Diciembre de 1754.
Suizos. Real resolucion comunicada en 12 de Agosto de 1758.
Tiestos. Bando de 11. de Septiembre de 1758.
Remision de varias contribuciones. Real deliberacion de 13 de Febrero de 1760.
Créditos. Decreto de 22 de Febrero de 1760.
Cirugía. Reglamento de 12 de Diciembre de 1760.
Equipages y raciones de Campaña. Reglamento de 30 de Enero de 1762.
Cuerpo de Comercio ó Magistrado. Real Cédula de 24 de Febrero de 1763.
Rezo eclesiástico. Real Cédula de 3. de Junio de 1764.
Amortizacion. Real Cédula de 25 de Julio de 1765.
Comercio. Instruccion de 16 de Octubre de 1765.
Temporalidades. Real Cédula de 7 de Octubre de 1767.
Papel. Real Cédula de 6 de Noviembre de 1767.
Ex-Jesuitas. Real Cédula de 14 de Agosto de 1768.
Licencias y posturas de géneros. Real Cédula

de 2 de Septiembre de 1768.
Quarteles. Declaracion de la Real Cédula de 6 de Octubre de 1768.
Policía. Mandato de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de 17 de Noviembre de 1768.
Ex-Jesuitas. Real Cédula de 27 de Marzo de 1769.
Reemplazo de Exército. Real Cédula de 30 de Junio de 1771.
Batāneros y prensadores de ropas. Real Cédula de 27 de Agosto de 1771.
Jurisdiccion temporal. Real Cédula de 27 de Septiembre de 1772.
Muselinas. Real Cédula de 20 de Febrero de 1773.
Granos y harina. Real Cédula de 6 de Junio de 1773.
Comerciantes. Real Cédula de 22 de Junio de 1773.
Clérigos regulares de la Compañía de Jesus. Breve de S. S. de 21 de Julio de 1773.
Clérigos regulares de la Compañía de Jesus. Real Cédula de 16 de Septiembre de 1773.
Consejo de Guerra. Real Cédula de 4 de Noviembre de 1773.
Comercio. Real Cédula de 17 de Enero de 1774.
Comercio libre. Real Cédula de primero de Marzo de 1777.
Alfareros. Ordenanza de 10 de Agosto de 1777.
Temporalidades. Real provision de 22 de Septiembre de 1777.
Comercio libre. Cedula de 16 de Febrero de 1778.
Gorros, guantes, calcetas, faxas. Real Cédula de 14 de Julio de 1778.
Mendigos. Órden del Consejo de 4 de Septiembre de 1778.
Carne. Breve de 23 de Diciembre de 1778.
Carne. Breve de S. S. de 23 de Diciembre de 1778.

Carne. 9 de Febrero de 1779.
Junta de la Inmaculada Concepcion. Real Cédula de 12 de Abril de 1779.
Dignidad, Canonicato, Prebenda. Órden de la Cámara de 29 de Abril de 1779.
Mendigos. Órden de 17 de Junio de 1779.
Mendigos. Órden del Consejo de 26 de Junio de 1779.
Corso. Ordenanza de 15 de Julio de 1779.
Doblon de á ocho. Real Pragmática-Sancion de 17 de Julio de 1779.
Imposicion de Capitales de Mayorazgos sobre la Renta del Tabaco. Real Cédula de 23 de Marzo de 1780.
Gremios mayores. Edicto de 19 de Septiembre de 1783.
Mendigos. Bando de 23 de Octubre de 1783, repetido en 1786, 1789 y 1790.
Capellanes de Exército. Real órden de 10 de Marzo de 1784.
Tropa. Real órden de 24 de Marzo de 1785.
Priorato del órden de San Juan en Castilla y Leon. Real Cédula de 26 de Marzo de 1785.
Tiestos. Bando de 18 de Agosto de 1785.
Cartujos. Breve de 7 de Septiembre de 1785.
Paños. Cédula de 11 de Septiembre de 1785.
Veintenes. Pragmática-Sancion dada en 21 de Marzo de 1786, publicada en el Consejo en 27 del mismo mes y año.
Opera. Real órden de 19 de Diciembre de 1786.
Canónigos Reglares de San Antonio Abad. Breve de 24 de Agosto de 1787.
Mendigos. Providencia de 23 de Marzo de 1789.
Forasteros, Extrangeros y Naturales. Bando de 26 de Noviembre de 1789.
Forasteros. Bando de 24 de Diciembre de 1789.
Mendigos. Acuerdo de 9 de Mayo de 1789, repetido en 9 de Enero de 1790.

Presas. Real órden de 20 de Agosto de 1798.
Presas. Real órden de 21 de Agosto de 1798, mandada circular en 11 de Septiembre de dicho año.
Desertores. Resolucion de 3 de Septiembre de 1798.
Caxa de Amortizacion. Real órden de 31 de Octubre de 1798.
Caxa de Amortizacion. Real órden de 21 de Noviembre de 1798.
Bienes raíces de manos muertas. Real Cédula de 17 de Diciembre de 1798.
Enagenacion de bienes. Real órden de 18 de Diciembre de 1798.
Caxa de Amortizacion. Real órden de 24 de Diciembre de 1798.

Resoluciones del año de 1799, que son la continuacion.

Presas. Real órden de 21 de Agosto de 179 .
Presas. Real órden de 2 de Enero de 1799.
Individuos que contribuyeron á la rendicion de la Plaza de San Fernando de Figueras. Real órden de 4 de Enero de 1799.
Desertores. Real órden de 7 de Enero de 1799.
Desertores de segunda vez. Real órden de 7 de Enero de 1799.
Caxa de Amortizacion. 11 de Enero de 1799.
Junta suprema para dirigir las enagenaciones de bienes. Real Cédula de 12 de Enero de 1799.
Mayorazgos. Real Cédula de 13 de Enero de 1799.
Carne. Breve de S. S. de 14 de Enero de 1799.
Menorquines. Real órden de 17 de Enero de 1799.
Milicias. Real órden de 18 de Enero de 1799.

***

Vales. Real órden de Julio de 1799.
Cadetes. Real órden de de Julio de 1799.
Caxa de Amortizacion. Real órden de de Julio de 1799.
Media anata. Real órden de Julio de de 1799.
Injusticia notoria. Real determinacion de 5 de Agosto de 1799.
Milicias. Real órden de 7 de Agosto de 1799.
Salitreros. Real órden de 12 de Agosto de 1799.
Militares. Real Cédula de 15 de Agosto de 1799.
Vales. Real órden de 21 de Agosto de 1799.
Desertores. Real órden de 30 de Agosto de 1799.
Almaden. (Minas de azogue de) Órden del Consejo de 30 de Agosto de 1799.
Firma en las cédulas de la Caxa de descuentos. Real órden de 30 de Agosto de 1799.
Inválidos. Real órden de 30 de Agosto de 1799.
Sargento mayor de la Plaza de Cartagena. Real órden de 5 de Septiembre de 1799.
Firma. Real Decreto de 5 de Septiembre de 1799.
Arzobispos y Obispos. Circular de 5 de Septiembre de 1799.
Papa. Real Decreto de 5 de Septiembre de 1799.
Prelados regulares. Real órden de 6 de Septiembre de 1799.
Pósitos. Real órden de 6 de Septiembre de 1799.
Pósitos. Real órden comunicada en 6 de Septiembre de 1799.
Arzobispos y Obispos. Decreto de 5 de Septiembre publicado en 9 del mismo de 1799.
Combate naval. Real órden de 10 de Septiembre de 1799.

Vales. Real Cédula de 10 de Noviembre de 1799.

Subsidio. Real Decreto de 6 de Noviembre, por el qual se expidió Cédula en 12 de Noviembre de 1799.

Heridas. Órden del Supremo Consejo de Guerra de 12 de Noviembre de 1799.

Filiacion. Real órden de 14 de Noviembre de 1799.

Enagenacion de fincas. Real órden de 18 de Noviembre de 1799.

Enagenacion de bienes. Real órden de 18 de Noviembre de 1799.

Caballos. Circular de 20 de Noviembre de 1799.

Caballos. Circular de 20 de Noviembre de 1799.

Enagenacion de bienes. Real órden de 21 de Noviembre de 1798, repetida en 18 de Noviembre de 99.

Enagenacion de bienes. Real órden de 21 de Noviembre de 1798, repetida en 18 de Noviembre de 99.

Enagenacion de bienes. Real órden de 21 de Noviembre de 1798, repetida en 18 de Noviembre de 99.

Enagenacion de bienes. Real órden de 21 de Noviembre de 1798, repetida en 18 de Noviembre de 99.

Menorquines. Real órden de 22 de Noviembre de 1799.

Milicias de Infantería y Dragones de Goatemala. Real Cédula de 25 de Noviembre de 1799.

Extrangeros. Real órden de 29 de Noviembre de 1799.

Fuegos artificiales y tiros. Bando de 29 de Noviembre de 1799.

Enagenacion de bienes. Real órden de   de Noviembre de 1799.

Vales. Real órden de   de Noviembre de 1799.

RESOLUCIONES QUE SE HAN RECIBIDO SIN FECHA.

FÉ DE ERRATAS.

Página.	*Linea.*	*Leese.*	*Debe decir.*
2.	8.	drimer.	primer.
3.	11.	contar.	contra.
8.	34.	presentó.	representó.
30.	1.	acaediré.	acreditaré.
116.	18.	distinados. . . .	destinados.
119.	27.	la.	las.
180.	28.	á quien.	á quienes.
210.	13.	ó sus.	ó á sus.
227.	37.	prevengan. . .	prevenga.
314.	17.	acenso.	ascenso.
317.	10.	prerrogativa. .	prerogativa.
340.	35.	verificar.	beneficiar.
343.	9.	la.	á la.

CONTINUACION Y SUPLEMENTO

AL PRONTUARIO

ALFABÉTICO Y CRONOLÓGICO

DE LAS PRAGMÁTICAS

Y DEMAS REALES RESOLUCIONES

NO RECOPILADAS.

A

ABANDONO *de Guardia y robo de Verduras.* En vista de la representacion que hizo el Gobernador de la Plaza de Ceuta sobre si estaban, ó no bien penados con seis años de recarga el Soldado voluntario Julian Lopez, y el de la clase de presidiario Manuel Hernandez, procesados por abandono de guardia y robo de verduras, respecto el presente tiempo de guerra, consultó el Consejo á S. M. en 18 de Diciembre de 1798, siendo de dictámen que la sentencia del Consejo Ordinario de Guerra, en la que se impone la pena de seis años de recarga sobre sus empeños al Soldado voluntario Julian Lopez, y al de la clase de presidiario Manuel Hernandez, es justa, y que deberá executarse así: conviniendo, para evitar tropiezos, que se haga entender al Gobernador de Ceuta, que las actuales circunstancias allí no hacen variar el concepto de tiempo de paz.

El Rey se conformó por esta vez con el dictámen del Consejo, y así lo mandó; pero quiere se publique que la Plaza de Ceuta está comprendida en situacion de guerra, que con arreglo á esto sean juzgados los reos de ella en adelante mien-

tras dure la actual con Inglaterra. *Real resolucion de 7 de Febrero de.* . . . . 1799.

ABANDONO *de un puesto.* Al Inspector general de Infantería Don Joaquin de Oquendo comunico con esta fecha lo que sigue:

"El Rey se ha enterado del exceso escandaloso en que incurrió en el mes de Julio último el drimer Subteniente del Regimiento de Infantería de Hibernia Don Juan de la Ginestierre, abandonando el puesto de la punta del Frayle en la Costa de Algeciras, á donde fué destacado por ocho dias, agravandolo mas con el olvido de las circunstancias de la actual guerra, y providencias tomadas por el General en Gefe del Campo de Gibraltar, para precaver el riesgo á que estuvo expuesta la salud pública, con motivo del contagio que se habia declarado en África, segun resulta de la sumaria y documentos que me dirigió V. E. con su Oficio de 11 del corriente. S. M. en vista de semejante delito, y de la Real resolucion de 7 de Septiembre de 1776, por la qual debia sufrir Ginestierre la pena de muerte, se ha servido resolver por esta vez, y por un efecto de su Real clemencia, que este Oficial quede para siempre privado de su empleo, recogiendole los Reales Despachos que tenga, y remitiendomelos para cancelarlos como corresponde: y á fin de contener en su desórden á varios jóvenes en quienes las amonestaciones y arrestos no han producido los saludables efectos que se esperaban, ha mandado tambien S M que esta providencia se haga pública en el Exército, y que lo mismo se execute en lo sucesivo quando se prive del empleo á algun Oficial, ó se le imponga otra pena grave, para que todos sus individuos la sepan, y esten en la inteligencia de que si cometen faltas de qualquiera clase que sean, serán castigados con el rigor que previene la Ordenanza y Reales órdenes posteriores."

Lo traslado á V. de órden del Rey para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid Diciembre 30 de . . 1799.

ABOGADOS. Se prevenga por punto general que así los Letrados de todos los dominios de España, como los demas Curiales, se encarguen de promover la justicia en las causas de oficio, trabajando en ellas sin interés alguno, quando los reos carecen de facultades para satisfacerles su honorario, sin distincion fundada en que las causas sean contar Militares ó Paisanos. *Real órden de 18 de Marzo de* . . . . 1799.

ACANTONAMIENTO DE TROPAS. Vease *Mando del Exército.*

ACEYTE. Vease *Granos.*

ADMINISTRACION *de Iglesia vacante, y nombramiento de Provisor ó Vicario capitular.* El Rey. Por quanto en carta de dos de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco dió cuenta el Reverendísimo Obispo de la Luisiana de haber nombrado por su Provisor á Don Tomas Haset, Canónigo de aquella Iglesia, y propuesto ¿en quien deberia recaer la jurisdiccion y gobierno del Obispado en caso de vacante, mediante no haber Cabildo eclesiástico? ¿Si podria ser en el Provisor, hasta nombramiento de Prelado, ó en el Metropolitano como era de derecho en semejantes Iglesias? me suplicó fuese servido de hacer sobre ello la correspondiente declaracion: y visto el asunto en mi Consejo de la Cámara de las Indias con audiencia de mis dos Fiscales, he resuelto á consulta de catorce de Mayo del año próximo pasado declarar por punto general, que quando fallezca algun Obispo, cuya Iglesia carezca de Cabildo en quien recaiga la jurisdiccion del Prelado, compete, conforme á derecho canónico, á la disciplina antigua y moderna, y á la constante práctica, la administracion de la Iglesia vacante al Metropolitano, quien deberá nombrar

Provisor ó Vicario capitular, dando cuenta á mi Virrey ó Presidente de la respectiva Provincia, segun lo prevenido en Real Cédula de quatro de Agosto de mil setecientos noventa; y en caso de que se hallare tambien vacante la Sede metropolitana, lo executará el Sufragáneo mas inmediato, y en igual distancia el mas antiguo. Por tanto por esta mi Real Cédula ordeno y mando á los Gefes superiores de las Provincias, donde hubiere Iglesias Catedrales que no tengan Cabildo; y ruego y encargo á los Prelados Diocesanos de ellas, como á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de mis Reynos de las Indias, Islas Filipinas y demas adyacentes, que enterados de esta mi Real resolucion la guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir cada uno en la parte que respectivamente les tocare, segun y en la forma que se expresa, por ser así mi voluntad. Fecha en Mayo . . . . 1799.

ALCABALAS *y cientos*. Pedro Nolasco Ezquerra, Escribano del Rey nuestro Señor, vecino y de los del Colegio de esta Villa de Madrid, doy fé que ante el Señor Don Pedro Flores Manzano, Caballero de la distinguida Real órden Española de Carlos III., del Supremo Consejo de Castilla, Subdelegado de Rentas Reales de esta dicha Villa y su Provincia, por la Escribanía mayor de ellas, que exerce D. Fausto Manuel de Ezquerra, los Señores D. Domingo de Altube, D. Diego de Palacio y D. Ramon de Angulo, Diputados Directores de los cinco Gremios mayores de esta Corte, á cuyo cargo ha estado, y continua la recaudacion de las referidas Rentas Reales de su casco y término diezmatorio en fuerza de los contratos cerrados, celebrados con la Real Hacienda por tiempo de diez años, que dieron principio en primero de Enero del presente, y cumplirán en fin de Diciembre del venidero de 1808, acudieron con pedimento, exponiendo

que para la libre administracion y cobranza de las expresadas Rentas del casco de esta dicha Villa en los mencionados diez años, se expidió Real Cédula á su favor y de los cinco Gremios mayores, que representan, con fecha en San Lorenzo á 29 de Noviembre del año próxîmo pasado, firmada de S. M. y refrendada del Señor Don Pedro Fermin de Indart, su Secretario, que se mandó guardar y cumplir en todas sus partes por dicho Señor Subdelegado en auto que proveyó á 18 de Diciembre del propio año, en la qual se incluye la condicion ó capítulo 6º (de que presentaron testimonio) extensiva á haber mandado S. M. que ningun Escribano de esta Villa de Madrid pueda ni deba entregar las copias de las escrituras de ventas de casas y heredades, ó de otras fincas, ni de imposiciones de censos que se otorguen ante ellos, sin que les conste por recibo de la Diputacion haberse satisfecho y pagado los derechos de alcabala y cientos que con ellas se devengaren, con otras varias prevenciones, en razon de las operaciones que deben practicarse con los mismos testimonios, por lo respectivo á la averiguacion de las fincas que esten situadas fuera del término diezmatorio de esta Villa: que sin embargo de lo terminante de dicho capítulo, y que su tenor se ha hecho saber repetidas veces á los Escribanos de Número, Provincia y Comisiones de esta Corte, nunca ha conseguido la dacion puntual de los insinuados testimonios, sino solamente lo executan anualmente en uno, y este regularmente le facilitan con bastante retraso, de que se les seguian considerables perjuicios; y á fin de evitarlos, concluyeron solicitando que dicho Señor Subdelegado se sirviera mandar, que los enunciados Escribanos de Número, Provincia y Comisiones de esta Corte cumplan literalmente con lo que S. M. ordena en el relacionado capítulo ó condicion 6ª de la Real Cédula expresada, no entregando nin-

guna copia de escritura de venta de casas y heredades, ó de imposiciones de censos sobre ellas, hasta tanto que con los documentos conducentes les acrediten los interesados tener satisfechos los Reales derechos de alcabala y cientos que adeudaren en tales contratos, imponiendoles para su observancia la multa de doscientos ducados, y los demas apercibimientos que tuviere por conveniente: y en vista de esta solicitud, y del documento que acompañaron, se proveyó por dicho Señor Subdelegado el auto, que su tenor y el del referido capitulo 6º del contrato celebrado entre la Real Hacienda y los citados cinco Grémios mayores es el siguiente: *Capítulo 6º* Que en conformidad de lo pactado con los Diputados en los anteriores arrendamientos, ha de tener á bien de mandar, como mandó, que ningun Escribano de la Villa de Madrid pueda ni deba entregar las escrituras de ventas de casas, de heredades ú otras fincas, ni de imposiciones de censos que se otorguen ante ellos, sin que les conste por recibo de la Diputacion haber satisfecho y pagado los derechos de alcabalas y cientos que en ellas se devengan: y que, como que la Diputacion solo debe exîgir los correspondientes á las fincas situadas en el casco de la misma Villa y su término alcabalatorio, (pues los respectivos á las que se hallen en el de otros qualesquiera Pueblos pertenecen á mi Real Hacienda, de cuya cuenta se han de administrar en todos) no deberá la Diputacion entregar estos recibos sin que los interesados le presenten documento que acredite haberse reconocido en la Direccion general de Rentas, que en la venta ó imposicion no hay finca alguna situada fuera del término alcabalatorio de la propia Villa de Madrid, ó haberse satisfecho en la Tesorería principal de Rentas de ella los derechos correspondientes, en caso de que haya fincas situadas en otros Pueblos; para todo lo qual deberá pasar la Diputacion á la

misma Direccion los testimonios que recoja de los Escribanos, y se los devolverán luego que se tome razon, presentado el testimonio que se cita; y para que tenga efecto la condicion del contrato que incluye, hagase saber á todos los Escribanos de Número, Provincia y Comisiones de esta Corte, y á otros qualesquiera que convenga, cumplan puntualmente con lo que por S. M. les está mandado en el mismo capítulo ó condicion del contrato actual, celebrado para la recaudacion de las Rentas del casco de esta Villa, lo que hagan sin ocasionar quejas, y con apercibimiento de que contra el que no lo execute se tomará la providencia que haya lugar, á cuyo fin se les dé testimonio del presentado, este pedimento y auto. El Señor D. Pedro Flores Manzano, del Supremo Consejo de Castilla, Subdelegado de Rentas Reales de esta Provincia, lo mandó en Madrid á primero de Abril . . . . 1799. = Está rubricado de S. S. = Fausto Manuel de Ezquerra. = Así consta mas por menor del relacionado expediente, &c.

ALCABALAS. Vease *Esencion.*

ALCALDES *Ordinarios.* El Rey. Con representacion de 30 de Junio de 1794, remitió el Ayuntamiento de la Ciudad de Piura testimonio del recurso que hizo á mi Virrey del Perú, para que sin embargo de lo prevenido en el art. 8º de la Real Ordenanza de Intendentes de aquel Reyno, concordante con el 11 de la de Nueva España, se le permitiese continuar en la antigua costumbre de elegir los Alcaldes Ordinarios para solo un año, cuya gracia solicitaba me dignase concederle. Igual instancia se me ha hecho por parte de diferentes Pueblos y Ciudades de América, y señaladamente por la de México, exponiendo la incomodidad y perjuicios que se originan á aquellos mis vasallos, de que los empleos de Alcaldes Ordinarios se sirvan por espacio de dos años. Y habiendose visto todo en mi

Consejo de Indias con lo que expusieron mis Fiscales, y consultandome sobre ello en 13 de Julio próxîmo pasado, he resuelto por punto general, que en todas las Ciudades y Pueblos de mis dominios de América exerzan los Alcaldes Ordinarios su empleo por un solo año, observandose puntualmente las leyes, y quedando por consiguiente derogados los artículos de las Ordenanzas de Intendentes que disponen lo contrario. En su conseqüencia mando á mis Virreyes, Presidentes de mis Reales Audiencias, y Gobernadores, Intendentes de los expresados mis Reynos de las Indias é Islas Filipinas, que enterados de la referida mi Real resolucion, y haciendola notoria en todos los distritos de su respectiva jurisdiccion, la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar, sin embargo de lo prevenido en los citados artículos de las Reales Ordenanzas de Intendentes, los quales derogo, y declaro por de ningun valor ni efecto en quanto se opongan á esta mi soberana determinacion, que es mi voluntad se observe puntual y exâctamente en lo succesivo . . . . 1790.

ALCALDES *de Casa y Corte.* Pueden y deben entrar en el Real Palacio, y Real Sitio del Buen-Retiro; rondar, prender y hacer otros actos precisos, y que las Tropas de Casa Real los deben auxîliar en todo lo que fuere necesario, segun consta por las resoluciones de 6 de Mayo de 1780, 30 de Julio de 1784, y 25 de Octubre de . . . . 1790.

ALFAREROS. El Rey. Por quanto por parte de Francisco Rovira, Segismundo Baset y demas Maestros Alfareros de la Villa de Santa Maria de Breda, en Cataluña, se presentó á mi Junta general de Comercio, que atendiendo á que de sus Fábricas se surte la mayor parte de aquel Principado, y aun la América, por ser obra de la mejor calidad, bien que en el dia se ven deterioradas, ha-

bian dispuesto en Junta general que celebraron con asistencia del Escribano Francisco Oliver y Pasqual, las Ordenanzas que presentaron para su régimen y gobierno; acompañando asimismo la concordia hecha y firmada por Juan Blanch, vecino de la propia Villa, y los dichos Maestros Alfareros, para poder sacar estos del distrito de la enunciada Villa la tierra necesaria para su fábrica: mediante lo qual pidieron, que en atencion á lo expuesto se les concediese poder erigirse en Gremio, y la aprobacion de dichas Ordenanzas, para reparar los daños que experimentan, y que sus manufacturas tengan mayores adelantamientos. Y vista en mi Junta general la referida instancia y Ordenanzas, con los informes que sobre ellas tuvo por convenientes tomar, y lo que en inteligencia de todo se ofreció decir al Fiscal: he tenido á bien conceder facultad á los Maestros Alfareros de la Villa de Santa Maria de Breda, para que puedan erigirse en Gremio, y en aprobar, como por la presente apruebo, las mencionadas Ordenanzas; segun se han arreglado ahora por mi Junta general en los capítulos que siguen.

I. Ninguno podrá ser admitido para mancebo Alfarero que no se haya primero exercitado en el arte, por espacio de tres años, en casa de alguno de los Maestros del Gremio, durmiendo, comiendo y asistiendo en ella el expresado tiempo.

II. Ha de constar auténticamente el dia, mes y año en que el Aprendiz empiece á trabajar como tal, en casa del Maestro; cuya escritura no deberá otorgarse hasta cumplido un mes de estar en el oficio, á fin de que sino le acomodase, ó no estuviese contento con su amo, pueda ántes de contraer obligacion usar de su libertad: y dicho instrumento, á mas de haberle de firmar las dos respectivas partes interesadas, ha de practicarlo tambien el padre del Aprendiz, ó su tutor, pagando el Maestro los gastos de la expresada escritura.

III. Qualquiera Maestro que admita Aprendiz, deberá dentro ocho dias, contados desde su admision, avisar á los Prohombres del Gremio, con individualidad de nombre y apellido, el de sus padres y patria, y expresando al mismo tiempo el dia que empezó el aprendizage, baxo la pena de tres libras.

IV. Será obligacion de los Prohombres del Gremio tener un libro con cubiertas de pergamino llamado de Aprendices, y de anotar en él los nombres, apellidos, patria, y edad de todos los que entren en el oficio; el nombre de sus padres; el del Maestro que los hubiese admitido; el dia, mes y año que empezó el aprendizage; el en que fue otorgada la escritura, y por que Escribano, cuya narracion firmará uno de los Prohombres del Gremio.

V. Cada uno de los Aprendices, luego de cumplido un mes de estar en casa del Maestro, al tiempo de escribirse su nombre en el libro de Aprendices, ha de satisfacer veinte reales de ardites, que se aplicarán á beneficio del Gremio; pero si fuesen hijos de Maestros, será solamente la contribucion de diez reales de la misma moneda.

VI. Admitidos los Aprendices, y satisfecha la entrada en la forma prevenida en el capítulo antecedente, no podrá ningun Maestro del Gremio despedirlos ántes que se cumplan los tres años señalados para el aprendizage; y si lo hiciere, á mas de caer en la pena de diez libras, deberán abonarles el tiempo que hubieren trabajado en sus casas, sin poderles impedir que entren en la de otro Maestro para continuar su práctica.

VII. No obstante lo prevenido en el capítulo que antecede, si alguno de los Maestros del Gremio quisiese despedir algun Aprendiz, podrá practicarlo, sin incurrir en la pena de diez libras, siempre que ántes de executarlo lo participe al Prohombre mas antiguo, (y en su ausencia al moderno)

quien cerciorandose de los motivos sobre que funde el Maestro su pretension, y oidos los descargos del Aprendiz, determinará con equidad y justicia, si el primero debe ó no abonar al segundo el tiempo que haya estado en su casa, y lo que resolviere dicho Prohombre, se pondrá en práctica; con prevencion, de que si alguna de las partes se sintiese agraviada de las providencias que diere, acudirá á la Junta particular de Comercio de Barcelona para que le administre justicia, arreglado á mi Real decreto de 13 de Junio de 1770 por modo gubernativo, sin pleito, ni figura de juicio; ó los remitirá á mi Junta general de Comercio con su informe, para tomar la resolucion que convenga.

VIII. Verificado el pago de la entrada en la conformidad prevenida en el capítulo V., no se permitirá á ningun Aprendiz ausentarse de la casa de su amo sin su expreso consentimiento, hasta que cumpla los tres años de Aprendiz, que deberán contarse desde el dia de su ingreso al oficio; y si lo hiciese, se prohibe á todos, y á cada uno de los individuos del Gremio el admitirle, ni darle que trabajar, sin que primero concluya su tiempo con el Maestro que empezó, baxo la pena de diez libras por cada vez que lo practicaren.

IX. Sin embargo de lo prevenido en el capítulo antecedente, si algun Aprendiz tuviese justas causas para ausentarse de la casa de su amo, podrá él mismo acompañado de su padre, pariente, de alguna persona á quien estuviese recomendado, acudir ante el mismo Prohombre mas antiguo, (ó al que le siga en su ausencia) para informarle de las quexas que le motivan su disgusto: y si despues de tomados los informes conducentes para aclarar la verdad, y de oir al Maestro resultare este culpado, se le amonestará por la primera vez al cumplimiento de su obligacion, y en caso de reincidencia y nuevo recurso, no se impedirá al Aprendiz la libertad de en-

trar en casa de otro individuo del Gremio, en cuyo caso le valdrá el tiempo que hubiere estado con el primero, sin que para poderle admitir qualquiera que le necesite, sea necesaria otra formalidad que la de dar el referido Prohombre un papel al Aprendiz firmado de su mano, en que diga que queda libre; pero si hubiese parte agraviada, tendrá libertad de hacer su recurso á la Junta particular de Comercio de Barcelona, en los términos insinuados en el capítulo VII. de estas Ordenanzas.

X. Inmediatamente de haber qualquiera Aprendiz concluido su aprendizage, deberá su respectivo Maestro ponerlo en noticia de los Prohombres del Gremio, por medio de certificacion, que declare haber cumplido con exâctitud el tiempo de los tres años señalados en el capítulo primero, y para que esta disposicion tenga debido cumplimiento: mando, que si en el término de quince dias no quedare practicada dicha diligencia, el Maestro ó Maestros que fueren morosos, incurrirán en la pena de diez libras.

XI. Será de la obligacion de los Prohombres del Gremio tener un libro, con cubiertas de pergamino, llamado de Mancebos; y luego de presentada la certificacion de haber algun Aprendiz concluido su aprendizage, deberán anotarlo en él, mediante la contribucion de diez sueldos de ardites, individuandose el dia en que concluyó su tiempo, á efecto de que sea reputado por Mancebo del Gremio.

XII. Qualquiera Mancebo de este arte, despues de concluidos los tres años de Aprendiz, y para poder entrar en el exâmen, y ser admitido por Maestro, ha de tener primero indispensablemente la práctica de dos años de tal Mancebo, en la casa de alguno de los individuos del Gremio.

XIII. Para que los Mancebos puedan ser admitidos á exâmen de maestría, despues de haber cumplido los dos años de práctica prevenida en el ca-

pítulo antecedente, han de hacer constar, que tienen á lo menos diez y ocho años de edad, presentando al mismo tiempo á los Prohombres una certificacion por la que tambien se evidencie, que el pretendiente efectivamente ha cumplido los tres años de Aprendiz, y dos años de Mancebo; y el Maestro ó Maestros, en cuyas casas hubieren estado trabajando, no podrán negarse á esta precisa obligacion, siempre que las partes interesadas los insten.

XIV. Quando alguno de los Mancebos pretenda la maestría, ademas de lo que queda insinuado en el capítulo inmediato, tendrá la obligacion de pedir la plaza á los Prohombres, quienes en su conseqüencia juntarán el Gremio, á efecto de que señalado dia para el exâmen, delibere asimismo las quatro piezas que ha de construir el pretendiente, arregladas en todo segun arte, y á satisfaccion de los Exâminadores.

XV. No se admitirá Mancebo alguno á exâmen para Maestro del Gremio, (que ha de celebrarse en el parage en donde señalaren los Prohombres) que demás de las circunstancias expuestas en los capítulos anteriores, no deposite primeramente tres libras en poder del Colector, las quales se repartirán entre los dos Prohombres, Exâminadores, Colector y Credencero, á diez sueldos cada uno; y sino quedase habilitado por impericia, deberá hacer igual depósito quantas veces quisiese entrar en nuevo exâmen.

XVI. Hallandose hábil el Mancebo exâminado, se admitirá por Maestro del Gremio, pagando además del costo de la escritura, la cantidad de diez libras moneda catalana, que se difundirá en utilidad del propio Gremio: y á fin de que el nuevo Maestro quede instruido, como debe, de las presentes Ordenanzas, y las observe con la mayor exâctitud y fidelidad, se leerán en el acto del mismo exâmen, y se le entregará por el Prohombre mas antiguo un exemplar impreso de ellas.

XVII. Al tiempo que se publiquen las presentes Ordenanzas, se reputarán por Maestros los que se hallaren sentados como tales en el libro del Gremio; y sino lo hubiere, los que hasta aquel dia se hayan considerado de tal clase, ó que tengan Fábrica de Alfarería corriente: Por Mancebos y Aprendices los que estuvieren escritos en los correspondientes libros del mismo Gremio, ó en otra manera; los que trabajasen de tales en casa de algun Maestro; con la calidad, de que así los Mancebos para pasar á Maestros, como los Aprendices para pasar á Mancebos, han de concluir precisamente el tiempo que les faltare, segun lo dispuesto en estas Ordenanzas; y si sobre lo prevenido en este, ú otros capítulos se ofreciese alguna duda, acudirán los interesados á la Junta particular de Comercio de Barcelona, segun queda dispuesto al capítulo VII. de ellas.

XVIII. No será permitido á ningun Maestro del Gremio tener mas de un Aprendiz, baxo la pena de diez libras, y solo podrán tomar otro quatro meses ántes de concluir el tiempo el que tuvieren en su casa; cuya ampliacion concedo, á fin de que no falte á los Maestros este auxîlio, y tengan los nuevos Aprendices que entraren mayor proporcion de instruirse en los primeros rudimentos del arte: y se advierte, que el Maestro que obligare al Aprendiz, ó acordare con él estender el aprendizage á mas tiempo de lo que está señalado en el capítulo primero, que le hiciese trabajar como á tal, disimulare la asistencia, le dispensare algun tiempo, le disimulare la asistencia que debe hacer continua en su casa, ó en otra manera faltáre á lo dispuesto en estas Ordenanzas, incurrirá en la pena de diez libras, y en la de no poder tener Aprendiz por espacio de tres años.

XIX. Ningun Maestro del Gremio podrá prestar su nombre, ni ceder sus facultades á persona alguna que no lo sea, baxo la pena de diez libras

por cada vez que se le justificare contravencion.

XX. Para precaber abusos en perjuicio del Gremio, del Comercio y del público, no se permitirá que persona alguna, sin ser Maestro, pueda vender en público ni privadamente género alguno de alfarería en la Villa de Santa Maria de Breda, baxo la pena de cinco libras, y pérdida de la obra que se le hallare; pero esta privativa se ha de entender solamente con la que se fabrique en aquella Villa, y en ninguna manera con la que se construya en otros parages del Principado, ni demas domínios y Reynos extrangeros.

XXI. Las viudas de los Maestros Alfareros, guardando el nombre y viudedad, podrán mantener de su cuenta las fábricas de Alfarería que fueron de sus maridos, tanto própias, como arrendadas, ó alquiladas, valiendose á este fin de los Mancebos hábiles del oficio que hubieren menester, pero no de Aprendices; pues una vez que hayan concluido su tiempo los que empezaron durante la vida de sus maridos, no han de poder tener otros Aprendices, respecto á que faltaria en estos casos legítima persona para la enseñanza: en inteligencia, de que si dichas Fábricas fuesen alquiladas, ó arrendadas, y se viesen las referidas viudas en la precision de haberlas de dexar, tengan la facultad de arrendar ó alquilar otras, ó bien edificarlas de su cuenta, quedando siempre sujetas á la observancia, y penas impuestas en las presentes Ordenanzas.

XXII. Todos los Maestros del Gremio deberán preparar los materiales con arreglo á las reglas del arte; construir la obra de la mejor calidad; darla una perfecta hechura, y á cada una de las piezas la capacidad que la corresponda segun su clase, baxo la pena de diez libras por cada vez que se hiciese lo contrario.

XXIII. Si saliesen del horno algunas piezas defectuosas, como suele suceder, prohibo á los Maes-

tros del Gremio el poderlas mezclar con las buenas, ni venderlas como tales, baxo la misma pena de diez libras, y pérdida de la obra; y para evitar toda disputa ó duda, se reputarán por piezas defectuosas las que salieren mal cocidas, rotas por alguna parte, abolladas, con algun remiendo, agugero por pequeño que sea, rendijas mal embarnizadas, ú en otra manera que no sean de una perfecta hechura, y con todas aquellas proporciones regulares: con advertencia, de que si alguno llegase á contravenir á esta Ordenanza por tercera vez, quedará á cargo de los Prohombres y Veedores dar parte á la Junta particular de Comercio de Barcelona, para que disponga la pena correspondiente á la mala fé que se experimente; ó esta dé cuenta á mi Junta general, como se advierte al capítulo VII. de estas Ordenanzas.

XXIV. Despues de publicadas las presentes Ordenanzas, la Justicia de la Villa de Santa Maria de Breda, ó quien regente la Vara, juntará dentro de un mes á todos los individuos Alfareros, y en un libro que se ha de llamar de Maestros, anotará por órden de antiguedad á todos los que deban reputarse como tales, al tenor de lo que queda dispuesto en el capítulo XVII., cuya diligencia practicada, se leerán dichas Ordenanzas, entregandose á cada uno de ellos un exemplar impreso, á fin de cumplir exáctamente su contenido; y en los otros dos libros de Mancebos y Aprendices, se han de continuar respectivamente con el propio órden los que correspondan á cada clase, segun lo prevenido en el citado capítulo XVII.

XXV. El dia 3 de Febrero de cada año, se han de hacer las elecciones de los Prohombres y Veedores, eligiendo para estos oficios los Maestros de mejor conducta, y pericia en el arte de la Alfarería, á pluralidad de votos de todos los individuos del Gremio, y á presencia de la Justicia del pueblo, y Escribano de Ayuntamiento, y no de otro modo: con

prevencion, de que dichos Veedores tendrán tambien el sobrecargo de Exâminadores por tiempo del año, y el de zelar la observancia de lo prevenido en estas Ordenanzas; de cuya última circunstancia cuidarán igualmente los Prohombres, quienes, como asimismo los demas oficiales, quedarán sujetos á mi Junta general de Comercio y Moneda, en todo lo que sea concerniente á manufacturas y gobierno peculiar de dicho Gremio; y en primera instancia á la Junta particular de Barcelona, guardando en los recursos lo que queda prevenido en el capítulo VII.

XXVI. Será de cargo de los Prohombres y Veedores exîgir las penas correspondientes á los contraventores sobre manufacturas, ó gobierno peculiar del Gremio, al tenor de lo que queda dispuesto, haciendose de dichas penas tres partes iguales: primera, se aplicará para gastos de Cámara de mi Junta general de Comercio y Moneda: otra para la particular de Barcelona; y la otra se repartirá por mitad entre dichos Prohombres y Veedores, y el denunciador; y sino le hubiere, será todo para ellos, á fin de que se esmeren en el desempeño de la confianza que se deposita á su cuidado: bien entendido, que han de llevar cuenta con la mayor claridad de todo lo que cobráren por razon de dichas multas, teniendo en depósito la partida, hasta que disponga de ella la expresada Junta particular, á la que remitirán anualmente los mismos Prohombres y Veedores una noticia individual de lo que hayan importado; cuya diligencia se practicará al tiempo mismo que se hagan las elecciones de oficios que expresa el capítulo antecedente: y la citada Junta particular avisará, y remitirá á la general anualmente lo que la pertenezca por razon de multas, ó dará cuenta de si no las hubiere.

XXVII. Si muriere alguno de los Veedores durante el año de su empleo, ó mudare su domicilio de aquella Villa, nombrarán los Prohombres del

Gremio al sujeto mas idoneo de los individuos de él, para que supla la falta por el resto de aquel año; dando cuenta de ello á la Junta particular de Comercio para su aprobacion.

XXVIII. Los hijos de los Maestros del Gremio han de gozar la libertad de poder pasar los tres años de aprendizage con sus respectivos padres, si estos tuviesen Fábrica de alfarería corriente; pero los dos años de Mancebo señalados en el capítulo VII., han de emplearlos trabajando en casa de otro Maestro del Gremio, sin cuya circunstancia (que han de hacer constar por certificacion) no podrán ser admitidos de tales Maestros en él: y se previene, que sin embargo de aquella libertad, no se les dispensa la formalidad de haberse de escribir sus nombres en los libros que corresponda de Mancebos y Aprendices; ántes expresamente declaro, que deban practicarlo así con arreglo á los capítulos IV. XI. y XXIV.

XXIX. Los hijos de los Maestros del Gremio, para ser admitidos á la maestría, han de sujetarse al mismo exâmen que los demas; y hallandoles hábiles, quedarán admitidos, pagando (ademas del gasto de la escritura) cinco libras moneda catalana, de las quales se satisfarán cinco sueldos á cada uno de los Prohombres, Exâminadores, Colector y Credencero: bien entendido, que se han de observar las mismas formalidades prevenidas en el capítulo XVI.

XXX. Á qualquiera Mancebo ó Aprendiz del Gremio que casare con alguna de las hijas de los Maestros despues de concluido su aprendizage, y práctica del arte en la forma establecida, y hecho el debido exâmen, se admitirán en la maestría, pagando solamente cinco libras como los hijos de los Maestros.

XXXI. El jornal regular de los individuos del Gremio, sea Maestro ó Mancebo, ha de consistir en quarenta y dos piezas de obras concluidas, y en estado de vidriar.

XXXII. Ninguna persona á excepcion de los Maestros del Gremio, podrá tener Fábrica de alfarería en la mencionada Villa de Santa Maria de Breda, ni su término, baxo la pena de diez libras, pérdida de la obra, y de los instrumentos que se le hallaren; pero para mayor utilidad del público, y de los mismos fabricantes, no se impedirá á ningun particular, aunque no sea Maestro del Gremio, que pueda edificar los hornos que quisieren, para alquilarlos á los que tengan legítimos títulos de usar, y valerse de ellos.

XXXIII. Finalmente, qualquiera individuo del citado Gremio de Alfarería, que se sintiere agraviado de las providencias que dieren los Prohombres, Veedores ó Exâminadores relativas á los puntos que van prevenidos en estas Ordenanzas, ó demas particulares que puedan ocurrir para el arreglo de este nuevo Gremio, y sus maniobras, ha de representar lo que tenga por conveniente á la Junta particular de Comercio de Barcelona, para que esta instruyendose del asunto, resuelva en primera instancia gubernativamente lo que juzgue oportuno, como queda expresado en el capítulo VII, ó le remita con su informe á mi Junta general de Comercio, á fin de que delibere lo que convenga, arreglado todo al Real Decreto de 13 de Junio de 1760. Por tanto, para que tengan el debido cumplimiento los expresados XXXIII. capítulos de las presentes Ordenanzas: he mandado expedir la presente mi Real Cédula, por la referida mi Junta general de Comercio y Moneda, á quien tengo concedida facultad, para que pueda hacerlo á todos los Gremios particulares que traten del método de sus maniobras y artes, por mi Real Decreto de 13 de Junio de 1760, y confirmado por otro posterior de 8 de Enero de este año. Á cuya conseqüencia ordeno á los Presidentes y Oidores de mis Consejos, Chancillerías y Audiencias, á los Regentes, Asistente, Gobernadores, Intendentes, Corregi-

dores, y Alcaldes mayores, Ordinarios y demas Justicias de mis Reynos y Señoríos; y especialmente al Gobernador y Capitan General de Cataluña, Presidente de aquella Audiencia, al Regente y demas Ministros que la componen, al Intendente Subdelegado de mi Junta general de Comercio, á la particular de Comercio, y Consulado de Barcelona, y á la Justicia de la Villa de Santa Maria de Breda, que luego que les sea presentada esta mi Real Cédula de Ordenanzas, ó su traslado, firmado de Escribano público, de modo que haga fé, la vean, guarden y cumplan en todo ó en parte, segun en ellas se expresa, sin ir, ni permitir se vaya contra su contenido en manera alguna; que así es mi voluntad. Fecha en San Ildefonso á 10 de Agosto de .... 1777.

ALMADEN (*Minas de Azogue.*) Con fecha de 23 de este mes ha comunicado el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo la real órden que dice así:

"Excelentísimo Señor: El Rey se ha servido mandar, que por ningun Tribunal ni Juez se condene reo alguno al presidio y trabajos de sus Reales Minas de Azogue de Almaden. Y de real órden lo comuníco á V. E. para que haciendolo presente al Consejo disponga su cumplimiento."

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden, la ha mandado guardar y cumplir, y que se expida la correspondiente á las Chancillerías y Audiencias, Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno para su observancia en la parte que les toque.

En su conseqüencia lo participo á V. de órden del Consejo para su cumplimiento, y que al mismo fin la comunique á las Justicias de los pueblos de su territorio, y del recibo me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1799

AMORTIZACION. El Rey. Por quanto con motivo de las varias disputas ocurridas, sobre que Tribunal, ó Tribunales debian tomar el conocimiento de los asuntos pertenecientes á mi derecho soberano de Amortizacion en mis Reynos de Valencia y Mallorca, así en la parte de exâminar las justas causas que pudieran mover mi Real ánimo para condescender á las súplicas de las Comunidades religiosas, Hospitales, Lugares píos y demas manos muertas, que solicitasen mi real licencia y privilegio para adquirir ó retener bienes de Realengo, como para la forma y modo de poseer los tales bienes amortizados, y pagar las cargas reales y concegiles, y demas derechos, á que segun mi real voluntad debiesen quedar sujetos; me consultó mi Consejo de la Cámara en 19 de Agosto de 1769, y 29 de Julio de 1761, y tambien mi Consejo de Hacienda en 4 de Abril de 1762, lo que se les ofreció y pareció; y en vista de las referidas consultas de la Cámara, y del Consejo de Hacienda, fui servido resolver lo siguiente: "Con noticia y exâmen »de las razones que se han producido por el Consejo »de la Cámara, y por el de Hacienda, sobre atri»buirse el conocimiento de las materias pertenecien»tes al derecho soberano de Amortizacion en los »Reynos de Valencia y Mallorca; he resuelto cor»tar las disputas que se han ofrecido en este asunto, »y en su conseqüencia mando: que todas las pre»tensiones que se hagan pidiendo á mi Persona li»cencia de amortizar bienes, si fueren dignas de te»ner curso, se pasen á la Cámara por la via reser»vada de Hacienda, para que tomando de los In»tendentes ó Jueces de visita respectivos las noti»cias necesarias, forme concepto de lo que con»venga á la causa pública y á mi servicio, y me »consulte su dictámen, para que siendo de mi real »aprobacion, se despache por la Cámara el privi»legio que se requiere, con la circunstancia de que

»no ha de tener efecto, sin que se tome razon en »las Contadurías generales de Valores, y distribu»cion de mi Real Hacienda, y en las Contadurías »de Exército y Provincias respectivas; teniendo la »Cámara presente, que conviene al Estado excusar »semejantes recursos y permisos; y que quando in»tervengan justos motivos para apoyar su conce»sion, han de quedar gravados los bienes con las »cargas reales y vecinales, y con todas las demas »contribuciones que paguen las haciendas de los le»gos. Es mi voluntad, que aqui cesen las funcio»nes de la Cámara, y que comiencen las del Minis»terio de Hacienda. Los Intendentes y Jueces de »visita han de entender de la execucion del privi»legio ó Real permiso, y de recaudar todos los ha»beres que pertenezcan á mi Real Hacienda, de»baxo las órdenes del Superintendente general de »ellas, conociendo en primera instancia de los casos »contenciosos que ocurran, con apelaciones al Con»sejo de Hacienda. He encargado á los Fiscales de la »Cámara y Hacienda, que formen y remitan á mis »manos una Instruccion con reglas claras, para que »precediendo mi aprobacion, se ponga en práctica, »y se instruyan los Tribunales, los Jueces y las »partes de lo que les toca hacer para el curso y de»terminacion de las instancias, y para la execucion »de lo que corresponda á mi Real Hacienda. Ten»dráse entendido en la Cámara para su observancia »en la parte que le toca, entretanto que le envio »la referida Instruccion."

Y habiendose formado por los Fiscales de los Consejos de la Cámara y de Hacienda la dicha Instruccion con fecha de 30 de Junio próxîmo pasado, y remitídola á mis reales manos, fuí servido aprobarla en 12 del presente mes de Julio, mandandola pasar á mi Consejo de la Cámara para su inteligencia, y la mas clara observancia de mi citada real resolucion, á las referidas consultas que me tenia hechas

este Tribunal, y el Consejo de Hacienda; cuya Instruccion es la siguiente.

Instruccion que forman el Fiscal de la Cámara de Castilla Don Pedro Rodriguez Campomanes, y el del Consejo de Hacienda Marques de la Corona, para la mas clara y exâcta observancia del Real Decreto expedido á consultas de la Cámara de 19 de Agosto de 1769, y 20 de Julio de 1761, y del Consejo de Hacienda de 4 de Abril de 1762, en que se ha puesto término á las disputas ocurridas sobre el conocimiento de los asuntos pertenecientes al derecho soberano de Amortizacion en los Reynos de Valencia y Mallorca: Tribunal que ha de entender en la Instruccion y expedicion de estos privilegios; nuevos requisitos con que han de extenderse y formalizarse; y Jueces que han de conocer privativamente de quanto mira á su execucion y observancia.

I. La admision de las instancias para licencias ó privilegios de amortizar bienes, que está reservada á la Real Persona, ha de ser precisa y únicamente por la Secretaría del Despacho de Hacienda; de manera, que si por otra se admitiere, no las dará curso la Cámara, y lo hará presente á S. M. por la de Hacienda.

II. Quando las instancias sean atendibles por los especiales motivos y circunstancias en que se funden, se remitirán con real órden á la Cámara para que informe.

III. De la inspeccion de este Tribunal será informarse del Intendente respectivo, y del Juez de visita, si le hubiere en la actualidad; previniendoles, que para su mejor instruccion oigan al Pueblo, en cuyo territorio esten los bienes que van á adquirirse. Con estas luces, y las que por otros medios se procure la Cámara quando lo tenga por conveniente para asegurarse en su dictámen, consultará á S. M. el que formare.

IV. Se encarga mucho á la Cámara la especial

circunspeccion con que debe proceder en la consulta de estas gracias, teniendo siempre á la vista el espíritu de la Real órden de 10 de Marzo de 1763, y lo atenuado que por la importunidad de las partes, y por un exceso de piedad mal entendida, está ya en aquellos Reynos, con la repeticion de estas gracias y de los indultos, el patrimonio de los legos, que desde la conquista se tiró á conservar, como el bien y fundamento mas importante del Estado, por medio de esta preciosa regalía.

V. Quando hecho el debido exámen, halláre la Cámara causas urgentísimas de necesidad y de piedad, que envuelvan en sí considerable y notorio beneficio á la causa pública, que por otro medio no se espera lograr, podrá proponer alguna gracia, procurando siempre la posible moderacion en la cantidad.

VI. Concedida la gracia por la Real Persona, se expedirá el privilegio por la Cámara con las cláusulas de estilo, y sin omitir nunca la de deberse pagar á la Real Hacienda los derechos de Amortizacion y Sello, y la de haber de quedar sujetos los bienes amortizados, no solamente á las cargas reales y vecinales, sino á todas las contribuciones que pagan los legos. Y por nueva cláusula se añadirá la circunstancia de deberse tomar la razon precisamente, para que tenga efecto la gracia, en las Contadurías generales de Valores y Distribucion, y en la de Exército y Provincia de donde esten los bienes.

VII. Si hallasen las Contadurías omitidas ó dispensadas en los privilegios de Amortizacion la circunstancia de deberse pagar los derechos de Amortizacion y Sello, y de haber de quedar sujetos los bienes á las cargas reales y vecinales, y á todas las contribuciones que pagan los legos, suspenderán la toma de razon, y darán parte á la Cámara, y al Consejo de Hacienda por mano de sus Fiscales.

VIII. Con la expedicion de los privilegios cesarán enteramente las funciones de la Cámara; por

manera, que quanto mira á su cumplimiento, y quantas controversias y pleitos ocurrieren en su execucion y observancia, todo ha de ser en la Intendencia respectiva, y en su caso y tiempo en el Juzgado de la visita, con las apelaciones únicamente en uno y otro Juzgado al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia.

IX. Los Intendentes respectivos continuarán con el Juzgado permanente y privativo de los derechos de Amortizacion y Sello, conforme á las últimas reales órdenes, como Jueces privativos que son del Real Patrimonio, con inhibicion de los demas Jueces y Tribunales, y con las apelaciones siempre al mismo Consejo y Sala.

X. Los Jueces de visita de este ramo que se nombráren por la Real Persona, procederán igualmente con la misma inhibicion, y subordinacion al Consejo, para donde admitirán las apelaciones en el efecto devolutivo.

XI. Si los Intendentes en su Juzgado permanente de Amortizacion, y los Jueces de visita en el suyo temporal, necesitáren que para el desembarazo de sus procedimientos para no oponerse entre sí, ni con los demas Jueces y Tribunales; y para salir de ciertas dudas en que ántes solian estar embarazados, se les dé alguna particular instruccion, la pedirán al mismo Consejo y Sala por mano de su Fiscal.

XII. En lo que mira al cobro, recaudacion y aseguracion de los caudales procedidos de estos derechos de Amortizacion y Sello; de los que provengan de las confiscaciones y ventas que se hicieren de bienes retenidos por manos muertas, sin privilegio, ó con exceso al que tuvieren, y de los que en algun evento produzcan los indultos (daño que deberá precaverse y evitarse como el mayor) entenderán los Intendentes en uso de sus facultades, económica y gubernativamente con subordinacion solo al Superintendente general de la Real Hacienda; y

en el caso de hacerse el asunto contencioso, admitirán las apelaciones al Consejo y Sala de Justicia en solo el efecto devolutivo. Madrid y Junio 30 de 1765.

Por tanto, y queriendo poner término á las referidas disputas ocurridas sobre el conocimiento de los expedientes de mi Real derecho de Amortizacion y Sello, Tribunal que haya de entender en la instruccion y expedicion de estos privilegios y requisitos conque deban extenderse y formalizarse para mis Reynos de Valencia y Mallorca, y su debida execucion, sin agravio de la causa pública, ni de mi Real Patrimonio: he venido en aprobar, como en virtud de la presente mi Real Cédula apruebo, la dicha Instruccion aquí inserta, formada por mis Fiscales de la Cámara, y del Consejo de Hacienda: y mando, que todos y cada uno de los capítulos que contiene, se observen, executen y cumplan respectivamente en todo y por todo, por mis Consejos de la Cámara y de Hacienda; por los Intendentes y Jueces de visitas de estos derechos y regalía en dichos mis Reynos de Valencia y Mallorca; por mi Secretaría de Cámara respectiva á mis Reynos de la Corona de Aragon; por las Contadurías generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda; por las Contadurías de Exército y Provincia de dichos Reynos de Valencia y Mallorca donde se halla establecido este mi derecho soberano de Amortizacion, y por todos los demas Tribunales, Jueces de visita, y qualesquiera comisionados, que ahora y en lo succesivo haya, ó pueda haber en dichos mis Reynos de Valencia y Mallorca; que á este fin se les pasen los correspondientes exemplares impresos de esta mi Real Cédula, á los quales, estando firmados de mi infraescrito Secretario, mando tambien que se les dé la misma fé que á la original; que así es mi voluntad. Dada en San Ildefonso á 25 de Julio de .... 1765.

AMORTIZACION. Don Cárlos, por la gracia

de Dios, &c. Sabed: Que con fecha de 29 de Junio próxîmo pasado, dirigí al mi Consejo el Decreto del tenor siguiente: Por nuestro Real Decreto de 12 de Enero de 1794, tuve á bien resolver que se impusiese la contribucion del diez por ciento sobre el producto anual de todos los Própios y Arbítrios del Reyno, y que el Consejo dispusiese su cobro y remision á la Tesorería mayor, del mismo modo que el Banco Nacional de San Cárlos lo debia executar de los derechos de indulto en la extraccion exclusiva de pesos, que le concedí por espacio de diez y seis años, aplicando precisamente el todo de los dos arbítrios á la extincion de Vales, y estableciendo en la misma Tesorería mayor un depósito en donde unos y otros caudales se custodiasen con la seguridad y formalidades convenientes, baxo de tres llaves que habian de recoger y tener precisamente mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, el Gobernador de mi Consejo y mi Tesorero mayor, para que llegado el tiempo de la renovacion de los Vales de qualquier creacion que fuesen, se extinguiesen y recogiesen todos los correspondientes al importe de dichos fondos. Estos se aumentaron por mi Real Decreto de 29 de Agosto del mismo año, suprimiendo la contribucion de bienes civiles, y estableciendo otra extraordinaria y temporal con encargo de su cobranza al Consejo, como lo estaba el diez por ciento de Própios, á fin de que jamas pudiesen confundirse sus productos con los de mi Real Hacienda, y de que por ningun título se dexasen de emplear precisamente en el objeto de la extincion de Vales; y para que esta fuese mayor en cada año, dispuse que se remitiesen al mismo depósito los siete millones de reales con que en virtud de Breve pontifício contribuirá el Estado eclesiástico por via de Subsidio extraordinario, hasta la total extincion de los mismos Vales, á que tambien se aplicó por el Breve de su Santidad de 7 de Enero de 1795 el pro-

ducto de las vacantes de todas las Dignidades, Prebendas y Beneficios eclesiásticos, de qualquiera denominacion que por derecho ó indulto fuesen de mi Real Patronato y presentacion: el quince por ciento de todos los bienes raices y derechos reales que adquiriesen por qualquier título las manos muertas en todos mis dominios en que no se hallase establecida la ley de Amortizacion, y de los que se destinaren á la fundacion de mayorazgos que impuse por mis Reales Decretos de 21 de Agosto de 1795, los quatro millones de reales sobre la Renta de Salinas que mandé sacar anualmente del producto de dicha Renta, y que se entregasen á los que administraban el fondo de Amortizacion para el expresado fin; y el producto del indulto quadragesimal en Indias. Sin embargo de esta considerable reunion de fondos, dedicada á extinguir los Vales Reales, y de la puntualidad con que se habian satisfecho sus intereses, se aumentó entónces el progreso del *ágio* ó premio de reduccion que abusivamente se habia introducido en el cambio de los mismos Vales por moneda efectiva; y con el constante deseo de evitar á mis amados vasallos un mal de tanta transcendencia, vine en establecer por Real Decreto de 26 de Febrero del año próxîmo pasado una Caxa de Amortizacion, enteramente separada de mi Tesorería mayor, fixando las reglas que debian observarse para perfeccionar esta parte de la administracion económica, en que incluí tambien para mayor fondo el producto de las redenciones de los censos de poblacion de Granada, la mitad de todos los sobrantes de Própios y Arbítrios que exîstiesen en el Reyno, los depósitos de Economatos, y los demas ramos contenidos en mis Decretos de 25 de Septiembre del mismo año: y considerando que el objeto, por su grande extension y relaciones complicadas, merecia particular atencion y cuidado, siendo asimismo necesario observar la mas rígida uniformidad de princípios, y pre-

caver qualesquiera dificultades capaces de retardar el felíz éxîto de unas operaciones importantes, tuve á bien crear temporalmente por mi Decreto de 11 de Enero de este año una Junta suprema, con autoridad, jurisdiccion y facultades competentes para dirigir las enagenaciones de manos muertas que se especificaron en uno de los citados Decretos, y resolver de plano y sin forma de juicio qualesquiera dudas respectivas á su execucion, habiendo despues por mi Real Decreto de 13 de Febrero extendido la autoridad y facultades de la misma Junta á la total direccion, gobierno y exâmen de los fondos de la Caxa, mandando por el de 6 de Abril último que entrasen en ella indefectiblemente con preciso destino al pago de intereses de los Vales y su extincion los ramos especificados en los capítulos 5 y 7 del mismo Decreto. He visto con mucha satisfaccion mia que nada ha quedado que hacer á la Junta para corresponder á mi Real confianza, habiendo producido los mejores efectos, así la Instruccion que me consultó, y aprobé en 30 de Enero, fixando las reglas uniformes y justas que debian guiar todas las enagenaciones, como las demas providencias dirigidas al gobierno interior de la Caxa de Amortizacion, y á asegurar el acierto de todas sus operaciones, completando esta misma obra con el puntual cumplimiento de mi Real Resolucion á la consulta de la Junta de 20 del corriente, por la qual mandé que dispusiese el corte de la cuenta con el Director Don Manuel Sixto Espinosa, y poner la Caxa al cargo de mi Tesorería general, nombrando al mismo tiempo á Don Manuel Hurtado, Ministro del Tribunal de Contaduría mayor, para el escrupuloso exâmen que exîgen la naturaleza de los mismos fondos, y la importante utilidad de acreditar de un modo indubitable su legítima aplicacion. Así ha concluido felizmente la Junta los principales objetos de su institucion, mereciendome los incesantes desvelos de su Presidente y vocales el mayor

aprecio, que les acaeditaré oportunamente; y declarandola en su conseqüencia por extinguida, llega el caso de reponer en todas sus partes la Real Caxa ó depósito de Amortizacion en el ser y estado de su primitivo establecimiento, contenido en el citado Decreto de 12 de Enero de 1794, pero como son muchos y de muy grave consideracion los arbítrios que desde entónces se han aumentado, es mi Real voluntad que exâminando el Consejo el método con que hoy se manejan, me consulte por la via reservada de Hacienda á que corresponden, las reglas mas económicas que convengan establecerse, dirigiendolas siempre á reunir en mi Tesorería mayor las facultades administrativas, y el cobro y distribucion de los mismos fondos, en los términos que prescriben mis enunciados Reales Decretos, para que en ningun caso se confundan con los demas de mi Real Hacienda, y se apliquen íntegramente á los objetos á que estan destinados, auxîliando entretanto, si fuere necesario, á las Caxas de reduccion de Vales, que han de instruirse por la íntima conexîon de ámbos establecimientos. Tendráse entendido en mi Consejo, y dispondrá se expidan la Cédula y órden correspondientes á su cumplimiento. En Aranjuez á 29 de Junio de .... 1799.

ARRENDAMIENTOS *de Rentas decimales.* Con fecha de 23 de Junio del año próxîmo pasado comuniqué á V. de órden del Consejo lo siguiente.

"Ha considerado S. M. que los arrendamientos de Rentas decimales, que en muchas partes se hacen á pública subhasta, dan lugar á que se estanquen en una mano grandes almacenes de frutos de primera necesidad, y aun se acopien por los arrendadores (so color de que pertenecen á sus arriendos) otras considerables cantidades de dichos frutos, haciendo un tráfico perjudicialísimo á la causa pública, y levantando el precio de varios artículos de preciso consu-

mo. Estas ventas separan los granos y demas producciones de los ministros del altar, en cuyas manos serian mas útiles para socorrer las necesidades del pueblo, que en las de un traficante que todo lo sacrifica á su interés. Los productos de los diezmos administrados por los mismos interesados, ó por personas de providad, y no en grandes porciones, estarian mas bien repartidos; se mantendrian á un precio mas moderado; no se venderian tan caros al mismo que los ha contribuido, y que es acreedor á que con ellos se le auxîlie; su percepcion se haría con mas dulzura y condescendencia que por medio de los compradores; y no es de creer que los Eclesiásticos los dexasen de vender en los tiempos en que mas los necesita el pueblo, reservandolos con el torpe deseo de aumentar su precio. Tambien ha meditado S. M. que sacando á pregon las rentas decimales, se llama para hora y dia determinado á muchas gentes, á fin de que compren la cosa que solo vende uno, y que no han de pagar sino despues de haberla percibido y disfrutado: que el admitir pujas con premios y alicientes es hacer se paguen á precios excesivos las especies que se venden, y cuyos precios se aumentan precisamente con los gastos de los viages, estada en el pueblo del contrato, y de las escrituras de él: que por esto es indispensable que se siga la carestía del género que sufre estos aumentos, y que llegue á un precio desmesurado: que por todo resulta una desproporcion enorme entre el vendedor y comprador: que en las circunstancias presentes es muy oportuno remover todas aquellas causas que pueden influir á que los géneros de primera necesidad se encarezcan, y con especialidad los granos, que son el alimento mas indispensable del hombre; y que S. M. no puede permitir se use de unos medios, injustos acaso, y muy agenos de la verdadera piedad, para hacer que crezcan mas y mas los precios de los granos que se venden. Estas consideraciones, sin duda, han movido

á algunas Iglesias á abolir las subhastas de las Rentas decimales ; y las mismas persuaden poderosamente al piadoso corazon de S. M. á determinar que no se permitan en lo sucesivo semejantes subhastas : y habiendo oído lo que dixeron sus tres Fiscales , y conformandose con el parecer del Consejo , en consulta que dirigió á sus Reales manos en 28 de Marzo de este año , ha venido en mandar se dirija esta acordada á los muy Reverendos Arzobispos , Reverendos Obispos , Cabildos y demas á quien corresponda, significandoles ser la Real voluntad de S. M. se suspendan por ahora las subhastas públicas de Rentas decimales , voto de Santiago , Tercias reales , y Rentas dominicales , como tambien las de las rentas que gocen qualesquiera Comunidades y personas eclesiásticas y seculares que consistan en granos , y que los muy Reverendos Arzobispos , Reverendos Obispos y Cabildos informen con la brevedad posible lo que estimaren conveniente en órden á dichas subhastas, reglas y modos que puedan establecerse para evitar los perjuicios que se originan , conciliando sus intereses con los del público , no dudando S. M. del zelo é ilustrada piedad de los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos , Cabildos , Comunidades y demas personas llevadoras de diezmos , voto de Santiago , Tercias reales , Rentas dominicales , y otras qualesquiera rentas que consistan en granos , contribuirán á que se execute al instante lo que el piadoso corazon de S. M. apetece. Lo que participo á V. de acuerdo del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde ; y de su recibo se servirá darme aviso , para pasarlo á su superior noticia."

Y no habiendose hecho por V. el informe prevenido en la órden antecedente, ha acordado el Consejo , con presencia de lo expuesto por los tres Señores Fiscales , se haga á V. este recuerdo, para que lo execute , y remita por mi mano en el preciso tér-

mino de veinte dias, á fin de que se verifiquen las piadosas intenciones de S. M. con la brevedad que tiene encargado el Consejo; y de quedar en hacerlo se servirá V. darme aviso, á efecto de ponerlo en su superior noticia. = Dios guarde á V. muchos años = Madrid 20 de Abril de . . . . 1799.

ARZOBISPOS *y Obispos.* Ilustrísimo Señor: Por el Decreto que el Rey se ha dignado expedir con esta fecha se enterará V. S. I. de las soberanas intenciones de S. M. con el motivo del fallecimiento de N. M. S. P. Pio VI. que en paz descanse.

No puede dudar V. S. I. que todo lo que comprehende dicha soberana resolucion es conforme á la mas pura y sana disciplina de la Iglesia, á la que exîgen las turbulentas circunstancias de la Europa, y á la suprema potestad económica, que el todo poderoso ha depositado en sus reales manos para bien del Estado y de la misma Iglesia, que no puede prescindir de que se halla en él.

En esta atencion, espera S. M. que V. S. I. se hará un deber el mas própio en adoptar sentimientos tan justos y necesarios, y en velar con el mayor cuidado de que haga lo própio el Clero de su Diócesis, sin disimular lo mas mínimo que sea contrario á ello; procurando que ni por escrito, ni de palabra, ni en las funciones de sus respectivos ministerios se viertan especies que puedan turbar las conciencias de los vasallos de S. M.; y que la muerte de S. S. no se anuncie en púlpitos ni en parte alguna, sino en los términos precisos de la gazeta, sin otro aditamento, avisandome puntualmente quanto ocurra sobre el particular, y de los infractores, para ponerlo en noticia de la de S. M., y contener sus gestiones sediciosas por los medios mas eficaces.

Tambien espera S. M. que vele V. S. I. sobre la conducta de los Regulares de su Diócesis en esta parte, avisandome quanto advirtiere: á lo que V. S. I. se halla obligado, pues no debe prescindir de los de-

litos graves de los Regulares, segun lo prevenido en el Concilio de Trento.

Si en todo lo dicho V. S. I. se conduxese como S. M. espera, puede estar seguro de que será este un mérito singular que atenderá muy particularmente su real bondad; y de su real órden se lo comunico á V. S. I. para el mas puntual y exâcto cumplimiento, avisandome de su recibo. Dios guarde á V. S. I. muchos años = San Ildefonso 5 de Septiembre de . . 1799. = Josef Antonio Caballero.

ARZOBISPOS *y Obispos*. Con fecha de 5 de este mes se comunicó al Consejo y Cámara el Decreto de S. M. del tenor siguiente:

"La divina providencia se ha servido llevarse ante sí, en 29 de Agosto último, el alma de N. SS. P. Pio VI. y no pudiendose esperar de las circunstancias actuales de Europa, y de las turbulencias que la agitan, que la eleccion de un sucesor en el Pontificado se haga con aquella tranquilidad y paz tan debidas, ni acaso tan pronto como necesitaria la Iglesia; á fin de que entre tanto mis vasallos de todos mis dominios no carezcan de los auxîlios precisos de la Religion, he resuelto que hasta que Yo les dé á conocer el nuevo nombrabramiento de Papa, los Arzobispos y Obispos usen de toda la plenitud de sus facultades, conforme á la antigua disciplina de la Iglesia, para las dispensas matrimoniales, y demas que les competa: que el Tribunal de la Inquisicion siga como hasta aquí exerciendo sus funciones; y el de la Rota sentencie las causas que hasta ahora le estaban cometidas en virtud de comision de los Papas, y que yo quiero ahora que continúe por sí. En los demas puntos de consagracion de Obispos y Arzobispos, ú otros qualesquiera mas graves que puedan ocurrir, me consultará la Cámara quando se verifique alguno por mano de mi primer Secretario de Estado y del Despacho, y entónces, con el parecer de las personas á quienes tuviese á bien pedirle, determinaré lo conveniente,

siendo aquel supremo Tribunal el que me lo represente, y á quien acudirán todos los Prelados de mis dominios hasta nueva órden mia. Tendráse entendido en mi Consejo y Cámara, y expedirá esta las órdenes correspondientes á los referidos Prelados para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En San Ildefonso á 5 de Septiembre de 1799. = Al Gobernador de mi Consejo y Cámara."

Y habiendose publicado este Real Decreto en la Cámara del 7 de mismo mes, de su acuerdo lo participo á V. para que le lleve á debido y puntual cumplimiento; y del recibo de este me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de ....1799.

ASIENTO *del Teólogo asistente real en las oposiciones.* El Rey. Con motivo de la oposicion á la Canongía magistral de la Iglesia Catedral de Buenos-Ayres, vacante por promocion de Don Antonio Rodriguez, debida á la Chantría de ella, han dado cuenta el Virey que fue de aquellas Provincias Don Pedro Melo de Portugal, el Cabildo eclesiástico y el Chantre, y el Maestre-Escuela de la misma Iglesia, del Expediente seguido sobre el asiento que debe ocupar el Teólogo asistente real en las oposiciones á Prebendas de Oficio, y si se le ha de citar para que presencie el auto de sacar puntos los opositores. El Gobernador del Paraguay Don Lázaro de Ribera, y el Cabildo eclesiástico de aquella Iglesia en cartas de 19 de Noviembre de 1796, 23 de Febrero, y 18 de Marzo de 1797, dieron cuenta de igual disputa, ocurrida con motivo de la oposicion á una Cátedra de Filosofía del Seminario de San Cárlos, y del concurso á los Curatos vacantes. Y habiendose exâminado todo en mi Consejo de las Indias en el pleno de tres Salas, y consultadome sobre ello en cinco de Abril último, deseando uniformar en todas las Santas Iglesias de esos mis dominios la

práctica que se observa en las Metropolitanas de México, Lima y Charcas, y evitar con ella iguales disputas en lo sucesivo, he venido en declarar que el Asistente real nombrado para asistir á las oposiciones de Prebendas, Cátedras y Curatos debe ocupar en las de Prebendas el lugar inmediato al Dignidad ó Canónigo mas antiguo que asista al acto, y en las de Cátedras y Curatos el inmediato al que presida, á menos que dicho Asistente real sea Ministro Togado, en cuyo caso debe continuar el estilo de ponerle silla con tapete y almohada frente de la cátedra ó púlpito del opositor, y que á qualquiera que fuere el nombrado para dicho acto se le debe avisar para el de tomar puntos los opositores, á fin de que asista á él, pasandosele razon del punto elegido por el exercitante al mismo tiempo, y en iguales términos que se executa con los individuos del Cabildo. En su conseqüencia mando á mis Vireyes, Vice-Patronos, y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Cabildos de todos esos mis dominios de Indias, é Islas Filipinas, guarden, cumplan y executen esta mi real resolucion, por ser así mi voluntad .... 1799.

ASIENTOS. Los Tribunales de Guerra, en materia de asientos con la Real Hacienda, deben limitar su conocimiento á todo lo que conduzca para que se lleven á efecto los asientos y reparacion ó reintegro de lo que pertenezca á mi Real Hacienda contra los asentistas y sus socios, reservando á la Justicia ordinaria las demas pretensiones que por intereses particulares tuviesen aquellos entre sí, aunque dimanen de lo pactado en el contrato de compañía. *Real Cédula de 5 de Marzo de* .... 1792.

AUDITORES. El Auditor puede ser recusado de la misma manera que qualquiera Juez ordinario y secular; á saber, con juramento de que no se hace de malicia, pero sin que sea necesario expresion de causa, y sin que en virtud de la recusacion que se haga

quede separado enteramente, sino que se ha de nombrar acompañado. *Real resolucion de 2 de Mayo de* . . 1799.

AUTOS *difinitivos.* Todas las multas que se impusieren (se habla con el Intendente del Departamento) en causas de fraude por aprehension de Tabaco ú otro género, ó especie de contrabando se han de aplicar á la Real Hacienda, y poner sus importes íntegramente á disposicion de los Administradores de Rentas: que V. S. y los demas se arreglen á lo dispuesto por punto general en el real Decreto de 22 de Agosto de 1793, y Cédula de 22 de Septiembre siguiente; no obstante el artículo 154 de la Ordenanza de matrícula y posteriores reales órdenes, pues no han de poder nombrar, ni valerse de Asesor distinto del que S. M. les ha señalado y nombrase en adelante, cuyas providencias y sentencias difinitivas las deben firmar, sin quedarles otro arbítrio que el de que puedan suspender el acuerdo, si en algun caso creyere tener razones para no conformarse con el dictámen, y consultar á la superioridad con expresion de ellas y remision de los autos: que los Auditores de todos los Departamentos, los de Exército en campaña y de Provincia, deben admitir en su audiencia todas las instancias legales ó de justicia; entender en la sustanciacion hasta la providencia ó sentencia difinitiva, las quales han de encabezar en nombre del Intendente general, á quienes deben enterar de todo lo que ocurra; pasarles ó dexarles minuta de dicha providencia ó sentencia, y unos y otros procedan de acuerdo para la pronta administracion de justicia; en el concepto, de que la jurisdiccion es omnimoda é indivisible en el Tribunal que componen ámbos. *Real órden de 31 de Marzo de* . . . . 1795.

AUXILIO *á las Partidas y Tropa suelta.* Habiendose presentado en Noviembre de 95 al Administrador de la Renta del Tabaco en la Plaza de Tortosa, Ramon Anton, Sargento que dixo ser del Re-

gimiento de Infantería fixo de la Plaza de Ceuta, con copia del pasaporte que sacó de aquel Gobernador militar, le auxîlió con trescientos reales vellon, tanto para su subsistencia como para la de un desertor, de que se hizo cargo por hallarse preso en aquellas cárceles. El expresado Administrador pasó al Tesorero de Exército de Ceuta el recibo y copia del pasaporte para su debido descuento, quien lo devolvió con una certificacion del Sargento mayor del referido Regimiento, en que expone no ser admisible el cargo por no haberse verificado la entrada en el Cuerpo del citado Sargento Ramon Anton.

Enterado el Rey de este acontecimiento, y de lo que con el própio motivo representó últimamente el Señor Secretario del Despacho de Hacienda, en solicitud de la derogacion de la real órden circular de 18 de Julio del citado año de 95; se ha servido S. M. condescender en ello, y resolver que en lo succesivo no se subministre ningun auxîlio á las Partidas y Tropa suelta que transite por el Reyno, mientras no sea por efecto de providencia de los Intendentes, á quienes se deberán dirigir sus Comandantes, presentandoles copia de los pasaportes, en los mismos términos que se previno en la citada Real órden de 18 de Julio de 95; y que para lo que pueda necesitar la Tropa en los pueblos de su tránsito, acuda su Comandante á las Justicias respectivas, segun se ha verificado anteriormente en semejantes casos. De real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid y Enero de .... 1799.

B

BAQUETAS. Á los Cabos y Soldados que sufran la pena de Baquetas tanto en el Exército como en

la Marina se les despida del servicio, y se observe en esta la real órden de 24 de Noviembre de 76, por la que se los destina á presidio, quedando derogada la de 21 de Septiembre de 1792, por la que se determinó que un Cabo de los Batallones de Marina que habia sufrido aquella pena, continuase el servicio. *Real resolucion de 15 de Junio de . . . , . .* 1799.

BASQUIÑAS. Manda el Rey nuestro Señor, y en su Real nombre los Alcaldes de su Casa y Corte: Que para corregir algunos excesos que se han advertido en el uso de trages menos decentes y modestos, especialmente en este tiempo Santo, en ofensa así de la seriedad y gravedad característica de la Nacion Española, como de sus religiosas costumbres: ninguna persona de qualquiera clase ó condicion, por privilegiada que sea, pueda en tiempo alguno usar Basquiña que no sea negra, ni en esta fleco de color, ó con oro y plata, pena á la que contraviniese de ser castigada con todo rigor, segun la calidad de su persona, ademas de ponerlo en noticia de S. M. Y para que llegue á la de todos, y ninguno alegue ignorancia, se manda publicar por Bando, y que de él se fixen copias impresas en los sitios acostumbrados, autorizadas de Don Joaquin Gomez Palacio, del Consejo de S. M. su Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno de la Sala. Y lo señalaron en Madrid á 16 dias del mes de Marzo de . . . . . . 1799.

BASTON. Los Oficiales retirados del servicio que han sido Coroneles propietarios, ó primeros Gefes de los Cuerpos del Exército, aunque pueden usar el uniforme de los Cuerpos de que fueron primeros Gefes, no el Baston quando lo vistan. *Real órden de 8 de Octubre de . . . .* 1799.

BATALLONES *de la Real Armada.* Al Señor Don Miguel Cayetano Soler digo en esta fecha lo que sigue. "En 29 de Diciembre del año próxîmo pasado comunicó el Señor Don Juan de Lángara á la Armada la Real órden siguiente: Queriendo el Rey

dar pruebas de lo satisfecho que se halla de la constancia y amor con que desempeñan los Batallones de su Real Armada, la incesante y penosa obligacion en que estan constituidos; ha venido en resolver, que á la tropa de ellos no se le haga descuento alguno por razon del valor de su racion quando esté embarcada, sino que entónces mismo se la asista con aquella, y con el goze de su prest íntegro, como lo tiene la Tropa de Exército, y la de Brigadas de Artillería de Marina haciendo el mismo servicio; prefixando S. M. el dia primero de Enero de 1799 para dar principio á la práctica de esta providencia. Y siendo la voluntad del Rey que esta misma soberana resolucion se observe con la Tropa del Exército quando esté embarcada haciendo el servicio en los Reales Baxeles, abonandola á dicho respecto lo que tenga devengado desde el citado dia primero de Enero del corriente año; lo aviso á V. E. de órden de S. M. para que disponga su cumplimiento." De la própia real órden lo traslado á V. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Julio de . . . . . . 1799.

BATANEROS *y prensadores de ropas.* Se declaran exceptuados de sortéos para el reemplazo del Exército á los hijos y Bataneros prensadores de ropa, que desde sus tiernos años se destinan á estas penosas fatigas, con calidad de que se dediquen á ellas con aplicacion, y sin intermision ó fraude á aprender y exercitarse en estos oficios de sus padres y Maestros, por Cédula de 27 de Agosto de . . . . . . 1771.

BIENES *de la Corona enagenados.* El Rey. Don Fernando Verdes Montenegro, Caballero de la Orden de Calatrava, de mi Consejo y Cámara de Indias, Gobernador del de mi Real Hacienda y sus Tribunales, y mi Secretario de Estado, y del Despacho de Hacienda. Sabed: que habiendo entendido que el Decreto expedido á mi Consejo de Hacienda en 21 de Marzo del año pasado de 1739 en que

mandé suspender la paga de todo lo librado y consignado en las Rentas, derechos y efectos pertenecientes á mi Erario, ha motivado repetido clamor á los interesados que sufren el detrimento con perjuicio de la fé pública, por la que corresponde se guarde en los contratos celebrados en fuerza de reales determinaciones; y teniendo por conveniente ocurrir en el modo posible al pronto reparo de semejantes daños, y al que ocasiona la desconfianza de estos acreedores, pues se persuaden á que no llegarán á reintegrarse en sus descubiertos, sin embargo de la inalterable observancia con que se ha mantenido lo ajustado en las negociaciones, asientos y anticipaciones hechas en la Real Hacienda durante el tiempo de mi Reynado; y queriendo se continúen en adelante con igual permanencia, encargué se discurriese sobre este importante asunto, de que resultó se me hiciese una proposicion que mandé comunicar al Consejo de Castilla, y al de Hacienda, para que vista con la atencion própia de su integridad y zelo, me consultasen lo que se les ofreciese y pareciese, como lo executaron despues que oyeron á los Fiscales: y en conocimiento de lo que se puso en mi real comprehension, y de que me representaron, podia y debia practicar el desempeño de todas las alcavalas, cientos y tercias, derechos, rentas, oficios y regalías enagenadas en empeño al quitar, y venderlo todo de nuevo á mayores precios, aplicando el crecimiento (como propia utilidad de mi Real Hacienda) á la satisfaccion de créditos tan legítimos, á exemplo de lo practicado en los Reynados antecedentes, y señaladamente por una de las Cédulas de Facturía, su fecha de 22 de Septiembre de 1627; como asimismo, que para el própio fin sería bien que exâminandose por mis Fiscales todos los contratos de ventas y enagenaciones perpetuas de Rentas, y bienes de la Corona, y hallandose esta perjudicada, y declarandose la le-

sion para rescindirlas, se podrian vender de nuevo, sirviendo su producto para mas fondo y satisfaccion de los créditos mencionados; conformandome con los expresados propuestos justificados medios; por mi Real Decreto de 6 de este presente mes, he resuelto que todas las personas y Comunidades que quisieren comprar y crecer en empeño, ó perpetuidad las alcavalas, tercias, derechos, rentas, oficios, jurisdicciones y regalías de la Corona, enagenadas en empeño al quitar, se les otorguen nuevas ventas, y despachen privilegios; y que su precio, despues de satisfecho á los actuales poseedores, el que constare haber dado los primeros compradores, se aplique indefectiblemente á ir pagando á los acreedores citados; y que si estos quisieren comprar y crecer algunas de las expresadas rentas, lo puedan executar, recibiendoseles sus legítimos créditos como dinero efectivo; bien entendido, que han de entregar en especie física á los poseedores lo que importáre el capital en que los primeros obtentores hicieron las compras. Y respecto de que las referidas rentas enagenadas pueden estar sujetas á la obligacion de mayorazgos ó vínculos fundados con real facultad, se la concedo desde luego á los que las quisieren crecer, con el fin de que puedan tomar á censo las cantidades que necesiten, para lo qual se les dará por la Cámara los despachos que hubieren menester; y tambien á los demas dueños de mayorazgos, que por mejorar sus fincas, tuvieren por conveniente adquirir otras que se subroguen en lugar de las que se enagenasen: y vos el Gobernador que ahora sois, ó el que en adelante lo fuere de mi Consejo de Hacienda, es mi voluntad entendais en el ajuste de estos contratos, como se practicó en iguales ocasiones, tomando para ello de las Oficinas correspondientes los informes y noticias que conduzcan á intento de que puesto de acuerdo con los nuevos compradores, y dandome cuenta para que se haga con

mi real aprobacion, se entregue el respectivo capital al poseedor de la renta enagenada, y de que en virtud de la carta de pago que otorgáre, se pase sin intermision á celebrar el nuevo contrato de venta en beneficio de la persona ó Comunidad con quien se haya hecho el ajuste, que ha de ser conforme lo practicado en mi Consejo de Hacienda, y dispuesto por la citada Cédula, y reglas de Facturía, y lo que segun la diversidad de los tiempos, y con atencion al presente se convenga con los interesados, con reflexîon á la mayor ventaja de la Real Hacienda, y á cargarse lo que corresponda en el caso de que en estos conciertos se estipula, que se les ha de dar la jurisdiccion para la libre administracion y cobranza de las expresadas Rentas, por el beneficio que les resultará de concederseles esta accion. Y para facilitar con mas prontitud las enagenaciones y crecimientos de que ha de depender la satisfaccion de los acreedores mencionados, siendo dable que no se hallen los compradores con el caudal que hubieren menester; os doy facultad á vos el expresado Gobernador de mi Consejo de Hacienda para que podais estipular la paga del crecimiento en los plazos que os pareciere. Y considerando por lo que expusieron los Fiscales del Consejo, (á que se asintió por él con su parecer) que entre las enagenaciones perpétuas, que se han hecho en varias ocasiones, desmembrando de la Corona distintos oficios, derechos, jurisdicciones, Rentas de alcavalas, tercias y otras regalías, puede suceder que haya intervenido lesion y daño de mi Real Hacienda, segun las cantidades en que se vendieron; mando, que de todas las enagenaciones hechas por la Cámara por via de gracia, que llaman *al sacar*, en que haya precedido servicio pecuniario, como tambien de las executadas por las Juntas de Medios, que en varios tiempos se hayan establecido, ó por otra direccion se pase noticia con la mayor claridad á los Fiscales respecti-

vos del Consejo; y en quanto á las hechas por regla de Facturía, ó otra disposicion que hayan corrido por mi Consejo de Hacienda, á los Fiscales de él, para que en su vista, y de los demas documentos que pidieren, y se les deberán subministrar por qualesquiera Oficinas, pongan las demandas que hallaren ser justas, á fin de reintegrar al Real Patrimonio en lo mal enagenado, y deshacer los agravios que haya padecido por lesion, ó por otra legítima causa; con advertencia, de que en semejantes juicios se ha de proceder breve y sumariamente, conforme á los privilegios fiscales, como especialmente lo encargo: y mando que toda la utilidad, ó mayor interés que resultáre por las declaraciones y sentencias que se dieren á favor de mi Real Fisco, se aplique á la satisfaccion de los expresados acreedores y de la misma suerte, con las circunstancias expuestas, en lo que produxeren los crecimientos de Rentas enagenadas en empeño. Igualmente ordeno, que para que todo el producto de los Medios referidos se convierta, y efectivamente ceda para paga y satisfaccion de los mencionados acreedores, se nombre un Depositario, en quien hayan de entrar los caudales que produzcan los crecimientos, á fin de que se les entregue, graduando en primer lugar á los que hubieren desembolsado dinero efectivo, y Asentistas de actual Provision; pues aunque todos los contemplo créditos de justicia, deben ser preferidos (como lo han sido siempre) los de estas clases. Y para que mas bien se asegure el reintegro de lo que se debe á estos acreedores, y no se les perjudique en el ínterin que se logra por los Medios expresados; es mi voluntad subsista la consignacion de tres por ciento que se les dió en el caudal de redempciones, y la facultad de reducirlo á Juros, conforme al Decreto de 20 de Junio del año pasado. Y aunque espero que todos los Medios referidos producirán lo suficiente para la satisfaccion de deudas

tan privilegiadas, como en semejantes casos sucedió en tiempos antecedentes; á mayor abundamiento, y porque sea mas efectivo, quiero que si se propusieren algunos negocios por los interesados en que se estipulen cómodamente extinciones, que sin faltar á las obligaciones precisas del Estado, contribuyan á ir suprimiendo los créditos referidos, se les admitan si fueren proporcionados. Y mandé se tuviese entendido en mi Consejo de Hacienda y Sala de Millones para su puntual observancia; y que vos el Gobernador de él cumplieseis con el especial encargo, que por la expresada deliberacion ponia á vuestro zelo y cuidado, en inteligencia de que lo habia comunicado al Consejo de la Cámara, á fin de que se diese execucion en lo que le corresponde. Y publicado en el referido mi Consejo de Hacienda, con asistencia de los Comisarios Diputados de Millones acordó se cumpliese lo que Yo mandaba; y para que podais entender en los ajustes de comprar y crecer en empeño ó perpetuidad, las alcavalas, tercias, derechos, rentas, oficios, jurisdicciones y regalías de la Corona; he tenido por bien dar la presente mi Real Cédula, por la qual os doy, comunico y concedo la mas ámplia jurisdiccion y facultades que sean necesarias y convengan, para que trateis de lo que va expresado, con la calidad de que puesto de acuerdo con los nuevos compradores, y dandome cuenta de ello, se proceda á la execucion de lo mencionado en esta mi Cédula, de lo qual se ha de tomar la razon en mi Contaduría mayor de Cuentas, en las Generales de Valores, Distribucion y Millones, y en las mayores de las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcantara. Dada en el Sitio del Buen-Retiro á 13 dias del mes de Abril del año de . . . . 1740.
=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor.
=Don Fernando Triviño.

BIENES *raíces de manos muertas.* Don Carlos,

por la gracia de Dios, &c. Sabed: Que con el fin de aumentar el fondo creado para la extincion de Vales Reales con la mayor brevedad, y sin gravámen de la industria de mis amados vasallos, tuve á bien por Decretos de 21 de Agosto de 1795, y Cédulas expedidas en su virtud en 24 del mismo mes, mandar imponer y exîgir un quince por ciento de todos los bienes raíces, y derechos reales que de aquí en adelante adquieran por qualquier título las manos muertas en todos mis dominios en que no se halla establecida la ley de amortizacion, y otro quince por ciento sobre los bienes que se destinen á vinculaciones de Mayorazgos, aunque sea por via de agregacion ó mejora de tercio y quinto, y demas que se expresa en los citados Reales Decretos. Noticioso ahora de que estos no han tenido en algunas Provincias el debido cumplimiento en perjuicio del Estado, y de los fines á que está destinado su producto; y de que esto nace de que no se han publicado los referidos Decretos en términos que llegasen á noticia de todos, y supiesen la nulidad de las vinculaciones que se hiciesen sin el pago del expresado impuesto, he tenido á bien mandar al mi Consejo en Real órden que le comunicó Don Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda en 19 de Septiembre próxîmo, que expida las correspondientes á las Chancillerías y Audiencias del Reyno, para que hagan publicar y publiquen dichos Decretos en las Capitales de Provincia y demas Pueblos de su comprehension, y que zelen el cumplimiento de ellos. Que los Escribanos de Hipotécas remitan dentro de un mes al Intendente de la Provincia testimonio de todas las fundaciones de que se hubiese tomado razon desde 24 de Agosto de 1795 hasta el presente: y que cada un año dentro de todo el mes de Enero, así dichos Escribanos de Hipotécas, como los demas Escribanos y Notarios, pena de privacion de oficio, remitan tam-

bien á los Intendentes igual testimonio de todas las fundaciones de Mayorazgos, Capellanías, Aniversarios, Memorias pías, Legados ó donaciones que se hiciesen de testimonio suyo, por testamento ó última voluntad á favor de Comunidad, obra pía, ó de qualquiera de los cuerpos á quienes por los dichos reales Decretos no se les permita adquirir sin el pago del mencionado arbítrio. Publicada en el mi Consejo la expresada real órden, y con inteligencia de los antecedentes del asunto, por Decreto de 7 de este mes acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula, &c. Dada en Madrid á 17 de Diciembre de . . . . 1798.

BIENES *raíces.* Vease *Enagenacion de bienes.*

BULA *de la Santa Cruzada.* Con tres años de anticipacion mandé imprimir y poner en Cadiz para remitir á los Reynos de Indias los Sumarios de la Bula de la Santa Cruzada, y los del Indulto Apostólico Quadragésimal, respectivos unos y otros á la publicacion y expedicion del bienio de 1800 y 1801; pero á causa de la presente guerra con los Ingleses, y del bloqueo que ha sufrido el puerto de Cadiz por una de las esquadras británicas, subsisten aun detenidos y estancados en aquellos reales Almacenes los mencionados Sumarios.

Con este motivo, y para ocurrir con providencia oportuna á remediar su falta en una Diócesis, prevengo á V. que desde luego proceda á habilitar para la próxîma publicacion los Sumarios suficientes para ella, de los que exîstieren sobrantes en los reales Almacenes de otras publicaciones anteriores; y á fin de facilitar la brevedad de esta oposicion, se valdrá V. del arbitrio de hacer poner de Imprenta en cada Sumario: *Valga para el bienio de* 1800 *y* 1801, y abaxo su firma tambien de letra de *Imprenta*, que autorizará V. con rúbrica *de puño própio*, como circunstancia precisa para precaver fraudes.

Y en el caso de que por continuacion de la misma

guerra, ú otra que se suscite de nuevo, llegasen á apurarse las Bulas sobrantes y exîstentes en los reales Almacenes, en este último extremo, y para evitar en la forma posible los considerables perjuicios espirituales que se seguirian á los fieles, y los temporales á la Real Hacienda y santos fines de Cruzada por no haber Bulas atrasadas ni corrientes, usará V. del medio de hacer imprimir competente número de papeletas del tamaño de quartilla, poniendo en sus cabezas el bienio á que se destinan, y luego *Valga para la Bula de tal tasa*; y seguirá debaxo de esta expresion la firma de vm. tambien de *Imprenta*, y la rúbrica *de puño propio*, cuya regla observará vm. con respecto á las demas clases de Bulas, y á los Sumarios del Indulto Apostólico Quadragesimal. Y en quanto á su entrega á los Administradores, Tesoreros ú Oficiales Reales encargados de su expedicion y repartimiento, se guardarán con exâctitud las formalidades que se hallan establecidas, para que les resulten los correspondientes legítimos cargos de que á su tiempo deben responder. Dios guarde á V. muchos años. Madrid y Septiembre de 1

BULA. Luego que tuve noticia del Breve de S. S. de 14 de Enero de este año, cometido á los Ordinarios eclesiásticos para que pudiesen conceder á su arbítrio á todos y cada uno de los fieles de uno y otro sexô, así seculares como eclesiásticos y regulares de estos dominios, licencia para usar de carnes y lacticínios durante la presente guerra en la Quaresma, y en los demas dias de abstinencia del año, excepto los pocos que en él se expresan, sin la cláusula á que generalmente se han ligado semejantes gracias, de que para usar de ellas deben tomar los fieles la Bula de la Santa Cruzada, y los Eclesiásticos la de lacticínios, representé á S. M. exponiendo los incalculables perjuicios espirituales que se seguirian á muchos de los que con este motivo dexarán de tomar dichas Bulas; los que padecerán los santos fines á que están aplica-

dos sus productos por la falta de ellos; y los que experimentarán por conseqüencia precisa las Casas de Niños Expósitos, las de Misericordia, Hospitales, Juntas de Caridad, y demas que tienen asignaciones perpetuas, como igualmente los objetos piadosos de todas clases que S. M. se digna socorrer en cada año con los productos de los Sumarios del Indulto apostólico quadragesimal, que faltarán enteramente, como no necesarios, con motivo de dicho Breve ampliativo.

Deseando S. M. remediar los expresados perjuicios, tuvo á bien solicitar por medio de órdenes, que se comunicaron á su encargado de negocios cerca del Papa, un Breve subsanatorio, cometido á mí en calidad de Comisario General de Cruzada, con la cláusula de que para que sea válida la gracia obtenida en el de 14 de Enero, es de absoluta necesidad que los fieles hayan de tomar respectivamente, segun su clase, las Bulas de Cruzada, Lacticinios, y Sumarios del Indulto Quadragesimal; y aunque S. S. se manifestó propício á condescender con esta reverente súplica, ocurrió su fallecimiento ántes que se despachase el nuevo Breve.

En estas circunstancias, y con el fin de evitar los citados perjuicios, ha resuelto S. M., segun se me ha comunicado en reales órdenes de 19 y 25 del corriente, que encargue estrechamente á V. vea como publicar en su .... que no se puede usar de la gracia concedida en el referido Breve de 14 de Enero de este año sin tomar cada uno de los fieles respectivamente la Bula de la Santa Cruzada, la de Lacticinios, y los pudientes, segun las reglas establecidas, el Sumario del Indulto apostólico quadragesimal, prorogado por otros seis años, de los que únicamente van corridos dos: y de quedar V. enterado de esta Real determinacion, espero me dará aviso, para ponerlo en noticia de S. M.

Dios guarde á V. muchos años como deseo.

Madrid y Octubre de .... 1799.

BULA. Nos Don Patricio Martinez de Bustos, &c. *A todos los fieles christianos, de qualquier estado, dignidad y calidad que sean, estantes y habitantes en estos Reynos de España é Islas de Canaria.* Hacemos saber que por la Silla Apostólica nos está concedida, entre otras, la facultad de suspender, como en efecto suspendemos durante el año de la publicacion de la Bula de la Santa Cruzada, todas las indulgencias y gracias semejantes ó desemejantes dispensadas por los Sumos Pontífices á qualesquiera Iglesias, Monasterios, Hospitales, Lugares piadosos, Universidades, Cofradías y personas particulares de los Reynos y dominios de S. M. C., aunque sean en favor de la fábrica de la Capilla de S. Pedro en Roma, ó de otra semejante Cruzada, y contengan algunas cláusulas que hagan contra la suspension, excepto las concedidas á los superiores de las órdenes Mendicantes en quanto á sus Religiosos tan solamente: como tambien la de revalidar en favor de los que participen de las Indulgencias y gracias de dicha Bula, las que hayamos suspendido.

En este supuesto, habiendose publicado en los referidos Reynos de España é Islas de Canaria un Breve de N. M. S. P. Pio Papa VI. de felíz memoria, su fecha en la Cartuja, extramuros de Florencia á 14 de Enero último, por el qual se concede á los fieles de aquellos Reynos é Islas el libre uso de carnes y lacticinios durante la actual guerra, en los dias de Quaresma, y demas abstinencias del año, á excepcion de las que en él se expresan, con tal que practíquen las obras de piedad que les prescriban sus respectivos Obispos; y hallandonos informados de que muchas personas han procedido á usar de dicho Breve de 14 de Enero sin tomar el correspondiente Sumario de la Bula de Cruzada y Lacticinios, segun su estado y clase, con lo qual han perjudicado á sus própias conciencias y á los santos fines en que se in-

vierten las limosnas que contribuye la piedad de los fieles, para el dignísimo objeto de hacer la guerra á los enemigos implacables de nuestra Santa Fé Católica: á fin de evitar estos males, que irian tomando mayor incremento sino aplicasemos el remedio oportuno, *declaramos* en uso y exercicio de la facultad apostólica que en esta parte nos compete, que el privilegio concedido por el Breve de 14 de Enero último para comer carnes y lacticinios en los dias de Quaresma, y demas abstinencias del año, está absolutamente suspenso, y es de ninguna fuerza y vigor para los que no tengan Bula de la Santa Cruzada, entendiendose la misma suspension respecto de los eclesiásticos seculares, que ademas de esta Bula no tomaren la de Lacticinios que les corresponda segun su clase. Y prohibimos y vedamos, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ, ipso facto incurrenda*, (reservada la absolucion á nuestra própia persona) que ninguno pueda predicar públicamente lo contrario, ni persuadirlo en acto privado, retrayendo ó apartando á otros de tomar dichas Bulas en la forma expresada, pues solo en el caso de tomarlas revalidamos aquel privilegio.

Y por lo tocante al Indulto Quadragesimal, cuyos Sumarios se han distribuido desde el tiempo de su concesion para comer carnes saludables en ciertos dias de Quaresma; aunque ya han prevenido los M. RR. Obispos como han de portarse los fieles en este punto con arreglo á las intenciones de N. M. S. P. Pio Papa VI. manifestadas poco ántes de su fallecimiento, y á las reales órdenes que en su conseqüencia se nos han comunicado, nos ha parecido muy própio de nuestra dignidad de Comisario General de Cruzada exhortar, encargar y recomendar á todos los fieles, que para mayor seguridad de sus conciencias, y al mismo tiempo para atender á los piadosos objetos de casas de Niños Expósitos, Hospitales, Hospicios, &c. en cuyo socorro, y en el de

otras muchas necesidades particulares, se invierten por nos, con aprobacion de S. M., los productos que rinden los Sumarios del referido Indulto apostólico quadragesimal, tome cada uno el que le corresponda, segun las reglas establecidas.

Dado en Madrid á 5 de Diciembre de . . . . 1799. Don Patricio Martinez de Bustos. = Por mandado de S. E. Don Antonio de Quadra.

BUQUES *mahoneses.* El Señor Secretario del Despacho de Estado, en papel de 4 de Enero me dice lo siguiente. "Habiendo hecho presente al Rey la duda que se ha ofrecido al Capitan General de Valencia, y que V. E. me propone, en papel de 2 del corriente, sobre lo que deberá observarse en general con los Buques mahoneses que fueren detenidos en virtud de las reales órdenes de 8 y 17 de Enero, y particularmente con el Bergantin nombrado la Vírgen del Socorro, que ya está á la disposicion del Gobernador de Cartagena; me manda S. M decir á V. E.: que los Buques mahoneses que en virtud de las citadas reales órdenes sean ó esten ya detenidos en nuestros Puertos, y puestos á la disposicion de los Gobernadores, deben venderse, depositando su valor en la Caxa de Amortizacion del Puerto donde se executase la venta; y que sus Tripulaciones y Marinería se empleen en la Marina real; entendiendose que estos depósitos se han de hacer con el interés correspondiente á favor del dueño del Buque, á quien se le entregará al tiempo de la reconquista. Pero si el propietario viniere en el mismo Buque, en este caso, executada la venta, se le entregará su valor desde luego, destinando igualmente su tripulacion á la Marina, evitando de este modo que los patrones mahoneses sigan negociando con el enemigo." Lo traslado á V. de real órden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 10 de Febrero de . . . . 1799.

C

CABALLERÍA. Sin embargo de que en 14 de Septiembre del año próxîmo pasado de 1798 se previno de órden de la suprema Junta de Caballería del Reyno á los Jueces Subdelegados Cabezas de Partido acompañasen á la remesa del registro general del ganado yeguar los originales particulares de cada Pueblo, ha estimado conveniente por ahora alterar dicha resolucion, y mandar se observe lo que prescribe el art. 16. de la Ordenanza de 89, reteniendo en la Capital los referidos particulares, y remitiendo únicamente al Señor Superintendente de penas de Cámara del ramo de Caballería el general, baxo los mismos términos y circunstancias que se prefixan en dicho artículo.

Al própio tiempo ha acordado que quando se remitan á esta superioridad con qualquier motivo autos ó diligencias en que haya partes, se franquee en el correo el pliego á costa de ellas.

Lo aviso á V. de órden del Tribunal para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Octubre de .... 1799. = Felix Colón.

CABALLOS. En 5 de Febrero de 98 se mandó preferir á los dueños de las paradas y criadores en la compra del desecho de los caballos de la casa de la monta de Aranjuez y Reales Caballerizas, y se les hizo entender que podrian sacar los mejores de los Regimientos de Caballeria.

En 28 del mismo se previno, que sin embargo que en la Ordenanza de 25 de Abril de 1775 se habia mandado que los caballos que se tomasen de los Regimientos se pagasen á lo mas á tres mil reales, y que en 1789 se dispuso se pagasen al precio en que se ajustasen; se ha declarado ahora que si no se con-

vienen los contratantes, nombren cada uno su perito, y si estos no se convienen, nombre el tercero el Subdelegado de Caballería del Partido en que se contrata.

Asimismo se ha resuelto dexar en plena libertad del criador la práctica de guardar con las yeguas el año de hueco, no obstante de lo prevenido en 28 de Junio de 1792, para regular un caballo padre por cada quarenta yeguas, de las quales habia de cubrir un año la mitad, y al siguiente la otra mitad, quando estubiesen ya libres de la cria.

El criador, quando tenga por conveniente, podrá destetar, marcar y separar los potros de las yeguas, con tal de que al separarlos de esta, los marque, no obstante los art. 7. y 11. de la Orden. de 89. *Circular de 20 de Noviembre de* . . . . 1799.

CABALLOS. En primero de Agosto de 97 acordó la suprema Junta de Caballería por regla general, que cada año los diputados de criadores del ganado yeguar en sus respectivos Pueblos propongan á las Justicias la necesidad de caballos padres, donde la hubiese, ántes del 15 de Agosto, y traten aquellas inmediatamente de proporcionarlos, acordando con la Junta de Própios, bien sea el comprarlos, ó bien el pagar por convenio del fondo de Própios el precio del caballage y monta de caballos particulares: si por falta de Própios se ha de recurrir á Arbítrios, harán las Justicias que se trate esto en junta compuesta de los individuos de Própios, los Diputados de los criadores, el Síndico Procurador general, si le hubiere, y el Personero; y propongan para mediados de Septiembre á esta superioridad lo que acordasen; en inteligencia de que si los diputados no hacen su propuesta ántes del 15 de Agosto, y las Justicias su remision para el 15 de Septiembre de los recursos que tuvieren que hacer sobre estos puntos, con las diligencias originales practicadas en la forma expresada, y quedandose con copia testimoniada de ellas,

serán severamente castigados, sin contemplacion alguna.

Esta órden se manda circular á todas las Provincias. Al mismo tiempo se resolvió que las Justicias, ántes de abrirse las paradas, las reconozca por medio de Albeitar de satisfaccion, y si tienen las calidades de la Cédula de 21 de Febrero de 1750, y órdenes posteriores, conceda licencia por escrito para su uso á la Justicia y dueño que contravengan, se les exîgirá por primera vez á cada uno cincuenta ducados de multa, y se agravará segun las circunstancias, lo que se dispuso en atencion á no observarse el párrafo 5.º de la órden de 6 de Diciembre de 1768, y la Circular de 28 de Febrero de 1798: en declaracion del art. 2.º de esta se previene á las Justicias, baxo la misma pena, que el que tenga garañon de monta, ha de tener al mismo tiempo caballo padre, y por cada dos garañones un caballo padre de las calidades correspondientes para la monta de yeguas, sin perjuicio de otro que mantienen con el nombre de caballo de rezelo.

Zelen las Justicias que la tercera parte de yeguas que deben destinarse al natural, sean útiles para la cria, y el que dedique una inútil, ó que no cuide que el caballo la dé el número de saltos necesarios para asegurar los efectos de la monta, y hasta que ya no admita el caballo, será castigado con cincuenta ducados de multa, aplicados por terceras partes, á Fisco, Juez y Denunciador.

En la Mancha y demas Provincias, (excepto Andalucía y Extremadura) las yeguas señaladas por tercera parte para el caballo, han de aplicarse necesariamente á él en el año de hueco, y si algunas quedasen sin haber admitido el caballo por qualquier motivo, han de entenderse destinadas precisamente al caballo en el año inmediato, sin perjuicio de la tercera parte que se haya de señalar íntegramente entre las demas, y sin que entren á completar el número de yeguas

que hayan de sufrir de esta manera la monta natural, por no haberla cumplido en el año anterior.

Todo criador puede destetar, marcar y separar los potros quando quiera, con tal que los marque al separarlos de las madres.

Toda yegua que se halla al natural, no se pueda vender sin que se manifieste al comprador que está destinada por aquel año á la monta al caballo: que el vendedor no solo haya de sacar la guia de la Justicia de su domicilio, y presentar la tornaguía, aunque se trate de venta en feria pública, sino que haya de acreditar tambien ante ella que han sido aplicadas al caballo en poder del comprador ó tenedor de ellas, aun quando hayan pasado á tercera ó quarta mano para el tiempo de la monta. Y que si faltare alguno de estos puntos se proceda contra el vendedor, como si se hubiesen dexado de aplicar al caballo hallandose en su poder. *Circular de 20 de Noviembre de* .... 1799.

CABALLOS. Dudandose si el método de darse el caballo á las yeguas suelto, es mas ventajoso que á mano, se dexa libertad á los criadores el que elijan el método que les parezca preferente, mandando solo la suprema Junta de Caballería, que para instruccion se publique el dictámen de uno de sus individuos, dado largamente sobre esta materia. *Circular de primero de Diciembre de* .... 1799.

CABALLOS. Veáse *Cria de caballos*.

CADETES. Habiendo reparado el Rey que algunos Gefes de Indias se han abrogado la facultad de admitir en los Cuerpos de Milicias, en clase de Cadetes, sugetos que no tenian la edad señalada por Ordenanza; quiere S. M. que V. prevenga á los que dependen de su mando, que por ningun título deben continuar en esta práctica abusiva, y que no pueda sentarse plaza de Cadete, aunque sea sin goces ni antiguedad, si no hubiese precedido su real gracia, y mucho menos admitirse de Oficial en dichos Cuerpos individuo alguno que no tuviere la edad de doce

años, siendo hijo de Capitan ó de Subalterno, nieto de Teniente Coronel, y la de diez y seis si no tuviese estas circunstancias, arreglandose desde las mismas edades los servicios y antiguedad de los que se hallen sirviendo actualmente. Lo aviso á V. de real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 26 de Marzo de ...... 1799.

CADETES. Aunque por el real Decreto de 14 de Marzo de 1797 expedido para la formacion de su Colegio y de una Academia Militar, se mandó suspender la admision de Cadetes en el Exército, hasta que se realizasen dichos establecimientos: ha resuelto nuevamente el Rey, que ínterin estos no se verifican, vuelvan los Inspectores Generales á recibir las instancias de los que desean alistarse en la expresada clase, y á expedir sus Decretos á favor de aquellos que tengan las correspondientes circunstancias como anteriormente lo executaban; observando lo prevenido en la real órden de 12 de Septiembre de 1792 en quanto al número que debe haber en cada Cuerpo. Pero queriendo S. M. que en la eleccion de los que aspiran á ser Cadetes se proceda con la atencion y circunspeccion que tanto interesan al bien de su servicio, para que únicamente sean admitidos en él en dicha clase los que prometan utilidad conocida, y no miren los padres la carrera militar como un paradero de hijos desaplicados, y de ineptos para otra, ó de correccion de costumbres; quando por el contrario deben comprehenderla con todos los principios favorables que conducen al importante objeto á que son destinados en beneficio del Estado: es su real voluntad, que los Gefes de los Cuerpos, ántes de dar curso á las instancias de los pretendientes, exâminen por sí (ó hallandose á mucha distancia por medio de personas de su confianza) la disposicion personal y robustéz de los interesados; averiguen su calidad, talento, educacion é instruccion que hubiesen adqui-

rido; y que de todo lo que resultare hagan en sus informes una explicacion clara y circunstanciada baxo la debida responsabilidad, sin que por esto dexen los Inspectores de tomar tambien las noticias que crean necesarias; y en vista de todo concederán ó negarán la gracia segun convenga al servicio. Lo que comunico á V. de órden de S. M. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Julio de .... 1799.

CALCETAS. Vease *Gorros*.

CANONGÍAS. Vease *Dignidades*.

CANONIGOS *Reglares de San Antonio Abad*. Extingue S. S. la Orden de Canónigos Reglares de San Antonio Abad en los Reynos de España, y suprime las treinta y ocho Casas que esta poseía en los de Castilla, Leon, Aragon, Navarra y Nueva-España, aboliendo los oficios de Comendadores mayores, de Difinidores, y de todos los Comendadores de la misma Orden por Breve dado en 24 de Agosto de 1787 publicado en 22 de Abril de ..... 1788.

CAPELLANES *de Exército*. Para obtener su retiro han de haber servido quince años cumplidos de servicio á satisfaccion del Vicario General en sus respectivos Cuerpos, á menos que ántes se hubieren inutilizado en alguna funcion de su ministerio, en cuyo caso se hará presente á S. M. aunque no tengan los quince años de servicio prefixados.

Siempre que se conceda retiro á algun Capellan se pasará oficio á Gracia y Justicia, para que se le atienda con renta eclesiástica proporcionada á sus circunstancias, y si se le da mayor que su retiro, cesará este.

Las pretensiones las deben dirigir por el Vicario General, sin cuyo apoyo no serán atendidas. *Real órden de 10 de Marzo de* .... 1784.

CAPELLANÍAS. Con órden de 25 de Abril de 1795 se sirvió S. M. remitir, á consulta de la

Cámara, un memorial con varios documentos de Don Andrés Herrero de la Peña, vecino y del Comercio de la Ciudad de Cadiz, en que solicitó que á fin de que la fundacion que Don Manuel de la Peña (de quien habia quedado testamentario) dexó dispuesta de una Capellanía en la Hermita de Santa Ana, extramuros de la Villa de Aldeanueva de Cameros, Diócesis de Calahorra, tuviese la correspondiente firmeza, se sirviese S. M. dispensar su real aprobacion en los mismos términos que la habia concedido el Ordinario diocesano.

Instruído este expediente con varios documentos é informes, hizó presente á S. M. la Cámara en consulta de 20 de Febrero de 1796 quanto resultó de él, lo expuesto por el Señor Fiscal, y el dictámen que formó en razon de todo; y S. M. enterado de la referida consulta, fué servido tomar la resolucion siguiente:

"Concedo permiso para la fundacion de esta Ca»pellanía, guardandose lo que dispuse en mi real »Cédula de 28 de Abril de 1789 acerca del quince »por ciento que se debe exîgir de los bienes que »pasen á manos muertas. Y á fin de evitar dudas en »la inteligencia de la cláusula del Decreto de 28 de »Abril de 1789, que dice: "Ni prohibir perpetua»mente la enagenacion de bienes raíces, ó estables »por medios directos ó indirectos; declaro se de»ben entender comprehendidas en ellas las Capella»nías y qualesquiera otras fundaciones perpetuas, sin »que se puedan hacer no precediendo licencia mia »á consulta de la Cámara, ni con otros bienes que »los que se expresan en dicho Decreto por lo res»pectivo á los Mayorazgos": la Cámara para ha»cerme sus consultas tomará informes, especialmente »de los Diocesanos, de la necesidad conocida, ó uti»lidad pública de la fundacion, renta con que se haya »de hacer, de manera que sea suficiente cóngrua para »mantener con decencia al Clérigo que la haya de

»poseer; y del servicio que este haya de prestar á la »Iglesia ó Capilla donde se funde.”

Publicada la real resolucion inserta en la Cámara de 9 de Octubre de 1797 acordó desde luego su cumplimiento, y que pasase con los antecedentes al Señor Fiscal; y con atencion á lo que expuso, y á lo que resultó del expediente, acordó la Cámara en la de 7 de este mes que se comunicase la real resolucion inserta á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Ordinarios, para que la tengan entendida, y la cumplan respectivamente en la parte que á cada uno toque.

Á cuyo fin, y para que V. se halle enterado de ello, y lo comunique á quien convenga, se lo participo de acuerdo de la Cámara, y del recibo de esta me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años como deseo. Madrid 20 de Septiembre de . . . . 1799.

CARABINEROS. Para inteligencia del art. 1º de la Ordenanza particular de la real Brigada de Carabineros en que se trata de la formacion del Consejo de Guerra de Oficiales, segun el qual debe juntarse en la casa del Oficial que mande el Cuerpo; S. M. ha declarado, *que por Oficial que mande el Cuerpo* no se debe entender allí el Comandante en Gefe de la real Brigada, sino el que despues de dicho Comandante mande el Cuerpo ó parte de él, y residiere en donde haya de celebrarse el Consejo ordinario de Oficiales, ó á dos leguas de distancia. *Real órden de 24 de Enero de* . . . . 1799.

CARNAVAL. Durante él ninguno tire en los sitios públicos huevos con agua, harina, lodo, ni otra cosa que pueda manchar, ni se echen mazas, ni se dé con pellejos, vexigas, ni otras cosas, pena de veinte ducados y quince dias de prision; y si los contraventores fuesen criados ó criadas de servicio, la pena impuesta se entenderá con sus amos, y las multas desde luego se aplican la mitad á los presos

de la carcel de Corte, y la otra mitad á los Ministros que practican la diligencia. *Bando de* 18 *de Febrero de* . . . . 1792.

CARNE. Los Ordinarios locales puedan dispensar á los fieles de España é Islas de Canaria la gracia para comer carne en las Quaresmas de los tres años inmediatos siguientes al de su execucion en todos los dias, á excepcion de los quatro primeros, y del Miércoles, Viernes y Sabado de cada semana, y de toda la semana Santa, guardando sin embargo la forma del ayuno, por Breve de 23 de Diciembre de . . . . 1778.

CARNE. Se permitió á los fieles Christianos del Reyno de la Corona de Aragon y de Navarra el que puedan comer carne de todo el cuerpo de los animales en los Sabados que no sean de Quaresma, ó ayuno entre año, con obligacion de hacer los que usen de este indulto algunas obras de piedad christiana, por Breve de Pio VI. de 9 de Febrero de . . . 1779.

CARNE. *Á nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos, y á nuestros amados hijos los Abades ú Ordinarios locales de los Reynos de España, y de las Islas de Canaria.*

PIO VI. PAPA. Venerables hermanos y amados hijos, salud, y la bendicion apostólica. Quando con ánimo benigno ocurrimos compasivos á las necesidades de los próximos, no podemos dudar que hemos de hallar á Dios propicio á nuestros ruegos: y en atencion á que por parte de nuestro muy amado en Christo hijo Cárlos, Rey Católico de España, se nos ha expuesto, que por estar interrumpido generalmente el Comercio marítimo, así en los Reynos de España, como en las Islas de Canaria, que estan sujetas á su dominio; y por hallarse infestados los mares, y haber escasez de gentes que pesquen, faltan los pescados salados que son el principal y comun alimento de los pobres, y los regulares que hay en los sobredichos Reynos, é Islas en los dias

quadragesimales y Vigilias, y que por tanto el expresado Rey Cárlos desea en gran manera, que para la seguridad de las conciencias de las personas de todos sus súbditos habitantes en los sobredichos Reynos é Islas, se provea por Nos lo conducente acerca de esto, y se conceda lo que aquí adelante se dirá: Nos, queriendo condescender favorablemente en quanto podemos en el Señor á los piadosos deseos del enunciado Rey Cárlos en esto, defiriendo á las súplicas que se nos han presentado humildemente en su nombre sobre ello; por las presentes damos comision, y concedemos facultad á vosotros nuestros hermanos los Arzobispos y Obispos, y á vosotros los discretos varones nuestros amados hijos los Abades ú Ordinarios locales que residis en los enunciados Reynos de España, y en las Islas de Canaria, para que por nuestra autoridad apostólica, por el tenor de las presentes á vuestro arbitrio deis, y qualquiera de vosotros á su arbitrio dé y conceda licencia á todos, y á cada uno de los fieles christianos de ámbos sexôs, así seculares, como eclesiásticos y regulares de qualquiera Orden, Instituto ó Congregacion habitantes en los dichos Reynos é Islas, para que solo por los tres años inmediatos siguientes, los quales se han de contar desde el dia de la execucion de estas letras manuscritas, puedan libre y lícitamente, sin ningun escrúpulo de conciencia, comer huevos, queso, manteca de bacas, ovejas ú otra semejante, y los demas lacticinios, y tambien carnes saludables en la Quaresma, (á excepcion de los quatro primeros dias, del Miércoles, Viernes y Sabado de cada semana, y de toda la semana santa de la misma Quaresma) habiendoles de imponer precisamente la obligacion á qualesquiera de los dichos fieles christianos, que quieran usar de este indulto ó licencia, es á saber, de que guarden la forma del ayuno, haciendo una sola comida al dia, á no ser que padezcan indisposicion en su salud; y ordeneis y mandeis

que se haya de guardar la dicha forma del ayuno. Y por la misma autoridad, y por el tenor de las presentes, mandeis que por los respectivos Confesores y á su arbítrio, se les imponga á los ricos la obligacion de dar alguna limosna para los pobres, la qual se depositará en manos del Comisario General de Cruzada, y se aplicará con la aprobacion del enunciado Rey Cárlos; y que igualmente al arbítrio de los respectivos Confesores, se les imponga á los pobres la obligacion de rezar algunas oraciones. Pero no es nuestro ánimo que en el indulto, que habeis de conceder á vuestro arbítrio en virtud de las presentes, sean comprehendidos los regulares que por voto están obligados al uso perpétuo de los manjares quadragesimales. Sin que obsten qualesquiera prohibiciones, ni las Constituciones y disposiciones dadas en los Concilios generales ó provinciales por punto general, ó en casos particulares, ni otras qualesquiera cosas que sean en contrario. Y es nuestra voluntad, que á las copias ó trasuntos de estas letras, aunque sean impresos, firmados de mano de algun Notario público, y sellados con el Sello de qualquiera persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé igual fé en juicio y fuera de él, que se les daria á las mismas presentes si fueran exhibidas ó manifestadas.

Dado en Roma en San Pedro, sellado con el Sello del Pescador, el dia 23 de Diciembre de. . . . . . 1778.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Caballero de la Orden, &c. que la traducion en castellano que le acompaña está bien hecha, &c. Sellado en Madrid á 19 de Enero de . . . . 1779.

CARNE. *Á nuestros venerables hermanos Arzobispos y Obispos, y á los amados hijos los Abades, ú otros Ordinarios de las Ciudades y Lugares situados en los Reynos de España é Islas de Canaria.*

PIO VI. PAPA. Venerables hermanos y amados hijos, salud, y la bendicion apostólica. Por parte

de nuestro muy amado en Christo hijo Cárlos, Rey Católico de España, nos ha sido expuesto poco hace, que con motivo de la guerra que al presente se está haciendo, así en los Reynos de España, como en las Islas de Canaria sujetas á su dominio, la pesca salada, de que suelen comer principalmente los pobres y los regulares residentes en los enunciados Reynos é Islas en tiempo de Quaresma, y de otros dias de abstinencia del año, por razon de hallarse infestados los mares, y de la penúria de las gentes de mar y pescadores, y de otras graves dificultades, ó falta absolutamente, ó se compra á un precio exôrbitante; y por tanto, el sobredicho Rey Católico Cárlos, á fin de proveer lo conveniente para la seguridad de conciencia de qualesquiera personas sujetas al mismo, y residentes en los expresados Reynos é Islas, desea en gran manera que por Nos sea proveído lo conducente, en razon de lo que va dicho; y concedido el indulto que aquí adelante se expresará. Nos, pues, queriendo condescender favorablemente en esta parte, en quanto podemos en el Señor, con los piadosos deseos del mencionado Rey Cárlos, y accediendo á las súplicas que nos han sido presentadas humildemente en su nombre sobre esto, por este escrito apostólico os damos comision, y os mandamos á vosotros hermanos nuestros ó discretos varones, que por nuestra autoridad apostólica, y conforme al tenor de las presentes, concedais á vuestro arbítrio, y qualesquiera de vosotros dé y conceda al suyo á todos, y á cada uno de los fieles Christianos de uno y otro sexô, así seglares, como eclesiásticos y regulares de qualesquiera Orden, Congregacion é Instituto, exîstentes en los mismos Reynos é Islas, licencia para que puedan libre y lícitamente, y sin ningun escrúpulo de conciencia, durante solo la presente guerra, así en la Quaresma, como en los demas dias de abstinencia del año, exceptuados á lo menos el Miercoles de Ceniza, y los Viernes de

cada semana de Quaresma, y el Miercoles, Jueves, Viernes y Sabado de la semana Santa ó mayor, y las Vigilias de la Natividad de nuestro Señor Jesu-Christo, de Pentecostés, de la Asuncion de la Beatísima Virgen Maria, y de los Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo, usar y comer huevos, queso, manteca y otros lacticinios, y tambien carnes saludables; bien que con la precisa calidad de que los fieles Christianos que quieran usar del enunciado indulto ó licencia, no solo observe la ley ó forma del ayuno, es decir, una sola comida al dia, no interviniendo algun motivo de falta de salud, sino que tambien deban practicar absolutamente las obras de piedad que les fueren prescritas por cada uno de vosotros, al arbítrio y segun el dictámen de la conciencia vuestra, y de sus respectivos Confesores. Mas, por las presentes no es nuestra intencion que en el indulto que se concediere por vosotros á vuestro arbítrio, sean comprehendidos aquellos regulares que por voto estan obligados al uso perpétuo de manjares quadragesimales, sin que obsten qualesquiera prohibiciones, constituciones y disposiciones apostólicas, ni las dadas por punto general, ó en casos particulares en los Concilios universales, provinciales y sinodales, ni otras qualesquiera cosas que sean en contrario. Y es mi voluntad, que á los trasuntos, ó sea exemplares de estas dichas letras aunque sean impresos, firmados por qualquier Notario público, y sellados con el Sello de alguna persona constituida en la dignidad eclesiástica, se les dé absolutamente en juicio y fuera de él la misma fé y crédito que se daría á estas mismas presentes. Dada en el Monasterio de Monges de la Orden de Cartujos, extramuros de la Ciudad de Florencia, sellado con el Sello del Pescador el dia 14 de Enero de . . . 1799. año vigésimo quarto de nuestro Pontificado = Por el Cardenal Braschi Honesti. = Bernardino Marescoti. Lugar ✠ del Sello del Pescador.

CARTAS. El Señor Don Mariano Luis de Urquijo en papel de 19 del actual me dice lo siguiente: "El abuso que se habia introducido de algun tiempo acá en la expedicion de Cartas por los empleados en algunos Cuerpos que gozaban del privilegio de usar del sello negro en los sobres ó carpetas, ha producido, como es evidente, un notable perjuicio á la renta de Correos, sin contar otros inconvenientes que proceden de semejantes arbitrariedades. El Rey, zeloso del buen órden en todo ramo de Administracion, y deseando cortar de raiz todo motivo de fraude á sus rentas, ha resuelto que en lo sucesivo nadie pueda gozar de dicho privilegio del sello negro, sino los Señores Secretarios de Estado y del Despacho en los pliegos de oficio, y que todos los demas desde primero de Junio próxîmo suspendan hacerlo; advirtiendose, que exceptuando los referidos Señores Secretarios y Gobernadores de los Consejos en las cartas que vengan de los Reynos á que pertenezcan sus respectivos empleos, deberán pagar los portes de los pliegos cada uno del fondo de su Administracion, ó de la Real Hacienda, como la Direccion de rentas y Tesorería mayor. Y como por efecto de esta providencia se haria pesado y molesto á aquellas Oficinas el pago de las cartas en todos los Correos, y tal vez su precio subiria mas del dinero que llevase el recaudador de ellas, ha determinado el Rey para mayor facilidad de dicha operacion, que la Administracion general de Madrid entregue sus pliegos, llevandose un libro de cuentas en que se noten los portes de las cartas por tercios de año, al cabo de los quales se les pedirá su importe, el que podrán cotejar los Gefes de las Oficinas á que pertenezcan por el valor que esté señalado en el sobre de cada pliego ó carta, por cuyo medio se evitará toda equivocacion de cuenta. Esto se debe entender solamente para Madrid, pues en los demas pueblos del Reyno, siendo corta la correspondencia, se pagarán las car-

tas al mismo tiempo que se sacan de la Administracion ó Estafeta. Igualmente quiere S. M. que el referido privilegio de pagar de tres en tres meses y llevar cuenta, se entienda con las Direcciones de rentas, Tesorería mayor, Oficina de Expolios y demas, cuya correspondencia es numerosa; pero no con los particulares, ni con las de aquella clase que reciben pocas cartas, porque entónces se aumentaría el trabajo á la Administracion de Correos de Madrid, que debe atender al mejor servicio del público. Y finalmente, es voluntad de S. M. que los Gefes de los mencionados Cuerpos comisionen sugetos de su entera confianza y satisfaccion que abran los pliegos, para que no se abuse trayendo dentro de ellos la correspondencia de particulares ó empleados en asuntos que no sean de oficio." Lo traslado á V. de real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 22 de Mayo de 1799

CARTAS *de sucesion.* Vease *Lanzas.*

CARTUJOS. Se los separó enteramente del mando, gobierno y superioridad del Procurador general de la misma Orden, y del Capítulo del Monasterio de Grenoble, concediendoles facultad para que la Congregacion Española eligiese su Vicario general español por Letras dadas y mandadas cumplir en 7 de Septiembre de . . . . 1785.

CASAMIENTOS. Al Señor Cardenal Patriarca, Vicario general de los Exércitos, digo en este dia lo siguiente. "El Rey se ha enterado de lo que expuso V. E. con fecha de 2 del corriente, acerca de los graves inconvenientes que resultan de no tomarse resolucion para cortar las dudas ocurridas en punto á los casamientos de Sargentos, Cabos, Soldados y demas individuos del Exército; y S. M. se ha servido mandar, con presencia de lo que le ha informado la junta encargada de exáminar las circunstancias y razones, de que se ha originado la variedad de inteli-

gencias que ha habido en las reales órdenes que tratan sobre la materia, que los Tribunales eclesiásticos castrenses se arreglen á lo prevenido por la real resolucion de 22 de Febrero de 1792, observandola literalmente hasta que se publique la real Pragmática sobre matrimonios, que se halla pendiente en el Consejo real, sin mas aditamento que el de que la licencia, que segun ella, y con relacion á la de 12 de Octubre de 87, á que se remite, es necesaria para que se admitan las demandas de esponsales, sea solo de S. M. en los Militares que están obligados á pedirla para casarse, y que baste la de los Gefes y demas superiores en los que con solo esta puedan efectuar sus matrimonios." Lo traslado á V. de real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 27 de Junio de .... 1799.

CASAMIENTOS. Vease *Militares Suizos.*

CAUDALES. El Señor Don Miguel Cayetano Soler me dice, con fecha de 26 de Septiembre último, lo que sigue:

"Á la Junta de union de rentas comunico lo siguiente. Con presencia de lo que V. SS. han acordado con el Tesorero general, y queriendo el Rey que se lleve á efecto la idea indicada en las órdenes de 12 y 21 del mes último, para que los caudales se distribuyan por una sola mano, que ha de ser la del mismo Tesorero, el qual debe regular los gastos preferentes á los que admiten espera: se ha servido S. M. resolver, que continuando los Subdelegados executando los arqueos mensuales, formen un estado de todas las exîstencias, con separacion de ramos, y lo remitan á la Intendencia respectiva, en donde se forme, con la misma separacion, uno general de todos los caudales de su distrito, conforme al plan adjunto, el qual se remitirá directamente con la mayor puntualidad que sea dable al Tesorero general, para que le conste los que exîsten en cada parte, y pueda dis-

poner de ellos allí mismo: y si le conviniere su reunion en la Capital, lo dispondrá así, acordandolo con los mismos Intendentes, sin perjuicio de los estados que los Administradores deban enviar á la Direccion, excepto los de la Provincia de Madrid, que residen en la Corte, que han de dirigirlos al Tesorero general, mediante á que en quanto á ellos nada se ha prevenido al Intendente Subdelegado.

Para que las libranzas se cumplan con la puntualidad que exîge el servicio, se entenderá el mismo Tesorero en las Provincias de Guadalaxara, Cuenca, Avila y Ciudad-Real con los Tesoreros de ellas, que tienen reunidos todos los caudales de rentas, sirviendoles de data en sus cuentas los mismos libramientos de la Tesorería general, á cuyo fin inmediatamente que los satisfagan los remitirán á la Direccion general, para que notandose en las respectivas Contadurías principales, se vuelvan desde estas á la própia Tesorería mayor con las acostumbradas carpetas que expresen circunstanciadamente las cartas de pago que en su virtud hayan de formalizarse, y para inteligencia y gobierno de los Intendentes, se les dará puntual aviso de dichos libramientos al tiempo de expedirlos. En las demas Provincias en que no se halla aun establecida la real instruccion de 20 de Enero de 1788, y mientras se establece, dirigirá el Tesorero general sus libranzas contra los Tesoreros ó Administradores, dando competente aviso á los Intendentes, y en uno y otro caso pasará aviso á la Direccion de rentas diaria ó semanalmente, segun le pareciere conveniente, para que la conste de los caudales librados, y aun tengan comprobacion con estos avisos los citados libramientos, que siempre han de dirigir á la Direccion sin retraso alguno los Administradores ó Tesoreros, para que con el curso explicado produzcan á la mayor brevedad posible las insinuadas cartas de pago.

Mediante á que las quartas llaves, aunque muy

conducentes á evitar el abuso de caudales, servirian de embarazo para dar cumplimiento á las libranzas, por no poder estar siempre prontos los que las tienen para la extraccion de caudales, se suspenderá esta formalidad mientras no se pone en planta en todas las Provincias la instruccion de 1788, y la órden de 23 de Abril de este año sobre reunion de Administradores y Tesoreros, excepto en las Capitales de las quatro Provincias en donde estan ya en observancia; pero encargando muy particularmente á los Intendentes que hagan los arqueos prevenidos por reales Instrucciones, y zelen su execucion en su respectiva Provincia.

Á fin de que el Tesorero general tenga un puntual conocimiento de las consignaciones y gastos inexcusables de cada renta, le pasarán V. SS. relacion individual de todas, para que providencie su continuacion, ó la varíe segun le parezca mas conveniente al real servicio, entendiendose en el particular directamente con V. SS. y los Intendentes: en inteligencia de que todos los pagos, de qualquiera clase que sean, se han de executar con previo conocimiento del Tesorero general, pues esta es la declarada voluntad de S. M., y lo que exîge su mejor servicio.

Ademas del expresado estado mensual de exîstencias que quiere el Rey se forme con la mayor exâctitud, como va prevenido, remitiendole puntualmente al Tesorero mayor, le pasarán V. SS. tambien para su mas individual conocimiento los estados semanales que deben continuar, remitiendoles los Administradores, ó un resúmen de ellos, luego que los reciban, como prometen en su citado informe. Con esta fecha lo comunico al Tesorero general, y participo á V. SS. de real órden para que concurran á su cumplimiento, haciendo las prevenciones convenientes al mismo fin á los Administradores de rentas, como yo lo executo con los Intendentes, remitiendoles un exemplar del modelo, para formar el estado

que han de enviar mensualmente, del que paso á V. SS. copia.

Y lo participo á V. de real órden para su inteligencia y cumplimiento."

En consequencia espero que V. S. dispondrá, y me remitirá con la puntualidad prevenida los estados mensuales que expresa esta real órden, para que en su vista pueda yo dar á los caudales la aplicacion mas oportuna.

Los productos de las Administraciones subalternas deben continuar pasandose á la de esa Capital todos los meses con la celeridad posible, exceptuando los de las de algun Pueblo grande donde pueda subsistir sin riesgo, y parezca á V. S. que yo tendré facilidad de darles aplicacion en el mismo.

En las Tesorerías del Exército y la de Real Hacienda de Cadiz entrarán sin detencion los rendimientos de las Administraciones de la Capital donde se hallan situadas, y tambien los de las de los Pueblos de su comprehension que con este objeto han de dirigir, como las demas subalternas, sus productos á las principales por meses.

Los Vales Reales que en estas Provincias se reciban en pago de contribuciones, se entregarán á las Tesorerías de Exército; pero los que se recojan en las demas del Reyno se dirigirán á la Direccion general de rentas, para que esta los pase á la Tesorería mayor, con la explicacion de las cartas de pago que hayan de producir á su tiempo.

Mis créditos ó libranzas á cargo de los Tesoreros ó Administradores serán impresas, é iguales al modelo ó exemplar adjunto; y para evitar duplicacion de operaciones, solo se dará aviso de ellas á V S., quien cuidará de pasarle inmediatamente á la persona contra quien las haya expedido, para que no ocurra motivo alguno de detencion en su pago.

Al executarle recogerán á continuacion de las libranzas el correspondiente recibo de la persona á

cuyo favor se hayan dado, ó de aquella á quien estubieren endorsadas, como en ellas se previene; y será bueno que el zelo de V. S. contribuya á que despues se remitan quanto ántes á la Direccion general, para que por este vuelvan á la Oficina de mi cargo; y en ella se formalicen con la brevedad que conviene las respectivas cartas de pago.

Mientras que la misma Direccion de rentas forma y me pasa la relacion individual de las consignaciones y gastos de cada una, se servirá V. S. decirme lo que desde luego se le ofrezca y parezca sobre este punto, para proceder con mayor conocimiento en la regulacion de su preferencia ó postergacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid y Octubre de.. 1799.

CAUSAS *contra Oficiales*. En 24 de Junio próxîmo pasado comuniqué á V. E. por via de adiccion al art. 10. trat. y tit. 5. de las Ordenanzas de la Armada del año de 48. la soberana resolucion del Rey, para que en adelante en las causas contra Oficiales de dicho Cuerpo deban deducirse y estenderse por el Fiscal los principales cargos que resultasen al acusado, pasandolos á este, para que con arreglo á ellos disponga su defensa y contextacion. Seguidamente ha ocurrido la duda en el Departamento de Cartagena, tratandose del cumplimiento de esta real aclaracion en la causa del Capitan de Navio Don Felix O-Neille, de si debia ó no el acusado dar al Fiscal sus descargos anticipadamente, y con separacion de la defensa que en los términos de Ordenanza hubiese de exponer en el Consejo de Guerra que haya de juzgarlo: para resolver las dificultades que se han hecho presentes por parte del expresado Oficial, negandose á dar tales descargos, y por la del Fiscal de su causa, que los exîgia, ha querido el Rey oír el dictámen de su Consejo supremo de Guerra, y conformandose enteramente con el que le ha expuesto en consulta de 12 del corriente, ha venido S. M. en mandar, que desde luego quede derogada la citada real órden adic-

cional de 24 de Junio de este año, que se observe y uniforme en la Armada la práctica que en la formacion de las causas contra Oficiales se sigue en el Exército con arreglo á lo prevenido en su Ordenanza. *Real órden de 24 de Septiembre de* . . . . 1799.

CAXA *de Amortizacion.* Por el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler se ha comunicado al Excelentísimo Señor Don Gregorio de la Cuesta, Gobernador del Consejo con fecha de 30 de Diciembre del año próxîmo, la real órden que dice así:

"Excelentísimo Señor. Los diferentes recursos »con que han acudido al Rey por el Ministerio de »mi cargo varios depositarios judiciales, en virtud »de lo resuelto por el real decreto de 19 Septiembre »último, hacen ver los ilegales manejos que se co»meten con los depósitos, en daño de los acreedores, »y manifiestan al mismo tiempo la justificacion de »S. M. en haber mandado trasladarlos á la Caxa de »Amortizacion, baxo el interés de tres por ciento. »Estos mismos recursos, y las dificultades que en »muchas partes oponen los depositarios para entor»pecer el cumplimiento de esta soberana resolucion »de S. M. obligan á que se procure su cumplimiento, »para que cesen unos abusos tan perjudiciales al Esta»do. Á este fin quiere el Rey que el Consejo tome las »providencias mas eficaces para que las Justicias, baxo »la pena de suspension de oficio, executen exâcta»mente, y á la mayor brevedad posible lo mandado »en el mencionado real decreto, prorogando por un »mes mas el término que en él se señala para la tras»lacion á la Caxa de Amortizacion de quantos depó»sitos hubiere judicialmente constituidos fuera de las »depositarías públicas; y previniendoles que pasado »este tiempo se procederá contra las morosas á la im»posicion de las penas correspondientes. Y de real »órden lo comunico á V. E. para que haciendolo »presente al Consejo, disponga su cumplimiento."

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de

Enero de . . . . 1799.

CAXA *de Amortizacion*. Habiendose servido el Rey poner al cargo de la Tesorería general la administracion de los fondos de la real Caxa de Amortizacion ; y siendo uno de ellos el producto de las vacantes eclesiásticas: se entenderá V. directamente con el Tesorero general en quanto á su cobro y distribucion. Y de real órden lo comunico á V. para su cumplimiento , y paso con esta fecha el aviso correspondiente al Tesorero general. Dios guarde á V. muchos años. Madrid y Julio de . . . . 1799.

CAXA *ó fondo de Amortizacion*. Debiendose uniformar las cuentas de la real Caxa ó fondo de Amortizacion al método que se observa en la Tesorería mayor de mi cargo , me ha parecido advertir á V. que en los pagos que haga de cuenta del expresado fondo , tanto del interés anual del tres por ciento señalado en los reales decretos del 19 de Septiembre de 1798 sobre los capitales impuestos en él procedentes de la venta de fincas de obras pías, enagenaciones voluntarias de bienes vinculados , y subrogaciones de censos , como de la octava parte concedida por S. M. en real decreto de 11. de Enero último á favor de los poseedores de los mismos vínculos , ha de observar V. las prevenciones siguientes.

I.ª De todos los que se presenten en esa á reclamar los intereses que les correspondan por las razones expresadas , me dará V. aviso, para que cerciorado de la certeza de su reclamacion , mande se execute su pago , haciendole los fondos necesarios , en cuyo caso hará V. firmar al interesado , ó al que se presente con su poder , (de que exîgirá copia) un recibo conforme al modelo número primero , que me dirigirá al correo inmediato para su intervencion.

II.ª Para los pagos de las octavas partes observará V. puntualmente lo dispuesto en la prevencion antecedente , y arreglará el recibo segun el modelo nú-

mero segundo, no admitiendo ninguna solicitud hasta que haya expedido la correspondiente carta de pago en virtud de los recibos originales de V. que deberán presentarseme, quedandose solo testimonio de ellos en los expedientes de subhasta.

III.ª Se deberán hacer estas devoluciones de las octavas partes en las mismas especies de moneda en que se recibieron, con arreglo al citado real decreto de 11 de Enero; advirtiendose que si el ingreso fue en Vales, aunque su octava no llegue al valor de uno, se reputará como de esta especie, y se rebaxará de su importe el seis por ciento de diferencia que S. M. ha señalado por ahora entre esta moneda y la metálica.

IV.ª En todos estos pagos se observará religiosamente lo prevenido á V. en la circular que dispone se satisfagan todas las obligaciones á efectivo del real fondo de Amortizacion en Vales Reales con el abono del seis por ciento, segun la real Cédula de 17 de Julio último.

V.ª La correspondencia que cause en los pagos indicados la clasificará V. baxo el título de *Data de obras pías ó vinculaciones.*

Espero del zelo de V. el mejor cumplimiento en estas disposiciones, que hará entender á sus encargados particulares en los Pueblos del distrito de su comision, para que se guarde la mas exâcta uniformidad en estos pagos; y de quedar enterado se servirá V. darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid y Septiembre de ... 1799.

CAXA *de Amortizacion.* Ilustrísimo Señor. De órden del Rey remito á V. S. I. el adjunto exemplar de la real Cédula expedida por el Consejo, con fecha de 26 Septiembre último, con insercion del real decreto de 19 del propio mes, por el qual se ha servido S. M. mandar que se enagenen los bienes raices pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de

Misericordia, de Reclusion y de Expósitos, Cofradías, Memorias, Patronatos y obras pías laicales, cuyos Patronos no lo sean de sangre, á fin de imponer su producto en la real Caxa de Amortizacion, baxo el interés legal de tres por ciento al año: conservando así íntegra é inviolable la propiedad de estos establecimientos públicos, se ha propuesto S. M. llenar los dos importantes objetos de atender á los urgentes gastos que exîge la defensa de la Monarquía, y de aliviar el peso de sus deudas puntualmente por el medio mas suave, y el mas deseado por todos los amantes del bien público.

En efecto, se ha mirado siempre como una de las causas del lamentable abandono que por todas partes se advierte en el cumplimiento de las obras pías, el ser poseedoras de bienes raíces, porque los Administradores, lexos de desvelarse en buscar colonos, ó inquilinos laboriosos que cultiven las tierras con el conato que pide para su fecundidad, las entregan freqüentemente á los que conocen mas dispuestos á coadyubar á sus designios, los quales suelen rematar en hacer grangería con los fondos que manejan. Lo cierto es, que por una dolorosa experiencia se halla comprobado que rara vez se mejora el cultivo de las tales posesiones, de que resulta el menoscabo de las cosechas, ó las baxas de los precios de los arrendatarios, á pretexto de la esterilidad de los años, ó de casos fortuitos, y la disminucion de las rentas; por no mencionar los reñidos litigios que absorven una pequeña parte de ellas, con perjuicio de las fundaciones, siendo conseqüencia necesaria el minorarse las rentas de la Corona, y aumentarse á proporcion el número de pobres.

Aunque S. M. está bien cerciorado de que se encuentran casi generalmente en igual abandono las fincas de Capellanías y Memorias puramente eclesiásticas; sin embargo, su religioso zelo le ha movido á no emplear desde luego su autoridad soberana en

mandar la enagenacion de ellas, pues se contenta con invitar á los Prelados del Reyno á que excitados por su amor y patriotismo, acrediten quan convencidos están de que su dignidad y privilegios estrechan mas íntimamente las relaciones que los unen á la suprema cabeza del Estado, protector de la santa Religion, y el mas firme apoyo de la subsistencia de los Ministros de ella. El Rey quiere partir con los Obispos una gloria que podria hacer toda suya, dexandoles árbitros de enagenar por sus disposiciones las fincas de los bienes que se llaman espritualizados, con lo qual lograrán tambien hacerse acreedores á la gratitud pública.

El interés de tres por ciento que asegurarán las fundaciones en la Caxa expresada, aumentará las rentas que la negligencia y la dilapidacion disminuyen cada dia mas, facilitará su percepcion, no expuesta ya á contingencias ó casos fortuitos, con la ventaja inapreciable de que los que ahora dividen sus cuidados entre el culto y el manejo de los bienes temporales quedarán enteramente exêntos de este negocio profano; quitará á los Administradores el medio de enriquecerse, sin la pension de trabajar; y las tierras, que vinculadas á perpetuidad se esterilizan, porque no son regadas con el sudor del propietario, que es de quien reciben su mayor fertilizacion, entrarán en la circulacion general, y en manos laboriosas, que por el poderoso aliciente del interés própio aumentarán la opulencia del estado, y no tendrá menos aumento el culto mismo, pues segun desea S. M. habrá de destinarse á este santo objeto todo el incremento de producto que conseguirán las fundaciones, especialmente destinadas á promoverle.

El Rey confia en que V. S. I. exercerá los mas vigorosos esfuerzos para que se verifique la venta de los bienes espiritualizados en esa Diócesis, con la prontitud que exîgen las urgencias del Estado, removiendo con la plenitud de su autoridad qualesquiera

obstáculos que puedan oponerse, bien seguro de ser auxîliado con la del Soberano, y que ha de dar al mismo tiempo una pública demostracion de que con esta providencia se aumentará el culto divino, por quanto habiendo de quedar impuestos los capitales en la Caxa de Amortizacion al interés del tres por ciento, serán mayores las rentas y ningunos los desfalcos.

Entretanto es la voluntad soberana que V. S. I. me remita una razon de las Capellanías, y demas obras pías eclesiásticas que se hallen fundadas en esa Diócesis, con indicacion de sus rentas actuales, de las fincas que las producen, y de los valores que se las regulan para elevarla á la superior noticia de S. M. de cuya real órden lo participo á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. San Lorenzo 31 de Octubre de . . . . . 1798.

CAXA *de Amortizacion.* Las urgencias de la Monarquía no permiten dilaciones ni lentitudes en la realizacion de los medios, que para subvenir á ellas se ha dignado el Rey adoptar en sus reales decretos de 19 de Septiembre último; y por tanto espera S. M. que V. S. redoblará sus esfuerzos para que se cumplan exâcta y puntualmente estos decretos, debiendo llamar muy particularmente su atencion y su vigilancia la venta de los bienes raíces de Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion y de Expósitos, Congregaciones, Cofradías, Memorias, Obras pías y Patronatos de legos, de tal modo, que S. M. ha de saber todas las semanas lo que se haga y adelante en este importante ramo.

Debe V. S. proceder en la inteligencia que en él no obra con las facultades ordinarias de Intendente, sino con las de comisionado especial, con inhibicion absoluta de todos los demas Jueces y Tribunales de su distrito: y por conseqüencia no necesita valerse del Asesor, ni del Escribano de la Intendencia, pues es árbitro de elegir personas mas desocupadas, y de

talentos acreditados á quienes juzgue capaces de está confianza, sin perjuicio de que S. M. nombre, como nombrará para esta particular Asesoría, al sugeto ó sugetos que tuviere por conveniente, conforme lo exîjan los negocios. . . . .

Si V. S. por las ocupaciones de su ministerio, ó por qualesquiera otras causas considerase que no se halla en estado de dedicarse al desempeño de esta importante comision con toda la actividad que tan imperiosamente exîge; quiere S M. que me lo manifieste francamente, sin que por esto decaiga V. S. ni en un ápice del justo concepto que merece, pues ántes bien excitará la real gratitud el ver que generosamente dexa á otras manos hacer lo que no puede por sí mismo. Es igualmente la voluntad soberana que V. S. esté en el firme concepto de que una vez que llegue á constituirse comisionado por su propia eleccion, no ha de serle ya permitida la morosidad mas mínima, pues asi como S. M. le premiará y distinguirá con proporcion al éxîto de sus operaciones, tambien tomará sus providencias en el caso inesperado de que estas no correspondan á las reales intenciones.

Asimismo me encarga S. M. advierta á V. S. que no es menos necesaria la prudencia que la actividad, y por lo mismo debe evitar toda etiqueta, precaver competencias y cortar dificultades, que mas veces son suscitadas por el deseo de ostentar autoridad, que por su verdadero exercicio.

Entra por conseqüencia en este encargo el de proceder de acuerdo, y con la mejor armonía con el Reverendo Obispo en todo lo concerniente á obras pías y establecimientos mixtos en que se requiera el concurso de las dos jurisdicciones, pues por lo tocante á las Capellanías colativas, y demas objetos puramente eclesiásticos quedan, en conformidad del real decreto citado, al libre arbítrio y disposicion del mismo Prelado.

Lo participo á V. S. de real órden para su inte-

ligencia y puntual cumplimiento, con la advertencia de que á vuelta de correo sin falta, debe darme aviso del recibo, y de su determinacion. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 21 de Noviembre de . . . . 1798.

CAXA *de Amortizacion.* Excelentísimo Señor. El Rector del Hospital de Guadix ha hecho presente al Rey por el Ministerio de mi cargo, que dexando las fincas que posee mas de un tres por ciento de producto, el venderlas é imponer su importe en la Caxa de Amortizacion á este interés, sería no solo perjudicar notablemente á aquella casa de Misericordia; sino quitarla los medios de subsistir, pues no podria de modo alguno mantenerse con tan considerable disminucion de rentas, como por consiguiente experimentaria. Y penetrado S. M. de la justicia de quanto el Rector le ha representado, se ha servido resolver, que aunque no debe suspenderse por ello la venta de las fincas de dicho Hospital, como pedia al mismo tiempo el Rector, se le abone anualmente en lugar del tres por ciento, quanto haga constar han producido en los últimos años en líquido efectivo al Hospital, pagándosele lo que sea anualmente, ó por mesadas; segun mas le convenga. Todo lo que me ha mandado S. M. comunicar á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de Diciembre de . . . . 1798.

CAXA *de reduccion de Vales.* Don Cárlos, por la gracia de Dios, &c. Sabed: Que de mi real órden se remitió al mi Consejo en 27 de Noviembre próxîmo para su cumplimiento copia del real decreto que dirigí en 26 á Don Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, cuyo tenor es como sigue. Al mismo tiempo que obligado por la inevitable necesidad de acudir á la justa defensa de la Monarquía, he resuelto por mi real decreto de 6 del presente mes cubrir el *deficit* de mis rentas reales en el año próxîmo de 1800,

con un subsidio de trescientos millones de reales de vellon repartidos entre los Pueblos con proporcion á sus riquezas; he atendido tambien por otros decretos del propio dia á facilitar el cambio de los Vales Reales, mediante el ingreso de quantiosos fondos en las Caxas de reduccion y descuentos del Reyno, como que deberá pasarseles todo el numerario que produzcan los arbítrios destinados á la Amortizacion, la mitad de los caudales que por cuenta de mi Real Hacienda vinieren en lo sucesivo de Indias; el producto de un servicio anual sobre varios objetos, y el de otro servicio de la tercera parte del valor de los oficios enagenados de la Corona. Por necesaria conseqüencia de estas disposiciones, se añaden ahora nuevas esperanzas de utilidad á las personas que en mi real Cédula de 17 de Julio último han sido llamadas á concurrir, ya por subscripciones voluntarias, y ya por el repartimiento subsidiario, á la realizacion de unos establecimientos tan convenientes y transcendentales á la felicidad pública; y aunque Yo estoy bien persuadido de que las que todavia no lo hayan executado, se esforzarán á hacerlo con la prontitud que exîge el bien general, movidas por su propio interés, y mas aun por los estímulos de su honor, zelo y patriotismo; sin embargo, á fin de dar mayores facilidades á las reducciones, quiero aumentar mas los recursos y los beneficios de las Caxas, anticipando en el modo posible los efectos de la amortizacion, que les asegura el goze inmediato de la diferencia del dinero efectivo á los Vales, y substraerá muchos de estos de la circulacion. Entre diversos arbítrios proporcionados al intento, he creido preferible, por ser voluntario y redundar en provecho de un gran número de mis vasallos, el de una rifa con variedad de suertes, que consistirán en quatro premios de á uno, dos, tres y quatro millones de reales vellon pagaderos por una vez, y diez y seis mil setenta y cinco acciones de rentas vitalicias,

de las quales diez y seis mil, divididas algunas de ellas en partes, podrán constituirse á voluntad de cada uno de sus imponedores ó bien sobre una vida, para gozarlas desde luego, ó bien con reserva de haber de disfrutarlas solamente en el caso de llegar á una época determinada, ó bien sobre dos vidas, ó bien en forma de viudedad, sobre una vida que sobrepuge á otra. Así que concedo á la Caxa de reduccion de Madrid el correspondiente permiso, y ámplias facultades para hacer la rifa enunciada en la forma, y baxo las reglas y condiciones que se expresan en los artículos siguientes.

I. Se estamparán cien millones de villetes de á quatro reales de vellon cada uno, numerados desde 1. hasta 100000000, y marcados con las demas señas y contraseñas que se estimaren conducentes á asegurar su identidad.

II. Para el despacho de estos villetes podrá la Direccion de la Caxa valerse con preferencia de los Administradores de la Real Lotería, ó de los de rentas de Estanco, ó de comisionados particulares, haciendoles las prevenciones oportunas, tanto sobre el modo de executar y facilitar el expendio de los mismos villetes en todos ó la mayor parte de los Pueblos del Reyno, como sobre las entregas, remesas, reuniones y giro del dinero, con tal que se guarde con la posible exâctitud la regla de que en los dias 1º y 16 de cada mes apronte cada Administrador ó Expendedor los valores de la quincena precedente; en inteligencia de que siempre y quando se juzgue necesario ó útil, se recibirán desde luego baxo los resguardos y formalidades ordinarias en las Tesorerías de Exercito ó Provincia, en las Depositarías de las Cabezas de Partido, y aun en las Arcas de Própios de los Pueblos, pues todos deberán concurrir gratuitamente á esta operacion del recogimiento de caudales, por el interés que resulta al Estado.

III. Los Administradores y Expendedores, á

quienes se remitirán los villetes empaquetados por séries no interrumpidas de números, observarán escrupulosamente la práctica de distribuirlos por el órden de su numeracion, sin dexar hueco alguno con ningun motivo.

IV. En los expresados dias 1º y 16 de cada mes estará indispensablemente obligado todo Administrador y Expendedor á formar notas arregladas al formulario, que para la perfecta uniformidad les dirigirá la Direccion, en las quales habrán de especificar no solamente la cantidad y numeracion de los villetes despachados en los quince dias próxîmos anteriores, aprontando su valor segun queda dispuesto en el art. 2. sino tambien quantos villetes sean los que restaren en su poder, con expresion del primero y último de sus números; y segun que su residencia fuere en la Capital de la Provincia, ó en la Cabeza del Partido, ó en qualquiera de los demas Pueblos, presentarán estas notas al Intendente ó persona que este dipute, ó al Subdelegado, ó á uno de de los Alcaldes Ordinarios, para que confrontandolas con los mismos villetes exîstentes, ponga en ellas su visto-bueno, con cuyo preciso requisito las remitirán directamente los Administradores á la Caxa por el primer correo, y los Expendedores executarán otro tanto por el conducto de las Administraciones á que estubieren subordinados.

V. Para que con mayor comodidad puedan llenarse estas operaciones y formalidades, podrá estar cerrado el Despacho de villetes en dichos dias 1º y 16 del mes; pero indefectiblemente se abrirá y continuará desde el 2 al 15, y desde el 17 al 31, exceptuando los Domingos y dias de fiesta de rigoroso precepto.

VI. El sorteo de 16000. acciones de rentas vitalicias se irá executando parcial y sucesivamente entre los villetes que por las notas prevenidas en el art. 4. constaren expendidos en todo el Reyno du-

rante cada quincena, debiendo sacarse tantas suertes, quantas cupieren en la suma de los villetes mismos, baxo el supuesto de que á cada 6250. villetes, toca una accion de renta vitalicia, y en caso de sobrar algun pico, se sorteará tambien la parte que á prorata le corresponda.

VII. Luego que se reciban las notas de cada quincena, se dará aviso al público de quantos han sido los villetes jugados en ella; quantas las acciones que les correspondan, y en que dia comenzarán á sortearse, cuidando de que nunca medie mayor intervalo que el de un mes entre este dia y el último de la quincena á que se contraiga el sorteo.

VIII. Á efecto de que sea mas breve, mas fácil, y menos costosa la execucion de estos sorteos, se dividirán en dos actos. Para el primero se formará por las notas expresadas en el citado art. 4. una general de todos los villetes expendidos, guardando el órden de su numeracion; se repartirán despues prudencialmente en divisiones cómodas, procurando hacerlas casi iguales, quando no pudiesen serlo del todo: cada division se designará con un número, y estos números serán los que entren en la rueda, de la qual se sacarán tantos como acciones y pico hayan de sortearse; y luego en el segundo acto, y en distinto dia se introducirán y barajarán en la rueda todos los números individualmente comprehendidos baxo cada una de las mismas divisiones señaladas ya por la suerte, y al primero que salga se le adjudicará una accion, otra al segundo, otra al tercero, y así de seguida hasta completar el sorteo con el número á quien tocare el pico de accion, si la hubiere.

IX. El valor específico de cada accion ó suerte se determinará por el modo con que á voluntad de los interesados hayan de disfrutarse las rentas vitalicias, y segun las edades de las personas sobre cuyas vidas hayan de imponerse; á saber, si la renta estubiese sobre una sola vida para haber de gozarla desde el

mismo dia de su imposicion, se asignará.

Desde la edad de un año hasta veinte cumplidos, 900. reales vellon anuales.

Los dueños de acciones que quieran constituir las rentas vitalicias con la calidad de haber de principiar á cobrarlas despues del término de veinte, veinte y cinco, treinta, treinta y cinco, ó quarenta años, en caso de llegar á vivir en tales épocas las personas sobre cuyas cabezas se sitúen, asegurandose así una especie de jubilacion, podrán hacerlo.

Podrán igualmente situar las rentas vitalicias sobre qualesquiera dos vidas; de manera que principiarán desde luego, y continuarán pagandose anualmente hasta que falten ámbas.

Ultimamente, podrán los sugetos á quienes tocaren las acciones establecer la renta vitalicia á modo de viudedad, para gozarla en el caso de que una persona señalada sobreviva á la otra.

Los picos de accion se regularán en todos los casos á los mismos respetos.

X. Los tenedores de los villetes á que por la suerte tocare la pertenencia de las acciones referidas, gozarán el término de seis meses para señalar la persona ó personas sobre cuya vida ó vidas quieran constituir la renta vitalicia, y la forma en que haya de verificarse, conforme á los diversos modos y graduaciones ordenadas en el art. 9; pero si á la espiracion de este término no hubieren hecho señalamiento, perderán toda accion á la renta, reservandosele solamente la de percibir en su lugar la cantidad de 12000. reales vellon por una vez.

XI. Para que se constituya la renta habrá de presentarse á la Direccion de la Caxa el villete original, acompañado de una nota firmada por el tenedor de él, en que se exprese la forma de la imposicion, quien ó quienes deberán percibirla, y la edad ó edades de las personas de cuya vida se haga mérito, justificandolas con las fees de bautismo correspondien-

tes; y quando la renta haya de gozarse por la muerte de alguno, se justificará tambien que este se halla en estado de sanidad al tiempo de la presentacion, por relacion jurada y certificada de un Médico ó Cirujano aprobado.

XII. Á cada accionista se le entregará sin coste alguno una escritura, que con la debida formalidad le asegure su accion y derecho á la renta, y anotandolo al respaldo de su villete, se le devolverá este, para que le conserve, respecto de que deberá entrar como los de los demas jugadores en todos los ulteriores sorteos de otra clase de rentas y premios.

XIII. Se harán en efecto setenta y cinco sorteos de otras tantas rentas vitalicias en esta forma:

Quando en una, dos, tres ó mas quincenas se hayan jugado 1.333.330. villetes, se sorteará entre ellos una renta sobre una sola vida de . . . 3000. rs.

XIV. Las setenta y cinco rentas vitalicias, designadas en el art. 13. se sortearán siempre una á una, y en actos separados, aun en el caso de jugarse en una sola quincena villetes bastantes á completar la suma señalada por dos ó mas sorteos; pues entónces se executarán estos en dos ó mas veces seguidas, aunque con los mismos números, verificandose de todos modos en favor de cada jugador la posibilidad de obtener con un solo villete todas las suertes de esta clase que falten por salir al tiempo de adquirirle.

XV. Para la constitucion de dichas setenta y cinco rentas se observarán las formalidades prescritas en los artículos 10. 11. y 12. con la advertencia de que los accionistas que dexaren pasar el término de seis meses sin haber señalado las vidas sobre que hayan de situarse, percibirán por una sola vez 30000. reales de vellon por cada 3000. que habrian cobrado anualmente de renta.

XVI. En despachandose los primeros veinte y cinco millones de villetes, los cincuenta, los setenta y cinco, y los ciento se sortearán respectivamente

quatro premios, el primero de un millon de reales el segundo de dos millones, el tercero de tres millones, y el quarto y último de quatro millones pagaderos por una vez.

XVII. Así estos quatro sorteos como los de las setenta y cinco rentas vitalicias particulares se dividirán en tres actos, con la mira de abreviarlos, precaber equivocaciones, y aun la casi imposibilidad de dar cabida á tan voluminosa cantidad de bolas en una sola rueda: por ellos se repartirán todos los villetes jugados en divisiones, y estas divisiones se distribuirán despues con igualdad en clases; y en el primer acto se hará la extraccion del número de la clase, que será el primero que salga de la rueda, en el segundo acto el de la division, y en el tercero el del villete á quien toque ganar la suerte.

XVIII. Todos los sorteos prevenidos en los artículos 6. 13. 16. se executarán públicamente en Madrid á presencia de los Ministros que yo nombre.

XIX. Concluido el postrero de los quatrocientos millones se destinarán dos millones de reales para echar los primeros cimientos á la fundacion de un Monte Pio dirigido á fomentar con préstamos y anticipaciones á los labradores, fabricantes y artesanos, á cuya importante y caritativa empresa cuidaré de aplicar otros fondos de naturaleza piadosa, sin gravámen alguno de los Pueblos para cuyo beneficio se establece.

XX. La Direccion de la Caxa encargada de la rifa distribuirá con arreglo á mis órdenes entre todas las demas Caxas del Reyno parte del dinero efectivo que proviniere de la venta de villetes, y recibirá su equivalente en Vales Reales, con abono de la diferencia señalada en la real Cédula de 17 de Julio próxîmo pasado, ó la que se señalare en lo sucesivo, teniendo á la vista para esta distribucion, que por las circunstancias políticas y mercantiles son siempre en Madrid mas freqüentes, mas activas, y de mayor in-

fluxo las necesidades de verificar las reducciones.

XXI. Quando se haya realizado el total expendio de los cien millones de villetes, y liquidado la verdadera utilidad procedente de la conversion del numerario en vales, se repartirá esta utilidad entre todas las Caxas del Reyno, á prorata del respectivo capital de su dotacion primitiva.

XXII. Á mas de la quota parte que en este repartimiento tocará á la Caxa de Madrid, le pertenecerá igualmente en propiedad absoluta qualquiera ahorro que por su buen régimen y economía pueda haber entre el real y verdadero importe de los gastos que se causen en la administracion de la rifa, y el diez por ciento que con tal objeto ha de retener en efectivo.

XXIII. Despues de deducir de los quatrocientos millones los quarenta á que en su totalidad ascenderá el diez por ciento consignado para la administracion, los doce millones que se destinan á los quatro premios mayores y al Monte Pio en los artículos 16. y 19. y las sumas que conforme á lo dispuesto en el 10. 11. y 15. podrán entregarse á algunos accionistas en lugar de las rentas vitalicias, la cantidad líquida que resulte habrá de pasarse á la Tesorería general en Vales Reales para su extincion.

XXIV. Consiguientemente el Tesorero general á cuyo cargo está la real Caxa de Amortizacion será quien otorgue las escrituras de constitucion de las rentas, que segun el art. 12. deben entregarse por medio de los Directores de la reduccion á los interesados, para guarda de su derecho con la hipoteca general de todos los productos de la Real Hacienda, y especial y señaladamente de los derechos y arbitrios aplicados á la Amortizacion de Vales, y al pago de sus intereses.

XXV. En estas escrituras se señalará el plazo de los pagos anuales, así como las formalidades y documentos necesarios á su verificacion; y ademas se articulará expresamente que los Renteros tendrán facul-

tad de enagenar sus ventas en renta, ó en qualquiera otra forma á toda clase de personas y comunidades, en los términos que como árbitros se convinieren. Que si por larga ausencia ú otro motivo no cobrasen en los plazos prescritos, se les satisfarán todos los caidos en el dia que por sí ó sus apoderados se acuda á la cobranza; y que si las rentas pertenecieren á extrangeros, estarán exêntas de confiscacion, aun en el caso de ser súbditos de Príncipes ó Estados con quienes haya guerra.

XXVI. Para que al público no se le retarde el beneficio de la Amortizacion de los Vales, ni la noticia de las creaciones y numeraciones de los que deban cancelarse, cuidará la Direccion de la Caxa de ir trasladando sucesivamente á la Tesorería mayor en cuenta del total producto líquido de la rifa aquella parte que corresponda á los capitales de las rentas que se constituyan á conseqüencia de cada sorteo, reservando en su poder el restante valor de los villetes despachados, para ir llenando las demas atenciones de su cargo, hasta que concluida la operacion se pase á la misma Tesorería la resulta final, juntamente con los intereses producidos por los Vales reservados en la Caxa durante el tiempo que lo hayan estado, como pertenecientes á la Real Hacienda.

XXVII. Declaro últimamente por mí, y á nombre de mis sucesores, que las referidas rentas vitalicias, como subrogadas con beneficio público en lugar de una porcion de los Vales Reales, son una deuda contraida por el bien del Estado; y en todos tiempos queda el Estado mismo obligado á su puntual satisfaccion, sin que jamas pueda admitirse duda ó controversia. Tendreislo entendido, lo comunicareis á mi Consejo Real, para que expida la Cédula correspondiente, y dareis las demas órdenes que se requieran para su cumplimiento. = Rubricado de la real mano. = En San Lorenzo á 26 de Noviembre de 1799. = Á Don Miguel Cayetano Soler = Publi-

cado en el Consejo este mi real Decreto, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y cada uno de vos, en vuestros lugares, distritos y jurisdiciones, veais el Decreto inserto, y le guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, segun y como en él se contiene, en la parte que respectivamente os corresponda, á cuyo fin dareis las órdenes y providencias necesarias, por convenir así á mi real servicio. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á primero de Diciembre de . . . . 1799.

CAXA *de descuento.* Vease *Firma.*

CEDULAS *de Caxa de descuento.* Vease *Firma.*

CEUTA. La Plaza de Ceuta está comprehendida en situacion de guerra, y con arreglo á esto sean juzgados los reos de ella en adelante, mientras dure la actual con Inglaterra. *Real resolucion de 7 de Febrero de* . . . . 1799.

CIENTOS. Vease *Exêncion.*

CIRUGIA. Artículo I. Para que esta Escuela no padezca en tiempo alguno decadencia en la enseñanza, ántes sí llegue á la total perfeccion que S. M. desea, se ha servido ponerla baxo la autoridad del que es ó fuere su primer Cirujano de Cámara, con el carácter de Presidente, concediendole todas las preeminencias y facultades que como á tal le corresponden, y se explicarán en los artículos que su contexto tenga precisa relacion con ellas, entre las que será la principal poder tomar por sí todos los medios que juzgare mas eficaces á promover y mejorar la enseñanza, y reformar qualquiera abuso que en lo succesivo se haya introducido, ó quiera introducirse, sin que ninguno de los individuos del Colegio pueda oponerse en manera alguna; ántes sí deberán todos

contribuir respectivamente á la puntual observancia, no solo de estas providencias, sino de las demas que tomase para utilidad de la misma Escuela y beneficio de la Casa, guardandole todo el respeto, decoro y subordinacion que corresponde á la superioridad, en que su empleo le constituye, y la real voluntad le declara.

II. Siendo fixo el establecimiento que precisamente ha de tener en la Corte el Presidente de este Colegio, y siguiendose de esto la imposibilidad de asistir personalmente á exercer las funciones propias de su empleo, ha nombrado S. M. á su Cirujano de Cámara Don Pedro Birgili por Director de él, para que siempre que permanezca en Barcelona, sirva la ausencia del Presidente en iguales términos, que este lo executaria sin aquel motivo; por cuya razon deberá gozar la misma autoridad y preferencia que el Presidente en todas las funciones, actos, consultas, exâmenes y demas ocurrencias, así pertenecientes á la Escuela, como en las que correspondan al gobierno interior y económico del Colegio; de modo, que solo ha de depender del Presidente, tanto en los casos consultivos, como resolutivos: bien entendido, que en aquellos por cuya naturaleza se prevenga en los artículos donde corresponda, haya de preceder conferencia ó consulta con los Maestros del Colegio, se le regulará como uno de los concurrentes á ella; pero siempre guardando á su voto la preferencia que le corresponde.

III. Asegurado S. M. del zelo y actividad del referido Don Pedro Birgili, se ha servido poner á su cuidado, así la eleccion del parage que le parezca mas á propósito, (dentro del Hospital de la misma Plaza de Barcelona) para construir en él el Colegio, como atender á su fábrica, para afianzar la calidad y brevedad de ella; pero con advertencia de que al acto de elegir el terreno, deberá concurrir el Intendente del Principado, á fin de que executandose de acuerdo y buena armonía, se eviten recursos, y no

resulte perjuicio á la asistencia de los enfermos en otros fines.

IV. Practicado esto, hará el Director delinear la planta del Colegio, así en la extension y distribucion de piezas de que deba constar, como de la dimension de cada una, expresando la reparticion de sus destinos, y separadamente formará un tantéo del importe á que ascenderá el todo de la obra, y los gastos que sean precisos para disponer cada pieza con lo que sea necesario al fin en que deba servir; y uno y otro lo remitirá al Presidente, para que pasandolo este al Secretario del Despacho Universal de la Guerra, sea S. M. informado de todo, y pueda en su vista aprobarlo si fuere de su real agrado.

V. Con estas noticias remitirá el Director otra al Presidente, en que especifique así la asignacion de goces anuales de los Maestros y demas Individuos del Colegio, como tambien la dotacion que este necesitará anualmente para sus gastos ordinarios, á fin de que del modo expuesto pueda llegar á la real aprobacion, sin la qual no podrá hacerse aumento alguno de goce, ni gasto extraordinario que exceda de trescientos reales vellon, á menos que la urgencia de él no pida pronta providencia: en cuyo caso, despues de executado, se dará inmediatamente cuenta al Presidente, para que por el conducto señalado la traslade á la real inteligencia; y obteniendo su aprobacion, quede la partida calificada de legítima data.

VI. El Director deberá vigilar exâctamente que los Maestros y demas Profesores que tengan destino en el Colegio, observen puntualmente la distribucion de horas de estudio, curaciones y demas actos en que hayan de exercitarse: y para que sea con el órden y método que corresponde, hará un Reglamento que comprehenda todo el repartimiento de los exercicios diarios en que deban emplearse, y le remitirá al Presidente al mismo tiempo que la planta del Colegio, y presupuesto de su coste, para igual

fin que estos documentos.

VII. En ausencia del Director, ha de entrar á exercer sus funciones, con las mismas distinciones y autoridad, el primer Maestro del Colegio, cuyo lugar ha resuelto S. M. le ocupe con el carácter de Vice-Presidente, el que fuere Cirujano mayor del Exército; y en su ausencia ó enfermedad, aquel que propusiere el Director, y sea aprobado por el Presidente: y hallandose actualmente vacante la referida plaza de Cirujano mayor del Exército, se ha servido nombrar para ella á Don Lorenzo Rolán, Ayudante que era de Cirujano mayor de la Armada, y Maestro Anatómico del Colegio de Cadiz, y consiguientemente por Vice-Presidente, y primer Maestro de este Colegio, quien como tal tendrá la obligacion de recoger y custodiar todas las Constituciones de él, y órdenes que para su régimen le comunique el Director, aprobadas por el Presidente; y en lo demas seguirá el método que corresponde á las funciones peculiares del Director en ausencia suya; observandose por qualquiera de los dos, quando se hallen á la cabeza de la Escuela, una exâcta puntualidad en dar cuenta al Presidente de todo lo que ocurra, para que pueda providenciar por sí lo que tuviere por conveniente; ó si la gravedad del asunto lo pidiese, consultarle á S. M. por la via reservada de Guerra, para entender por ella su real resolucion.

VIII. Que la distribucion de las materias y método de enseñanza ha de depender del arbítrio del Director ó Vice-Presidente, con acuerdo del Presidente, á quien podrán representar en derechura los otros quatro Maestros, bien juntos ó separados, qualquier reparo, inconveniente ó abuso que en ello hayan experimentado, para que informado el Presidente, tome la providencia que juzgue útil á evitarle, y al mayor adelantamiento.

IX. Que tambien ha de ser obligacion del primer Maestro del Colegio y sus dos Consultores asistir á

la curacion diaria de los enfermos del Hospital de Barcelona, acompañado de los dos Cirujanos mayores de él, y distribuir á cada uno la sala ó salas que le pareciese; siempre que en qualquiera de ellas ocurriese algun caso arduo, de enfermedad aguda, operacion ó anatomía, deberán todos consultarle, pasando primero aviso al Director, (sino estuviere ausente) para que acuda á presidir en la Junta, y citandole lo executará el Vice-Presidente, y á falta de este el que se le siga; para cuyos actos y demas de la facultad manda S. M. al Capitan General del Principado, al Intendente de él, y á los Administradores del referido Hospital de Barcelona, no impidan al Director, primer Maestro del Colegio, y sus dos compañeros que asistan y curen á los enfermos de cirugía que hubiere en él, del mismo modo que lo hacen sus dos Cirujanos mayores; pues es su voluntad, que todos estén subordinados al Director del Colegio ó Vice-Presidente, y que se le ceda la sala de anatomía del mismo Hospital, facilitandole tambien los cadáveres, que para el estudio y enseñanza de ella sean necesarios.

X. Que los Practicantes que actualmente asisten en el Hospital de Barcelona, sean admitidos por individuos del mismo Colegio; y los que en adelante se reciban, sean exáminados en Latinidad, Lógica y Física Experimental, del modo que se practica en el de Cadiz; y presentarán sus informaciones de limpieza de sangre y buenas costumbres, procurando los Maestros con particular cuidado llevar estudiantes de todas las Provincias del Reyno; y que para hacer mas inteligible y perceptible la enseñanza en lo general, se explique en lengua castellana; y en el mismo idioma se harán las lecciones, exercicios, y demas actos literarios.

XI. Que los mancebos de las tiendas de Cirujanos que asistieren á las lecciones, estudio y demostraciones de los Maestros del Colegio, gocen los mis-

mos privilegios que los estudiantes que estuvieren dentro de él, ó sirvieren de Practicantes en el Hospital: pero han de estar sujetos al mismo exâmen y pruebas que los Colegiales, sin que por esta razon pueda llevarseles dinero alguno por via de entrada, refresco, ni otro motivo: con cuyas circunstancias estarán en igual aptitud para los ascensos que los discípulos internos, respecto de que los estudios de los que están fuera, exâmenes y pruebas, son las mismas que las de los Colegiales.

XII. Que el estudiante ó aprendiz de Cirugía exâminado, aprobado y recibido de Bachiller por este Colegio, ha de reputarse del mismo modo que si fuera graduado en una de las Universidades de España.

XIII. Que luego que hayan acabado los discípulos sus años de estudios, (que nunca baxarán precisamente de seis) podrán ser exâminados de Cirujanos por el Director, sino estuviere ausente, y los cinco Maestros del Colegio; y quando por hallarlos idoneos en la facultad, los aprobaren de tales, remitirá el Director ó Vice-Presidente su relacion é informe al Presidente, para que este mande despachar el título ó títulos firmados por él, de los Alcaldes mayores y demas Exâminadores del Proto-Barberato, refrendado de su Secretario; quedando siempre la facultad de volver á llamar á exâmen al Cirujano que se supiere que por falta de aplicacion descuidare el estudio, declarandose que quando se averigue que el discípulo ha sido exâminado por los Maestros del Colegio ántes de los seis años señalados, todo lo demas deberá darse por nulo.

XIV. Que todos los discípulos de este Colegio, que hubieren estudiado Latinidad, Lógica y Filosofía, y fueren exâminados y aprobados por el Director y los cinco Maestros de él, para obtener el grado de Bachillér, y título de Cirujano Latino, y los que ántes de entrar en él se hallaren adornados del mismo

estudio, (precedido el exâmen y aprobacion expuesta para el referido grado y título) gozarán, como los Médicos, el distintivo de traer espada en todo el Reyno, y que sean recibidos en los Colegios de Cirujanos de él, mediante que los estatutos y reglas establecidas en esta parte para el nuevo Colegio tienen quantas calidades previenen las de aquellos; y tambien gozarán las prerogativas que por leyes de Castilla están concedidas á los de este grado, pues quiere S. M. sean considerados como si hubiesen sido recibidos en la Universidad de Salamanca, ó en el Proto-Medicato, y que quede en su fuerza y vigor la real Cédula que sobre esto mismo se dignó expedir su amado hermano el Señor Fernando VI., (que está en gloria) exclusos los estudiantes romancistas; pues aunque estos podrán ser admitidos en el Colegio para aprender la Cirugía, y ser exâminados de Cirujanos, no les será permitido usar del privilegio de ceñir la espada.

XV. Que todos los que se hallen en posesion de gozar de él, han de ser atendidos para las plazas de Cirujanos de Regimientos, así porque es el principal fin del establecimiento de este Colegio, como porque de esta suerte tendrán salida los Profesores, en cuyo caso no se ha de atender solo á la antiguedad, sino á la suficiencia; pero si en el que tuviere la primera circunstancia concurriese la segunda, deberá ser preferido: entendiendose que esta eleccion no ha de ser privativa entre los individuos y discípulos del Colegio, sino que ha de poder hacerse de los del de Cadiz y de otros parages en que la Cirugía se estudie con el mismo método; pero deberán ser atendidos recíprocamente los Profesores de esta Escuela para Cirujanos de la Armada: y á fin de estimular mas al fomento de ella, y que no decaiga el estudio de tan útil arte, quiere S. M. que á seis ú ocho sobresalientes, y acreditados Maestros Cirujanos de Barcelona se les dé por el Colegio el título y honores de ta-

les, como si en él hubieran estudiado la Cirugía.

XVI. Que para ser qualquiera aprobado por Cirujano en este Colegio, han de preceder los exâmenes en dias diferentes, uno de Teórica y otro de Práctica, debiendo durar cada uno tres horas precisas; cuyo acto no podrá practicarse para recibir de tal á ninguno por espacio de tres años, contados desde el establecimiento de este Colegio, ni tampoco curar en adelante en todo el Principado Cirujano alguno que no pase primero por el exâmen de él, ó le haya tenido en el de Cadiz, reservandosé S. M. el establecimiento de otras Escuelas de esta clase, con iguales prerogativas y honores, segun el progreso que observe en estas dos: y por lo respectivè al coste, que deberá pagar cada Profesor para ser recibido de Cirujano, se ha servido declarar sea el de mil quinientos reales vellon por una vez, de los quales ha de percibir sesenta reales vellon el Presidente, por derechos del título que deberá despacharle en los términos prevenidos al art. 8. como Proto-Cirujano de Cataluña, y treinta reales cada Exâminador por cada exâmen, y la restante cantidad á los mil quinientos reales, se depositará inmediatamente en un arca que á este fin se mandará hacer con tres llaves, de las quales ha de tener una el Director ó Vice-Presidente del Colegio, otra el que sea primer Consultante; y la otra el Cirujano mas antiguo de los dos del Hospital, en el que ha de permanecer siempre la referida arca ó depósito, situandole en la Sala donde han de celebrarse las Juntas; en inteligencia, que en ausencia, enfermedad, suspension ú ocupacion de qualquiera de los tres en quien quedan repartidas las llaves, deberá pasar la del que faltáre á poder de aquel que le substituya en los demas actos.

XVII. Que el que quiera exercer en Cataluña de Comadrón, Dentista, Oculista, y las mugeres de Comadre ó Partera, ha de ser exâminado precisa-

mente por el Director, si estuviere en Barcelona, y los cinco Maestros del Colegio; y si fuere aprobado, se dará cuenta al Presidente, como queda prevenido, para que le despache su título en la forma que á los Cirujanos, por el qual solo pagará cada uno quinientos reales vellon; y las Comadres ó Parteras ciento; y la que de estas fuere pobre, y viviere en Aldea, se la dará el título gratis, cuyos caudales se depositarán en la caxa inmediatamente.

XVIII. Que el expresado Colegio, sus Colegiales, Discípulos y Profesores han de quedar enteramente exêntos del Proto-Medicato de Cataluña, y su Teniente, y sujetos únicamente al primer Cirujano de Cámara de S. M., como Presidente declarado de esta Escuela, del Proto-Barberato, y del primer Maestro de ella, que es en el que recae la Vice-Presidencia, por los quales, y los otros quatro Maestros se observarán todos los artículos aquí contenidos, sin interpretacion; y con advertencia de que ha de ser sin perjuicio de los Cirujanos actuales del Principado que tengan la suficiencia correspondiente, pues con estos no se ha de hacer novedad.

XIX. Que todos los años se formará cuenta con cargo del fondo que quedare exîstente de uno á otro, y del que hubiere entrado en caxa en el precedente, poniendose en data, por sus clases, los gastos ordinarios y extraordinarios causados en él.

XX. Que esta cuenta la deberán firmar los tres en quien quedan repartidas las llaves, con intervencion del Director ó Vice-Presidente, para que del modo prevenido llegue á la aprobacion de S. M., y vuelva al Colegio, á fin de que se guarde en el Archivo de él, y se evaquen las resultas, si las hubiere.

XXI. Que se ha de procurar reservar en la caxa el caudal correspondiente para satisfacer las obligaciones de dotacion del Colegio de dos años; y del fondo sobrante propondrá oportunamente el Direc-

tor ó Vice-Presidente al Presidente lo que le parezca deba emplearse en compra de instrumentos, libros y lo demas que sea conducente á los mayores progresos de la Escuela, para que este lo traslade á la inteligencia de S. M., y obtenga su real aprobacion.

XXII. Que quando hubiere que enmendar, quitar, ó añadir algun artículo, siendo preciso, de los que comprehenda la Ordenanza general que ha de formarse, se dará cuenta á S. M. por mano del Presidente, con su dictámen, y el de los cinco Maestros de él, exponiendo los inconvenientes ó causas que hubiere, con toda claridad, para su real resolucion; la qual, y todo asunto que la merezca, se entenderá por la via reservada de Guerra, como asunto privativo á ella, mediante que el principal fin á que dirige la real intencion de S. M. el establecimiento de esta nueva Escuela, es á que la Tropa en sus guarniciones y quarteles, y el Exército, quando saliere á campaña, no carezcan del importante alivio de Profesores acreditados: y por ahora, y hasta tanto que salgan á luz las expresadas Ordenanzas, se hará con Don Pedro Bergili, de quien ha fiado S. M. la plantificacion y direccion de este nuevo Colegio de Cirugia, en calidad de Director de él, como queda declarado en el art. 2. Buen-Retiro 12 de Diciembre de . . . . 1760.

CIRUGÍA. Vease *Medicina.*

CIRUJANOS. En el artículo 2º título 15 de la antigua Ordenanza del real Colegio de Cirugía de Barcelona, se prevenia que todos los Cirujanos de Regimientos y Hospitales militares estuviesen sujetos, en lo económico de la facultad y estudio, al Cirujano mayor del Exército así en tiempo de paz como de guerra, debiendo considerarle como á su Gefe, y obedecer sus órdenes sin la menor resistencia en lo relativo á estos puntos; y que los inobedientes fuesen seriamente castigados ó suspensos de su empleo; á cuyo efecto se encargaba á los Inspectores

generales, Coroneles y demas á quienes perteneciese zelasen y ayudasen por su parte al cumplimiento de esta real disposicion, obligando á los Cirujanos que estuviesen baxo de su mando á tener subordinacion á dicho Cirujano mayor, por convenir así al real servicio, y á la salud pública; cuya dependencia se encarga igualmente en el artículo 9 tratado 2 título 22 de las Ordenanzas generales del Exército. Y como por la de los reales Colegios de Cirugía de 20 de Junio de 1795 se declara en varios artículos de ella, y particularmente en el 4. del capítulo 1º parte 1ª que la Junta gubernativa de los mismos Colegios sea cabeza y Gefe del cuerpo de Cirugía militar, por cuya razon debe ser respetada y obedecida, no solo de los individuos de los referidos Colegios, sino tambien de todos los Cirujanos militares, reconociendola por su inmediato superior: ha tenido á bien S. M. resolver á solicitud de la misma Junta, que se consideren reasumidas en ella las facultades declaradas al Cirujano mayor del Exército, sin perjuicio de las que por Ordenanza corresponden á este en los de campaña ó acantonamiento, á fin de que con la autoridad competente pueda cumplir las obligaciones de su instituto, y zelar el mas exâcto y puntual desempeño de las de los Cirujanos de Regimientos, Cuerpos de Inválidos, Hospitales militares, y demas que por sus graduaciones ú honores estén comprehendidos en la Plana mayor de Cirugía del Exército en todo quanto pertenezca á lo económico y estudio de su facultad, y al cumplimiento de lo prevenido en la Ordenanza de los Colegios; imponiendo por sí á los que contravengan las correcciones ó arrestos que estime convenientes, pidiendo para ello el auxîlio necesario á los Gefes inmediatos de quienes dependen, y quando por la reincidencia ó gravedad de sus faltas mereciesen suspension de empleo, ó separacion del servicio, deberá la Junta hacerlo presente, con exposicion justificada de las causas, para

que en su vista determine el Rey lo que sea mas de su agrado.

No por esto han de considerarse los Cirujanos militares libres de la justa dependencia que deben tener de sus Gefes respectivos; y aunque es la voluntad de S. M. que se les trate con la estimacion y decoro que corresponde, quiere tambien se les haga entender que han de estar tan subordinados á ellos en los actos del servicio, como lo están los Oficiales, y que se harán acreedores al castigo que mereciesen por sus faltas en la disciplina militar, de cuya obligacion no está exênto individuo alguno sea de la clase que fuere.

Al mismo tiempo ha resuelto S. M. que los Gefes de los Regimientos del Exército no den posesion de su empleo á los Cirujanos sin que presenten la Caxa de instrumentos prevenida por Ordenanza con el visto-bueno de la Junta gubernativa, ó de la persona que esta comisione para su revision; y que los mismos Gefes cuiden de que anualmente se las presenten en el propio estado, á fin de evitar el engaño de que sean prestadas, ó que se deshagan de ellas despues de revisadas, quedandose sin este preciso auxîlio para el desempeño de su profesion, como ya se ha experimentado con algunos. Lo aviso todo á V. &c. *Real órden de 21 de Enero de* . . . . 1799.

CIRUJANOS. Segun el Reglamento de 15 de Noviembre de 1798 se encargaba al Tesorero general la recaudacion de los fondos y pago de pensiones del Monte Pio. Pero actualmente se manda se administre por los Oficiales mayores de la Contaduría y Tesorería del Monte Pio Militar por via de comision separada, baxo las reglas siguientes.

I. Por el artículo 5º del Reglamento desde primero de Diciembre de 98, se ha debido retener media paga íntegra de los sueldos de los Cirujanos de los Regimientos del Exército, Hospitales militares, Castillos, Ciudadelas y Presidios agregados á es-

tados mayores de Plazas, retirados y dispersos, y en iguales términos se les ha debido descontar desde aquella fecha los ocho maravedís en escudo de las pensiones, sobresueldos ó gratificaciones, y en caso de no habérseles hecho las expresadas retenciones, y tambien las diferencias de sueldos en los ascensos de menor á mayor haber, y la media paga á los nuevamente empleados desde la fecha del nominado Reglamento, en adelante se harán inmediatamente, regulandose la exaccion prorrateadamente, de modo, que puedan quedar recaudados estos fondos en fin de Junio próxîmo, y el primero de Julio se proceda á la asignacion de pensiones.

II. Hecho esto se descontarán ocho maravedís en escudo de todo sueldo, por el que se han de regular las pensiones, y se exîgirá igual cantidad de los demas goces extraordinarios.

III. Los contribuyentes que no pasan revista, entregarán su media paga y descuentos en las Tesorerías de Exército mas inmediatas á su residencia, y no haciendolo con puntualidad, se les exîgirá su descubierto conforme al artículo IV. del Reglamento.

IV. En Indias el descuento será ocho maravedís de plata por peso fuerte, y las demas retenciones del artículo I. de esta Instruccion, y los Intendentes de estos y aquellos dominios, que llevarán cuenta separada de estos productos, remitirán á fin de año relaciones del ingreso al Presidente de la Junta superior gubernativa.

V. El Monte se manejará por los dos Oficiales mayores de la Contaduría y Tesorería del militar, que se entenderán en derechura con la Junta superior gubernativa, de la que recibirá el Oficial mayor de la Tesorería los avisos de las pensiones que se concedan de su importe, dia en que empiezan, y Tesorería en que se consignan.

VI. Para las que se hayan de pagar en Madrid, pasará la Junta á dicho Oficial las relaciones de des-

cuentos que le hayan remitido de la Tesorería general, y las de Exército de España é Indias.

VII. Percibirá él mismo de la Tesorería general, y con intervencion del Oficial mayor de la Contaduría las cantidades necesarias para pagar en esta Corte.

VIII. Se custodiarán los fondos en arca de tres llaves, de las quales una tendrá un vocal de la Junta superior, que resida en Madrid, y una el Oficial mayor de Contaduría, y otra el de Tesorería.

IX. El arca estará en la Caxa de la Tesorería del Monte militar, y se sacarán los caudales para pagar por trimestres.

X. Los sobrantes que queden cada año en las Tesorerías de Exército ó Caxas reales de Indias se cobrarán, y si la Junta lo tiene por conveniente se impondrán en Vales.

XI. Á fin de año formará el Oficial mayor de la Tesorería la cuenta formal de ingresos y salidas, las reconocerá el de la Contaduría, y estando conforme lo certificará á continuacion, y con estas formalidades las pasará el primero á la Junta para que si está corriente, se le expida el finiquito.

XII. Si el Monte decae se prorrateará á cada interesada lo que la corresponda, segun los descuentos de sus causantes.

XIII. Los que han de obtener pension de este Monte, remitirán á la Junta un memorial acompañado de la certificacion de la Contaduría de Exército ó Caxas reales que acredite el sueldo de dotacion del causante, y que se le hicieron los descuentos para el Monte. La fé de casamiento legalizada; testimonio con insercion de la cabeza; nominacion de hijos, é institucion de herederos y pie del testamento, baxo del que falleció; la fé de entierro; las de bautismo, ó de haber tomado estado ó fallecido los hijos de que habla el testamento; pero si muere intestado se acreditarán los hijos baxo las circunstancias expresadas; los

huerfanos sin madre remitirán ademas la fé de muerta de esta ; las viudas y huerfanos de los que se casaron despues de primero de Diciembre de 1798, acompañarán tambien la licencia real con que se casaron.

Las madres viudas incluirán las fees de casamiento y muerte de sus maridos, la del bautismo y fallecimiento del hijo soltero, por el qual adquieran el derecho, y certificacion del Párroco de hallarse viudas al tiempo de la muerte del hijo.

XIV. Exâminados por la Junta estos documentos y concedida la pension, se avisará al Intendente de Exército donde residan las interesadas para que se les pague desde el dia siguiente al fallecimiento de sus causantes, y se pasará igual aviso al Oficial mayor de la Tesorería del Monte.

XV. Se pagará por trimestres á fines de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre, justificando las interesadas subsistir en el estado que les da el derecho, y en fin de Noviembre se hará un recibo total intervenido por las respectivas Contadurías.

XVI. Si mudan de residencia llevarán el cese y la fé de subsistir viudas ó solteras, para que se las continúe el pago por la Tesorería de Exército mas inmediata á su residencia.

XVII. Á fin de año remitirán los Intendentes de Exército y Ministros de Hacienda de España é Indias al Presidente de la Junta los pagamentos formales con una relacion que los comprehenda, á fin de que trasladandolos al Oficial mayor de la Tesorería del Monte militar, disponga este, con intervencion del de la Contaduría, el reintegro de su total importe en la Tesorería general de S. M. por la que se despachará el equivalente abono que deberá recoger el Oficial mayor de la Tesorería, y trasladarlo al Presidente de la Junta para que lo dirija al Intendente que remitió los pagos. *Instruccion de 28 de Mayo de* . . . . 1799.

CLERIGOS *Regulares de la Compañía de Jesus.*

Se extinguió, suprimió y derogó el Instituto y Orden, por Breve de Clemente XIV. dado en Roma en 21 de Julio de . . . . 1773.

CLERIGOS *Regulares de la Compañía de Jesus.* Se encargó á los Tribunales superiores ordinarios eclesiásticos y Justicias de estos Reynos cuiden respectivamente de la execucion del Breve de S. S. por el qual se anula; disuelve y extingue perpetuamente la Orden de Regulares, llamada la Compañía de Jesus, por Cédula de 16 de Septiembre de . . . . 1773.

CLÍNICA. Se exîja á los Autores un exemplar de los escritos que se impriman con destino á la Biblioteca de Clínica. *Real órden de 28 de Octubre de.* 1795.

COCHES. I. Los de rua por las calles y paseos públicos no vayan con seis mulas, aunque sea yendo de viage, y con casaquillas los Cocheros, en cuyo caso atacarán ó pondrán en tiro las guías, saliendo por las puertas de Segovia y Toledo, pasado sus puentes, y desde el punto de su salida á trescientas veinte y cinco varas, y á esta distancia en las demas puertas y portillos, la qual está señalada por medio de vistas ó pies derechos, con sus tablas, y las quitarán por consiguiente á la misma á la vuelta; y se declara que dichas guías no se pueden llevar detras de los coches, sino es que vayan separadamente á esperar á sus dueños á los parages en que se pueden poner las seis mulas, y lo mismo se executará á la vuelta.

II. Al Cochero que no lleve casaquilla en coche que sale con quatro mulas ó caballos, se le declara incurso en las penas de este Bando.

III. Los coches de Colleras, á quienes se permite las seis mulas, han de llevar siempre montado el Zagal en los caminos de los Sitios reales, en la entrada, salida, y dentro de los Pueblos, sin correr unos ni otros, ni los de Posta dentro de las trescientas veinte y cinco varas, pena de cincuenta ducados de multa, doble por la segunda, y por la tercera

perderá el dueño las mulas ó caballos de exceso, y se aplicarán por terceras partes á la Cámara, Juez y Denunciador.

IV. Los que corrieren por la Corte y sitios señados incurrirán por la primera vez en diez ducados de multa, aplicados por mitad al aprehensor, y la otra mitad á los presos de la cárcel, y en un mes de prisiones: por la segunda todo doble: por la tercera igual multa, y seis meses en los trabajos públicos del prado.

V. El Zagal que no fuere montado incurra en la pena de quatro años de servicio en las Armas, ó en igual tiempo de presidio, no siendo para ellas, ó de servir en las obras públicas, en calidad de presidiario: el Mayoral, por la complicidad en la culpa, pagará veinte ducados, y sufrirá quince dias de prision, y sino tiene con que pagar, lo satisfará el dueño del coche: por segunda contravencion, treinta dias de cárcel, y cincuenta ducados, con igual responsabilidad del amo, y aplicados tambien por terceras partes al Juez, Cámara y Denunciador.

VI. Á los Cocheros que corrieren, galoparen ó trotaren por las calles, paseos y sitios señalados, se les castigará por la primera vez con quince dias de trabajo en el prado, y diez ducados de multa; un mes y veinte ducados por segunda, y por la tercera la pena de verguenza pública, y seis meses de prado.

VII. Si atropellaren ó derribaren alguna persona, por primera vez se les impondrá la pena de verguenza pública dentro de las veinte y quatro horas, sin perjuicio de agravar la pena segun el mayor daño que resulte, y el resarcimiento de este; y ademas en el mismo caso ha de perder el dueño el coche, si fuere dentro de él, y las mulas, aplicado todo á la parte ofendida.

VIII. Se prohibe, baxo las penas expresadas, y la de doscientos ducados, que nadie pueda llevar Cochero que no pase de diez y siete años de edad.

IX. En los referidos casos se pierde todo fuero, por privilegiado que sea, y que los Alguaciles y demas Ministros de Justicia podrán y deberán prender á los contraventores en el mismo acto, como tambien que las citadas penas que se impusieren á los Cocheros se executarán llevando en ellas la librea de que hayan usado, sin exceptuar las de las Reales Caballerizas. *Bando de 19 de Mayo de* . . . . 1791.

COCHES. Vease *ganado de Coches.*

COLECTURÍA *general de Expólios y Vacantes.* Por real Decreto de 10 de Abril próxîmo se ha servido S. M. relevar á la Colecturía general de Expólios y Vacantes de las Mitras del Reyno de la recaudacion y cobro de las vacantes de prebendas y beneficios eclesiásticos, mandando que corra al cargo de la Junta suprema de Amortizacion; y para que tenga el debido cumplimiento esta soberana resolucion, ha acordado que yo expida circulares á los Subcolectores encargados de este ramo, á fin de que por ahora, y hasta nueva providencia continúen en la recaudacion y cobro de dichas vacantes de prebendas y beneficios, disponiendo que todas las cantidades que vayan produciendo se pasen á los comisionados de la Caxa de Amortizacion, recogiendo los recibos interinos correspondientes, remitiendolos á la Secretaría de la Junta, para que en su vista se expidan las cartas de pago por el Señor Director de la Caxa. Lo que participo á V. para su inteligencia y gobierno en la parte que le toca, y espero de su acreditado zelo el mas pronto y puntual cumplimiento de este asunto tan interesante al real servicio. Dios guarde á V. muchos años. Madrid y Mayo de . . . . 1799.

COLEGIOS *Seminarios.* El Rey. Con motivo del expediente promovido por el Colegio Seminario de Guamanga, acerca de la satisfaccion del tres por ciento, señalado para su subsistencia sobre los sínodos de los Curas, se ha tenido presente lo que en el particular se halla dispuesto por las leyes 8. y 9. tí-

tulo 24. libro 1. del nuevo Código de las de Indias, cuyo tenor es el siguiente *Ley 8. "Se contribuya á los Colegios Seminarios con el tres por ciento.* Debiendo contribuir con arreglo al Concilio de Trento con el tres por ciento para los Colegios Seminarios todos los Prebendados, Curas, Clérigos, Religiosos Doctrineros y Cofradías: mandamos se haga esta deduccion de sus respectivas quotas, y que se invierta su producto en los fines de su concesion, sin que los Religiosos Doctrineros del órden de San Francisco sean exêntos, con arreglo á la ley 21. tít. 16. de este libro, debiendo ser en dinero, y no en especie; pero los Novenos reales no deben pagar esta contribucion conforme á la ley 27. tít. 19. de dicho libro, ni los Hospitales, segun la ley 7. tít. 18. *Ley 9. No se invierta en otros fines la quota señalada á los Seminarios.* Para que los Seminarios Conciliares se conserven donde estubieren establecidos, y se funden y establezcan de nuevo donde no los hubiere hasta de presente: rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias que cuiden con particular vigilancia de que el producto y sustento de dichos Seminarios no se invierta en otros fines; y es nuestra voluntad que en las Ciudades donde hasta ahora no se han verificado dichas fundaciones, el referido producto se deposite en las Iglesias Catedrales en arca de tres llaves, la una á cargo del Vice-Patrono, la otra al del Obispo, y la otra á un individuo del Cabildo de la misma Catedral, para que se funden luego que haya acopiados fondos suficientes." Y habiendose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que informó la Contaduría general, y dixeron mis Fiscales, he resuelto se comuniquen á aquellos mis dominios las dos insertas leyes para su observancia, en cuya conseqüencia ordeno y mando á los Vireyes, Presidentes y reales Audiencias de los expresados mis Reynos de las Indias é Islas Filipinas, y ruego y encargo á los Prelados Diocesanos y Cabil-

dos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, y demas Ministros de ellas, á quienes en qualquier modo tocare el cumplimiento de lo prevenido en las dos referidas leyes, las guarden y executen, y hagan guardar y executar puntualmente en lo sucesivo; comunicandolo á mis Vice-Patronos de los respectivos distritos de su mando: por ser así mi voluntad, y que de esta mi real Cédula se tome razon en la Contaduría general del expresado mi Consejo. Madrid y Mayo de . . . . 1799.

COLISEOS. Se prohibe en ellos los movimientos, gritos y palabras ofensivas, baxo pena de quince dias de cárcel, y treinta ducados de multa, doble por segunda vez, y á la tercera se le aplicará á las armas ó presidio, conforme á la calidad del sugeto. Se distribuirán subalternos de Justicia para que zelen sobre esto, y se renuevan los Bandos de 31 de Octubre de 1766, y 15 de Abril de 1767. *Por Bando de 23 de Abril de* . . . . 1791.

COMBATE *naval.* Con esta fecha comunico al Comandante General interino del Departamento de Marina de Cadiz la real órden siguiente.

"El Consejo de Guerra de Oficiales Generales, »formado en la Capital de ese Departamento, y presidido por el Capitan General de la Armada el »Señor Don Antonio Valdés, para exâminar y juzgar la causa seguida por el Gefe de Esquadra, y »Mayor General de la Armada Don Manuel Nuñez, »en virtud de real órden de 6 de Marzo de 1799, sobre el combate naval que en el dia 14 del mes anterior se dió en las aguas del Cabo de San Vicente, »entre la Esquadra española del mando del Teniente General Don Josef de Córdova, y la Inglesa al »del Almirante Jervis; despues de visto y meditado »con la imparcial madurez que exîge la materia, »(aunque sin perjuicio de la actividad que se le tenia »encargada) todo lo actuado en este proceso, oída »la acusacion fiscal, los cargos, descargos y defensas

»de los reos, extendió la sentencia en la forma y »modo de Ordenanza, y con fecha de 18 de Julio »próxîmo remitió por extraordinario, concluida la »causa, para la superior aprobacion del Rey.

»Habia deseado S. M. vivamente desde el ins»tante que tuvo la desagradable é inesperada noti»cia del combate y apresamiento por los enemigos »de los quatro navios Salvador, San Josef, San Ni»colás y San Isidro, que con toda la posible diligen»cia fuesen inquiridas y judicialmente averiguadas »las causas que originaron en aquel desgraciado dia »el ultrage de sus reales Armas; y que juzgados los »delitos y los delinqüentes se diese al público con »el justo castigo de estos el escarmiento de aquellos, »para precaver así en adelante tan infaustos sucesos, »y á fin de que tambien quedaran quanto ántes li»bres de la sombra de la sospecha todos los que, así »Generales como Comandantes y Oficiales particu»lares, se comportaron dignamente en aquel lance. »Guiado de estos principios, ha querido S. M. ente»rarse por sí mismo de lo actuado por el Consejo »de Guerra de Generales reunidos con este objeto »por su real órden de 2 de Abril próxîmo anterior, »y conforme en todo con la sentencia dada por este »Tribunal, como mas conforme y adaptada al es»píritu de los artículos 2. y 6. del tratado 8. tit. 7. »de las reales Ordenanzas del Exército, y del 17. del »tit. 5. trat. 5. de las de la Armada: manda S. M. im»poniendo perpetuo silencio, y sin omitir recurso »alguno, se execute en la forma siguiente, y en las »personas que en seguida se especifican en la órden »dada en San Ildefonso 10 de Septiembre de . . . 1799.

COMERCIANTES. Don Cárlos, por la gracia de Dios, &c. Sabed: Que para evitar que sobre el artículo 25. de mi Ordenanza adiccional de 17 de Marzo de este año, no ocurran embarazos que retarden la execucion de mi real servicio en los sórtéos que se ofrezcan, por mi real Decreto de 10 de

este mes, comunicado al Consejo, he venido en mandar, que en las Ciudades y Villas donde estuvieren Comerciantes, y no esté establecido Consulado, el Corregidor ó Alcalde mayor, con el Ayuntamiento y Diputados del Comun, elijan un Comerciante de por mayor, y otro de por menor, al tiempo de hacer las demas elecciones del Pueblo, en calidad de Diputados de comercio, los quales formen la lista comprehensiva de Comerciantes de ámbas clases, cada uno de la suya, y den razon al Ayuntamiento de las dudas que se ofrecieren al tiempo de exâminarla, ó de las variaciones que ocurran durante el año, cuidandose mucho de que estos Diputados sean personas íntegras, y procedan con la legalidad correspondiente para que no se verifiquen fraudes, ni vexaciones contrarias á mi real servicio, y al comercio: que siempre que estos Diputados acrediten su zelo y exâctitud en el desempeño de la confianza que se hace de sus personas, puedan ser reelegidos en los años siguientes, sin necesidad de guardar hueco. Y por último, que los mismos Diputados formen al própio tiempo que las listas expresadas, otra de extrangeros, con distincion de los que se dedican al comercio, ó á las manufacturas; y los que viven vagos, sin exercitarse en destino útil á mis Reynos y causa pública, denunciando á la Justicia y Ayuntamiento á los de esta última clase, para que no se les permita subsistir en España sin ocupacion provechosa al mismo tiempo que quiero se proteja, auxîlie y favorezca á los industriosos y aplicados, por la utilidad que de ello resulta á mis vasallos. Y publicado en el Consejo este mi real Decreto en 14 de este mismo mes, acordó para su cumplimiento expedir esta mi Cédula: por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la citada mi real resolucion, y la guardeis, cumplais, y la hagais guardar y cumplir en todo y por todo en la forma que se expresa, &c. Fecha en Aranjuez á 22 de Ju-

nio de. . . . . 1773.

COMERCIO. Como cuidadoso siempre de la felicidad de mis vasallos, no perdono incomodidad alguna en exâminar los medios que puedan proporcionarsela, y los motivos que se la dificultan para removerlos, y que logren de los alivios y satisfacciones que mi real propension les desea; he hallado, que siendo la Isla de Cuba, y las demas de Barlovento capaces de un comercio de mucha consideracion, y que les podia dexar ventajas conocidas, no le hacen, y se hallan sin proveer de los víveres, frutos y géneros que necesitan sus naturales, dando esto mayor campo al fraude y contravando. Viendo, pues, que este comercio no le hacen los Españoles, sin embargo de los registros que he tenido á bien concederles, y que no han habilitado; he verificado, que el no hacerle ó mirarle con poco amor, dimana de no hallar en él aquel interés que desean, por lo recargados que salen de los Puertos de mis dominios los géneros y frutos que necesitan las mismas Islas, pues los derechos de toneladas y palmeo, unidos á las concesiones que tiene el Seminario de San Telmo, derecho de extrangería, el de visitas y reconocimientos de carenas, y otros gastos que originan varias formalidades antiguas, les hacen subir considerablemente su valor: y no permitiendo mi amor al bien de mis vasallos, el que subsistan unos ligamentos que los retraen de que consigan los adelantamientos que este comercio les ofrece, bien premeditado y exâminado este asunto, y habiendo oido sobre él á Ministros de mi mayor satisfaccion, zelosos del bien comun y de mi Corona: he resuelto el abolir para él quanto al comercio de la Isla de Cuba, Santo Domingo, Puerto-Rico, Margarita y Trinidad el derecho de palmeo, establecido por el proyecto del año de 1720, el de toneladas, el impuesto del Seminario de San Telmo, derecho de extrangería, y de los de visitas y reconocimientos de carenas, ha-

bilitaciones, licencias y demas gastos que les originaban las formalidades que estaban en uso, dexando libertad á mis vasallos, tanto de estos Reynos, como los de las citadas Islas, para que puedan hacer este comercio en ellas, baxo de las reglas, precauciones, paga de derechos, y por los Puertos de estos mis dominios, que contiene la Instruccion rubricada de mi real mano, que acompaña á esta mi real determinacion.

Tendréislo entendido para su cumplimiento en la parte que os toca, y al mismo fin pasareis copias de este Decreto é Instruccion que acompaña al Consejo de Hacienda, Oficinas y demas parages donde corresponda su observancia. Señalado de la real mano de S. M. En San Lorenzo el Real á 16 de Octubre de .... 1765.

Instruccion de lo que se ha de practicar para que tenga su entero cumplimiento mi real intencion en la libertad del comercio, que por Decreto de esta fecha concedo á mis vasallos, para que puedan hacerle á la Isla de Cuba, Santo Domingo, Puerto-Rico, Margarita y Trinidad, sin necesidad de recurrir á solicitar mi real permiso.

Artículo I. Para facilitar á los Españoles el comercio con la Isla de Cuba, y las demas expresadas; quiero que se les liberte, desde la publicacion de mi real determinacion, en que les concedo la libertad de él, del derecho de palmeo establecido por el proyecto del año de 1720, del de toneladas, de la imposicion que pagaban al Seminario de San Telmo, del derecho de extrangería, y de los de las visitas y reconocimientos de carenas, habilitaciones y licencias para navegar, y demas gastos que les originaban las formalidades que estaban en uso, dexando libertad á cada uno para navegar, como, quando y al Puerto que les convenga, sin necesidad de acudir á la Corte por licencia, pues solo ha de tener la obligacion de dar parte al Administrador de la Aduana

quando presente el navio á la carga, manifestandole el Puerto á que se ha de dirigir, para que disponga que todos los géneros y frutos que se embarquen pasen por la Aduana, se cobren los derechos, le forme el registro que debe llevar, y le recibirá la fianza que ha de dar de traer á su retorno la correspondiente tornaguia, que califique haber desembarcado los géneros y frutos que conducia en la Isla ó Puerto de su destino; bien entendido, que no ha de permitir el embarque de vinos extrangeros, porque esto lo tengo prohibido.

II. Que para que disfruten este comercio las principales Provincias de España, pueda hacerse desde los Puertos de Cadiz y Sevilla, por lo que toca á Andalucía; por los de Alicante y Cartagena, por lo que respeta á Valencia y Murcia; por el de Málaga, por lo que hace al Reyno de Granada; por el de Barcelona, por lo que mira á Cataluña y Aragon; por el de Santandér, por lo que compete á Castilla; por el de Coruña, por lo que hace á Galicia; y por el de Gijón, por lo que toca á Asturias.

III. Que en lugar de los derechos de palmeo, que hasta aquí han satisfecho los Comerciantes de los géneros sujetos á él, conforme al proyecto del año de 1720, se cobre solo por los Administradores de las Aduanas por donde salgan un seis por ciento de todos los que sean manufacturados en estos mis Reynos, ó producidos en ellos, y un siete por ciento de los que sean de Reynos extraños, demas de lo que hayan pagado á su introduccion en mis dominios.

IV. Que de los géneros y frutos así de España, como de otros dominios que no estaban sujetos al palmeo, se cobren los derechos que prescribe el proyecto del año de 1720.

V. Que las embarcaciones que carguen para la Isla de Cuba, ó para alguna de las otras citadas, no han de tener accion los Comerciantes para variar su destino, pues indispensablemente han de hacer su

descarga en aquel parage para donde manifestaron que cargaban; bien entendido, que en cada embarcacion podrán cargar géneros y frutos para distintas Islas, pero ha de ser con la calidad, de que se distingan los que para cada parte se embarcan, y que lleve registro separado de lo que se ha de descargar en cada Isla, como destinado á ella.

VI. Que se han de poder comerciar los frutos y géneros que vayan de estos mis Reynos de unas Islas á otras, pues precisamente se han de consumir en aquella adonde fueron destinados; y si se hallare que alguno los comercia, mando que se den por de comiso los géneros que á este fin se le aprehendan.

VII. Que los Comerciantes que tomen los géneros y frutos que vayan de estos mis Reynos, han de tener sus libros de cuenta y razon, para dar el paradero de ellos siempre que se les pida, á fin de evitar por este medio el contrabando que podian hacer.

VIII. Que todos los géneros y frutos, dinero y quanto se cargue así á la ida como á la vuelta, ha de ir registrado, y quanto se halle á su descarga, sin este preciso requisito, mando que se dé por de comiso, sin que les sirva á sus dueños el manifestarlo á su arribo, pues la falta de registro hace ver el premeditado fin, y ánimo deliberado de conducirlo de esta forma para hacer el fraude, si hallasen ocasion oportuna de cometerle.

IX. Que de los frutos, géneros y dinero, y quanto se cargue en la Isla de Cuba y demas expresadas, para conducir á estos mis Reynos, se han de cobrar sin novedad por los Administradores de las Aduanas adonde arriben, los mismos derechos que actualmente se exîgen.

X. Que á todos los naturales de la Isla de Cuba, y los de las demas notadas, ha de ser permitido, baxo de las mismas circunstancias que á los Españoles, el que puedan sacar los frutos para estos mis

Reynos, pagando á su salida el seis por ciento de alcabala, y llevar de ellos los frutos y géneros que necesitan para su uso, consumo y subsistencia, satisfaciendo los derechos que quedan señalados para los españoles que hagan este tráfico.

XI. Que los mismos isleños puedan llevar de sus Islas á las otras los frutos que respectivamente produzca cada una, pagando el seis por ciento de alcabala á su salida, y otro seis por ciento á la entrada en la Isla adonde se lleven, pero no les ha de ser permitido de ningun modo el que puedan comerciar de Isla á Isla los géneros y frutos que se hayan llevado de estos mis dominios.

XII. Que demas de los derechos que así españoles como isleños han de pagar, segun queda manifestado, á su salida, por los frutos y géneros que lleven de estos mis dominios, han de satisfacer á la entrada de la Isla adonde fueren distinados el seis por ciento de alcabala, que quiero se establezca y cobre en ellas, y verificado su pago, les ha de ser permitido su libre comercio dentro de la misma Isla.

XIII. Que todas las embarcaciones que lleguen á las citadas Islas, ántes de descargar género ni fruto alguno, se han de presentar al Administrador ú Oficiales reales, con el registro que lleven, para que dispongan que toda la carga se conduzca á la Aduana, en donde debe reconocerse, para cobrar el seis por ciento de alcabala; y si de este reconocimiento resultase haber ido algo sin registro, por el mismo hecho se ha de declarar lo que fuese por decomiso.

XIV. Que el Administrador ú Oficiales reales, en las respectivas Islas, no han de permitir que se carguen los frutos de ellas, sin que pasen por la Aduana, para exîgir de ellos el seis por ciento de alcabala establecido, formarles el registro que deben llevar, y recibir á los cargadores ó dueños de las embarcaciones la fianza que han de dar de volver la tornaguía, que acredite haber desembarcado los frutos

comprehendidos en el registro en el parage de su destino; bien que por lo que mira á lo que venga á estos mis Reynos, permito que la descarga la puedan hacer en qualquiera de los Puertos que quedan habilitados para hacer este comercio, y que cumplan con la obligacion de tornaguía, llevandola del Administrador de la Aduana en donde se haga la descarga.

XV. Que á los Administradores ni Oficiales reales no les ha de ser permitido el llevar gratificacion, derecho ni emolumento alguno, baxo de ningun pretexto, á los Comerciantes ni dueños de embarcaciones, por la fianza que reciban, registro que formen de los géneros y frutos que se carguen, ni tornaguías que dieren, pues no es mi real ánimo que el comercio se grave mas que en los derechos, que segun va declarado han de pagar á la salida y entrada, así en España como en las referidas Islas, sin que por esto se les cause en su despacho la menor detencion ni molestia, pues quiero que todos sean despachados con la mas posible brevedad. Señalado de la real mano de S. M. En San Lorenzo el Real á 16 de Octubre de .... 1765.

COMERCIO. El Rey. Ha sido uno de mis cuidados, con atencion al bien de mis vasallos, facilitar á los de la América el trato y comercio recíproco de unas Provincias con otras, para surtirse mutuamente de los frutos, efectos y géneros que producen sus respectivos suelos, y fabrican sus naturales, sin perjuicio del comercio de estos Reynos, á fin de que no tengan que recurrir á fraudes y prohibidas negociaciones; y como al mismo tiempo deseo proporcionarles los medios de fomentar su industria y agricultura, de modo que la aplicacion les haga cada dia mas útiles al Estado y á ellos mismos, segun lo serán á proporcion que se empleen en el aumento de las producciones de la tierra, del comercio y de la marina, lo que hasta ahora no les ha sido tan fácil, por estarles prohibido el tráfico de unas con otras

Provincias, como sucedia á las de Nueva-España con las del Perú, por los justos motivos que tuvieron presentes mis gloriosos predecesores para promulgar diferentes leyes, y expedir estrechas órdenes particulares, estimando que así convenia al bien de unos y otros naturales en aquellas ocasiones y circunstancias, y privandoles que pudiesen comerciar por mar recíprocamente con los frutos, artefactos, mercaderias, efectos y semillas, incluso el cacao de Guayaquil que producen sus territorios, y la industria de sus respectivos naturales. Pero dedicado ahora mi paternal amor á concurrir á sus mayores adelantamientos, y reconociendo que en mucha parte se han disipado, ó no exîsten ya las causas que impulsaron á la citada prohibicion, mediante que con el transcurso de los tiempos han variado las cosas, y la experiencia ha manifestado, que en la actualidad conviene hacerse recíproco entre mis vasallos el comercio de aquellos efectos y frutos; con presencia de lo que acerca del particular informó la Contaduría general de mi supremo Consejo de las Indias, de lo que expusieron mis Fiscales de él, y de lo que con precedente maduro exâmen me consultó el mismo Consejo en 18 de Junio del año de 1771, conformandome con su dictámen, he resuelto alzar y quitar la general prohibicion que hasta ahora ha habido entre los quatro Reynos del Perú, Nueva-España, nuevo Reyno de Granada y Guathemala de comerciar recíprocamente por la mar del Sur sus efectos, géneros, y frutos respectivos, y permitir (como por la presente mi real Cédula permito) que libremente lo puedan hacer todos sus naturales y habitantes, sin embargo de qualesquiera leyes y reales disposiciones que para lo contrario hubiere, las quales derogo para este fin y efecto, desde el dia de la publicacion de esta mi real resolucion, que deberá hacerse por bandos generales en los referidos quatro Reynos, con insercion de ella, y las declaraciones siguientes.

Iª. Que debiendose hacer el recíproco comercio que se permite entre los expresados quatro Reynos, por sus Puertos habilitados sobre la mar del Sur, en que hubiere Ministros reales y embarcaciones españolas, construidas y tripuladas en estos ó aquellos mis dominios, podrán ser de qualquiera nombre y buque que quisieren sus dueños, con la precisa condicion de que no excedan por motivo ni pretexto alguno del número de toneladas permitido por las leyes de Indias; y que con estas indispensables circunstancias, permitan y auxîlien los Vireyes, Gobernadores y demas Ministros á quienes corresponde, la fábrica y aviamiento de todas embarcaciones y baxeles, á quantos quisieren construirlas para dicha navegacion del mar del Sur, siendo vasallos y naturales de aquellos ú estos Reynos, establecidos allí.

IIª. Que en todos y qualquiera de los Puertos destinados para el expresado comercio recíproco, se den y despachen por los Gobernadores y Ministros de ellos, las licencias y registros de salida ó retorno, luego que se presenten las embarcaciones habilitadas á recibir carga de los efectos, géneros y frutos que irán especificados, sin causarlas detencion ni demora alguna, baxo la pena de resarcir todos los daños y perjuicios que irrogaren á sus dueños, Capitanes ó Maestres, y de ser suspendidos ó privados de sus empleos, segun la circunstancias de los casos.

IIIª. Que de los Reynos del Perú, Santa Fe y Tierra-Firme se podrán embarcar y conducir á los de la Nueva-España y Guathemala el oro y plata en moneda, y el cobre, estaño y qualesquiera otros metales en pasta; el cacao de Guayaquil, la cascarilla ó quina, bálsamos, yerbas, drogas medicinales, y todas las demas especies, géneros y frutos própios y producidos en los mencionados Reynos; quedando expresamente prohibidos para la Nueva-España, Tierra-Firme y Santa Fe, los vinos, aguardientes, vinagre, aceyte de olivas, aceytunas, pasas y al-

mendras del Perú y Chile, y privados rigorosamente en todas partes los plantíos de olivares y viñas, con puntual arreglo á lo mandado por la ley 18. tit. 17. lib. 4. de la Recopilacion de las Indias, y sin hacer novedad ni ampliacion alguna sobre este punto de frutos del Perú con el Reyno de Guathemala, en los que le estén actualmente permitidos.

IV.ª Que del Reyno de Nueva-España á los otros del Perú, Santa Fé y Guathemala, se han de poder comerciar y extraer por el Puerto de Acapulco (únicamente habilitado por ahora á este fin) todas las especies y frutos producidos en sus Provincias; los efectos y útiles manufacturados en qualesquiera de sus Ciudades, Villas y Pueblos; las armas permitidas de fuego y blancas que se labran en ellos; la brea, alquitrán, cables y cordages de istle ó de cáñamo y lino del País; los texidos bastos y groseros de lana y algodon que se fabriquen por sus naturales, y en los obrages de estos géneros que estubieren establecidos con legítima permision, quedando enteramente prohibidas las nuevas concesiones de ellos, conforme á las leyes de aquellos dominios, como tambien la extraccion de toda especie de texidos de seda, telas de oro y plata, galones y bordados con hilo de estos metales, cuyo comercio no se ha de permitir por ninguna causa entre aquellos Reynos; y solo en el caso de que los efectos, géneros y frutos própios de la Nueva-España no alcancen á cubrir el importe de alguna cargazon de cacao de Guayaquil, ú otros efectos de igual ó mayor estimacion, se ha de conceder que con la licencia y registro correspondientes se embarque en plata acuñada el residuo de su valor.

V.ª Que del expresado Reyno de Nueva-España, ni el de Guathemala, no se han de extraer ni embarcar con motivo alguno qualesquier géneros, mercaderias y efectos de Castilla que se conduzcan en flotas y registros, ni menos las ropas de china que trae el galeon del permiso, de Filipinas al Puerto de

Acapulco, quedando sobre esto en toda su fuerza, vigor y observancia la absoluta prohibicion, y las reglas y penas establecidas en las leyes y cédulas reales, para que en ningun tiempo pasen y se introduzcan al Perú los texidos y géneros de China, á cuyo fin se han de internar precisamente por tierra desde Acapulco, con las formalidades y reglas establecidas para el abasto de Nueva-España y Guathemala, y solo podrán embarcarse en aquel Puerto con el registro, guías, márchamo y correspondientes responsivas, los efectos que necesiten las Provincias de Sinaloa, Sonora y Californias, para conducirlas por el golfo de este nombre, que las divide, en atencion á los grandes costos del transporte por tierra, y de hallarse situadas muy al norte del referido Puerto de Acapulco.

VI.ª Que los derechos de salida y entrada en los respectivos Puertos de los enunciados quatro Reynos, sean únicamente los ordinarios y comunes establecidos por las leyes para el comercio de unas á otras Provincias, de dos y medio por ciento de salida, y cinco por ciento de entrada, que son los mismos que se exîgen en otros Puertos por el comercio de frutos y géneros del País que se contratan lícita y fráncamente, y ademas de estos, el de armada y alcabala que se causa al tiempo de las ventas, sin otro gravámen ni contribucion alguna. Por tanto ordeno y mando á mis Vireyes, Audiencias, Gobernadores, Jueces ordinarios y Ministros de Real Hacienda de los quatro mencionados Reynos del Perú, Nueva-España, nuevo Reyno de Granada y Guathemala, que cada uno, en la parte que respectivamente le tocare, guarde, cumpla y execute, y haga guardar, cumplir y executar puntual y efectivamente la expresada mi real resolucion, segun y en la forma que va referido, sin contravenir ni permitir que en manera alguna se contravenga á ella, sino que ántes bien todos cuiden de que no se hagan fraudes ni

contrabandos, y que se observen y executen las penas establecidas en las leyes contra los transgresores de ellas. Y tambien mando al nominado mi Virey de la Nueva-España tome las mas eficaces providencias, para que en el Puerto de Acapulco haya el debido resguardo, y se verifique la asistencia de los Ministros al recibo y pronto despacho de las embarcaciones del comercio de que se trata, con el justo fin de que no se les causen demoras ni perjuicios, por ser así mi voluntad, y que de esta mi real Cédula se tome razon en la Contaduría general del nominado mi Consejo, y en las demas Oficinas y parages en donde convenga. Fecha en el Pardo á 17 de Enero de .... 1774.

COMERCIO *libre.* Don Cárlos, por la gracia de Dios, &c. Sabed: Empleada constantemente mi real atencion en meditar los medios que puedan contribuir al mejoramiento del comercio y felicidad de mis amados vasallos, he creido que uno de los modos mas propios pasa conseguir y facilitar este importante objeto, era el de conceder á todas las Provincias de España la salida de sus frutos y géneros por los Puertos de Sevilla, Cadiz, Málaga, Alicante, Cartagena, Barcelona, Santander, Coruña y Gijon de esta Península; y por los de Palma y Santa Cruz de Tenerife en las Islas de Mallorca y Canarias, á fin de que puedan hacer el libre comercio por Buenos-Ayres á las Provincias del Rio de la Plata, Perú y Reyno de Chile, incluyendo tambien los Puertos habilitados de aquellas costas, y logren en esta conformidad así los habitantes de estos Reynos, como mis fieles vasallos de aquellas Provincias de Indias, mayor comodidad en los géneros, y dar salida á sus frutos sobrantes, ampliando la rebaja de derechos y facilidad de traficar de Puerto á Puerto en las Islas y Provincias de mis Indias Occidentales que se hallaban habilitadas desde el año de 1765, y por otras mis órdenes succesivas baxo el comercio libre, gozando

de todas las ventajas que ofrece una contratacion tan extensa y favorecida; y que hasta ahora se hallaba estancada en un solo Puerto de la Península, con grave detrimento de mis amados vasallos, de los demas Puertos y Provincias que conquistaron y poblaron las Indias, reduciéndose esta materia á la justicia distributiva que á todos corresponde, con los demas beneficios que se contienen en el real Decreto que me he servido expedir con fecha de 2 de este mes, del qual se ha comunicado al mi Consejo con real órden de 10 del mismo, para que haga entender á los Pueblos y habitantes de estos mis Reynos las gracias que me he servido dispensarles, el exemplar autorizado de Don Josef de Galvez, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Indias, que es del tenor siguiente:

Movido del paternal amor que me merecen todos mis vasallos de España y América, y con atencion á que no subsistiendo ya la Colonia del Sacramento sobre el Rio de la Plata, ha faltado la causa principal que me motivó la prohibicion de hacer el comercio de estos Reynos á los del Perú por la Provincia de Buenos-Ayres: he resuelto ampliar la concesion del comercio libre, contenida en mi real Decreto de 16 de Octubre de 1765; instruccion de la misma fecha y demas resoluciones posteriores que solo comprehendieron las Islas de Barlovento y Provincias de Campeche, Santa Marta y Rio del Hacha, incluyendo ahora la de Buenos-Ayres, con internacion por ella á las demas de la América Meridional, y extension á los Puertos habilitados en las costas de Chile y el Perú, y mejorando en beneficio universal de mis dominios las condiciones de aquella gracia, baxo las reglas y artículos siguientes.

I. Que todos mis vasallos de España puedan llevar ó remitir con Encomenderos y Factores, segun las leyes de Indias, los frutos, géneros y mercade-

rías de estos Reynos, y tambien los extrangeros introducidos legítimamente en ellos, (excepto los vinos y licores de estos, que han de ser siempre estrechamente prohibidos) con la libertad que les tengo ya concedida de los derechos de palmeo, toneladas, San Telmo, extrangería, visitas, reconocimientos de carenas, habilitaciones, licencias para navegar, y de todos los demas gastos consiguientes al proyecto del año de 1720, y formalidades que estaban en uso; pagando solo al tiempo del embarco en las respectivas Aduanas de la Península el tres por ciento de los géneros y frutos españoles; y el siete establecido sobre los extrangeros, ademas de lo que hayan contribuido al tiempo de su introduccion en estos mis dominios, sin que jamás puedan ni deban confundirse con los efectos y manufacturas de España, ó suplantarse en lugar de ellas, baxo la pena de ser confiscadas unas y otras, y de que los cómplices incurran en la del perdimiento de sus empleos, y en las demas que corresponden á los defraudadores de mis rentas reales.

II. Otra igual cantidad del tres y el siete por ciento se exîgirá al tiempo del desembarco en Buenos-Ayres, y demas Puertos del Perú y Chile, Santa Marta, Hacha é Islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto-Rico, Margarita y Trinidad, en alivio de mis amados súbditos españoles y americanos.

III. Que para habilitar las embarcaciones de mis vasallos y sus cargas, basten el pasaporte y real patente de estilo, despachada por vuestro Ministerio, y las guias correspondientes de los Administradores de mis Aduanas, con la obligacion de responsivas, que califiquen el parage y tránsitos, donde segun el artículo VII. de este mi real Decreto se hayan desembarcado el todo ó parte de los géneros y frutos, y arribado la embarcacion por destino ó por accidentes del tiempo.

IV. Que verificado el adeudo al tiempo del em-

barco en los Puertos habilitados de España, se pasen por los Administradores de sus Aduanas notas firmadas de las cargazones, con entera separacion de los géneros naturales y extrangeros, á los Jueces de arribadas de Indias, y que estos Ministros os las dirijan para la debida noticia, y providencias que convengan expedir á la América por vuestro departamento.

V. Que las naves destinadas á este comercio hayan de habilitarse y salir precisamente de los Puertos de Sevilla, Cadiz, Málaga, Alicante, Cartagena, Barcelona, Santandér, Coruña y Gijón del Continente; y el de Palma y Santa Cruz de Tenerife, por lo respectivo á las Islas de Mallorca y Canaria, segun sus particulares concesiones.

VI. Que todo lo que se cargue en dichas embarcaciones de comercio libre, tanto á las salidas de los Puertos de España é Islas de Canaria y Mallorca, como á su regreso de los de América, ha de ser precisa y formalmente registrado en las respectivas Aduanas ó Caxas reales, baxo la pena irremisible de comiso por el mero hecho de no contenerse en las guias ó registros.

VII. Que si por temporal ó falta de despacho conviniese á los dueños ó conductores de los efectos comerciables variar el destino en Indias, puedan hacerlo con los documentos correspondientes, siendo á Puertos comprehendidos en esta concesion, y anotandose á continuacion de las guias dadas en las Aduanas de España, la variacion y el motivo; y quedar pagados los derechos de la parte de géneros desembarcados en el primer Puerto en que arribare la embarcacion, sin cobrar los nuevos por los que siguiesen á otro, excepto si se cargaren frutos ó efectos del país en aquel que hubiese hecho escala, ó tocado el baxel; pero con la precisa advertencia, de que si por accidente inopinado arribaren las naves de este comercio libre á otros Puertos no habilitados para él, les será prohibido el desembarco y venta de lo que

conduzcan, y tambien el abrir registro para recibir efectos, ni frutos del país.

VIII. Que entre las Provincias é Islas contenidas en esta concesion, puedan comerciar mis vasallos con los frutos y géneros respectivos, baxo estas mismas reglas.

IX. Que del dinero y demas efectos registrados que traigan los buques mercantes á su regreso de los Puertos de América, paguen por ahora á su salida de ellos, y á la entrada en los de España los derechos establecidos en los reglamentos de Indias, quedando el comercio de la Lusiana sujeto á su particular concesion.

X. Y que los Jueces de España é Indias, Administradores de Aduanas, Oficiales reales y demas empleados en el resguardo de mis rentas, no puedan pedir, ni tomar derecho, gratificacion ni emolumento alguno de los dueños de las embarcaciones, sus Capitanes y Encomenderos de los géneros y frutos que cargaren por las diligencias del registro, y demas necesarias para su habilitacion y pronto despacho: exceptuando solamente el costo del papel y derechos de lo escrito, y asistencia de los Escribanos de los Puertos de Indias, segun el nuevo arancél que he mandado formar. Bien entendidos todos, que de lo contrario incurrirán en mi real desagrado, y en otras penas correspondientes á las circunstancias de los casos; ántes bien les mando, que les protejan, y den todos los auxîlios que necesiten: lo tendreis entendido, dando las órdenes en la parte que os toca para su puntual observancia, y al mismo fin pasareis copias de este mi real Decreto al Ministerio de Hacienda que cuidará tambien de su cumplimiento; y á los Tribunales y Jueces que corresponda, á efecto de que conste á todos mis vasallos de estos dominios y los de Indias: señalado de la real mano de S. M. en el Pardo á 2 de Febrero de . . . 1778. =á Don Josef Galvez. =Es copia del original que

S. M. me ha dirigido = Josef Galvez. = Publicado en el mi Consejo el Decreto inserto y real órden con que se le ha dirigido, mandó se cumpliese, y que para su puntual observancia pasase luego á mis tres Fiscales; y con vista de lo que expusieron, acordó lo conveniente en 17 de este mes de Febrero, en cuyo estado se comunicó al mi Consejo otra real órden con fecha 18 del mismo, y remision de dos copias autorizadas de las reales Cédulas expedidas en primero de Marzo de 1777, y 6 de este presente mes; relativa la primera á que en los Reynos de Indias queden reducidos por ahora los derechos del oro al tres por ciento al tiempo de quintarse, y á dos al de su entrada en España; y la segunda al arancél de los derechos que he señalado á los Escribanos de registros en los Puertos de aquellos mis dominios para las embarcaciones del comercio libre, y las que hacen el interior de unos Puertos á otros en los mares del Norte y Sur, á fin de que se uniesen al real Decreto de 2 del corriente, y publicasen á un mismo tiempo estas mis reales resoluciones, tan profícuas al mayor bien y utilidad del comun de mis vasallos; y el literal contexto de una y otra cédula es el siguiente.

Para evitar el clandestino extravío del oro, tan perjudicial á los intereses de mi Real Hacienda, así en mis dominios de la América, como á su entrada en estos de Europa, fuí servido de mandar á mi Consejo de las Indias, que exâminando el punto interesante de la baxa que convendria hacerse en los derechos de este precioso metal, tanto en mis reales Caxas de las Indias al tiempo de quintarse, como á su entrada en España, expusiese su dictámen en el asunto; y habiendolo executado en consulta de 5 de Diciembre del año proxîmo pasado, con vista de lo que informó su Contaduría general, y dixeron mis Fiscales: he resuelto fijar por ahora para todos los referidos mis Reynos de las Indias los derechos

del oro, incluso el de cobos que se paga en el Perú, al tres por ciento al tiempo de quintarse en toda la América, y al dos por ciento á su entrada en España, comprehendidos en esta quota todos los derechos y arbítrios que contribuye este metal; en cuya conseqüencia mando á mis Vireyes, Presidentes y Oídores de mis reales Audiencias, Gobernadores, Tribunales de cuentas, Contadóres mayores, (que hacen el oficio de estos) y Oficiales reales y demas Tribunales y Jueces de mis dominios de las Indias, al Presidente y Oídores de mi real Audiencia de la Contratacion en Cadiz, y á los demas Jueces y Ministros de estos mis Reynos de España, á quienes en qualquiera manera tocare el cumplimiento de la referida mi real determinacion, la guarden, cumplan y executen, y hagan cumplir y executar segun y como en ella se contiene, por ser así mi voluntad. Fecha en el Pardo á primero de Marzo de . . . . 1777.

COMERCIO *libre*. El Rey. Por quanto en mi real decreto de 2 de este mes fuí servido ampliar á beneficio de mis vasallos la concesion del comercio libre que se hace á las Islas de Barlovento y Provincias de Campeche, Santa Marta y Rio-Hacha, á las de Buenos-Aires y los Reynos del Perú y Chile, y que para facilitar mas á todos mis súbditos el disfrute de esta gracia, me he dignado tambien ademas de rebajar la mitad de la contribucion sobre los géneros y frutos españoles, prohibir por el artículo 10. de mi citado real Decreto que los Jueces de España é Indios, Administradores de Aduanas, Oficiales reales, ni los demas empleados puedan pedir ni tomar derecho, gratificacion ó emolumento alguno de los dueños de las embarcaciones, sus Capitanes y Encomenderos por las diligencias del registro, y demas necesarias para su habilitacion y pronto despacho, exceptuando solamente el costo del papel y derechos del escrito, y asistencia de los Escribanos de los Puertos de Indias: he mandado en su conseqüencia formar

para estos el arancel siguiente.

Arancel á que precisamente se han de arreglar en Indias los Escribanos de registros para todas las embarcaciones del comercio libre que van de España, y para las que en aquellos dominios hacen el tráfico interior de unos Puertos á otros en ámbos mares del Norte y Sur.

Por su asistencia á la descarga de las embarcaciones de ámbas clases, de qualesquiera porte que sean, y al cotejo de los géneros, efectos y frutos que conduzcan con sus respectivos registros, le satisfarán los Dueños, Capitanes ó Encomenderos tres pesos por cada dia, entendiendose que dicha asistencia sea de tres horas completas por la mañana, y otras tantas por la tarde, y que si se interrumpiere el acto por otra ocupacion ó motivo, se computen siempre las seis horas por una sola asistencia, aunque sea en diferentes dias.

Por la certificacion, responsiva ó testimonio de quedar cumplido el registro que deben llevar todas las naves del libre comercio, y las que lo hacen de unos Puertos á otros de Indias, se les pagará un peso de aquella moneda, y el importe del papel sellado, si lo pusieren para este documento.

Por el registro del caudal, efectos y frutos que cargaren de retorno ó de salida todas las expresadas embarcaciones del comercio libre y del interior, exîgirán únicamente dichos Escribanos que los han de autorizar seis reales de la moneda de Indias por cada pliego de papel escrito, y el valor de este, si no lo costearen los Capitanes, Maestres ó Encomenderos de las naves; pero sin que puedan cobrar ni recibir aquellos Escribanos mas emolumentos, adealas, ni derechos, con pretexto de ser sus oficios vendibles y renunciables, ni dexar de poner al pie de los documentos el importe total de lo que hubieren exîgido.

Y respecto de que en algunos Puertos de Indias ponen los Capitanes de ellos valizas que facilitan la

entrada, y en otros dan prácticos á este mismo fin, pagarán por una vez en tales casos los Maestres de las embarcaciones quatro pesos á los prácticos, y tres á los que cuidaren de mantener dichas valizas. Pero el derecho de anclage, donde estubiere establecido, para la limpia del Puerto, no podrá exceder de dos pesos por cada embarcacion, y todo el tiempo que se mantuviere dada á fondo.

Por tanto ordeno y mando á todos los Vireyes, Gobernadores, Intendentes, Oficiales reales, Capitanes de los Puertos de Indias, Escribanos de registros, Guardas mayores y menores de ellos, y á los demas que en todo ó parte tocare, en cumplimiento de esta mi real resolucion, la observen y guarden inviolablemente, sin embargo de qualesquiera reglamentos anteriores, que revoco y doy por ningunos en lo respectivo al comercio libre, y al interior de unos Puertos á otros; haciendo publicar por bando este arancel en todas partes, para que no se pueda alegar ignorancia, ni excederse con pretexto alguno de los derechos que van señalados, pues de lo contrario experimentarán los transgresores mi real desagrado, y el mas serio castigo, como tambien los Ministros que lo consintieren y toleraren. Y si dichos Escribanos de registros, ó algunas Comunidades y particulares pretendieren que se les perjudica con esta disposicion (dirigida al bien público del comercio) en las excesivas cantidades que han percibido hasta de presente de las naves mercantes, les oirán instructivamente los Vireyes, Gobernadores ó Ministros á quienes corresponda el conocimiento, y me darán cuenta con sus informes para determinar lo que sea justo. Todo lo que cumplirán puntualmente, por ser así mi voluntad, y convenir á mi real servicio. Dada en el Pardo á 16 de Febrero de . . . . 1778.

COMERCIO. Vease *Cuerpo de comercio.*

COMISARIOS. Vease *Uniforme.*

COMPAÑIAS. Con motivo de haber dispuesto

el Gobernador de Cartagena de Indias que dos Compañías del Regimiento de Infantería de la Reyna, que pasaron á aquella Plaza, quedasen agregadas al fixo de la misma para el servicio, representó el Coronel la duda de si debian formar cuerpo separado, respecto á que su fuerza, segun el actual pie de los Batallones de la Infantería, es mas que equivalente á la que componian quatro en el antiguo. Enterado el Rey, ha tenido á bien resolver por punto general, que siempre que concurran dos Compañías de qualquiera de los Cuerpos de la Infantería, (excepto los de casa real) bien sea en una guarnicion, acantonamiento ó en campaña, formen cuerpo separado para el servicio, baxo las circunstancias y reglas prescriptas en el artículo 9. tit. 5. trat. 6. de la Ordenanza general del Exército. Y de órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Julio de . . . . 1799.

CONCEPCION. Vease *Junta de la Inmaculada Concepcion.*

CONOCIMIENTO *de los Buques enemigos.* Al Capitan General de la Costa de Granada comunico con esta fecha lo siguiente:

" Enterado el Rey de lo que V. E. ha expuesto en representacion de 6 de Octubre último, con motivo de haber determinado difinitivamente el Gobernador de Almería los adjuntos dos procesos formados en su juzgado sobre los Laúdes valencianos, Ánimas del Purgatorio y nuestra Señora del Castillo, que dirigiendose á Gibraltar apresados por los Ingleses, se refugiaron, obligados del temporal, á las inmediaciones del Castillo de Roquetas, y los represó su Comandante con la Tropa que lo guarnecia, pretendiendo dicho Gobernador que le pertenece su conocimiento exclusivamente, sin tener que consultar sus sentencias con V. E. ni darle cuenta de ellas, fundado en la real resolucion de 3 de Junio de 1797,

adicional al art. 10. de la Ordenanza de corso de 12 de Octubre de 1776; se ha dignado S. M. declarar, para remover todo motivo de disputa en lo sucesivo, y despues de haber oído el dictámen de su Consejo supremo de Guerra, que el conocimiento de los Buques enemigos que se rinden á Castillo, Torre, Fortaleza ó Destacamento de las costas, que se concedió en la referida adicional á los Gobernadores y Comandantes militares de la jurisdiccion del distrito, debe entenderse baxo las reglas prescriptas en el artículo 16. de la própia Ordenanza de corso, admitiendose para ante los respectivos Capitanes Generales de las Provincias las apelaciones que en él se previenen, así como se elevan á las Juntas de Departamento las que se interponen para estas de las sentencias de los Ministros de Marina; y es su real voluntad que las mismas reglas se observen y sigan en las causas de presas de Buques pertenecientes á naciones enemigas y neutrales que introducen los extrangeros en nuestros Puertos, y de que conocen los mencionados Gobernadores y Comandantes, sin embargo de qualesquiera órdenes que se hayan expedido acerca del asunto; debiendo ademas dar aviso puntual á los Capitanes Generales del arribo y circunstancias de las presas, y de todas las novedades, por lo que puede interesar el servicio en que no ignoren ninguna de las que ocurran en el distrito de su mando."

Lo que traslado á V. de real órden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca, y que lo haga saber así á todos los Gobernadores y Comandantes militares de los Puertos de su jurisdiccion. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 16 de Septiembre de . . . . 1799.

CONSEJO *de Generales*. Atendiendo que por las distancias de las Comandancias de distritos á la Capitanía general del nuevo Reyno de Granada podrá haber dilaciones perjudiciales, se proceda por los

Gefes de aquellas á la formacion de la sumaria, elevandola á formar proceso, para evitar los perjuicios que podrá causar la detencion á la buena administracion de justicia; pero dando cuenta desde luego al Virey para que determine si ha de formarse el Consejo de Guerra de Generales. *Real órden de 6 de Junio de* .... 1799.

CONSEJO *de Guerra.* Don Carlos, por la gracia de Dios, &c. Con el justo deseo de poner mi Supremo Consejo de Guerra, que goza el apreciable distintivo de estar unida su Presidencia á mi real persona en el lleno de autoridad, lustre y facultades necesarias para el despacho de los negocios militares, y la pronta administracion de justicia, he resuelto dar á este Tribunal nueva planta, aumentando el número de Ministros própios, que diariamente atiendan al desempeño de su instituto y privativos encargos: por lo que, sin embargo de qualesquiera disposiciones anteriores, mando se observen, cumplan y executen en adelante las reglas contenidas en los artículos siguientes.

I. Supuesto que la Presidencia de este Supremo Consejo ha de perseverar siempre en mi real persona, quiero que se componga de veinte Consejeros: los diez Natos, y los otros diez de continua asistencia, el Fiscal togado, otro Militar, y un Secretario. Y no habiendo capacidad para que este Tribunal subsista en la casa donde están los demas, se trasladará á la que yo señale por ahora.

II. Han de ser Consejeros Natos los que al presente y en lo sucesivo obtuvieren estos empleos: El Secretario de mi Despacho universal de la Guerra: El Capitan mas antiguo de mis reales Guardias de Corps: El Coronel mas antiguo de mis reales Guardias de Infantería: Los Inspectores Generales de Infantería, Caballería y Dragones: Los Comandantes Generales de Artillería, y de Ingenieros del Exército; y los Inspectores Generales de Marina y Milicias.

III. Nombraré por Consejeros de continua asistencia entre los que ahora exîsten, y los demas que yo tenga por conveniente elegir: Dos Oficiales Generales de tierra: otros dos de Marina: un Intendente de Exército: otro de Marina: quatro Ministros, y un Fiscal Letrados, de sobresalientes circunstancias, instruccion y literatura, teniendo siempre atencion á los que hubiesen servido con crédito en Auditorías de Guerra ó Marina, y demas Tribunales del Reyno: otro Fiscal militar de correspondiente graduacion, que se halle perfectamente instruido en las Ordenanzas y Reglamentos de tierra y mar; y un Secretario que precisamente haya servido en la tropa, sin perjuicio del actual.

IV. Solo gozarán los Consejeros Natos de los sueldos correspondientes á sus empleos, sin accion á pretender aumento por razon del Tribunal. Los Consejeros de continua asistencia, siendo Oficiales Generales, tendrán, como hasta ahora, el sueldo de empleados. Los Intendentes el de sesenta mil reales, que han percibido por su respectiva dotacion; y á los quatro Ministros togados, á los dos Fiscales, y al Secretario les señalo á cada uno cincuenta y cinco mil reales de vellon al año.

V. En conseqüencia de las anteriores dotaciones que he regulado competentes, declaro este Consejo como Supremo, por de último término, y que los Ministros y Fiscal togados, sin perjuicio del actual, han de permanecer siempre en él sin accion para pretender directa, ni indirectamente salir al de Castilla, ni á otro alguno; y á fin de indemnizarles de la proporcion que tendrian en aquel Tribunal á otros auxîlios y comisiones, ofrezco atenderles, segun sus méritos y servicios.

VI. Tendrán los dos Fiscales, sin que esto perjudique las prerogativas del actual togado, el carácter y honores de Consejeros, empezando á correrles la antiguedad cumplido el tercer año

en el exercicio de sus empleos.

VII. Los tres Relatores deben continuar despachando los negocios por turno, á menos que el Consejo les encargue algunos en particular, y subsistirán por ahora con la dotacion anual que por resolucion separada señalaré á estos empleos, y al Escribano de Cámara, su Oficial mayor y escribientes. Y quedarán con el mismo sueldo que hoy gozan el Agente Fiscal, Abogado, Procurador de pobres, Alguacil, Porteros y los dos mozos de Estrados, añadiendose otro á esta clase con igual señalamiento que los demas de ella, debiendose extinguir la Abogacía de pobres en la primera vacante, y encargarse la defensa de sus causas á los Abogados que nombráre el Colegio de Madrid.

VIII. Concedo á este Supremo Consejo plena facultad y jurisdiccion para conocer y decidir de la universalidad de causas civiles y criminales, que de qualquiera modo pertenezcan al fuero de la guerra, y á todas las clases de que se componen mis tropas de tierra y mar, con inclusion de la de mi Casa real, Artillería y Milicias, sin perjuicio de los privilegios concedidos al Cuerpo de reales Guardias de Corps, á los Regimientos de reales Guardias de Infantería, real Brigada de Carabineros, y al Cuerpo de Artillería para la actuacion y sentencias de sus causas en primera instancia, reservandoles tambien la consulta á mi real persona que les tengo concedida: bien entendido que mi real ánimo es no hacer novedad en perjuicio de las Justicias ordinarias, y sí declarar que en este Consejo se han de tratar todas aquellas causas y negocios que por Ordenanzas y Decretos reales pertenecen al Fuero militar, y de que conocen sus Jueces.

IX. Conocerá asimismo en el grado correspondiente de todos los negocios relativos á qualesquiera personas, que por ordenanzas, decretos, órdenes ó contratos tengan declarado el Fuero militar: de los

asuntos meramente contenciosos, tocantes á sorteos, fortificacion, presidios, construccion de Bageles, Astilleros y Montes de Marina, fundiciones de Artillería, fábrica de Armas y Municiones, corso de mar, infraccion á los tratados de paces, espías, extrangeros transeuntes, utensilios, alojamientos de tropas, sus Hospitales, asientos de ellos, de víveres, vestuarios, y demas pertenecientes al Exército y Armadas, sin embargo de qualesquiera resoluciones dadas en contrario; y finalmente, de quantas materias y causas le correspondan en el mismo concepto de contenciosas conforme á las últimas Ordenanzas militares y de marina, con la prevencion de remitir siempre á las Justicias reales el conocimiento de los bienes de Mayorazgo, como hasta ahora se ha executado, y tambien el de los Patrimoniales de los Militares, cuyos herederos no lo sean, ni gocen el fuero de la guerra; y ha de quedar á cargo del Consejo continuar la direccion del Monte pio militar, segun su reglamento particular y órdenes que sobre ello tengo dadas.

X. Á fin de arreglar desde luego la formacion del Consejo, declaro que quando yo tenga á bien asistir á él, se observará el ceremonial establecido para mi recibimiento en estos casos, y el modo de estar en mi presencia los Consejeros, y tomada mi silla real, que ha de permanecer siempre al frente y baxo del dosél, se sentarán los vocales luego que yo se lo mande en los bancos de los lados, ocupando el Decano el primer lugar por la derecha, y el de mas grado por la izquierda, y siguiendo en este órden todos los demas segun sus antiguedades hasta cerrar el Fiscal mas moderno, y el Secretario, que ha de tener el último asiento de la izquierda: pero en mi ausencia estará siempre vuelta la silla real baxo del dosél, y tomados los asientos en los bancos conforme al órden prefinido, tendrá la campanilla el Decano, ó el que por su falta deba presidir á los demas.

XI. Ha de ser el Decano del Consejo mi Secreta-

rio del Despacho Universal de la Guerra, sea ó no Consejero de Estado: Sub-Decano el que tenga este carácter: luego han de seguir los Capitanes Generales; y despues los demas Consejeros por sus antiguedades respectivas, regulandose estas en los Tenientes Generales por la data de sus Patentes, si fuesen anteriores á los Títulos de Consejeros, sin perjuicio de los actuales.

XII. Para facilitar la pronta expedicion de los negocios, y que se despachen por el órden y método debido, se dividirá el Consejo en dos Sálas: la primera de Gobierno, y la segunda de Justicia, con la precisa calidad de que en ámbas ha de ser Oficial General el que presida por el grado y antiguedad de los que concurran al Consejo.

XIII. Á las diez de la mañana en Invierno, y á las nueve en Verano se ha de formar diariamente el Consejo, sea pleno ú ordinario; y tratados los asuntos, cuyo exâmen corresponda á todo el Tribunal, se dividirán las Salas á entender en sus peculiares negocios, y completarán precisamente tres horas de sesion, ó mas, si lo pidiere la urgencia en algunos casos.

XIV. En la Sala primera, compuesta de los Consejeros militares, del Togado mas antiguo, los Intendentes y Fiscales con el Secretario, se deberán tratar las materias consultivas y expedientes, así civiles como criminales de la inspeccion de este Consejo, que puedan determinarse por Ordenanzas. Y si las ocupaciones de los empleos permitieren á algunos de los Consejeros natos asistir á esta Sala, me será muy grato su particular servicio, y tendrán asiento y voto en ella segun su grado y antiguedad.

XV. La Sala de Justicia, presidida del Sub-Decano, y en su defecto del General que se le siga en grado ó antiguedad, se ha de componer de los otros tres Ministros togados para conocer y determinar todas las causas civiles ó criminales, que por qual-

quiera razon toquen al Fuero militar; y que por ser contenciosas, y entre partes deban resolverse conforme á Leyes ú Ordenanzas, y quando la calidad de los negocios exîja la concurrencia del Fiscal togado por tratarse de intereses reales en asientos ú otros puntos semejantes, asistirán tambien dos Consejeros mas con voto, uno Militar, y otro Intendente, para que sus conocimientos prácticos contribuyan á la mayor instruccion, pero el mas antiguo de los Togados ha de resumir los votos, dar las determinaciones á los Relatores, y decretar los pedimentos de substanciacion y señalamiento de pleitos.

XVI. Los Jueves de cada semana, y si fueren festivos, en el siguiente dia, asistirán al Consejo todos sus Ministros natos con los demas que no estubieren impedidos por enfermedad, ú ocupacion precisa de mi servicio, y se tratarán con preferencia los asuntos que yo hubiese remitido para que se vean en Consejo pleno, como son los consultivos sobre dudas de Ordenanzas, y los que por su naturaleza y circunstancias lo exîjan, ó que haya reservado alguna de las dos Salas á la decision de todo el Tribunal; sino hubiere expedientes que llenen las tres horas de la precisa asistencia, se dividirán las Salas á despachar lo que á cada una corresponda, quedando en la de Gobierno los Consejeros natos.

XVII. En las dos Salas del Consejo se oirá la voz y dictámen de los Fiscales, especialmente del Togado, siempre que se interesen las regalías de mi Corona, ó el bien de mis Pueblos; y en ámbas habrá el mismo estrado y dosél para mayor decoro de este Tribunal, pero la silla real solo ha de estar en la primera.

XVIII. Así en el Consejo pleno, como en cada una de las Salas, se han de observar el órden y método establecidos por ordenanzas, y práctica de los Tribunales superiores, tanto en los votos, que deben empezar desde el mas moderno hasta el que pre-

side, como en dirimir discordias, extender acuerdos, y hacer consultas á mi real persona, que son de la peculiar obligacion del Secretario, á menos que se estime conveniente encargarlas á algun Consejero, ó que corresponda formarlas á los Relatores. Pero con atencion á la gravedad de asuntos que se reservan á todo el Tribunal, votarán siempre primero en ellos, si fuesen de Justicia, los Ministros togados, para que la instruccion de su doctrina asegure el acierto en las resoluciones.

XIX. Quando se dudare de la calidad de algunos negocios, y si son de Gobierno ó Justicia, deberá resolverse la duda por el Consejo pleno, y determinarse con precisa asistencia de los Ministros de Justicia, como tambien todos los casos y causas que sean de naturaleza mixta, evitando por este medio que se susciten controversias entre las dos Salas y sus Ministros, que deben preceder íntimamente unidos á los fines de su instituto.

XX. Á efecto de reunir en el Consejo el universal conocimiento de todos los ramos pertenecientes á su inspeccion, y en el supuesto de quedar extinguidas por esta nueva planta las tres Asesorías generales que han servido, y desempeñado á mi satisfaccion los Ministros de mi Consejo real, se incorporan á este Tribunal las Asesorías de la tropa de mi Casa real y Marina, y en adelante sirva la primera el Consejero Togado mas antiguo, y la segunda el que se le sigue, sin otro sueldo que el asignado á sus plazas.

XXI. Declaro asimismo por suprimidas la Delegacion de Caballería del Reyno, y la Comision de Juez de Presidiarios que han servido hasta ahora con zelo y acierto los particulares Ministros á quienes se ha confiado, y quiero que ámbas se incorporen á la Sala primera, por donde se darán todas las providencias gobernativas, remitiendo á la segunda las causas de Justicia.

XXII. Los actuales Fiscal y Secretario-Contador de la Delegacion de Caballería, y Presidiarios Don Alonso Moron, y Don Pedro Ignacio de Aguirre servirán por ahora con el mismo señalamiento que tienen, y sobre los efectos que le cobran, el primero de Agente Fiscal del Consejo, y el segundo de Contador y Depositario de las denuncias de Caballería, de las penas y multas impuestas por todos los Tribunales de Guerra y Marina, Capitanes Generales, y Comandantes Generales, y Gobernadores en causas militares.

XXIII. La recaudacion de estos ramos, que ha de estar al cuidado del Contador Depositario, se arreglará en instruccion particular que debe hacer el Consejo, y aprobada por mí, encargaré la Superintendencia de estas cobranzas á uno de los Ministros togados, para que la exerzan, y que su líquido producto se aplique á mi real Erario en compensacion de los sueldos y gastos que se aumentan por esta planta, y que ha de suplir enteramente, á fin de que nada falte á su pronto y efectivo cumplimiento, dando cuenta precisamente cada año, y cuidando mis Fiscales de que tenga efecto su recaudacion.

XXIV. Con atencion á sus distinguidos méritos, circunstancias y servicios, nombro para componer el Consejo, segun esta nueva disposicion, por

Consejeros Natos.

Al Conde de Ricla, del Consejo de Estado, y Secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra.

Al Principe de Maserano, del Consejo de Estado, Capitan General de mis Exércitos, y Capitan de la Compañía Italiana de mis reales Guardias de Corps.

Al Teniente General Conde de Priego, Coronel del Regimiento de mi Guardia de Infantería Walona.

Al Teniente General Conde de Gazola, Coman-

dante General de la Artillería.

Al Teniente General Conde de O-Reilly, Inspector General de la Infantería.

Al Inspector General de la Caballería.

Al Mariscal de Campo Don Martin Alvarez, Inspector General de Milicias.

Al Mariscal de Campo Don Eugenio Breton, Inspector General de Dragones.

Al Gefe de Esquadra Don Pedro Castejon, Inspector General.

Al Comandante General de Ingenieros del Exército, que hoy lo es interino Don Pedro Martir Cermeño.

Por Consejeros de continua asistencia.

Al Teniente General de Marina Don Pedro Mesía de la Cerda.

Al Teniente General de Marina Marqués de Spinola.

Al Teniente General de Tierra D. Pedro Ceballos.

Al Teniente General de Tierra Marqués de Casa-Tremañes.

Al Intendente General del Exército Don Andres Gomez de la Vega.

Al Intendente General de Marina Don Juan Domingo de Medina.

Á Don Miguel de Galvez, Alcalde de mi Casa y Corte.

Á Don Julian de San Christoval, Regente de mi Audiencia de Oviedo.

Á Don Antonio Valladolid, Fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

Á Don Antonio Abadía, Oidor de mi Audiencia de Aragon.

Á Don Francisco Gerónimo de Herran, Fiscal con voto, como todos los demas que le succedan en los casos que no haya intervenido por su oficio, ó que se verifique discordia, y falte Ministro que la

dirima, ó el competente número de Jueces para la vista, que nunca podrán ser menos de tres en casos de mayor quantía.

Al Mariscal de Campo Don Luis de Urbina, Fiscal militar.

Á Don Josef Portugués, Secretario del Consejo.

Á los actuales Ministros Subalternos y demas empleados en servicio del Consejo.

XXV. Á la digna confianza que me merecen todos los Ministros nombrados, y al importante depósito que fio á su cuidado para que descansen los mios en la administracion de Justicia en lo tocante al fuero militar, es consiguiente hacerles yo el mas estrecho encargo de que procedan siempre con los vínculos indisolubles de una perfecta union, de un secreto impenetrable, y de una igualdad respectiva á sus distinguidas Magistraturas, para que, conciliandose el amor y concepto público, produzca este Tribunal las satisfacciones que me prometo de sus aciertos, conservando con los demas la mejor armonía para excusar motivos de competencia.

XXVI. Siempre que se verifique vacante de alguno de los Consejeros de continua asistencia, me dará cuenta inmediatamente el Consejo por la via reservada de la guerra, para que conforme á esta nueva planta elija el sugeto que estimare mas á propósito; y aunque los Consejeros natos lo son por sus empleos, nombraré á todos por decreto señalado de mi real mano, á fin de que dirigido al Consejo, y publicado en él, les pase el Decano papel de aviso, se les forme el correspondiente Título en mi Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, y procedan luego á hacer el juramento acostumbrado en el Consejo.

XXVII. Declaro que todas sus plazas y empleos subalternos son rigurosamente militares, y que de consiguiente no deben sujetarse al derecho de la media annata en esta creacion, ni en lo succesivo: y

por la misma razon, mando que los Intendentes y Ministros togados de este Consejo gocen los honores, distinciones, gracias y prerrogativas que en esta calidad les competen, y que saliendo de la Corte, se les ponga guardia conforme á lo prevenido en mi real resolucion de 18 de Abril de 1766.

XXVIII. Prevengo últimamente al Consejo trate y me consulte los medios de ordenar su Archivo general donde se custodien con método y seguridad los papeles concernientes á todos los ramos de su conocimiento, expedientes y procesos militares. Por tanto, mando á todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales de estos mis Reynos y Señoríos: á los Gefes de mis Tropas de la Casa Real, Capitanes Generales de mis Exércitos, Provincias y Armadas, Comandantes Generales de las Provincias y Departamentos de Marina, Cuerpos de Artillería y de Ingenieros, Inspectores Generales de Infantería, Caballería, Dragones, Milicias y á todos mis vasallos de qualquiera estado, dignidad y clase que sean, observen y guarden puntualmente en la parte que les toque todo lo dispuesto y prevenido en esta real resolucion, sin contravenir en modo alguno á su tenor, baxo la pena de incurrir en mi real desagrado, y las demas que correspondan segun las circunstancias de los casos, por ser así mi voluntad, y que á los traslados impresos de esta real Cédula, firmados del Secretario del mi Consejo de la Guerra, se dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo el real á 4 de Noviembre de .... 1773.

CONTRIBUCION *sobre los legados y herencias.* Aunque en la real Cédula de 25 de Septiembre de 1798 se han dado todas las reglas oportunas para realizar la cobranza de la moderada contribucion impuesta sobre los legados y herencias en las sucesiones transversales; sin embargo, ha sabido el Rey que en algunas partes se han exîgido costas indebidas á los

interesados, grabandolos ademas con el seguimiento de expedientes, y que en otras se procede con lentitud en el cobro; y deseando S. M. que se acelere este en todo lo posible, cortando de una vez los perjuicios que se han notado, se ha servido mandar, que en cumplimiento del artículo 19 de la Cédula, cuide V. S. muy particularmente de la exâccion del impuesto, encargandola á los Administradores que tenga por conveniente, señalandoles por el trabajo el interés que se acostumbre pagar en ese pais; procurando evitar V. S. por los medios que le dicte su prudencia los estorbos que se opongan á su execucion, y remitiendome mensualmente un estado exâcto de lo que produzca la contribucion.

Y de real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años de . . . . 1799.

CONTRIBUCIONES. Vease *Remision.*

CONVENIO *con la gran Bretaña.* Se hizo un convenio provisional de alianza ofensiva y defensiva entre S. M. y el Rey de la gran Bretaña, que se publicó en Cédula de 22 de Septiembre de . . . . 1793.

CORREGIMIENTOS. El Rey. Gobernador, y los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Corregidores y Alcaldes mayores, Ayuntamientos y demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula pudiere tocar de qualquiera manera. Ya sabeis que en Decreto de 29 de Marzo de 1783 comunicado al citado mi Consejo y al de la Cámara dixo mi augusto Padre: Que en consultas de este último Tribunal de 11 de Septiembre de 1775, y 11 de Julio de 1781, á que precedieron informes de las Chancillerías y Audiencias, y la correspondiente exposicion Fiscal, le habia hecho presente los inconvenientes y perjuicios que causaban á la buena gobernacion de estos Reynos, y á la recta administracion de justicia el método de proveerse y servirse entónces los Corregimientos y Alcaldías mayores, siendo las causas principales la escasa

dotacion de estos empleos, su falta de prontos y proporcionados ascensos, y la corta duracion de los empleados en sus respectivos destinos; y que habiendo hallado en las razones que le habia expuesto la Cámara una sólida y convincente demostracion de la necesidad que habia de nuevas reglas y providencias para evitar aquellos daños, y procurar en lo posible á sus amados vasallos la felicidad de ser gobernados inmediatamente por personas de integridad, instruccion, zelo y desinterés, se habia servido establecer, como lo hacia en el mismo real Decreto, el método succesivo de proveerse y servirse los referidos Corregimientos y Alcaldías mayores.

Ahora sabed, que movida la propia Cámara de su ardiente zelo de mi real servicio y del público, me hizo presente en consulta de 14 de Marzo del año próxîmo pasado, que las sábias providencias que hasta entónces se habian tomado, así en dicho real Decreto, como en otras reales resoluciones posteriores para mejorar dicha carrera de Corregimientos y Alcaldías mayores, no bastaban para los justos fines expresados.

En este concepto me propuso otras nuevas reglas con que creia podrian lograrse; y para fundarlas me representó nuevamente, entre otras cosas, los grandes riesgos á que estará expuesta la recta administracion de justicia, mientras subsista la escasa dotacion de algunas varas, mientras no se establezca la seguridad de los empleados, haciendo permanente y de continua duracion esta carrera, compatible con sus traslaciones de un destino á otro de seis en seis años, mientras los Tribunales puedan por sí hacerlos comparecer, arrestarlos, y aun suspenderlos de oficio, y mientras no se le ponga un aliciente y honroso estímulo, que quitando en los hombres de honor y literatura el tédio con que han mirado siempre esta carrera, los anime á emprenderla y á seguirla.

Con este fin tan útil, y el de proporcionar á los citados Corregidores y Alcaldes mayores la seguridad en la continuacion de sus destinos, quando no se hagan desmerecedores por su conducta, y empeñarlos mas y mas en dedicarse con esmero al cumplimiento de su obligacion, y á la comodidad, sosiego, prosperidad y felicidad de los Pueblos y vasallos, meditó y propuso la Cámara en dicha consulta, y en otra de 18 de Septiembre de este año lo que estimó conveniente, habiendo oido primero á mi Fiscal Don Benito Ramon de Hermida, y despues á su sucesor Don Domingo Codina, con cuyo dictámen se conformó; y deseando Yo que tengan efecto las justas consideraciones del referido Tribunal, he tenido á bien mandar:

I. Que se excuse el juicio de residencia, como perjudicial por el grande peligro que hay de corrupcion en los Jueces de ellas, y porque estos son muy gravosos á los Pueblos y á los mismos residenciados sin utilidad alguna, segun lo ha acreditado la experiencia; por lo qual el mi Consejo se movió á suspenderlas, dexando expedito el medio de los informes; y el de la queja, acusacion formal, ó capitulacion ante el Tribunal correspondiente.

II. Que la habilitacion de los que pretenden entrar en esta carrera de Corregimientos de letras y Alcaldías mayores exîgida hasta ahora con los requisitos de diez años de estudios, inclusos quatro de práctica, con la informacion *de vita et moribus*, y con la disertacion sobre uno de los capítulos de Corregidores, es inútil, y deberá escusarse en adelante.

III. Que habiendo acreditado tambien la experiencia que los Abogados de Colegio de notorio crédito y habilidad no han pretendido hasta ahora Corregimientos y Varas, haciendolo solamente otros que no suelen ser acreedores á empezar á servir en la citada carrera por los empleos de la tercera ni de la

segunda clase, con perjuicio de los que están sirviendo en ella, debe quedar sin efecto la gracia concedida á los Abogados del Colegio de Madrid, y de los de las Chancillerías y Audiencias, y á los Relatores para que teniendo diez años de Abogado con estudio abierto, ó igual tiempo de Relatores, pudieran ser consultados para Corregimientos y Alcaldías mayores de la segunda clase, y con diez y ocho para los de la tercera.

IV. Que ninguno podrá ser prorrogado en la Vara ó Corregimiento que obtenga sin que proceda mi expresa resolucion á consulta de la Cámara, ó sin ella.

V. Que con arreglo al mencionado real Decreto de 29 de Marzo de 1783 los provistos en Corregimientos y Alcaldías mayores permanezcan sirviendolos por el término de seis años, excepto el caso en que cometieren excesos dignos de que sean removidos y castigados; y quando por algun mérito ó motivo de utilidad pública se creyere necesario ó conveniente que sean promovidos ántes de cumplir el sexênio, si fuese dentro de la carrera, no podrán pasar de una clase á otra, sin haber servido el tiempo que para cada una se señalará mas adelante, ya sea en uno, ó ya en mas empleos de ella.

VI. Que pasado el sexênio, ó en el caso de promocion no esten obligados á dexar las Varas mientras no llegare el sucesor.

VII. Que para las traslaciones ó promociones de unas Varas á otras, y de unos Corregimientos á otros, acabado el sexênio, la misma Cámara deberá consultarles luego para otras Varas ó Corregimientos de igual ó mayor clase, segun sus méritos.

VIII. Que esta ley general estará sujeta á las variaciones de casos particulares, en que por utilidad pública y mejor servicio mio convenga trasladar á los Alcaldes mayores ó Corregidores en qualquier tiempo dentro de la misma clase en que se hallen

sirviendo ó les corresponda, ó detenerlos y hacerlos circular en ella, aunque hubieren cumplido dicho sexênio, ya sea por via de correccion, ó por otros motivos justos que pueden ocurrir; y que consultado todo así, y conformandome Yo con las consultas, pasen inmediatamente sin excusa á servir las nuevas Varas ó Corregimientos que se les confieran.

IX. Que con arreglo á lo establecido en el capítulo II. del citado real Decreto de 29 de Marzo de 1783, ninguno pueda ser consultado para los empleos de la tercera clase sin haber pasado ántes gradualmente por los de la primera y segunda, y cumplido seis años en cada una de ellas, ó completado doce años de servicio efectivo en esta carrera; ni para los de la segunda sin haber servido ántes seis años en la primera, y entónces para pasar de una clase á otra, preferirá la Cámara á los mas antiguos, y entre ellos á los que se hayan distinguido por su mérito; sin que para lo contrario sirva el haber sido ó ser Abogado del Colegio de esta Corte, ó de los de Chancillerías ó Audiencias, ni Relatores, ni servido Varas de Señorío, ó contraído otro mérito, sea el que fuere, si Yo no lo mando ó habilito á los sugetos.

X. Que mediante exceder en el dia el número de los sugetos que han servido en esta carrera al de los empleos de ella, cuide la Cámara de consultarmelos en las vacantes que ocurran de la clase que les corresponda, segun sus circunstancias y méritos, ó de otra inferior si ellos las pretendieren ó aceptaren, prefiriendolos á otro qualquier pretendiente; procurando que entre ellos y los que vayan cumpliendo el sexênio actual, se sufra con igualdad proporcionada el perjuicio indispensable ahora del hueco hasta que se verifique la igualacion de los empleos y empleados, no volviendo la Cámara á proponerme nuevos sugetos, ni admitiendose memoriales de ellos en sus Secretarías, sin excepcion alguna,

sino para los Corregimientos y Alcaldías mayores que resulten vacantes en la primera clase, ó de entrada.

XI. Que quando no hubiere Corregimientos ó Alcaldías mayores de mayor clase en que consultar á los que deban ser promovidos ó trasladados, me los proponga la Cámara para otras Varas ó Corregimientos de la misma clase en que se hallen sirviendo, pudiendo executar lo mismo quando ellos soliciten la citada traslacion y circulacion por su propia conveniencia, aunque no hayan cumplido dicho sexênio: pero así en este círculo, como en la promocion de una clase á otra, procurará la Cámara consultarlos para las vacantes de los Pueblos de la misma Provincia, ó de las inmediatas donde esten sirviendo; de modo, que en lo posible se les excusen gastos de viages largos, y pasen á los Pueblos de cuyas costumbres tengan ya noticia, y aun experiencia, como lo apeteció y mandó tambien mi augusto Padre.

XII. Que para que estos Magistrados se mantengan con el decoro, honor y estimacion correspondiente, así el Gobernador ó Presidente del Consejo, como todos los Tribunales procuren proceder en las quexas que se dieren contra ellos con tanta vigilancia como circunspeccion para asegurarse bien de ellas, y de si dimanan de resentimientos y venganzas, como suele ser freqüente por haberse administrado justicia sin condescendencias, especialmente contra los poderosos de los Pueblos y sus protegidos; de manera, que sin informes muy fundados é imparciales, y sin haberlos oido y consultarmelo, y esperando mi real resolucion, no se proceda por los citados Tribunales y Gobernadores ó Presidentes del Consejo á suspender, hacer comparecer ó arrestar á los que estuvieren en actual exercicio de estos empleos, puesto que por otros medios se puede reparar qualquier perjuicio, excepto si fuere de notoria y pública urgencia, pero sin dexar de estar muy á la vista de la conducta que observaren.

XIII. Que el Consejo en cumplimiento de lo que igualmente se mandó en el capítulo III. de dicho real Decreto de 29 de Marzo de 1783, trate de completar en donde sea posible, y quando el estado de los Própios y Arbítrios lo permita la dotacion de las Varas y Corregimientos de la primera clase ó entrada, procurando que ninguno de los de dicha clase primera baxe de los mil ducados enunciados en el mismo real Decreto por salarios y consignaciones fixas, y producto del poyo ó del Juzgado.

XIV. Que se observe y cumpla puntualmente lo prevenido en el capítulo VI. del real Decreto expresado, donde se dice: que quando dexen las Varas entreguen al sucesor una relacion jurada y firmada en que se exprese con distincion las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos ú otras que hubieren hecho, concluido ó comenzado en su tiempo; y el estado en que se hallaren las demas que fueren necesarias ó convenientes, segun su mayor necesidad ó utilidad, y los medios de promoverlas; el estado de la agricultura, grangería, industria, artes, comercio y aplicacion del vecindario: los estorvos ó causas del atraso, decadencia ó perjuicios que padezcan, y los recursos y remedios que pueda haber; y que esta relacion en caso de retirarse ántes de haber llegado el sucesor, la dexen cerrada y sellada al que quedare regentando la jurisdiccion para que la entregue al referido sucesor, tomando de uno ú otro el recibo correspondiente, el qual con copia de la misma relacion habrán de presentar en la Cámara los que hayan sido promovidos á otra Vara ántes que se les den los títulos ó despachos para pasar á servirla; de cuyas relaciones se pasarán copias al Consejo para que haga el uso correspondiente de sus noticias.

En conseqüencia de esta mi real resolucion, he mandado comunicar al expresado Gobernador, y al mi Consejo la órden correspondiente acerca de los

tres puntos, cuyo cumplimiento les pertenece mas particularmente: á saber, el escusar los juicios de residencia: prohibir las comparecencias de los Corregidores y Alcaldes mayores, á excepcion de los casos que se indican; y dotar los Corregimientos y Alcaldías mayores de la primera clase ó entrada quando el estado de los Própios y Arbítrios lo permita. Y publicado todo en la Cámara, acordó igual cumplimiento en la parte que la toca, y expedir esta mi Cédula, para que tambien le tenga en lo demas; en la inteligencia, de que queda subsistente y en su fuerza y vigor lo demas contenido en los otros capítulos del mencionado real Decreto de 29 de Marzo de 1783, y en las reales órdenes expedidas despues relativas á los mismos Corregidores y Alcaldes mayores en quanto no se oponga á esta mi Cédula. Por tanto, mando á todos y á cada uno de vosotros el Gobernador, y los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Corregidores y Alcaldes mayores, Ayuntamientos y demas personas á quienes lo contenido en ella toca ó tocar pueda de qualquiera manera, que la veais, guardeis y cumplais, hagais cumplir y guardar, arreglandose inviolablemente á su tenor sin faltar en cosa alguna, pues mi voluntad es que así se execute por convenir á mi real servicio, y por lo que en ello interesan la causa pública y mis amados vasallos. Fecha en San Lorenzo el real á 7 de Noviembre de . . . . 1799.

CORSO. El Rey. Como la seguridad del comercio marítimo y navegacion de mis vasallos exîge que se haga un corso activo y vigoroso contra los súbditos del Rey de Inglaterra en los mares de América, donde la vasta extension de mis dominios los dexa mas expuestos que en Europa al insulto y depredacion de los enemigos, y proporciona menos asilos á las naves mercantes que trafican en sus Puertos y costas; he venido en dispensar á todos mis súbditos américanos, que armen contra los Ingleses la protec-

cion, auxîlios, franquicias y premios contenidos en la Ordenanza expedida el primero del presente mes de Julio, que va inserta á la letra, y hacer al mismo tiempo las declaraciones convenientes y precisas para adaptar algunas de sus reglas á la peculiar constitucion de mis Indias Occidentales.

REAL ORDENANZA DE CORSO.

El Rey. Por quanto conviene á mi servicio y á la seguridad de mis vasallos en su comercio marítimo y libre navegacion interrumpir la de los enemigos de mi Corona, especialmente en las presentes circunstancias, en que los súbditos del Rey de la Gran Bretaña, han tenido órden de executarlo con las embarcaciones de los mios; he considerado que uno de los medios de proporcionarles la seguridad pública en sus intereses, es el de fomentar á los que se aplicaren á hacer el corso, dispensandoles mi proteccion y auxîlios para el armamento y habilitacion de sus buques, concediendo franquicia de derechos, el libre y entero aprovechamiento del valor de las presas que hicieren, recompensas de honor á los que se distinguieren en acciones particulares, dando ademas gratificaciones pecuniarias á los que lograren ventajas sobre los enemigos, y proveyendo al socorro y subsistencia de los heridos y viudas de los que fallecieren en los combates: y en su conseqüencia he resuelto, que quantos vasallos mios se dedicaren á hacer el corso contra qualesquiera enemigos de mi Corona, con licencia mia, y arreglandose á esta Ordenanza, (en que se inserta la de primero de Febrero de 1762) lo practiquen baxo las reglas, y disfruten los beneficios que declaran los artículos siguientes.

Artículo I. El vasallo mio que quisiere armar en corso contra enemigos de mi Corona, ha de recurrir al Ministro de Marina de la Provincia donde pretendiere armar para obtener permiso con patente

formal que le habilite á este fin, explicando en las instancias, que género de embarcacion tiene para él, su porte, armas, pertrechos y gente de dotacion, así como las fianzas abonadas que ofrecieren para seguridad de su conducta y puntual observancia de quanto en esta Ordenanza se previene, de no cometer hostilidad, ni ocasionar daño á mis vasallos, ni á los de otros Príncipes ó estados que no tengan guerra contra mi Corona. Satisfecho el Ministro de las fianzas, que por mayor suma se fixarán á sesenta mil reales de vellon, y á prudente juicio pueden moderarse con proporcion á la entidad de la embarcacion corsaria, entregará la patente, ó la pedirá al Intendente del Departamento, ó bien á mi Secretario del Despacho de Marina, segun las órdenes con que se halle.

II. Concedido el permiso para armar en corso, facilitará el Ministro la pronta habilitacion de la embarcacion, y hará que se franquee al armador quanto necesitare, pagandolo á sus justos precios, y permitiendole reciba toda la gente que quisiere, á reserva de la que esté embargada para mi servicio, ó actualmente en él; con prevencion, de que haya de llevar á lo menos una tercera parte de su equipage de gente no marinera, y por consiguiente no matriculada, con tal que sea hábil y bien dispuesta para el manejo de las armas. Concluida la habilitacion entregará al Capitan copia de esta Instruccion para su puntual observancia en la parte que le toca.

III. El conocimiento de presas que los corsarios conduxeren ó remitieren, pertenecerá privativa y absolutamente á los Ministros de Marina, con inhibicion de los Capitanes ó Comandantes Generales de las Provincias, de las Audiencias, Intendentes de Exército, Corregidores y Justicias ordinarias, á quienes privo de toda intervencion directa ó indirecta sobre esta materia. El Ministro exâminará luego los papeles, y oirá sumariamente á los apresadores y

apresados, y si fuere posible ántes de las veinte y quatro horas declarará, con parecer de su Asesor, la legitimidad ó ilegitimidad de la presa; pero si hubiere alguna duda ó reparo que obligue á suspender el juicio, la detendrá, por no faltar en cosa alguna á la escrupulosa atencion con que debe proceder, como responsable que ha de ser de las resultas de su precipitacion ú omision.

IV. Si las presas se conducen ó remiten á la Capital del Departamento, conocerá de ellas y de todas sus incidencias la Junta establecida en él, á que deberá asistir en estos casos el Auditor; y si hubiere discordia remitirá los autos á mi Consejo de Guerra, con noticia de las partes, y otorgará las apelaciones que se interpongan para el mismo Tribunal, ya sea en causas de esta naturaleza en que la Junta entienda en primera instancia, ó bien porque las partes hayan apelado á ella despues de juzgadas por los Ministros de Provincia: de estos podrán tener recurso el apresador y apresado á la Junta del Departamento, y de ella al Consejo de Guerra, ó bien á este mismo Tribunal en derechura desde el Juzgado de la Provincia, segun mas les conviniere; pero de las sentencias que allí les cumplieren sin apelacion alguna, dará el Ministro puntual noticia á la Junta por medio del Intendente, con remision de los instrumentos en que las hubiere fundado, para que se archive todo en la Contaduría del Departamento.

V. Los vaxeles armados en corso podrán reconocer las embarcaciones de comercio de qualquiera nacion, obligandolas á que manifiesten sus patentes y pasaportes, papeles de pertenencia y fletamento del buque, conocimiento de la carga, diarios de navegacion y listas de los equipages y pasageros, para asegurarse por este medio de estar proveidas de los requisitos necesarios, y en tal caso no embarazarles su libre navegacion.

VI. Esta averiguacion se executará sin usar de

violencia, ni ocasionar perjuicio ó atraso considerable á las embarcaciones, pasando á reconocerlas á su bordo, ó haciendo venir el patron ó Capitan con los papeles expresados; y si alguno resistiere sujetarse á este regular exâmen, podrá obligarsele por la fuerza. En caso de hacer defensa, se apresará y declarará por buena presa, si no se justificare haber dado motivo el corsario para esta resolucion.

VII. Los Capitanes de embarcaciones armadas en corso serán responsables de los perjuicios que ocasionaren, deteniendo sin fundado motivo las pertenecientes á vasallos mios ó á naciones aliadas y neutrales.

VIII. Las embarcaciones que se encontraren navegando sin patente legítima de Príncipe, República ó Estado que tenga facultad de expedirlas, serán detenidas, así como las que pelearen con otra vandera que la del Príncipe ó Estado de quien fuere su patente, y las que la tuvieren de diversos Príncipes y Estados, declarandose de buena presa; y en caso de estar armadas en guerra, sus Cabos y Oficiales serán tenidos por piratas.

IX. Serán de buena presa las embarcaciones de piratas y levantados con todos los efectos que en sus bordos se encontraren pertenecientes á los mismos piratas y levantados; pero los que se justificare tocar á sugetos que no hubieren contribuido directa ni indirectamente á la piratería, ni sean enemigos de mi Corona se les devolverán, si los demandaren, dentro de un año, y un dia despues de la declaracion de la presa, descontando una tercera parte de su valor para gratificacion de los apresadores.

X. No siendo lícito á vasallo mio armar en guerra embarcacion alguna sin expresa licencia mia, ni admitir á este fin patente ó comision de otro Príncipe ó Estado, aunque sea aliado mio, qualquiera que se encontrare corriendo la mar con semejantes despachos, ó sin alguno, será de buena presa, y su

Capitan ó patron castigado como pirata.

XI. Todo navio ó embarcacion de qualquiera especie, armada en guerra ó mercancía, que navegue con vandera ó patente de Turcos, Argelinos ú otros Príncipes ó Estados enemigos, será buena presa con todos los efectos que á bordo tuviere, aunque pertenezcan á vasallos mios, en caso de haberlos embarcado despues de la expedicion del decreto de 21 de Junio del presente año, cortando toda comunicacion y trato con los del Rey Británico, y de pasado el tiempo suficiente para poder tener noticia de él.

XII. Toda embarcacion de fábrica enemiga, ó que hubiere pertenecido á enemigos, será detenida, si el Capitan ó Maestre no manifestare escritura auténtica que asegure su propiedad. Tambien se detendrá la embarcacion cuyo dueño ó Capitan fuere de nacion enemiga, conduciendose á puerto de mis dominios, para que se reconozca si debe ó no darse por de buena presa, en cumplimiento de las órdenes que á este fin Yo hubiere expedido.

XIII. Igualmente se detendrá toda embarcacion que lleve, con destino á su bordo, Oficiales de guerra enemigos, Maestre, Sobre-Cargo, Administrador ó Mercader de nacion enemiga, ó que de ella se componga mas de la tercera parte del equipage, á fin de que en el Puerto á que sea conducida se exâminen los motivos que obligaron á servirse de esta gente, y segun ellos, y las órdenes dadas se determine lo que deba practicarse.

XIV. Las embarcaciones en cuyos bordos se hallaren géneros, mercaderias y efectos pertenecientes á enemigos, se conducirán de la misma suerte á Puerto de mis dominios, y se detendrán en él hasta que se haga constar que no niegan la inmunidad, y ántes la observan los mismos enemigos de cuya nacion fueren los efectos, considerando la conducta que han tenido y tienen los Ingleses, la qual exîge un trato recíproco de nuestra parte.

XV. Serán siempre de buena presa todos los géneros de contrabando que se transportaren para servicio de enemigos en qualesquiera embarcaciones que se encuentren; entendiendose por géneros de contrabando, morteros, cañones, fusiles, pistolas y otras armas de fuego, espadas, sables, bayonetas, picas y demas armas blancas ofensivas ó defensivas, pólvora, balas, granadas, bombas y todo género de municiones de guerra, maderas de construccion, y para arboladuras, jarcias, lonas, cáñamo, brea y toda suerte de betunes, clavazones, plomo, sebo, y otros pertrechos y géneros, propios para construir, carena y armamento de baxeles, tropas de guerra, marinería, caballos, arneses y vestuario de la Milicia, y generalmente todo quanto fuere de servicio, así para la guerra de mar como para la de tierra.

XVI. Se exâminarán con cuidado las cartas, partidas ó contratos de fletamento de las embarcaciones que se reconocieren, como tambien los conocimientos y pólizas de la carga; y si esta fuere sospechosa, se detendrá la embarcacion con declaracion que el instrumento que no estubiere firmado, será tenido por nulo, y de que se declarará buena presa la que careciere de estos precisos instrumentos, á menos de verificarse haberlos perdido por accidente inevitable.

XVII. Prohibo á los Capitanes y demas individuos de los baxeles de corso oculten, rompan ó en otro modo extravíen los instrumentos nombrados en el artículo antecedente, con qualquier fin que sea, pena de castigo corporal á los Capitanes, segun la exîgencia del caso, con obligacion á resarcir los daños, y de diez años de presidio ó arsenales al resto del equipage.

XVIII. Las embarcaciones que presentaren de buena fe sus patentes y conocimientos de cargas y fletamento, se dexarán navegar libremente, aunque vayan á puertos enemigos, que no esten bloqueados; ó de estos á otros qualesquiera, como en ellos no

haya cosa sospechosa, ni lleven géneros de contrabando, en los quales deben comprehenderse todos los comestibles, de qualquier especie que fueren, con destino á Plaza enemiga bloqueada por mar ó tierra.

XIX. Prohibo á los Corsarios y demas individuos de su equipage que obliguen á los Capitanes, pasageros ó tripulacion de las embarcaciones que reconocieren á que les contribuyan cosa alguna, y que hagan ó permitan hacerles extorsion ó violencia, pena de castigo exemplar, que se estenderá hasta el de muerte, segun el caso lo pida.

XX. Prohibo asimismo á los Corsarios que apresen, ataquen ú hostilicen en manera alguna las embarcaciones enemigas que se hallaren en los Puertos de Príncipes ó Estados aliados mios y neutrales, como tampoco á las que estubieren baxo el tiro de cañon de sus fortificaciones, declarando, para obviar toda duda, que la jurisdicion del tiro de cañon se ha de entender aun quando no haya baterías en el parage donde se hiciere la presa, con tal que la distancia sea la misma.

XXI. Declaro tambien por de mala presa todas las embarcaciones que los Corsarios rindieren en los Puertos, y baxo el alcance del cañon de los soberanos aliados mios ó neutrales, aun quando ya las viniesen persiguiendo y atacando de mar afuera; pues la adquisicion de la presa que se hiciese en virtud de la rendicion, se verificaria en parage que debe gozar la inmunidad.

XXII. Mando á los Comandantes é Intendentes de Marina y Ministros de Provincias de ella conserven con particular cuidado las órdenes que he dado y diere sobre estos asuntos, ya sean por regla general, ó para casos particulares; y que hagan á los Corsarios las prevenciones correspondientes á que por ningun término contravengan á lo resuelto.

XXIII. Toda embarcacion perteneciente á mis

vasallos, que fuere legítimamente apresada por enemigos, y despues de estar veinte y quatro horas en su poder, se recobrare por baxel ó baxeles del corso, se adjudicará integramente á estos. Las embarcaciones españolas represadas ántes de las veinte y quatro horas se restituirán á los propietarios, mediante el premio de la tercera parte de su valor para los represadores.

XXIV. Asimismo será de buena presa qualquiera embarcacion perteneciente á nacion neutral ó aliada mia que los baxeles del corso apresaren de enemigos, si hubiere estado en su poder mas de veinte y quatro horas; pero en caso de recobrarse ántes de este tiempo se devolverá á su dueño con todos los efectos, reservando la tercera parte de su valor para los recobradores.

XXV. Luego que los Capitanes del corso resolvieren detener alguna embarcacion, recogerán todos sus papeles, de qualquier especie que sean, tomando el Escribano del navío corsario puntual razon de ellos, dando recibo de todos los substanciales al Capitan ó Maestre detenido, y advirtiendole no oculte alguno de quantos tuviere, en inteligencia de que solo los que entónces presente le serán admitidos para juzgar la presa. Hecho esto, el Capitan del corsario cerrará, y guardará los papeles en un saco ó paquete sellado, que deberá entregar al Comandante ó Ministro de Marina del Puerto, adonde se dirija; y si ellos encontraren algunos dignos de mi noticia, los remitirá este á mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

XXVI. Al mismo tiempo cuidarán de clavar las escotillas del navío detenido, y sellarlas de modo que no puedan abrirse sin romperse el sello: recogerán las llaves de cámaras y otros parages, haciendo guardar los generos que se hallaren sobre cubiertas, y tomando razon, quanto el tiempo lo permita, de todo lo que fácilmente pueda extraviarse, para en-

cargar su cuidado á el que se destinare á mandar la embarcacion.

XXVII. No se permitirá saqueo de los géneros que se encontraren sobre cubiertas en cámaras, camarotes y alojamientos de equipages: privandose absolutamente el derecho vulgarmente llamado del pendolage, el qual solo podrá tolerarse en los casos de haberse resistido la embarcacion, hasta esperar que fuese abordada, pero con el cuidado de evitar los desórdenes que puede producir la sobrada licencia.

XXVIII. Quando se conduzca la tripulacion de una presa á bordo del baxel apresador, se tomará en presencia de su Capitan declaracion al de la presa, su piloto, maestre y otros sugetos que parezca conveniente acerca de la navegacion, carga y demas circunstancias de la embarcacion, poniendo por escrito todas las que puedan conducir á juzgar la presa, preguntandoles tambien si fuera de la carga que conste por los conocimientos conducen alhajas ó géneros de valor, á fin de dar las providencias convenientes á que no se oculten.

XXIX. Al Cabo destinado á mandar la presa se dará noticia individual de lo que constare por estas declaraciones, haciendole responsable de quanto por su culpa ú omision faltare: y declaro que qualquier individuo que abriere sin licencia, como quiera que sea, las escotillas selladas, arcas, fardos, pipas, sacas ó alacenas en que haya mercaderías y géneros, no solo perderá la parte que debiera tocarle, sino que se le formará causa y castigará segun de ella resulte.

XXX. Los prisioneros se repartirán segun convenga, tratando á todos con humanidad, y con distincion á los que la merezcan por su clase.

XXXI. No podrán arbitrar los Capitanes del corso por pretexto alguno en dexar abandonados los prisioneros en Islas ó costas remotas, pena de ser castigados con todo el rigor que corresponda, debiendo entregarlos todos en los Puertos á que se conduxe-

ren, ó hacer constar el paradero de los que faltaren.

XXXII. Los baxeles del corso remitirán las presas que hicieren al parage de su armamento, quando esto sea practicable, ó á lo menos á Puerto de mis dominios, evitando que entren en los extrangeros, excepto en los casos de urgente precision, que deberán justificar; y quedará al arbítrio de los corsarios remitirlas separadas, ó mantenerlas en su conserva, segun les conviniere.

XXXIII. Si la presa se embiare suelta, deberán ir con ella los instrumentos que hubieren de servir para que se juzgue, como tambien el Capitan ó Maestre, y algunos otros individuos del equipage, que puedan declarar y deducir su defensa; pero si la conduce él baxel apresador, su Capitan presentará los papeles, y dará las demas noticias que se le pidan al intento.

XXXIV. Para determinar la legitimidad de presas, no han de admitirse otros papeles que los encontrados y manifestados en sus bordos; sin embargo, si faltando los instrumentos precisos para formar el juicio, se ofreciere su Capitan á justificar haberlos perdido por accidente inevitable, señalará la Junta ó el Ministro término competente, segun la brevedad con que deben determinarse estas causas, sin dar lugar á dilaciones inútiles; de que será responsable, y cuidará mucho la Junta.

XXXV. Ningun individuo que goce sueldo por Marina ha de exîgir estipendio ó contribucion por las diligencias en que se hubiere empleado para el Juzgado de presas, prohibiendoles se adjudiquen ó apropien mercaderías ú otros efectos de ellas, pena de confiscacion, y de privacion de sus empleos.

XXXVI. Si ántes de sentenciar la presa fuere necesario desembarcar el todo ó parte de la carga para evitar que se pierda, se abrirán las escotillas, concurriendo el Ministro y respectivos interesados, y formando inventario de los géneros que se extraxeren, se depositarán con intervencion del dependiente

de Rentas que destine el Administrador de Aduanas en persona de satisfaccion ó en almacenes, de los quales tenga una llave el Capitan ó Maestre detenido.

XXXVII. En caso de precision á vender algunos géneros, por no ser posible conservarlos, se celebrará la venta á presencia del Capitan detenido en almoneda pública, con las solemnidades acostumbradas, y con la misma intervencion del dependiente de Rentas, poniendose el producto en manos de persona abonada, para entregarse á quien perteneciere despues de sentenciada la presa.

XXXVIII. Si la embarcacion se presentare en Puerto de mis dominios sin conocimientos de la carga ú otros instrumentos por donde conste á quien pertenezca, ni gente de su própio equipage, se tomarán declaraciones separadamente al del apresador, y á su Capitan de las circunstancias con que la encontró, y se apoderó de ella: se hará reconocer la carga por inteligentes, y practicar las posibles diligencias para saber quien fue su dueño; en caso de no verificarse, se inventariará el todo, y tendrá en depósito para restituirse á quien dentro de un año y un dia justificare serlo, como no haya motivo para declararla de buena presa, adjudicando siempre la tercera parte de su valor á los recobradores. Lo restante se dividirá como bienes vacantes, no pareciendo su dueño en dicho término en tres partes, de las quales una se adjudicará á estos, y las dos pertenecientes á mi real Fisco, (por el art. 117. tit. 3. trat. 10. de las Ordenanzas generales) se remitirán á la Capital, donde se mantendrán en depósito con noticia de la Junta, para fondo de socorros á los heridos y estropeados de los buques corsarios.

XXXIX. Los prisioneros se desembarcarán así que el navío en que se conduxeren llegue al Puerto, entregandose al Gobernador de la Plaza, Comandante ó Ministro de Marina, á fin de que disponga de ellos

segun las órdenes con que se hallare: los piratas se entregarán á este último, para que (en conformidad del art. 109. tit. 3. trat. 10. de las Ordenanzas generales de la Armada) les forme proceso sin dilacion, remitiendole con parecer del Asesor y su declaracion de deber ser tenidos por piratas á la Junta de Departamento, como tambien á los reos, ó si no hubiere facilidad para ello, entregandolos á la Justicia ordinaria para su castigo: con los Turcos, Argelinos y Moros, que no sean de los dominios del Rey de Marruecos, se practicará lo que está por modernas órdenes establecido.

XL. Si la embarcacion no se diere por buena presa, se restablecerá inmediatamente en posesion al Capitan ó Dueño, con sus Oficiales y gente, á quienes se restituirá todo quanto les pertenezca, sin retener la menor cosa: se les proveerá del salvo conducto conveniente, á que sin nueva detencion continúen su viage, no obligandolos á la paga de derechos de ancorage, ni otros que deben contribuir las embarcaciones de comercio.

XLI. Para que al tiempo de restituirse estas embarcaciones, dadas por libres, no se susciten dudas y altercados sobre las pretensiones que formaren sus Dueños ó Capitanes, supuesto el primer inventario que el art. 26. de esta Ordenanza establece al tiempo de apoderarse de la presa, de quanto estubiere expuesto á fácil extravío: mando que en llegando á puerto se haga nuevo inventario por el Ministro de Marina, con asistencia del Capitan ó Maestre interesado, y del Cabo que mandare la presa, de la qual no se permitirá desembarcar gente, ni que pase á su bordo otra hasta estar practicada esta diligencia.

XLII. Ninguna persona, de qualquiera grado ó condicion que sea, comprará ni ocultará género alguno que conozca pertenecer á la presa ántes de haber sido juzgada por buena, pena de restitucion, y de multa del tres tanto del valor de los géneros ocul-

tados ó comprados, y aun de castigo corporal, segun la exîgencia del caso, siendo este conocimiento privativo al Juzgado de presas, como incidente de ellas.

XLIII. Si la presa se conduxere á Puerto que no sea cabeza de Provincia, y no pareciere conveniente exponerla al riesgo de que se transfiera á él, se remitirán al Ministro los papeles y documentos necesarios, para que determine su legitimidad con las declaraciones hechas por el Capitan ó Maestre, y la relacion que presentare el Cabo de presa al Subdelegado de Marina, de cuyo cargo será hacer el inventario con presencia de estos mismos interesados.

XLIV. En caso de hallarse imposible la conservacion de la presa hecha, y que por esta razon sea preciso resolver venderla, tratar de su rescate con el Dueño ó Maestre, ó bien quemarla ó echarla á pique quando no haya otro arbitrio; se tendrá presente lo que está mandado en el art. 31. de esta Ordenanza, para proveer á la seguridad de los prisioneros, ya sea recogiendolos el apresador á su bordo, ó disponiendo su embarco en alguna de las presas, si precisare á esta resolucion la falta de otro medio; con declaracion de que ningun armador ó Capitan corsario podrá rescatar presa alguna hasta despues de haber enviado á Puerto de mis dominios, ó tener en su conserva tres presas hechas desde su última salida.

XLV. En todos los casos de tomarse semejantes resoluciones sobre presas y prisioneros, han de cuidar los apresadores de recoger todos los papeles é instrumentos pertenecientes á ellas, y de conducir á lo menos dos de los principales Oficiales de cada presa, para que sirvan á justificar su conducta, pena de ser privados de lo que les podia tocar en la presa, y aun de mayor castigo, si el caso lo pidiere.

XLVI. Declarada la presa por buena, se permitirá su libre uso á los apresadores, sin pagar derechos

ningunos á mi real Hacienda; cediendoles yo como les cedo quanto á ella pertenece por razon del quinto de las mismas presas, por el octavo correspondiente al Almirantazgo, y por los derechos ordinarios que se exîgen en las Aduanas de los géneros permitidos á los que no lo sean, concedo igual franquicia por espacio de seis meses, contados desde la declaracion de buena presa, y que pasado este plazo, puedan venderlos por menor los apresadores pagando los derechos, y el tabaco lo entregarán en la Administracion respectiva, donde se les pagará de contado su justo valor segun la calidad, á excepcion del Rapé, que deberá pagarse á 12. rs. vn. cada libra, y quemarse inmediatamente que se reciba; y si alguno de los apresadores ocultare parte de él, quiero que se declare haber incurrido en los bandos publicados contra este género, y que se cumplan con rigor y sin el mas mínimo disimulo. El Ministro de Marina les auxîliará en la descarga para que no padezcan extravios, y procurará que así en esto como en la conclusion de particiones, segun las contratas ó convenios hechos entre los interesados, se proceda con el mejor órden y armonía, teniendo presente, que del producto total de las presas han de satisfacerse con preferencia los gastos legítimos que hubieren ocasionado.

XLVII. Si en el puerto á que se hubiere conducido alguna presa no se halláre proporcion de vender su carga, podrá arbitrarse que se pase á otro aunque sea extrangero, advirtiendo que en el á que la llevare, deberá dar noticia de ello al Cónsul ó Vice-Cónsul, únicamente para que le auxîlien, y que por su medio conste en España el destino y venta; sin que por esto les puedan causar gasto, perjuicio, ni detencion los expresados Cónsules ó Vice-Cónsules nacionales.

XLVIII. Á los Cabos de los baxeles de corso se reputarán sus servicios durante él como si lo executasen en mi real Armada, y los que particularmente

sobresalieren en empeños y acciones señaladas serán atendidos con la misma distincion, concediendoles recompensas particulares, empleos de mi servicio, segun su clase, ó grados militares, segun la fuerza de los baxeles de guerra ó corsarios enemigos que apresaren, y la naturaleza de los combates que sostubieren.

XLIX. Toda la gente del equipage de estos baxeles, aunque no sea matriculada, gozará el fuero de Marina mientras estubiere sirviendo en ellos, y podrá usar á bordo solamente de pistolas, como armas própias y de mas efecto para su exercicio.

L. Los Oficiales y Marineros de tripulaciones corsarias, que por heridas recibidas en sus combates resultaren inválidos, serán atendidos para el goce de ellos conforme á las propuestas que al própio fin deberán hacerme los Comandantes de los respectivos Departamentos, con expresion de las circunstancias de los interesados, y del asiento que tuvieren formado en las Contadurias de Marina si son matriculados, ó de la clase en que servian para el corso sino lo fueren; y tambien concederé pensiones á las viudas de muertos en semejantes combates.

LI. Para mayor estímulo de los que se emplearen en hacer el corso mando, que ademas del valor de las embarcaciones apresadas, su aparejo, pertrechos, artillería y carga, que enteramente han de percibir, se les abone por la Tesorería de Marina del Departamento respectivo las gratificaciones siguientes:

Rs. vn.

Por cada cañon de calibre de 12. ó mayor, tomado en baxel de guerra enemigo. . . . . . . 1200.

Por cada cañon de 4. á 12. tomado en buque de guerra. . . . . 800.

Por cada prisionero hecho en los buques de guerra. . . . . 200.

Si las Embarcaciones fueren corsarias, por cada cañon apresado de 12. ó mayor calibre. . . 900.

En las mismas por cada uno desde 4. á 12. . . 600.

Id. por cada prisionero. . . . . 160.

En los baxeles mercantes por cada cañon de 12. ó mas calibre que apresaren. . . . . . 600.

Por cada uno desde 4. á 12. en los mismos. . 400.

Por cada prisionero. . . . . 120.

LII. Estas gratificaciones se aumentarán una quarta parte siempre que el baxel de guerra ó corsario enemigo haya sido apresado al abordage, ó tuviere mayor número de cañones que el corsario apresador, y tambien quando concurra una de estas circunstancias en el combate, y sea el buque enemigo armado en guerra y mercancía.

LIII. Para el abono de prisioneros se hará la cuenta por el número efectivo de hombres que exîstan ántes de empezar el combate, justificandolo por el inventario y otros papeles de la presa, y por las declaraciones del Capitan y demas individuos de que se trata en el artículo 28. de esta ordenanza, y en la própia forma se acreditará el número y calibres de los cañones apresados, y se pagarán las gratificaciones segun la calidad de su armamiento y las circunstancias de la accion.

LIV. Ademas del auxîlio que los Ministros de Marina deben dar á los armadores y corsarios, con arreglo al artíc. 2. de esta ordenanza para habilitacion del buque, y proveerse de víveres y demas que necesitaren, es mi voluntad que si pidieren artillería, pólvora, municiones, armas y pertrechos para salir al corso, se les franquéen de mis arsenales y almacenes por su justo valor, con tal que no hagan falta para los baxeles de mi armada, y que si los comprasen á particulares, no se alteren ni encarezcan los precios corrientes.

LV. Para mayor fomento de los corsarios mando que sino pudieren pagar de contado la artillería, pólvora y municiones que pidieren de mis arsenales por no hallarlas en otros parages, se les conceda un pla-

zo de seis meses para satisfacer su importe segun tasacion, haciendo ántes constar la existencia del buque, y todo lo demas preciso para su habilitacion, y presentando fianza competente del valor de las municiones que se les subministren: si concluido su corso, ó el referido plazo, las devolvieren en todo ó parte, se recibirán sin cargarles mas que las que hubieren consumido; y si fuere apresada la embarcacion ó naufragase, quedarán libres de responsabilidad y de la fianza, presentando justificacion que no dexe duda del apresamiento ó pérdida.

Por tanto mando que todo lo referido se guarde y cumpla puntualmente en virtud de qualquiera exemplar de esta ordenanza, firmada por el infraescrito mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina, y que los Comandantes Generales y Juntas de los Departamentos contribuyan con sus providencias á facilitar los auxîlios que necesiten los armadores y corsarios, y zelen particularmente que por los Ministros de las Provincias de Marina y sus Subdelegados se substancien y determinen con la mayor brevedad los juicios verbales y procesos para declaracion de las presas, á fin de que su dilacion no embarace á mis vasallos la continuacion del corso, ni desaliente á otros que quieran emplearse en este importante objeto. Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1779.= Yo el Rey. = Don Pedro de Castejon.

Es mi voluntad que esta ordenanza se observe puntualmente en mis dominios de Indias en todo lo que no se oponga á su particular constitucion, y como esta es diversa en varios puntos de la de España, y allí podria causar graves perjuicios la misma determinacion que aquí es ventajosa y aun necesaria, he resuelto hacer las siguientes declaraciones sobre los artículos que se citan.

Primera sobre los Artículos 1. 2. 3. 4. 22. 25. 34. 39. 41. *y* 43.

Á excepcion de la Habana, donde se halla establecido un Departamento de Marina, prevengo que en los demas puertos de Indias deben recurrir los que quieran armar en corso á los Intendentes de mi real Hacienda, y donde no los hubiere á los Gobernadores y Oficiales reales, que son Jueces del contrabando: estos les entregarán las reales Patentes de corso, que se les remiten con esta Cédula, precediendo los requisitos y fianzas prevenidas, conocerán de las presas y de todas sus incidencias, y otorgarán las apelaciones para mi Consejo de Indias, haciendo todas las demas funciones que la ordenanza encarga á los Ministros, Comandantes é Intendentes de Marina.

Segunda sobre el Artículo 3. citado en la antecedente declaracion.

En las guerras anteriores inventó la malicia de los defraudadores el artificio de presentar en América presas fingidas, mediante convenio que hacian el corsario y el dueño del buque que se suponia apresado, de modo que á la sombra de este engaño lograban los enemigos de mi Corona despachar ventajosamente sus géneros, y hacer con seguridad un contrabando destructivo, dexando burlada la vigilancia de los Ministros, y el efecto de mis justas prohibiciones: y para evitar que renazca este detestable abuso, mando que al mismo tiempo que se verifique la legitimidad de la presa, se ponga muy especial cuidado en averiguar si ha sido hecha debidamente, y en buena guerra, ó ha mediado convenio, fraude ó colusion, y al que se justificare haber incurrido en semejante delito, se le castigará con todo el rigor que decretan las leyes contra los traidores á la pa-

tria y á mi real servicio, confiscandose la presa á beneficio de mi Erario.

Tercera sobre el Artículo 23.

Las reglas prescriptas en este artículo para las embarcaciones represadas despues de haber estado 24. horas en poder de los corsarios enemigos, se seguirán tambien respecto de los baxeles de la carrera de Indias que se hallen en igual caso, y cuyo total valor no exceda de cien mil pesos; pero si llegare á esta suma, ó pasare de ella, solo se retendrá la mitad para los recobradores, devolviendose á sus dueños todo lo demas.

Quarta sobre el Artículo 38.

El importe del cargamento de la embarcacion recobrada, cuyo dueño no sea posible averiguar, se hará tres partes; la una se adjudicará á los recobradores, y las otras dos se mantendrán en depósito en mis Caxas reales para los fines prevenidos en este artículo.

Quinta sobre el Artículo 46.

En los dominios de América cedo á favor de los armadores quanto pertenece á mi real Hacienda por razon del quinto de las presas, y el octavo correspondiente al Almirantazgo; pero deberán satisfacer el 7. por 100. de derechos de entrada señalado en el Reglamento de 12. de Octubre último para los efectos extrangeros, y la alcabala en todas las ventas y reventas de ellos, mediante que así quedan notablemente beneficiados los géneros de las presas respecto de los del comercio, pues estos siendo extrangeros pagan un 15. por 100. de entrada en España por el derecho de Aduanas, 7. de salida para América, y otros 7. de entrada en sus puertos mayores, ó 4. en los menores, ademas de los dobles fletes, comisiones,

seguros y otros gastos con que entran recargados en aquellos dominios. En lugar de los seis meses prescriptos por este artículo para las ventas de las presas, he concedido en América un año, contado desde la declaracion de su legitimidad, despues de cuyo plazo se depositarán los géneros procedentes de ellas en las Aduanas ó casas de Ayuntamiento en defecto de aquellas, y se venderán por menor á particulares, quedando su producto á beneficio de los mismos corsarios, como se previene en mi real Cédula de 15. del presente mes para los efectos ingleses del comercio que se lleven de España, y los introducidos en aquellos dominios ántes de la interdiccion del trato con los súbditos del Rey británico.

Sexta sobre el Artículo 47.

Por las leyes de Indias está estrechamente prohibido que las embarcaciones de guerra ó de comercio pasen á los puertos de las Colonias extrangeras, y de consiguiente no podrán los corsarios llevar á ellos las presas para venderlas, como se permite en este artículo á los armadores de la Península. Por la misma razon no ha de permitirse á los de naciones amigas vender en mis puertos de América los géneros apresados, aunque en caso de arribar impelidos de un temporal, ó acosados de los enemigos, se les dará en ellos buena acogida, franqueandoles los auxîlios que dictan la hospitalidad y el derecho de gentes.

Septima sobre el Artículo 51.

Se abonará en mis reales Caxas de los correspondientes puertos de Indias á los corsarios vasallos mios que apresaren naves pertenecientes á los súbditos del Rey de Inglaterra, el duplo de las cantidades señaladas en este artículo por via de recompensa á los armadores de España, y para evitar toda equivocacion,

se expresan aquí en reales de plata de aquellos dominios.

Por cada cañon de calibre de 12. ó mayor, tomado en baxel de guerra enemigo. . . . . . . 960.

Por cada cañon de 4. á 12. tomado en buque de guerra. . . . . 640.

Por cada prisionero hecho en los buques de guerra. . . . . 160.

Si las embarcaciones fueren corsarias, por cada cañon apresado de 12. ó mayor calibre. . . 720.

Por cada uno de 4. á 12. . . . . 480.

Por cada prisionero. . . . . 128.

En los baxeles mercantes, por cada cañon de 12. ó mas calibre que apresaren. . . . . 480.

Por cada uno desde 4. á 12. . . . . 400.

Por cada prisionero. . . . . 96.

Octava sobre el Artículo 54.

La artillería, pólvora, municiones y demas pertrechos que necesitaren los armadores para salir al corso, se les franquearán por su justo valor de mis Almacenes reales, no siendo de absoluta necesidad para la defensa de aquellas plazas y sus provincias.

Ordeno y encargo muy particularmente á los Vireyes, Gobernadores, Comandantes, Intendentes, Justicias y demas Ministros reales de mis dominios de América, á quienes competa la inspeccion y conocimiento de este asunto, que observen y hagan guardar lo que queda prevenido, que por ningun motivo exîjan á los corsarios indebidas contribuciones ni adealas, que no les causen vejaciones ni demoras, ni los sujeten á formalidades gravosas, ántes bien los auxîlien y protejan en quanto puedan, y les faciliten todos los medios oportunos para el desempeño de este importante servicio: que así es mi voluntad. Dada en Madrid á 15. de Julio de. . . . 1779. = Josef Galvez. = Es copia de su original.

COSTAS. Al Capitan General de Andalucía comunico con esta fecha lo siguiente: " Enterado el Rey de lo que ha expuesto V. E. en papel de 29 de Junio último, como tambien el Auditor de Guerra de ese Exército, en el que incluye con motivo de haber suspendido el Intendente de Sevilla el pago de las costas causadas en los dos recursos seguidos, uno ante el Tribunal eclesiástico de aquella Ciudad, y otro por via de fuerza en la Real Audiencia de la misma sobre el goce de inmunidad de Antonio Dominguez y Josef Piedralva, Sargento y Soldado del Regimiento de Infantería de las Ordenes militares, pretendiendo que V. E. le remitiese testimonio que acreditase no tenian los reos bienes algunos con que satisfacerlas, y que se habia decidido y determinado el punto de inmunidad en el término prescripto por el derecho, se sirvió S. M. mandar, que su Consejo Supremo de la Guerra le pusiese la providencia que estimase oportuna para cortar de raíz todo motivo de duda y disputa en el asunto; y conformandose con lo que le hizo presente en consulta de 14 del mes próxîmo pasado, se ha dignado resolver por regla general, que la tasacion del Tribunal eclesiástico, aprobada por el própio Juez, sea bastante para el abono en las Tesorerías de Exército de los gastos de las referidas causas, sin otra calidad ni exâmen; debiendo los Intendentes disponer no solo el pago en vista del mencionado documento, sino tambien adelantar cantidades á requisicion en virtud de oficio de los respectivos Capitanes Generales, de quienes no es de esperar procedan á pedirlas sin urgente necesidad que le representen los Auditores, como tampoco que en los Tribunales eclesiásticos se hagan tasaciones excesivas; y que en quanto á los recursos de fuerza que se introducen en las Chancillerías y Audiencias reales sea asimismo suficiente la certificacion del importe de las diligencias y demas actos que deberá dar el Oidor ó Ministro semanero, precedida

tasacion, para el abono en las mencionadas Tesorerías: entendiendose en uno y otro caso de las costas de oficio, porque las que causen los reos quando por sí se defienden, las han de satisfacer ellos, así como las de oficio quando tengan bienes á mano con que pagarlas; pero sin obligar á los Capitanes Generales ni Auditores á hacer averiguaciones prolixas, ni á despachar requisitorias para acreditar si los tienen ó no los reos. Igualmente ha determinado el Rey, que en los expresados recursos de fuerza, que con freqüencia se introducen y siguen en los Tribunales reales de las sentencias de los Jueces eclesiásticos, ya sobre el modo, y ya acerca de conocer y proceder, sea precisa obligacion de los Fiscales de las Chancillerías y Audiencias todo lo perteneciente á la defensa, bastando para excitar su ministerio un oficio del Auditor de Guerra de la Provincia, sin necesidad de mas poder; y que se renueve á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de la Corona de Castilla, y á los Jueces de Competencias de la de Aragon el exhorto contenido en el real Decreto de 27 de Febrero de 1751, para que atiendan con la posible brevedad y preferencia los artículos de inmunidad que pertenezcan á reos militares, y encarguen á sus Provisores lo practiquen así, y procedan en la tasacion de las costas con la mayor equidad, respecto de deber pagarse este gasto de su Real Hacienda; para todo lo qual paso en esta fecha el correspondiente oficio al Señor Secretario de Estado, y del Despacho de Gracia y Justicia." Lo traslado á V. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 4 de Abril de . . . . 1799.

CREDITOS *de Felipe V.* Real Decreto. Los principios naturales de mi justicia y de mi honor, me inclinan á facilitar por todos medios á mis amados vasallos los alivios que puedan contribuir á sus mayores felicidades; y habiendo hallado en los pri-

meros cuidados del gobierno de esta Monarquía, que las deudas que estan por satisfacer de las causadas por la Corona en el Reynado de mi augustísimo Padre, importan sumas tan considerables, que no es posible pagarlas con la prontitud que me inspira mi voluntad, por la indispensable precision de asistir con puntualidad á las demas obligaciones corrientes de la Corona; deseando no obstante manifestar á mis vasallos la buena fé con que quiero atender á sus derechos en la actual constitucion del Erario y de sus cargas: he resuelto destinar cada año, comenzando desde el presente, diez millones de reales de vellon para pagar estas deudas, hasta su total extincion; pero para darles ahora una mayor prueba de mi amor, quiero que ademas de esta consignacion, se distribuyan luego cincuenta millones de reales entre los acreedores del referido reynado de mi augustísimo Padre, estantes y habitantes en mis dominios: y para evitar la dilacion y dificultades que podrian ocasionar la graduacion y preferencia de estos créditos, en perjuicio de la utilidad y socorro que quiero experimenten los interesados prontamente, se ha hecho, de mi órden, un cálculo prudencial de lo que pueden importar las referidas deudas, y he venido en conocimiento de que corresponderá á cada acreedor una décima parte de su crédito; en cuya conseqüencia mando, que el repartimiento de estos cincuenta millones se haga entre las personas expresadas, al respecto de diez por ciento del crédito que legitimare cada uno, pagandose por la Tesorería mayor á los que se hallen en la Corte, y por las Tesorerías de Exército y Marina á los que esten en las Provincias, con arreglo á la instruccion y órdenes que habeis de expedir vos el Marques de Squilace, mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, para evitar confusiones y perjuicios de mi Real Hacienda y de los interesados, sin permitir que se les lleven derechos algunos por la for-

malizacion y satisfaccion de estos socorros: y en quanto á la asignacion anual de los diez millones de reales, de los quales en todo el presente año se debe hacer el primer pagamento; ordeno que vos el Marques de Squilace, en vista de la distribucion que se hiciere ahora de los cincuenta millones, formeis despues de apurados los verdaderos créditos, el cálculo de la prorrata que se debe repartir á cada acreedor, segun el importe de su haber, y que lo mismo se execute cada año, debaxo de las reglas explicadas. Os concedo las facultades que se requieren para nombrar los Ministros y Oficiales que tuviereis por convenientes al desempeño de este encargo, y señalarles las gratificaciones que considereis proporcionadas á su trabajo. Y mando que sin dilacion hagais notoria esta resolucion en la Corte, y en las Provincias, para que los interesados acudan á la percepcion de estos socorros, enviando, con copia de este Decreto, las instrucciones que formareis á los Tribunales, Oficios de cuenta y razon, Tesorerías, y Ministros á quienes toque, para que procedan á su execucion con la pureza, zelo y aplicacion que conviene. Señalado de la real mano de S. M. en Buen-Retiro á 22 de Febrero de .... 1760. = El Marques de Squilace.

Instruccion del método y reglas con que deben executarse los pagamentos mandados hacer por S. M. en su real Decreto, con fecha de este dia, de todos los créditos causados por los naturales de sus dominios y demas acreedores que exîstieren en ellos en el Reynado de su glorioso padre el Señor D. Felipe V. que esté en el cielo, hasta 9 de Julio de 1746.

I. Los interesados que se hallaren en esta Corte y tuvieren justificados sus créditos, deberán presentarlos en la Contaduría General de Valores, por cuyo Contador se exâminará si estan con la formalidad y requisitos necesarios; entendiendose, que solo han de justificarse con certificaciones formales

de las Contadurías principales y Oficios de cuenta y razon de la Real Hacienda, y no se ha de estimar otra calidad alguna de instrumento.

II. En la expresada Contaduría General de Valores se formarán libros, con distincion de clases en que se sienten todos los créditos y su líquido efectivo importe, y en cada asiento y partida notará las que se vayan satisfaciendo hasta su extincion.

III. En los mismos libros se notará tambien en igual forma y modo los créditos y pagamentos que se executaren por las Tesorerías de Exército, Plazas y Departamentos de Marina, de que mensualmente remitirán los Contadores principales que los intervinieron á la Contaduría General de Valores relacion individual de los pagos que se hicieren por ellas; de forma, que universalmente conste en los citados libros los créditos de cada clase del Reynado del Señor Don Felipe V. su total importe, y lo que se fuese satisfaciendo hasta su extincion.

IV. Por el Contador General de Valores se pasarán los avisos á las Contadurías principales, y Oficinas de donde dimanan los créditos, previniendo el pagamento que S. M. manda hacer, á fin de que practicandose las correspondientes baxas, respondan haberlas executado, y hecho las demas prevenciones respectivas al mayor resguardo y cautela de los reales intereses.

V. Verificada la baxa por el pliego respondido, se hará por el mismo Contador General la equivalente en la certificacion original de crédito, y con la misma fecha dará su certificacion particular, en que resumiendo la calidad y cantidad, persona á quien corresponde, y lo que en virtud de ella debe percibir, se le satisfaga al interesado por la Tesorería General, en conseqüencia solo de este instrumento y recibo puesto á su continuacion por la parte á quien pertenezca, ó deba percibirlo, intervenido por el Contador de data, se le abonará su

importe al Tesorero General en su cuenta, sin otro requisito.

VI. Ademas de la formal justificacion que deben tener los créditos, siempre que no exîsta, ó haya de firmar el pagamento la misma persona á quien corresponde, deberán presentarse en la citada Contaduría General los poderes, cesiones ó legítimos instrumentos que califiquen á los que deban percibir su importe, á satisfaccion del Contador General; esto es, quando no constase de las mismas certificaciones de crédito haberlo justificado en las Oficinas donde se dieron, cuidando muy particularmente el Contador General de que esto se exâmine con la mayor integridad, zelo y honor; sin que por ningun caso pueda satisfacerse (como está mandado) crédito alguno despachado por el haber vencido en comun por los Regimientos y Cuerpos de la Tropa de mar y tierra, Consejos, Audiencias y Tribunales, por deberse observar las reglas que estan prevenidas, para verificarse lo que justa y debidamente corresponde á cada uno de los individuos, que deben solo percibir el importe de sus respectivos créditos.

VII. Siendo el principal objeto del piadoso ánimo de S. M. el universal equitativo alivio de los acreedores, y que sin el menor dispendio perciban la parte que les corresponda de sus créditos; manda S. M. no se les lleve derechos algunos en la formalizacion y satisfaccion de sus pagamentos.

VIII. Para que con mayor comodidad y prontitud se executen, quiere S. M. que por las Contadurías principales de Exército de Cataluña, Aragon, Valencia, Mallorca, Andalucia, Galicia, Extremadura y Castilla, y las de las Plazas de Oran y Ceuta, y presidios menores de África, como por las de los tres Departamentos de Marina de Cadiz, el Ferrol y Cartagena, donde asistieren los acreedores que tengan créditos pertenecientes al reynado del Señor D. Felipe V. y se hallen con la justificacion, formalidad

y requisitos que quedan prevenidos en esta instruccion, se pasen respectivamente los avisos á las Contadurías y Oficinas, donde se hubiesen dado las certificaciones de crédito: hagan las debidas baxas en las que dimanen de sus própias Contadurías, y en las particulares que tienen los interesados, y cautelada la Real Hacienda en debida forma, les den las que correspondan al pagamento que deba hacerse á cada uno de los que precisamente exîstan en sus respectivas Provincias y Departamentos, (porque los demas deberán acudir, como queda prevenido, á la Contaduría General de Valores) para que en su virtud perciba su importe de la Tesorería de Exército, Plaza ó Departamento donde se formalizare, dando recibo á su continuacion en la misma forma, modo y circunstancias que se declaran en los capítulos IV. V. y VI. de esta instruccion, sobre el método que ha de seguir el Contador General de Valores por lo respectivo á los que se formalicen y executen en la Corte y Tesorería General.

IX. Los pagamentos que se hicieren por los Tesoreros de Marina, han de ser de solo los respectivos á créditos de su clase, que procedan de certificaciones dadas por las tres Contadurías principales de esta negociacion, y no en otra forma, ni en virtud de otro instrumento, formalizandolos á nombre del Tesorero General, á quien de esta parte le han de dar cuenta particular en fin de cada año, haciendose cargo del caudal que con esta aplicacion se les entregare, (con separacion de los de Marina) y datandose de los pagamentos que por esta razon hicieren en la misma forma, y baxo las reglas que lo executan los Tesoreros de Exército, cuyas cuentas se comprehenden en la del Tesorero General; y manda S. M. que por lo respectivo á estos pagamentos y qualquiera de sus incidencias, procedan los Contadores principales y Tesoreros de Marina, baxo las órdenes que se les comunicaren por el Ministro de

Hacienda, sin participacion de otro Ministro.

X. En conseqüencia de lo que se manda en el cap. 3. de esta Instruccion, deberán todos los Contadores principales remitir mensualmente al Contador general de Valores relaciones individuales, que con distincion de clases, declaren los pagos, que con su intervencion se hubieren hecho por aquellas Tesorerías, con expresion del líquido efectivo crédito de cada uno, el motivo y persona á quien corresponde, y el importe del pago que se le hizo, para que en su virtud se hagan en la expresada Contaduría general de Valores los correspondientes asientos, segun se previene en el citado cap. 3.

XI. Si con motivo de estos pagamentos ocurriere qualquiera duda, dificultad ó embarazo, por defecto de justificacion del crédito, ú de la legitimidad de persona á quien corresponda ó deba percibirlo, ú en otra forma; quiere S. M. se propongan por medio del Contador general de Valores, para que pasandolas á mis manos, con su dictámen, dé cuenta á S. M. á fin de que resuelva lo que sea mas conforme á su real intencion.

XII. Y para que tenga el debido cumplimiento quanto se previene en esta Instruccion, manda S. M. se comunique al Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de Cuentas, la general de Valores y Tesorería general, y á los Intendentes de Exército, y demas Ministros y Oficinas á quien toque su observancia. Buen-Retiro 22 de Febrero de .... 1760. = El Marqués de Squilace.

CRIA *de caballos*. El Rey. Por quanto sabiendose por repetidas quexas, que en la Ciudad de Valladolid y su Provincia, la de Salamanca, Palencia, Burgos, Leon y otras partes de Castilla la Vieja, donde hay puestos para efecto de la generacion de mulas y caballos, se mantienen sementales de ámbas especies; viciados con afectos morbosos, que se propagan al tiempo de la generacion de sus especies, por cuya

causa salen las mulas y caballos con notables achaques é imperfecciones que los debilitan y constituyen de ningun servicio para los exercicios á que se destinan, de que se sigue gran pérdida en el Reyno, y detrimento en la causa pública; y habiendo oído sobre el remedio de este daño á los prácticos é inteligentes, y á los Maestros Albeítares de mis reales Caballerizas, he resuelto establecer:

I. Que los dueños de las dichas paradas y puestos las tengan públicas y manifiestas, para su reconocimiento y registro, á fin de que se eviten los defectos que enseña la experiencia se toleran.

II. Que los dueños sean obligados á mantener en cada puesto, lo menos, quatro sementales de la marca de siete quartas, sin que se les pueda dispensar un dedo de altura, á menos que la buena correspondencia de sus miembros, anchuras y formacion no lo suplan.

III. Que las quadras ó jaulas donde se establen, esten limpias, sin hediondéz ó putrefaccion, tengan corral para soltar los asnos algunos dias, para que se diviertan, paseandolos asidos con cuidado y templanza, y siendo posible se procurará tengan las jaulas la puerta al mediodia, y respiracion al norte.

IV. Que los sementales, tanto caballos como asnos, sean libres de toda afeccion que pueda propagarse al tiempo de la generacion: conviene á saber, herpes, así los que llaman miliares como los corrosivos, gonorreas de uno y otro género, muermos renales ó articulares, tiñuelas, pódragas, albarrazos y otros afectos hereditarios, ni mulsas, aristines, alifáfes, sarna elefantina, vexigas: ni tampoco han de ser zarcos, picones ni belfos, porque aunque estos defectos no sean enfermedades, son dañosos para el bruto que los tiene, porque de lo zarco se sigue la cortedad de vista, y por tanto ser espantadizos, y de lo otro no poderse mantener pastando, por la desigualdad de sus dientes.

V. Que el semental no tenga mucha carnosidad de rodillas y corbejones abaxo, porque estos engendran sus semejantes, y estan dispuestos para muchas dolencias, que los imposibilitan para los exercicios, aunque sí deben ser gruesos de caña, y anchos, para la robustéz, y de mucho hueso. Asimismo se procurará no tengan muchas crines, porque con ellas suelen ser aborrecidos de las yeguas, como ha manifestado la experiencia.

VI. Que en cada parada, con destino á la generacion de caballos, haya precisamente dos, el uno andalúz, para el acto, y el otro, aunque no lo sea, para que sirva de rezelo.

VII. Que los dueños ó Administradores de los puestos, han de ser obligados á tenerlos abiertos desde las siete hasta las doce del dia en el tiempo destinado para la monta, y respecto á no poderse dar á cada caballo ó burro mas que cinco yeguas diariamente, serán requeridos los dueños baxo la pena de diez mil maravedís por cada vez que contravengan, y cinco mil los criados: sobre que encargo á las Justicias el cumplimiento, para que se evite el conocido daño que de la inobservancia puede seguirse.

VIII. Que los dueños ó Administradores de las paradas hayan de concurrir precisamente con los dueños de las yeguas á sortear la hora que á cada uno toque para la monta de su yegua, con el caballo ó asno que eligiere, para que de este modo se eviten los fraudes y trampas de los criados, que suelen hacerse en beneficio de unos y perjuicio de otros.

IX. Que las Comunidades y Eclesiásticos seculares, dueños de Pueblos ó paradas, sean obligados á nombrar un Administrador ó criado secular, para que sea responsable, y pueda la Justicia obligarlo al cumplimiento de estas providencias, sin que se les permita tener paradas sin esta disposicion, respecto al daño que puede ocasionarse al público en lo contrario.

X. Que las Justicias no permitan en los puestos ó paradas mas caballerías que las que se hallen registradas y aprobadas para el asunto expuesto; y en el caso de desgraciarse alguna por accidente, durante la monta, podrá el dueño pedir á la Justicia le nombre persona inteligente, para que con su conocimiento y aprobacion se reemplace otra de calidad.

XI. Que despues de registrada la parada, se ponga á la puerta una certificacion firmada por el que ha hecho el registro, y autorizada del Escribano que le asiste, con expresion de los pelos y señales de los padres, para que sea público los que están destinados y aprobados; y en caso posible se marcarán los desechados con un hierro de esta figura *D*, para que se conozcan.

XII. Que los dueños ó mozos de las paradas ó puestos no permitan se eche al padre yegua alguna despues de las doce del dia, ni la que llegue sudada, fatigada, ó esté sangrada de aquel dia, baxo de las penas impuestas en el cap. 7. de esta disposicion.

XIII. Que por quanto se experimenta que algunos de los dueños se valen de los padres para los trabajos en sus haciendas, cargas y otros ministerios que perjudican, se pondrá el debido remedio que lo impida, para evitar el notorio daño que se sigue.

XIV. Que para que se hagan los debidos reconocimientos, se hayan de nombrar todos los años, al tiempo oportuno, por los Corregidores de las Cabezas de Partido, un Maestro de Herrador, aprobado y docto en la Veterinaria, con un Escribano de su satisfaccion, para que llevando el despacho necesario, puedan visitar todas las paradas y puestos del partido; y para que con mas acierto se hagan las elecciones de los sugetos que se nombren, sean los que para el asunto tengan aprobacion de los Maestros Herradores y Albéitares de mis reales Caballerizas, ó los que eligieren de los que los Corregidores les propongan, sin cuya circunstancia no podrán

executar la visita. Por tanto, mando á los Presidentes y Ministros de mis Chancillerías y Audiencias, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores, y á todos y qualesquier Jueces, Justicias y personas á quien toque, ó pueda tocar en estos mis Reynos y Señoríos, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi real órden, como en ella se contiene. Dada en Buen-Retiro á 21 de Febrero de .... 1750. = Yo el Rey = Don Cenon de Somodevilla.

CUENTA *vieja*. En estos últimos dias se ha principiado á remitir por algunas Justicias é interesados, igualmente que á presentar por los encargados de unos y otros, varios recibos, cuyas fechas y cantidades pertenecen á las cuentas que me tienen remitidas los comisionados hasta 30 de Junio, aunque se observa que no las han comprehendido en ellas, ni constan tampoco en los libros de esta real Caxa por falta de sus avisos oportunos.

Siendo indispensable lo uno y otro, para que la cuenta de Don Manuel Sixto Espinosa contenga con total separacion é individualidad todas las partidas que le corresponden, sin la mas leve mezcla de ellas en la mia, se lo comunico á V. para que con madura reflexîon exâmine las suyas, y haga exâminar tambien las de los subalternos que le auxîlien en su comision, á fin de que en el caso de hallar en dicha revision alguna ó muchas partidas de aquella época, forme V. y me remita una ampliacion que las reuna por fechas y clases, firmada con la citada fecha de 30 de Junio.

Esto es lo único que retarda la conclusion del estado general de dicho medio año, á la qual espero contribuya V. con toda la presteza y seguridad que sea posible.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Octubre de .... 1799.

CUERPO *de comercio ó magistrado*. Una Junta de comercio y un consulado se establecen en la Ciu-

dad de Barcelona, inhibiendo á estos tres cuerpos de la jurisdicion de aquella Audiencia, y demas Jueces y Tribunales, sujetandolos inmediatamente á la Junta general de comercio: para el establecimiento del Cuerpo de comercio se formará una matrícula para la admision de los sugetos que se han de incluir en él, y han de ser naturales, de buena fama y acreditada legalidad, Comerciantes en grueso y de caudal, y el que tenga estas circunstancias, será matriculado en qualquier tiempo. El Consulado se compondrá de tres Cónsules y un Juez de apelaciones ó alzadas, todos Comerciantes, dos Asesores Abogados, y un Escribano, para entender en todas las causas civiles de comercio marítimo y terrestre. La Junta de comercio se compondrá de doce individuos, tres Cónsules, dos Caballeros hacendados y cosecheros, siete Comerciantes del cuerpo del comercio, un Secretario Comerciante, y el Intendente, que la presidirá. Esta Junta particular se gobernará por las antiguas Ordenanzas, mientras forma las nuevas, que deberá remitir dentro de un año. Para atender esta Junta á los gastos desde primero de Enero de este año, se pone á su disposicion el derecho de periage, y se resolvió se desembarazara la casa Lonja del mar, para que pueda tener sus funciones y asambleas; pero cada año remitirá á la Junta general de comercio la cuenta del ingreso y distribucion del derecho de periage, para su exâmen y aprobacion. *Real Cédula de 16 de Marzo de* .... 1758.

Nota. En 7 de Septiembre de 1760 se mandó cumplir la referida real Cédula, y en 24 de Febrero de 1763 se aprobaron las Ordenanzas que han de observar el Cuerpo ó Comunidad de Comerciantes, la Junta particular de comercio, y el Consulado de Barcelona.

CURAS *y Doctrineros de Indias.* Se deroga la ley 38. tit. 6. lib. 1. de la Recopilacion de Indias, y se declara al mismo tiempo por punto general, que no puedan ser removidos los Curas y Doctrineros de

aquellos dominios, sin formarles causa, y oirlos conforme á derecho. *En Cédula de primero de Agosto de*.1795.

D

DECLARACIONES. Vease *Oficiales*.

DEPENDIENTES *de Rentas*. La exêncion de quintas y milicias, concedida á los dependientes de la Real Hacienda, no se entienda con los temporeros que se ponen y pagan por solo el tiempo preciso que trabajan en las Oficinas de la Real Hacienda, ni con los Oficiales entretenidos sin sueldo en las Oficinas reales, y solo sí debe entenderse con estos y los temporeros la exêncion de levas, mientras esten verdaderamente ocupados á satisfaccion de los Gefes de las Oficinas á que se hallen destinados, pues en tales circunstancias no pueden ser tenidos por vagos ó mal entretenidos, á menos de que su conducta, fuera de las Oficinas, contenga otros defectos por los quales deban ser comprehendidos en ella. *Real órden de 29 de Julio de* . . . . 1794.

DEPOSITARIOS *generales*. El Rey. Por quanto Don Martin de Mayorga, siendo Virey de la Nueva-España, en carta de 30 de Enero de 1781 dió cuenta, con testimonio del expediente instruido en aquel Supremo gobierno, con voto consultivo del real acuerdo, sobre si convenia ó no la subsistencia del oficio de Depositario general en la Ciudad de Vera-Cruz y demas de numeroso vecindario, y que lo sirviesen personas nombradas por las Justicias, en que fueron varios los dictámenes de los Ministros informantes; y estándose exâminando este asunto en mi Consejo de las Indias, sobre consulta de la Cámara de 5 de Febrero de 1783, en que propuso la confirmacion del privilegio de Villa al Valle de Ribas de Nicaragua, y el número de Oficios de que habia de componerse su Ayuntamiento, se dignó el

Rey, mi señor padre, (que santa gloria haya) excluir el de Depositario general, mandando se extinguiese donde le hubiere; con cuyo motivo, y habiendose comunicado esta real resolucion al Presidente de Guathemala, expuso Don Francisco Saavedra y Carvajal, Fiscal que era de aquella real Audiencia, en carta de 15 de Septiembre de 1785 las dudas que se le ofrecian para el caso de que se circulase: y despues de haber oído el referido mi Consejo sobre todo repetidas veces, á la Contaduría general, y á los dos Fiscales, y pesado con la circunspeccion y atencion debida las razones alegadas en favor, y contra la supresion, me consultó en 14 de Febrero de 1798, y 11 de Junio último el que me dignase confirmar la extincion general de dichos oficios, resuelta por mi augusto padre, con lo demas que tuvo por oportuno; conformandome con su parecer, he resuelto que desde luego se lleve á puro y debido efecto la supresion de los oficios de Depositarios generales en todas las Ciudades y Villas de mis dominios de las Indias donde estubiesen erigidos, aunque no se hallen á la sazon vacantes ni pendientes de confirmacion, devolviendose á sus actuales poseedores el valor que resultare haber desembolsado por ellos quando los adquirieron; y que en quanto á aquellos oficios cuya renuncia no se presentó en tiempo, ó no se impetró la real confirmacion, se proceda con presencia de las circunstancias segun corresponda á lo dispuesto en las leyes y reales Cédulas del asunto, y los exemplares que haya de otras extinciones de oficios. Para esta abolicion, y que pueda suplirse la falta de Depositarías públicas ó Tablas numularias como las de estos Reynos, he resuelto asimismo que en las Capitales en que haya casas de Moneda se erija en ellas una caxa de depósitos, como la hay en la de México, establecida y aprobada por reales órdenes de 13 de Febrero, 5 de Abril y 26 de Octubre de 1781, en donde se devuel-

ven en el dia que se presenta el libramiento del Juzgado ó Tribunal que hizo el depositario sin pagar las partes cosa alguna por razon de él, ni la real Hacienda el tres por ciento, ú otra conocida, sirviendo entretanto estos caudales para aumento de los fondos de la casa é incremento de sus labores; y que en las partes donde no hubiese casas de Moneda, y sí Caxas reales, se establezca tambien en estas una de depósitos y seqüestros de numerario, plata labrada y en barras, para todos los que con qualquier motivo procedan de los Tribunales y Jueces reales y eclesiásticos, quedando estos con facultad de nombrar sugeto de su satisfaccion, y de las partes para los depósitos de haciendas, bienes muebles y raices, alhajas, fardos y demas efectos de comercio; con tal que quando los bienes de estas clases se reduzcan á dinero, cuiden los mismos Tribunales y Jueces de que se traslade á las expresadas caxas de depósito; con lo que logrará el público la misma seguridad de estos caudales, y mi real Hacienda el poder servirse de ellos en sus urgencias con mucha utilidad suya, de las casas de Moneda y Caxas reales, y sin perjuicio de los vasallos, que ántes por el contrario conseguirian beneficio en la puntualidad de sus devoluciones; y porque á exemplo de lo que se practíca en la casa de Moneda de México, no se les exîgirán derechos algunos por esta razon, sino que los recibos y los pagos de dinero, certificaciones de entero, y demas que se ofrezca en el asunto, se harán gratuitamente, aun sin llevar nada por el papel y escrito. Y finalmente, para evitar perjuicios á las partes, es mi voluntad que quede al arbítrio y prudencia de los Jueces el hacer ó no los depósitos en las indicadas caxas, ó en personas de satisfaccion de cantidades pequeñas de parages distantes de las casas de Moneda y Caxas reales. Por tanto, ordeno y mando á mis Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores independientes de mis Reynos de las Indias é Islas Filipinas,

que inmediatamente que reciban esta mi real Cédula, cada uno en su distrito, y en la parte que respectivamente le tocare, procedan á la execucion y puntual cumplimiento de la resolucion que en ella se contiene, sin contravenir á su tenor, comunicandola á los Jueces y Ministros que corresponda; por ser así mi voluntad: y que de ella se tome razon en la Contaduría general del expresado mi Consejo. Fecha en. . . . . 1799.

DESCUENTO *del quatro por ciento.* Se mandó hacer este descuento desde primero de Septiembre en las Tesorerías respectivas de todos los sueldos, sobresueldos, gratificaciones, pensiones ó qualquiera otra asignacion que tengan qualesquier personas empleadas en el real servicio, sea por el Ministerio que fuere, excepto los Militares, así en España como en Indias, siempre que el valor total exceda de ochocientos ducados, no comprehendiendose en este descuento los sueldos menores, y descontandose á los que excedan de dicha suma en una cantidad menor del quatro por ciento, respectivo únicamente el exceso, &c. *Por real decreto de 17 de Agosto de* . . . . . 1794.

DESERTORES. La resolucion de 25 de Agosto de 1796, en que se perdonaba la pena de muerte á los Desertores á paises extrangeros que se presentasen en las fronteras, no comprehendia á los que se pasaban á los Moros, para los quales subsistian las penas establecidas, y se resolvió que para los Desertores que se restituyesen de Portugal, ó fuesen entregados por aquel gobierno, se observase la convencion de 11 de Marzo de 1778, y la real órden de 23 de Julio de 1780.

Con la de 20 de Agosto último, ha tenido á bien S. M. declarar á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que se decidan por estas reglas todos los casos de simple desercion á Potencias extrangeras, aunque sean entregados por estas los individuos, debiendo entenderse de igual valor la expresion de *se res-*

tituyan ó los entreguen, y que se consulten á S. M. los demas. *Resolucion de 3 de Septiembre de* . . . . . . 1798.

DESERTORES. Inmediatamente que se arreste un Desertor de segunda vez le reciba declaracion el Ayudante que corresponda, averiguando los motivos que tuvo para cometer el delito de reincidencia, y si se le ofrece exponer alguna excepcion de gravedad que pueda probar en su favor: que si resultase convencido, se le destine sin dilacion á presidio por copia de su filiacion, extendida la nota de su delito, con certificacion al pie visada del Coronel ó Gefe del Cuerpo que explique la causa del destino, tiempo que deba cumplir en él, y real resolucion que lo previene; y que si el reo alegase alguna excepcion de gravedad, sea procesado y juzgado en Consejo de Guerra conforme á Ordenanza. *Real órden de 7 de Enero de* . . . . 1799.

DESERTORES. En papel de 18 del corriente me dice el Señor Don Mariano Luis de Urquijo lo siguiente: "Excelentísimo Señor: Á la reclamacion que ha hecho el Embaxador del Rey en Portugal sobre el pago que exîgia el Gobernador de Chaves de los gastos causados por siete Desertores nuestros durante su detencion en aquella plaza al tiempo de su entrega, ha contextado aquel Ministerio que se entregarán gratuítamente en lo venidero, si se allana este gobierno á hacer lo mismo por su parte: y habiendo tenido S. M. por conveniente adherir á esta propuesta, se lo participo con esta fecha á dicho Embaxador para noticia de aquel Ministerio." Lo que traslado á V. de real órden para su gobierno y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 24 de Junio de . . . . 1799.

DESERTORES. Para evitar el retardo y embarazos que se estan experimentando en la conducion de los Desertores que son aprehendidos ó se presentan á mucha distancia de sus Cuerpos; ha resuelto el Rey que los Capitanes Generales de las Pro-

vincias, luego que qualquier Magistrado, Comandante de partida, individuo militar ú otra persona, les den aviso de la aprehension ó presentacion de algun Desertor en el distrito de su respectivo mando, dispongan por sí sin la menor dilacion (y sin dar noticia á esta via reservada, ni al Inspector) la conducion del reo de Provincia en Provincia, con direccion á aquella en que tuviere su destino el Cuerpo á que pertenezca, ó alguna partida de él; procediendo baxo las reglas que para estos casos estan prevenidas en el título 12. trat. 6 de la Ordenanza general del Exército, y particularmente en el artículo 6 del mismo título. Lo que comunico á V. de órden de S. M. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Julio de . . . . 1799.

DESERTORES. No fixando la real órden de 16 de Julio de 1788 el tiempo en que deben acreditar su honradez para optar á los premios de constancia, y goce de Inválidos los Sargentos y Cabos que sirven sin plazo determinado, y despues de incurrir en el delito de primera desercion se presentan al Rey y logran el indulto de su falta para volver á continuar en los Cuerpos: ha declarado S. M. que en este caso sean acreedores á ámbas gracias en los tiempos señalados los que sirvan honradamente el término de seis años, contados desde su incorporacion.

Los Sargentos y Cabos á quienes de dicho modo se perdona la primera desercion, se entienda el perdon únicamente para relevarles del castigo que deberian sufrir por su delito, pero no para conservar sus empleos, quedando privados de ellos por el mismo hecho, y obligados á servir de Soldados, mientras que revalidada su conducta, no se hagan de nuevo acreedores á sus regulares ascensos. *Real órden de 30 de Agosto de* . . . . 1799.

DESPACHOS. Vease *Guias.*

DIGNIDADES, *Canongías, Prebendas, &c.* El Rey. Muy RR. Arzobispos y RR. Obispos de estos mis Reynos, de mi Consejo, Venerables Presidentes y Cabildos de las Iglesias Catedrales, Colegiales y Capillas reales de ellos, y á qualesquiera otros Prelados, y á todas las personas á quienes tocare ó pudiere tocar directa ó indirectamente el cumplimiento y execucion de lo que en esta mi Cédula se hará mencion: Sabed, que con fecha de 10 de este mes de Abril tuve á bien de expedir y dirigir á mi Consejo de la Cámara el decreto del tenor siguiente: "Por el Breve de la Santidad de Pio VI. dado en Roma á 7 de Enero de 1795, se me concedió la facultad de aplicar al pago de deudas de mi Corona todas las rentas de las Prebendas y Beneficios eclesiásticos, baxo qualquiera denominacion que tuvieren, y que perteneciéren á mi real Patronato; y aunque en virtud de él pude desde luego haber hecho esta aplicacion sin otro término que el de la extincion de deudas, queriendo en quanto fuese posible sostener el culto en toda aquella extension, que á exemplo de mis predecesores he procurado fomentar, le ceñí por entónces al plazo de un año; pero como las urgencias no hayan cesado, han continuado mis desvelos para proporcionar á mis amados vasallos la seguridad y pago de sus créditos contra mi Corona: y á los medios eficaces que á este fin he adoptado, no he podido menos de agregar el uso de la facultad concedida en dicho Breve por todo el tiempo que sea necesario para la extincion de Vales; y quiero que desde la fecha de este mi Decreto no se provea ni consulte Dignidad, Canonicato, Prebenda y Beneficio eclesiástico que sea de mi presentacion, baxo qualquiera título ó denominacion secular ó regular, exceptuando solo la primera silla de todas las Iglesias, con tal de que tenga anexâ la presidencia de sus Cabildos ó Cuerpos; las Prebendas llamadas de Oficio, y tambien los Beneficios curados, y los simples que ten-

gan precisa y personal residencia, á que esté anexâ la cura de almas, ó la ayuda á los Párrocos en el servicio del Altar, ó administracion de Sacramentos, y de ningun modo los llamados servideros. Y encargo á la Cámara que comunique las correspondientes órdenes á los Ordinarios para que de todas las vacantes que ocurrieren y fueren de las que no deben proveerse, den cuenta inmediatamente á la Junta suprema de Amortizacion, quien cuidará de la recaudacion de sus rentas, baxo la instruccion que formará á este fin, y me remitirá para la aprobacion: y será de su cuenta mandar á los Ordinarios respectivos pongan Tenientes en aquellos Beneficios que sean servideros por otros que los poseedores, arreglandoles lo que deban percibir por este cuidado: y por quanto estoy enterado de que hay mucha diversidad entre el número de individuos de unas y otras Iglesias, y entre sus particulares usos ó establecimientos, deseando convinar lo necesario en lo succesivo para el culto y su decoro con la cesacion de dichas provisiones, quiero que la Cámara al mismo tiempo que debe llevar á efecto lo mandado, disponga se forme de cada Iglesia un estado ó plan de sus Prebendas y obligaciones, y que con conocimiento instructivo me informe con la brevedad posible el número de las que sean precisas para dicho fin, teniendo presente que convendria disponer el que por ahora cesase el uso de recles que no sea conforme al Concilio; y lo mismo los Cabildos y comisiones á las horas de Coro, con lo que se aumentaria el número de individuos para el servicio del Altar, y por conseqüencia la duracion de las vacantes no precisas en que tanto interesan las mismas Iglesias y el Estado. Tendráse entendido en la Cámara para su cumplimiento. En Aranjuez á 10 de Abril de . . . . 1799. =Al Gobernador del Consejo."

Este Decreto se publicó en mi Consejo de la Cámara en 13 del mismo mes de Abril, y acordó

desde luego que se cumpliese y executase, y que para el modo de hacerlo pasase á mi Fiscal: y con lo que este expuso en respuesta de 16 del própio mes de Abril, me hizo presente en consulta de 18 de él lo que tuvo por conveniente: y Yo enterado de todo, por la resolucion que tuve á bien tomar á dicha consulta, he venido en declarar, que la suspension temporal de la provision de las vacantes que previene el Decreto inserto, se entiende tambien con todas las Dignidades, Canongías, Prebendas y Beneficios que vaquen en los meses ordinarios, del mismo modo que debe entenderse y observarse por lo que mira á las que vaquen á mi real presentacion sin diferencia alguna. Publicada esta mi resolucion en la Cámara de 22 de dicho mes de Abril, acordó asimismo que se cumpliese y executase. Y á este fin he resuelto expedir la presente mi cédula para que lo tengais entendido vos los mencionados muy RR. Arzobispos, RR. Obispos, Venerables Presidentes y Cabildos de las Iglesias Catedrales, Colegiales y Capillas de estos mis Reynos, y demas personas á quienes toque ó pueda tocar, y con arreglo á todos los particulares que comprehenden el Decreto inserto y la citada mi resolucion, lo cumplais, guardeis y executeis inviolablemente en la parte que toca á cada uno de vos, sin poner la menor duda, impedimento ni embarazo alguno, por lo mucho que en ello se interesan las mismas Iglesias y Estado. Y así no omitireis ni dilatareis comunicar avisos de las vacantes que ocurran inmediatamente que se causen, á mi Consejo de la Cámara y á la Junta Suprema de Amortizacion, segun y para los fines que previene mi Decreto inserto, de las Dignidades, Canongías, Prebendas y Beneficios que se expresan en él, y queda suspensa su provision, que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 27 de Abril de 1799. =Yo el Rey. =Por mandado del Rey nuestro Señor. =Juan Francisco de Lastiri.

DIGNIDADES, *Canonicatos, Prebendas, &c.* Por Cédula de 27 del corriente mes de Abril, es servido S. M. mandar se guarde, cumpla y execute el Decreto de 10 del mismo (que va inserto en ella) por el que se dispone, entre otras cosas, que desde la fecha de él no se provea ni consulte Dignidad, Canonicato, Prebenda y Beneficio eclesiástico que sea de la real presentacion, baxo qualquiera título ó denominacion secular ó regular, exceptuando solo la primera silla de todas las Iglesias, con tal de que tenga anexâ la presidencia de sus Cabildos ó Cuerpos, las Prebendas llamadas de oficio, y tambien los Beneficios curados, y los simples que tengan precisa y personal residencia, á que esté anexâ la cura de almas, ó la ayuda á los Párrocos en el servicio del Altar, ó administracion de Sacramentos, y de ningun modo los llamados servideros. En la própia real Cédula se manda asimismo cumplir la resolucion que sobre el particular, ha tomado S. M. en vista de la consulta que le hizo la Cámara en 18 del referido mes de Abril. De acuerdo de dicho Supremo Tribunal, remitió á V. un exemplar de la citada real Cédula, á fin de que la guarde y cumpla inviolablemente en todas las partes que le toca, pasando sin dilacion los avisos de las vacantes que ocurran de las piezas eclesiásticas, que cita el mencionado Decreto y la referida real resolucion, á la Junta Suprema de Amortizacion, para los fines que se expresan en dicho Decreto, dirigiendome sin perjuicio de ello otros iguales avisos, para que teniendolos presentes en la Secretaría de mi cargo, obren los efectos que puedan convenir. Asimismo ha acordado la Cámara, para cumplir lo que S. M. la manda en la última parte del referido Decreto, que V. con quanta brevedad fuese posible, remita por mi mano un estado comprehensivo de todas las Dignidades, Canongías, Raciones, Medias-Raciones, ú otra qualquiera especie de piezas eclesiásticas, tengan la denominacion que tu-

vieren, de que se componga esa . . . . con individual expresion de sus respectivos, fixos y verdaderos valores, y de sus cargas y obligaciones. Participolo á V. de órden de la Cámara para su inteligencia y puntual cumplimiento: y del recibo de esta, y del exemplar de la referida real Cédula que acompaña, me dará V. aviso para pasarlo á noticia de dicho Supremo Tribunal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Abril de . . . . 1799.

DIMISORIAS. Para ocurrir á los desórdenes que en la concesion de dimisorias suelen experimentarse en las Sedes Vacantes, actue el Vicario capitular personalmente con el Notario mayor de la Curia, y asistencia de su Promotor Fiscal, todas las diligencias necesarias acerca de la calidad, vida y costumbres de los que las pretendan, en cuyo estado se pedirán informes de su calidad, circunstancias y aptitud para las órdenes que soliciten, así á los Curas de las Parroquias, como á los Rectores y Maestros de los Colegios donde hubieren residido, sin omitir las proclamas que se acostumbran poner en las Iglesias, para que los que sepan algun impedimento lo declaren al Provisor, el qual pasará inmediatamente á reconocer con proligidad los títulos y documentos que se presenten, para acreditar la céngrua que previene la Sinodál; y concluidas las referidas diligencias, determinará el expediente, y le pasará orignal al Cabildo, para que reconociendole, y no hallando inconveniente, libre las dimisorias en la forma de estilo, con arreglo al capítulo 10, Sesion 7. *de Reformatione*; pero si el Vicario declarase no deber ser admitido el pretendiente, no podrá mandar lo contrario el Cabildo, y mezclarse de modo alguno en el asunto, quedando dicho Vicario general sujeto al juicio de residencia, como previene el Tridentino, y ha declarado la Sagrada Congregacion en varias ocasiones: bien entendido, que no se podrá con ningun pretexto dar dimisorias para órdenes, ni admitir instan-

cias algunas sobre la materia en tiempo de Sede vacante á título de patrimonio. Asimismo he resuelto, que el Cabildo no dispense irregularidades, sino en caso de una urgencia calificada de Ministros, y que las que provengan de delito ó falta de naturales, se dispense en los términos que hasta ahora sin la menor alteracion: que tampoco se dispensen en Sede Vacante los intersticios para los órdenes sagrados, y se observe puntualmente, que el Subdiácono no reciba el diaconado sin pasar un año, y que el Diácono no ascienda al presbiterado sin que medie otro, excepto en los Curatos ú otros Beneficios que requieren indispensablemente el Sacerdocio, pues entónces deberán ser admitidos al órden sagrado, hasta el Presbiterado, segun dispone el Tridentino: observandose en la dispensa de intersticios para los órdenes menores el capítulo 11, Sesion 23. *de Reformatione*: y últimamente, que para exercer el Cabildo Sede vacante las jurisdicciones que hasta ahora han estado en los Monasterios de Religiosas, nombre un solo individuo, que en el concepto de Juez delegado suyo lo sea en dichos Monasterios, guardando puntualmente las constituciones y reglas de cada uno, auto de visita y demas providencias generales y particulares establecidas por derecho, y los legítimos superiores, con absoluta prohibicion de hacer enagenaciones de los bienes, rentas ó derechos de los Monasterios, sin que primero se justifique plenamente haber conocida necesidad, ó evidente utilidad de los mismos, como ordenan los sagrados cánones, quedando sujeto al juicio de residencia de sus operaciones, que le deberá tomar el inmediato Prelado que suceda en la Dignidad, Arzobispado dentro de los quatro meses contados desde el dia en que llegue á la Capital, quedando tambien responsables á los cargos que se les hiciesen todos los Prebendados que le nombrasen, con la calidad de *in solidum*, y que con la própia responsabilidad se tome

la residencia al Vicario capitular. *Real determinacion de 29 de Noviembre de* .... 1796.

DISPENSAS *y gracias de Roma.* Se publique en los Reynos de Indias é Islas Filipinas que ninguna persona de qualquiera clase ó condicion que sea, pueda recurrir á Roma en solicitud de dispensaciones y gracias que no sean de penitenciaría sin haber obtenido permiso del Consejo, y dirigiendo las preces por medio de los agentes de S. M. en Madrid y Roma, como se practíca con las de España; en inteligencia de que no se dará el pase á las que se soliciten de otro modo. *Real resolucion de 27 de Octubre de* .... 1795.

DOBLON *de á ocho.* Se manda que el Doblon de á ocho del cuño nuevo valga 16. duros, y que del antiguo tenga los quarenta mrs. de aumento, y á esta proporcion las monedas subalternas de su clase, á cuyo respecto deberá correr el Doblon de á quatro por 8. duros, por 4. el Doblon de oro, y por 2. el Escudo; que era el mismo valor que correspondia al oro, si hubiese sido recíproco el expresado aumento de la plata; *por Pragmática Sancion de 17 de Julio de* .... 1779.

E

EMIGRADOS. No permitiendo las actuales circunstancias que por ahora vayan á la Isla de Mallorca mas Emigrados Franceses, ha resuelto el Rey que á todos los que se hallen todavia en la Península, sean de la clase, estado y graduacion que fueren, se les dexe permanecer en ella, pero precisamente alejados 20. leguas por lo menos de las fronteras de Francia y de nuestros puertos, y fuera de la Corte y Sitios reales, donde no podrán presentarse, ni deberá tolerarseles por motivo alguno.

En conseqüencia, es la voluntad de S. M. que los Capitanes y Comandantes Generales señalen á los

Emigrados militares que exîsten aun en el distrito de su mando los pueblos en que hayan de fixar su residencia á la distancia prevenida, y pasen á los Intendentes aviso de los que les asignen, para que dispongan que por la Tesorería de su dependencia se les continuen los sueldos que disfruten segun sus clases, abonandoselos desde que justifiquen haber dexado de percibirlos, y sucesivamente mediante certificacion mensual de exîstencia, que deberán franquearles las Justicias de los mismos pueblos de su destino, y no de otro modo: y que verificado, remitan despues á esta via reservada los própios Generales una noticia que los comprehenda á todos, y exprese la residencia que hubieren señalado á cada uno.

Finalmente, manda S. M. se prevenga á los mencionados Emigrados, que sin expreso permiso de los mismos Capitanes y Comandantes Generales no han de poder variar de destino ó residencia; y que quando estos por causas que sean justas se lo concedan, han de dar aviso á los referidos Intendentes y á esta via reservada para su gobierno, y los efectos que convenga. Lo que comunico á V. de real órden para su exâcto y puntual cumplimiento en la parte que le toca. = Dios guarde á V. muchos años. = Aranjuez 6. de Junio de . . . . 1799.

EMPLEADOS. El Excelentísimo Señor Don Josef Antonio Caballero ha comunicado al Excelentísimo Señor Don Gregorio de la Cuesta, Gobernador del Consejo (y al Excelentísimo Señor Duque de Hijar, Presidente del de Ordenes) con fecha 26. de Abril próxîmo la real órden siguiente.

"Deseando S. M. extinguir los males que causa la venida á la Corte de las mugeres é hijas de los empleados de todas clases con el objeto de introducir y promover pretensiones; ha resuelto que no se admita solicitud alguna de palabra ni por escrito, que hagan las mugeres é hijas de los empleados por el Ministerio de Gracia y Justicia de mi cargo, ni se

consulte ni provea á estos, ínterin no conste que aquellas se hayan restituido á su compañía: que á fin de contener del modo posible las importunas ó injustas pretensiones, sobre lo que en diversos tiempos se han dado repetidas providencias, que se hallan en los cuerpos legales, y en varias reales órdenes, no se dé curso á los memoriales que no vengan por la via de los respectivos Gefes, quienes precisamente deben remitirlos con su informe de lo que se les ofrezca, y resulte en su apoyo ó desestimacion, expresando al mismo tiempo si se hallan ó no reunidos con su familia, y las noticias que han de adquirir del paradero de esta en caso de estar ausente. S. M. hace responsables á dichos Gefes del contexto de los insinuados informes, por lo mismo que merecerán su soberana atencion para el justo premio de los empleados que se distinguen en su servicio, ó correccion de los que no le desempeñen con el zelo, pureza y amor á que están obligados; pero si llegase el caso de verificarse que por algun resentimiento ó fin particular falten los Gefes á su deber en un punto de tanta gravedad y transcendencia, podrán los empleados dirigir sus quejas al Ministerio, con la seguridad de que justificandolas, se les hará pronta justicia. De real órden lo participo á V. E. para su noticia y la del Consejo y Cámara, y á fin de que esta soberana resolucion se circúle en la forma ordinaria."

Publicada en el Consejo la antecedente real órden, acordó su cumplimiento, y que se expida la correspondiente á las Chancillerías y Audiencias, Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno para su observancia en la parte que les toque, comunicandola al mismo fin á las Justicias de su territorio.

En su conseqüencia lo participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento, y del recibo me dará aviso para ponerlo en su noticia.= Dios guarde á V. muchos años.=Madrid 6. de Mayo de .... 1799.

EMPLEOS *que vaquen*. Para el establecimiento de la mas rígida economía que es indispensable guardar en todos los ramos de la real Hacienda, así como ha de verificarse en los demas del Estado, se ha servido S. M. resolver que se suspenda la provision de los empleos que vaquen, y no sean absolutamente precisos, ni puedan desempeñarlos los otros empleados, aumentando su aplicacion y desvelo como deben para auxîliar las actuales urgencias de la Corona. Que en su conseqüencia las Administraciones así generales como particulares de distintos ramos que vacaren en una misma Ciudad, Villa ó Lugar, se reunan á la principal, quedando extinguidos sus sueldos, y debiendose servir con el de la mayor por un solo Administrador. Que lo mismo se observe en quanto á las Tesorerías de las própias Administraciones así como vacaren; y para el caso de nueva provision, se arreglarán las fianzas al total ingreso de caudales. Que no se admita instancia, ni se proponga jubilacion alguna, queriendo S. M. que los empleados que le sirven bien, logren el alivio de morir en sus destinos con todo el sueldo, desempeñando los demas sus cargos durante las indisposiciones que acaso padezcan, y que á los desaplicados y delinqüentes se les separe de sus empleos sin recompensa alguna, tratandolos con todo el rigor de las leyes, ya que se hallan ligados con doble vínculo á proceder con rectitud y honor en fuerza de la obligacion que contraxeron quando solicitaron y obtuvieron sus respectivos destinos instituidos en servicio de S. M., á cuyo soberano arbitrio está reservado el aumento ó disminucion de los trabajos segun los exîjan las circunstancias. Que para los empleos de precisa provision, que debe hacerse constar plenamente por los Administradores en las Juntas Provinciales, y acompañar testimonio ó certificacion literal del acuerdo con las propuestas, no pueda incluirse en estas á individuo alguno que no sea de los mu-

chos beneméritos jubilados sin grave necesidad, ó que se hayan mejorado de sus accidentes, y de los que disfrutan pension de la real Hacienda ó de otro ramo por sus servicios ó por los de sus padres y parientes; reuniendo á este efecto en relacion exâcta y circunstanciada, dentro el preciso término de un mes, todos los individuos de dichas clases distinguidos al márgen por sus números, y con la debida expresion de los que se hallen absolutamente imposibilitados, destino para que sean á propósito cada uno de los demas, Pueblos del actual domicilio de todos, y Tesorería que les satisface su respectiva asignacion. Que cumplida la colocacion de los jubilados hábiles y de los pensionados en las resultas de las vacantes que por necesidad urgente hayan de proveerse, debiendo siempre consultar para los destinos mayores á los empleados mas beneméritos, aunque no los soliciten por ignorar las vacantes, ó desconfiar de su logro, se admitirán por las Juntas Provinciales las instancias de los vasallos que por sus servicios personales ó los de sus padres en el Exército, en la Armada ó en los demas ramos del Estado, sean acreedores á las enunciadas resultas; y hecha la debida graduacion del mérito, conducta y aptitud de los pretendientes, consultarán los tres mas dignos, acompañando lista de los demas con extracto de sus verdaderos méritos, y juicio que haya formado la Junta sobre cada uno de ellos. Que remitidas unas y otras consultas á la Direccion ó Administracion general á que correspondan, procederán estas á arreglar y dirigir la suya con presencia de los referidos antecedentes, y de las demas que consten en sus oficinas, acompañando tambien la propuesta de las Juntas Provinciales, y la lista de los pretendientes, para que con este pleno conocimiento pueda recaer la resolucion que S M. estime mas justa; tributando á sus amados vasallos el dulce consuelo de que sin la molestia y sin los gastos de un dilatado viage con

abandono de sus pobres é inocentes familias, y aun sin la menor necesidad de costear agencias en la Corte, lograrán la satisfaccion de ver atendidas con prontitud sus fundadas solicitudes. De real órden lo comunico á V. SS. y á los Intendentes y Subdelegados del Reyno, para que dispongan su puntual cumplimiento en la parte que respectivamente les corresponde. = Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez y Abril de . . . . 1799.

EMPLEOS. Sin embargo de lo prevenido por real órden de 26. de Noviembre último, se ha servido mandar el Rey que desde luego y sin dilacion alguna se consulten todos los empleos que se hallan vacantes en los Cuerpos de Infantería del Exército, y que para la formacion de las propuestas ahora y en lo succesivo se tenga presente la real resolucion de 10. de Diciembre de 1792. que trata del asunto, pues se ha notado que no se observa generalmente. Lo aviso á V. de órden de S. M. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. = Dios guarde á V. muchos años. = Madrid 16. de Julio de . . . 1799.

ENAGENACION *de bienes raices.*

Instruccion que deben observar los Intendentes y Justicias del Reyno para el modo de executar las enagenaciones de los bienes raices pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion y de Expósitos, Cofradías, Memorias, Obras pias y Patronatos de Legos, mandadas hacer por la real Cédula de 25. de Septiembre de 1798.

Capítulo I. Primeramente será obligacion de las Justicias tomar una razon puntual de los bienes raices que exîstan en su respectiva jurisdiccion, pertenecientes á los Hospitales, Hospicios y demas fundaciones que comprehende dicha real Cédula, y que se mandan enagenar por ella; y para facilitar esta noticia, deberán los Escribanos de cada Pueblo presentar á las mismas Justicias una nota circunstanciada de las fincas que conste en sus respectivos Ofi-

cios ser correspondientes á alguna de las fundaciones expresadas.

II. Como puede suceder que en las Escribanías de los Pueblos, en cuyo distrito se hallen sitos los bienes que han de venderse, no se encuentren las fundaciones ó noticias de ellos, y que haya Administrador, Mayordomo ó Arrendatario de las fincas, se tomarán de estos las noticias mas específicas que puedan dar acerca de la fundacion á que tocan, sus cargas y obligaciones, personas ó Comunidad á quien incumba cuidar de su cumplimiento, y de la inversion de sus productos, dentro del término preciso de nueve dias.

III. En el caso de que por los medios prevenidos en los capítulos antecedentes no tuviesen las Justicias todas las noticias convenientes, podrán adquirirlas tambien por los Curas Párrocos, Mayordomos de fábrica, quienes con arreglo á lo resultante del libro ó tabla de Memorias manifestarán las fincas y bienes de la dotacion de cada una.

IV. De todas estas noticias se formará un estado que las comprehenda para gobierno de las mismas Justicias, las quales remitirán una copia á la letra de él al Intendente de la Provincia.

V. Distinguidas por este órden las fincas que deben enagenarse, dispondrán las Justicias que el Mayordomo, Administrador ó Rector, ó la persona con qualquier nombre que tenga, á cuyo cargo esté el gobierno, cuidado ó administracion de los Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion y de Expósitos, Cofradías, Memorias, Obras pias y Patronatos de Legos, nombren un perito, el qual junto con otro que ha de nombrar el comisionado de la real Caxa de Amortizacion donde lo hubiere, ó en su defecto el Procurador Síndico general, procedan á tasar las fincas pertenecientes á cada establecimiento ó interesado, explicando el valor que les corresponde en venta y renta.

VI. Si no estubiesen conformes estos perítos, nombrará la Justicia tercero en discordia, extendiendose las declaraciones de unos y otros judicialmente, y baxo de juramento, que habrán de prestar de hacerlas fiel y legalmente.

VII. Hecha la tasacion, se pondrán carteles anunciando su venta, no solo en el Pueblo donde esten sitos, sino tambien en los de la circunferencia, especialmente donde se presuma podrá haber personas pudientes, y en las Capitales del Corregimiento del Partido y de la Intendencia respectiva, con el término de treinta dias, y la prevencion de que cumplidos, al tercer dia siguiente, habiendo postores, se procederá al remate, con asistencia y citacion de los interesados, celebrandose en las Casas Consistoriales, segun la forma de derecho; y en caso de no haber postores, se continuará la subhasta por otros quince dias mas, anunciandola de nuevo.

VIII. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes á lo menos del valor en que esten tasadas las fincas.

IX. El pago de la cantidad en que se rematen, podrá hacerse en dinero efectivo, ó en Vales reales.

X. Para mayor satisfaccion de los compradores, y ocurrir á qualquier fraude, se dará cuenta, con remision de los expedientes de subhasta, al Intendente de la Provincia dentro de tercero dia preciso siguiente al remate, por quien se deberán aprobar en el de quince dias, hallandolos arreglados; y si tuviesen algun defecto notable, los devolverá, para que se subsane conforme á la ley, dando la forma en que haya de practicarse á las Justicias, para evitar nulidad y equivocaciones.

XI. Luego que se devuelvan dichos expedientes de subhasta á las Justicias, publicarán la aprobacion del remate, y haciendo el pago de su importe la persona en cuyo favor se hubiese celebrado, se la

pondrá inmediatamente en posesion de la finca rematada.

XII. Estos contratos así celebrados serán inviolables, y contra ellos no se admitirán demandas de lesion ni otras dirigidas á invalidarlos, pues ántes de que se perfeccionen, pueden los interesados hacer los recursos que les parezcan oportunos, que si fueren fundados, retardarán hasta que se decidan la celebracion del remate, oyendolos brevemente.

XIII. No tendrá lugar en estas ventas recurso alguno de preferencia, tanteo, ni retracto, ni se admitirán pujas ni mejoras despues de hecho el remate, á no ser que llegue ó exceda de la quarta parte del valor en que se hayan rematado; en cuyo caso, y siempre que esta mejora del quarto se haga dentro de los noventa dias siguientes á la aprobacion del remate, se admitirá y publicará de nuevo por nueve dias, para hacerse en el mejor postor; y hecho este segundo remate, no se admitirá proposicion alguna, por mas ventajosa que sea.

XIV. La entrega del precio se ha de hacer desde luego por el comprador al comisionado de la real Caxa de Amortizacion mas inmediato al Pueblo donde se rematen los bienes, si en él no lo hubiere, de quien se recogerá recibo interino que lo acredite, con expresion de lo que sea en contante, y lo que sea en Vales; y haciendose en esta Corte el remate, se pondrá su importe en la real Caxa de Amortizacion, baxo la correspondiente carta de pago.

XV. Los recibos interinos que den dichos comisionados los dirigirá la Justicia, poniendo de ellos ántes copia en los autos de subhasta, al Director de la real Caxa de Amortizacion, por quien se les enviará con la posible brevedad la carta de pago correspondiente, para que en su virtud se pase á extender la escritura de venta á favor del comprador, con su insercion, en el concepto de que no se esperará á su otorgamiento para ponerles en posesion de la finca

que compren ; pues esto ha de hacerse luego que se verifique la entrega del precio de la finca, como va prevenido en el cap. 11.

XVI. Si hecho el remate se presentase alguno que quiera pagar la mitad ó toda la cantidad de su importe en dinero efectivo, y no en Vales, haciendolo en el preciso y perentorio término de segundo dia, contado desde que se publíque la aprobacion del remate, se le preferirá, y tendrá por hecho á su favor, siempre que la persona en quien se remató no haga el pago en las mismas especies.

XVII. Cuidarán las Justicias de que se subhasten y rematen cada finca de por sí, para facilitar mayor número de compradores, y aumentar en el Reyno el de propietarios, subdividiendo las mayores, si fuere dable, y no causase perjuicio á los dueños, para proporcionar aquellos objetos.

XVIII. En estas primeras ventas no se exîgirán alcabalas y cientos, ni se adeudarán laudemios ni veintenas, ni caerá en comiso, por no preceder pedir, ni obtenerse licencia del dueño del directo dominio, respecto á que estando fuera del comercio por el destino que tenian, no podian esperar la utilidad de estos derechos, y se les habilita para que gocen de ellos en las siguientes enagenaciones.

XIX. Quando hubiere fincas de corto valor, que no pase cada una de dos mil reales pertenecientes á una sola fundacion ó á varias, se podrán publicar á un mismo tiempo en los carteles que se fixen, convocando postores, bien que esto no quita el que en cada una haya de haber su respectiva tasacion y remate, para no perjudicar á los interesados.

XX. Lo prevenido á las Justicias en los capítulos precedentes se entiende y ha de tener su pleno efecto en los bienes profanos que pertenezcan á dichos Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, Cofradías y Memorias, Obras pías y Patronatos de Legos, y que esten sujetos á la jurisdicion real, pero

en aquellos en que conozca actualmente la jurisdicion eclesiástica, porque sean de mixto fuero, ó esté en duda si toca á uno ú á otro Juez, procederán de acuerdo con el Reverendo Obispo ó su Vicario, ó con el comisionado que nombren á este fin, para que los representen en los Pueblos; y los dos, como Con-Jueces, harán el nombramiento de tercero perito, autorizarán los remates y lo demas que encarga esta Instruccion.

XXI. En las fincas que pertenezcan á Capellanías colativas, y que por qualquier título esten espiritualizadas, no se introducirán las Justicias ni los Intendentes á tomar conocimiento alguno, pues todo ha de quedar y ser própio de los Reverendos Prelados, sus Vicarios y Subalternos, inclusa la aprobacion de los remates, con tal que despues de celebrados estos, el otorgamiento de la escritura de venta se haga ante el Escribano de Número del Pueblo, como mandan las leyes.

XXII. Las subhastas se executarán por dichas Juntas ante los Escribanos del Número de los Pueblos en cuyos Oficios esten radicadas las fundaciones, y por ellos se otorgarán las escrituras de venta, para que de este modo, y haciendose por diferentes manos, se facilite la operacion, y no se prive á los dueños de los Oficios de los justos intereses que en ello adeuden; y donde no estubiesen radicados, queda á eleccion del Juez nombrar el Escribano de Número mas apropósito para la actuacion de estos expedientes.

XXIII. Por las diligencias de tasaciones y subhastas no llevarán derechos algunos las Justicias, ni los Escribanos, por deberse considerar de oficio; pero sí cobrarán estos del comprador la mitad de los justos derechos por arancel, que se adeuden por la diligencias del remate, y los que correspondan á la copia original de la escritura de venta que se le dé, y le ha de servir de título de pertenencia; y en

quanto á las Justicias se reserva á la Junta suprema el determinar los casos y lugares en que se les haya de dar alguna gratificacion ó premiar su mérito, á proporcion del trabajo, exâctitud y eficacia con que realicen estas ventas.

XXIV. Á los peritos que hagan las tasaciones, se les satisfará inmediatamente sus dietas ó jornales por el comisionado de la Caxa de Amortizacion, y de cuenta de esta.

XXV. Para que los Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion y de Expósitos, Cofradías, Memorias, Obras pías y Patronatos de Legos á quienes pertenezcan las fincas rematadas tengan un título de propiedad del capital en que se vendan, se otorgarán las escrituras correspondientes de imposicion de él contra los fondos de la real Caxa de Amortizacion por su Director, con el interés anual de tres por ciento, hipotecando especialmente para la seguridad del principal é intereses los arbítrios destinados ya á ella, y los que sucesivamente se destinaren al pago de las deudas de la Corona, con la general de todas las rentas de ella; cuya escritura se deberá entregar á las personas que representen los derechos de la casa ó fundacion á que corresponda la finca vendida en los treinta dias siguientes á la entrega del precio del remate, para que se coloque en su respectivo archivo, á cuyo fin estarán impresas, con los huecos oportunos en blanco, dandose las copias primeras en papel de oficio, y sin costo alguno de los interesados.

XXVI. De las escrituras de venta de dichas fincas se tomará la razon en la Contaduría de Hipotecas del Partido, dentro del término de nueve dias, como previene la Pragmática del año de 1768, y de las de imposicion en las dos Contadurías de Valores y distribucion de la real Hacienda, y en la de la real Caxa de Amortizacion, sin que de unas y otras lleven derechos algunos.

XXVII. Los réditos del tres por ciento empezarán á correr desde el dia en que se ponga en posesion de la finca rematada al comprador, respecto á que desde este queda privado el vendedor de percibir sus frutos, haciendose la prorata de ellos entre el vendedor y comprador; segun la calidad de los mismos frutos y la práctica del País; y se pagarán por años ó por medios años, segun se capitúle y mas acomode á dichas casas y establecimientos píos en el lugar donde estubieren situados en moneda efectiva, y sin gasto alguno de conduccion, ni por ningun otro respeto, de cuenta y cargo de la real Caxa de Amortizacion, á quien, ó sus comisionados darán el recibo correspondiente, para que de esta forma puedan cumplir las cargas espirituales y temporales á que destinaron los bienes los fundadores ó bienhechores.

XXVIII. Quando llegue el caso de redimirse estos capitales, habrá de ponerse del mismo modo, sin gasto ni descuento alguno, en dicho Lugar ó Pueblo del establecimiento, avisando á sus representantes dos meses ántes de la entrega, para que puedan proporcionar nuevo empleo, el qual se deberá hacer con conocimiento de los Jueces que hayan intervenido en las primitivas enagenaciones.

XXIX. Si se moviese pleito sobre la pertenencia de las fincas enagenadas ó subsistencia de la fundacion á que pertenecian, ó que de qualquier modo combata la legitimidad del dominio ó posesion que de ellas tenian las mismas casas ó establecimientos, ó se les persiga por qualquier derecho de hipoteca, afeccion ó gravámen á que estubiesen ligadas, no tendrá obligacion el comprador y sus sucesores de contextarlo, ni se les podrá inquietar con estos motivos, por deberse entender con los representantes de la misma fundacion, y recaer las actuaciones, sentencias y sus resultas sobre el importe de la imposicion, cuyo capital queda subrogado en lugar de la finca, y ha de ser responsable á los gravámenes que esta tenia

ántes de enagenarse ; con la advertencia de que solo en el caso de declararse judicialmente nula la fundacion , entre cuyas fincas estaba la vendida , ó que no le pertenece el dominio de ella ; podrá el propietario entrar al goce de la finca , si no le acomodare la escritura de imposicion subrogada en su lugar , y al poseedor se le devolverá el precio que pagó por ella, gobernandose por estos juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento por las reglas del derecho comun : si al presente hubiese pleitos contextados sobre el dominio de dichas fincas , se suspenderá la venta hasta la sentencia executoriada , avisando á la Junta suprema de las que sean , y el estado del pleito.

XXX. Al tiempo de extenderse las escrituras de venta , será obligacion de sus dueños presentar los títulos de pertenencia en el Oficio del Escribano del Número , que ha de otorgarla , para que despues se entreguen al comprador ; y ántes de este caso no se molestará á sus dueños sobre ello , pues cumplen con dar las relaciones de fincas , segun queda prevenido.

XXXI. Si en las subhastas se hiciesen proposiciones ventajosas con la calidad de pagar el importe del remate á plazos , siempre que estos no pasen de dos años , y las personas que los pongan sean abonadas en el concepto de la Justicia , y del comisionado de la real Caxa , y den finca á satisfaccion de este , lo consultarán al Intendente , por quien se aprobarán estas propuestas , con tal que de pronto se entregue á lo menos la quarta parte de su valor , y por la demora el tres por ciento respectivo al tiempo y cantidad que dexe de pagarse , que correrá hasta que se verifique su entrega , puesto que desde luego entra á gozar por entero los frutos de la finca vendida.

XXXII. Las mismas Justicias procederán en la venta de dichos bienes , con cierto órden progresivo, empezando por los correspondientes á Cofradías, Memorias , Obras pías y Patronatos de Legos , para

que no se confundan y embaracen en las tasaciones, subhastas y remates, se asegure el método y claridad, y no se perjudique á ninguna fundacion ni interesado; y despues por los pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion y de Expósitos, á menos que no se presenten desde luego postores á determinada finca de qualquiera de estos establecimientos; en cuyo caso se procederá inmediatamente á su admision y subhasta, baxo de las reglas que van prescriptas.

XXXIII. En la Ciudad ó Pueblo donde hubiese Hospital ó Casa de Misericordia, con qualquier nombre que sea, en que no se exerza la hospitalidad ni el instituto de su fundacion, empleandose inútilmente sus rentas en Mayordomos, Administradores ó Dependientes, se venderán en la forma referida las fincas que tengan desde luego, y sin la menor retardacion; y las Justicias darán cuenta por medio del Intendente á la Junta suprema, para que disponga lo conveniente al mejor cumplimiento del espíritu de las fundaciones con beneficio del público.

XXXIV. No se confundirán los bienes destinados para la curacion de los enfermos con los que sirvan de dotes á otra especie de Memorias ú Obras pías, aunque su administracion é inversion de rentas corra al cuidado de los mismos Administradores ó Rectores de los citados Hospitales, Hospicios ó Casas de Misericordia; pues estos deberán venderse tambien como expresan los artículos anteriores.

XXXV. Se declara, para evitar competencias y dudas de jurisdiccion, que los Intendentes en sus respectivas Provincias son los Comisionados regios para entender en la execucion de dicha real Cédula, y sus incidencias, y las Justicias ordinarias en sus respectiva jurisdiccion y distrito los subalternos natos que entiendan en la venta y demas que les va encargado en esta Instruccion; con la advertencia de que en las capitales donde residen los Intendentes, aun-

que estos sean Corregidores al mismo tiempo habrán de hacer las ventas y diligencias los Alcaldes mayores, para que libres los Intendentes de ocuparse en estos trabajos, puedan velar con la mayor diligencia sobre la conducta de todas las Justicias de su Provincia en el cumplimiento y execucion de dicha real Cédula y aprobacion de los remates, resolucion de las dudas que les consulten, cuidado de la entrega de caudales y demas concerniente á esta importante comision.

XXXVI. Si los Intendentes notaren omision ó confabulacion en las Justicias, Administradores y dependientes de dichas fundaciones para retardar el éxîto de estas operaciones, podrán enviar comisionado que las descmpeñe dentro del corto término que le señalen, procurando valerse de un sugeto imparcial y de toda providad, para asegurar el acierto; y en algun caso de mas particulares circunstancias, podrá avocar el conocimiento á sí própio en el estado en que se halle el expediente, consultandolo á la Junta suprema.

XXXVII. Como algunos Hospitales, Casas de Misericordia, Memorias y demas referidos establecimientos suelen tener Juez, con el nombre de Conservador, Protector ú otro qualquiera que sea, con jurisdiccion privativa é inhibitiva, en los quales se debe suponer mayor conocimiento de la fundacion y deseo de proporcionar sus aumentos, no se introducirán las Justicias ordinarias á la enagenacion de las fincas que correspondan á dichos establecimientos privilegiados, y el Juez Conservador ó Protector de ellos será el executor de esta Instruccion, entendiendose con el Intendente de la Provincia; y en caso de que el mismo Juez Protector no pueda ó quiera actuar en estas diligencias, podrá subdelegar sus facultades en qualquiera de las Justicias de los Pueblos, dando aviso al Intendente para que le conste.

XXXVIII. En los Pueblos en que haya diferentes Jueces ordinarios, será electivo á los representantes de las fundaciones acudir al que mas les acomode, solicitando el cumplimiento de dicha real Cédula, y el de esta Instruccion, sin que obste el que anticipadamente se haya puesto auto de oficio para conocer en ello por otro Juez, lo qual no ha de radicar juicio; y en caso de que los mismos representantes no lo soliciten dentro de ocho dias de la publicacion de esta Instruccion, podrán conforme á ella proceder de oficio á la toma de noticias y demas prevenido en sus capítulos, poniendose de acuerdo entre sí los mismos Jueces para no embarazarse en las providencias, y conocer cada uno de las que se encargue.

XXXIX. Será obligacion de los Intendentes remitir á la Junta razon puntual de quince en quince dias de las enagenaciones que se hayan verificado, de las que esten preparadas, y de las entregas de caudales que se hayan hecho á los comisionados de la real Caxa, y de lo demas que estimen conducente para instruccion de la Junta.

XL. Los mismos Intendentes tendrán libro en que con distincion de los Pueblos de su Provincia se vayan sentando los remates que aprueben ó desaprueben, las enagenaciones que se efectúen, con expresion de la fundacion á que pertenecen, y cantidad en que se venden, para que haya este comprobante, y las partes tengan donde acudir para deshacer las equivocaciones ó descuidos involuntarios que puedan padecerse.

XLI. Si ocurriere el caso de que una finca produzca unas superiores y extraordinarias rentas por efecto de piedad de los fieles, con cuyas limosnas ó trabajo personal gratuito se labren y beneficien sus frutos á favor de la fundacion, ó por otra razon especial, en tal caso se omitirán las diligencias para la venta, y representará al Intendente, y este lo hará

á la Junta con su parecer, para que en vista de ello se tome la providencia correspondiente.

XLII. Para evitar que los representantes de dichos establecimientos aleguen ser quantiosos los productos de sus fincas, con el fin de embarazar la venta, y proporcionar por otro lado las completas noticias para discernir las ventajas del remate, harán las Justicias que los Administradores, Rectores ó personas á cuyo cargo corra el gobierno de dichos establecimientos, les exhiban las cuentas dadas de los últimos cinco años, aprobadas ó sin aprobar; y de ellas se pondrá en los autos de subhasta un testimonio en sucinta relacion de lo que haya producido por arrendamiento la finca de que se trate, ó en administracion, deducidos gastos, sin suspender las diligencias de su enagenacion, por el órden que establece esta Instruccion.

XLIII. En las enagenaciones de los bienes raices pertenecientes á Patronatos de Legos, Memorias y demas establecimientos en que hubiere Patronato activo ó pasivo por derecho de sangre, y que han de tener facultad de disponerlas los encargados de la administracion, segun se ordena en el decreto inserto en dicha real Cédula de 25 de Septiembre de 1798, cuidarán las Justicias de que se verifiquen las ventas en pública subhasta, con prévia tasacion de los bienes, y fixacion de edictos en los términos referidos, para precaver todo abuso y perjuicio á la fundacion y llamados á su goce, como se manda por lo respectivo á vínculos en la real Cédula de 24 del mismo mes de Septiembre; y se previene que la libertad de disponer las ventas de bienes pertenecientes á Patronatos de Legos, concedida á los que los administran, tendrá lugar quando los Administradores sean igualmente Patronos activos ó pasivos; pero estando separadas las qualidades y conceptos de Patrono de sangre y Administrador, no residirá en estos tal libertad, y quedarán los bienes baxo la autoridad de

las Justicias, para proceder á su venta al tenor de los capítulos precedentes.

XLIV. La puntual execucion de ellos para las ventas de los bienes raices pertenecientes á dichas fundaciones y subrogacion de sus valores en la citada imposicion al tres por ciento, proporcionará á los Hospitales, Casas de Misericordia, Memorias y demas establecimientos la utilidad de que se excusen del todo muchos empleados en la administracion de los mismos bienes, y ahorro de los sueldos que cobran; y que donde permanezcan algunos, pueda reducirse la quota de su salario, por minorarseles el trabajo; y quedan libres de los daños que los Administradores les ocasionan por su omision, insolvencia ó confabulacion con los Arrendatarios y Subalternos inferiores, de que se sigue el aumento de rentas en las fundaciones para los objetos de su instituto, á que se agrega el beneficio comun que resultará al Reyno de ponerse en circulacion estos bienes estancados; y los aumentos que es de esperar reciban sus producciones por el mejor cultivo que les darán sus activos nuevos poseedores: por todo lo qual será obligacion de los Síndicos Procuradores generales de los Pueblos el promover dichas enagenaciones, excitando el oficio de las Justicias, para que lleven á efecto esta Instruccion, y dandolo en quexa al Intendente ó á la Junta, si advirtieren omision ó descuidos en ello para su remedio. Madrid 29 de Enero de . . . . 1799.

ENAGENACIONES *de bienes raices.* En el capít. 39. de la Instruccion aprobada por S. M. para el modo de executar las enagenaciones de bienes raices pertenecientes á Hospitales, Casas de Misericordia y otros, de que trata la real Cédula de 25 de Septiembre último, se mandó que los Intendentes remitiesen á la Junta suprema de quince en quince dias una razon puntual de las enagenaciones que se hubiesen verificado, y de las entregas hechas á los comisionados de

la real Caxa, con lo demas que estimasen conducente. La Junta, que no pierde un momento para que se realicen estas ventas con toda la brevedad y justificacion posible, ha tenido la satisfaccion de ver que algunos Intendentes y Justicias del Reyno, en cumplimiento del citado capítulo, han dirigido á la misma Junta razones puntuales de las enagenaciones que se han hecho, lo que han producido, las cantidades que en dinero y Vales se han puesto en los comisionados de la real Caxa, y las que estan prontas á verificarse; y deseando que tengan cumplido efecto las soberanas resoluciones de S. M. por lo mucho que interesa al Estado la enagenacion de dichas fincas: ha acordado la Junta que se expida circular á los Intendentes del Reyno, recordandoles el puntual cumplimiento del referido capítulo 39. y que sin perjuicio de esto remitan á la Junta dentro de ocho dias razon individual de las ventas que se hayan hecho en la comprehension de su Provincia, las cantidades que estas hayan producido, en que especie de monedas se han puesto en los comisionados, y que fincas se estan publicando para la celebracion de los remates. Considerando la Junta que los mismos Intendentes habrán dirigido ya á las Justicias de sus Pueblos los exemplares de la citada Instruccion, ha acordado igualmente las prevengan que sin aguardar á la remision del estado de fincas que refiere el capítulo 4. de la Instruccion; porque esto deberán hacerlo quando tengan positiva noticia de ellas, procedan inmediatamente á la tasacion, subhasta y remates de los bienes raices que deban venderse, practicando las demas diligencias que les están encargadas, con el órden y claridad que corresponde, para evitar perjuicios á los interesados, y no retardar la execucion de un negocio tan interesante al real servicio; cuidando los Intendentes del pronto éxito de todas estas operaciones, segun lo prevenido en los capítulos 35. y 36. de la referida Instruccion. Lo que de acuerdo

de la Junta participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y del recibo me dará aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid y Abril de .... 1799.

ENAGENACION *de bienes raíces.* Desde que se circularon los exemplares de la Instruccion aprobada por S. M. para la enagenacion de bienes raíces pertenecientes á Hospitales, Casas de Misericordia, Obras pías, y otras de que trata el real Decreto de 19 de Septiembre último, ha observado la Junta suprema que algunos Prelados, Intendentes y Justicias del Reyno han dado cuenta de las fincas que se han vendido, lo que han producido en dinero efectivo y en Vales reales, las cantidades que han entrado en los comisionados de la real Caxa de Amortizacion; y las que estan prontas á verificarse. El Rey que por todos medios desea el bien del Estado y de la Religion, se halla firmemente persuadido, de que este recurso, en que no se agrava á sus amados vasallos, ha de contribuir en mucha parte á remediar las graves urgencias de la Corona. Por lo mismo en repetidas órdenes reales ha encargado estrechamente á la Junta lo mucho que interesa promover estas enagenaciones: y deseando corresponder á su soberana confianza y resoluciones, ha acordado se expidan Circulares á los muy RR. Arzobispos, Obispos y Prelados del Reyno, recordandoles lo dispuesto por S. M. en el citado real Decreto é instruccion expedida á este fin, para que hagan entender á sus Vicarios, Provisores y demas á quienes toque, que activen por todos los medios posibles la enagenacion de las fincas que deban venderse por lo respectivo á su jurisdiccion eclesiástica, como igualmente las que sean de mixto fuero, que refiere el capit. 20. de la referida instruccion, poniendose de acuerdo con las Justicias ordinarias, para que conciliando sus facultades, y procurando desvanecer unos y otros las especies que retraen á los compradores, no embara-

cen las diligencias de tasaciones, subhastas y remates de dichas fincas, ántes bien las faciliten con la posible brevedad. De acuerdo de la Junta lo participo á V. para su inteligencia; y espero de su acreditado zelo y amor al real servicio, me remita noticia individual de las fincas vendidas hasta ahora, las cantidades que se hayan puesto, ú esten prontas á entregarse á los comisionados de la real Caxa, y á su tiempo de quanto se fuere adelantando en las expresadas enagenaciones, para que yo tenga la satisfaccion de hacer presente á S. M. lo mucho que V. adelanta en este importante asunto. Dios guarde á V. muchos años. Madrid y Abril de . . . . 1799.

ENAGENACION *de bienes.* Con fecha de ayer me ha dirigido el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Solèr la circular comunicada con la misma á los Intendentes del tenor siguiente: "Deseando el Rey que tenga cumplido efecto lo resuelto en sus reales Decretos de 19 de Septiembre de 1798, por lo mucho que en ello interesa el real servicio, el bien del Estado y la felicidad de sus vasallos; y concurriendo en Don Josef Perez Caballero, Ministro del Consejo de Hacienda, las circunstancias necesarias para el efecto, se ha servido el Rey autorizarle para que entienda y decida las dudas que ocurran en la execucion de los mencionados Decretos con arreglo á ellos, y á la instruccion y órdenes comunicadas; y el qual consultará por mi mano á S. M. las nuevas providencias que convenga adoptar para hacer mas expedíta y ventajosa á la real Hacienda, y á los interesados esta importante operacion. Y de real órden lo comunico á V. para su cumplimiento, y á fin de que se entienda en lo succesivo con dicho comisionado."

Lo comunico á V. para su inteligencia y gobierno en la parte que le toca; con la bien fundada esperanza de que procurará esmerar muy particularmente su zelo en promover y persuadir por todos

los medios que pueda la execucion de los referidos reales Decretos, en observancia de las instrucciones que se han comunicado á V. desde que se le confirió la comision; y avisandome con prontitud y separacion por ramos toda duda, obstáculo ó inconveniente que se presente, para que yo pueda removerlo con el referido Señor Comisionado regio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Octubre de . . . . 1799.

ENAGENACION *de bienes*. En 21 de Noviembre del año próxîmo pasado de 1798 se dirigió á los Prelados una circular, encargandoles facilitasen por todos los medios posibles la enagenacion de las fincas mandadas vender, y con insercion de esta órden se les renovó el encargo, y manifestó la urgencia de su cumplimiento en órden de Noviembre de . . . . 1799.

ENAGENACION *de bienes*. El Rey quiere que sin pérdida de tiempo remita V. al Tesorero general un estado exâcto y analítico expresivo de las fincas enagenables de que tenga noticia por las relaciones que le hayan enviado hasta el dia las Justicias de los Pueblos comprehendidos en esa Intendencia, de las que se hayan tasado y sus precios, de las que aun no esten tasadas, y de las enagenaciones verificadas desde la publicacion de los reales Decretos de 19 de Septiembre del año próxîmo pasado, distribuyendo por casillas todas estas circunstancias, el dia en que se remataron, el precio de sus tasas, el de los remates, y la pertenencia de cada una.

Despues de remitir este estado hasta el dia, remitirá V. de quince en quince en adelante á dicho Tesorero general otros estados succesivos en la propia forma y distribucion por casillas del progreso de las ulteriores enagenaciones, sin omitir el remitirlas precisamente en los términos referidos; de manera, que con una simple adicion al estado anterior, tenga á disposicion de S. M. dicho Tesorero general

una razon exâctísima, excitando por todos los medios que le dicten su prudencia y amor al real servicio, y en caso necesario por los que establecen las leyes á las mismas Justicias, así para que completen dentro del breve término que les señale las relaciones de las fincas enagenables comprehendidas en la real Cédula de 25 de Septiembre de 1799 con fé negativa de no haber otras, y responsabilidad de su certeza, como para que verifiquen su exâcta tasacion, y las demas diligencias dirigidas á su efectiva venta, con las formalidades prescriptas en la misma real Cédula é instruccion de 29 de Enero de este año aprobada por S. M. de cuya órden lo comunicó á V. para su cumplimiento, y á fin de que la circule por los Partidos subalternos de esa Intendencia. Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo y Noviembre de . . . . 1799.

ENAGENACION *de bienes.* En 21 de Noviembre del año proxîmo pasado de 1798. dirigí á V. la real órden siguiente.

"Conviene al servicio del Rey que los Comisionados de la real Caxa de Amortizacion en todas las Provincias del Reyno concurran á promover la pronta enagenacion de los bienes raices pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion y de Expósitos, Congregaciones, Cofradías, Memorias, Obras pias y Patronatos de Legos, igualmente que de los de Capellanías colativas, y demas establecimientos eclesiásticos que por disposicion de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos se pongan en venta á conseqüencia de la invitacion hecha en real Decreto de 19 de Septiembre último. Á fin de que dichos Comisionados puedan desempeñar este importante encargo, es la voluntad soberana que en los Archivos de los mismos establecimientos, en los Oficios de los Escribanos, y en las Notarías de visita y demas que corresponda se les franqueen las noticias necesarias de las fundaciones y de las

fincas que les pertenezcan. Y de órden de S. M. lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca."

Y habiendo padecido algunos embarazos esta soberana resolucion de S. M., en contravencion á lo mandado, y con daño del público, quiere el Rey que V. disponga su pronto y puntual cumplimiento, sin admitir dilaciones ni excusas que le impidan ó entorpezcan, pues en ello interesa el buen desempeño del encargo que se ha cometido á los Comisionados, y la execucion de una de las providencias mas útiles al Estado. Y de real órden lo comunico á V. para su cumplimiento, y á fin de que la circúle por los Partidos subalternos á esa Intendencia.

Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo y Noviembre de............................1799.

ENAGENACION *de bienes*. Habiendo observado el Rey que las competencias de jurisdicion movidas entre los Jueces Seculares y Eclesiásticos sobre la calidad de los bienes mandados enagenar por el real Decreto de 19. de Septiembre de 1798. habian entorpecido las ventas con daño del Estado, y deseando S. M. facilitarlas quitando todo motivo de disputa, se ha servido declarar que la enagenacion de los bienes que se haga constar que están espiritualizados por claúsula expresa, corresponde á los Prelados eclesiásticos con inhibicion de los Tribunales y Juzgados reales, así como la de las fincas de Obras pias que se hallen fundadas con caudales própios de Iglesias, ó con el producto de rentas episcopales, si el derecho de Patronato se halla concedido á alguna dignidad, cuerpo ó comunidad eclesiástica.

Que todo Patronato que corresponda por razon de sangre es laical; aunque recaiga en Eclesiástico, y la venta de las fincas toca á la jurisdiccion real ordinaria, con exclusion de la eclesiástica: que siendo establecida la Obra pia con bienes de persona se-

cular ó de eclesiásticos, aunque sean productos de sus Beneficios, Canongías ó qualquiera otra renta eclesiástica, de que puedan testar conforme á la ley del Reyno; aunque los Patronos sean dignidad ó cuerpos Eclesiásticos, la venta de las fincas es privativa de la jurisdicion real.

Que concurriendo en la fundacion de las Obras pias, caudales de Legos, y de Iglesias ó de rentas episcopales, sea el Patrono persona secular, dignidad, cuerpo ó comunidad eclesiástica, el Patronato se considerará mixto, y la enagenacion de los bienes corresponde á la jurisdicion eclesiástica y secular unidamente.

Y finalmente, que debe pertenecer á la real ordinaria las diligencias de su subhasta de los bienes de Memorias, Obras pias y demas, cuyo Patronato se dude si es eclesiástico ó secular.

Al mismo tiempo manda el Rey que los Intendentes y Subdelegados reales procedan por sí y por medio de las Justicias de los Pueblos á activar las diligencias de las ventas, con arreglo á la Instruccion de 29. de Enero de este año, y órdenes comunicadas en uso de la jurisdicion real que exercen.

Con estas declaraciones espera S. M. que se evitarán todas las dudas y dificultades, y que V. por su parte procurará desvanecer las que ocurran por los medios de prudencia que le dicte su zelo, evitando todas disputas, que solo sirve para entorpecer la enagenacion de fincas, en la que interesa íntimamente el bien de la Corona.

Todo lo comunico á V. para su cumplimiento, y á fin de que la circúle al efecto por los Partidos sujetos á esa Intendencia.

Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo y Noviembre de................................ 1799.

ENAGENACION *de fincas.* El Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler me ha comunicado con fecha de 26. de Octubre último la real

órden siguiente, comunicada á los Intendentes del Reyno.

" Los repetidos excesos ocurridos en el pago de los precios porque se remataron las fincas de manos muertas contenidas en el real Decreto de 19 de Septiembre próxîmo pasado en moneda metálica, frustrando los deseos de otros mejores postores, y la utilidad de los propietarios de las mismas fincas y del Estado, han convencido el equivocado concepto en que se hallan los Jueces encargados en esta importante operacion.

Por el capítulo 16. de la Instruccion formada por la Junta suprema, que se dignó S. M. aprobar, se mandó que las posturas á dinero efectivo fuesen preferidas á las que se hiciesen en vales, igualmente que las mejoras y quarteos; y este mismo espíritu conservan los demas capítulos de dicha Instruccion en los casos en que tratan de vales y dinero, y no menos los de la real Cédula de 17 de Julio de este año, enumerandose en el 9. de ella por última y principal utilidad de las Caxas el crecido lucro que producirá el dinero efectivo que han de percibir, y corresponde á la diferencia que se fixa del papel é interés de los Vales Reales que en cada año se han de extinguir por la de Amortizacion, lo que sería inverificable si en este ramo entrasen únicamente vales, demostrando á toda luz este literal contexto, que es el solo caso exceptuado en la real Cédula; como el medio mas eficaz para la consolidacion de las Caxas de Descuentos, por la precisa entrada de numerario, y salida de los vales que hayan reducido en beneficio comun de los vasallos.

En este seguro concepto nada importa mas que penetrado V. S. del mismo espíritu de las reales disposiciones enunciadas, dedique todo su zelo á aumentar, en el modo posible, las ventas en metálico, haciendo cumplir religiosamente los pactos, baxo los quales se hubiesen celebrado ó celebrasen los rema-

tes en el distrito de su jurisdiccion, no permitiendo en manera alguna que los que se hubiesen hecho ó hicieren de pagar el precio en dinero efectivo, como mas conforme á la letra y espíritu de la citada real Cédula, dexen de satisfacerse en dinero sonante.

Todo lo comunico á V. de órden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 26 de Octubre de 1799.

Espero que penetrado V. del espíritu de esta real órden, y de la que comuniqué con fecha de 19 de Octubre último al própio intento, vigile muy particularmente su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de .... 1799.

ENAGENACION *de bienes.* En 21 de Noviembre del año próxîmo pasado dirigí á V. la real órden siguiente.

"Las urgencias de la Monarquía no permiten dilaciones ni lentitudes en la realizacion de los medios que para subvenir á ellas se ha dignado el Rey adoptar en sus reales Decretos de 19. de Septiembre último, y por tanto espera S. M. que V. redoblará sus esfuerzos para que se cumplan exâcta y prontamente estos decretos, debiendo llamar muy particularmente su atencion y vigilancia la venta de los bienes raices de Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion y de Expósitos, Congregaciones, Cofradías, Memorias, Obras pias y Patronatos de Legos, de tal modo, que S. M. ha de saber todas las semanas lo que se haga, y se adelante en este importante ramo.

Debe V. proceder en la inteligencia que en él no obra con las facultades ordinarias de Intendente, sino con las de Comisionado especial, con inhibicion absoluta de todos los demas Jueces y Tribunales de su distrito; y por conseqüencia no necesita valerse del Asesor ni del Escribano de la Intendencia,

pues es árbitro de elegir personas mas desocupadas, y de talentos acreditados, á quienes juzgue capaces de esta confianza, sin perjuicio de que S. M. nombre, como nombará para esta particular Asesoría al sugeto ó sugetos que tuviere por conveniente conforme lo exîjan los negocios.

Si V. por las ocupaciones de su ministerio, ó por qualesquiera otras causas considerase que no se halla en estado de dedicarse al desempeño de esta importante comision con toda la actividad que tan imperiosamente exîge; quiere S. M. que me lo manifieste francamente, sin que por esto decaiga V. ni en un ápice del justo concepto que merece; pues ántes bien excitará la real gratitud el ver que generosamente dexa á otras manos hacer lo que no puede por sí mismo. Es igualmente la voluntad soberana que V. esté en el firme concepto de que una vez que llegue á constituirse Comisionado por su própia eleccion, no ha de serle yá permitida la morosidad mas mínima; pues así como S. M. le premiará y distinguirá con proporcion al éxîto de sus operaciones, tomará sérias providencias en el caso inesperado de que ellas no correspondan á las reales intenciones.

Asimismo me encarga S. M. advierta á V. que no es menos necesaria la prudencia que la actividad, y por lo mismo debe evitar toda etiqueta, precaver competencias, y cortar dificultades, que las mas veces son suscitadas por el deseo de ostentar autoridad, que por su verdadero exercicio. Entra por conseqüencia en este encargo el de proceder de acuerdo y con la mejor armonía con el R. Obispo en todo lo concerniente á Obras pias y establecimientos mixtos en que se requiera el concurso de las dos jurisdicciones, pues por lo tocante á las Capellanías colativas y demas objetos puramente eclesiásticos quedan en conformidad del citado real Decreto al libre arbítrio y disposicion del mismo Prelado. Lo participo á V.

de real órden para su inteligencia y puntual cumplimiento, con la advertencia de que á vuelta de correo sin falta debe darme aviso del recibo y de su determinacion."

Las urgencias del Estado son aun mayores que en el año anterior, y obligan por lo mismo á no omitir diligencia alguna que conduzca á realizar la enagenacion de las fincas. En esta inteligencia quiere el Rey que V. doble los esfuerzos de su zelo, á fin de apartar todos los obstáculos que puedan oponerse á su logro, estrechando particularmente á las Justicias, y dándolas á conocer que incurrirán en el real desagrado siempre que no procedan con la actividad y pureza correspondiente: á cuyo fin quiere S. M. que V. me dé puntual noticia de quanto ocurra; y que se entienda con el Tesorero general, á quien con esta fecha hago el mas estrecho encargo, para que por su parte auxîlie á V. en la pronta y puntual execucion de esta soberana providencia: y de real órden lo comunico á V. para su puntual cumplimiento, y á fin de que la circule por los Partidos subalternos de esa Intendencia. Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo y Noviembre de . . . . 1799.

ENAGENACION *de bienes.* Habiendose pasado al Consejo las órdenes que á los Prelados é Intendentes se pasaron en 21. de Noviembre de 98. y 18. de Noviembre de este año, se le encarga que promueva su cumplimiento por medio de las Chancillerías, Audiencias y Justicias, y puesto que no se han verificado las intenciones de S. M. por las competencias que las Justicias seculares han movido á la Jurisdiccion eclesiástica, y la incertidumbre que han intentado introducir algunos mal intencionados sobre la firmeza de estos contratos, quiere el Rey que el Consejo, al excitar las Justicias á cumplir sus obligaciones en el particular, haciendolas responsables de qualquier morosidad, las prevengan que eviten competencias con la Jurisdiccion eclesiástica, y

que publiquen y aseguren á todos, que á mas de hallarse los referidos contratos sostenidos por las leyes fundamentales del Reyno, y sujetos enteramente á la autoridad real, empeña S. M. su real palabra de que en ningun tiempo habrá lugar á rescisiones por las ventas que se celebren en virtud del real Decreto de 19. de Septiembre de 1798, con las formalidades prevenidas en la Instruccion de 29 de Enero de este año. *Real órden de 18 de Noviembre de* . . . . 1799.

ENAGENACION *de bienes*. Si los censos afectos á las fincas son redimibles, entren sus capitales por via de depósito en la Caxa de Amortizacion baxo el interés de tres por ciento, bien sea para reimponerlos sobre ella, si consienten los dueños, ó para devolverselos siempre que intenten darles otro destino. Que si estos capitales de censos redimibles corresponden á Obras pias, Capellanías, Memorias, Aniversarios, Patronatos de Legos, ú á otros establecimientos piadosos, queden precisamente subrogados en la Caxa de Amortizacion, segun el espíritu del real Decreto de 19 de Septiembre de este año. Y finalmente, que los censos perpétuos ó enfiteúticos que tengan contra sí los bienes, en favor de particulares, de Cuerpos eclesiásticos ó de fundaciones piadosas, pasen con las mismas fincas que les sirven de hipoteca; bien entendido, que no adeudarán derecho de láudemio por la primera venta, pues que por ser vinculadas no pudieron esperarle los dueños del dominio directo. *Real órden de 18 de Diciembre de* . . . . 1798.

ENAGENACION. Hay una adicion á la Instruccion de 29. de Enero de 1799, para la execucion uniforme de los siete reales Decretos de 19 de Septiembre del año anterior, aprobada en 27 de Diciembre de . . . . 1799.

ENAGENACION. Vease *Junta Suprema*.

ESCORIAL.

Instruccion y Reglamento para el Gobierno del Real Sitio de San Lorenzo y Villa del Escorial.

Ordenanza.

Capítulo I. El Gobernador exercerá la Jurisdicion política en el Sitio y en la Villa, mediante que la Jurisdiccion del Alcalde mayor queda absoluta y privativamente reunida en el Gobierno, con extension de los términos á una y otra poblacion, y á los del real Monasterio, dehesas de la Herrería, á Fresnera, Campillo y Monasterio, y en lo que se ha añadido con la cerca de piedra que custodia la caza mayor.

II. El Gobernador tendrá un padron ó matrícula de todos los residentes y vecinos de su Jurisdicion, y se colocará en la Escribanía del Gobierno.

III. Nadie podrá residir en el Sitio sin licencia del Gobernador, y así se le deberá avisar en el dia para si le permite residir en él, y procederá contra los vagos ó mal entretenidos, destinará á los mendígos unánimes á los Hospicios, zelará el que los que se avecinden tengan oficio, arte ó ramo lícito de industria.

IV. Ninguno residente en el Sitio podrá ausentarse por mas de quince dias sin licencia y pasaporte del Gobernador, que exprese su destino y la causa de su ausencia, y al restituirse, deberá presentarse.

V. Cuidará de la policía interior y exterior del Sitio, y de la educacion pública, estableciendo escuelas y fábricas: zelará asimismo sobre los Hospitales y establecimientos de caridad.

VI. Cuidará del surtimiento y abasto público, y de que se obtenga su licencia para la venta, señalamiento de precios, y sitio donde deba hacerse: cui-

dará por sí y sus Ministros de los mesones y posadas, de que tengan el arancel que les dé actualmente en parage público y donde pueda leerse; de que den aviso de los que llegan á ellas, multandoles en caso de no cumplir lo que se les mande.

VII. Habrá una Junta, que tendrá una sesion cada semana, y se compondrá del Gobernador, del Asesor y otros dos Vocales del Sitio, esta formará una Instruccion que sirva de gobierno á la recaudacion y administracion de los própios y arbítrios que correspondan al Sitio, que deberá aprobarse por S. M.: en el entretanto se formarán dos libros foliados y rubricados por el Escribano, para sentar en el uno los productos, y en el otro las cargas y gastos, se nombrará un Administrador con fianzas para que los recaude, y pague los libramientos que expida la Junta, firmados por sus individuos, y tomada la razon por el Escribano; y al fin del año dará á la Junta la cuenta.

VIII. El Gobernador del Sitio tendrá un Asesor letrado para proceder con su acuerdo.

IX. El Monasterio en caso de vacante propondrá personas beneméritas para el empleo de Asesor, con tal de que contribuya á este Juez para ayuda de su dotacion el sueldo que hasta ahora ha estado dando al Alcalde mayor de la Villa del Escorial, que queda extinguido.

X. En las vacantes, ausencias ó enfermedades del Gobernador, exercerá su Jurisdiccion y funciones el Asesor con todas las facultades de este.

XI. Habrá un Alguacil mayor, dos Subalternos y un Escribano que los propondrá el Gobernador, y nombrará el Rey.

XII. El Gobernador tendrá Jurisdiccion solo sobre los criados, operarios, artífices y dependientes seglares del Monasterio, y este conservará el derecho y uso de sus pertenencias, exenciones, facultades, disfrutes y aprovechamientos que le están concedidos.

XIII. La Villa del Escorial conservará el privilegio de Villazgo, tendrá un Alcalde ordinario, dos Regidores, un Procurador Síndico y un Alcalde de la Hermandad, propuesto por el Ayuntamiento, y nombrado anualmente por el Gobernador.

XIV. El Alcalde de la Villa conocerá de las causas civiles que no excedan de seiscientos mrs. á prevencion con el Gobernador; y en las criminales formará la sumaria, prenderá los reos, y dará cuenta al Gobernador dentro de tercero dia.

XV. El Alcalde de la Hermandad vigilará sobre la guarda de los campos, conociendo únicamente en los asuntos relativos á su privativo término, pero sin mezclarse este ni el ordinario en el de los Bosques con ningun pretexto.

XVI. Se conservará á Luis Fernandez Guerra por Escribano del Número y Ayuntamiento de la Villa, entenderá en los hechos del Ayuntamiento, en los contratos de particulares, en las causas del Alcalde ordinario y de la Hermandad, pero no en asuntos que conozca el Gobernador, que ha de actuar ante el del Gobierno y Juzgado del real Sitio. El Monasterio podrá valerse del que quiera.

XVII. En este capítulo se señalan los términos á que deben extenderse la Jurisdiccion del Alcalde ordinario y la del de la Hermandad.

XVIII. Entenderá en el Gobierno de los própios y arbítrios de la Villa una Junta compuesta del Alcalde ordinario, del Regidor y Procurador Síndico, á que asistirá el Escribano, haciendo lo mismo que se previno en el núm. 7. para el real Sitio.

XIX. Los vecinos del Sitio y los de la Villa disfrutarán con igualdad y sin distincion de todos los usos, pastos y aprovechamientos comunes en la dehesa y exido de la Villa.

XX. El Monasterio continuará en los aprovechamientos comunes, y no se le impedirá seguir con casa abierta en la Villa, ni que su Padre Campero

resida en ella en las temporadas precisas para el cuidado de los ganados, y recoleccion de los frutos que allí le corresponden y en mis reales Bosques.

XXI. El Gobernador presidirá los Ayuntamientos y Juntas de própios de la Villa, y residirá en las casas Capitulares de esta quando quiera.

XXII. La Villa y el Sitio se surtirán con total separacion: el Monasterio conservará la costumbre de enviar á sus criados á vender víveres al Sitio en caso de necesidad, y tambien lo que producen las oficinas y talleres suyos.

XXIII. Las dos poblaciones tendrán pósito separado, y gobernado por la última Instruccion.

XXIV. Solo se pagarán los daños que haga la caza en las heredades que están dentro de la cerca.

XXV. En la custodia, conservacion y aumento de los reales Bosques de San Lorenzo, su caza y pesca se observará la ordenanza de 18. del corriente.

XXVI. S. M. alterará, variará ó añadirá este nuevo arreglo, segun lo exîjan los casos, gobernandose en los no prevenidos en esta Instruccion por la costumbre recibida, y sujetandose á las leyes, cédulas, resoluciones y bandos expedidos por regla general para todo el Reyno, á cuyo fin procederá el Gobernador de acuerdo con el Asesor.

XXVII. Las apelaciones que se interpusiesen en segunda instancia de las sentencias que diere el Gobernador en las causas civiles y criminales, se han de admitir para la Sala de Justicia del Consejo. *Real Cédula de 25 de Marzo de* . . . . *1793*.

ESCORIAL. En los términos, límites y vedados de los reales Bosques de San Lorenzo, y en las poblaciones confinantes se manda observar la ordenanza comprensiva de 37. artículos, que comprende la Cédula dada en 18 de Marzo de . . . . 1793.

ESPOLIOS *y vacantes*. En los Reynos de Indias é Islas Filipinas se observe sin hacer novedad lo prevenido por Leyes y reales Instrucciones sobre el co-

nocimiento, sustanciacion y determinacion de las causas de Espólios; pero con la calidad de que quando se hallen los Prelados agravados de sus enfermedades, y mandados sacramentar, pase á la casa episcopal uno de los Prebendados que elixa el Cabildo por turno, asistiendo en ella con las personas que nombre el Ministro real, siendo de su cargo y con intervencion de estas el custodiar dentro de la misma casa todos los bienes y alhajas, tomando las llaves de cofres, papeleras y quartos en que se coloquen, con la del Oratorio, y cuidar de que nada falte para la asistencia del Prelado enfermo, y despues que muera, de su funeral, y exêquias, llevando cuenta puntual de todo, que presentará al Cabildo, y este con su visto-bueno al Vice-Patrono, para que se abone y tenga presente al tiempo del inventario, que deberá principiarse al dia siguiente al del novenario. *Real Cédula dada á 31. de Marzo de* . . . . 1797.

ESPÓLIOS. Vease *Colecturía.*

ESTADOS *unidos de América.* Con fecha de 22 de este mes me dice el Señor Don Mariano Luis de Urquijo lo siguiente.

"El Ministro de los estados unidos de América ha protestado contra la providencia de no pasar en nuestras Aduanas los cargamentos de los Buques neutrales que no acrediten con certificaciones de los Cónsules de España en los parages de su procedencia, conducir efectos de propiedad neutral. Se funda sólidamente en ser contra lo estipulado en nuestro último tratado con aquella Potencia, pues los artículos 16. y 17. estan tan expresos, que no dexan arbítrio á su inobservancia, á pesar de los inconvenientes que se ofrecen; por cuya razon S. M. me ha mandado prevenir á V. E. que por el Ministerio de su cargo se observen escrupulosamente dichos artículos, comunicando al efecto las órdenes correspondientes."

Los citados artículos dicen así.

Artículo XVI. "Esta libertad de navegacion y de comercio debe extenderse á toda especie de mercaderías, exceptuando solo las que se comprehendan baxo el nombre de contrabando ó de mercaderías prohibidas, quales son las armas, cañones, bombas, con sus mechas y demas cosas pertenecientes á lo mismo, balas, pólvora, mechas, picas, espadas, lanzas, dardos, alabardas, morteros, petardos, granadas, salitre, fusiles, balas, escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, y otras armas de esta especie, propias para armar á los Soldados, portamosquetes, bandoleras, caballos, con sus armas, y otros instrumentos de guerra, sean los que fueren. Pero los géneros y mercaderías que se nombrarán ahora, no se comprehenderán entre los de contrabando ó cosas prohibidas; á saber: toda especie de paños, y qualesquiera otras telas de lana, lino, seda, algodon ú otras qualesquiera materias: toda especie de vestidos, con las telas de que se acostumbran hacer; el oro y la plata labrada en moneda ó no; el estaño, hierro, laton, cobre, bronce, carbon, del mismo modo que la cebada, el trigo, la avena, y qualquiera otro género de legumbres; el tabaco y toda la especería, carne salada y ahumada, pescado salado, queso, manteca; cerbeza, aceytes, vinos, azucar, y toda especie de sal, y en general todo género de provisiones que sirven para el sustento de la vida. Ademas toda especie de algodon, cáñamo, lino, alquitran, brea, pez, cuerdas, velas, telas para velas, áncoras y partes de que se componen; mástiles, tablas, maderas de todas especies, y qualesquiera otras cosas que sirvan para la construccion y reparacion de los Buques, y otras qualesquiera materias que no tienen la forma de un instrumento preparado para la guerra por tierra ó por mar, no serán reputadas de contra-

bando, y menos las que estén ya preparadas para otros usos. Todas las cosas que se acaban de nombrar deben ser comprehendidas entre las mercaderías libres, lo mismo que todas las mercaderías y efectos que no están comprehendidos y nombrados expresamente en la enumeracion de los géneros de contrabando; de manera, que podrán ser transportados y conducidos con la mayor libertad por los súbditos de las dos partes contratantes á las Plazas enemigas; exceptuando sin embargo las que se hallasen en la actualidad sitiadas, bloqueadas ó embestidas: y los casos en que algun Buque de guerra ó Esquadra, que por efecto de avería ú otras causas se halle en necesidad de tomar los efectos que conduzca el Buque ó Buques de comercio; pues en tal caso podrá detenerlos para aprovisionarse y dar un recibo para que la Potencia cuyo sea el Buque que tome los efectos, los pague segun el valor que tendrian en el Puerto adonde se dirigiese el propietario, segun lo expresen sus cartas de navegacion, obligandose las dos partes contratantes á no detener los Buques mas de lo que sea absolutamente necesario para aprovisionarse, pagar inmediatamente los recibos, é indemnizar los daños que sufra el propietario á conseqüencia de semejante suceso."

Artículo XVII. "Á fin de evitar entre ámbas partes toda especie de disputas y quexas, se ha convenido que en el caso de que una de las dos partes se hallase empeñada en una guerra, los Buques y bastimentos pertenecientes á los súbditos ó Pueblos de la otra, deberán llevar consigo patentes de mar ó pasaportes que expresen el nombre, la propiedad y el porte del Buque, como tambien el nombre y morada de su dueño y Comandante de dicho Buque, para que de este modo conste que pertenecen real y verdaderamente á los súbditos de una de las dos partes contratantes, y que dichos pasaportes deberán expedirse segun el modelo adjunto al presente tratado. Todos

los años deberán renovarse estos pasaportes, en el caso de que el Buque vuelva á su País en el espacio de un año. Igualmente se ha convenido en que los Buques mencionados arriba, si estubiesen cargados, deberán llevar no solo los pasaportes, sino tambien certificados que contengan el por menor del cargamento, el lugar de donde ha salido el Buque, y la declaracion de las mercaderías de contrabando que pudiesen hallarse á bordo, cuyos certificados deberán expedirse en forma acostumbrada por los Oficiales empleados en el lugar de donde el navío se hiciese á la vela; y si se juzgase útil y prudente expresar en dichos pasaportes la persona propietaria de las mercaderías, se podrá hacer libremente; sin cuyos requisitos será conducido á uno de los Puertos de la Potencia respectiva, y juzgado por el Tribunal competente, con arreglo á lo arriba dicho, para que exâminadas bien las circunstancias de su falta, sea condenado por de buena presa si no satisfaciese legalmente con los testimonios equivalentes en un todo."

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Julio de . . . . 1799.

EXENCION *de alcabalas y cientos*. De órden de la Junta general de Comercio y Moneda previno á todos sus Subdelegados mi antecesor el Señor D. Luis de Alvarado en 27 de Abril de 1781, que qualquiera persona particular, compañía ó comunidad que dedicase sus própios fondos y caudales á fabricar por sí, ó por medio de otros artistas, paños, ú otros qualesquiera texidos de lana, debia gozar de la libertad y franqueza absoluta de alcabalas y cientos por la primera venta de estos géneros, ya la executase en su própia casa, ó en la del artífice que hubiese dado la última mano al texido, ó ya la hiciese en almacen destinado á la venta y custodia de los mismos géneros, aunque dicha persona particular fuese mercader de tienda pública, con tal que no tuviese en ellas otros efectos ó géneros de lana comerciables que los

fabricados por su cuenta, para no dar ocasion de fraude, pues en caso de tenerlos, debia cobrarsele el dos por ciento, como si los pusiesen á la venta en tiendas de mercaderes.

Por nueva resolucion de S. M. á consulta de la Junta de 26 de Octubre de 97, previne yo de su acuerdo á los mismos Subdelegados en 22 de Diciembre del própio año de 97, que S. M. se habia dignado determinar que los Comerciantes ú otras personas que tuviesen tintes própios, y los tintoreros particulares que quisiesen acopiar texidos de lana de fábricas nacionales, y les diesen los colores de su cuenta, gozasen de la libertad de derechos de alcabalas y cientos en las ventas que hiciesen de ellos en los edificios del própio tinte, ó en las casas ó almacenes de ellos que podian tener para este fin; tanto en el Pueblo donde se hallasen como en el de su vecindad, con tal que no mezclasen otro algun texido con los tinturados en sus própios tintes.

En este estado se remitió á exâmen de la Junta por el Excelentísimo Señor Don Francisco Saavedra, con real órden de 11 Abril de 1798, un recurso en que Don Vicente Aberturas y Compañía expusieron, que como fabricante de los mayores de Sigüenza, por sí, y por medio de otros de aquella Ciudad, y de sus inmediaciones, empleaban sus caudales con beneficio público, y del real Erário, en aumentar la fabricacion de las bayetas, dando y anticipando á los laborantes de Medinaceli, de Sigüenza, y de otros Pueblos inmediatos, lana y dinero, sin mas interés, ni condicion que la de entregar á la Compañía en blanco los texidos que elaborasen por el precio corriente, por cuyo medio sostenian un crecido número de artistas, y sus familias, fomentando igualmente la fábrica de bayetas de la expresada Ciudad, de que eran individuos, la qual en otro caso estaria perdída y atrasada, porque la falta de fondos en la mayor parte de ellos no les permitia echar por sí una

bayeta; y respecto de que todas las que en esta forma juntaba la Compañía, las remitia á la Ciudad de Medina de Rioseco para su tinte y última mano, y despues las ponia en el almacen que en la misma tenia para su venta, siendo, como era, primera la que se hacia, no podia dexar de ser exênta del dos por ciento, ni debia exîgirsela este derecho, tratandola como á una compradora de las bayetas, y suponiendo que su exêncion solo correspondia al verdadero fabricante, cuyo concepto se daba únicamente á los artistas de quienes se valía para elaborarlas, á pesar de lo que en este punto estaba declarado por la citada real resolucion de 27 de Abril de 1781, y aun de la de 22 de Diciembre de 97; por cuyas razones, y otras que expresaba, pedia la Compañía que declarase á su favor la exêncion de alcabalas en la primera venta de todas las bayetas que remitiese al tinte de Rioseco, ya las hubiese fabricado por sí, ó de su cuenta, por otros fabricantes, segun estaba mandado respecto de los tintoreros; y que esta franquicia fuese extensiva á todas las que vendiese en su almacen de Rioseco, y en qualquiera otra parte, siempre que fuese primera venta.

Visto este recurso en la Junta, con otro nuevo, y con la informacion que los referidos Aberturas y Compañía presentaron posteriormente en apoyo de sus pretensiones, y hecha cargo de lo que sobre ellos informó la Direccion general de Rentas, y de lo que con presencia de todo expuso el Señor Fiscal, consultó al Rey lo que de resultas estimó justo en 18 de de Mayo de este año, y por su real resolucion á esta consulta, conformandose con su dictámen, se ha servido S. M. declarar, que la exêncion del alcabalas y cientos concedida por la mencionada real órden de 22 de Diciembre de 1797 á las primeras ventas de los texidos de lana, teñidos en tintes própios, sea extensiva á las de los que se tinturen en qualquiera tinte, aunque sea ageno, con tal que las ven-

tas se executen en ellos mismos, ó en tiendas que no contengan otros géneros, observandose en todo para las enunciadas ventas lo prevenido en las enunciadas órdenes de 27 de Abril de 1781, y 22 de Diciembre de 1797.

Publicada esta soberana resolucion en la Junta plena de Comercio y Moneda de 17 de Agosto último, y enterada de lo expuesto nuevamente por el Señor Fiscal, se ha servido acordar en la plena de 12 de Septiembre próxîmo, que mediante haberse ya comunicado por la via reservada al Consejo de Hacienda, y á la Direccion general de Rentas las órdenes correspondientes para su cumplimiento, se dé tambien por mí á todos sus Subdelegados este aviso de la nueva gracia que el Rey ha concedido, por la particular atencion á que han inclinado su real ánimo, y le merecen las manufacturas nacionales, especialmente las de lana de todas las clases, encargandoles que la hagan notoria en sus respectivos distritos, y cuiden de su puntual observancia, y de que los interesados correspondan con el adelantamiento y fomento de las expresadas manufacturas, á las benéficas intenciones de S. M.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Octubre de . . . . 1799.

EXERCITO. Vease *Mando.*

EX-JESUITAS. Declaró S. M. devuelto á su disposicion, como Rey y suprema cabeza del Estado, el dominio de los bienes ocupados á los Regulares de la Compañía, extrañados de estos Reynos, los de Indias é Islas adyacentes, y pertenecer á S. M. la proteccion inmediata de los píos establecimientos á que se sirve destinarlos, como son ereccion de Seminarios *ad formam Concilii*, Seminarios de correccion, de Misiones, Casas de pension ó enseñanza para estudios comunes y útiles al Estado, y otras para educacion de Niñas, Hospicios, Hospitales y Casas de Misericordia, conforme á las reglas directi-

vas que se expresan en Cédula de 14 de Agosto de . . 1768.

EX-JESUITAS. Para entender en la venta de los bienes ocupados á los Regulares de la Compañía, tanto en estos dominios, como en los ultramarinos de Indias é Islas Filipinas, se crearon Juntas Provinciales y municipales, y se prescribieron por menor las reglas que con uniformidad debian observarse en Cédula de 27 de Marzo de . . . . 1769.

EXTRANGEROS. No expresando la real órden de 26 de Mayo último, circulada por este Ministerio con fecha de 2 de Junio lo que ha de executarse con los vasallos y súbditos de las Potencias extrangeras que se cogen, haciendonos la guerra en Buques enemigos que no llevan las dos terceras partes de tripulacion nacional, y no deben por lo mismo ser tratados como prisioneros de guerra, ha resuelto el Rey que á los referidos individuos se les forme proceso, para averiguar las circunstancias de su naturaleza ó procedencia, motivos y parage de su alistamiento y embarco, con arreglo á lo que conste del rol de tripulacion y demas documentos hallados en el Buque apresado; y que concluido, se remita, á fin de que pueda S. M. segun ellas y la diferencia de casos, imponerles el castigo correspondiente, ó determinar lo que convenga. Lo que comunico á V. de real órden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. San Lorenzo 3 de Noviembre de . . . . 1799.

EXTRANGEROS. Los que se encuentren en Buques con pabellon británico, y esten detenidos, se entreguen inmediatamente para ser cangeados, y que se reputen como prisioneros de guerra los que vinieren en lo sucesivo en Buques, con bandera, patente y papeles de aquella nacion, siempre que la tercera parte de su tripulacion se componga de Ingleses. *Real órden de 29 de Noviembre de* . . . . 1799.

F

FAETONES. Se concede privilegio excluisivo por diez años á Don Pablo Antonio Tarsis, y á Don Felipe Masi, para establecer estos coches, que deberán ser:

I. Sólidos, hermosos y decentes, de catorce asientos por adentro, y dos por afuera.

II. Saldrá cada dia uno de Madrid y otro del Sitio, en verano de quatro á cinco, y en invierno de siete á ocho, excepto quando la Corte esté en S. Ildefonso, que saldrá uno del Sitio, y al dia siguiente otro de Madrid.

III. En caso de no ocuparse todos los asientos por sugetos que quieran ir al Sitio, se ocuparán por los que quieran transitar via recta, con tal que no hayan de extraviarse estos coches.

IV. Llevarán siete ú ocho mulas, irán con la brevedad posible, y sin parada.

V. Los asientos estarán numerados, y al recibir el número se pagará el precio, y se podrá llevar una maleta regular, ó su equivalente.

VI. Se pagará por asiento interior, desde Madrid á Aranjuez y San Lorenzo treinta y cinco reales, y por el exterior diez reales, para San Ildefonso cincuenta y cinco reales por los de adentro, y quince por los de afuera.

VII. Quando S. M. pase de San Ildefonso á San Lorenzo, habrá dos faetones para la comitiva, y se pagará por asiento interior quarenta reales, y por el exterior doce reales. Quando S. M. salga de los Sitios para la Corte, quatro dias ántes estarán los quatro faetones en el Sitio, para que puedan servir cómodamente al público. *Real Cédula de 20 de Marzo de* .... 1793.

FAJAS. Vease *Gorros.*

FIGUERAS. Vease *Individuos que contribuyeron á la rendicion de la Plaza de San Fernando de Figueras.*

FILIACION. Procesado en la Plaza de Puerto-Rico un Soldado de aquel Regimiento fixo, de nacion Polaco, por el delito de inobediencia é insulto de obra á un Cabo primero del mismo Cuerpo en el acto de conducir la Guardia al Quartel, el Consejo ordinario de Oficiales impuso al reo una pena extraordinaria, relevandole de la capital prescripta para el referido crímen, por constar del proceso que al tiempo de la filiacion se le leyeron las leyes penales en Aleman, y no en su idioma nativo. En su vista, y de lo que el Consejo supremo de la Guerra ha consultado en el asunto, se ha servido el Rey mandar por punto general, que al tiempo de admitir extrangeros en el real servicio, se les pregunte qual es el idioma que mejor entienden, y en él se les lean las Ordenanzas por medio del respectivo intérprete, y que conste así en la filiacion, con expresion de la lengua en que se les haya leido ó explicado la Ordenanza, firmando su conformidad, no solo el interesado, sino tambien el intérprete. Lo aviso á V. de órden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca. San Lorenzo 14 de Noviembre de . . . . 1799.

FINCAS *de manos muertas.* Los repetidos excesos ocurridos en el pago de los precios porque se remataron las fincas de manos muertas contenidas en el real decreto de 19 de Septiembre próxîmo pasado en moneda metálica, frustrando los deseos de otros mejores postores, y la utilidad de los propietarios de las mismas fincas y del Estado, han convencido el equivocado concepto en que se hallan los Jueces encargados de esta importante operacion.

Por el capítulo 16. de la Instruccion formada por la Junta suprema, que se dignó S. M. aprobar, se mandó que las posturas á dinero efectivo fuesen preferidas á las que se hiciesen en Vales, igualmente que en las

mejoras y quarteos; y este mismo espíritu conservan los demas capítulos de dicha Instruccion en los casos en que tratan de Vales y dinero, y no menos los de la real Cédula de 17 de Julio de este año, enumerandose en el 9 de ella por última y principal utilidad de las Caxas el crecido lucro que producirá el dinero efectivo que han de percibir, y corresponde á la diferencia que se fixa del papel é intereses de los Vales reales que en cada año se han de extinguir por la de Amortizacion, lo que seria inverificable si en este ramo entrasen únicamente Vales, demostrando á toda luz este literal contexto, que es el solo caso exceptuado en la real Cédula, como el medio mas eficaz para la consolidacion de las Caxas de descuentos por la precisa entrada de numerario, y salida de los Vales que hayan reducido en beneficio comun de los vasallos.

En este seguro concepto, nada importa mas, que penetrado V. del mismo espíritu de las reales disposiciones enunciadas, dedique todo su zelo á aumentar, en el modo posible, las ventas en metálico, haciendo cumplir religiosamente los pactos baxo los quales se hubiesen celebrado ó celebrasen los remates en el distrito de su jurisdiccion, no permitiendo en manera alguna que los que se hubiesen hecho ó hiciesen de pagar el precio en dinero efectivo, como mas conforme á la letra y espíritu de la citada real Cédula, dexen de satisfacerse en dinero sonante.

Todo lo comunico á V. de órden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento. San Lorenzo .... 1799.

FIRMA. (*en las Cédulas de la Caxa de Descuentos.*)

El Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler ha comunicado al Excelentísimo Señor Don Gregorio de la Cuesta, Gobernador del Consejo, con fecha de 27 de este mes la real órden siguiente.

"Excelentísimo Señor: Con esta fecha digo al

»Tesorero general lo siguiente. Considerando el »Rey lo muy embarazoso que ha de ser á V. S. el »tener que poner su firma en todas las Cédulas de »las Caxas de Descuentos, las quales, segun el capí»tulo 10. de la real Cédula de 17 de Julio próxîmo, »la deben llevar; y á fin de evitar el retraso forzo»so que el hacerlo ocasionaria al curso de las inte»resantes operaciones de la Tesorería general, se ha »servido S. M. mandar que en las Cédulas que ac»tualmente se hallen sin firmar de V.S. lo executen: »en Cadiz, el Tesorero de la real Hacienda Don »Francisco Xavier Castaños, y el Comisario de Guer»ra Don Antonio Cabreda: en Barcelona, Sevilla, »Coruña y Mallorca, los Contadores respectivos de »Exército, y Tesorero en actual exercicio: en Má»laga el Veedor de las Armadas y el Pagador: en »Bilbao y Pamplona, el Contador y Tesorero actual »de Exército de Aragon: en Alicante, Cartagena y »Valencia, el Contador y Tesorero actual de Exér»cito de esta: y en Santandér, el Contador y Te»sorero de Exército de Castilla la Vieja: quedando »solo á cargo de V. S. y del Contador de Data las »de Madrid. Madrid 30 de Agosto de . . . . 1799.

FIRMA. El Rey se ha servido dirigirme con fecha de hoy el real Decreto siguiente.

Como tuve á bien conceder á Don Juan Manuel Alvarez, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra, la facultad de poner media-firma en las órdenes y providencias de su Ministerio, para aliviarle en lo mucho que tenia de material su expedicion, y me merece ahora la misma consideracion el facilitaros medio que os abrevie el despacho de lo mucho que se han aumentado los negocios del expresado Ministerio de la Guerra, y los del própio ramo en lo perteneciente á Indias que teneis á vuestro cargo: he venido en esta atencion, y por lo satisfecho que me hallo del zelo y completo desempeño que habeis acreditado en los en-

cargos de mi real servicio, en concederos el permiso de que firmeis con solo el apellido de Cornel todos los oficios, órdenes, pasaportes y demas de esta clase que expidais para España é Indias, exceptuando los despachos y documentos en que Yo ponga mi firma, en los quales pondreis la vuestra: y á fin de que esta mi real determinacion llegue á noticia de todos los que deban saberla, la comunicareis á los demas Ministros, y á todos los Tribunales y Gefes de España é Indias. Tendréislo entendido para su cumplimiento. Señalado de la real mano de S. M. En San Ildefonso á 5 de Septiembre de . . . . . 1799. = Á Don Antonio Cornel.

FLETES. Vease *Transportes.*

FORASTEROS, *extrangeros y naturales.*

I. Salgan dentro de 15 dias de Madrid baxo la pena de cincuenta ducados al que no lo cumpliese: por segundo, ocho dias y doble pena; y por tercero, las mas graves que corresponden, segun la calidad de las personas, y la mayor ó menor causa que representasen para no salir aplicadas las penas pecuniarias á los exâctores y los pobres del barrio por mitad.

II. Si la causa que exponen para no salir no la estimase suficiente el Juez, deberá salir sin perjuicio de recurrir á la Sala de Gobierno del Consejo. *Bando de 26 de Noviembre de* . . . . 1789.

FORASTEROS. En declaracion del Bando de 26 de Noviembre de 89 se exceptuaron.

I. Las viudas é hijos de Maestros y empleados en la Corte, y Criados de la Casa Real.

II. Los vecinos que tuvieren domicilio en Madrid, y los extrangeros de diez años á esta parte con su familia, casa poblada y abierta, y con rentas, ó algun exercicio ó tráfico honesto.

III. Los que hayan venido de los dominios de Indias, ó sus viudas.

IV. Con los pretendientes eclesiásticos se obser-

ve la ley 65. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion, y el auto 4. tit. 6. cap. 16. y 17. lib. 1. y lo mismo con los pretendientes seculares.

V. Á los pasantes se les dan quatro años, y los Agentes deberán reducirse á número, y deban obtener licencia.

VI. Nadie podrá residir en Madrid sin licencia que deberán exhibir ó pedir al Alcalde de Quartel, sino dependen de via privilegiada.

VII. Las licencias serán por término limitado.

VIII. Se proroga el término de la salida hasta fin de Enero. *Bando de 24 de Diciembre de* . . . . 1789.

FORASTEROS. Los que salgan en virtud del Bando de 24 de Diciembre de 89 no se queden en los Lugares de doce leguas en contorno, ni en los Sitios reales, y sus habitaciones se alquilen dentro de quince dias. *Bando de 16 de Marzo de* . . . . 1790.

FUEGOS *artificiales y tiros*. Manda el Rey nuestro Señor, y en su real nombre los Alcaldes de su real Casa y Corte: Que sin embargo de lo mandado en real Cédula de 15 de Octubre de 1771, y Bando á su conseqüencia, publicado en 25 del mismo mes y año, y de lo que se dispone por los autos acordados 36. y 106. del lib. 2. tit. 4. de la nueva Recopilacion, para evitar los graves inconvenientes y lastimosas resultas que habian ocasionado la abundancia de fuegos artificiales que se usaban en esta Corte, y de que habian dimanado muchos incendios de casas y edificios; se prohibieron absolutamente, como tambien el que persona alguna dentro de la Corte ni sus inmediaciones pudiese tirar ó disparar arcabuz ó escopeta con municion ó sin ella, si no es en las partes que fuera del Pueblo estaban diputadas para tirar con bala rasa al blanco en la forma que anteriormente se acostumbraba: se ha experimentado que algunas personas aficionadas á la caza lo han executado y executan en contravencion á la insinuada real Cedula, Bando en su virtud pu-

blicado, y autos acordados que van citados, en las inmediaciones de esta Corte y paseos públicos de ella, de lo que se pueden originar varias desgracias, así por la poca práctica de las tales personas en el manejo de la escopeta, como porque llevados de su aficion, y ninguna reflexîon la han disparado sin atender al concurso de las gentes que salen á recrearse, y para precaver y evitar en lo succesivo las malas conseqüencias que de ello procedan, y que los vecinos de esta Corte puedan con toda seguridad y sin recelo alguno freqüentar los paseos sin estar expuestos á experimentar desgracias, y que al mismo tiempo los que fuesen aficionados á la caza lo executen con la misma libertad; se prohibe absolutamente que ninguna persona, de qualquiera clase que sea, pueda disparar la escopeta en los caminos y paseos públicos y sus inmediaciones, de forma, que no puedan ofender ni herir á los que transitan y se pasean por ellos, especialmente en los de las delicias, hasta el Canal, siguiendo por mano derecha hasta el remate del Puente de Toledo, y por la izquierda hasta el primer molino, dando vuelta á toda la ronda é inmediaciones de esta Corte á trescientos pasos de distancia de ella, plaza de toros, texares y demas partes donde haya concurrencia de gentes, como tambien en los sitios y parages que se hallan vedados por reales resoluciones y tiempos señalados por la veda de caza: pena al que se encontrase cazando en los paseos que van señalados, ó sus inmediaciones y las de esta Corte, ó que á la ida ó vuelta por ellos, hasta pasar los límites que van expresados, llevase la escopeta cargada, por la primera vez de treinta dias de carcel, y treinta ducados de multa, aplicados por mitad á penas de Cámara y denunciador, con perdimiento de la escopeta; por la segunda doblada esta pena; y por la tercera se le impondrá al contraventor ó contraventores la de quatro años á presidio en uno de los de África. *Ban-*

do de la Sala dado en Madrid á 29 de Noviembre de .... 1799.

FUERO. Las personas á quienes en el art. 2. de la Cédula de 16 de Septiembre de 1784. se conserva su fuero, quando fueren reconvenidas en los juzgados ordinarios por causas en que las demas personas quedan desaforadas, deberán proponer y justificar en los mismos juzgados sus exênciones, siempre que estas no consten por notoriedad. *Real cédula de 11 de Noviembre de* .... 1791.

FUERO. El Rey. Para evitar en lo succesivo las disputas entre los Gefes de los Cuerpos de mi Exército en Indias con las Audiencias y demas Tribunales de Justicia de aquellos mis dominios, que entiendan en las causas de intentada sublevacion y sus incidencias, ú otras de igual naturaleza en que se hallen comprehendidos individuos de los referidos Cuerpos militares, suscitadas con motivo del fuero concedido á estos por mi real Decreto de 9 de Febrero de 1793, y para entender los enunciados Gefes en semejantes causas, me hizo presente mi Consejo de Indias, despues de haber oido á mis Fiscales, lo que en el asunto tuvo por conveniente en consulta de 26 de Abril último; y habiendome conformado con su dictámen: he venido en declarar, que no tiene lugar en las gravísimas causas de la naturaleza expresada ningun fuero por privilegiado que sea, debiendo proceder mis reales Audiencias con todo rigor, segun previenen las leyes, al pronto castigo de los reos; de suerte, que al paso que se dé exemplo, se afiance la seguridad pública, y el sosiego de aquellas Provincias. *Real resolucion fecha en* .... 1799.

G

GANADO *de Coches y regalo.* Por real órden de 24 de Agosto próxîmo se ha servido S. M mandar, que se duplique la contribucion de un real mensual que se paga por cada cabeza de ganado de Coches y regalo en Madrid, aplicandose el aumento á los Hospitales General y la Pasion de esta Corte, en la forma que lo previene la real Cédula de 25 de Febrero de 1770, por la que se hizo igual concesion á favor de los reales Hospicios de Madrid y San Fernando, cuya recaudacion se practicará por los sugetos que se destinarán, á quienes se dará el auxîlio correspondiente por los Alcaldes de Barrio. Edicto de la Sala de Señores Alcaldes de la real Casa y Corte. Madrid 2 de Noviembre de............1799.

GENEROS. El incesante desvelo del Rey para la felicidad de sus amados vasallos, y las representaciones que se dirigieron á sus reales manos sobre la estancacion que padecian nuestras Colonias de sus principales frutos, y la falta que experimentaban de géneros y efectos de primera necesidad, causandose irreparables perjuicios á su agricultura y comercio, fueron los motivos que inclinaron su piadoso real corazon á expedir la real órden de 18 de Noviembre de 1797, permitiendo á todos sus vasallos hacer expediciones á aquellos dominios de géneros no prohibidos en buques nacionales ó extrangeros desde los puertos de Potencias neutrales, ó desde los de España, baxo las reglas que se estimaron oportunas para evitar fraudes, y asegurar los retornos á los de la Península.

Lexos de verificarse los efectos favorables á que se dirigia esta soberana resolucion, ha convencido la experiencia de un modo incontestable, que no pudiendo guardarse las precisas formalidades con que

se estableció, y abusando los Españoles mismos del privativo favor que se les dispensaba, se ha convertido todo en daño general del Estado, y particular de los vasallos de América y España, y en aumento de la industria y del comercio de sus enemigos, poniendo en su mano la fuerza mas poderosa para continuar la guerra, y hacer llorar á toda la Europa su calamidad.

Con este positivo conocimiento no ha podido el Rey dilatar un instante el remedio eficaz de tantos males, derogando, como se ha servido derogar en todas sus partes la citada real órden de 18 de Noviembre de 1797, y qualesquier permisos que por otras se hayan concedido en general á particular, ó por providencias gubernativas de los Vireyes, Gobernadores, Intendentes y demas Ministros de América; quedando en su fuerza y vigor las leyes de Indias, y el Reglamento del libre comercio, y los mismos Gefes obligados baxo expresa responsabilidad á tomar quantas providencias juzguen conducentes, no solo á su puntual observancia, sino tambien á reparar los daños que ha causado el exceso ocurrido en el uso de la citada real órden, sin admitir excusas ni pretextos de qualquier clase que sean, una vez que se dirijan á debilitar el cumplimiento de esta real resolucion.

Por estos medios espera S. M. que animado el comercio de España y América, pondrá en exercicio todos los esfuerzos posibles para el logro del gran bien que les ofrecen sus recíprocas expediciones, disminuyendo el riesgo que promueve la guerra por los medios adoptados, y demas que la necesidad sabe sugerir en iguales casos; pero si aun estimasen precisos los auxîlios del Gobierno, podrán los Consulados de este Reyno y de los de América representar á S. M. quanto les dicte su obligacion y amor, con la confianza de que serán atendidos siempre que fixen sus ideas á asegurar el fomento de nuestro co-

mercio é industria, apartando las causas que hasta ahora lo han impedido en daño universal de los vasallos, y utilidad de los enemigos. *Real órden dada en Aranjuez y Abril de* . . . . 1799.

GORROS, *Guantes, Calcétas y Fajas.* D. Cárlos, por la gracia de Dios, &c. Sabed: Que por la Sociedad Económica establecida en Madrid baxo mi inmediata real proteccion, se me ha hecho presente, que para emplear á los pobres de ella no es bastante el establecimiento de las Escuelas Patrióticas para enseñar las hilazas en las quatro especies de lana, lino, cáñamo y algodon, ni los premios con que incesantemente se estimulan los progresos de una enseñanza, que es el fundamento de los texidos; no siendo suficientes tampoco la suscripcion que á impulsos de la Sociedad se ha establecido con el principal objeto de acopiar primeras materias, y dar que hilar á las niñas y mugeres enseñadas en estas própias Escuelas, habiendose verificado tambien por real resolucion á consulta del mi Consejo un Monte Pio, y fondo para emplear las pobres vergonzantes de Madrid y sus arrabales, acopiando primeras materias, cuya hilaza les dé ocupacion y alivio en sus necesidades. Que es preciso dar un paso mas, reduciendo á texidos de Gorros, Guantes, Calcetas, Fajas, y otras cosas de lino, cáñamo, lana y algodon, pero que este empleo de hilazas, ni aun el hilo de coser que produzcan, podrá tener el debido progreso que la Sociedad desea, y conviene al Estado, si se permiten introducir de fuera estos géneros ordinarios y de comun despacho, pudiendo los extrangeros vender fiado y á mejores precios, por hallarse establecida allí la industria, y perfectas las maniobras con uso de máquinas que las abrevian ó facilitan. Que de aquí es, que no poniendo en vigor las leyes que prohiben la entrada de estos géneros, no puede esperar la Sociedad de Madrid, ni las demas del Reyno aquellos progresos y facilidad que necesitan para emplear

las niñas, muchachas y mugeres pobres y vergonzantes. Que esta prohibicion facilitará el despacho, y contribuirá á consolidar los nuevos establecimientos de las Sociedades Económicas, faltandoles unos concurrentes y émulos tan perjudiciales, quales son las manufacturas menores de esta especie de lana, lino y cáñamo, pues los géneros extrangeros de algodon tienen una general prohibicion de entrada, y nada hay que añadir de nuevo en esta última clase. Que resultará tambien de aquí un fomento para que las Provincias remitan por el comercio libre de Indias estos géneros de manufacturas própias, y es el primero de los auxîlios que la Sociedad podia proponerme en cumplimiento de la real órden que se la comunicó para proponerme los medios que la fueran ocurriendo, á fin de que la Nacion se aprovechase de las ventajas que la he franqueado en la extension del comercio libre por los puertos habilitados á las Provincias del Rio de la Plata, Reyno de Chile, y demas del Perú; concluyó suplicandome dicha Sociedad Económica de Madrid me sirviese prohibir la entrada de estos géneros, estendiendo la prohibicion á las redecillas, hilo de coser ordinario, é igualmente la entrada de cinta casera, y de auxîliar estas fábricas menores, exîmiendolas de los derechos de alcabalas en las primeras ventas de los géneros que fabriquen, concediendo un año de término, ó el que se juzgue necesario, para que dentro de él se vendan los repuestos de estos géneros extrangeros, y promover en España las fábricas equivalentes al surtimiento general del Reyno y de las Indias.

Y habiendome enterado de las razones en que la Sociedad Económica de Madrid funda su instancia, y ser uno de los medios mas obvios y efectivos para que gane la vida la mucha gente pobre, y se vaya desterrando la ociosidad involuntaria; tuve á bien condescender á esta súplica, y por mi real órden

de 3 de Mayo de este año la remití al mi Consejo, para que viendose en él formase la Cédula de prohibicion, incluyendo tambien en ella las ligas, cintas y cordones, señalando en ella el término necesario para que entren las partidas de estos géneros que hayan pedido los comerciantes á sus corresponsales fuera del Reyno. Y en su conseqüencia, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, extendió, y con mi real aprobacion acordó expedir esta mi Cédula: por la qual prohibo general y absolutamente la introduccion en todos mis Reynos y Señoríos de Gorros, Guantes, Calcetas, Fajas y otras manufacturas menores de lino, cáñamo, lana y algodon, redecillas de todos géneros, hilo de coser ordinario, y cinta casera; como asimismo las ligas, cintas y cordones de lana; y concedo á los comerciantes en estos géneros un año de término para el despacho de los ya introducidos en estos mis Reynos, procediendo dichos comerciantes sin fraude, ni colusion alguna; y para los que esten pedidos fuera de él, concedo asimismo sesenta dias perentorios para su entrada en ellos, contado uno y otro término desde el dia de la publicacion de esta mi Cédula, quedando sujetos á la confiscacion los que pasados dichos términos se introduxeren ó vendieren, y á las demas penas establecidas en las leyes y pragmáticas que hablan de las referidas prohibiciones en las cosas vedadas.

Y declaro, que no solo los Jueces del contrabando y demas que entiendan en los negocios de mis Rentas reales, sino tambien las Justicias ordinarias, deben conocer á prevencion en estos asuntos de denuncias, causas y contravenciones, sin formarse sobre ello competencias, y procediendo unos y otros Jueces con el mayor zelo, armonía y actividad, para que tenga el debido cumplimiento una providencia que se encamina á fomentar la industria nacional, socorrer á los pobres, desterrar la ociosidad, y res-

tablecer en esta parte la puntual observancia de las leyes del Reyno: y en su conseqüencia mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais esta mi real resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin permitir que pasado el término del año concedido, se vendan los citados géneros, ni se introduzcan de fuera del Reyno, pasados los sesenta dias señalados para ello; dando para todo las órdenes, autos y providencias que convengan, comunicándose exemplares de esta mi Cédula por la via reservada de Indias y Hacienda á las Aduanas, y demas á quienes corresponda, para que todos se arreglen únicamente á su literal disposicion, en cuya observancia tanto interesa el beneficio de la causa pública, y el alivio de los pobres, dandoles una ocupacion fácil con que puedan alimentarse, y hacerse vasallos útiles y contribuyentes. *Real Cédula dada en Madrid á* 14 *de Julio de* . . . . 1778.

GRACIAS *al sacar*. Los servicios pecuniarios á estas gracias en los Reynos de Indias é Islas Filipinas se comprehenden en la real Cédula y arancel de 10 de Febrero de . . . . 1795.

GRANOS *y aceyte*. No se permita en los pueblos de la Península que por ahora y hasta nueva providencia se haga extraccion alguna de granos, harina y aceyte. El Consejo encarga á los Jueces el cumplimiento de esta órden, en la inteligencia, de que se suspenderá de contado del empleo al Juez en cuyo territorio se verifique la contravencion, y procederá á lo demas que haya lugar; y en todo caso se dará por perdido el grano ó aceyte que se aprehenda extrayendo, con la aplicacion regular por tercias partes á la Cámara, Juez y Denunciador. *Orden del Consejo de* 22 *de Septiembre de* . . . . . . 1797.

GRANOS *y harina*. Don Cárlos, por la gracia de Dios, &c. Sabed: Que habiendo ocurrido al mi

Consejo diferentes pueblos de estos mis Reynos, especialmente de los de Andalucia y Valencia, exponiendo el excesivo precio que han tomado los granos, y la escasez que se experimentaba de ellos, movida de la falta de aguas que entónces se padecia, sin que bastasen ningunas providencias á acopiar los necesarios á su surtimiento, porque con la alteracion se han retirado los comerciantes, y demas personas que los tienen con el fin de proporcionarse mayores exhorbitantes ganancias: en consulta de 14 de Mayo próxîmo pasado, me hizo presente el Consejo los medios que podrian tomarse para facilitar la abundancia y surtimiento comun de este género, tan precisamente necesario para la vida: y enterado por mi real resolucion á la citada consulta, he venido en exîmir de todos los derechos reales los granos y harinas que vengan de fuera á los puertos de estos mis Reynos hasta fin de Agosto de 1774: y publicada en el Consejo esta mi real resolucion en 27 del expresado mes de Mayo próxîmo, acordó para su cumplimiento expedir esta mi Cédula. Fecha en Aranjuez á 6 de Junio de . . . . 1773.

GRATIFICACION. En contextacion al oficio del Inspector general de Infantería que V. E. me ha dirigido con el suyo de ántes de ayer, y devuelvo adjunto, en el qual expone las dudas que le ocurren en quanto á la inteligencia del Reglamento adicional de 11 de Febrero de 97 sobre la gratificacion señalada en él para los Oficiales del Exército embarcados de transporte en los reales baxeles, debo manifestar á V. E. con referencia á los mismos artículos que cita dicho Inspector, que en el XX. está expresamente declarada para los Coroneles y Gefes del estado mayor de los Regimientos la gratificacion de mesa segun el antiguo régimen, y con el própio descuento en sus respectivos sueldos, por lo mismo que nada se dice en contrario: en el XXI. se asigna á los Oficiales Subalternos, sus mugeres é

hijos, igualmente que á los Cadetes, el goce de racion y media de armada mientras subsistiesen á bordo, sin que por esto se les cause descuento alguno en sus sueldos; y finalmente, el art. XXII. establece para los Oficiales de Marina de transporte los mismos goces que para los de dotacion, dando por causal de esta manifiesta distincion, que hace respecto á los del Exército la identidad ó semejanza de obligaciones que aquellos tienen en ámbos casos; y así es, que no subsiste la misma diferencia en quanto á sus hijos y mugeres.

Ademas de que este artículo XXII. parece que desvanece muy bien qualquiera duda que pudiere ocurrir acerca de la inteligencia de su anterior, acabaria tambien de confirmarla la especificacion que se hace en el VII. de los sugetos á quienes, teniendo destino en los Buques de la Armada, corresponde el goce de la gratificacion personal, y sobre todo se echa fácilmente de ver, que pues á los Coroneles y Gefes del estado mayor de los Regimientos no se les considera otra que la simple gratificacion de mesa, sin declararles excepcion del descuento acostumbrado, no es presumible que los Subalternos tuviesen sobre esta expresa ventaja la de disfrutar tambien los quarenta y cinco escudos mensuales de la gratificacion personal, mas la racion y media de Armada de que trata el artículo XXI. *Real órden de* 11 *de Mayo de* . . . . 1799.

GREMIOS *mayores. Habiéndose representado á la real Junta general de Comercio, Moneda y Minas por los Cinco Gremios mayores de esta Villa de Madrid, que son los Mercaderes de Seda de la Puerta de Guadalaxara; el de Mercería, Especería y Droguería; el de Joyería de la calle mayor, y el de Paños, y el de Lencería las continuas diferencias y disputas que experimentaban con varios sugetos que pretendian incorporarse por individuos de sus comunidades, sin hallarse con las circunstancias que prevenian las Or-*

denanzas aprobadas por real Cédula de 17 de Septiembre de 1741, y reales Decretos posteriores, con perjuicio de la estimacion que siempre habian mantenido en su comercio, y vastos negocios de su cargo, así en estos Reynos como en los de Indias y demas Plazas de comercio de Europa, presentando al mismo tiempo á la citada real Junta las Ordenanzas que habian dispuesto, dirigidas á la extincion de los abusos introducidos, y asegurar mas la utilidad del público, pretendieron su aprobacion, y que se expidiese el despacho correspondiente; y visto en la expresada real Junta dicha representacion y Ordenanzas, con los informes que tuvo por conveniente tomar en el asunto, y lo que en su razon se ofreció decir al Señor Fiscal, dado cuenta de todo á S. M. en consulta de 28 de Julio de 1781; en inteligencia de todo, por su real Decreto de 25 de Junio de este año, resolvió entre otras cosas, que atendiendo á la utilidad pública, notoriamente conocida del buen giro y gobierno de dichos Gremios mayores de Madrid en su comercio desde su ereccion y union, y esperando que serán cada dia mayores sus progresos en beneficio del Estado y de sus amados vasallos, si se removieren por abuso, falta de observancia y diminucion de sus antiguas Ordenanzas, venia S. M. en arreglar, y aprobar las que le propuso dicha real Junta en la expresada consulta de 28 de Julio de 81 en la forma conveniente á estos fines, y que se publicasen y observasen inviolablemente, sin interpretacion, disimulo, ni tolerancia en contrario; en cuya virtud, en el dia 19 de Septiembre próxîmo pasado se expidió la real Cédula de aprobacion correspondiente, firmada de S. M. y refrendada del Señor Don Manuel de Nestares, su Secretario, y de dicha real Junta, por quien de acuerdo de ella se me remitió testificacion para la publicacion por Edictos en los parages acostumbrados de varios capítulos que se comprehenden en dichas Ordenanzas, y son del tenor siguiente.

ORDENANZA III.

Ninguna persona natural ó extrangera de estos Reynos y Señoríos pueda exercitar en Madrid el comercio por menor, en peso, piezas, ni vareado de los géneros aplicados por estas Ordenanzas á los Cinco Gremios mayores, ni vender alguno de ellos, sin que primero esten incorporados y admitidos en el Gremio respectivo á los géneros en que haya de comerciar con Tienda pública en los sitios demarcados; exceptuando de esta generalidad á los fabricantes de estos mis Reynos, á quienes concedo libertad para vender por sí ó sus comisionados en esta Corte solos los géneros de sus respectivas fábricas por mayor y menor; y que dos ó mas fábricas ó fabricantes puedan encargar el despacho de sus géneros á una misma persona, y solo para evitar fraudes deberán los fabricantes poner en noticia de mi Junta general de Comercio, y de los Apoderados de los respectivos Gremios, las calles, casas y sitios donde pongan sus Tiendas ó Almacenes, y las personas á cuyo cargo corra el despacho de sus géneros, sin poder tener otros que los de sus própias fábricas, y las demas personas que contraviniendo á lo que se ha dicho vendiesen, ó lo intentasen por las casas, calles, portales, postes, mesas, paredes, cestos, quartos de casas, ú otra qualquiera parte fuera de las expresadas Tiendas y Almacenes permitidos á dichos fabricantes y sus comisionados, y las demas de los individuos de los Cinco Gremios en los sitios demarcados, incurran por la primera vez en cincuenta ducados de vellon de multa; por la segunda ciento, ademas de declarar los géneros por de comiso; y por la tercera dexo al arbítrio de dicha mi Junta general la multa y castigo que deba imponerles; conservando siempre en los retales de los géneros que lo admitan para su última venta, la marca legítima que los contradistinga de los de otras fábricas ó extrangeros.

ORDENANZA IV.

Por quanto algunas personas asistidas de las calidades de práctica en el comercio, caudal y demas necesarias para individuo de los Cinco Gremios mayores, han pasado á abrir sus tiendas fuera de las demarcaciones señaladas á los Cinco Gremios mayores, sujetas á la demarcacion própia de su Gremio, aun quando el Apoderado les ha ofrecido tienda desocupada en ella, continuando así con título de tolerados, y constituyendo abusivamente una tercera especie, que no ha sido conocida ni admitida por ordenanza alguna, cediendo esta tolerancia en perjuicio y confusion de las cinco Comunidades, y de sus individuos: ordeno y mando, que desde hoy en adelante no se permita de modo, ni con pretexto alguno, que se abra tienda de géneros y comercio correspondiente á los Cinco Gremios mayores fuera de sus respectivas demarcaciones, aunque la persona que lo solicitare ó intentare tenga las otras calidades de práctica y caudal, y demas requeridas por estas ordenanzas, baxo de las multas y penas establecidas en ellas, especialmente en la tercera precedente; sin que pueda dispensarse este especial requisito de tener tienda dentro de la respectiva demarcacion de su Gremio para ser individuo, ni sobre este punto se ha de admitir recurso, pleito, ni demanda alguna; pues absolutamente prohibo su admision y toda dispensa.

Y en quanto á las personas que en el dia se hallan establecidas con tiendas fuera de las demarcaciones respectivas á dichos Cinco Gremios mayores con nombre de tolerados, sin embargo de que debieran ser obligados á cerrar las referidas tiendas por haberlas abierto contra lo mandado en las ordenanzas: usando de benignidad, y por un efecto de mi real piedad, y sin que para lo sucesivo sirva de

exemplar, he venido en permitir que por ahora los expresados tolerados puedan continuar solamente durante su vida, sin trascendencia á sus hijos, herederos, ni sucesores, ni poder hacer traspaso alguno de sus respectivos comercios en las tiendas en que se hallan establecidos; pero sin que por este benigno permiso se crean autorizados, ni habilitados para pretender por justicia, ni gracia ser admitidos, ni tenidos por individuos de las cinco Comunidades, cuyo respectivo comercio exercen, ni admitirles solicitud, ni recurso alguno sobre este particular, ántes bien mando que desde luego se suspenda, y cesen qualesquiera pretension, recurso ó litigios que hubiere pendientes en su razon, á menos que trasladen sus tiendas á la demarcacion precisa y respectiva al Gremio cuyo comercio exerzan, y concurriendo en ellos las demas circunstancias que deben tener los individuos de las cinco Comunidades: y para el mas exâcto cumplimiento de esta ordenanza, inmediatamente que se publique, se formará por el Escribano de Cámara de mi real Junta general de comercio, con citacion y asistencia de los Apoderados de los Cinco Gremios, una matrícula formal y exâcta de todas las tiendas de esta clase *toleradas*, con expresion de los dueños que las manejan, y á cuyo nombre se hallan establecidas, para que llegado el caso de su fallecimiento ó traspaso, se cumpla rigorosamente esta ordenanza, haciendo cerrar inmediatamente la tienda sin dilacion ni recurso alguno; porque siendo un acto de pura benignidad y gracia la tolerancia de la continuacion de sus comercios fuera de demarcacion, no es justo tenga ulterior progreso.

ORDENANZA XXIII.

Por quanto las ordenanzas aprobadas por el Señor Rey Carlos II., mi tio, en Cédula de 23 de Mar-

zo de 1686. están dados, adjudicados y señalados á los Cinco Gremios mayores los géneros en que cada uno de ellos ha comerciado y comercia, sin excepcion ni limitacion alguna; cuya real Cédula se halla ratificada por reales Decretos del Señor Don Felipe V., mi muy amado padre (que de Dios goce) de 2 de Junio de 1703; de 16 del mismo de 1710; de 17 de Septiembre de 1741, en la coleccion que se hizo de estas ordenanzas; y posteriormente por otro de 15 de Agosto de 1746; é igualmente por otro expedido por mí en 15 de Febrero de 1761; en todos los quales se han mandado observar inviolablemente las citadas ordenanzas para que no se interpreten de modo alguno, con pretexto de haberse valido muchas personas para abrir tiendas en donde les ha parecido de ser géneros producidos de las fábricas de estos Reynos, ó hechos por sus manos, ó de las personas que á este fin mantienen; siendo así que con este fingido pretexto, que no se verifica sino en dos ó tres clases de géneros, han llegado á extender el comercio de sus tiendas á todos quantos pueden y alcanzan sus caudales, así de fábrica de estos Reynos como de las extrangeras, comerciando indistinta y generalmente en todos los géneros y mercaderías asignados por tan repetidas reales resoluciones para el comercio própio y privativo de los Cinco Gremios mayores; no siendo justo se tolere este desórden en notoria contravencion, poco apré-cio y obediencia á tan repetidas reales resoluciones, que por sí mismas merecen la puntual observancia: mando, que desde el dia de la publicacion de estas ordenanzas, cada úno comercie y trafique solamente en los géneros y mercaderías que le corresponden, y están asignadas al Gremio de que sea individuo, baxo las penas establecidas en estas ordenanzas, y señaladamente en la tercera: y por lo que mira á las tiendas dispersas que en el dia se hallan abiertas fuera de demarcacion, quiero se observe lo que llevo

mandado en la ordenanza quarta; y en quanto á los fabricantes que por sí ó sus comisionados quieran despachar los solos géneros de sus fábricas, igualmente se observe lo prevenido en la ordenanza tercera.

Y habiendose introducido tambien el abuso de que las Bateras, Escofieteras y Modistas, no solo venden y comercian las batas, desavillés, cofias y juegos de cintas, gasas y blondas que hacen y trabajan por sus manos, que es lo único que pueden vender, sino que excediendose de sus límites, hacen venir batas, desavillés, cofias y otras varias cosas hechas de fuera de estos Reynos, y demas géneros sueltos vendidos á su arbitrio, y á precios excesivos con pretexto de la moda, y los géneros al vareado y al menudo, en perjuicio de las fábricas de estos Reynos, y del privativo derecho que para su venta corresponde á los Cinco Gremios mayores: ordeno, que sobre este punto se guarde, cumpla y execute lo que tengo mandado por mi real Decreto comunicado al Consejo de Castilla en 25 de Marzo de 1779, y Cédula expedida en su virtud á 24 de Mayo de dicho año; prohibiendo como prohibo á las Bateras, Escofieteras y Modistas la venta y comercio de géneros al vareado, baxo la pena de comiso y 200. ducados de multa, debiendo las referidas Bateras y Escofieteras trabajar precisamente en ellas, y sus oficiales las batas, desavillés, escofietas, juegos de ellas y demas invenciones de géneros, telas y ropa de las fábricas de España; y con tal que lo hagan dando ántes cuenta á mi Junta General de comercio de las casas en que vivan, y trabajen para los fines que convengan.

ORDENANZA XXIV.

Mando, que ningun individuo de los Gremios de Roperos de Madrid, ni las que llaman Modistas

ó Bateras puedan vender en sus tiendas, roperías, quartos, sótano, ni otras partes ninguno de los géneros, ni mercaderías por mayor, menor, en peso, piezas, ni vareado, ni en ninguna otra forma, alguno de los géneros que están señalados á dichos Cinco Gremios mayores para su comercio, ni puedan tener mas géneros que para el fin preciso de hacer las ropas que les sean permitidas, sin poder exceder en nada, y todas las piezas de géneros y mercaderías que tengan, han de estar por la parte donde se hayan principiado á cortar con las desigualdades que es preciso les quede, habiendose cortado ropa para qualquiera género de vestuario, con los sesgos que siempre quedan en las piezas de la tixera del Sastre que los corta, y todas las demas piezas ó pedazos que se hallaren rasgados ó cortados en derechura via recta, como regularmente estan en las tiendas de los Cinco Gremios mayores, se han de poder denunciar conforme á derecho.

ORDENANZA XXV.

Habiendose experimentado que muchos Maestros Sastres, propasandose de los límites de su oficio, se han tomado la licencia de llenar sus casas de los géneros señalados á los Cinco Gremios, lo que les facilita persuadir á todo género de personas que tomen lo que necesitan de los almacenes que tienen en sus casas, siguiendose de este desórden gravísimos perjuicios: mando, que desde el dia de la publicacion de estas ordenanzas en adelante, ninguna persona pueda venderlos por sí, ni por interposicion de otra, sin que precedan las circunstancias que quedan prevenidas; ni los Sastres ni Tundidores puedan vender mercaderías, ni tener tiendas, aposentos, almacenes, ni en manera alguna mezclarse en lo tocante al privativo comercio de dichos Cinco Gremios, con apercibimiento que de lo contrario se les

denunciarán los géneros, é impondrán las penas correspondientes.

ORDENANZA XXVI.

Los Corredores no podrán tratar, ni comerciar ó negociar en utilidad própia, directa ó indirectamente por sí, ni por interpósitas personas, en mercaderías, géneros y efectos pertenecientes á su intervencion, ni ser factor, ni comisionista de ningun individuo de los Cinco Gremios, ni otra persona, pena de que serán castigados á arbítrio de dicha mi Junta general de comercio; y los Comerciantes, arrieros ú otras personas no han de tener obligacion de valerse de Corredor para vender sus géneros y mercaderías, ni pagarles derechos de corretage de las ventas que se hagan sin su intervencion: por quedar á dichos Comerciantes, arrieros y demas personas la facultad de poderse valer de la que les pareciere, con tal que no lleve esta derechos á los vendedores ni compradores, ni á otra persona alguna por su trabajo.

ORDENANZA XXVII.

Los Mercaderes de grueso comercio, ó lonjas cerradas que continúen en el de los géneros y mercaderías que pertenecen á los Cinco Gremios, han de tener sus casas almacenes en los distritos y sitios de la Plazuela del Angel, calle de las Carretas, calle de Atocha, empezando desde la esquina de la calle de la Concepcion, siguiendo hasta San Sebastian, y calle de Relatores, sin que ninguno de ellos pueda ponerse en ninguna de las callejuelas contiguas, ni en otra parte de la expresada Villa de Madrid, para cuya demarcacion se ha tenido presente la que se hizo en el año de 1686. por resoluciones á consultas de mi Junta general de Comercio, todas por el Señor Rey

Don Carlos II., mi tio (que de Dios goce); y aunque en ella se dió extension á las bocas calles de la de Atocha (que en la que previene este capítulo se quita) se subroga en su lugar la calle de las Carretas, que entónces no estuvo demarcada: y quando la demarcacion que ahora se da no sea suficiente para que se acomoden todas las lonjas, ó porque se aumente su número con la extension de tiendas de Mercaderes extrangeros y naturales; podrá concederse por la expresada mi Junta alguna mas amplitud, como sea en las calles públicas y contiguas, así á la demarcacion que va señalada como á la que tienen los Cinco Gremios; y al que contraviniere á lo prevenido en este capítulo, mando se le saquen 500. ducados de multa por la primera vez; 1000. por la segunda; y por la tercera que quede privado de seguir el comercio de dichos géneros en la citada Villa.

ORDENANZA XXVIII.

Ninguno de dichos Mercaderes de lonja ha de poder vender por menor ni vareado, sino por mayor los géneros asignados para su venta á los Cinco Gremios mayores, entendiendose venta por mayor la de una pieza de qualquier texido; una arroba de lo que fuere peso; escusalies, manguitos, medias, y sus semejantes por docenas, y los demas géneros por gruesas; y en algunos géneros de lencería y quinquillería será venta por mayor aquella cuyo valor llegare á mil reales de cada especie, y no las demas aunque se venda por piezas, peso, docenas ó gruesas: y prohibo que pueda tener ningun longista piezas algunas sin cola y muestra; y en caso de que contravenga en todo ó en parte á lo expresado en este capítulo, se les denunciarán los géneros que se hallaren sin dichas señas, y sacarán 500. ducados de multa por la primera vez, 1000. la segunda, con

los demas apercibimientos que mi Junta general de comercio tuviere por conveniente, aplicada á la Cámara de la misma la tercera parte, otra al denunciador, y la restante al Gremio á quien se le haga el perjuicio.

ORDENANZA XXIX.

Por quanto con el motivo de ir los Mercaderes de lonja á diferentes ferias, y traer de ellas géneros descabalados y partidos, pareciendo preciso el llevarlos á sus casas y almacenes, á fin de que en el registro que se les pueda hacer no se ofrezca duda, ni les pare perjuicio alguno el encontrarse en la referida forma, no habiendo cuerpo de delito: mando, que siempre que tengan que introducirlos en aquella manera, sea con calidad de que al tiempo de manifestarlos en la Aduana para exîgir los derechos, que deban prevenirlo para que los Administradores de donde correspondieren los sellen por la parte ó partes partidas ó descabaladas, sin llevarles por dicho sello derechos algunos; y los que se encontraren sin esta precisa circunstancia, se darán por decomiso, y sacarán las multas que quedan prevenidas, con los demas apercibimientos que tuviere por convenientes mi Junta general de Comercio, y lo mismo se observará en los comerciantes, traginantes, forasteros y otras qualesquiera personas que puedan ir á vender géneros y mercaderías á la expresada Villa. Madrid á 29 de Octubre de . . . . . . 1783.

GUANTES. Vease *Gorros*.

GUIAS *ó despachos de embarque.* En 29 de Febrero de 1796 con motivo de haber acudido al Consejo de Hacienda los Apoderados del comercio de la Ciudad de Lorca, quejandose de que el Alcalde mayor de la nueva poblacion del Puerto de las Aguilas exîgia veinte y un mrs. por cada licencia que daba para el embarque, por el de mercaderías del

libre comercio, fuesen en mucha ó poca cantidad y para qualquier destino, se resolvió á consulta del Consejo, que las guias ó despachos para el embarque de los frutos y efectos y su extraccion á otros dominios se expidan precisamente por los Administradores de las Aduanas, sin que pueda exîgirse derecho alguno por su extension y presentacion, ni por las obligaciones de tornaguias, ni por otro motivo; pero sin que por ahora se haga novedad en las Aduanas donde haya Escribanías para la extension de guias: que si las Justicias entendiesen que en algun caso es conveniente se suspenda la extraccion de los frutos que sean precisos al surtido de algun pueblo, pasen los oficios correspondientes al Administrador de rentas, á fin de que no habilite los despachos; y finalmente, que el Alcalde mayor del Puerto de las Aguilas, y otro qualquiera que entendiere que cesando la exâccion de derechos que hasta aquí se ha acostumbrado, queda su vara indotada, acuda con la justificacion conveniente de lo que han debido producir semejantes derechos, y con la de lo que falte para completar la dotacion que deba considerarse, por la via donde toca, á solicitar la que se estime necesaria para su subsistencia.

Desentendiendose de esta órden, ó ignorandola el Alcalde mayor de Mazarron, resolvió S. M. que se circulase á las Justicias. *Real órden de 8 de Marzo de* .... 1799.

H

HARINA. Vease *Granos.*

HERENCIAS *y legados.* Don Carlos por la gracia de Dios, &c. Sabed: que de mi real órden se remitió al mi Consejo en 22 de este mes para su cumplimiento copia del real Decreto que dirigí con la misma fecha á Don Miguel Cayetano Soler, mi Se-

cretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, cuyo tenor es como sigue: "Los repetidos recursos de los interesados en los legados y herencias de sucesiones transversales, que han adeudado la contribucion impuesta por real Decreto de 19 de de Septiembre de 1798, han hecho observar que será mas suave y expedita su exâccion si se excusan las diferencias de parentescos y de bienes, que causan formalidades, incómodas y justificaciones á veces mas costosas que el total importe del derecho. Para obviar estos inconvenientes, y facilitar la cobranza con alivio de mis amados vasallos, he venido ahora en mandar que siempre que la sucesion al último poseedor en los vinculados, y la herencia por testamento ó abintestato en los libres, sea entre ascendientes ó descendientes por linea recta, quede enteramente exênta, aun quando se haya dispuesto en estos del respectivo tercio y quinto para otros; y que en todos los demas casos en que no haya sucesores ó herederos de aquellos, se exîja por punto general, y en el término preciso de un año un dos por ciento del total valor líquido de los bienes libres, reservando á los herederos su derecho á reintegrarse de la quota correspondiente á los legatarios, y una tercera parte de la renta anual de los de Mayorazgo, Vínculo, Fideicomiso, Patronato de Legos ó qualquiera otro usufructo de su clase, cobrandose la mitad quando herede ó suceda la muger al marido, ó el marido á la muger; y declarando, como declaro, que para en el caso que por interés del comercio, ó por otra causa grave no convenga á los herederos formar inventarios judiciales ó extrajudiciales, ni presentar con publicidad relaciones juradas de los bienes hereditarios, podrán acudir á mis Intendentes ó comisionados, á quienes autorizo para que tomando los oportunos informes reservados, y exîgiendo con igual sigilo las manifestaciones que estimen conducentes á la verdadera quantía de las

testamentarías, compongan el derecho por una cantidad alzada. En lo demas que no se altera por este decreto, dexo en su fuerza y valor el primero. Tendreislo entendido: lo comunicareis á mis Consejos de Castilla é Indias, á fin de que se expidan las correspondientes reales Cédulas, y dareis las reglas y órdenes que se requieren para su cumplimiento. Palacio á 22. de Diciembre de . . . . 1799.

HERIDAS. En la formacion de sumarias quando se trate de herida, despues de la qual se verifique muerte, dispongan los Gefes militares que se haga anatomía del cadaver, obligando á los facultativos que la hiciesen á que declaren en términos precisos, si creen que la herida fue de necesidad mortal: si lo fue *ut plurimum*: si peligrosa, ó la calidad que tuviere, dando apoyado su juicio en el hecho ú hechos que observare, y conocimientos de su profesion, sin permitirles que omitan por ningun pretexto dicha calificacion. *Orden del Supremo Consejo de Guerra de* 12. *de Noviembre de* . . . . 1799.

HONORES. Al Gobernador de la Plaza de Cadiz comunico con esta fecha lo que sigue:

"He dado cuenta al Rey de la carta de V. E. de 17 de Julio del año próxîmo anterior, y tambien de los demas papeles que acompañaba relativos al suceso ocurrido en uno de los puestos de esa Plaza, que cubria el destacamento de Guardias de Infantería Walona que se hallaba en ella, con Don Josef Mazarredo, Capitan General del Departamento y Esquadra del Oceano sobre honores. S. M. se ha enterado de todas las circunstancias que intervinieron en el caso, y conformandose con el dictámen de su Supremo Consejo de la Guerra, ha limitado su real determinacion á solo el punto de honores, y declarado que la tropa del Regimiento de Guardias de Infantería Walona, en los puntos que ocupaba en esa Plaza, debió hacerlos á Mazarredo con arreglo á los artículos 27. y 51. del trat. y tít. 4. de

la Ordenanza particular del real Cuerpo."

Real órden dada en San Ildefonso á 16 de Septiembre de .... 1799.

HOSPITALES. Al Capitan General del Exército de Extremadura comunico en este dia lo siguiente.

"Con oficio de 30 de Marzo último me remitió V. E. el que le habia pasado el Sargento mayor del Regimiento de Infantería de Extremadura, dandole parte de que por no llevar órden del Intendente de ese Exército le impidió el Contralor del Hospital militar de la Plaza de Badajóz entrar á tomar declaracion á un Cabo de dicho Cuerpo, herido gravemente por otro de su clase, fundado sin duda en lo prevenido en el Reglamento ú Ordenanza de Hospitales del año de 1739, art. 4. fol. 226. en que se trata del modo con que los Oficiales deben executar las visitas y otras comisiones en los Hospitales; añadiendo V. E. que por la urgencia del caso previno al referido Sargento Mayor recibiese la declaracion, sin perjuicio de lo que el Rey se dignase determinar en el asunto, para evitar en lo sucesivo las disputas y competencias á que puede dar motivo la inteligencia del citado artículo.

Enterado S. M. de todo, se ha servido aprobar la disposicion de V. E. y declarar que el Contralor cometió un atentado en impedir la entrada en el Hospital al Sargento Mayor del Regimiento de Extremadura para recibir la declaracion al herido de su Cuerpo, de cuyo hecho pudo muy bien resultar no descubrirse las circunstancias mas esenciales para el perfecto conocimiento del delito y sus cómplices; por lo que es su real voluntad se le reprehenda y prevenga que en lo sucesivo no impida la entrada á los Oficiales que lo intenten con igual objeto: y á fin de evitar en adelante se promuevan iguales dudas, que puedan ocasionar perjuicios insanables á la recta administracion de justicia por mala inteligencia del

expresado art. 4, que no determina las personas que deberán procurar al Intendente la noticia que previene; ha tenido á bien S. M. declarar igualmente, que en el caso que está dicho artículo no se deberá impedir la entrada en el Hospital al Oficial comisionado, ántes bien se le darán por el mismo Contralor ó Comisario de entradas todos los auxîlios que necesitare para el perfecto desempeño de su comision; dándose por estos empleados aviso al Comisario Inspector, ó al Intendente de la ocurrencia, para que esten enterados, y faciliten los demas que sean necesarios; pero que si hubiere de declarar algun dependiente del Hospital, se solicitará por parte del Oficial comisionado la correspondiente licencia del Intendente ántes de verificarse, exceptuandose en los casos urgentes las declaraciones de los facultativos, los quales en qualquiera ocurrencia estarán obligados á procurar prontamente los reconocimientos de heridos ó enfermos que le prevenga el Oficial comisionado." *Real órden dada en Aranjuez á 15 de Mayo de* .... 1799.

I

IGLESIA vacante. Vease *Administracion.*

IMPOSICION *de capitales de mayorazgos sobre la Renta del Tabaco.* Se concede facultad por punto general, para la imposicion al tres por ciento de todos los caudales depositados en virtud de reales facultades, pertenecientes á vínculos y mayorazgos, sobre la Renta del Tabaco por Cédula de 23 de Marzo de .... 1780.

IMPOSICION *de renta redimible y vitalicia sobre la del Tabaco.* Don Carlos, &c. Sabed. Que habiendose finalizado el término señalado en mi real Decreto de 20 de Diciembre de 1797, y Cédula en su virtud expedida por el mi Consejo en 10 de Ene-

ro de 1798 para la admision de imposiciones á renta redimible y vitalicia sobre la del Tabaco, con la tercera y quarta parte de los capitales en Créditos del Reynado de mi glorioso abuelo el Señor Don Felipe V. y subsistiendo en el dia las mismas causas que me obligaron á habilitar este empréstito; por otro real Decreto que he dirigido á Don Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, he venido en prorogarlo por todo el presente año, baxo las mismas condiciones y ampliaciones prevenidas en mi citado Decreto de 20 de Diciembre de 1797. Esta mi real resolucion la ha comunicado al mi Consejo el mismo Don Miguel Cayetano Soler con fecha de 7 de este mes, y publicada en él, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula, dada en Aranjuez á 15 de Febrero de .... 1799.

INCORPORACION *á la Corona.* Don Carlos por la gracia de Dios, &c. Sabed. Que con real órden de 6 de este mes se remitió al mi Consejo por Don Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, copia de un Decreto que con la misma fecha dirigí al Gobernador del mi Consejo de Hacienda, cuyo tenor es el siguiente. "Por los repetidos recursos de mis amados vasallos para la incorporacion de los oficios enagenados de la Corona, ofreciendome el precio de su egresion, con que les concediese servirlos por los dias de su vida, y la verosimilitud de que se aumentasen los mismos recursos por los dueños y tenientes, quando mandados incorporar á instancia de aquellos, tratasen de solicitar la preferencia; tuve á bien disponer que mi Consejo de Hacienda procediese á estas incorporaciones en los términos que fixé en las órdenes que se le comunicaron en 24 de Junio de 1797, y 5 de Septiembre de 1798, conciliando en el modo posible los derechos é intereses de mi real Hacienda y del público con los de los dueños de los

oficios y sus tenientes. Así se ha observado, y todo ha dado motivo á nuevos recursos de los dueños compradores, proponiendo unos, que hallandose en posesion por muchos años de los citados oficios, y con títulos que han sacado para el exercicio de los que los necesitan, no tienen el de la egresion de la Corona, ni le encuentran en las oficinas ni en los archivos de mi Corona; otros que no pudiendo exercer los oficios por sus particulares circunstancias, les es inútil la preferencia; otros que para su precisa manutencion y la de su familia, no tienen otra finca ni arbítrio; y muchos que ofrecen servicios pecuniarios por excusarse de los gastos y resultas de los pleitos, ó por salir de la incertidumbre de que se los muevan en lo sucesivo. Por estas consideraciones, que han movido mi paternal amor para oír sus ruegos é instancias, y para atender las actuales urgencias de la Corona, y principalmente á el aumento y pronta consolidacion de las caxas de reduccion de Vales, por uno de los medios mas própios que en otras ocasiones se han adoptado; he venido en resolver que por ahora sobresea mi Consejo de Hacienda en la execucion de mis citadas órdenes, y se expida la correspondiente real Cédula, para que haciendola circular y publicar los Intendentes y Subdelegados del Reyno en los Pueblos de sus respectivas Provincias, llegue á noticia de todos los poseedores y tenientes de oficios que hayan salido de la Corona, sea qual fuere la causa de su egresion, á fin de que en el preciso término de dos meses, contados desde que se publique esta resolucion, y baxo de la pena de confiscacion de los mismos oficios, os presenten los títulos de su pertenencia y exercicio, con razon de los sueldos y productos que rindieren, á cuyo efecto os autorizo con las mas ámplias facultades, para que de plano y sin figura de juicio los exâmineis, y me propongais los que tengais por legítimos para despacharles el de confirmacion, en-

tregando en las respectivas caxas de reduccion el importe de la tercera parte del valor en que se estimen, (habida consideracion á lo honorífico de ellos, sus sueldos y productos anuales) con que cada poseedor me ha de servir, con la condicion de haber de quedar dicho importe por aumento del precio en los oficios enagenados por él; del própio modo que el servicio voluntario que á mas quieran hacer, notandolo en los de por merced, ú otro título perpetuo y de juro de heredad que no contengan precio. Que por lo respectivo á los poseedores que se hallen sin el título primordial de la egresion, exâmineis igualmente los documentos en que funden su derecho, y á proporcion de la mayor ó menor justificacion que presten para considerarles ó no dueños verdaderos, arregleis y me propongais el servicio que corresponda por el suplemento de título en la parte ó en el todo de su valor, segun el que en el dia merezca atendidas todas sus circunstancias, á fin de que se le expida el competente. Que en quanto á los oficios que no tengan producto alguno á favor de los poseedores ni de sus tenientes, arregleis y me propongais igualmente la cantidad que por lo honorífico corresponda, graduandola por el precio comun que en el respectivo Pueblo se daria si se vendiera, haciendo la misma diferencia entre los que los posean con título legítimo, y los que no le tengan para despachar á aquellos el de la confirmacion, y á estos el de suplemento en los términos insinuados. Que así los pleitos pendientes en mi Consejo de Hacienda sobre la incorporacion de oficios enagenados, como los expedientes que se hallan en la Secretaría del Despacho de mi real Hacienda, se os pasen íntegramente para que les deis el curso correspondiente á dicho efecto. Que los Intendentes os envien sin pérdida de tiempo una razon individual de los citados oficios, sus poseedores y tenientes con sus rentas y productos anuales que procurarán adquirir de la Justicia de

de cada pueblo: y que en todo se proceda con la actividad y zelo que exîge mi real servicio. Tendréislo entendido, y dareis las órdenes que convengan á á su exâcto cumplimiento; en inteligencia, de que con esta fecha se comunicará por mi Secretario de Estado, y del Despacho de Hacienda, al Consejo real copia autorizada de este mi real Decreto para que expida la Cédula correspondiente. En San Lorenzo á 6 de Noviembre de 1799. = Al Gobernador del Consejo de Hacienda. = Publicado en el mi Consejo pleno en 7 del presente mes el antecedente real Decreto y órden citada, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Dada en San Lorenzo á 9 de Noviembre de . . . . 1799.

INDIVIDUOS *que contribuyeron á la rendicion de la Plaza de Figueras.* Al Capitan General del Exército y Principado de Cataluña comunico con esta fecha lo siguiente.

El Consejo de Guerra de Oficiales Generales formado en la Plaza de Barcelona por la rendicion de la de San Fernando de Figueras, remitió el proceso de esta causa; y fundado en los méritos de ella en los artículos 2º y 3º del título 7º tratado 8º de la Ordenanza general del Exército, en el art. 24. del título 5º tratado 3º tomo 4º de la misma, y en los de las órdenes generales para Oficiales, impuso las penas que se especifican á los sugetos que por menor se expresan.

Habiéndose enterado S. M. muy por menor del proceso, y de la sentencia referida; y habiendo tenido á bien oir acerca de uno y otro á su supremo Consejo de la Guerra, se ha servido decretar en este dia lo que sigue.

"Apruebo la sentencia del Consejo de Generales, que con fecha de 8 de Abril de 1796 mandé formar en Barcelona para exâminar la conducta del Gobernador, y demas sugetos que concurrieron á la indecorosa vil entrega de la Plaza de San

»Fernando de Figueras: y no obstante que la justi»cia clama porque se lleve á efecto la execucion de »la pena de sangre, precedida la degradacion que »muy justamente les impone el Consejo á los qua»tro reos principales; en uso de mi real clemencia, »y sin que de modo alguno pueda servir ni citarse »por exemplar en causas de tan ignominiosa crimi»nalidad, perdono la vida á los dichos quatro reos, »quienes desde luego por este mi real Decreto que»dan despojados del uniforme militar, fuero y de»mas preeminencias, y qualquiera otra distincion »á él anexâs, recogiendoles todos mis reales despa»chos, y borrados los nombres de estos delinqüen»tes en todos los estados, y qualesquiera apunta»mientos del Exército en que hubiesen sido escritos »ú anotados. Mando, que á las dos horas de haber»seles leido esta mi real sentencia, en los términos »y con las formalidades que prescriben las Ordenan»zas generales del Exército, salgan desterrados por »toda su vida con total extrañamiento de mis domi»nios; y si por desgracia fuesen despues aprehendi»dos, sufrirán la pena que les impuso el Consejo sin »ser oidos. Prohibo que en ningun parage de mis »dominios se les dé por persona alguna de qualquier »condicion ó clase que fuese, acogida ni auxîlio, »sino el que exîge la humanidad para con un pasa»gero de forzoso tránsito, baxo la pena de mi real »indignacion, procediendo al castigo que mereciese »el contraventor ó contraventores; y prohibo baxo »la misma pena, que persona alguna me pida ni ha»ble en favor de estos desgraciados hombres. Mando »que se publique inmediatamente este mi real De»creto, sacandose quantas copias fuesen menester para »la notoriedad pública con que debe constar en to»dos mis dominios de Europa, América, Asia y »África. *Real órden de 4 de Enero de* . . . . 1799.

INDIVIDUOS *del ramo de Guerra.* Al mismo tiempo que el Rey encarga estrechísimamente la

puntual observancia de la real órden de 12 de Enero de 1797, que prescribe las reglas mas justas para el giro de las instancias de los individuos del ramo de Guerra; manda S. M. se haga saber á todos, que desde ahora no se dará curso ni contestacion á solicitud alguna que venga dirigida fuera de los trámites establecidos en la citada real órden, ni aun á aquellas que remitan los Gefes, como no traygan su informe extendido con la síncera y clara expresion que en ella se previene. *Real órden dada en Aranjuez á 30 de Abril de*............................ 1799.

INFANTE. D. Carlos, por la gracia de Dios, &c. Sabed: Que por real decreto de 20 de Agosto de este año, que fue publicado en el Consejo en 21 del mismo, le participé que para que se aumente y estreche con nuevos vínculos el parentesco que felizmente hay entre mi real familia y la de los Serenísimos Príncipes de Parma, Plasencia y Guastala, y que se afirmen y permanezcan en ámbas la amistad, amor y buena correspondencia que tanto importa, habiamos tratado y acordado Yo, y el Infante Duque de Parma, unir en matrimonio á mi muy amada hija la Infanta Doña Maria Luisa, prévia la voluntad y complacencia de su augusta madre, mi muy cara y amada esposa, con el Serenísimo Príncipe Don Luis, hijo de dicho Infante Duque, y heredero de sus Estados; y que estando convenidos y conformes en los tratados y capitulaciones matrimoniales, y habiendo concedido el Papa la dispensa necesaria del parentesco que interviniere entre los contrayentes, se procederia desde luego á la execucion de su desposorio. Y con fecha de 26 del própio mes de Agosto, dirigí al mi Consejo otro real Decreto, cuyo tenor dice así: "Habiendose efectuado el matrimonio de la Infanta Doña Maria Luisa, mi muy amada hija, con el Príncipe Don Luis, heredero de Parma, en la forma que noticié al Consejo por mi Decreto de 20 del presente mes, es mi voluntad que

este Príncipe goce las prerogativas de Infante de España, así como les están concedidas á los hijos que pueda tener de la dicha infanta, por serlo esta mia, y haber declarado el Rey mi Padre, que de Dios goce, que los nietos de Reyes fuesen tratados y tenidos como Infantes de sus Reynos, cuya determinacion renuevo Yo, por parecerme así justo. Por tanto, y para que como á tal Infante se le guarden por mis vasallos las preeminencias, honores y demas distinciones correspondientes á tan alta gerarquía, lo comunico al Consejo; y he mandado á mi primer Secretario del Despacho de Estado que lo haga saber en forma de estilo á los Reyes mis aliados y amigos, como tambien á los Gefes ó Potentados que regentan la Soberanía en los demas Países de Europa." En San Ildefonso á 26 de Agosto de . . . . . 1795.

INJUSTICIA *notoria.* Consultó el Consejo á S. M. que sin embargo de lo dispuesto en el art. 13. y siguientes de la real Cédula de 10 de Mayo de 97, no se interpusiese ni admitiese recurso de injusticia notoria en los negocios y pleitos que se terminan en el Tribunal, con executoria por sentencia de vista y de revista de su Sala de Justicia, derogando quanto á esto el citado artículo y siguientes de la expresada real Cédula, sin perjuicio de que S. M. se dignase, quando fuere de su real agrado, hacer merced á las partes de que el pleito se vuelva á ver en la forma que pareciere ántes de la revista, mandar que esta se execute con determinado número de Señores Ministros que S. M. se digne nombrar, ó á lo menos que así se declare quanto á los juicios de presas, por su naturaleza y calidad, quedando salvo para los demas negocios el recurso de segunda suplicacion, conforme á las leyes y á la citada real Cédula.

En vista de la referida consulta se ha servido el Rey resolver en 5 del corriente:

Como parece al Consejo quanto á los juicios de presas por su naturaleza y calidad; pero no tengo á

bien alterar en los demas mi real Cédula de 10 de Mayo de 97. *Real determinacion de 5 de Agosto de* . . . . 1799.

INSTANCIAS. Vease *Recursos*.

INSTRUMENTOS *ridículos*. Se prohiben los panderos, sonajas, bocinas, zambombas, gaitas, caracolas, silvatos y otros instrumentos ridículos en las noches de San Juan y San Pedro, y las demostraciones ó expresiones obscenas, baxo la pena de ocho años al servicio de las Armas, sin que valga ningun fuero, y siendo mugeres la de reclusion á arbitrio de la Sala: desde el toque de oraciones no se venderán ramos ni flores, pena de veinte ducados de multa. *Bando de 23 de Junio de* . . . . 1792.

INTERES *del tres por ciento*. Debiendo pagarse puntualmente á todas las Comunidades Religiosas y demas acreedores al interes de tres por ciento correspondiente á las cantidades que hayan entregado en la real Caxa de Amortizacion, se servirá V. abonar sin dilacion alguna á todos los que comprehenda la comision de su cargo los intereses que les pertenezcan en la época del vencimiento, segun conste de la carta de pago que al intento deben exhibirle, en la qual se pondrá una nota expresiva de haberlos satisfecho; executandolo en Vales reales con el abono del seis por ciento siempre que las cantidades los admitan, conforme se prescribe en real Cédula de 17 de Julio de este año, recogiendo en consequencia los recibos que han de acreditar esta data con los poderes en cuya virtud haya hecho el percibo, quando el cobro se verifique por medio de sus Agentes, para remitirlos inmediatamente á esta Direccion con carta que titule el ramo á que corresponda el desembolso que justifican.

En los recibos indicados se expresará la fecha de la carta de pago á que se refieran; y por lo que respecta á los poderes, deben ser bastantes á justificar la legitimidad de la persona, quedandose con un regis-

tro competente para la verificacion de los cobros sucesivos.

Todo lo que prevengo á V. para su mas exâcto cumplimiento, y por suplemento á todo lo que sobre este punto comprehende la Circular de 11 de Septiembre último, en que solo hablé de los ramos de vinculaciones y obras pías. Madrid y Octubre de.................................. 1799.

INVÁLIDOS. No fixando la real órden de 16 de Julio de 1788 el tiempo en que deben acreditar su honradez, para obtar á los premios de constancia, y al goce de Inválidos los Sargentos y Cabos que sirven sin plazo determinado, y despues de incurrir en el delito de primera desercion, se presentan al Rey, y logran el indulto de su falta para volver á continuar en los Cuerpos: ha declarado S. M. que en este caso sean acreedores á ámbas gracias en los tiempos señalados los que sirvan honradamente el término de seis años, contados desde su incorporacion.

Asimismo se ha dignado el Rey resolver para evitar algunas dudas, que los Sargentos y Cabos que cometiendo el expresado crímen de primera desercion, tuvieren la fortuna de llegar á sus reales pies, y obtener el perdon, se entienda este únicamente para relevarles del castigo que deberian sufrir por su delito, pero no para conservar sus empleos, quedando privados de ellos por el mismo hecho, y obligados á servir de Soldados, mientras que revalidada su conducta, no se hagan de nuevo acreedores á sus regulares ascensos. *Órden de S. M. dada en San Ildefonso 30 de Agosto de*.................. 1799.

J

JESUITAS. Vease *Clérigos Regulares de la Compañia.*

JUNTA *de la Inmaculada Concepcion.* Para la nueva forma que debe tener esta real Junta, se dió una

Instruccion compuesta de trece artículos, con fecha de 12 de Abril de . . . . 1779.

JUNTA *suprema para dirigir las enagenaciones.* Don Cárlos, &c. Sabed: Que con papel de ayer ha remitido al mi Consejo Don Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, copia del real Decreto que le dirigí en el mismo dia, cuyo tenor es el siguiente. "Por mi real Decreto de 19 de Septiembre del año próxîmo anterior, mandé se enagenasen todos los bienes raíces pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion y de Expósitos, Cofradías, Memorias, Obras pías y Patronatos de legos, quando estos no fuesen por derecho de sangre, poniendose los productos de estas ventas, así como los capitales de censos que se redimiesen pertenecientes á estos establecimientos y fundaciones, en mi real Caxa de Amortizacion baxo el interés anual de tres por ciento, y con especial hipoteca de los arbitrios ya destinados, y los que sucesivamente se destinasen al pago de las deudas de mi Corona, y con la general de todas las rentas de ella. Mandé al própio tiempo que por el Ministerio de Hacienda de vuestro cargo se tomáran las disposiciones mas sencillas, menos costosas, y mas conducentes á la execucion; y en efecto, habeis comunicado de mi órden las que ha ido indicando el conocimiento y la convinacion de las circunstancias particulares, de cuyas resultas se está procediendo á tales enagenaciones por los Intendentes y sus Subdelegados, y otros Jueces y Justicias en todas las Provincias del Reyno; al paso que los muy RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos, Seculares y Regulares, á conseqüencia de la invitacion hecha en el mismo real Decreto, y movidos de su zelo por el bien del Estado, y del divino culto, toman eficaces providencias para enagenar tambien los bienes correspondientes á Capellanías colativas,

y otras fundaciones eclesiásticas, subrogando en su lugar una renta líquida, segura y demas fácil administracion, y se unen al própio tiempo con dichos Ministros y Jueces para la execucion de todo aquello en que puede requerirse el concurso de las dos jurisdicciones. Sin embargo, considerando Yo que el objeto por su grande extension y relaciones complicadas merece particular atencion y cuidado, siendo asimismo necesario observar la mas rígida uniformidad de principios, y precaver qualesquiera dificultades capaces de retardar el felíz éxîto de unas operaciones, de cuyo pronto logro depende por varios respetos la felicidad de la Monarquía: he venido en crear temporalmente una Junta suprema con autoridad, jurisdiccion y facultades competentes, y con absoluta inhibicion de todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales de estos mis Reynos para dirigir las enagenaciones expresadas, y resolver de plano, y sin forma de juicio qualesquiera dudas respectivas á su execucion. Esta Junta se compondrá de un Presidente, que lo será el muy Reverendo Arzobispo de Sevilla Don Antonio Despuig, de mi Consejo de Estado: de quatro Ministros, á saber, dos de mi Consejo real, que lo serán Don Gonzalo Josef de Vilches, y Don Domingo Codina; uno del de Indias Don Juan Gutierrez de Piñeres, y otro del de Hacienda, que lo será Don Manuel Sixto Espinosa, Director de la citada real Caxa de Amortizacion; y de dos Secretarios sin voto, los quales serán Don Rodrigo Gonzalez de Castro, mi Secretario honorario, y Don Baltasar Godinez de Paz, ámbos Contadores de las Temporalidades ocupadas á los Regulares de la extinguida Compañia. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á mi Consejo para la expedicion de la correspondiente real Cédula, y á los demas á quienes toque el concurrir á su cumplimiento. En Palacio á 11 de Enero de 1799. Á Don Miguel Cayetano Soler. Publicado

en el mi Consejo en este dia el referido real Decreto y órden, acordó su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi Cédula. Dada en Madrid á 12 de Enero de .... 1799.

JUNTA *suprema para dirigir las enagenaciones.* Don Cárlos, &c. Ya sabeis que con el fin de consolidar las deudas del Estado, atender puntualmente al pago de réditos y reintegro del principal de Vales reales, y de otros préstamos que agravan á la Corona, tuve á bien por mi real Decreto de 26 de Febrero inserto en Cédula de 7 de Marzo del año próxîmo pasado de 1798, erigir una Caxa de Amortizacion en la forma y con las facultades que se expresan; y que por otro real Decreto de 11 de Enero último, y Cédula en su virtud expedida en 12 del mismo, creé y autoricé una Junta suprema con absoluta inhibicion de todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales de estos mis Reynos, para dirigir las enagenaciones de bienes raices pertenecientes á obras pias, y otros cuerpos y establecimientos, mandadas hacer por otro real Decreto de 19 de Septiembre del mismo año de 1798, con destino á la referida real Caxa, y resolver de plano, y sin formalidad de juicio qualesquiera dudas respectivas á su execucion. Y habiendo llegado el caso preciso y urgente de organizar la real Caxa de Amortizacion en todos sus ramos, afianzando de un modo invariable la seguridad y acierto de sus operaciones, he comunicado á Don Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, con fecha de 13 de este mes el real Decreto siguiente. Por mi real Decreto de 26 de Febrero del año próxîmo pasado tuve á bien establecer una Caxa de Amortizacion enteramente separada de mi Tesorería mayor, con el principal objeto de atender puntualmente al pago de los intereses, y progresivo reintegro del capital de los Vales reales, de los empréstitos creados por mis reales Decretos

de 2 de Agosto de 1795, 12 de Julio y 22 de Noviembre de 97, de los préstamos en paises extrangeros, y de qualesquiera otros, cuya satisfaccion corria entónces directamente al cargo de la misma Tesorería mayor; sin perjuicio de ir despues agregando los demas ramos de la deuda de la Corona; y señalé por entónces con individualidad los fondos que precisamente debian entrar en la Caxa, cuya administracion, manejo interior, y desempeño de sus funciones, y obligaciones própias y peculiares corriese á cargo de un Director particular, baxo mis reales órdenes que se le comunicarian por la via reservada de Hacienda, colocando la oficina de Direccion en la casa del Banco para mayor comodidad y celeridad en el despacho del público, y reservandome nombrar y asalariar sus dependientes. Tambien mandé en el mismo real Decreto que la oficina erigida en la Tesorería mayor para la renovacion de los Vales, que habia de continuar desempeñando sus actuales encargos, se constituyese en Contaduría principal de la Caxa de Amortizacion, y que en esta qualidad exerciese una rigurosa intervencion de sus operaciones, previniendo que en los primeros dias de cada mes se pasasen á mis reales manos por el Ministro de Hacienda estados de la Caxa intervenidos por la Contaduría, en que se comprehendiesen sin excepcion el de todos los negocios pendientes, y en Enero de cada año se acompañase el general del año anterior. Desde entónces no ha cesado mi paternal solicitud de buscar medios para el logro del importante fin que me propuse, sin gravar con nuevas contribuciones á mis amados vasallos en medio de los enormes gastos que para su defensa y felicidad ha ocasionado, y continúa la guerra inevitable. Tales fueron mis siete Decretos de 19 de Septiembre del año próxîmo anterior; el préstamo de quatrocientos millones de reales abierto por el de 15 de Octubre del mismo año; y la creacion de una Junta suprema

con la autoridad, jurisdiccion y facultades competentes, y con absoluta inhibicion de los Tribunales del Reyno, para dirigir las enagenaciones de los bienes pertenecientes á las manos muertas, que expresé en mi real Decreto de 11 de Enero de este año. Y habiendo llegado el caso preciso y urgente de organizar la expresada Caxa de Amortizacion en todos sus ramos, afianzando de un modo invariable la seguridad y acierto de sus operaciones; he venido en autorizar á la expresada suprema Junta con las mas ámplias facultades, é igual inhibicion de todos los Tribunales del Reyno, para que verifique y me consulte por el Ministerio de Hacienda de vuestro cargo esta importante obra, tomando las medidas que considere oportunas á su exâcto cumplimiento; entendiendose el Director de la Caxa de Amortizacion con la própia Junta, de que es vocal, así en quanto al cobro, giro y aplicacion de los fondos con que está dotada, y de los demas que en lo sucesivo tuviese á bien agregarla, como en órden á la presentacion del estado de la Caxa en el primer dia de cada mes, y el general del año en el de Enero; los que despues de exâminados y aprobados pasará la Junta á mis reales manos por el Ministerio de Hacienda de vuestro cargo. Reunidos así en la Junta todos los conocimientos de la deuda de la Corona, y de los arbítrios establecidos para su extincion, corresponde que igualmente le tenga de sus actuales necesidades por medio de los estados y avisos que la comunicará el Ministerio de vuestro cargo, á fin de que en su inteligencia pueda escoger y consultarme los medios menos gravosos de aumentar el fondo de Amortizacion, activandola quanto sea posible, al própio tiempo que con sus luces, y las que procure continuamente adquirir, me consultará igualmente los medios con que pueda proveerse á las inevitables urgencias de la guerra que debilitan los valores de las rentas; y como muchos de mis amados vasallos se han

esmerado en proponerme arbítrios dirigidos al expresado fin, es mi real voluntad que se pasen á la suprema Junta todas las memorias presentadas, y las que en lo sucesivo se presenten de esta clase, para que exâminandolas con el cuidado que exîgen su importancia, y el zelo muy apreciable de sus autores, me consulte su dictámen, y pueda recaer con pleno conocimiento mi soberana resolucion, que se hará saber desde luego á los proponentes para su gobierno; en la inteligencia, de que premiaré competentemente á los que logren la suerte de acertar alguno de los medios que mi paternal amor desea para establecer sólidamente el crédito de mi Corona, y cubrir sus urgencias, no solo sin gravámen de mis vasallos, sino tambien promoviendo su felicidad que tanto me desvela. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su mas exâcto y puntual cumplimiento. Señalado de la real mano en Aranjuez á 13 de Febrero de 1799. Á Don Miguel Cayetano Soler. De este mi real Decreto ha dirigido una copia al mi Consejo el mismo Don Miguel Cayetano Soler; y publicado en él, ha acordado su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais, guardeis y cumplais lo dispuesto en dicho mi real Decreto en la parte que respectivamente os corresponda, á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias, sin permitir se embarace con ningun motivo, ni dexen de cumplir las providencias, resoluciones y órdenes que se tomen por dicha suprema Junta acerca de las cosas contenidas en dicho Decreto, y en uso de las facultades, autoridad y jurisdiccion que por él la tengo conferidas, por convenir así á mi real servicio, causa pública y utilidad de mis vasallos; que así es mi voluntad. *Real Cédula dada en Aranjuez á 18 de Febrero de* . . . . 1799.

JURISDICCION *temporal.* El Rey. Reverendo en Christo Padre Obispo de Barcelona de mi Consejo. Ya sabeis que el 14 de Agosto de 1769 se os encargó por el mi Consejo de la Cámara remitieseis á él una noticia puntual de los Señoríos temporales que tuviese esa Mitra, con expresion de sus títulos. Y habiendolo vos así executado en su vista, y de lo expuesto por mi Fiscal, se os previno por el dicho mi Consejo en su acordada de 22 de Noviembre del año próxîmo pasado, que en adelante exercieseis precisamente la jurisdiccion temporal en dichos Señoríos por medio de personas seculares, y no eclesiásticas. Pero considerando el mi Consejo que los Señoríos temporales que goza esa Mitra los mas provienen, y traen su orígen de donaciones, infeudaciones y liberalidades de los Señores Reyes mis predecesores, y que necesariamente os han de ocasionar á vos, y á vuestros sucesores en la Mitra cuidados puramente temporales, que son agenos é imprópios del Ministerio de los Prelados eclesiásticos, y opuestos á la disciplina tan recomendada en esta parte por disposiciones canónicas y conciliares; me hizo presente, entre otras cosas, el dicho mi Consejo en consulta de 27 del mismo mes de Noviembre lo que en este asunto se le ofreció, con dictámen de que sería muy conveniente y de la mayor utilidad, el que sin costa ni pecuniario dispendio del real Erario, procediese el dicho mi Consejo de la Cámara (siendo de mi real agrado) á reintegrar á la Corona en los Señoríos temporales que goza esa Mitra por los medios mas oportunos, y á compensarla del modo que mas conviniese, tratando de acuerdo con vos este punto, para que sin experimentar ni vos, ni la Mitra agravio ni perjuicio alguno, se reintegrase la Corona en los Señoríos que han salido de ella. Y habiendome conformado con el parecer del dicho mi Consejo de la Cámara, he venido en expedir la presente, por la qual os ruego y encargo propongais por mano de mi in-

fraescripto Secretario los medios que tuviereis por mas convenientes, y sean mas adaptables al fin referido. Y que entretanto exerzais la jurisdiccion temporal en los Señoríos de esa Mitra por medio de Jueces seculares, segun os está prevenido por el dicho mi Consejo de la Cámara, y por Escribanos reales con apelacion á mis Tribunales, sin proceder por censuras, y que esten sujetos á residencias, haciendo saber el contenido de esta mi real Cédula á los Jueces, Escribanos y demas personas á quienes corresponda para su cumplimiento, poniendose testimonios á la letra de ella en vuestro Tribunal eclesiástico, para que se tenga entendido lo que en ella se manda; que así es mi voluntad. Fecha en San Ildefonso á 27 de Septiembre de . . . . 1772.

K

KALENDARIO. Para que nadie ignore la concesion hecha al Observatorio astronómico de Madrid, ni pueda reclamar perjuicios á pretexto de tener hechas provisiones de papel ú otros gastos, se manda hacer notorio la órden de 4 de Octubre de este año; *por real órden de 28 de Noviembre de* . . . 1795.

L

LABRADORES. Habiendose encargado la redaccion de un Semanario de agricultura, segun se ve en órden de 23 de Diciembre de 1796, se mandó imprimir esta misma órden, y que se distribuyese con el prospecto de dicho Semanario para darlo á conocer á los Pueblos; *por órden del Consejo de 7 de Febrero de*. 1797.

LANZAS *y Medias-anatas y cartas de sucesion*. El Rey. = En 6 de Septiembre de 1773 se expidió la Cédula del tenor siguiente:

El Rey. "Conformándome con lo que en con»sulta de 27 de Marzo de este año me ha hecho pre»sente mi Consejo sobre los crecidos atrasos que hay »en la paga de los derechos de Lanzas y Medias ana»tas de los Títulos de Castilla residentes en esos »Reynos, y providencias que considera oportunas, »así para evitar el aumento de estas deudas, como »para cobrar lo posible de ellas por medios equita»tivos; he resuelto, que qualesquier Títulos de Cas»tilla residentes en mis dominios de América ten»gan la libre facultad de redimir desde luego el de»recho de Lanzas, ó entregando en mi Tesorería »general la cantidad de ciento y sesenta mil reales »de vellon, ó en las respectivas Caxas de América »diez mil pesos efectivos, para que precisamente se »convierta este producto en redimir por su órden, »cabimiento y antiguedad los censos que contra sí »tiene mi Real Hacienda en esos respectivos domi»nios. Asimismo para la recaudacion, en quanto fue»re posible, de las quantiosísimas sumas que se están »debiendo por los derechos de Lanzas y Medias »anatas, he resuelto se forme una Junta, compuesta »en cada distrito de mi Virey, del Decano de la Au»diencia, del Regente del Tribunal de Cuentas, ó »en su defecto del Contador mayor mas antiguo, del »Juez de Lanzas, y del Fiscal; y que precedida au»diencia de este, procedan con la mayor brevedad »en la formalizacion de los expedientes, con el tempe»ramento y moderacion que les dictase su prudencia, »y el práctico conocimiento que tengan, ó puedan »adquirir de las fortunas, estados y medios de los ac»tuales poseedores de los Títulos, que deberá ser»vir de regla y gobierno para lo que se hubiere de »providenciar, especialmente con aquellos que se re»conociere no hallarse en tan decadente situacion, »que no puedan pagar así lo adeudado como lo cor»riente, á plazos por medio de las esperas que se les »concedan, y les admitan á convenios, y justas equi-

»tativas transacciones, recibiendo en pago quales-»quier créditos que tuvieren contra mi real Erario, »aunque sean de los Reynados pasados, sirviendo »de gobierno para la justificacion del orígen, cer-»teza y exîstencia de tales créditos las reglas que »tengo dadas para el pago del seis por ciento anual »con que se van satisfaciendo los causados en los Rey-»nados de mis augustos padre y hermano: siendo »igualmente mi real ánimo, que los poseedores de »Títulos que fueren admitidos á transaccion por el »débito atrasado, no sean excluidos del beneficio »de redimir de pronto sus Lanzas, precediendo se-»guridad de la paga á plazos, de aquello en que se »transigiere lo atrasado. Pero respecto de aquellos »deudores que conocidamente se hallen en constitu-»cion tan miserable, que no puedan pagar lo atrasa-»do, ni aun lo corriente, ni sostener la dignidad y »decoro de Títulos, he resuelto se les suspenda el »uso de la firma, y honores de tales, dandoseles á »entender, para que sea menos sensible á sus distin-»guidas familias esta providencia, que sin embargo »de que la tomo en atencion á las expresadas razo-»nes, les reservo, usando de mi acostumbrada real »benignidad, la accion, para que viniendo á mejor »fortuna ellos ó sus sucesores, y entregando los »diez mil pesos efectivos para la redencion perpe-»tua del derecho de Lanzas, y ademas su respectiva »Media anata, sean reintegrados en el uso de sus »Títulos, para que continue perpetuamente en sus »familias este distintivo, con la carga de pagar en »lo sucesivo la Media anata que se causare por la »sucesion de qualquier nuevo poseedor; entendien-»dose esta reserva de derecho, con la precisa calidad »de que los Títulos á quienes se concede, ó sus su-»cesores en ellos, no hayan exercido oficios sórdi-»dos; y si en las familias de poseedores de Títulos »absolutamente imposibilitados de pagar por su mi-»sera situacion lo corriente y atrasado, hubiere den-

»tro del quarto grado de consanguinidad del posee-»dor alguna persona con patrimonio conocido, y »suficiente á mantener el lustre y honor de Título »de Castilla, que solicite para sí la gracia del pase: »he resuelto se me dé cuenta para mi real aproba-»cion, con calidad de que el pretendiente ha de en-»trar redimiendo el servicio de Lanzas (en la for-»ma que dexo declarado), satisfacer lo correspon-»diente á la Media anata de transversal, y dexar ase-»gurado este derecho para lo sucesivo. Ultimamente, »es mi voluntad se publique por bando en Indias »la obligacion en que estan los sucesores en quie-»nes recaigan Títulos de Castilla, de obtener mi real »carta de sucesion para el uso de la gracia, y con-» tinuacion de sus honores, y que á este fin me de-»ben dar la noticia por mano de mis Vireyes, Pre-»sidentes ó Gobernadores, los quales tomarán las »precauciones posibles para que no les sea gravosa »tan justa diligencia; y por ahora permito, que acu-»diendo al Virey ó Gefe del respectivo distrito, no-»ticiando el caso de sucesion, y suplicandome la »continuacion de honores y preeminencias, provean »interinamente, que precediendo la paga de Media »anata entren en posesion, sin exîgirles derechos, »aunque sean con título de obsequios voluntarios, »y me dirijan por mi Consejo de la Cámara de In-»dias la representacion del nuevo poseedor para que »me dé cuenta, y se expida la consiguiente carta de »sucesion, tomada razon de ella en la Contaduría »general del mencionado mi Consejo; y en su conse-»qüencia os mando, que enterados de la referida mi »real determinacion la cumplais, &c." Fecha en San Ildefonso á 6 de Septiembre de . . . . 1773.

Con motivo del recurso que actualmente ha hecho Don Juan Bautista Carrillo, residente en la Ciudad de Lima, sobre que se le dé certificacion de tener redimidas las Lanzas del Título de Marques de Feria, perteneciente á su muger Doña Maria Teresa

de Vega Cruzat, se ha advertido no haberse ocurrido á solicitar la correspondiente carta de sucesion del enunciado Título, conforme á lo prevenido en la inserta real Cédula; mediante lo qual he resuelto reencargar su cumplimiento; en cuya conseqüencia mando á los expresados Vireyes, Presidentes, Fiscales de mis Audiencias, Gobernadores, Oficiales de mi real Hacienda, Jueces de Lanzas y Medias anatas, y demas Ministros de dichos mis dominios de Indias é Islas Filipinas á quienes corresponda, cuiden de su mas puntual y exâcta observancia; y ordeno igualmente á los própios mis Vireyes, Presidentes y Gobernadores, que en lo sucesivo no permitan el uso, y honores de Títulos de Castilla á los sucesores en quienes recayeren, sin que primero les presenten los respectivos recursos en solicitud de la correspondiente carta de sucesion, que deben dirigir los mismos Gefes á dicho mi Consejo de la Cámara de Indias, como previene la referida Cédula Circular, quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor. Y de la presente se tomará razon en la Contaduría general del expresado mi Consejo. Fecha en Aranjuez á 28 de Marzo de . . . . 1794.

LAVANDERAS. Las que concurren al rio de Manzanares, sus ayudantes y criados se abstengan de proferir juramentos, palabras obscenas é indecentes, y de injuriar de obra ó palabra á las personas que pasan por las márgenes del rio ó por los lavaderos, ni salgan de estos ni sus bancas á gritar y causar rumores ni quimeras, pena á los contraventores de que se les destinará por quince dias á las obras públicas, y si fueren mugeres por igual tiempo á la reclusion de San Fernando. *Bando de 29 de Abril de* . . . . 1790.

LAVANDERAS. Las que concurren al rio Manzanares se matriculen, y se hace responsable á los dueños arrendatarios ó administradores de los Lavaderos de los excesos que se cometieren en ellos, si fueren omisos en dar cuenta, y se manda no per-

mitan que en sus casas y barracas se hospeden gentes ociosas y mal entretenidas. *Por auto acordado de los Señores de la Sala Plena de* 21 *de Mayo de* . . . . . 1790.

LEGADOS *y Herencias.* Vease *Contribucion.*

LIBROS. Por real órden, que con fecha de 17 de este mes se ha comunicado al Consejo, ha tenido á bien S. M. mandar, entre otras cosas, se recojan y archiven las obras impresas intituladas: *Liga de la Teología moderna con la Filosofía*, escrita en Italiano por el Abate Bónola, y traducida al romance. =*El Paxaro en la liga.*=*Y la Carta de un Párroco de Aldea á su Obispo sobre varios casos de conciencia.*

Publicada esta real órden en el Consejo acordó su cumplimiento, y que inmediatamente se recogieran, no solo las licencias originales para la impresion de todas tres obras, sino los exemplares impresos que se hubiesen entregado en esta Corte, sacandolos de poder de los Impresores, Libreros ó personas en cuyo poder se hallasen, conminando á aquellos con la multa de 300 ducados, y de proceder á lo demas que haya lugar si en lo sucesivo vendiesen ó reimprimiesen dichas obras.

Al própio tiempo acordó tambien este supremo Tribunal se expidiese circular á los Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias, y á los Corregidores de estos Reynos para que procedan por su parte á recoger los exemplares impresos que se encontrasen en sus respectivos distritos ó territorios de todas y cada una de dichas tres obras, remitiendolos al Consejo, donde deben quedar archivados conforme á lo resuelto por S. M.: y que se haga á todos recuerdo de lo que en punto á impresiones está prevenido por las leyes del Reyno promulgadas en los años de 1502 y 1558, y en las varias Cedulas y órdenes circulares expedidas desde el año de 1762 hasta el presente; segun las quales deben abstenerse de conceder permisos para la publicacion de libros, particularmente los que sean de

materia de doctrina, de Sagrada Escritura y de cosas concernientes á la Religion de nuestra santa fé católica, por ser esta una materia de la privativa inspeccion de S. M. y del Consejo en la forma, y baxo las circunstancias que deben observarse para la concesion de semejantes licencias; en inteligencia, que qualquiera contravencion en este asunto de tanta importancia y transcendencia se tratará con la severidad correspondiente.

Lo participo á V. de acuerdo del Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca; y del recibo me dará V. aviso para hacerlo presente en él. =Dios guarde á V. muchos años.=Madrid 26 de Enero de . . . . 1799.

LIBROS. Por indisposicion del Excelentísimo Señor Don Francisco de Saavedra se dirigió al Consejo por el Excelentísimo Señor Don Mariano Luis de Urquijo en 17 de Enero próxîmo la real órden que dice así:

"Quando parecia que todos los paises adonde »exîste la cultura, suavidad de costumbres, y la »ilustracion, se dedicaban á perfeccionar los progre»sos de las ciencias útiles, y de que depende la feli»cidad del género humano, substituyendose á las »disputas de sectas religiosas, que por tanto tiempo »han inundado de males la Europa, y la han teni»do sumergida en la sangre y el horror, el adelan»tamiento de las artes y agricultura, fuente y orí»gen de las felicidades de los Estados; ha visto el »Rey con sumo dolor, que en sus dominios han »vuelto á excitarse de poco acá los partidos de Es»cuelas teológicas, que han embrollado y obscure»cido nuestra sagrada Religion, quitandola el as»pecto de sencillez y verdad con que se presenta »por sí misma, y tirando á obscurecerla con escri»tos y obras que dan lugar á los sarcasmos y mo»fas con que la zayeren, aunque en vano, los ene»migos de ella.

»Á esta clase pertenece la obra intitulada *Liga »de la Teología moderna con la Filosofía*, escrita en »Italiano por el Abate Bónola, y traducida é im»presa en Castellano. El objeto de ella es el de es»tablecer una guerra religiosa, atacando las autori»dades soberanas, cuyas facultades estan prescritas »por el mismo Dios, y que se han reconocido y »defendido en tiempos claros, y de ilustracion por »los Teólogos que llama el Autor modernos, y son »solo unos sencillos expositores de las verdades del »Evangelio, y repetidores de lo mismo que han »escrito los Santos Padres desde los siglos mas remo»tos, y que solo los que no los han estudiado, y se »contentan con saber una gerga tan obscura como »ignorante pueden poner en duda.

»Á dicha obra se impugnó con otro papel in»titulado *el Páxaro en la liga*, y *Carta de un Par»roco de Aldea*, que si bien está escrito con opor»tunidad, y la ataca del modo que se merece, re»futandola por el ridículo y desprecio, con todo »da lugar á que en el cotejo haya partidos y dis»putas, se engolfen en profundidades perniciosas, »y se sostenga el capricho y fanatismo de gentes »que pervierten el pueblo en lugar de enseñarle la »verdadera Religion de Jesu-Christo, y con arreglo »á ella hacerles útiles y obedientes vasallos, hom»bres de bien y buenos padres.

»Las conseqüencias que han tenido en los Rey»nos extrangeros semejantes disputas, y el resulta»do funesto de ellas no se oculta á la penetracion »del Consejo, pues son demasiado recientes. Y que»riendo el Rey apartar de sus Reynos estos males, »extinguiendo y aniquilando de una vez su orígen »y raiz, me manda comunicar á V. E. su real ór»den, como lo executo, para que inmediatamente »disponga aquel Supremo Tribunal que se recojan »los exemplares de la citada obra del Abate Bónola, »y su impugnacion de qualquiera persona en cuyo

»poder se hallen, y se archiven, conminando con »las mas severas penas al Librero ó Libreros que »las vendan, ó Impresores que las reimpriman, y »expidiendo á tal fin las órdenes mas activas.«

»Con este motivo ha meditado el Rey, como »padre el mas vigilante por el bien de sus vasallos, »y en cuya guarda y felicidad vela dia y noche, la »facilidad con que se conceden licencias para im»presiones de obras de semejante naturaleza contra »lo que prescriben las sábias leyes de estos Reynos, »la decencia, la utilidad pública y el amor al órden: »y á fin de cortar de raiz este mal, me ha manda»do tambien S. M. que haga saber al Consejo, no »solo lo grato que le será que en los permisos de »impresiones de obras ó papeles, particularmente »de la clase religiosa, proceda con la reserva y cir»cunspeccion própia de tan augusto Tribunal, sino »que despues de bien exâminadas las que le parezca »que lo merecen, las remita por ahora, y durante »las circunstancias actuales, ántes de acordar su per»miso, á esta primera Secretaría de Estado, acompa»ñadas con las censuras y el juicio que forme de ellas »y de las obras; para que, dando cuenta á S. M. de »todo, vea si se está en el caso de la impresion.«

»Quiere finalmente el Rey que el Consejo haga »entender al Juez de Imprentas, por cuya via se »concedió la licencia al Traductor del Abate Bónola, »quán de desear hubiera sido que procediendo con »la circunspeccion própia de su carácter, hubiese »evitado el acceder á ella, y que en lo sucesivo »quantas se le presenten de igual naturaleza, las pase »al Consejo para su exâmen detenido y maduro, »circulando esta misma órden á los Presidentes y Re»gentes de Chancillerías y Audiencias, y á los de»mas Jueces que tengan permiso de conceder licen»cias de impresiones, para que en todo se arreglen »á esta real resolucion, que comunico á V. E. para su »gobierno, el del Consejo y su puntual observancia.«

Publicada esta real órden en el Consejo, acordó su cumplimiento, y que inmediatamente se recogieran no solo las licencias originales para la impresion de todas tres obras, sino los exemplares impresos que se hubiesen entregado en esta Corte, sacandolos de poder de los Impresores, Libreros ó personas en cuyo poder se hallasen, conminando á aquellos con la multa de 300. ducados, y de proceder á lo demas que haya lugár si en lo sucesivo vendiesen ó reimprimiesen dichas obras.

Al própio tiempo acordó tambien este Supremo Tribunal se expidiese circular á los Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias, y á los Corregidores de estos Reynos, para que procedan por su parte á recoger los exemplares impresos que se encontrasen en sus respectivos distritos ó territorios de todas y cada una de dichas tres obras, remitiendolos al Consejo, donde deben quedar archivados conforme á lo resuelto por S. M.: y que se haga á todos recuerdo de lo que en punto á impresiones está prevenido por las leyes del Reyno, promulgadas en los años de 1502 y 1558, y en las varias Cédulas y órdenes circulares expedidas desde el año 1762 hasta el presente; en inteligencia, que qualquiera contravencion en este asunto de tanta importancia se tratará con la severidad correspondiente.

Lo que participo á V. de órden del Consejo, para que enterado de la real resolucion de S. M., y de lo acordado por este Tribunal, cuide de su exâcta observancia y cumplimiento en la parte que le toca. Madrid 9 de Febrero de . . . . 1799.

LICENCIAS *y posturas.* Don Carlos, &c. Sabed. Que habiendose informado el nuestro Consejo por representaciones de los Diputados, y Personeros de varios Pueblos, que la indebida exâccion de licencias y posturas no producian otro efecto en los géneros que se traen á vender para el surtimiento comun, que la vejacion de los tenderos, y traginantes que

los conducian ; para cortar de raiz este abuso se libró real Cédula en Aranjuez á 16 de Junio de 1767, mandando que desde entónces en adelante se excusasen generalmente en todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos las licencias y posturas de los géneros que se llavaban á vender para el surtimiento de ellas, y que por consiguiente cesase la exâccion de derechos por qualquiera de estas dos causas, pena de privacion de oficio á la persona que contraviniese, y de restituir con el dos tanto lo que por esta razon exîgiese de los tenderos, traginantes ú otras qualesquiera personas, dexando en total libertad la contratacion y comercio. Y con motivo de algunos recursos que se hicieron al nuestro Consejo por varios Pueblos de los Reynos de la Corona de Aragon y Principado de Cataluña, quexandose de que los tenderos, arrieros, traginantes y otras personas querian extender la anterior providencia á todos los derechos que se hallaban legítimamente cargados sobre los citados géneros comestibles, y pertenecian á los Pueblos en calidad de Própios y Arbítrios para satisfaccion de sus cargas, se libró real provision en 5 de Octubre del mismo año de 1767, declarando por punto general, que dichos Arbítrios ó impuestos no estaban comprehendidos en la libertad concedida por la expresada real Cédula, por lo que se debian continuar pagando como hasta ahora sin novedad alguna por los que las adeudasen. Y últimamente, con motivo de varias dudas representadas al nuestro Consejo sobre la inteligencia y execucion de la libertad concedida en la mencionada real Cédula de 16 de Junio, se libró real provision en 9 de Agosto próxîmo pasado, declarando que el pan cocido, y las especies que devengan y adeudan millones, como son carnes, tocino, aceyte, vino, vinagre, pescado salado, velas y xabon, debian tener precio fixo vendidas por menor, y en ningun modo por mayor, pues habian de quedar en libre comer-

cio, y en igual libertad por mayor y menor todas las demas especies comestibles, reduciendose el cuidado de la policía municipal de todos los Pueblos á zelar en que fuesen arreglados los pesos y medidas con que se vendiesen, y en que los dueños y trageneros tuviesen horas determinadas por la mañana para despachar de primera mano al público por mayor y menor, fixandose esta hora de modo, que no se les impidiese el regreso á sus casas cómodamente, embarazando que los atravesadores frustrasen estas ventas de primera mano, excusando absolutamente en todo llevar derechos algunos, y molestar á los cosecheros y tratantes baxo de qualquier pretexto; sin embargo de lo qual, por el Corregidor de esta Villa de Madrid se representó al Conde de Aranda, Presidente del nuestro Consejo, el exceso escandaloso á que habian elevado los precios de los comestibles los vendedores de ellos, abusando en perjuicio del público, de la libertad de posturas que para su libre comercio se les concedió por la citada real Cédula de 16 de Junio de 1767, acreditandolo así con dos planes comprehensivos de los precios que tuvieron en las posturas dadas por la Sala de Corte y Juzgado de la Villa en el citado mes de Junio del año pasado, que fueron las últimas, y aquellos á que han corrido los mismos géneros y especies en el mes de Junio del presente año, de cuya efectiva confrontacion resulta verificado un considerable exceso en el precio de casi todos los comestibles, siendo muchos los que han supercrecido en mas de la mitad de lo que ántes se vendian, y no pocos los que habian duplicado, y aun triplicado sus precios. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello ha manifestado en él el Conde Presidente, con las sólidas y oportunas reflexîones hechas en proposicion de 22 de Agosto próxîmo, con que acompañó los precedentes documentos, lo que en el asunto informó la Sala de Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y lo que

sobre todo expuso nuestro Fiscal, á fin de que se tomase alguna providencia, que dexando en su fuerza y vigor la real Cédula expedida en 16 de dicho mes de Junio de 1767, contuviese y moderase los relacionados desórdenes; por auto que proveyeron en 29 del expresado mes de Agosto próxîmo, mandaron se diese órden á la Sala de Alcaldes de nuestra Casa y Corte, para que inmediatamente procediese á sujetar y dar postura á los ramos de aves caseras, caza de pluma y pelo, todo género de escaveches y pescados de aguas dulces, como especies en que se habia notado el exceso con mayor generalidad; y á la Villa de Madrid, para que igualmente procediese en los ramos de su respectiva inspeccion á dar postura á las almendras ordinarias, garbanzos, lantejas, pimientos, berengenas, tomates, acelgas, espinacas, puerros, ajos, nueces, guisantes, habas, judias, judiones, calabazas, calabacines, alcachofas, azafrán, huevos, requesones, pies de cerdos, cuerezuelo, arenques, bonítalo, sardinas, anchoas, cóngrio, albaricoques, damascos, peras, agraz, guindas, limas, limones, naranjas, granadas y dátiles, como géneros en que ha experimentado el público un exceso de precios desórdenados; pero procediendo la Sala y la Villa, en la inteligencia de que ni por dichas posturas, ni por las licencias para vender se han de llevar derechos, ni adealas algunas, ni en dinero ni en especie, con ningun motivo, ni por ninguna clase de personas; zelando tambien que con ningun pretexto se excedan los precios de las posturas que dieren, y penando en la forma regular á los contraventores: bien entendido, que dichas posturas han de darse señaladamente todos los lunes, para que rijan y gobiernen en aquella semana, pasandose un exemplar de ellas y de sus aranceles al nuestro Consejo, para su noticia y demas efectos que convengan, esperando el Consejo, que con el exemplo de esta providencia se contendrán y corregirán los precios de los demas

comestibles, moderandose con regularidad, porque de lo contrario, insistiendo en su exceso, se sujetarán igualmente á postura, aun mas rigorosa en correccion y pena de su desórden, á cuyo fin así la Sala como la Villa, darán cuenta al nuestro Consejo de lo que en execucion de esta providencia se experimentare. Y enterado tambien el nuestro Consejo por los recursos y representaciones de varios Pueblos, haberse experimentado en muchos el mismo abuso por la falta de postura, ha resuelto expedir esta nuestra carta: por la qual mandamos que los Ayuntamientos de aquellos Pueblos donde se verifiquen desórdenes semejantes, ocurran á nuestras Chancillerías y Audiencias de su respectivo territorio, para que instruido el recurso con la intervencion del Personero y Diputados, y oído el nuestro Fiscal en aquellos superiores Tribunales, providencien en el acuerdo lo que tengan por conveniente á beneficio del público, teniendo presente la providencia dada para Madrid, y las circunstancias de los mismos Pueblos, consultando solo al nuestro Consejo lo que consideren digno de ello. Y para que en estos y en todos se guarde mas la observancia de la providencia sobre la no percepcion de adealas, ni derechos por posturas y licencias, mandamos asimismo, que en principio de cada año se renueve por las Justicias, Concejales y Subalternos en sus Ayuntamientos el juramento respectivo á su cumplimiento: que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra carta, &c. Dada en Madrid á 2 de Septiembre de . . . . 1768.

LICENCIAS *absolutas.* Sin embargo de lo prevenido en la real órden de 18 de Octubre del año próximo anterior, para que se expidiesen las licencias absolutas á los Soldados cumplidos que hubiesen excedido dos años de su plazo ó empeño, y de lo demas que en ella se prescribe; se ha servido el Rey resolver nuevamente, (por exîgirlo así las actuales

circunstancias y el bien del Estado) que la citada real determinacion no tenga ya efecto en ninguna de todas las partes que comprehende, excepto únicamente en lo que toca á no admitirse recursos pidiendo licencia por gracia, á pretexto de motivos de urgencia, hasta que se pasen las revistas de Inspeccion quando se haga la paz; y que baxo el referido concepto se suspendan las absolutas á los cumplidos durante la presente guerra, como anteriormente estaba mandado por real órden de 11 de Febrero de 1797. De la de S. M. lo comunico á V. para su cumplimiento en la parte que le toca. Aranjuez 21 de Mayo de . . 1799.

M

MADERAS *finas*. En lo sucesivo usen ámbos gremios, (de Carpinteros y Evanistas) sin distincion de las maderas finas ú ordinarias que les convengan para sus obras. *Real órden de 19 de Junio de* . . . . . 1799.

MAHONESES. Sin embargo de lo prevenido en la real órden de 26 de Mayo último, circulada con fecha de 2 de Junio, se mantengan en seguro arresto á los Mahoneses aprehendidos en Buques Menorquines é Ingleses haciendonos la guerra, ínterin se digna el Rey determinar lo que deba observarse con dichos individuos. *Real órden de 19 de Octubre de* . . . . . . 1799.

MALENTRETENIDOS. Vease *Vagos*.

MANDO *del Exército ó acantonamiento de Tropas*. Al Teniente General Don Ventura Escalante, Comandante del Campo de Gibraltar, se comunicó por mi antecesor en 31 de Diciembre del año próxîmo anterior de real órden lo siguiente.

"Habiendo enfermado el Marqués de Roben, antecesor de V. E. en ese mando, le tomó Don Joaquin de Palafox, Comandante del primer Batallon del Regimiento de Guardias de Infantería Española, por su carácter de Teniente General, y le pretendió

el Mariscal de Campo Don Adrian Jácome, por la calidad de empleado en su clase con letras de servicio; y ambos solicitaron una real determinacion acerca de este asunto.

Deseando S. M. asegurar el acierto, lo mandó exâminar á su Supremo Consejo de la Guerra, y despues de haber oído lo que expuso en consulta de 13 del actual, conformandose con su dictámen, ha declarado: que por la imposibilidad en que se constituyó Roben, con motivo de su enfermedad y muerte, correspondió el mando de ese Exército ó acantonamiento de Tropas á Don Adrian Jácome, como Mariscal de Campo, Oficial General mas antiguo, que se hallaba destinado á servir en él en calidad de empleado con real nombramiento ó letras de servicio; y que en lo sucesivo, en defecto del General en Gefe del Exército de Campaña ó acantonado, deben entrar al mando accidental ó interino los Tenientes Generales destinados al mismo servicio en calidad de tales empleados por el órden de su antiguedad: que en defecto de Tenientes Generales recaiga en los Mariscales de Campo; y no habiendolos con dichas circunstancias, en los Brigadieres, en quienes concurran las de destinados á servir en calidad de empleados, ó con letras de servicio, sin que puedan optar, pretender, ni disputar el referido mando los Tenientes y Oficiales Generales que se hallaren en el parage, sirviendo los empleos de exercicio que tengan en sus respectivos Cuerpos."

Habiendose comunicado á Palafox esta real determinacion, dirigió instancia insistiendo en que le correspondia el mando en competencia con Jácome, fundando su derecho en varias reflexîones que hacía. S. M. quiso que el Consejo de la Guerra las exâminase; y conformandose con su dictámen, no las ha estimado bastantes para variar su citada real resolucion de 31 de Diciembre último, y ha mandado se esté á ella, y se observe en todos los casos que se

presenten de igual naturaleza.

Lo aviso á V. de órden de S. M. San Ildefonso 16 de Septiembre de . . . . 1799.

MÁQUINA *Hidráulica para extraer cosas del fondo del mar.* Habiendo justificado Don Manuel Sanchez de la Campa, Buzo mayor de la real Armada, ser él el verdadero inventor de ella, y no Don Pedro Angel de Alvizu, se le permite y concede privilegio exclusivo por diez años para usarla en los Puertos de España por Cédula de primero de Noviembre de . . 1799.

MARINA. Para el gobierno económico de la real Hacienda de Marina, se publicó una Ordenanza compuesta de once títulos, dada en 9 de Mayo de . . 1799.

MARINA. Vease *Sentenciados al servicio de Marina.*

MARINA. Con fecha 15 de este mes me comunica el Señor Don Juan de Lángara lo siguiente.

"He hecho presente al Rey la consulta del Supremo Consejo de la Guerra de 24 de Mayo último que V. E. me remitió con oficio de 26 del mismo, en que propone la observancia en la Marina de la real órden de 24 de Noviembre de 1776, por la que se establece la pena de presidio á los Cabos y Soldados del Exército que sufran la de baquetas, mediante la infamia que esta irroga en concepto de los demas, para evitar la desigualdad que se nota en el castigo de Tropas de uno y otro Cuerpo que guarnecen los reales baxeles, precaviendo que las del Exército lo tengan á bordo menor que en tierra ó en sus banderas, como ha sucedido con el Soldado del Regimiento de Infantería de Murcia Josef Lopez, embarcado de dotacion en el navío Santa Ana; y habiendo resuelto el Rey, conformandose con lo propuesto por dicho supremo Tribunal, que á este Soldado se le despida de su real servicio, mandando igualmente, para uniformar la práctica en Exército y Marina, que se observe tambien en esta la indicada real órden de 24 de Noviembre de 1776, quedando derogada la de 21 de Septiembre de 1792, en

que determinó para la misma Marina que continuase el servicio un Cabo de sus Batallones, que por primera vez incurrió en igual delito y pena que Lopez, executandose lo própio por punto general en todos los casos que ocurriesen en lo sucesivo: lo aviso á V. E. de real órden para su inteligencia y gobierno."

Lo que traslado á V. de la própia real órden. Aranjuez 24 de Junio de .... 1799.

MARINEROS. En real órden de 30 de Octubre próxîmo ha comunicado al Consejo el Excelentísimo Señor Don Josef Antonio Caballero la que con fecha 28 de él se le pasó por el Ministro de Marina, y su tenor dice así.

"Copio á V. E. de órden de S. M. la siguiente, á »fin de que conforme al espíritu de ella, expida las »correspondientes á su Ministerio.

»Queriendo el Rey que se aumente en quanto »sea posible la fuerza de los armamentos navales, »para que al paso que se reprimen los continuos in»sultos de los enemigos, se protexa el comercio y trá»fico nacional, ha dispuesto S. M. que á este fin se »haga la mas escrupulosa y vigilante recoleccion de »Marineros en todos los Puertos y Pueblos de las »costas marítimas del Reyno, empleando así los Ca»pitanes Generales de los Departamentos de Marina, »los de Exército, Intendentes de ámbos ramos, Mi»nistros de Marina, Corregidores y Justicias ordi»narias en sus respectivos distritos y jurisdicciones, »quantas medidas les dicte su zelo é interés por el »servicio, para que se consiga tan importante como »benéfico objeto, y facilitando unos y otros los au»xîlios y caudales que pendan de sus facultades; en »el concepto de que á proporcion de los esfuerzos »con que vea S. M. se distinguen en este servicio, »merecerán su soberano aprecio."

Publicada en el Consejo la antecedente real resolucion, acordó su cumplimiento, y que al mismo fin se comunique á V. como lo hago de su órden, para

que disponga su puntual observancia en la parte que le toca, circulandola al própio efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dandome aviso de su recibo para noticiarlo al Consejo. Madrid 6 de Noviembre de .... 1799.

MARRUECOS. Se prohibió todo comercio, trato y comunicacion entre los vasallos de S. M. y los súbditos del Rey de Marruecos, por Cédula de 23 de Agosto de .... 1791.

MATRIMONIOS. Se declara que en punto de matrimonios no debe interrumpirse su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria: que el verdadero objeto en la expedicion de la Pragmática de 23 de Marzo de 1776 fue comprehender indistintamente á los Militares en las reglas que establece, del mismo modo que á todos los demas mis vasallos: que los reales decretos de 9 de Febrero de 1793, aunque no exceptuan ni separan expresamente este punto del fuero militar, lo hacen virtualmente en la cláusula que excluye de sus juzgados los bienes de mayorazgos y particiones de herencias, en cuyos juicios solo se trata de los intereses pecuniarios, quando en los otros se ventila el punto mas apreciable, que es el honor de las familias; y finalmente, que previniendose así por punto general, se evite toda disputa y competencia en lo sucesivo. *Real resolucion comunicada al Consejo de Indias en 17 de Noviembre de 95, publicada en 7 de Febrero de* .... 1796.

MAYORAZGOS. Se concede á todos los poseedores de qualesquiera bienes y efectos vinculados que por su espontánea voluntad los enagenaren en este año de 1799, con arreglo á lo prevenido en el Decreto de 19 de Septiembre de 1798, la gracia de que entregandose por el Director de la expresada real Caxa la escritura de la imposicion de toda la cantidad líquida, que deducidas cargas y gastos, resultare á favor de los vínculos, se le vuelva y entregue á los mismos poseedores por via de premio la octava parte

de la própia cantidad en igual especie de moneda en que se hubiere percibido. *Real Cédula de* 13 *de Enero de* . . . . 1799.

MAYORDOMOS *de Fábrica de las Iglesias de Indias.* El Rey. En cumplimiento de lo prevenido por Cédula circular de 23 de Mayo de 1796, y de lo mandado en el cap. 165. de la Instruccion de Intendentes de Buenos-Ayres, remitió el Gobernador Intendente de Arequipa, con carta de 30 de Octubre de 1791, un extracto de las diez y siete cuentas del ramo de la Fábrica de aquella Catedral, formado por el Mayordomo económico de ella, comprehensivas desde el año de 1773, hasta el de 1789 inclusive. Con este motivo, y teniendo presente lo que sobre el particular se halla dispuesto por el cap. 183. de la Ordenanza de Intendentes de Nueva-España, y las reglas mandadas observar posteriormente en la Iglesia Catedral de Cuba, por reales Cédulas de 21 de Septiembre de 1791 y 19 de Julio de 1794: he venido, á consulta de mi Consejo de las Indias de 22 de Abril próxîmo pasado, en aprobar la Instruccion formada por los Directores, Contadores generales de aquellos mis dominios, para la mas fácil inteligencia y arreglo de los Mayordomos de Fábrica, y demas sugetos encargados del exâmen y aprobacion de sus cuentas, cuyo tenor es el siguiente.

Instruccion que deberán observar los Mayordomos de Fábrica de las Iglesias, tanto Catedrales como Parroquiales de Indias, en la ordenacion y presentacion de sus cuentas, y los Vice-Patronos, Prelados y Cabildos, Curas y Beneficiados, donde los hubiere, y los Contadores reales de Diezmos en su exâmen y aprobacion.

CARGO.

ARTÍCULO I. La primera partida del cargo será el resto de la cuenta anterior dada por el mismo Ma-

yordomo, ó lo recibido de su antecesor por alcance que hubiere resultado de la suya, advirtiendo que esta partida ha de comprehender y distinguir las especies ó efectos de que se compone, explicando la cantidad de cada cosa, y los créditos activos de la Fábrica, expresando el orígen de cada uno, su calidad, tiempo y deudor, cuyas dos partidas reunidas en planillas se sacarán en suma total al márgen.

II. La segunda partida se compondrá del valor total que hubieren tenido en el año de la cuenta los Diezmos de la segunda casa excusada que en el distrito de cada Parroquia estubiere asignada para su Fábrica, y deben recaudarse con total separacion de todos los demas Diezmos, distinguiendo lo cobrado de lo por cobrar.

III. La tercera del producto del Noveno y medio, aplicado á la Fábrica de cada Parroquial, inclusa la de la Catedral en los Diezmos de sus respectivos distritos, haciendo igual distincion.

IV. La quarta lo cobrado y debido cobrar por réditos de los capitales impuestos á favor de cada Fábrica, con expresion de cada uno.

V. La quinta de las mandas forzosas, y sucesivamente las demas partidas que en cada Iglesia hubiere á favor de la Fábrica, todas con la debida distincion, segun sus clases.

DATA.

VI. La primera partida de la data será la de los sueldos con distincion y explicacion de cada sugeto que lo percibe, su empleo, la dotacion anual que por él tiene, lo pagado por ella y el tiempo á que pertenece.

VII. La segunda de las pensiones ó gratificaciones que estubieren señaladas sobre el caudal de la Fábrica, con las mismas explicaciones, y expresion de quien la consiguió, y por que motivo.

VIII. La tercera del costo del aceyte, cera, vino, harina y qualquiera otra especie de que pueda quedar en fin de cada año alguna exîstencia, expresando el sugeto á quien se compró, la cantidad y el precio.

IX. La quarta lo gastado en composiciones de alhajas de plateria, ó compra de otras nuevas, especificando el peso de cada una de estas, su ley, valor intrínseco que tenga, el costo de su fábrica, y su total importe, y la órden con que se compusieron ó compraron.

X. La quinta de los gastos ordinarios, entendidos por aquellos que son indispensables, y que suelen causarse en todos ó los mas años.

XI. La sexta de los gastos extraordinarios, que son los que no acontecen freqüentemente, expresando la clase de ellos, su necesidad y la órden con que se hicieron.

XII. De cada una de estas clases se formará planillas, y las sumas de ellas se sacarán al márgen para demostrar la total de la data.

XIII. Á su continuacion se datarán tambien del todo parte de cada una de las partidas de que se forme cargo por lo debido cobrar, y de que no hubieren podido verificar el cobro, dando los motivos que lo hubiesen impedido, y justificandolos con las diligencias practicadas en razon de las cobranzas, distinguiendo los créditos del año de la cuenta de los que procedan de años anteriores.

XIV. Tambien lo harán de las cantidades que resulten exîstentes en moneda, con distincion de clases así de oro como de plata, y la de cordoncillo de la cortada, especificando la que hubiere en otra especie representativa de moneda, donde se usare: de modo que la data iguale al total cargo de la cuenta; pero se lo deberán formar por primeras partidas en la del siguiente año, de todas las exîstencias así en moneda como en créditos antiguos, con las mismas especificaciones expresadas.

XV. Cerrada ó igualada la cuenta, se pondrán debaxo las otras especies, como son vino, aceyte, cera y demas de esta clase, de cuyo costo se compuso la partida tercera de la data.

XVI. De todos los ornamentos, cálices, custodias y demas tocante al servicio de cada Iglesia, y su ornato se ha de hacer al fin de cada año, en el dia que el Prelado señalare, y por las personas que diputare, un inventario exâcto y formal, con distincion de cada especie y su valor, en conformidad de lo que previene la ley 20 tit. 2. lib. 1.

XVII. Comprehenderá este inventario, que ha de acompañarse siempre á la cuenta, lo que en cada año se hubiere hecho nuevo, regalado ó dado de limosna á la Iglesia, y á continuacion, en calidad de data ó descargo, lo que se hubiese inutilizado ó deshecho por inservible durante el mismo año.

XVIII. En cada Iglesia ha de haber arca de tres llaves, para custodia de todo el caudal de su Fábrica, poniendose desde luego donde ya no la hubiere, la qual se fixará en las Catedrales en el sitio que el Prelado, con acuerdo del Cabildo, tengan por mas seguro, eligiendolo en las Parroquiales el Vicario Juez eclesiástico del Partido, de acuerdo con el Cura respectivo de cada Parroquia, teniendo las llaves en las Catedrales, una el Dean, otra uno de los Prebendados, por turno igual entre todos, comenzando el mas antiguo, y la otra el Mayordomo. En las Parroquias las custodiarán el Cura, uno de los Beneficiados, por igual turno, donde los hubiere, y no habiendo ninguno, el Sacristan, ó la persona que eligiere el Juez eclesiástico del Partido, y la tercera el Mayordomo, quedando responsables los tres Claveros de qualquiera falta de caudales que se notare en el arca, por iguales partes.

XIX. En principio de cada año quedarán en poder del Mayordomo de Fábrica de las Catedrales quinientos pesos, y doscientos en los que lo sean de

las Parroquiales, para los gastos ordinarios de provisiones: y quando se ofrezca alguno que exceda de dicha cantidad, ó que esta se haya impendido, se sacará la suficiente de la arca, concurriendo siempre los mismos Claveros; y no pudiendo hacerlo alguno por enfermedad ú otra legítima causa, dará su llave al que le siga en el coro, y supla las funciones de su principal ministerio.

XX. Mensualmente se introducirá en la citada arca lo que el Mayordomo hubiere cobrado ó recibido de sus Apoderados, con relacion jurada de no quedar en su poder otra cantidad que el sobrante de lo que se puso en su poder para los gastos ordinarios, mostrando las cartas de sus Apoderados, que acrediten suceder lo mismo en poder de ellos, ó motivo suficiente para no haberles remitido lo que hubieren cobrado. Y si fuese por falta de proporcion, dispondrán lo conveniente para que lo recoja el Prelado y Cabildo en las Catedrales, y el Juez eclesiástico y el Cura en las Parroquiales.

XXI. Debiendo ser el Mayordomo responsable del manejo y resultas de sus Apoderados, deberá por consiguiente nombrar á su arbítrio para este encargo los sugetos que sean de su satisfaccion, tomando de ellos la fianza ó seguridad que le parezca.

XXII. Hallandose prevenido por la ley 11. tit. 2. lib. 1. de las municipales, que no puedan gastar los Mayordomos de Fábrica de Iglesia cosa alguna del caudal que entre en su poder, perteneciente á ellas, sino por libranza de los Prelados y Cabildos: para que sean mas expedítos estos libramientos, y se ocurra prontamente á los gastos necesarios para el servicio, culto y decoro de las Iglesias, nombrarán en las Catedrales el Prelado y Cabildo al principio de cada año dos Prebendados, que en calidad de Diputados suyos, den los tales libramientos, sin que pueda gastarse ni pagarse cosa alguna sin este preciso requisito; con advertencia de que no podrán tener di-

cho encargo de Diputados dos años seguidos. En las Parroquiales serán los Curas los que den este libramiento.

XXIII. En conformidad de lo mandado por real Cédula circular de 23 de Mayo de 1769 sobre que los Mayordomos de Fábrica presenten anualmente sus cuentas á los Vice-Patronos, y que despues de exâminadas y aprobadas, den cuenta con testimonio en relacion al Consejo: lo executará cada Mayordomo, presentando al respectivo Vice-Patrono la cuenta del año cumplido, dentro de los veinte dias primeros del siguiente con sus comprobantes, quien la pasará, siendo correspondiente á la Fábrica de la Catedral, con oficio al Prelado y Cabildo á que pertenece; y si fuere de Parroquia, á su Cura para que expongan en su razon lo que se les ofreciere: debiendo ser los que practiquen este exâmen é informe en las Catedrales los dos Diputados de que trata el artículo XXIII. para dar las libranzas; con lo que dixeren, la pasará el mismo Vice-Patrono con el conveniente Decreto al Contador ó Contadores reales de Diezmos de la respectiva Diócesis, para que en desempeño del oficio de tales Contadores fiscales que deben exercer en estos casos, procedan á exâminarla y glosarla, y á formar pliego de los cargos ó reparos que estimaren justos, dando vista de ellos al Mayordomo que la presentó, para que en el término que le señalen produzca sus descargos. Liquidada con presencia de ellos la cuenta, la devolverá el Contador al Vice-Patrono para que si de ella, sus glosas y fenecimiento, se deduxese alcance líquido, lo declare y haga enterar; verificado que sea el entero en caxa, haciendolo constar el Mayordomo, y que ha satisfecho las condiciones de la cuenta, la aprobará el Vice-Patrono, y mandará que por el mismo Contador que la glosó y feneció, se le dé la correspondiente certificacion de solvencia si la pidiere el Mayordomo para su resguardo, la qual ha de obrar los mismos

efectos que las que despachan los Tribunales de cuentas á los Ministros de real Hacienda que las rinden en ellos, quedando libres de toda responsabilidad, como sus fiadores, y las fincas afectas á las fianzas.

XXIV. Quedandose el Contador con un tanto testimonial de la cuenta, y con sus comprobantes, pasará la original al Vice-Patrono, quien las remitirá al Consejo, acompañando únicamente el corte y tantéo de la caxa, el juicio final de ella, y la certificacion del entero de alcances si los hubiere habido.

XXV. Últimamente, se hará corte y tantéo anual, no solo de lo que hubiere dentro del arca, sino tambien de las alhajas y demas del servicio de la Iglesia, constantes en el inventario de que tratan los artículos XVI. y XVII. y de la exîstencia de efectos que haya para la provision de la Iglesia, señalando el Vice-Patrono en las Catedrales el dia en que haya de executarse al mismo tiempo que pase la cuenta al Obispo, para que este lo prevenga á los Mayordomos y Claveros, y con asistencia de todos cinco, y del Prebendado que ha de recibir la llave para el año que entra, se practique el prevenido corte y tantéo; bien que si los efectos para la provision de la Iglesia estuvieren fuera de ella, no asistirán el Reverendo Obispo, y el Vice-Patrono por no corresponder á sus dignidades; á estos actos deberá concurrir el Notario, quien pondrá testimonio que acredite lo que hubiere exîstente en las Parroquiales: donde no resida el Vice-Patrono, hará sus funciones el Juez real, y las del Reverendo Obispo su Vicario. *Instruccion de 9 de Diciembre de* 1796, *mandada cumplir por Cédula de 17 de Julio de* .... 1797.

MEDIA-ANATA. Aunque los empleados en la real Renta de Tabacos de esos dominios han estado libres de pagar el derecho de media anata, en virtud de lo dispuesto en la respectiva Instruccion con que se ha gobernado hasta ahora en cada distrito; atendiendo el Rey á haber ya cesado el motivo de estas

concesiones, á las actuales urgencias de la Corona, y á que ninguna otra clase de empleados disfruta de esta gracia, se ha servido resolver, que sin embargo de lo dispuesto en dichas Instrucciones, todo sugeto que entre á servir en lo sucesivo en la referida Renta satisfaga media-anata con arreglo á las órdenes que rigen para la exâccion de este derecho; debiendo igualmente satisfacerla los empleados actuales del aumento de sueldo que les sobrevenga por sus ascensos en la mencionada Renta de Tabacos. Y lo comunico á V. de su real órden. Madrid y Julio de. 1799.

MEDIAS-ANATAS. Vease *Lanzas*.

MEDICINA *y Cirugía*.

Artículo I. Se unen el estudio de Medicina práctica, y el Real Colegio de Cirugía de San Cárlos, formando los dos un solo establecimiento, y los Catedráticos de ámbos en asientos y acenso guardarán el órden de antiguedad de Catedráticos.

II. La Medicina práctica se enseñará en las salas que tiene el Colegio, señalando la Junta gubernativa las horas compatibles con las del Colegio, y con la comodidad de Maestros y Discípulos.

III. Todos los muebles pertenecientes al estudio de Medicina práctica se trasladarán por inventario al Colegio que los usará.

IV. Junto á la sala de las lecciones clínicas del Colegio con el própio órden y régimen hospitalario, se establecerá la de los Estudiantes de Medicina práctica para el mismo fin.

V. Este año seguirán los Catedráticos de Medicina práctica su plan, y en adelante el que les forme la Junta gubernativa.

VI. Desde la publicacion de esta resolucion podrán pasar los Estudiantes los dos años de práctica mandados en Madrid, ó en los Colegios de Cadiz y Barcelona, en los que se enseña con arreglo á la Ordenanza de 20 de Junio de 1795.

VII. Los fondos de estas Escuelas se harán co-

munes, estableciendose el general de ellas en Madrid, desde donde los destribuirá la Junta gubernativa, dando cuentas cada año á S. M. de la inversion.

VIII. Quando basten estos caudales se erigirán dos Escuelas, una en Pamplona y otra en el Ferrol, las quales, segun órden de 20 de Abril, se han establecido en Burgos y Santiago.

IX. Los estudios en estas Escuelas servirán para recibirse de Cirujano ó Médico, presentando para lo último á los Tribunales competentes la certificacion de haber completado el curso académico, segun la Ordenanza de los Colegios de Cirugía.

X. Estos se llamarán en adelante de Cirugía y Medicina, y se gobernarán por dicha Ordenanza.

XI. En estas Escuelas se harán los exâmenes de Cirujanos y demas clases subalternas de la Cirugía, y los dos Exâminadores del Proto-Cirujanato conservarán sus sueldos hasta su ascenso ó fallecimiento, pero á los dos Catedráticos del Colegio les cesarán respecto de que quando exâminen se les dará propina, conforme á Ordenanza. Los gastos que se pagaban de los fondos de Medicina, Cirugía y Farmacia se pagarán á prorrata de este fondo.

XII. En este fondo entrará la dotacion del estudio de Medicina práctica, la de los Colegios, los productos de exâmenes y otros artículos que les están señalados: se tratará desde luego de establecer y empezar la enseñanza en las dos Escuelas nuevas, destinando á ellas los Catedráticos de las tres establecidas que queden sin enseñar por causa del actual arreglo.

XIII. Los individuos del estudio de Medicina práctica conservarán sus sueldos hasta que se les destine.

XIV. Se dará gratis, y sin exâmen el título de Médicos á los individuos de la Junta gubernativa, y á los Catedráticos de los reales Colegios, y los títulos y grados en Cirugía-Médica por el Colegio de

San Cárlos, á los actuales Catedráticos del estudio de Medicina práctica. *Real órden de 12 de Marzo de.1799.*

MEDICINA *y Cirugía.*

Artículos que deben regir hasta formar la Ordenanza de esta facultad reunida.

I. La Junta superior gubernativa de Cirugía dará los títulos de Cirujanos latinos á los tres primeros Médicos del Rey, del mismo modo que se han dado á los individuos de aquella los de Médicos por órden de 12 de Marzo.

II. Se creará por S. M. una Junta general de gobierno de toda la facultad reunida compuesta de los tres primeros Médicos, y tres primeros Cirujanos de Cámara, siendo el primer Médico Presidente, el primer Cirujano Vice-Presidente, y los quatro restantes Directores, denominandose todos *Físicos de Cámara de S. M.*: tendrá esta Junta un Secretario.

III. Esta Junta despachará títulos del mismo modo que se han dado á sus individuos, á los Médicos y Cirujanos latinos de Cámara, á los Exâminadores del Proto-Medicato y Proto-Cirujanato, y á los Catedráticos substitutos y disectores de los Colegios de Cirugía; pero á los demas Médicos y Cirujanos latinos del Reyno, baxo el depósito establecido en 1797, y sin exâmenes: los títulos irán firmados por todos los miembros de la Junta, sellados con el sello de ella, y refrendados por su Secretario, y constituirán á los que los recibieren Físicos, siendo árbitros en exercer la Medicina y la Cirugía, ó qualquiera de ellas. Pero los que ahora empiezan la facultad, tendrán precisamente que exercer sin distincion todos los ramos de la facultad, só pena de privacion de oficio; como tambien los que actualmente se hallan estudiando qualquiera de ellas que quiera revalidarse en la clase de físicos, pues á los tales no se les obligará á seguir otro ramo que al que se hayan dedicado: se exceptuan los Sangradores y Parteras por la necesidad y decencia del sexô.

IV. Dicha Junta general de gobierno tendrá todas las facultades, prerogativas y honores de los cuerpos médicos y quirúrgicos, y qualquier particular facultativo del Reyno, y conocerá de todos los asuntos cometidos á dichos cuerpos ó individuos, y solo ella podrá en todo el Reyno expedir los grados y licencias para curar de Medicina y Cirugía, ó de estas partes y sus subalternas, quedando anulado el Proto-Medicato, y refundidas en esta Junta toda su autoridad, facultades y prerrogativas, excepto la de conocer en puntos contenciosos que se reserva á los Tribunales de Justicia.

Régimen que deberá observar la Junta general de gobierno de la facultad de Medicina y Cirugía reunidas, y su Secretario en sus respectivas funciones.

I. Los individuos de esta Junta, que al presente son Don Josef de Masdevall, Don Pedro Custodio Gutierrez, Don Juan Gamez, Don Antonio Gimbernat, Don Manuel Pereyra, Don Leonardo Gallí y Don Francisco Vulliers, correrán la escala segun su antiguedad hasta la de Presidente, sin necesidad de nuevo real Decreto, y la vacante de Director recaerá en el Médico ó Cirujano mas antiguo de Cámara, con plaza de número efectiva; bien entendido, que la primera vacante se suprime, porque solo han de ser seis los Vocales en lo sucesivo; y para evitar contradiccion entre Médicos y Cirujanos, se llamarán *Físicos de la Real Cámara*.

II. Los Vocales de la Junta empleados en el Sitio para la real servidumbre, concurrirán tres veces en casa del Presidente, y en Madrid en el Colegio de San Cárlos, que conservará la Junta para su uso y custodiar los papeles importantes.

III. La Junta señalará las horas de su sesion, y se juntará extraordinariamente quando lo exîjan las

circunstancias, y ningun Vocal podrá exîmirse de asistir, á no tener un motivo muy legítimo.

IV. Quando los votos salgan empatados, se contará por dos el del Presidente: las providencias saldrán en nombre de la Junta, y quando en asuntos que deban consultarse á S. M. hubiese algun dictámen contrario, se extenderá por entero en el libro de acuerdos.

V. Los Vocales no publicarán lo resuelto por la Junta hasta que esté rubricado.

VI. Si algun Vocal se ausenta lo participará á la Junta: si es el Presidente, reasumirá sus facultades el Vice-Presidente ó Director mas antiguo, pero siempre percibirá los emolumentos.

VII. Dependerá de la voluntad del Rey el conservar ó no los honores al individuo de la Junta que se retire por qualquier motivo.

VIII. Los recursos al Rey de Catedráticos, Colegios ú otros cuerpos facultativos se dirigirán á la Junta, que con su dictámen los pasará todos, aunque la parezcan injustos, á S. M. que determinando lo conveniente, dirigirá la resolucion á la Junta para que la comunique al interesado.

IX. La Junta general tendrá las mismas prerogativas, autoridad y facultades sobre los profesores de Exército que tenia ántes el Proto-Médico de Exército y de Marina, y los individuos de ella iguales distinciones que las que ántes de su formacion disfrutaban los Médicos y Cirujanos de Cámara.

X. Todos los cuerpos de Medicina y Cirugía pasarán originales al archivo de esta Junta todas las reales órdenes que tengan.

XI. Los Colegios de la facultad reunida cumplirán las órdenes de la Junta; y si tienen que representar, lo harán con moderacion para que la Junta resuelva.

XII. Los individuos de los Colegios y demas profesores guardarán á la Junta, y á cada Vocal el res-

peto, subordinacion y decoro que les es debido; y siempre que algun miembro de dicha Junta se halle presente en qualquier Colegio ó cuerpo facultativo, no solo reasumirá las facultades del Vice-Director ó Gefe inmediato, sino que tendrá voto en todos los exâmenes y oposiciones, sin perder por eso sus derechos en la Junta general.

XIII. Esta conferirá los empleos de Bibliotecarios, Secretarios, Rectores y Vice-Rectores, Colegiales, Practicantes mayores y Colegiales internos, Instrumentistas, Porteros y demas de los Colegios, excepto los de Catedráticos, Disectores anatómicos y Substitutos que se proveerán por S. M.: nombrará tambien la Junta el Secretario y sus Oficiales, y podrá suspender por tiempo ó perpetuamente de sus empleos á quienes los hubiere conferido, siempre que no cumplan bien en sus destinos.

XIV. Será privativo de la Junta el expedir los títulos de la facultad reunida, de sus ramos separados, y demas que libraba la Junta superior gubernativa de los Colegios de Cirugía, gozando los individuos de aquella los mismos derechos que los de esta; y el Secretario refrendará los títulos con el mismo sello que usaba la Junta de Cirugía, á diferencia de que en su lema se leerá *Real Junta general de gobierno de la facultad reunida*: los gastos de esta Junta se pagarán de los fondos comunes.

XV. Ningun Juez de Imprentas concederá licencia para imprimir obra de la facultad que no esté aprobada por la Junta general.

De la Secretaría de la Junta general de la facultad reunida.

I. Esta Junta tendrá un Secretario con las facultades y autoridad respecto á ella, que los Secretarios de otros cuerpos y Tribunales tienen con respecto á ellos.

II. Asistirá á todas las Juntas, dará cuenta y leerá todos los expedientes, extenderá las resoluciones é informes, y comunicará las providencias corroboradas.

III. Tendrá á su cargo, responsabilidad y direccion todas las reales órdenes y expedientes resueltos por la Junta, que colocará por clases y años, pero no dará certificacion ni copia de ellos sin órden de la Junta.

IV. Tendrá á su cargo los libros de acuerdo, grados y reválida, servicios de Profesores militares, y Tenientes subdelegados de la Junta, para escribir en ellos los asuntos respectivos al destino de cada uno, como tambien los sellos de la Junta, títulos y díplomas que esta debe expedir.

V. Recibirá la correspondencia de la Junta, que vendrá dirigida siempre á él con doble sobrescrito, para que sea la Junta la primera que se imponga de todos los asuntos, siendo su obligacion de exponerlos con toda claridad, por lo que deberá estar versado en el manejo de papeles, é impuesto en las leyes relativas á la facultad.

VI. Recaerá este empleo siempre en Profesor de la facultad reunida, y de los fondos de esta se le darán quince mil reales anuales; seguirá la Corte, y tendrá su Oficina por ahora en casa del Presidente.

VII. De los mismos fondos se pagarán anualmente doce mil reales al Oficial mayor, y nueve mil tanto al segundo, como al tercero; ascenderán por antiguedad hasta el empleo de Secretario, y suplirán las ausencias ó enfermedades de este, segun su rango y antiguedad. Se nombrará en adelante para estos empleos Profesores de la misma clase y circunstancias que el Secretario.

VIII. Para el aseo de la pieza habrá un Portero con tres mil reales de dotacion: la Secretaría estará abierta quatro horas por la mañana desde las nueve, y dos despues de las oraciones, exceptuando los dias

de precepto, pero en las urgencias se mantendrán allí todo lo que sea necesario.

IX. Los empleados en las Secretarías del extinguido Proto-Medicato, Junta superior gubernativa de Cirugía, y real Estudio de Medicina práctica que no lograsen destino en esta Secretaría, conservarán sus sueldos, quedando á disposicion de la nueva Junta, hasta que esta les proporcione colocacion competente; y á los que destinare en los empleos de su jurisdiccion, se les completará el sueldo señalado á estos sobre el que gocen actualmente. Artículos aprobados por S. M. en 15 de Julio de . . . . 1799.

MENDIGOS. La Sala de Corte remita semanalmente un estado que comprehenda el número de pobres mendigos, niños y niñas que se recojan en el Hospicio, y de los vagos que se destinaren al servicio de las Armas ó de la Marina, enviandolo por duplicado uno al Señor Gobernador del Consejo para pasarlo á manos de S. M. y otro al Señor Ministro del Consejo encargado de esta comision para que dé cuenta en él todos los lunes. La Junta general de Caridad envie tambien por duplicado cada tres meses una razon de las limosnas recogidas, y su distribucion hecha por todas las Diputaciones de Caridad de Madrid. *Orden del Consejo de 4 de Septiembre de* . . . . 1778.

MENDIGOS. Se renovó la prohibicion de pedir limosna en los Templos, atrios y porterías. Se mandó que el Corregidor y sus Tenientes cuiden tambien de recoger los vagos y mendigos en los mismos términos que lo hace la Sala de Alcaldes, extendiendo su cuidado en esta parte á los diez y siete lugares de la jurisdiccion de Madrid, en donde procurarán establecer Diputaciones de Parroquias, y en los lugares exîmidos de la jurisdiccion de Madrid lo hará la Sala de Alcaldes, cuidando de ello los quatro Alcaldes mas modernos que no tienen Quartel. *Orden de 17 de Junio de* . . . . 1779.

MENDÍGOS. Las Comunidades religiosas no les repartan en sus Porterías limosna en dinero, pan ni vianda: que se recojan los sobrantes de pan y vianda, y se repartan entre el Hospicio y Cárceles. Así lo dispuso el Consejo en 26 de Junio de . . . . . 1779.

MENDIGOS. Los que no teniendo aplicacion, oficio, ni servicio concurren con freqüencia á Cafees, Botillerías, Mesas de Trucos, Tabernas y otras diversiones, tomen alguna honesta ocupacion, pena de ser tratados como vagos, igualmente que los que estando sanos y robustos anden mendigando: se mandó que los pobres de solemnidad que piden limosna se retiren de Madrid á los pueblos de su naturaleza, ó á las Capitales de sus Obispados, y los naturales ó domiciliados en Madrid á su Hospicio. Y todos los que despues de la publicacion de este bando se hallasen pidiendo limosna, sean recogidos para darles el destino correspondiente. *Bando de 23 de Octubre de* . . . . 1783.

NOTA. Este bando se ha publicado en 1786, en 1789 y 1790, habiendo añadido en este último que los pobres que fueren aprehendidos pidiendo limosna, no hagan resistencia al Ministro que los aprehendiere, echandose en tierra, dando voces ó haciendo demostraciones que atraigan concurso de gentes, y causen alboroto. En inteligencia de que los que lo executaren así, por el mismo hecho serán tratados, no como pobres sino como delinqüentes, y se les castigará á proporcion del escándalo y alboroto que causaren.

MENDÍGOS. No pidan limosna por calles, paseos, ni sitios públicos, y se pase un oficio al Vicario eclesiástico de Madrid, para que disponga que los Curas Párrocos y los Prelados de los Conventos de Regulares, y Superiores de otras Iglesias no admitan en ellas, sus cementerios, claustros y demas sitios á los que se refugiaren á pedir limosna, haciéndoles responsables de las resultas. Recójanse

tambien los vagos y mendígos que se encontrasen en los suburbios y extramuros de Madrid. *Providencia de la Sala Plena de 23 de Marzo de* . . . . 1789.

MENDÍGOS. Todos los dias pase una ronda compuesta de Alguacil, Escribano y Portero á las Iglesias en que estubieren las Quarenta Horas, y á las demas en que hubiese funciones, con el fin de recoger los mendígos que concurran á pedir limosna, exceptuando por ahora los ciegos, y todos los dias deberá llevar testimonio á la Sala de las Iglesias, sitios y parages por donde hubiere andado, y de si se han recogido ó no algunos mendígos. *La Sala Plena lo acordó así en 9 de Mayo de* . . . . . . 1789.

NOTA. Se encargó el exâcto cumplimiento de esta disposicion, baxo la pena de servicio por seis meses á los que fueren omisos ó negligentes. *En 9 de Enero de*. . . . . 1790.

MENDÍGOS. Se mandó.

I. Todos los pobres de solemnidad viejos, mozos y niños de ámbos sexôs, y los impedidos que andan pidiendo limosna, se retiren de Madrid, sus arrabales, paseos y jurisdiccion á los pueblos de su verdadera vecindad ó naturaleza, ó á las Capitales de su Obispado dentro de quince dias.

II. Los naturales ó domiciliados en la Corte se recojan voluntariamente á su Hospicio, ó se apliquen al trabajo dentro del mismo término.

III. Los que en adelante se hallen, serán indistintamente recogidos en el Hospicio, y á los valídos y robustos se les aplicará al Exército y Marina.

IV. Se espera que los vecinos contribuirán al cumplimiento de lo que va dispuesto, y que no los acogerán en sus casas, sobre que se manda den cuenta á la Justicia para que cuide de su recogimiento y socorro; pues de lo contrario se tomarán contra ellos las correspondientes providencias.

V. Al que directa ó indirectamente impidiere el recogimiento de Mendígos se le castigará á pro-

porcion de su sexô, y ademas se le exîgirá por la primera vez diez ducados de multa, veinte por la segunda, doble por la tercera, é impondrá el destierro por dos años de la Corte y Sitios reales. *Bando de 17 de Enero de* . . . . 1798.

MENORQUINES Que se hallen en estos Reynos presten juramento de fidelidad al Rey, en calidad de vasallos suyos ante las Justicias de los pueblos en que residen: manténgaseles en el libre uso y goce de los bienes que posean, y en todo sean tratados y considerados como hasta aquí: á los exîstentes en la Isla se les prometa satisfacer quantos créditos tuvieren contra la Corona y particulares despues de la reconquista de la Isla, no haciendolo desde luego ya por no haber ni ser justo que haya comunicacion con una plaza enemiga, como por no enviar fondos que pudiesen ser tomados por la avaricia inglesa, y servir contra S. M.: que todo buque que arribe á estos Puertos, sea detenido hasta el caso de la reconquista: que los Comerciantes menorquines y demas Españoles que residan en los Puertos de los dominios de S. M., igualmente que todos los particulares que no lo sean, declaren baxo de juramento que caudales ó bienes exîsten en su poder pertenecientes á los habitantes de la Isla de Menorca que han quedado en ella, y los depositen en poder de los comisionados de las Caxas de Amortizacion de los pueblos adonde residieren, ó de los mas cercanos á ellos, baxo las formalidades establecidas, con lo que se conseguirá que al própio tiempo que los desgraciados naturales que estan momentaneamente baxo la dominacion enemiga, tengan seguros sus bienes, ganen tres por ciento de réditos.

Se prohibe toda comunicacion directa ó indirecta con los naturales de aquella Isla. *Real órden de 17 de Enero de* . . . . 1799.

MENORQUINES. El Señor Secretario del Despacho de Estado en papel de 17 del corriente me dice lo siguiente:

" La ocupacion de la Isla de Menorca por los Ingleses, y cuya reconquista espera S. M. verificar lo ántes que le sea posible, da lugar á sospechar que muchos de los naturales de ella que allá queden, ó con el miedo que les inspire el vencedor, ó con sus alhagos y seducciones, se substraigan de la obediencia que deben al Rey, y quieran extenderla hasta comunicar las mismas ideas á sus compatriotas que residen en estos Reynos. Al mismo tiempo nunca puede dexar S. M. de mirarlos como vasallos, ni de tener la mayor confianza en la generalidad de ellos, acordandoles por lo tanto toda proteccion y seguridad. Para conciliar pues tales extremos ha resuelto que todos los naturales de la Isla de Menorca que se hallen en estos Reynos, presten juramento de fidelidad al Rey en calidad de vasallos suyos ante las Justicias de los pueblos en que residan: que se les mantenga en el libre uso y goce de los bienes que posean, y que en todo sean tratados y considerados como hasta aquí: que á los exîstentes en la Isla se les prometan satisfacer quantos créditos tuviesen contra la Corona y particulares despues de la reconquista de la Isla, no haciendolo desde luego, ya por no haber, ni ser justo que haya comunicacion con una plaza enemiga, como por no enviar fondos que pudiesen ser tomados por la avaricia inglesa, y servir contra S. M.: que todo buque Menorquin que arribe á estos Puertos sea detenido hasta el caso de la reconquista; pues si bien S. M. desearia que mantuviesen relaciones de comercio con sus demas vasallos; pero pudiendose presumir que so color de estos le hiciesen tambien los Ingleses, ó viniesen á investigar el estado de nuestras Plazas, no es justo exponerse á tales excesos: que los comerciantes Menorquines y demas Españoles que residan en los Puertos de los dominios de S. M., igualmente que todos los particulares que no lo sean, declaren baxo de juramento que caudales ó bienes exîsten en su

poder pertenecientes á los habitantes de la Isla de Menorca que han quedado en ella, y los depositen en poder de los comisionados de las Caxas de Amortizacion de los pueblos adonde residieren, ó de los mas cercanos á ellos, baxo las formalidades establecidas, con lo que se conseguirá que al própio tiempo que los desgraciados naturales que estan momentaneamente baxo la dominacion enemiga, tengan seguros sus bienes, ganen tres por ciento de réditos.

Finalmente, aunque con sumo dolor, se vé S. M. en la necesidad de prohibir toda comunicacion directa ó indirecta con los naturales de aquella Isla, espera que los que en ella se hallan, y aquí residen, sufran este inevitable pero pasagero mal, dando en ello una prueba mas de su acreditada fidelidad y obediencia al Rey; de cuya real órden lo participo á V. E. todo para su gobierno, y á fin de que expida por su parte las órdenes convenientes al cumplimiento de esta."

Lo traslado á V. de la própia órden. Madrid 23 de Enero de . . . . 1799.

MENORQUINES. El Señor Don Mariano Luis de Urquijo en papel de 18 del corriente mes me dice lo que sigue:

"Han sido tan repetidas las reclamaciones hechas por el Ministerio británico, sobre que se considere como prisioneros de guerra á los Menorquines que hemos cogido despues de la conquista de la Isla por aquellas armas, tales sus amenazas de invadir nuestras costas, saquear é incendiar los pueblos, y han tomado con tanto empeño esta pretension cerrando el cange, y dando órden para que se usen rigurosas represálias con nuestros prisioneros, que S. M. se ha visto en necesidad de ceder para evitar mayores males, mandando que se entreguen como prisioneros de guerra los Menorquines que se hallen ó hallaren en lo sucesivo en nuestro poder, sobreseyendo en las causas de traicion que se les hayan for-

mado en virtud de anteriores reales órdenes, y que se dé aviso de esta providencia á los respectivos Comisarios de prisioneros."

Lo que traslado á V. de real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, debiendo en conseqüencia disponer desde luego la remesa y entrega de los mencionados individuos para el cange, segun lo que se le tiene prevenido con el própio objeto respecto á los demas prisioneros de guerra. San Lorenzo 22 de Noviembre de .. 1799.

MESA. Vease *Gratificacion.*

MILICIAS. Con esta fecha comunico al Inspector general de Milicias la Real órden siguiente:

" Atendiendo el Rey á que el servicio que hacen los Regimientos Provinciales quando las circunstancias exîgen que se pongan sobre las armas, es igual al de los Cuerpos Veteranos, y con arreglo á lo que se expresa en sus Despachos, se ha servido mandar (conformandose con lo que V. E. propuso sobre este punto en 15 del mes pasado), que desde ahora en adelante disfruten los individuos de dichos Cuerpos del mismo sueldo que señala el último reglamento á los de Infantería Veterana, siempre que se pongan al servicio con destino á campaña, guarnicion ó acantonamiento."

Real órden dada en Madrid á 18 de Enero de .. 1799.

MILICIAS. Con esta fecha digo al Inspector general de Milicias lo siguiente:

" En los artículos 11, 13 y 14. del tít. 7.º de la real declaracion de 30 de Mayo de 1767 sobre puntos esenciales de la Ordenanza de Milicias, se prescriben los retiros á que son acreedores los Oficiales de estos Cuerpos en las épocas que expresan; pero no habiendo señaladas mayores ventajas para los que continuan despues de extinguidos los 30 años, y queriendo el Rey premiar la constancia de estos individuos por lo mucho que aprecia y desea la perseverancia en la carrera militar, dando al mismo tiem-

po un nuevo testimonio de su real beneficencia en favor de los Cuerpos Provinciales, y del concepto que le merecen por los servicios que han hecho en todos tiempos, y particularmente en las campañas de la última guerra, se ha servido S. M. (conformandose en esta parte con lo que V. E. propuso en 15 del mes pasado) variar el expresado artículo 14, y declarar:

Que desde ahora, y quedando en su fuerza y vigor lo prevenido en los artículos 11 y 13, se considere al Oficial de Milicias, que en clase de tal haya servido con aplicacion, zelo y buena conducta, la quarta parte del haber que por su clase le corresponderia si estuviese empleado para continuar en el servicio; y si se retirase, la tercera parte que señala el expresado artículo: de 35 á 40 años la tercera parte si continua, y la mitad para retiro; y de 40 en adelante la mitad del haber para continuar, y las dos terceras partes si se retira; y encarga á V. E. zele con el mayor cuidado y vigilancia para que no subsistan en los Regimientos de la inspeccion de su cargo individuos que no sean útiles, de buena conducta y capaces del desempeño de sus respectivas obligaciones; pero tambien quiere S. M. que no apoyen los Gefes las instancias de retiros sin que preceda la mas prolixa averiguacion de las causas en que las fundan, pues los hace responsables de qualquiera descuido ó abuso que se advierta en esta parte."

Real órden dada en Madrid á 18 *de Enero de* . . 1799.

MILICIAS. Al Inspector general de Milicias comunico con esta fecha la real órden siguiente:

"Enterado el Rey de lo que expuso V. E. en 22 del mes último pasado acerca de los inconvenientes que resultan quando por ausencia de los Regimientos de Milicias recae su jurisdiccion en los Jueces ordinarios de las respectivas Capitales; se ha servido S. M. declarar: que derogando en esta parte lo que previene el artículo 24. tít. 8. de la real declaracion

de Milicias, siempre que se verifique la total salida del Cuerpo, nombre V. E., ó los que le sucedan en su empleo, un Oficial de su satisfaccion, de la clase de retirado ó agregado, ya sea del Exército ó de Milicias, para que exerza la enunciada jurisdiccion, como se practicó durante la última guerra con la Francia, en virtud de real órden de 24 de Mayo de 1794, exceptuando aquellas Capitales que tengan Juez que resuma las jurisdicciones política y militar." San Ildefonso 7 de Agosto de . . . . 1799.

MILICIAS *de Infantería y Dragones del Reyno de Goatemala.* Se aprobó el reglamento de estas Milicias, y se mandó que se observen todos sus artículos inviolablemente por real Cédula expedida en San Lorenzo en 25 de Noviembre de . . . . 1799.

MILICIAS. Vease *Procurador Síndico general.*

MILITARES. Con motivo de seguirse causa sobre esponsales y estupro por el Teniente Vicario Castrense de Almería á instancia de Maria Josefa Fernandez contra Antonio Maldonado, Soldado del Regimiento de Caballería de la Costa de Granada, solicitó este, hallandose preso en la cárcel de dicha Ciudad, se le pusiese en libertad baxo de caucion para hacer su defensa, á lo qual no se condescendió, sin embargo de lo prevenido por la real Cédula de 30 de Octubre de 1796, expedida por el Consejo de Castilla, respecto á no haberse declarado se observase con los individuos Militares; pero á fin de evitar duda en lo sucesivo, y de disminuir las quejas de estupro que se dan cada dia, se ha servido resolver el Rey se entiendan comprehendidos en la citada Cédula los referidos individuos Militares, y que al efecto se circule para su cumplimiento en los casos que ocurran; pero sin perjuicio de las facultades de los Coroneles en quanto á matrimonios (fuera del caso de que se trata) y del empeño del servicio. *Real órden dada en Madrid á 18 de Julio de* . . . . 1799.

MILITARES. Don Carlos por la gracia de Dios,

&c. Sabed: que por Don Josef Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, se ha remitido al mi Consejo con real órden de 6 de este mes para que disponga su cumplimiento un Decreto que le dirigí en 4 del mismo, cuyo tenor es el siguiente: "Entre las repeti»das pruebas que he dado á mis tropas de lo grato »que me es su distinguido servicio, ha sido uno el »Decreto de 9 de Febrero del año de 1793, con el »que y órdenes posteriores he manifestado que quie»ro que disfruten del fuero militar con toda aque»lla extension que sea posible con el bien general »de mis vasallos; y aun quando este exîja que en al»gun caso cese dicho privilegio, con las reglas pre»venidas en mi resolucion de 26 de Febrero de 1796, »quise ocurrir á los graves perjuicios que á cada »paso se advertian de que en ellos no sean tratados los »Militares con todo aquel miramiento correspon»diente á súbditos de otra jurisdiccion, y que la »misma real ordinaria observa entre sí misma; y en»terado de que sin embargo de haberse circulado al »Exército dicha real resolucion, no se ha comuni»cado á las Chancillerías, Audiencias y demas juris»dicciones del Reyno, de lo que ha resultado, como »era consiguiente, que una y otra jurisdiccion se »creyese autorizada para obrar de diverso modo, en»torpeciendo el curso de la Justicia, quiero que ade»mas de que se guarde inviolablemente lo que tengo »mandado en 4 de Diciembre de 1798, para que se »circulen todas las órdenes generales por qualquiera »via que se expidan, sin que pueda detenerse su »curso, á no ser que se me avise inmediatamente el »motivo, que deberá ser solo un perjuicio grave é »irreparable, hagais circular á los Tribunales y Jus»ticias ordinarias las reglas que contiene la citada »resolucion de 26 de Febrero de 1796, que son las »siguientes. 1ª Que en las causas civiles ó crimina»les, cuyo conocimiento toque á la jurisdiccion or-

»dinaria, siempre que los Jueces inferiores de esta ó »los Tribunales superiores hayan de proceder contra »los bienes de los Militares, deben mirar y tratar á »sus Jueces naturales como mirarian y tratarian á los »que en diverso territorio tuviesen los paisanos ó »sus bienes, con quienes fuese preciso entenderse de »resultas del conocimiento de las causas que pendie»sen ante ellos. 2ª Que por consiguiente para citar»los, emplazarlos, embargar, vender y hacer pago »con sus bienes; y finalmente, para todas las dili»gencias que de Juez á Juez inferior ordinario se»rian necesarias requisitorias ó exhortos, y de Tri»bunal superior á otro igual, certificaciones de los »proveidos, ó que las provisiones se remitiesen á los »Gefes ó Fiscales respectivos para solicitar y man»dar despachar la auxîliatoria correspondiente, se »use precisamente por los Jueces inferiores de requi»sitorias ó exhortos con los insertos necesarios, y »por los Tribunales superiores de papeles ú oficios »atentos, con los que se remitan los competentes »documentos, quedando en arbítrio de estos el ele»gir el medio de dichos oficios, ó el de mandar al »interesado certificacion del auto ó proveido del »Tribunal, con lo que podrá acudir al Juzgado mi»litar para su cumplimiento. 3ª Que dichos autos ó »proveidos, aunque sean de Tribunales superiores, »no deben contener voces preceptivas y conminato»rias contra los Gefes militares que son enteramente »independientes, y sí deben entenderse con las partes »y sus bienes. 4ª Que en los casos en que se presenten »á los Jueces militares dichas requisitorias, exhortos, »certificaciones, papeles ú oficios, y esté claro que »el conocimiento es de la jurisdiccion ordinaria, no »detengan el curso de la justicia, ántes bien les »den el mas puntual y exâcto cumplimiento; en la »inteligencia de que los que faltasen á esta obligacion »por cabilosidad ó fines particulares, ademas de in»currir en el desagrado de S. M., serán castigados con

»proporcion á su exceso. Tendreislo entendido, y »dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. »En S. Ildefonso á 4 de Agosto de 1799.=A D. Josef »Antonio Caballero." Publicado en el mi Consejo pleno este real Decreto y órden citada en 8 del presente mes, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Dada en San Ildefonso á 15 de Agosto de . . 1799.

MILITARES. En 24 de Febrero de este año se comunicó por el Excelentísimo Señor Don Josef Antonio Caballero, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, al Excelentísimo Señor Arzobispo, Inquisidor General la real órden del tenor siguiente:

" El Coronel del Regimiento Provincial de Lorca Don Diego Pareja ha recurrido al Rey haciendo presente, que por el Tribunal de Inquisicion de Murcia se le citó para concurrir á un acto público que celebró el dia 13 del mes de Diciembre último; y habiendo pasado á la casa del Tribunal, le previno un Portero, de órden de aquel, que dexase el baston ántes de entrar en la sala donde estaba formado. Lo verificó el Coronel, baxo la correspondiente protesta, por ignorar el objeto con que se le llamaba. Enterado S. M. de todo, y con presencia de las anteriores reales resoluciones publicadas sobre el uso de la espada y baston en los Oficiales á quienes corresponde esta insignia por sus empleos, y particularmente con arreglo al real Decreto de 3 de Octubre de 96, para que todo Oficial militar jure en qualquier Tribunal su empleo ceñida la espada, y á la real Cédula de 17 de Julio de 97, sobre el uso del baston en los actos en que los Capitulares de los Ayuntamientos usen de espada; se ha servido declarar, que los Militares deben concurrir á todos los actos públicos, de qualquiera naturaleza que sean, con las insignias própias de sus empleos; y siendo el baston el que corresponde al expresado Don Diego Pareja, como Coronel en propieded, no debió

deponerla, ni exîgirlo el Tribunal de Inquisicion de Murcia."

Posteriormente con motivo de haber intentado el Corregidor de Leon privar del uso de la espada y baston en el Ayuntamiento al Coronel de aquel Regimiento Provincial, Marques de Villadangos, ha resuelto S. M. por otra real órden que en 13 de este mes ha comunicado el Excelentísimo Señor Don Josef Antonio Caballero al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo, que este supremo Tribunal haga circular á las Chancillerías, Audiencias reales y Justicias del Reyno la antecedente de 24 de Febrero, como lo executo de acuerdo del Consejo, para que V. lo tenga entendido, y disponga su cumplimiento, comunicandolo al mismo fin á las Justicias de los Pueblos de su Partido: y dandome aviso del recibo, para trasladarlo á su superior noticia. Madrid 30 de Octubre de 1799

MILITARES. Vease *Quarta funeral.*

MINAS *de azogue.* Vease *Almaden.*

MONTE *pío militar.* Los cinco mil pesos anuales del ramo de los sobrantes de expólios se deduzcan de las terceras partes decimales de las Mitras de Indias, sin embargo de los anteriores acuerdos, y reales resoluciones dadas en el asunto, con la calidad de por ahora, y mientras no ocurre otro medio ú arbítrio seguro de diversa clase y naturaleza: que se reparta á razon de quinientos pesos sobre los Arzobispados y Obispados que se tienen por mas pingües, como son los de México, Lima, Charcas y Santa Fé, Puebla de los Angeles, Mechoacan, Guadalaxara, Cuzco, Arequipa y la Paz, quedando consiguientemente sin esta carga todos los llamados de caxa, y los demas que no producen tan abundantes rentas como los expresados; y finalmente, que la exaccion empiece á tener efecto conforme vayan entrando nuevos Prelados en aquellas Iglesias, por vacante de los que actualmente las ocupan, y que se apli-

que dicha consignacion al sostenimiento del mencionado Monte pío militar de España é Indias. *Real resolucion de 3 de Julio de* .... 1794.

MUSELINAS. Don Carlos, por la gracia de Dios, &c. Sabed: Que por mi real Pragmática de 24 de Junio de 1770 vine en prohibir la entrada de muselinas en estos mis Reynos, con varias prevenciones para la perfecta observancia de dicha prohibicion; y por lo tocante á las que estubiesen reducidas á mantillas ú otros usos particulares, concedí el término de dos años, contados desde el dia de la publicacion, que fue en 4 del siguiente mes de Julio del própio año, para el consumo de las que estubiesen ya en uso particular: en cuyo estado, y cumplido dicho término, por mi real órden de 8 de Julio del año próxîmo pasado, en conseqüencia de haber aprobado Yo se hiciese saber al público que estaba ya cumplido el plazo para el consumo y gastos de las muselinas, previne que mi real voluntad era que el Consejo pleno discurriese, y me propusiese el medio y modo de que convenia usar, no solo en Madrid, sino en todo el Reyno, para obligar á la observancia de lo que previene en esta parte la citada real Pragmática, excusando á mis vasallos, especialmente á los pobres, el perjuicio posible; y que se suspendiese toda coaccion, mientras que informado Yo de lo que me consultase el Consejo, resolviese lo que me pareciese oportuno; en inteligencia de que mi real ánimo era que se zelase y observase la prohibicion de la entrada en el Reyno de este género, y de otros de algodon, y la de su venta por los mercaderes, como ya tenia resuelto. Y habiendose publicado en 9 del mismo mes mi expresada real órden, con vista de lo expuesto por mis tres Fiscales, me consultó el Consejo pleno en 31 de Agosto del mismo año lo que se le ofrecia en el asunto; y por mi resolucion á la citada consulta, que fue publicada en el Consejo pleno de 4 del corriente, y mandada

cumplir, se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual, para que se verifiquen las benignidades con que quise atender á mis vasallos, especialmente á los pobres, en la citada mi real órden de 8 de Julio del año pasado, prorogo á su favor por dos años mas el término concedido para el uso de las muselinas, á fin de que puedan, dentro de él, gastar las que compraron en tiempo hábil, quedando en toda su fuerza la prohibicion de su entrada y venta, contenida en las Pragmáticas; y quiero y mando que mi Consejo haga entender esta mi disposicion al público por edictos, dentro y fuera de la Corte, con expresion de que logrará muchas utilidades, si en lugar de las mantillas de muselina, usare de otros géneros del País de coste moderado; y de que para que se apliquen los fabricantes desde luego á esta manufactura, he concedido por quatro años libertad de alcabalas y cientos en las ventas de las mantillas fabricadas con telas y efectos de estos mis Reynos. Y para que todo lo referido tenga el mas pronto y puntual cumplimiento, segun lo que dexo ordenado, mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos vean el contenido de esta mi Cédula, y la guarden, cumplan y executen, hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se ordena y manda, sin disminucion alguna, baxo de qualquier pretexto ó causa, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesario otra declaracion alguna mas que esta, que ha de tener su puntual observancia desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, haciendose dicha publicacion por edicto, y poniendose testimonio de haberse fixado, por convenir todo lo referido á mi real servicio, bien y utilidad de la causa pública de estos mis Reynos, y á la puntual execucion de mis órdenes, que así es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cédula, &c. Dada en el Pardo á 20 de Febrero de 1773.

O

OBISPOS. Vease *Arzobispos.*

OFICIALES. En vista de lo expuesto por el Teniente General Don Juan Manuel de Caxigal, quexandose de la ofensa que cree habersele hecho por el Auditor de Guerra de la Plaza de Madrid, y el Abogado Don Manuel Clemente en un pleito que sobre pago de maravedises le promovió Don Diego Paniagua, fue de parecer el Consejo, en consulta de 7 de Febrero de 99, que la distincion que propone el Auditor de Castilla la Nueva para disculpar el hecho de haber mandado que el Teniente General Don Juan Manuel de Caxigal reconociese un Vale ante Escribano, sin que precediese la órden del General, ni es conforme á la letra, ni al espíritu del art. 1. tit. 4. trat. 8. de las Ordenanzas generales, que debe manifestarselo así, y que en su conseqüencia convendrá se declare por punto general, que siempre que los Auditores y Asesores de Guerra puedan cometer las declaraciones á Escribanos, en conformidad de lo resuelto en 18 de Diciembre de 1787, haya de preceder la órden del Capitan General ó Gefe de la Jurisdiccion militar, para que declaren los Oficiales y demas dependientes de su Jurisdiccion, como está prevenido en el art. 1. tit. 4. trat. 8. de las Ordenanzas generales.

El Rey se sirvió resolver en 18 del própio mes, como parece, y así lo he mandado, y se publicó en dos Salas en 20 de Febrero de . . . . 1799.

OFICIALES. Vease *Causa contra Oficiales.*

OPERA. Para el mejor órden y Policía de la Opera se dió un Reglamento que comprehende treinta y quatro capítulos, que incluye el Arancel, y se halla aprobado por S. M. y comunicado á la Sala de Alcaldes para su publicacion. *Por real órden*

de 19 de Diciembre de . . . . 1786.

OPOSICION *á Prebendas*. El Rey. Con motivo de haberse visto en mi Consejo de la Cámara de las Indias los autos del concurso á la Canongía Penitenciaria de la insigne y real Iglesia Colegiata de nuestra Señora de Guadalupe, extramuros de la Ciudad de México, que remitió mi Virey de las Provincias de la Nueva-España Don Miguel Josef de Azanza, con carta de 27 de Agosto de 1798, y notadose la falta de la fé de fallecimiento, principio de proceder en ellos, como las de bautismo de los opositores, y en razon de lo qual tuve á bien oír á mi Fiscal: he resuelto, entre otras cosas, á consulta de 15 de Marzo de este año, que en las vacantes de prebendas de Oficio que ocurran en adelante, se acompañen con sus respectivos autos las expresadas fees, para formar el debido juicio, así del tiempo de la vacante, como el de la edad de los opositores, por estar prefixada, como en la de que se trata, la que deba tener el agraciado por el Santo Concilio de Trento, y explica el capítulo 8. de la sesion 24. En su conseqüencia ruego y encargo á los Cabildos de las Santas Iglesias, así Metropolitanas como Catedrales de mis Reynos de las Indias é Islas Filipinas, cuiden en adelante de que con los expresados autos se acompañe la fé del fallecimiento del sugeto que causare la vacante, y las de bautismo de los opositores: por ser así mi voluntad. Fecha en . . . . 1799.

ORAN *y Mazalquivir*. Se determinó su abandono por real Cédula de 4 de Enero de . . . . 1792.

P

PALABRAS *escandalosas y obscenas, y acciones indecentes.* Se prohiben, baxo la pena á los contraventores de que se les destinará á las obras públicas por quince dias, y si fueren mugeres por igual tiempo á San Fernando, cuyas penas se agravarán en caso de reincidencia. *Por Bando de 4 de Mayo de* . . . . 1792.

PAÑOS. El Rey. Uno de los objetos á que se dirigió la providencia de dar nueva forma á la asociacion ó Compañía de los Cinco Gremios mayores de Madrid, y á su Diputacion y Junta de gobierno en los términos que de mi órden, con fecha de 2 de Agosto próxîmo pasado, avisó á mi Junta general de Comercio y Moneda Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, fue para que se encargasen de la direccion de algunas Fábricas, las restableciesen y fomentasen, empleando así el zelo que siempre han manifestado por mi real servicio y beneficio de la nacion: y en conseqüencia, estando informado de que por la cortedad de fondos de la Compañía de Santa Bárbara y San Cárlos, que tenia á su cargo las Fábricas de Paños de la Villa de Ezcaray, no podia darlas el fomento de que son susceptibles, y á que convidan las singulares proporciones de su situacion, vine en admitir la oferta que me hizo la Diputacion de los Gremios de tomarlas por su cuenta por tiempo de veinte años, nombrando especialmente con todas las facultades necesarias á Don Juan Francisco de los Heros, mi Fiscal en la citada Junta general, por lo tocante á comercio y dependencias de extrangeros, para que representando mi real persona y derechos en este contrato, le ajustase, concluyese y formalizase, pasando inmediatamente á la Villa de Ezcaray para autorizar las expresadas entregas en cali-

dad de Juez privativo, con inhibicion del Juzgado de aquel territorio, y otro qualquier Tribunal en todo lo perteneciente á la comision, y á lo que con ella puede tener referencia ó conexîon, baxo las reglas prevenidas en el real Decreto de 12 del própio mes de Agosto, que tuve á bien expedir al mismo D. Pedro de Lerena, y de que este remitió á la expresada mi Junta general de Comercio y Moneda con otra órden mia de igual fecha la copia siguiente.

Real decreto. Enterada mi real persona por los recursos de la Compañía de Comercio y Fábricas de Paños de la Villa de Ezcaray, y otros medios de mi real confianza del verdadero estado y sensible decadencia en que se hallan, no obstante la apreciable natural disposicion del País para su subsistencia y progresos, y de la imposibilidad de restablecerse, fomentarse en beneficio del Estado y de la industria que en varias ocasiones me ha representado aquel Cuerpo, por la cortedad de sus fondos, y las graves desavenencias pendientes entre sus interesados, con las quales no pueden ser compatibles la justa conservacion y verdadero fomento de aquellas importantes Fábricas: deseando promoverlas eficazmente en general beneficio de estos mis Reynos, y los de Indias, con el cuidado, vigilancia y proteccion que generalmente me deben, y atender al mismo tiempo á los deseos y verdadero interés de la Compañía, y sus interesados; he venido en resolver que la misma Compañía disponga brevemente la entrega formal en venta de las expresadas reales Fábricas de su cargo á mi real Hacienda, y que esta las reciba en propiedad por su justa tasacion, uno y otro con las prevenciones siguientes.

I. Que inmediatamente que la real Compañía de Comercio y Fábricas de la Villa de Ezcaray se entere de esta mi real resolucion, confiera poder bastante á la persona ó personas correspondientes, que concurriendo con la que por mí se nombre en repre-

sentacion de mi real Hacienda, intervenga y formalice todos los actos necesarios para su puntual cumplimiento.

II. Que por ámbas partes se proceda al inventario y tasacion general, que es mi voluntad se haga de dichas reales Fábricas, y todas sus pertenencias que se hallen en estado útil, capáz de valor y estimacion, conforme á su naturaleza y destino, nombrando á este fin los Maestros ó inteligentes, y tercero en discordia que tengan por convenientes; de forma, que verificado el inventario, tasacion y entrega total de las Fábricas á la parte de mi real Hacienda, no pueda en tiempo alguno quedar á la Compañía la mas mínima accion ni repeticion.

III. Que en la tasacion y abalúo general se comprehendan todas las especies de bienes útiles pertenecientes á las tres clases de capitales que constituyen el fondo total de aquellas Fábricas: 1º La Casa-Fábrica principal, con todos sus edificios, casa-batan, percha menor, percha mayor, muro subterraneo, batan de arriba, con sus agregaciones, cercado, solar, casa vieja, suelos de fábrica, y demas. 2º Todos los muebles, instrumentos, máquinas y utensilios de varias clases y materias, como son sacos, mantos, redes, cordelages, peines, astillas, prensas, tixeras, calderas, telares, tornos y otras especies. 3º Todas las clases de lanas, hilazas y obrages de paños batanados, tundidos y acabados ó enfundados; como tambien bayetones y demas géneros de manufacturas, ingredientes y colorantes, los quales, con todos los que se encuentren pertenecientes y útiles á las expresadas Fábricas, han de quedar, desde su regulacion y entrega, de cuenta y á disposicion de la real Hacienda.

IV. Que si la Compañía quisiere verificar por sí los géneros manufacturados exîstentes en aquellas reales Fábricas, pueda, con intervencion del comisionado por S. M. separar y entregarse ántes de la

tasacion en todos los que se hallen enteramente concluidos, y en disposicion de extraerse á comercio.

V. Que por evitar toda dilacion y perjuicio se entreguen sucesivamente las Fábricas y todas sus pertenencias á la persona nombrada por mi real Hacienda, conforme se vayan inventariando, y tasando de conformidad, á cuyo fin deberán uniformarse en el mismo acto por el medio ordinario todas las diferencias y dudas que ocurran con la buena fé y armonía que corresponde.

VI. Que siendo mi real ánimo restablecer y aumentar las expresadas Fábricas en beneficio del Estado, proporcionando á la Compañía y sus interesados todo el alivio á que justamente conspiran en su lenta, débil y estéril continuacion, formalizada que sea la tasacion, entrega y posesion á mi real Hacienda, quiero que por esta se imponga y consigne en mi Renta del Tabaco á favor de la Compañía el importe líquido de todas las Fábricas sin la menor rebaja, con calidad de por ahora, y en el ínterin que (terminadas las causas y diferencias pendientes entre todos los interesados por los medios ordinarios y extraordinarios que á bien tenga en resolucion del recurso hecho por la Compañía á mi real persona en 11 de Junio de 1784) se liquida el capital que á cada uno corresponda, y deba entregarse.

VII. Que terminado este contrato ó negocio en todas sus partes, con la buena fé, justificacion y prudencia que por su naturaleza y circunstancias corresponde y espero, tratandose todos los incidentes por persona de mi real confianza, con la mayor dulzura, actividad y zelo se extinga y tenga enteramente por extinguida y disuelta la citada real Compañía de Comercio establecida baxo mi real proteccion en la Villa de Ezcaray, con la denominacion de Santa Bárbara y San Cárlos por mi real Cédula de 7 de Noviembre de 1773, para el fomento de la Fábrica de Paños de ella; declarando para en aquel caso, como

desde ahora declaro, por nula y de ningun valor, y efecto la citada real Cédula, con todos los veinte y un capítulos insertos en su formacion y reglamento. Tendreislo entendido, y dareis las órdenes para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. en San Ildefonso á 12 de Agosto de.......................1785. = Don Pedro de Lerena = Es copia del Decreto que el Rey se ha servido expedirme en este dia = Lerena.

Con arreglo á estas disposiciones, el mencionado Don Juan Francisco de los Heros, en mi real nombre, y Don Josef Perez Roldan y Don Francisco Antonio Perez, como Diputados de los Cinco Gremios mayores de Madrid, trataron y acordaron la contrata en que estos se han de entregar y encargar del fomento de las reales Fábricas de Ezcaray por tiempo de veinte años, y habiendo merecido mi real aprobacion, hice pasar á mi Junta general de Comercio y Moneda una copia de ella del tenor siguiente.

Contrata celebrada entre la real Hacienda, y los Cinco Gremios mayores de Madrid para la venta y traspaso de las reales Fábricas de Paños de la Villa de Ezcaray, que por tiempo de veinte años se ha servido S. M. resolver en favor de aquellas Comunidades.

I. "Siendo del real agrado que el traspaso de las »reales Fábricas de Ezcaray se haga directamente »por S. M. la Diputacion sin que esta se mezcle en »manera alguna en los derechos y pretensiones de »los Accionistas y acreedores de la Compañia, para »que así se verifique en términos de recíproca jus»tificacion y conveniencia, se nombrarán perítos ó »inteligentes por ámbas partes para la tasa general »de las Fábricas, y todas sus pertenencias.

II. »Que en esta tasacion se comprehenderán por »inventario formal la principal Casa-Fábrica con to»dos sus edificios, los muebles, máquinas, instru»mentos y utensilios de varias clases y materias, »como telares, prensas, tornos y calderas, y final»mente las lanas, hilazas, ingredientes y colorantes, »con todos los demas géneros y pertrechos que se »hallen pertenecientes á las Fábricas en estado útil, »capaz de valor y estimacion.

III. »Que para evitar toda dilacion y perjui»cio, se entregarán á la Diputacion en el acto mis»mo en que S. M. los reciba de la Compañia, segun »se vayan tasando de conformidad, á cuyo fin de»berán uniformarse por el medio ordinario de un »tercero inteligente todas las dudas y diferencias »que ocurran, con la buena fé que corresponde.

IV. »Que si la Compañia quisiere beneficiar por »sí los géneros manufacturados exîstentes en aque»llas Fábricas, lo executará libremente, separando y »entregandose ántes de la tasacion en todos los aca»bados, con arreglo á la prevencion V. del real De-

»creto expedido para el inventario, tasacion y en»trega á S. M. por la Compañia.

V. »Que conspirando S. M. liberalmente al mas »breve y ventajoso restablecimiento de aquellas Fá»bricas, verificandose los progresos á que se ofrece »la Diputacion; la concederá gratuitamente por in»ventario formal de sus piezas y oficinas el uso li»bre de todos los edificios actuales de dicha real Fá»brica, que como parte suya se hallen unidos ó se»parados, con la obligacion de conservarse por la »Diputacion, costeando esta todas las obras y repa»ros que para ello sean conducentes, á excepcion »de los casos fortuitos, ó de fuerza mayor en que »será la reedificacion de cuenta de la real Hacienda; »y por la misma se abonarán á la Diputacion las »cantidades que de órden de S. M. hubiese suplido »con aquel motivo, y resultaren de las cuentas que »presentase.

VI. »Que si en lo sucesivo se estimase conve»niente por S. M. y la Diputacion transferir en pro»piedad á los Cinco Gremios los expresados edifi»cios ó Fábricas materiales con todos sus agregados, »se executará por el mismo valor que arroje la »tasacion próxîma, y S. M. hubiese abonado á la »Compañia de Ezcaray en su venta.

VII. »Que si vencido el término de esta contra»ta no se conformase la Diputacion con S. M. en la »continuacion de las expresadas Fábricas, se forma»lizará el inventario, tasacion y entréga en el esta»do en que se hallen en los mismos términos en que »la Diputacion las haya recibido de S. M. rebajan»dose ó abonandose mutuamente los mayores ó me»nores valores que resulten de diferencia en uno y »otro tiempo, ó tasado.

VIII. »Continuará la Diputacion por el tiempo »de esta contrata en la preferencia y derecho de »tantéo que tienen las Fábricas en todas las lanas »necesarias y convenientes por sus manufacturas.

IX. »Que para mayor prosperidad de aquel es»tablecimiento, todos los ingredientes de tintes que »para el consumo de las Fábricas de Ezcaray se in»troduzcan de fuera, y vengan de los dominios de »Indias con aquel destino, serán libres de los dere»chos reales y municipales de los pueblos de tránsi»to, así en la salida de sus Provincias y Puertos, »como en la entrada en el Reyno y Aduanas inte»riores, concediendose igual franquicia á las manu»facturas de la expresada Fábrica, que conforme al »Reglamento del libre comercio á los Puertos habi»litados de América, se exportaren en navíos na»cionales.

X. »Que permaneciendo S. M. por ahora dueño »en propiedad de las reales Fábricas de Ezcaray, en »lo material, ó sus edificios, y con derecho al todo »de ellas, en el mismo estado en que se hallen al »vencimiento del tiempo contratado, colocará la Di»putacion privativamente en todas sus manufacturas, »para que siempre conste su procedencia, el sello si»guiente: *Real Fábrica de S. M. en Ezcaray por »cuenta de los Cinco Gremios mayores de Madrid.*

XI. »Que entabladas las operaciones de la Fábri»ca por la Diputacion, gozará esta de una libertad »absoluta en la direccion de todos sus obrages, es»tándose á las operaciones de lanas, sus mezclas, dis»posicion de telares, peines y demas mutaciones que »se tengan por precisas y convenientes al logro de »la invencion, é imitacion ventajosa á que se aspira »de las mejores manufacturas de Paises extrangeros.

XII. »Que en todo es consiguiente á esta justa »libertad, tan importante á la industria, (promovi»da en Francia por igual medio en todas las Fábri»cas de lana, seda é hilo de las generalidades de »Leon, Tours y otras en los años de 1780 y 1781) »que en las Fábricas se trabajen no solo las manu»facturas aprobadas y arregladas por reales Orde»nanzas, como calificadas de útiles, permanentes y

»aun fixas, si tambien las arbitrárias, ó de Fábrica
»libre trabajadas por invencion, imitacion ó capri-
»cho para abrir campo, y romper cadenas al inge-
»nio, aplicacion y talento de los Artistas: pero como
»la confianza y buena fé pública exîge justamente
»al mismo tiempo que los paños, y demas manufac-
»turas mayores y menores, trabajadas ó fabricadas
»en Ezcaray no se confundan, ó uniformen en sus
»sellos y marcas con las trabajadas libremente por
»convinaciones arbitrarias, para evitar los graves
»perjuicios y quexas que necesariamente se segui-
»rian de la confusion de ámbas clases en sus cuen-
»tas, leyes y marcas, se colocará por la Diputacion
»en todas las manufacturas fabricadas libremente, un
»sello ó distintivo que diga: *Fábrica libre*; señalan-
»dose la cuenta arbitraria, ó número de hilos en que
»se haya texido, para manifestar al público compra-
»dor el orígen, procedencia y particular circuns-
»tancia de aquellas manufacturas, acreditandose al
»mismo tiempo los esmeros, esfuerzos y adelanta-
»mientos de la Diputacion.

XIII. »Que estando en qualquier tiempo sujeta
»toda Fábrica, como debe, á los reconocimientos y
»visitas que S. M. ó su primer Ministro de la real
»Hacienda tengan por oportunos, se concederá á las
»de Ezcaray, ínterin corran por cuenta de los Cin-
»co Gremios la exêncion de las visitas de Veedores,
»Sobre-Veedores y otros oficios, y que solo tenga
»para velar y zelar el arreglo de las maniobras en
»todos sus ramos la persona, ó personas que estima-
»re por convenientes á la prosperidad de las Fábri-
»cas, y mejor cumplimiento de las soberanas in-
»tenciones.

XIV. »Á este fin será del cargo de los Cinco
»Gremios hacer texer paños superfinos, finos y en-
»trefinos, y bastos de todas suertes, castorcillos, sar-
»gas, barraganes, y otras telas angostas, procedien-
»do en aquellas clases con cuenta y razon puntual

»del número de piezas por la escala mas convenien-»te al fomento y competencia del comercio nacio-»nal con el extrangero, dispensandoles, en quanto »sea posible, la piadosa proteccion de S. M. y la »preferencia en términos hábiles de sus manufac-»turas.

XV. »Tambien será del cargo de la Diputacion »en justo reconocimiento de las liberalidades de »S. M. y en beneficio de las mismas Fábricas, pro-»mover el adelantamiento y perfeccion en todos los »oficios respectivos á las de Ezcaray, ya manteniendo »en el aprendizage de cada maestría de cardar, »texer, perchar, tundir y otras algun número de »jóvenes pobres nacionales; ya dispensando liberal-»mente las pensiones que le sean posibles al fabri-»cante nacional ó extrangero que verifique la ense-»ñanza perfecta de algunos discípulos; ya surtiendo »á estos graciosamente de los utensilios precisos para »colocarse en sus oficios; ó ya finalmente auxîlian-»doles por la anticipacion de lo necesario, de for-»ma que no puedan maniobrar, ó manufacturar por »sí, y á beneficio de las mismas Fábricas, propor-»cionando en lo posible la multiplicacion de buenos »operarios y artistas.

XVI. »Que la Diputacion dispondrá libremen-»te de todos los Directores, Administradores, Guar-»da-Almacenes y demas dependientes y operarios, »separando y subrogando otros Maestros hábiles y »laboriosos, y haciendoles venir siempre que con-»venga de los Paises extrangeros baxo competentes »dotaciones, con noticia y auxîlio de S. M. y del »Ministro.

XVII. »Dependiendo considerablemente la pros-»peridad de las Fábricas de la mas acertada convi-»nacion de sus disposiciones, y de un breve y exâc-»to conocimiento y decision con amor á ellas de to-»das sus incidencias, dudas y pretensiones, sin las »molestias que continuamente ocasionarian á S. M.

»los recursos á sus R. P., ni las dilaciones indispen-»sables que por su constitucion ocasionan forzosa-»mente los trámites y formalidades de los Tribuna-»les colegiados; deseando S. M. en esta parte con-»ceder á la Diputacion un auxîlio ó recurso mas »asequible, inmediato, breve y útil á las mismas »Fábricas y al Estado, nombrará un Juez conserva-»dor y protector de las de los Cinco Gremios, que »en calidad de tal conozca inmediatamente en to-»dos los negocios económicos y gubernativos, res-»pectivos á la conservacion de las mismas, con de-»pendencia y subordinacion inmediata al Ministro »de Estado de la real Hacienda, y en lo contencio-»so, con las apelaciones al Tribunal que correspon-»da, segun su naturaleza, conspirando en uno y »otro caso solo al verdadero cumplimiento y me-»jor observancia de lo mandado por S. M. en bene-»ficio y fomento de las mismas Fábricas.

XVIII. »Inmediatamente que se verifique la en-»trega y posesion á la Diputacion de dichas reales »Fábricas de Ezcaray, se acordará y verificará el »pago á la real Hacienda de todos los enseres y per-»tenencias de aquellas, á excepcion de los edificios »de ellas en la forma que queda prevenido.

XIX. »Últimamente, siendo el ánimo de S. M. »en la presente contrata, y en el restablecimiento »que por este medio se intenta de las reales Fábri-»cas de Ezcaray, prestar á todas las del Reyno el »fomento y calor própio de su imponderable amor »y liberalidad en beneficio de sus amados vasallos; »siempre que por la real Hacienda se pidan de las re-»feridas Fábricas algunos operarios nacionales ó ex-»trangeros de singular mérito, y mandar pasar á re-»conocer, reformar ó establecer otras Fábricas del »Reyno, se facilitarán inmediatamente por la Dipu-»tacion sin reparo alguno, contribuyendo en este »caso, como en todos, al logro feliz de las piadosas »intenciones de S. M. y sábias ideas del Ministerio."

Y habiendo sobre todo lo expuesto tenido varias conferencias en las Juntas celebradas con la Diputacion por Don Juan Francisco de los Heros, del Consejo de S. M., y su Fiscal por lo tocante á comercio y dependencias de extrangeros, comisionado y habilitado á este fin con todas las facultades necesarias para tratar, ajustar y concluir á nombre de S. M. esta contrata ó convenio, nos hemos conformado mutuamente en todo lo que aquí se contiene así el expresado Don Juan Francisco de los Heros, á nombre de S. M., como los infraescritos actuales Diputados Directores de los Cinco Gremios mayores en su representacion: y para que siempre conste, aceptando y ratificando mutuamente la expresada contrata en todas sus partes, y obligandonos recíprocamente con todas las formalidades en derecho necesarias que damos por insertas, lo firmamos á nombre de S. M. y de los expresados Cinco Gremios mayores de Madrid á 18 de Agosto de 1785. = Juan Francisco Antonio de los Heros = Josef Perez Roldan. = Francisco Antonio Perez. = El Rey se ha servido aprobar esta contrata baxo las condiciones que en ella se explican. San Ildefonso 25 de Agosto de 1785. Pedro de Lerena. = Es copia de la original que queda en la Secretaría del despacho de Hacienda de mi cargo. San Ildefonso 25 de Agosto de . . . . 1785. = Lerena.

Y publicada en la mencionada mi Junta general de Comercio y Moneda esta contrata, y la real órden de dicho dia 25 de Agosto que la acompañó, con vista de mi real Decreto inserto de 12 del mismo, y oido mi Fiscal, se acordó su cumplimiento, y que en su conseqüencia se despachase la real Cédula que corresponde: por tanto para su puntual debida observancia, he tenido á bien expedir la presente, por la qual mando á los Presidentes y Oidores de mis Consejos, Alcaldes de mi Casa y Corte, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audien-

cias, al Corregidor de Madrid y sus Lugar-Tenientes que ahora son, y en adelante fueren; y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Intendentes, Alcaldes mayores y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, y á los demas Tribunales, Jueces y Justicias de ellos, á quienes lo contenido en esta mi real Cédula, y en el Decreto y contrato insertos en ella, toque ó tocar pueda, vean, guarden, cumplan y executen sus disposiciones por el tiempo de los veinte años, segun y en la forma que se expresa; y las hagan guardar y cumplir inviolablemente sin ir, ni permitir que en todo ni en parte se vaya contra ellas, ni se contravengan con ningun pretexto, causa, ni motivo por persona alguna de qualquier estado y condicion que sean, ántes bien den y auxîlien las providencias que para su debido cumplimiento sean necesarias, baxo la pena de quinientos ducados, y demas que dexo al arbítrio de mi Junta general de Comercio y Moneda, que así es mi voluntad; y que de esta Cédula se tome razon en las Contadurías generales de Valores, y distribucion de mi real Hacienda, y en las principales de Rentas generales y provinciales de mi Corte, y demas partes que convenga. Fecha en San Ildefonso á 11 de Septiembre de . . . . 1785.

PAPA. El Rey. Por quanto habiendo tenido la infausta noticia del fallecimiento de N. M. S. P. Pio VI. acaecido en 29 de Agosto último, he resuelto que se apliquen por su alma en América los sufrágios acostumbrados, y que se hagan oraciones públicas para que el Altísimo conceda á su Iglesia el Pontífice mas digno y conveniente para su conservacion, paz y aumento, exhortando á los fieles á que con sus privadas oraciones contribuyan á la consecucion de tan importante fin. En real órden de 9 de Septiembre próxîmo pasado, fuí servido comunicar á mi Consejo de las Indias la referida mi real

resolucion, á fin de que providenciase lo conveniente á su cumplimiento. Por tanto, ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de mis Reynos del Perú, Nueva España y Nuevo Reyno de Granada, Islas adyacentes y de Filipinas, y á los Provinciales de las Religiones exîstentes en aquellos mis dominios, dispongan y ordenen que en todas las Iglesias de sus respectivas Diócesis y Provincias se celebren solemnes exêquias, y apliquen los sufragios que sea costumbre por el alma del difunto Pontífice Pio VI.; y que al mismo tiempo dirijan al Altísimo sus mas fervorosos ruegos, á fin de que conceda á su Iglesia un sucesor el mas digno para su régimen, quietud, conservacion y aumento: por ser así mi voluntad. . . . . 1799.

PAPA. Con fecha de 5 de este mes se comunicó al Consejo y Cámara el Decreto de S. M. del tenor siguiente:

La Divina Providencia se ha servido llevarse ante sí, en 29 de Agosto último, el alma de nuestro Santísimo Padre Pio VI.; y no pudiendose esperar de las circunstancias actuales de Europa, y de las turbulencias que la agitan, que la eleccion de un sucesor en el Pontificado se haga con aquella tranquilidad y paz tan debidas, ni acaso tan pronto como necesitaria la Iglesia; á fin de que entretanto mis vasallos de todos mis dominios no carezcan de los auxîlios precisos de la Religion, he resuelto que hasta que Yo les dé á conocer el nuevo nombramiento de Papa, los Arzobispos y Obispos usen de toda la plenitud de sus facultades, conforme á la antigua disciplina de la Iglesia, para las dispensas matrimoniales y demas que les competen: que el Tribunal de la Inquisicion siga como hasta aquí exerciendo sus funciones; y el de la Rota sentencie las causas que hasta ahora le estaban cometidas en virtud de la comision de los Papas, y que yo quiero

ahora que continue por sí: en los demas puntos de consagracion de Obispos y Arzobispos, ú otras qualesquiera mas graves que puedan ocurrir, me consultará la Cámara quando se verifique alguno por mano de mi primer Secretario de Estado y del Despacho, y entónces con el parecer de las personas á quienes tubiere á bien pedirle, determinaré lo conveniente, siendo aquel supremo Tribunal el que me lo represente, y á quien acudirán todos los Prelados de mis dominios hasta nueva órden mia.

Tendráse entendido en mi Consejo y Cámara, y expedirá esta las órdenes correspondientes á los referidos Prelados eclesiásticos para su cumplimiento. =Señalado de la real mano de S. M.=En San Ildefonso á 5 de Septiembre de . . . . 1799.

PAPA. Vease *Santo Padre.*

PAPEL. El Rey. Por quanto mi Junta general de comercio deseando se establezca en estos dominios el comercio de trapos extrangeros, para que tanto las Fábricas de papel del Principado de Cataluña, como las demas del Reyno estén bien abastecidas de este género, me propuso en consulta de 11 de Julio de este año, en vista de varios informes tomados sobre este asunto, y de lo expuesto por mi Fiscal, los medios que consideró conducentes para el logro de este importante fin, y que los Fabricantes de Cataluña experimenten algun alivio en los derechos que satisfacen á la entrada de los trapos, y en la saca del papel de aquel Principado, que se hace por mar á otras Provincias de estos dominios: Por resolucion mia á la citada consulta, atendiendo al beneficio que se sigue, y deseo de promover á mis vasallos, de que se adelanten y aumenten estas Fábricas en mis Reynos, y se eviten por este medio, en quanto fuere posible, las introducciones del papel que hacen los extrangeros: he tenido por bien mandar, como por la presente mando, que no se cobren derechos algunos en todas las Aduanas de estos mis Reynos de

los trapos que se introduzcan de dominios extraños para las Fábricas de papel que hay en ellos, ni tampoco de los que se transporten de qualesquiera Puertos de España para las mismas Fábricas; y que en todas las Aduanas de Cataluña solo se exîjan ocho dineros de General y Guerra, por el papel que se extraiga para los demas Puertos de estos dominios, que es la contribucion á que estaba sujeto este género en los Aforadores y Ordenanzas antiguas de aquel Principado: pero que el papel que se saque para fuera del Reyno contribuirá con el 15 por ciento, que actualmente paga. Por tanto, para que tenga cumplido efecto esta mi real resolucion, he mandado expedir la presente Cédula, por la qual ordeno á los Presidentes y Oidores de mis Consejos, Chancillerías y Audiencias, Asistente, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, y á otros qualesquiera Ministros, Tribunales y personas á quienes lo contenido en esta Cédula pueda tocar en qualquiera manera, y especialmente á mi Gobernador y Capitan General de Cataluña, al Intendente, Junta particular de comercio, y otras Justicias de aquel Principado y demas del Reyno, que luego que con ella ó su traslado signado de Escribano público fueren requeridos, guarden y cumplan, y hagan guardar la exêncion de derechos que en la introduccion de trapos, y extraccion de papel concedo en beneficio de las Fábricas del Reyno, en los términos que en esta mi Cédula se expresan, sin que ninguno permita se vaya, ni contravenga en todo ó en parte por persona alguna, de qualquier estado ó calidad que sea, con ningun pretexto, causa ó motivo que puedan deducir y alegar, sino que ántes bien lo protejan y auxîlien; y que qualquiera que contravenga en todo ó en parte á lo referido, incurra en la pena de 500. ducados de vellon, en que desde luego le doy por incurso, y con-

deno, y se le sacarán con execucion á disposicion de la Junta general de comercio, por la que se procederá á todo lo demas que haya lugar en derecho, que así es mi voluntad; y que de esta Cédula se tome razon en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de mi real Hacienda, en el término de dos meses de su fecha; y no haciendolo, quede nula esta gracia, en las Contadurías principales de Rentas Generales y Provinciales del Reyno, en la de Exército y Principado de Cataluña, y demas partes que convenga. Fecha en San Lorenzo á 6 de Noviembre de . . . . 1767.

POLICÍA. Por el capítulo 11. de la real Cédula de S. M. expedida á consulta de los Señores del Consejo, en 6 de Octubre próxîmo, relativa á la division de Madrid en ocho Quarteles, se manda entre otras cosas: *Que la Sala y los Alcaldes en sus respectivos quarteles, y el Corregidor y Tenientes*, puedan proceder en todas las causas de Policía, y criminales contra qualesquiera clase de personas, quedando como quiere S. M. *queden*, anulados los fueros privilegiados, en quanto á seculares, y solo subsistentes para en los casos en que cometieren los tales exêntos alguna falta ó delito en sus respectivos empleos ú oficios, con arreglo á lo pactado en las condiciones de millones con el Reyno, y lo que pide el bien público, reduciendose todas las anteriores providencias á esta Cédula, la qual se inserte en el cuerpo de las leyes: y para que tenga el debido cumplimiento, y no se embarace con afectadas exênciones el curso de las causas: manda la Sala de Señores Alcaldes de Casa y Corte hacerlo saber al público. Madrid y Noviembre 17 de . . . . 1768.

PÓSITOS. La reintegracion de los fondos de los Pósitos ha sido siempre muy recomendable á la Superioridad que los ha gobernado y gobierna, por depender de aquella el atender á los piadosos objetos de su instituto. En el presente año es mas urgente

que nunca para disimular el vacío de la quinta parte de que S. M. se ha servido valerse para las urgencias de la Corona ; y teniendo el Consejo noticias seguras de lo abundante de las cosechas en algunas Provincias , ha acordado que por esta Direccion general de Pósitos se prevenga á los Subdelegados del Reyno encarguen á las Juntas é Intervenciones, que auxîliadas de las Justicias procedan á la cobranza de las deudas de granos y dinero que tienen ; en la inteligencia de que este supremo Tribunal declara, que aunque las obligaciones se hallen con el plazo de Santa Maria de Agosto , el reintegro debe hacerse al tiempo de la cosecha , y desde las eras, quedando responsables las mismas Justicias é Intervenciones de lo que por su omision dexe de cobrarse.

De órden del Consejo comunico á V. S. la presente, á fin de que sin pérdida de tiempo la circule á las Juntas de los Pósitos de su Departamento para que la cumplan , acreditandoló en todo el mes de Septiembre próxîmo con testimonios que le remitirán, firmados por sus individuos Escribanos ó Fieles de Fechos , y V. S. me los pasará para dar cuenta al Consejo de su resultado , y en el ínterin aviso del recibo de esta. Madrid y Julio de................1799.

PÓSITOS. Por la via reservada de Hacienda se ha comunicado al Consejo la real órden del tenor siguiente:

" Excelentísimo Señor : consiguiente á lo resuelto por S. M. en real Decreto de 17 de Marzo de este año , para exîgir por una vez de los Pósitos del Reyno el veinte por ciento del fondo total de granos y dinero con que se hallaban en Diciembre de 1798, y á fin de evitar las dudas , fraudes y perjuicios que podrian seguirse á la real Hacienda , sin utilidad alguna de los mismos Pósitos , de admitir Vales en pago del importe de esta exâccion , con motivo de lo prevenido en real Cédula de 17 de Julio último,

quiere S. M. que continuen los Pósitos satisfaciendo como hasta aquí sus respectivos cupos en dinero efectivo moneda sonante, segun está mandado por el citado real Decreto é Instruccion de 17 de Marzo, no obstante dicha real Cédula, respecto de consistir estos fondos públicos en granos (que regularmente se venden en pequeñas partidas, cuyo valor no llega al de un Vale) y en moneda efectiva. Y de real órden lo participo á V. E. para que haciendolo presente al Consejo, disponga este se pase luego el correspondiente aviso á la Direccion general de Pósitos, á fin de que cuide de su puntual cumplimiento por parte de las Justicias y Juntas de ellos, con la actividad y exâctitud que la está escargada. Dios guarde á V. E muchos años. = San Ildefonso 30 de Agosto de 1799. = Miguel Cayetano Soler. = Señor Gobernador del Consejo real."

En su cumplimiento ha acordado este supremo Tribunal que por la Direccion general de mi cargo se comuniquen las órdenes correspondientes para su puntual observancia. Lo que participo á V. S. á fin de que sin pérdida de tiempo disponga lo conveniente á su puntual cumplimiento por parte de las Juntas de los Pósitos reales y pios de su Departamento y Jurisdiccion. Madrid 6 de Septiembre de . . 1799.

PÓSITOS. En real órden de 17 de Marzo próxîmo pasado mandó S. M. que las Intervenciones de Pósitos del Reyno entregasen en efectivo el producto de las quintas partes de sus granos á los Comisionados de la real Caxa de Amortizacion; y en la de 8 del presente mes se ha dignado resolver, que entreguen en granos á los de las reales Provisiones de Exército y Marina que se les señalen los cupos que no hayan satisfecho aun, ó lo que les reste á su complemento.

Se lo participo á Vm. para su gobierno y el de los Comisionados Subalternos que tenga empleados en su percibo, á fin de que me avise Vm. con abo-

no de las entregas últimas que se le hicieren en efectivo por las citadas Intervenciones ó Juntas de Pósitos de cada Pueblo. Madrid 14 de Octubre de . . . 1799.

PÓSITOS. Por real órden comunicada al Consejo con fecha 7 de este mes de Octubre, se ha servido el Rey aplicar á la manutencion de las tropas del Exército y Armada los granos que los Pósitos deben entregar para completar la quinta parte que previene el real Decreto de 17 de Marzo último, poniendolos desde luego á disposicion de los Comisionados de reales Provisiones, con arreglo á la Instruccion formada y remitida al Consejo, que uno y otro se copia en el impreso adjunto; y habiendo acordado este supremo Tribunal que se guarde y cumpla lo resuelto por S. M.; expidiendose á este fin las órdenes convenientes por la Direccion general de mi cargo, lo aviso á V S. para que inmediatamente disponga su cumplimiento en todos los Pósitos de su Partido y Jurisdiccion que no hayan satisfecho la citada quinta parte, debiendo entenderse con V. S. las Juntas, Administradores y Patronos de los Pósitos pios para los avisos y demas que ordena la expresada Instruccion, segun se advierte con esta misma fecha á todos los Prelados y Jueces eclesiásticos. Y encargo á V. S. muy particularmente cuide de activar la cobranza de los granos correspondientes á la quinta parte en donde no estuviere hecha, para verificar su entrega á los Comisionados con la brevedad que exîge el real servicio, pasandome sin tardanza lista de los granos que restan de pagar los Pósitos de su Departamento, con expresion de los que tengan exîstentes, su quota y los demas avisos que previene la Instruccion. Madrid 18 de Octubre de . . . . 1799.

PÓSITOS. Don Bartolomé Muñoz de Torres, &c. Certifico que con fecha 17 de este mes se ha dirigido al Consejo el real Decreto, cuyo tenor, el de la Instruccion con que se acompañó, y su pu-

blicacion en él es como se sigue:

"No bastando las rentas de la Corona que entran en mi real Erario para cubrir las cargas ordinarias y extraordinarias que se aumentan considerablemente por la presente guerra, al paso que ella impide las especulaciones del comercio, y que se traigan los caudales y efectos de América, de que resulta una notable baxa en las rentas reales: anhelando siempre por hallár medios suaves y menos gravosos con que llenar las obligaciones del Estado; y teniendo presente las muchas ofertas que varias Justicias y Juntas encargadas del manejo de los Pósitos reales, cuya direccion y gobierno tengo fiada á mi Consejo real, me han hecho en distintos tiempos de parte de los fondos de que constan, á impulsos de su amor y lealtad, y del interes que van manifestando por el bien de la causa pública, que no tuve á bien admitir por entónces: he resuelto, despues de haber oido sobre ello el dictámen de mi suprema Junta de Amortizacion, y conformandome con lo que me propuso, que se saque por una vez, y ponga en la real Caxa de Amortizacion el veinte por ciento, ó la quinta parte de los fondos de granos y dinero que tengan los referidos Pósitos, y resulte de sus cuentas hasta fin del año próxîmo pasado de 1798, exîgiendose y recaudandose con arreglo á la Instruccion que para ello he mandado formar, y acompaña á esta resolucion: y encargo al Consejo que pasandola luego á la Direccion general de este ramo, cuide de que por ella se expidan las órdenes convenientes para su pronta execucion, y á su tiempo del reemplazo del todo ó parte de la qüota exîgida si hiciere notable falta en algun pueblo, y no tenga con que reemplazarla, por estar arreglado su Pósito á fondo fixo, ó por otra razon, proponiendo para ello las respectivas Juntas ó Ayuntamientos los arbítrios que podrán emplearse sin perjuicio del vecindario. Y como ademas de estos Pó-

sitos reales hay otros con el nombre de fundaciones pias, establecidos por diferentes personas al cargo de Jueces eclesiásticos, Curas Párrocos, Patronos ó Administradores particulares, es mi real voluntad que la exâccion del veinte por ciento, ó quinta parte que dexo prevenida, se extienda á dichas fundaciones pias de qualquier clase, nominacion y naturaleza que sean; para lo qual se comunicarán por el Consejo los avisos competentes á los Arzobispos, Obispos y demas superiores eclesiásticos por lo respectivo á las de su inspeccion, á fin de que se lleve á efecto esta mi real determinacion en los que exîstan en su respectiva Diócesis ó jurisdiccion, con la puntualidad y zelo que es própio de su amor al real servicio. Y á fin de evitar las dudas que podrian ocurrir, lograr que esta operacion se haga por las mismas reglas establecidas para los Pósitos reales, y el reemplazo en su caso, darán los avisos oportunos á la citada Direccion general los Jueces, Administradores, y demas personas que cuiden de dichas fundaciones. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento. Señalado de la real mano de S. M. en Aranjuez á 17 de Marzo de . . . . 1799. =Al Gobernador del Consejo."

Instruccion que deberá observarse para la mas pronta exâccion de la quota mandada aprontar á los Pósitos por real Decreto de 17 de Marzo de 1799.

CAPÍTULO I. Cada subdelagado en su respectivo Departamento hará saber sin la menor demora el real Decreto á todas las Juntas de los Pósitos de su comprehension, sin causar mas gastos que los precisos del Veredero ó Verederos, sobre que se les hace responsables de qualquiera omision que resulte.

II. El veinte por ciento mandado exîgir por una vez, ha de entenderse del fondo total de granos y

dinero que tuviere cada Pósito, esté ó no arreglado á fondo fixo, bien se halle exîstente ó en deudas, segun lo que resulte de las cuentas del año próxîmo pasado, que han debido presentar las intervenciones, ó de las últimas que hubieren presentado, á las quales se arreglarán para deducir la quota, y los Subdelegados para resolver qualquier duda ó equivocacion que ocurra sobre la cantidad que ha de contribuir cada Pósito, así en grano como en dinero.

III. El importe de la quota impuesta con respecto á los fondos de los Pósitos, debe exîgirse en esta forma: el que tuviere cien fanegas pagará veinte, el de ciento y cincuenta fanegas treinta, el de trescientas sesenta fanegas, el de quatrocientas ochenta, y el de quinientas ciento; y así á este respecto, por manera que graduando dos fanegas de grano por cada diez, se siguirá la cuenta de todo el fondo que tenga. En la clase de dinero se ha de hacer la misma exâccion, baxo el concepto de dos reales por cada diez, veinte por cada ciento, y doscientos por cada mil.

IV. Para esta exâccion no serán consideradas como fondos de los Pósitos las cantidades que algunos tienen impuestas en el Banco Nacional, ni tampoco el capital de los bienes ó fincas que posean.

V. Todos los Pósitos que tuvieren dinero exîstente en arcas para satisfacer la quota que les haya cabido en trigo y maravedís, han de aprontar el total importe de ámbas especies en efectivo, considerando el grano al precio corriente al tiempo de recibir la órden, acreditando el que sea con testimonio ó certificacion de Corredores; previniendose que si luego hiciere falta el dinero de que han usado para el giro acostumbrado en su especie, puedan las Juntas disponer la venta de las fanegas necesarias para su reposicion.

VI. Si por el contrario sucediere que no haya dinero en arcas, y sí granos con que satisfacer la

quota de ámbas especies, podrán del mismo modo vender las fanegas que basten para cubrir ámbos objetos, acreditando siempre los precios á que lo hagan; pero si ocurriese alguna dificultad ó grave perjuicio de la pronta venta de dichos granos, con respecto á las urgencias del panadeo público, deberán las Juntas arbitrar medios que los subsanen, bien sea por contratas que hagan con los panaderos ó abastecedores de pan, pagando estos decontado y en efectivo su justo valor; ó bien por qualesquiera otros que dicte la prudencia, permitiendoles en aquel caso la permanencia y custodia de los granos en paneras del Pósito á su disposicion hasta que les den salida, ó hagan de ellos el uso que les acomodase.

VII. En el caso de que haya Pósitos que no tengan al recibo de la órden granos, ni dinero con que satisfacer su quota, y hubiere vecinos pudientes que anticipen la cantidad á que ascienda, con la precisa calidad de su reintegro en la cosecha inmediata con los primeros granos, ó dinero que se cobren, se admitirá, y aun procurará dicha anticipacion por las Juntas, dando el competente resguardo interino á las personas que la hicieren; y ademas se pasará aviso de ello al Ayuntamiento para que haga anotar en sus libros el particular servicio que en esta parte han hecho á la Corona y al Estado, especificando sus nombres y apellidos, y pasando lista de ellas al Subdelegado del partido, á fin de que las remita á la Direccion, para que siempre conste.

VIII. La suma á que ascienda la quota de cada pueblo, ha de entregarse luego que esté pronta al Comisionado, que en el mismo pueblo ó en el mas inmediato tenga la real Caxa de Amortizacion, recogiendo las Juntas el recibo correspondiente, que remitirán sin tardanza al Subdelegado para que este lo haga á la Direccion.

IX. El mismo Subdelegado ha de cuidar de que la Junta de cada Pósito haga liquidacion de la parte

que les tocare satisfacer en granos y dinero dentro del preciso término de tres dias siguientes al recibo de la órden, pasandole aviso de ello en el própio término, para que reunidos en lista que hará formar del cupo de todos los del partido, la remita á la Direccion general dentro de ocho dias inmediatos al recibo del real Decreto; y sin perjuicio de esto, ha de avisar dicho Subdelegado sin pérdida de correo las entregas que vayan haciendo.

X. Para la execucion de lo resuelto por S. M en quanto á los Pósitos ó fundaciones pias de que trata el real Decreto, pasará el Subdelegado los oficios competentes, con la Instruccion necesaria á los Administradores, Interventores ó Juntas encargadas de su gobierno en todos los pueblos de su jurisdiccion y departamento en que los hubiere, cuidando de que se le dé puntual razon de las entregas que hicieren, para avisarlo á la Direccion, en la forma que queda prevenido en el capítulo antecedente.

XI. Ni los Subdelegados, Escribanos de la Subdelegacion, ni las demas personas que intervengan en la execucion de todo lo que ocurra para el cumplimiento de lo resuelto por S. M. podrán llevar derechos, ni hacer descuentos algunos por su trabajo; pues ademas de que por su parte deben concurrir á este importante servicio con el zelo y desinteres própios de su oficio, acreditarán en ello su amor y lealtad al Soberano.

Publicado en el Consejo en el celebrado á este fin en la posada de S. E. el Señor Gobernador hoy 20 de Marzo de 1799 acordó su cumplimiento; y que por el presente Secretario Escribano de Cámara y de Gobierno se pase copia certificada del real Decreto, Instruccion y de esta publicacion á la Direccion general de Pósitos, para que comunique las órdenes convenientes á su mas pronta execucion en la parte que le corresponde: y el referido Escribano de Gobierno, y el de lo perteneciente á la Corona

de Aragon, remitan exemplares impresos de dicho real Decreto é Instruccion á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados que exerzan jurisdiccion *vere nullius*, para que enterados de la resolucion de S. M. expidan las órdenes oportunas á todas las Juntas, Administradores ó personas encargadas del gobierno de los Pósitos, ó fundaciones pias que en su Diócesis ó jurisdiccion se hallen baxo de su inspeccion, previniendoles se entiendan con la referida Direccion general para los avisos y demas que contiene la expresada Instruccion. Y para que conste lo firmo en Madrid á 20 de Marzo de .... 1799.

POSTAS. *Precios que están mandados cobrar por los caballos y sillas de las reales Postas desde Madrid á los Sitios, y desde ellos á esta Corte, desde primero de Abril de 1799.*

	Á los Reales Sitios de Aranjuz y Escorial.	*Por cada caballo y legua.*	*Id. total.*	
Del Real Servicio.	Por dos caballos, incluso el del Postillon.	á 5 ¾..	80.	17.
	Por tres idem.........................	á 5 ¾..	120.	25.
	Por quatro idem.......................	á 5 ¾..	160.	17.
	Por seis idem..........................	á 5 ¾..	240.	25 ½.
	Un caballo agregado....................	á 5 ¾..	40	8 ½.
	Un Postillon con caballo y pliego.....	á 6 ¼..	43	25 ½.
	Un caballo de carga....................	á 5..	35.	4.
De particulares.	Por dos caballos, incluso el del Postillon	á 6 ¼..	118.	25 ½.
	Por tres idem..........................	á 6 ¼..	178.	4.
	Por quatro idem........................	á 6 ¼..	237.	17.
	Por seis idem..........................	á 6 ¼..	356.	8.
	Caballo agregado si se diese licencia..	á 6 ¼..	59	13.
	Por Postillon con caballo y encargo...	á 6 ¾..	64	4.

	Al Real Sitio de San Ildefonso.	*Por cada caballo y legua.*	*Id. total.*
Del Real Servicio.	Por dos caballos, incluso el del Postillon.	á 5 rs.	140..
	Por tres idem.	á 5...	210..
	Por quatro idem	á 5...	28[illegible]..
	Por seis idem.	á 5...	420..
	Un caballo agregado	á 5...	70..
	Un Postillon con caballo y pliego.	á 6 ¼ .	77..
	Un caballo de carga	á 4 ½..	63..
De particulares.	Por dos caballos, incluso el del Postillon.	á 5 ¾..	184..
	Por tres idem.	á 5 ¾ .	276..
	Por quatro idem.	á 5 ¾..	368..
	Por seis idem.	á 5 ¾..	552..
	Caballo agregado si se diese licencia.	á 5 ¾..	92..
	Por un Postillon con caballo y encargo.	á 6 ½..	100..

Ganado de sillas y tiros para el mismo Sitio de San Ildefonso.

Dos caballos á 8.	224.
Tres idem... á 8.	336.
Quatro idem. á 8.	448.
Seis idem ... á 8.	672.

NOTA. Por la silla, no llevandola própia, se pagarán ochenta y quatro reales por las catorce leguas á seis reales, y las licencias y agugetas segun va dicho para los demas Sitios.

NOTA. Ademas de los precios señalados para el particular, pagará este, vaya á la ligera, en silla ó con tiro, el derecho de licencia al respecto de quarenta reales por dos caballos, de ochenta por tres, y á proporcion por los demas que ocupe, y por un tiro ciento sesenta reales.

OTRA. El que ocupe silla de la Posta pagará por ella al respecto de seis reales vellon en cada le-

gua; y las agugetas para los Postillones á razon de ocho reales vellon en Posta por la silla, y de doce reales vellon por el tiro se satisfarán al mismo tiempo que la licencia, segun se expresa en el capítulo primero de este Arancel.

La superioridad, deseando contener los excesos que se cometen por los Postillones de las reales Postas en perjuicio del público, y debiendo contribuir por su parte al mejor órden, ha tenido por conveniente mandar se observe lo siguiente.

I. Que los Postillones no deben exîgir con título alguno otras agugetas ni gratificacion mas de las que dexan ya pagadas en Madrid y los reales Sitios á los Administradores de la Posta, para evitar al público la incomodidad de satisfacerlas de Posta en Posta, y que los Postillones no tengan motivo para obligarle á excederse de la quota señalada; pero cuidarán los mismos Administradores de repartirlas á los Postillones que sirvan las carreras.

II. Los Postillones han de verificar la diligencia de tres quartos de hora por legua, inclusa la detencion del enganche del ganado, el qual deberá executarse en las paradas conforme vayan llegando los carruages por su órden, sin excepcion de personas; pero no se les podrá precisar á que hagan mayor diligencia.

III. Tampoco podrán los Postillones cambiar el ganado de un carruage á otro quando se encuentren á iguales distancias de las respectivas paradas, sin embargo de que esto proporciona su alivio, si no conviniesen en ello las personas que ocupen los carruages; pues á la menor insinuacion de qualquiera de ellas continuarán su carrera los Postillones.

IV. Tambien se prohibe á estos el pasar un carruage á otro á menos de no ser justa la causa del que se quedare atras por cansancio del ganado, deterioro de la silla, ú otro accidente legítimo é imprevisto: ni admitirán persona alguna en el asiento delantero,

ó en la trasera; así como el público no puede tampoco llevar sino un criado á la trasera, y el corto peso regular.

V. Los Postillones tratarán con el decoro y urbanidad que es debido á las personas que viagen, evitando todo motivo de quexa; en inteligencia de que el que contraviniere á lo que va prevenido, será castigado segun la gravedad del exceso.

VI. No siendo fácil corregir los excesos y contravenciones que cometen los Postillones, si el público no contribuye por su parte al própio objeto, se encarga á los que viagen en posta den aviso á la Direccion general de Correos, ó á los Administradores de Postas en la Corte y Sitios reales, ó á los respectivos Sobrestantes de las Paradas de qualquier exceso ó falta que advirtiere en aquellos, tomando su nombre ó señas, y parada donde acaeciese, para que así se les pueda imponer el castigo correspondiente, á cuyo fin se darán exemplares impresos de este aviso á las personas que tomaren carruage de Posta.

VII. Y para que el público esté informado de estas providencias, y tengan su debido cumplimiento, se manda fixar el presente aviso en las Casas de Postas reales, para inteligencia de todos sus dependientes; y se previene á los Administradores y Sobrestantes cuiden de hacerlas entender á los Postillones, para que no aleguen ignorancia, y vigilen en la parte que les toque sobre su puntual observancia. Madrid y Abril de . . . . 1799.

POSTURAS. Vease *Licencias*.

PREBENDAS. Vease *Dignidades*.

PREDICADORES *regulares.* Con fecha 12 de este mes de Marzo se ha comunicado á la Cámara la órden de S. M. del tenor siguiente.

"Por real resolucion de 3 de Noviembre de 1797 se sirvió el Rey declarar las prerogativas y exênciones que habian de gozar en adelante sus Predicadores

regulares de número y supernumerarios, y son las siguientes.

I. Que estando unida religiosamente, así por su naturaleza como por los santos fines de su institucion, la disciplina monástica con la justa sumision á los Prelados ordinarios, los Predicadores de S. M. regulares, sin embargo de ser súbditos del Patriarca Capellan mayor, en virtud de las concesiones pontificias, obedecerán á sus superiores regulares en todas las leyes concernientes á la mas exâcta observancia de su regla y constituciones religiosas; para lo qual podrán estos amonestarlos y corregirlos con aquel decoro y distincion con que se executa en semejantes actos con los Maestros y Padres de Provincia. Pero si, lo que no espera S. M., fuese necesario, por la qualidad del exceso, imponerles alguna pena, en este caso los superiores regulares darán cuenta al Patriarca Capellan mayor, para que con su acuerdo se tomen las providencias mas convenientes, ó para que lo ponga en la soberana consideracion de S. M. si la gravedad del delito lo exîgiese.

II. Que habiendo sido los Predicadores del Rey condecorados y distinguidos en todos tiempos por los sumos Pontífices, y por los gloriosos progenitores de S. M. y teniendo presente los privilegios y exênciones que la mayor parte de las Religiones les han concedido siempre por sus estatutos y actas particulares, y con aprobacion de la Silla Apostólica, es la voluntad de S. M.

III. Que tengan la preeminencia de sentarse en la real Capilla en banco, unidos á los Capellanes de Honor, formando entre todos un cuerpo de Comunidad, y esto lo executen estando S. M. de manifiesto, tanto en el cancel como en la cortina, á cuya última funcion concurren los Grandes y Embaxadores: la de asistir y tener el mismo asiento que los Capellanes de Honor en todas las salidas que hace S. M. á Iglesias y Conventos de la Corte, sin nin-

guna limitacion; y la de concurrir á las funciones mas solemnes á que asiste S. M. como son la Procesion de Ramos y del Domingo infraoctavo de la solemnidad del Córpus, que se hacen por el ámbito del corredor del real Palacio, y á todas las demas á que asisten los dichos Capellanes de Honor, formando cuerpo de Capilla.

IV. Que los Predicadores de S. M. regulares, aunque no sean Maestros ni Padres de Provincia en propiedad, gocen los honores y tratamientos de tales Maestros y Padres de Provincia, sin que este título honorífico los habilite para obtener las Dignidades y empleos de su Órden, si no tuvieren por ella la graduacion que exîjan sus constituciones.

V. Que en las Religiones en que no haya las denominaciones de Maestros y Padres de Provincia, gocen los honores y tratamiento que tengan los de la clase mas condecorada equivalente á estas distinciones, baxo las mismas reglas que se expresan en el capítulo antecedente y siguientes.

VI. Que los Predicadores que no sean Maestros ó Padres de Provincia en propiedad por su Religion, sean pospuestos á los que lo fueren en el asiento, celda y demas en que haya concurso, órden y precedencia; pero gozarán de su antigüedad entre los Maestros y Padres de Provincia honorarios que haya en su Órden desde el dia de la fecha de esta real declaracion.

VII. Que qualquiera Predicador que sea Maestro ó Padre de Provincia en propiedad por su Religion, aunque fuere de otra Provincia, goce la precedencia en todo, segun le corresponda por su antiguedad, como si fuera de la misma Provincia.

VIII. Que confiando S. M. en la caridad de los cuerpos religiosos, que deben su manutencion á las generosas dotaciones de los Reyes, fundaciones de hombres piadosos, y caridad de todos los fieles, es su real voluntad que sus Predicadores regulares, me-

diante la condecoracion que gozan por este título, tengan la misma asistencia en todo en los Conventos donde residan que los Maestros y Padres de Provincia. Y deseando S. M. no gravar en lo posible á los dichos Conventos donde habiten sus Predicadores, quiere que estos esten obligados á dexar á beneficio de los Conventos donde residan la limosna de los Sermones y Misas, ó parte de ella, en los mismos términos que en cada una de sus respectivas Religiones acostumbran á hacerlo los Maestros y Padres de Provincia; y en las que no haya excepcion alguna contribuirán los Predicadores de S. M. como los demas Religiosos á la manutencion de la Comunidad, segun la costumbre, y como corresponde en virtud de los votos y de la regla que tienen obligacion de observar.

IX. Que los Predicadores de S. M. puedan residir en Madrid en los Conventos de su Órden; y para evitar disputas y dudas sobre los Conventos en que han de habitar, quiere S. M. que desde aquí adelante sean los siguientes: en los Benedictinos el de San Martin, en los Dominicos el de Santo Tomás, en los Agustinos Calzados el de S. Felipe el Real, en los Mostenses el de San Norberto, en los Capuchinos el de San Antonio del Prado, en los Franciscos Descalzos el de San Gil, en los Esculapios el de la Calle de Hortaleza, en los Agonizantes la casa de la de Fuencarral, y en los Clérigos Menores la de Portaceli.

X. Que esten exêntos de los actos de Comunidad en los mismos términos que lo estan los Maestros y Padres de Provincia en propiedad, y que en quanto á compañero y á la bendicion al salir y entrar en el Convento guarden los Prelados locales con los Predicadores de S. M. las mismas reglas que con los expresados Maestros y Padres de Provincia, excepto quando vayan á las funciones de la real Capilla, y á predicar á ella, ó á otra qualquiera Iglesia, los Ser-

mones que les encargue el Patriarca Capellan mayor.

XI. Que desde el dia en que este les pase oficio encargandoles algun Sermon de los que les correspondan por razon de su empleo, hasta que le hayan predicado, esten exêntos de toda ocupacion, sin que los superiores regulares puedan emplearles en todo tiempo en cosa alguna; pero deberán los Predicadores presentar el oficio á los citados superiores, para que les conste.

XII. Que puedan aceptar por su devocion los Predicadores de S. M. los Sermones ó Quaresmas que les encarguen; pero deberán, luego que los acepten, dar parte al superior local, tanto para que le conste, como para que con esta noticia anticipada pueda arreglar lo conveniente al servicio de la Comunidad; y quando salgan á predicar los referidos Sermones ó Quaresmas, como que esto no es peculiar del empleo de Predicadores de S. M. guardarán las mismas reglas en quanto á bendicion y compañero que en semejantes casos observan los Maestros y Padres de Provincia.

XIII. Que todos, sin restriccion alguna, ademas de las prerogativas y exênciones que se expresan en esta real declaracion, gocen todas aquellas que con facultad pontifícia, ó por estatutos ó actas particulares tenga concedidas, ó en adelante concediere cada Religion señaladamente á los Predicadores de S. M.

XIV. Que todas estas prerogativas, exênciones y distinciones sean comunes y transcendentales, sin diferencia alguna á los Predicadores de S. M. regulares numerarios y supernumerarios, como prescribe la constitucion 83. de las que actualmente gobiernan la real Capilla.

XV. Que no hablandose en estas ni en los apuntes de la real Capilla cosa alguna sobre los Predicadores honorarios de S. M. regulares, no gocen estos mas prerogativas que las que se expresan en el capítulo 2.

de esta real declaracion, mediante no deber por este título exercer funciones de tales Predicadores de S. M. y sin embargo, es su real voluntad que de aquí adelante no se concedan estos honores á ningun regular, sin que concurra grave motivo y especial mérito y condecoracion.

XVI. Que siendo constante el singular estudio de la Sagradas Escrituras, la profunda instruccion en las ciencias eclesiásticas, y el zelo y prudencia con que tambien desempeñan el Sagrado Ministerio de la Predicacion los Individuos de la real Capilla, y de las Iglesias Catedrales y demas Cuerpos eclesiásticos del Reyno, que son al presente Predicadores de S. M. y que muchos de los mismos apetecen este honor; y deseando por otra parte S. M. minorar el gravámen que puedan tener los Conventos de Madrid, y no acumular el número de exêntos en las Religiones: es su real voluntad, que dexando á los Predicadores de número y supernumerarios regulares que hay actualmente en la posesion de sus oficios y privilegios, no haya en lo venidero mas que uno de cada Religion, aunque ahora haya mayor número, debiendo recaer el nombramiento en los Religiosos calificados y condecorados de ella, sin que las mismas Religiones adquieran derecho á que un Individuo suyo sea Predicador de S. M. pues el nombrarle ha de depender de su real voluntad.

XVII. Que si á los superiores regulares ó á los Predicadores ocurriese alguna duda sobre la inteligencia de esta real declaracion, (que deberá entenderse en su genuino sentido) la propongan al Patriarca Capellan mayor, quien la resolverá, sino fuere de tanta entidad que se considere conveniente dar cuenta á S. M.

XVIII. Que esta real declaracion se tenga por adicion á las constituciones de la real Capilla que actualmente rigen.

Habiendose comunicado esta real resolucion al

Señor Cardenal Patriarca para que constase en la real Capilla, y la hiciese saber á todos los que debian estar enterados de ella y obedecerla, ha entendido S. M. que á pesar de que por dicho Señor Cardenal Patriarca se circuló impresa á los Prelados de las Religiones para que dispusiesen que tuviese efecto, y que en su conseqüencia, por algunos de ellos se les ha puesto en posesion de las expresadas exênciones á los Predicadores de su filiacion, aun no se ha executado por otros, manifestando una repugnancia astuciosa y muy agena del espíritu que debia animarles: en cuya conseqüencia ha resuelto S. M. que por la Cámara se disponga que se lleve á efecto su citada real resolucion de 3 de Noviembre de 1797, valiendose para ello de los medios que juzgue mas convenientes, y declarando las dudas que sobre su inteligencia puedan suscitarse. Lo que participo á V. S. de órden de S. M. para que poniendolo en noticia de dicho Tribunal, disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 12 de de Marzo de 1799. = Josef Antonio Caballero. = Señor Marques de Murillo."

Publicada la real órden inserta en la Cámara de 13 del corriente mes, acordó se lleve al mas puntual y debido efecto, y que á este fin se comunique á todos los Prelados ó superiores de las Religiones, previniendoles que en acto de Comunidad lean la real órden inserta, para que la cumplan inviolablemente en todas sus partes. Y á fin de que conste á S. M. y á la Cámara haberlo executado, remitan por mi mano testimonio ó instrumento autorizado que justifique la acta que para ello se hubiere celebrado. Madrid 23 de Marzo de . . . . 1799.

PRELADOS *diocesanos.* En América é Islas Filipinas, en conformidad de lo prevenido expresamente en el cap. 5. num. 6. y 8. de la Instruccion, mandada observar por la Cédula circular de primero de Junio de 1770, los Prelados Diocesanos tienen

expedítas sus facultades para visitar todos los años los Coventos de Monjas que están sujetos á los Prelados regulares, no solo en quanto al punto de la clausura, sino tambien en la toma de cuentas de la administracion de los bienes pertenecientes á dichos Conventos, procediendo para ello de acuerdo con los mismos regulares, y tomando al mismo tiempo conocimiento de si se administran dichas rentas fielmente, y se cumplen las demas cosas que se prescriben en la Bula de Gregorio XV., que empieza *inscrutabili*: y que en el caso de que el Prelado regular dexe de asistir, por otras causas que por las de enfermedad ó precisa ausencia, á la toma de cuentas anual, y demas que previene el capítulo 5º de la referida Instruccion, proceda á su execucion y cumplimiento por sí solo el Diocesano, sin que pueda hacer las veces de Prelado regular religioso alguno, excepto en los dos citados casos de enfermedad ó ausencia. *Real determinacion de 4 de Octubre de* .... 1797.

PRELADOS *regulares*. Por el Decreto que el Rey se ha dignado expedir con fecha de 5 del corriente, se enterará V. P. de las soberanas intenciones de S. M. con el motivo del fallecimiento de N. M. S. P. Pio VI. (que en paz descanse).

No debe dudar V. P. de que todo lo que comprehende dicha soberana resolucion es conforme á la mas pura y sana disciplina de la Iglesia, á lo que exîgen las turbulentas circunstancias de la Europa, y á la soberana potestad económica que el Todopoderoso ha depositado en sus reales manos para el bien del Estado y de la misma Iglesia, que no puede prescindir de que se halla en él.

Los Institutos religiosos tienen dobles motivos para no separarse en lo mas mínimo de las intenciones de S. M., á quien deben la subsistencia y proteccion que siempre les ha dispensado; sería pues injusto y digno de la mas severa demostracion que

en circunstancias tan críticas se opusiesen á las resoluciones que S. M. se ha dignado tomar por el bien de todos sus vasallos ; y por tanto es su real voluntad que los súbditos de V. P. ni por escrito , ni de palabra , ni en las funciones de sus respectivos ministerios viertan especies opuestas , y que puedan turbar las conciencias de los vasallos del Rey , y que ni en púlpitos ni en parte alguna anuncien la muerte de S. S. en otros términos que los precisos de la Gazeta, avisandome puntualmente quanto ocurra sobre el particular y de los infractores , para ponerlo en noticia de S. M. , y contener sugestiones sediciosas por los medios mas eficaces.

Tambien quiere S. M. que nada se innove en el estado actual del gobierno de esa Religion , ni que se reconozca Superior alguno que S. M. no apruebe primero, consultando á su real Cámara de Castilla las dudas que le ocurran , para que informe á S. M. lo conveniente. S. Ildefonso 6 de Septiembre de . . 1799. Josef Antonio Caballero.

PRENSADORES. Vease *Bataneros*.

PRESAS. No obstante que en 16 de Agosto último confirmó el Rey la sentencia de buena represa dada por la Junta de ese Departamento , respecto del Bergántin español nuestra Señora del Cármen, recobrado de la Corbeta francesa la Amable , por la Fragata de guerra la Preciosa, ha resuelto ahora S. M. , atendidas las diversas circunstancias que median en esta guerra , y que fue un buque de la Marina real el que represó el citado Bergantin , que se devuelva á su legítimo dueño , pagando este el diez por ciento de su valor á favor de los represadores por via de gratificacion ; y quiere tambien S. M. que se practique esto mismo desde ahora con todos los buques de comercio nacional que fueren represados por los nuestros de la Armada ó Corsarios. *Real órden comunicada al Director general de la Armada en 10 de Noviembre de* . . . . 1793.

PRESAS. En papel de 23 del corriente me dice el Excelentísimo Señor Duque de la Alcudia, que sin embargo de la real órden que me comunicó en 23 del pasado, y trasladé á V. en 26 del mismo, sobre el modo de proceder en los negocios relativos á presas que hagan los Ingleses, y traigan á nuestros Puertos, ha resuelto S. M. se lleve á debido efecto la real órden que pasó á este Ministerio en 22 de Diciembre último, cuyo contenido es como se sigue:

Excelentísimo Señor: He dado cuenta al Rey de lo que V. E. ha expuesto en su Oficio de 26 de Noviembre, y por su parte el Señor Ministro de Hacienda en otro de 29 del mismo acerca de la competencia ocurrida en San Sebastian entre el Auditor de Guerra y el Subdelegado de Rentas de aquel Puerto, sobre el conocimiento de la venta de efectos de cinco presas hechas por los Ingleses. Y deseando S. M. dar una regla fixa y segura para el método que deba seguirse en semejantes casos, atendido el estado actual de las cosas: ha determinado, que mediante á ser distintas y fáciles de separar las funciones própias de cada uno de los ramos de Guerra, Marina y Hacienda en dichos casos, exerza cada Ministerio las que le correspondan, sin mezclarse en las que pertenecen á otro, observando en qualquier duda este principio para el cumplimiento de las declaraciones que en diferentes tiempos se han dado en quanto al conocimiento de presas hechas por extrangeros, y conducidas á nuestros Puertos: y que pues está arreglado con motivo de la presente guerra todo lo que debe hacerse para evitar los daños experimentados en las anteriores por la facilidad de la introduccion de géneros procedentes de presas hechas por extrangeros, con grave perjuicio del Erario en la falta de percepcion de los correspondientes derechos, y menoscabo del comercio y fábricas nacionales, sea el Ministerio de Hacienda quien conozca de todo lo per-

teneciente á la introduccion, venta, exâccion de derechos, prohibicion de entrada de géneros, y demas funciones análogas á estas, y que el Ministerio de Hacienda exerce respecto de todos los buques extrangeros que traen géneros para comercio; pues debe reputarse de esta clase una presa declarada por legítima por el Almirantazgo de la nacion del apresador, presentando este el documento correspondiente de la declaracion de dicho Almirantazgo: todo en la forma expresada en la real resolucion comunicada por el Señor Ministro de Hacienda al de Marina en 6 de Junio de este año, y en la comunicada igualmente por el Ministerio de Hacienda al Señor Superintendente general interino de real Hacienda en 13 de Julio siguiente sobre lo mismo con respecto á las Provincias exêntas.

Que el Ministerio de Marina conozca por su parte de todo lo relativo á la entrada de las presas en los Puertos, su situacion en ellos, pago de ancorage y demas própio de su ramo.

Y que el Ministerio de Guerra exerza no solo lo que le toca acerca del fuero militar que gozan los extrangeros, y lo respectivo al Gobierno y Comandancia de los Puertos en general, sino tambien todo lo que se previene en las dos circulares comunicadas á los Capitanes Generales por el Ministerio de Guerra en 5 y 7 de Febrero de 1757, sobre la inmunidad de nuestras costas en tiempo de guerra entre dos ó mas Potencias, respecto de las quales se halle neutral la España, seguridad de nuestro comercio en las mismas costas, alejando de ellas á los Corsarios: detencion en nuestros Puertos de buques de guerra de las Potencias beligerantes; y su salida despues del término señalado en los tratados á perseguir á sus contrarios; procedimiento contra los Corsarios que falten á las reglas establecidas sobre estos puntos; cuidado de que los Cónsules extrangeros no se introduzcan á conocer de las presas, y disponer de sus

cargamentos como si fueran Jueces: finalmente, sobre entender los mismos Gobernadores en los casos en que se suscitase pleito sobre si en una presa hecha en alta mar por extrangeros hay ó no efectos pertenecientes á súbditos de S. M., con lo demas que se contiene en dichas dos circulares: excepto en quanto á conceder licencias á los Corsarios que conduzcan á nuestros Puertos presas hechas legítimamente para venderlas, por quedar reservado este punto al Ministerio de Hacienda, conforme á la real resolucion de 6 de Junio de este año, y á la de 13 de Julio que quedan citadas.

En conseqüencia quiere S. M. que los tres Ministerios de Guerra, Hacienda y Marina se arreglen al principio y distinciones que he insinuado en todos los casos referidos, y los de igual naturaleza: que si en el cumplimiento de esta real determinacion ocurriesen algunos embarazos ó dudas, procuren desvanecerlos de acuerdo y con buena armonía los empleados dependientes de dichos Ministerios, y que si para mayor seguridad pareciese necesario individualizar mas la parte que cada Ministerio crea le corresponde exercer segun esta resolucion de S. M. lo haga presente por mi medio para que S. M. se digne determinarlo, y sirva de gobierno á cada uno de los tres Ministerios respectivamente, cuidando el Ministerio de Hacienda de evacuar con la posible brevedad, y con arreglo á esta real resolucion lo relativo á las cinco presas de San Sebastian.

Lo traslado á V. de la misma real órden para su puntual cumplimiento. Aranjuez 28 de Junio de . . 1794.

PRESAS. Don Ramon Sevillano, Don Juan de Campo, Don Antonio Moriego, Don Antonio Bernal y Don Francisco Bocio, vecinos de la Ciudad de Algeciras, y armadores en Corso contra los Ingleses, han ocurrido exponiendo los varios fraudes de que se valen dichos enemigos, para burlar la vigilancia de nuestros Corsarios, ocultando las pro-

piedades inglesas en buques Americanos y otros neutrales: y á conseqüencia ha resuelto S. M. que aprehendan dichos Armadores todo buque sospechoso, pues si la tripulacion no correspondiese á la que debe llevar natural del país á que pertenece la propiedad, se declarará la presa en su favor. *Real órden de 24 de Abril de* .... 1797.

PRESAS. He dado cuenta al Rey de la representacion del Comandante de las Armas de Santander que remitió V. E. en papel de 4 de este mes con las copias que incluye de los oficios que han mediado entre el mismo Comandante, el Comisario de Marina y el Cónsul de la República francesa en aquel Puerto, sobre si correspondia á la jurisdiccion militar ó á la de marina el conocimiento que se habia abrogado dicho Comisario de las incidencias ó resultas de las presas hechas en alta mar que introducen los Corsarios franceses, y se declaran legítimas en sus Tribunales: enterado de todo S. M., se ha servido declarar, que el referido conocimiento pertenece privativa y exclusivamente á la jurisdiccion del mencionado Comandante de las Armas, y no de modo alguno á la de Marina, que no tiene, ni puede pretender otro que el de las presas hechas por Corsarios españoles con arreglo á la Ordenanza de Corso de 12 de Octubre de 1796, y reales órdenes posteriores, y el de la entrada en nuestros Puertos de las presas que conduzcan á ellos los Franceses, su situacion en ellos, pago de ancorage y demas própio de su ramo, como está ya dispuesto en la real órden de 23 de Junio de 1794, expedida por el Ministerio de Estado, y comunicada por el de Guerra de mi cargo con fecha de 28 del mismo mes.

En conseqüencia, y para evitar nuevas dudas y competencias ha declarado igualmente el Rey, que á excepcion de los casos en que los Gobernadores y Comandantes militares de los Puertos están autorizados para juzgar de la legitimidad ó ilegitimidad de

las presas por haber sido hechas dentro de la distancia de nuestras costas de 2 millas de á 950 toesas cada una, ó por contener efectos de propiedad española que compongan la mitad de su cargamento, conforme está mandado en la real Cédula de 14 de Junio de 1797, y los demas casos prevenidos en la citada real órden de 23 de Junio de 94, en quanto no se opongan á la expresada Cédula, no puede ni debe introducirse el expresado Comandante militar de Santander á conocer de las presas que conduzcan los Corsarios franceses, ó de qualquiera otra Nacion aliada nuestra que se hallase en guerra, mas que de la venta de los géneros y buques apresados despues de declarados en los Tribunales del apresador por de buena presa, ó ántes si corriesen riesgo de perderse ó padecer deterioro, en cuyo caso se ha de depositar su importe ó producto, ya sea juicial ó contenciosamente precedido el registro y licencia para la venta de los própios géneros que corresponde á los Ministros de la real Hacienda con el pago de derechos y demas funciones que estan prevenidas en la mencionada real órden de 23 de Junio. Y de la de S. M. se lo aviso á V. E. para su cumplimiento y noticia de dicho Comandante de las Armas, en el concepto de que la comunico con el mismo objeto asimismo al Señor Secretario del Despacho de Marina. San Ildefonso 20 de Agosto de . . . . 1798.

PRESAS. La presas hechas por los buques franceses, ó su producto depositado en los Puertos de España, se encarguen á los Cónsules de la República francesa, para tenerlos á la disposicion de los Apresadores, con responsabilidad hácia ellos, siempre que estos presenten un documento fé haciente expedido por el Tribunal del Departamento de la República francesa, ó donde corresponde que declare ser la presa legítima. *Real órden de 21 de Agosto de* . . . . 1798.

NOTA. Se comunicó por Estado á Guerra en

dicho dia, y el Ministerio de Guerra la circuló á los Capitanes Generales de los Puertos y costas marítimas en 11 de Septiembre.

PRESAS. Todo buque perteneciente á vasallos de los amigos y aliados de S. M. que fuese apresado por los enemigos, y represado por los Navíos de Guerra ó Corsarios españoles, se restituirá á sus dueños, y abonandose al segundo apresador una octava parte de su valor, si fuese un Navío del Rey, y una sexta parte si fuese un Corsario particular, se haga la entrega formal del buque apresado al Apoderado ó dueño, ó al Cónsul de su Nacion; bien que con la condicion de que las Potencias á quienes pertenezcan los buques represados, observen ó se obliguen á observar igual conducta con la España. La Prusia ofreció observarlo así en 2 de Enero de . . . 1799.

PRIORATO *del Órden de San Juan en Castilla y Leon.* Prévio el real consentimiento concedió S. S. la administracion perpétua de este gran Priorato al Serenísimo Señor Infante Don Gabriel y sus sucesores por el Breve inserto en la Cédula de 26 de Marzo de . . . . 1785.

PRISIONEROS. Con fecha de 26 de este mes me dice el Señor Don Mariano Luis de Urquijo lo siguiente:

"He dado cuenta al Rey del contenido del oficio de V. E. de 18 del corriente, y se ha servido S. M. determinar que los prisioneros cogidos en Buques mahoneses, se cangeen si son Ingleses de nacion, é igualmente los extrangeros al servicio de esta Potencia, siempre que las tripulaciones de los buques en que fueron hechos prisioneros constasen de dos terceras partes de Ingleses, y tuviesen las circunstancias que prescribe el Derecho de gentes y las Ordenanzas; pero es la voluntad de S. M. que se forme causa de traicion á los Españoles ó Mahoneses, y que se les impongan las penas establecidas por las leyes, y que se trate aun con mayor rigor á los deser-

tores españoles de que habla el Capitan General de Cataluña." *Real órden dada en Aranjuez á 30 de Mayo de*. . . . . 1799.

PRISIONEROS. Al Señor Don Juan de Lángara comunico en este dia lo que sigue.

"Con fecha de 26 del mes próxîmo pasado me dice el Señor Don Mariano Luis de Urquijo lo siguiente:

»He dado cuenta al Rey del contenido del oficio de V. E. de 18 del corriente, y se ha servido S. M. determinar, que los prisioneros cogidos en Buques mahoneses se cangeen si son Ingleses de nacion, é igualmente los extrangeros al servicio de esta Potencia, siempre que las tripulaciones de los buques en que fueron hechos prisioneros constasen de dos terceras partes de Ingleses, y tuviesen las circunstancias que prescribe el Derecho de gentes y las Ordenanzas; pero es la voluntad de S. M. que se forme causa de traicion á los Españoles ó Mahoneses, y que se les impongan las penas establecidas por las leyes, y que se trate aun con mayor rigor á los Desertores españoles de que habla el Capitan General de Cataluña.

»Y correspondiendo á la jurisdiccion de Marina la formacion de las referidas causas, y el castigo de los individuos de las clases expresadas que aprehendan nuestros Corsarios y los buques de la real Armada, quando no obren como dependientes de alguna Plaza de guerra ó puesto fortificado de la costa, en cuyo único caso pertenecerá á la militar del Capitan General del distrito; lo traslado á V. E. de órden de S. M. para que pueda expedir por su parte las convenientes al cumplimiento, previniendo á los Ministros y Subdelegados de Marina de los Puertos, que no entreguen á los Capitanes Generales y Gobernadores prisioneros algunos sin certificacion que acredite deber ser tratados como tales, y que no son acreedores á castigo, á fin de que en este concepto cuiden de su custodia, socorro y conduccion para el cange."

Aranjuez 2 de Junio de. . . . . 1799.

PRIOR *Síndico general*. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º tit. 7.º de la real declaracion de Milicias, sea libre en todo individuo de estos Cuerpos el admitir ó no este ú otro encargo público; pero que la oposicion del Regidor (que se oponia á que exerciese este empleo un Oficial de Milicias á pretexto de que no habia hecho constar en debida forma la posesion de hidalguía), es infundada, respecto á que por el empleo de Oficial goza de la hidalguía personal, y de consiguiente de las gracias concedidas á los del estado noble. *Real órden de* 16 *de Abril de*. . . . . 1799.

PROVINCIALES. Desde ahora en adelante disfruten los individuos de los Regimientos Provinciales del mismo sueldo que señala el último Reglamento á los de Infantería Veterana, siempre que se pongan al servicio con destino á campaña, guarnicion ó acantonamiento. *Real órden de* 18 *de Enero de* . 1799.

PROVISIONES *de Corte*, *Exército*, *Presidios*, *Marina y Herrages*. Se administren de cuenta de la real Hacienda por una Superintendencia á cargo del Tesorero general en cesacion, dos Directores, dos Contadores y un Tesorero, con las Oficinas correspondientes en el Banco Nacional. *Real órden de* 25 *de Febrero de* . . . . 1799.

PROVISORES. En los Reynos de Indias é Islas Filipinas, acerca del nombramiento de Provisores por los Cabildos en sede vacante, se practique lo mismo que se executa en España donde no comprehende á los Cabildos la órden circular, que sobre el nombramiento de Provisores se comunicó por la Cámara de Castilla á todos los Diocesanos y Ordinarios exêntos en 12 de Agosto de 1984. *Real Cédula de* 20 *de Septiembre de* . . . . 1797.

PUERTAS *y luz de los portales*. Manda el Rey nuestro Señor, y en su real nombre los Alcaldes de su Casa y Corte.

I. Que todos los dueños ó administradores de las casas de Madrid que no tengan puertas en sus portales, ó no sean seguras, las hagan poner de buena calidad, y con llave en el término de un mes, baxo la pena de diez ducados, mitad para los pobres de la Cárcel de Corte, y mitad para los denunciadores.

II. Que los inquilinos tengan cerradas las puertas de las casas á las doce de la noche en todo tiempo; repartiendo esta obligacion por semanas, empezando por los que habitan los quartos baxos ó entresuelos, y turnando sucesivamente entre los demas, para que sin necesidad de otra prueba se conozcan y castiguen los contraventores con la multa de diez ducados; quedando sujetos á esta providencia todos los inquilinos y dueños de casas, sin excepcion de fuero por privilegiado que sea.

III. Que para evitar los insultos y torpezas que se cometen en los portales, quede á cargo de los vecinos el mantener luz en ellos desde el anochecer hasta la hora de cerrar las puertas, alternando en este cuidado, baxo la multa á los contraventores, de qualesquiera clase y fuero que sean, de seis ducados, con aplicacion, como los demas, á los pobres de la cárcel y denunciadores por mitad, debiendo empezar desde el dia 27 de dicho mes.

Y para que en caso de contravencion no se pueda alegar ignorancia, se manda que por voz de Pregonero, y en la forma ordinaria se publique por Bando en los parages acostumbrados de esta Corte. *Bando de 21 de Enero de* . . . . 1799.

Q

QUARTA *funeral.* Al Coronel del Regimiento de Infantería de Extremadura comuniqué con fecha 9 del corriente lo que sigue.

"Con vista de lo que V. S. ha expuesto en su

informe de 13 del mes próxîmo anterior, ha resuelto el Rey, que concluidos los ajustes de los individuos de ese Regimiento que fallecieron en la guerra pasada de Francia, disponga V. S. se abone de los haberes que resulten á su favor por qualquiera razon, la quarta funeral correspondiente á los Capellanes del mismo Cuerpo que tengan derecho á percibirla, acreditando á cada uno la de los difuntos que durante el tiempo de su ministerio hayan tenido en sus respectivos Batallones, y que el resto se entregue á los herederos de los própios difuntos."

Lo traslado á V. de órden de S. M. *San Ildefonso 19 de Septiembre de* . . . . 1799.

QUARTELES. Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la inteligencia de la Cédula de 6 de Octubre de 1768 se declaró:

I. Que los Alcaldes mas modernos que queden sin Quartel, solo deben tomar conocimiento en los casos urgentes que no den espera, y en los de esta clase en que empiecen á conocer, lo continúen; pero en los recursos que tuvieren espera, deban remitirlos al Alcalde del Quartel.

II. Que el Alcalde que se halle de Repeso, solo pueda conocer en los asuntos própios del Repeso, y en los urgentes de que allí se le diere cuenta, y haga remision de los demas á los Alcaldes de los respectivos Quarteles.

III. Que el Alcalde que esté de Repeso asista á él con su Ronda, y los Escribanos que estubieren de visita de Hospitales, deban darle cuenta de lo que ocurriese en ellos, entregandole los testimonios para que actue las causas ante los Escribanos que le asisten.

IV. Que los Escribanos de los Repesillos deban dar cuenta al Alcalde del Quartel en que estén comprehendidos los Repesillos en los casos ordinarios, y en los de urgencia al del Repeso mayor, ú al primero que ocurra.

V. Que la pena de suspension de dos meses de

sueldo, que por el párrafo 3. del artículo 5. de dicha real Cédula, como se impone por primera vez á los Alguaciles, se entienda de privacion del mismo sueldo aplicado á los pobres de la Cárcel; y que la privacion del oficio en que se les condena por la segunda vez, deba imponerse en la Sala en donde asistiere el Alcalde del Alguacil delinqüente en vista de la sumaria del exceso, formada por el mismo Alcalde.

VI. Que para facilitar la mas pronta expedicion de las causas criminales de que trata el párrafo 4. del artículo 8. se repartan por turno entre las dos Salas las que vayan á ellas en apelacion del Corregidor de Madrid y sus Tenientes, quedando á la Sala primera el conocimiento de todo lo gubernativo, y tambien de lo perteneciente á gremios.

VII. Que en el número de Ministros que señala el mismo párrafo 4. del artículo 8. para votar las causas capitales, se entienda el Gobernador de la Sala como uno de los Gefes que previene el mismo párrafo.

VIII. Y últimamente, que la derogacion de fueros de que trata el artículo 11. no se entienda del militar, por considerarse como jurisdiccion ordinaria, excepto en los casos de desafuero.

R

RACIONES *de campaña y equipages.* El Rey. Considerando los desórdenes que causa en los movimientos de los Exércitos de campaña, con atraso de mi servicio, y embarazo en la marcha de las Tropas la multitud de equipages de Oficiales generales y particulares, por no haber regla fixa que limite á número determinado el uso de ellos: he resuelto señalar el que permito llevar, segun su grado respectivo, á cada uno, con declaracion de las raciones de pan y cebada, que para sus criados y caballos debe-

rán gozar, libradas de cuenta de mi real Hacienda, sin cargo á quien los tome, como no exceda del número de las que le corresponden, segun explica el estado que manifiesta la limitacion de equipages y haber para su asistencia, en el método siguiente.

Grados de Oficiales.	Equipage de ruedas.	Caballerías de carga.	Idem de montar.	Total de Caballerías.	Raciones sin descuento en cada dia: de pan	y de cebada.
Capitan ó Comandante General.	Un coche con seis mulas. Tres carros con quatro cada uno.	16	18	52	18	19
Teniente General.	Un carro con quatro mulas. Una silla ó calesa con dos.	7	8	21	8	6
Mariscal de Campo.	Un carro con quatro mulas. Una calesa con dos.	4	6	16	6	5
Brigadier de qualquiera clase		6	6	12	3	3
Coronel de Caballería ó Dragones		6	6	12	3	3
Coronel de Infantería		4	4	8	3	3
Teniente Coronel de Caballería ó Dragones		3	5	8	3	2
Idem de Infantería		2	4	6	3	2
Sargento mayor de Caballería ó Dragones		2	4	6	3	2
Sargento mayor de Infantería		2	2	4	3	2
Capitan de Infantería, Caballería y Dragones		1	2	3	2	2
Dos Subalternos de Infantería		1	2	3	2	2
Dos de Caballería		1	4	5	2	2
Ayudante mayor		1	1	2	2	1
Cada Capellan de Regimiento, de qualquiera clase que sea		1	1	2	1	1
Cada Cirujano idem		1	1	2	1	1

El Quartel Maestre General, Mayor General de la Infantería, Mariscal de Logis de Caballería y Dragones, Comandante General de Artillería, Oficiales de Estado mayor de ella, Edecanes de los Generales, Ayudantes de los Estados mayores del Exército, Cuerpo de Ingenieros, y toda otra persona que tuviese empleo, comision ó encargo que no se halle especificado en el estado presente, podrá tener (estando destinado á servir en el Exército de Campaña) el mismo equipage y número de caballerías que le correspondan por su graduacion, segun está explicado, sin exceder por ningun caso de esta regla; y los que no tengan grado militar, se ceñirán en el número de caballerías al de raciones que señale el Intendente del Exército, en conseqüencia del Reglamento que se le comunique por la Via Reservada de Hacienda.

En cada Batallon deberá haber dos vivanderos, uno para cada Esquadron, y para el Quartel general ocho, y quatro panaderos: cada uno de ellos deberá tener un carro y quatro mulas buenas, y ser sugeto abonado con crédito y seguridad de tener algun caudal.

Los panaderos y vivanderos del Quartel general han de llevar una casaca azul, con una dragona pagiza sobre el hombro derecho: y los vivanderos de Regimiento usarán de la divisa del Cuerpo á que sirven, con el distintivo de la dragona pagiza sobre el hombro, cuidando cada Coronel y Sargento mayor de exâminar con la mayor atencion la calidad de gente que tomen para vivanderos, y la que estos admitan para criados suyos, á fin de evitar la introduccion simulada de espías, á que suele dar lugar la falta de estas precauciones.

El Preboste del Exército vigilará muy atentamente sobre este importante punto; y no se admitirá criado de vivandero ó panadero del Quartel general, sin presentarsele ántes para su aprobacion,

dando siempre cuenta de todo al Mayor General de Infantería.

Todos los carros que sirvan en el equipage del Exército, deberán tener puesta, en parage donde distintamente pueda verse, una inscripcion con letras grandes del nombre del Regimiento, Oficial General, ó clase en cuyo servicio esten empleados, y los que fueren de cada Cuerpo estarán pintados del color de su divisa. Todo lo prevenido en este Reglamento es mi voluntad que tenga fuerza de Ordenanza, y que como tal se observe exâctamente. Dado en el Pardo á 30 de Enero de . . . . 1762.

REAL *Hacienda.* Por el Decreto é Instruccion de que acompaño exemplares, reconocerá V. el nuevo plan que el Rey ha adoptado para mejorar su real servicio con la mas económica y útil recaudacion de sus rentas, y sumas, activo y zeloso resguardo, ampliando y extendiendo á tan importantes objetos la institucion de las Juntas Provinciales, resuelta por el Rey padre en Decreto de 22 de Agosto de 1787, y restituyendo á los Intendentes y Subdelegados al pleno exercicio de la autoridad y facultades que ántes de ahora les fueron concedidas por reales Cédulas é Instrucciones, y señaladamente por la de 13 de Marzo de 1749.

La distinguida confianza con que S. M. ha tenido á bien honrar á V. y á los individuos que han de componer la Junta Provincial en es . . . . debe dar el mayor impulso á su respectivo zelo, para que con V. se dediquen á la mas pronta execucion de quanto particularmente se comete por la referida Instruccion á la vigilancia de los Intendentes y Subdelegados, y encarga al incesante desvelo de las Juntas, y de todos y cada uno de sus individuos.

El de V. ha de extenderse á todos los empleados en servicio de las rentas, para mejorar su recaudacion y resguardo, y que á este fin se establezca

desde luego el plan económico tan reencargado por S. M., suprimiendose los empleos no precisos, y destinandose para los que fueren necesarios á los dependientes mas beneméritos, y que se hayan distinguido en el real servicio por su anterior conducta y constante aplicacion al mas exâcto cumplimiento de sus deberes, estando V. muy á la mira de que en este punto tan interesante se proceda con imparcialidad, y sin contemplacion ni respeto alguno, y con solo el del mejor real servicio de S. M.

Para que con él se consigan los importantes fines que han inclinado su ánimo á dicha soberana resolucion, ha de ser incesante la aplicacion de los Gefes de las rentas, pues de este modo, y no en otra forma, se conseguirá el mas activo servicio de todos y de cada uno de sus Subalternos, y para ello quiere el Rey que en la primera Junta, despues de leerse el Decreto de S. M. é Instruccion que se ha dignado aprobar, haga V. en su real nombre los mas estrechos encargos á todos sus individuos, para que con el mayor zelo y aplicacion se dediquen al mas exâcto cumplimiento de las obligaciones que les imponen, y á la mas continua vigilancia sobre sus subalternos, estimulandoles con su exemplo, afabilidad y buen trato á la puntual y mas continua asistencia á sus respectivos destinos, y á la permanencia en ellos por todo el tiempo necesario al pronto despacho del público y de los vasallos contribuyentes, sin permitir se les cause detencion ni molestia alguna, ni menos que se les trate con expresiones agenas de la honradez y política en que deben distinguirse los dependientes de la real Hacienda.

Con el mismo objeto dispondrá V. que comparezcan los Cabos y Gefes de partida del resguardo con su Comandante en una de las primeras Juntas, y recordandoles en ella las graves obligaciones que contrageron en el ingreso de sus respectivas plazas, y quanto interesa al Estado y al servicio de la real

Hacienda su mas exâcto y cabal desempeño, les estimulará V. al de sus deberes, y á que con su exemplo exciten todo el zelo de los Guardas y dependientes del resguardo al mas activo, fiel é incesante servicio, para que con las mejoras del que prestaren en lo sucesivo se hagan acreedores á los premios y ascensos que en el real nombre ofrecerá V. á todos los que se distinguieren.

Si contra toda esperanza no mejorase el que unos y otros han debido y deberán prestar para la mas recta y útil recaudacion de las rentas de S. M. y de su mas activo resguardo, les hará V. entender igualmente en nombre de S. M. que deben prometerse, no solo la separacion del servicio, sino tambien el condigno castigo, sin la menor esperanza de obtener indulto, ni otro temperamento de los que hasta ahora se han dispensado á algunos en deservicio del Rey, y con visible trastorno de la recta administracion de justicia: sobre que bien penetrado su real ánimo de la notoriedad de estas verdades, y de quanto interesa al buen órden y á la felicidad de sus Pueblos el acrecentamiento é íntegra percepcion de los derechos de su real Hacienda; ha resuelto S. M. por punto general, que en lo sucesivo no se admita ni dé curso á instancia ni propuesta alguna sobre traslacion ó jubilacion de ningun dependiente que se motive en su mala conducta ó sospecha de infidencia, porque en tales casos se debe formar sin dilacion el correspondiente proceso, y castigarle con todo el rigor de las leyes, quedando responsables los Gefes si se les calificase la menor tolerancia ú omision en su cumplimiento.

Espera S. M. del zelo de V. y del de todos los vocales de la Junta, que correspondiendo á la justa confianza que le han merecido, acreditarán sus desvelos por el mejor real servicio, haciendose dignos de los premios y distinguidas honras que deben todos prometerse de la innata piedad de S. M. Lo que

de real órden particípo á V. para su inteligencia y cumplimiento. San Lorenzo y Octubre de . . . . 1799.

REAL *Hacienda.* Luego que la divina Providencia me colocó en el trono de esta vasta Monarquía, dediqué mi soberana atencion al exâmen del estado de mi Real Hacienda, del órden y método con que se manejaba la recaudacion de sus rentas y ramos de que se compone, y de los reglamentos de los empleados en su administracion y resguardo, así en las Oficinas de cuenta y razon de la Corte, como en las Provincias, para con estos conocimientos, y el de las ventajas que prometian los arreglos encargados por mi augusto Padre en Decretos de 29 de Junio de 1785, y 22 de Agosto de 1787. poder adoptar el sistema mas económico y conveniente para su recaudacion, simplificándola de suerte que quando no se minorasen las contribuciones y derechos establecidos, por no permitirlo los empeños de mi Corona, al menos se proporcionáran á mis amados vasallos todos los alivios que mi paternal amor les ha deseado siempre, libertándolos de las vexaciones y molestias que contra mis justas y soberanas intenciones podrian sufrir de parte de los destinados á la exâccion y cobro de los derechos con que hacen odiosa la administracion pública. Al paso que no me permitieron realizar en este punto tan interesante mis vivos deseos por la felicidad de mis pueblos las gravísimas ocurrencias que muy luego sobrevinieron, ellas me han obligado, para sostener el decoro de mi Corona, y atender á la comun defensa del Estado, á contraer crecidos empeños, por no haber alcanzado los productos de las rentas, ni los donativos que con tanta generosidad me ha suministrado hasta ahora la lealtad de mis vasallos á cubrir los gastos ordinarios y extraordinarios que han sido y son tan precisos para los armamentos de mis esquadras, y la manutencion de las tropas destinadas á la comun defensa en la presente guerra. Y

si bien para continuarla hasta conseguir una paz justa, decorosa y permanente, qual conviene á la seguridad de mis vasallos y al honor de mi Corona, se me ha propuesto como inexcusable la imposicion de un nuevo tributo, que llegue á igualar con los indispensables gastos del Estado los ingresos del Erario; ántes de ocurrir á este medio he adoptado el de reformar y economizar dispendios en todas las clases y ramos del gobierno, y particularmente en la recaudacion de las rentas, suprimiendo los empleos no necesarios á su puntual y exâcto servicio, y reducirle al sistema de órden y economía que tanto anhelaron mis gloriosos progenitores. Con tan importantes fines, despues de haber exâminado las Ordenanzas, Decretos é Instrucciones de los últimos Reynados, y el plán que con presencia de todas ellas ha formado de mi órden vuestro infatigable zelo, y hallandole conforme á las sábias máxîmas que inclinaron á mis augustos abuelo y padre á la ereccion de las Intendencias, Contadurías y Tesorerías de Exército y Provincia, y al establecimiento en todas las del Reyno de las Juntas Provinciales, introduciendo en ellas el sistema que fixase en las mismas Provincias la inspeccion y gobierno inmediato de los resguardos; he resuelto ampliar y extender la institucion de dichas Juntas á todo lo gubernativo y directivo de la general administracion de las rentas de mi Corona, para que con la inmediata inspeccion de su manejo dentro de las Provincias, igual á la que se ordenó para los resguardos en Decreto de 22 de Agosto de 1787, se restablezca y consolide el própio sistema, y el de la general recaudacion, cuenta y razon, giro é inversion de los productos de mis rentas que me habeis propuesto, y he adoptado, y logre con uno y otro la Corona la mas activa, económica y útil recaudacion de las rentas de su dotacion, á que no dudo contribuirá el zelo y actividad de los Intendentes, restituyéndoles como desde

luego les restituyó al pleno exercicio de la autoridad y facultades que les habian sido concedidas por reales Decretos é Instrucciones, y señaladamente por la de 13 de Octubre de 1749, y han de usar y exercer en toda la extension de sus respectivas Provincias, á excepcion de las que tienen Puerto de mar, en cuyas poblaciones, por no residir en ellas los Intendentes de las Provincias á que pertenecen, no han tenido ni exercitado hasta aquí autoridad alguna en sus Juntas, y sí los Gobernadores militares de los mismos Puertos; pues en ellos y sus distritos marítimos han de continuar estos Gefes militares con la subdelegacion de rentas y la presidencia de sus Juntas, y exercer en ellas la misma autoridad que los Intendentes en las de las Capitales de sus Provincias, para que reuniendo con el Gobierno militar y político el de las rentas, se consigan las ventajas que me prometo de su distinguido zelo y amor á mi real servicio. En su conseqüencia, y para la mas pronta plantificacion de este importante sistema, procedereis inmediatamente á establecer en las Capitales de las Provincias y Cabezas de partido la única Administracion con su respectiva Tesorería ó Depositaría y Contaduría, á que ya tengo resuelto se reduzcan las distintas Administraciones que con sus Contadurías y separadas Tesorerías han mantenido hasta ahora las Rentas Provinciales y sus agregadas, y las de Salinas y Tabaco, suprimiendose todas estas Oficinas, que desde luego es mi voluntad queden extinguidas, sin otra excepcion que la de las Administraciones de Aduanas en los Puertos habilitados á comercio, que han de continuar por ahora con los precisos dependientes que exîgiere el mas puntual y exâcto servicio de mi Real Hacienda y del comercio; y deseando fixar el sistema que concilie sus recíprocos intereses, y proporcione á mis amados vasallos la libertad compatible con la actual continuacion de las Rentas internas ó Provinciales

en el tráfico y comercio interior de los frutos de su agricultura é industria, hareis el mas estrecho encargo á las Juntas, para que en su recaudacion adopten las sábias máxîmas bien descubiertas por mi augusto Padre en su real Decreto de 29 de Junio de 1785, poniendo en execucion sus encargos, y observando los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre del mismo año, y los aranceles y demas órdenes que posteriormente se han comunicado con mi soberana aprobacion. Con el mismo objeto, y el de proporcionar á mis pueblos los alivios compatibles con las actuales urgencias del Estado, mando que á excepcion de las Capitales de Provincia, y pueblos de Puerto de mar, y los de Cabeza de partido, se admita á los demas á encabezamiento por todas sus contribuciones, rectificandose los que ya estubieren celebrados, y reduciendose todos á los principios de equidad y de justicia tan recomendados por Instrucciones, para que no se recarguen con demasía los puestos públicos de que regularmente se surten los menos pudientes, y se executen los repartimientos con la mayor justificacion é integridad, y por uno y otro medio, y el de la exâctitud de los pagos, se eviten las audiencias y executores que regularmente contribuyen á acrecentar la miseria de los contribuyentes. Con este invariable sistema, y el de convocar á los gremios y oficios, y demas vecinos industriosos á los ajustes de sus conciertos por los derechos que causen en las introducciones de géneros para sus maniobras y ventas de sus manufacturas en los pueblos administrados, reduciendo el número de los empleados en estas y otras cobranzas á solo el preciso é inexcusable, se proporcionará la inmediata supresion de los empleos no precisos, y con ella el plan económico de recaudacion que he deseado siempre en la de las rentas de mi Corona. Para simplificar el método que adoptó mi augusto Padre, y previno en su real Decreto de 22 de Agosto de 1787, para las

intervenciones por las Contadurías de Provincia y de las Cabezas de partido á que se contrajo la Instruccion de 29 de Enero de 1788, mando se observen sus capítulos en lo que fueren adaptables al nuevo plan de la recaudacion de todos sus ramos, á cuyo fin prescribireis lo demas que juzgueis por conveniente, para que interviniendo las Contadurías el cobro de todas ellas, y las entradas y salidas de todos los caudales en las Tesorerías ó depositarías, y observandose en las mismas los arqueos prevenidos en mis reales Decretos, se restablezca el buen órden, y eviten las quiebras que hasta ahora se han descubierto. Los Tesoreros de Provincia tendrán siempre los caudales que entraren en su poder á disposicion de mi Tesorero general, con arreglo á la planta con que se estableció la Tesorería mayor por Decreto de 29 de Enero de 1726, inserto en el Auto acordado 3. tít. 3. lib. 9. de la Recopilacion, que quiero tenga la mas puntual y exâcta observancia; y han de ser obligados á afianzar competentemente, y á satisfaccion de las Juntas, y á dar anualmente sus cuentas á estilo de Contaduría mayor, para que en ella se tomen y fenezcan segun y por el mismo órden con que se procede al exâmen de las de los Tesoreros de Exército. Y debiendo en lo sucesivo ponerse las tres llaves de las arcas principales de las Tesorerías á cargo del Intendente, Administrador general y Tesorero, deberán afianzar asimismo como tales Claveros los Administradores, sin que sea necesario que presten nuevas fianzas los Intendentes, por la justa confianza que merecen, y tener como tengo por suficientes las que hasta ahora han presentado, y lo continuarán en mi Consejo de Hacienda en la cantidad, modo y forma en que hasta aquí lo han cumplido. Los Depositarios de las Cabezas de Partido han de afianzar igualmente con los demas Claveros, que lo seran con ellos en adelante los Subdelegados y Administradores, y deberán tener los caudales á dis-

posicion de los Tesoreros de Provincia, y obedecer sus órdenes como sus substitutos, debiendo presentar para su exâmen y fenecimiento sus cuentas en la Contaduría principal de la Provincia. Para la execucion de todo, y organizar de nuevo las Juntas Provinciales y particulares de las Capitales y Cabezas de Partido, y de los Puertos de mar en las respectivas Provincias, prescribireis las reglas que estimeis mas oportunas y convenientes, para que el método á que deberán ajustarse sea uniforme, activo, útil á mi Real Hacienda y benéfico á mis vasallos; y á este fin tan interesante formareis con la mas posible brevedad la Instruccion general correspondiente, incluyendo en ella de los artículos de las anteriores lo que fuere adaptable al nuevo método de recaudacion, para que con mi soberana aprobacion la comuniqueis lüego á los Tribunales, Intendentes y demas Ministros á quienes corresponda. Con la introduccion del nuevo plan de recaudacion varían las circunstancias que obligaron á los establecimientos de la Direccion general de Rentas, y de la Administracion general del Tabaco en la Corte, sin que ya sean necesarios estos cuerpos á los fines á que se ordenaron. Por lo mismo, aunque me hayan sido y sean gratos los servicios de los Ministros que componen la de Union de ámbas Direcciones, y de los empleados en ellas, sus Contadurías principales y Tesorerías de Corte, he resuelto suprimirlas, para que desde luego queden extinguidas perpetuamente, y reservando premiar los méritos que han contraido unos y otros en destinos análogos á sus conocimientos, mando que en el ínterin se les continuen los sueldos que por reglamentos estaban señalados á las plazas que han servido, y quedan suprimidas. En execucion de esta mi soberana resolucion ha de procederse inmediatamente al corte de cuentas de ámbas Tesorerías principales de Rentas, y de la del Tabaco, debiendo presentar uno y otro Tesorero su respectiva cuenta

en el Tribunal de Contaduría mayor, segun lo han practicado hasta ahora, y pasarse al mismo Tribunal todas las cuentas de los Administradores y Tesoreros de las Provincias que no estuvieren remitidas, ó no se hubiesen exâminado, ni fenecido en las Contadurías principales de ámbas Direcciones, para que lo sean con toda la prontitud compatible con las demas atenciones del Tribunal, qual me prometo de su acreditado zelo y amor á mi real servicio. La importancia en la pronta execucion de este general establecimiento, su vasta extension, el diario y continuo cuidado que exîge para plantificarle y consolidarle en todas y cada una de las Provincias de estos mis dominios, y la incesante aplicacion indispensable para restablecer los resguardos así de mar como de tierra, y evitar ó á lo menos contener con el mas activo desvelo el escandaloso contrabando, que se introduce y circula por todo el Reyno, hacen necesaria por ahora en la Corte la vigilancia de un instruido Comisionado, que baxo de las órdenes del Ministerio y Superintendencia general de mi Real Hacienda que tengo confiada á vuestro zelo, comunique las correspondientes órdenes á los Intendentes, Subdelegados é individuos de las Juntas así Provinciales como particulares, que deberán cumplir y executar sin excusa ni pretexto alguno. Con tan urgentes motivos, y atendiendo á los dilatados méritos y servicios que ha contraido en el de mi Real Hacienda Don Antonio Alarcon Lozano, y al acierto con que ha desempeñado y desempeña las graves comisiones que he puesto á su cargo, vengo en nombrarle por tal Comisionado, para que con la Jurisdiccion anexa á la Subdelegacion general de Rentas en que ha de continuar con la autoridad y facultades contenidas en la Real Cédula de su nombramiento, y con los solos goces que le tengo concedidos, entienda en la pronta execucion del nuevo sistema baxo las órdenes é instrucciones que le comunicareis.

Tendreislo entendido, y tomareis las providencias correspondientes á su cumplimiento. Señalado de la real mano de S. M. en San Ildefonso á 25 de Septiembre de . . . . 1799.

Á Don Miguel Cayetano Soler.

Instruccion general que en execucion del Decreto antecedente comunica el Superintendente general de la real Hacienda á los Intendentes de Exército y Provincia, y demas Subdelegados del Reyno, por la que despues de especificarse su respectiva autoridad y facultades en lo gubernativo y directivo de todas las Rentas, se describen las de los Contadores, Administradores y Tesoreros de ellas, y las de los Comandantes y Gefes de los resguardos con sus respectivas obligaciones, ampliando y extendiendo la Instruccion de las Juntas Provinciales.

CAPÍTULO PRIMERO.

Intendentes y Subdelegados, su autoridad y facultades.

Artículo I. Se reintegra á los Intendentes y Subdelegados al exercicio de sus respectivas autoridades y facultades, con arreglo á lo prevenido por reales Decretos é Instrucciones, y señaladamente por la de 13 de Octubre de 1749.

II. En su observancia tendrán los Intendentes en sus Provincias el superior conocimiento de todas las rentas de su manejo y recaudaciones, y de todas sus incidencias, así en las Ciudades Capitales, como en las Cabezas de Partido y en sus respectivos Pueblos, sin otra excepcion que la de los Puertos de mar en que no residen, ni por lo mismo exercen la subdelegacion de rentas, y sí los Gobernadores militares, á quienes se continua la autoridad independiente que han exercido en las rentas de los Puertos y sus costas ó territorios marítimos, y en sus Juntas Provinciales.

III. Ha de ser de la inspeccion de los Intendentes la de todas y cada una de las rentas, sus expedientes, causas y negocios, zelando el mas exâcto desempeño de todos y qualesquier empleados en las rentas, pues todos han de obedecer sus órdenes sin excusa ni pretexto alguno, dandole cuenta de quanto fuere digno de su noticia, y remitiendo á su superior conocimiento los Subdelegados de Partido los expedientes, causas y pleitos en el estado en que se los pidieren, para que con el exâmen instructivo que deberán hacer los mismos Intendentes, se los devuelvan para su continuacion si la estimasen justa y conforme á las soberanas intenciones de S. M. ó en otro caso puedan dar cuenta con su remision adonde y como corresponda, segun se prevendrá mas adelante, y lo mismo executarán todos los empleados con los Gobernadores y Subdelegados de los Puertos en sus poblaciones y distritos.

IV. Los Intendentes propondrán la supresion de empleos compatible con el exâcto servicio de S. M, proponiendo de acuerdo con la Junta provincial la reunion de los fielatos ó recaudaciones de aquellos ramos, que por ser análogos puedan administrarse por un solo recaudador con la competente intervencion, así en las Capitales como en las Cabezas de Partido, y demas Pueblos administrados de la Provincia.

V. Se han de llenar las plazas de este nuevo plan con los dependientes jubilados en estado de servir, con los de las Oficinas suprimidas, y con los que disfrutan sueldo ó pension por la real Hacienda sin destino alguno, de todos los que se formará lista, para que teniendola presente las Juntas provinciales, procedan á su propuesta.

VI. En las vacantes sucesivas, despues de colocados estos, para que se hagan las propuestas con acierto, zelarán los Intendentes se pasen los memoriales al Gefe del Departamento en que hay la vacante, para que instruyendose así el expediente sobre el mé-

rito y aptitud de los pretendientes, pueda proponer la Junta con acierto los tres mas beneméritos.

VII. El Intendente dirigirá esta propuesta al Superintendente general con informe reservado, y para que estos se puedan dar con acierto, tendrán el libro reservado que está prevenido, en el que deberá constar las circunstancias y conductas de cada dependiente y sus variaciones: copia de este libro firmada y rubricada la enviará el Intendente al Superintendente, y á fin de cada año se enviarán las listas de las variaciones que haya que hacer en él, para que puedan anotarse en el dicho libro.

VIII. Zelarán el cumplimiento del Decreto de 29 de Junio, de la Instruccion provisional de 21 de Septiembre, de los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, y de las demas órdenes posteriormente expedidas, con objeto de uniformar las reglas de Administracion de las rentas Provinciales en las Provincias sujetas á ellas.

IX. Tendrán presentes los encargos del Decreto de 29 de Junio de 1785, y particularmente el de fixarse el adeudo y cobro de los derechos á la entrada de los Pueblos, segun se ha practicado y observa en la Ciudad de Valencia con el ocho por ciento, y allanando qualesquiera pretextos, que hasta ahora se hayan opuesto para no adoptar dicho sistema, sin embargo de ceder como cede en utilidad del vecindario: el de fixar (para el libre tráfico interior de los comestibles, y de las demas especias de comer y beber) el cobro de los derechos á su entrada en las grandes poblaciones; le procurarán introducir de acuerdo con las Juntas, y que luego se plantifique en las Ciudades y Pueblos numerosos administrados, ya sean del distrito de las Capitales, ó ya del de los Partidos en que aun no lo estuviere: los Intendentes y Gobernadores darán cuenta de lo que adelantaren en esto al Superintendente para que pueda noticiarlo á S. M.

X. Este sistema se ampliará á los diferentes arbítrios con que se hallan gravadas las especies de comer y beber, previa instruccion y conferencia con las Juntas sobre su entidad, tiempo y fines de su concesion, y precediendo oficios á las personas que convenga, harán que se recauden unidos los derechos del Rey, y ciertos arbítrios á las puertas principales de los mismos Pueblos, prorrateandose sueldo á libra las dotaciones de los empleados y precisos gastos, á efecto de que deducida la parte que de ellos cupiese á cada uno de los arbítrios, se entregue sin la menor dilacion su líquido haber á los respectivos interesados.

XI. En quanto á los demas ramos de rentas Provinciales zelarán los Intendentes y Subdelegados que se observe la instruccion provisional de 21 de Septiembre de 1785 desde el capítulo XIV. hasta el XXXI. ajustandose á los Reglamentos y aranceles que no se hayan alterado por posteriores órdenes, no permitiendo dispensaciones ni gracias, que solo puede conceder S. M., y excitando á las Juntas á exâminar las inovaciones adoptadas, y la causa y motivo de que dimanan para corregirlas si son en perjuicio del Rey ú del vasallo, noticiandolo todo los Subdelegados y Juntas de Partido á los Intendentes, y estos con las Juntas Provinciales al Superintendente.

XII. Los encabezamientos de los Pueblos por los ramos de rentas Provinciales ya contratados, se ratificarán en vista de los expedientes, y se ajustarán los que no se hubiesen celebrado, adoptandose los principios de equidad compatibles con las urgencias del Estado. Los Intendentes estrecharán á los Subdelegados y Juntas de las Cabezas de Partido, para que hagan con la mas posible brevedad las averiguaciones reservadas que les previnieren, é informen de su resultado con su dictámen, y así se rectificarán con acierto los encabezamientos ya celebrados, y se admitirán á estos ajustes ó conciertos á los Pueblos que no los tuvieren, para que logren verse libres de las

trabas consiguientes á las reglas de administracion, y disfruten desde luego las ventajas que logran los Pueblos encabezados.

XIII. Los Intendentes tendrán presentes el Decreto de 29 de Junio de 1785, que encarga que por los Administradores se fixase la alcabala con equidad, y consideracion á no impedir el progreso de la industria, estableciendo el sistema de igualdad entre todos los vecinos y sus clases, y procurando que los derechos de consumo sobre las quatro especies, se carguen con proporcion á que fuesen aliviados los pobres, extendiendo estas máxîmas de equidad y de justicia á todos los Pueblos encabezados.

XIV. Para que los encabezamientos sean equitativos, los Intendentes con la Junta Provincial, y los Subdelegados con las de Partido oigan á los Ayuntamientos de sus respectivos Pueblos encabezados sobre la práctica seguida, y la que estimen mas adaptable; en cuya vista y en la de los precios netos de los frutos y especies vendibles en los puestos públicos, y del importe de conducion y vendaje; y teniendo presente los derechos que se cargarian sobre las mismas especies si el Pueblo fuese administrado, calcularán los precios á que podrá extenderse su venta por menor, y en este supuesto procederán las Justicias á subhastar dichos ramos arrendables, admitiendo las mejoras que se hicieren sobre el tanto que haya de satisfacerse para cubrir en parte la quota del encabezamiento, con la precisa condicion de que se hayan de aprobar de oficio y sin costas ni dispendio alguno de los Pueblos por los Intendentes en la Junta de la Capital, á cuyo fin dirigirán las Justicias la subhastas originales al Subdelegado y Junta de Partido, quien las exâminará, y el Subdelegado con su informe las remitirá al Intendente para su aprobacion; y en caso de no concederla, se remitirán estos expedientes en consulta al Consejo de Hacienda en sus dos Salas de gobierno y millones sien-

do mixto, ó á la que corresponda segun de la contribucion de que se trate, y se devuelve con su resolucion al Intendente que la hará cumplir sin admitir instancia ni recurso que la suspenda.

XV. El mismo órden ha de observarse en los expedientes de repartimientos que con arreglo á la Instruccion de 1725 y posteriores deberán practicarse en los Pueblos encabezados. Para cubrir los totales de las respectivas quotas de sus encabezamientos y para su aprobacion, con la justificacion y rectitud que anhela S. M., se dirigirán al Subdelegado del Partido, y este con las noticias reservadas convenientes, y el exâmen de la Junta del Partido lo remitirá al Intendente, que oyendo al Contador, y de acuerdo con la Junta Provincial, dispensará ó no su aprobacion, y los devolverá para executarlos, ó enmienda de agravios, ó en caso de duda ó reclamacion los remitirá al Consejo de Hacienda para con su resolucion evitar ulteriores recursos.

XVI. Los Ayuntamientos de los Pueblos no podrán costear las agencias de sus recursos de los caudales públicos, ni mantener agentes en las Capitales ni en la Corte, porque deben despacharse de oficio, y así se deberá dar á entender y leer á principio de cada año á los nuevos Concejales para que no puedan alegar ignorancia.

XVII. Conviene que los Pueblos paguen con exâcta puntualidad para no atrasarse y evitar el despacho de executores, y aun los apremios contra sus Alcaldes, indispensables y prevenidos para el cobro.

XVIII. Así los Intendentes adoptarán los medios segun su zelo, para excitar á los Subdelegados y Juntas, para que estrechen á las Juntas y Concejales de los Pueblos encabezados á la puntualidad en el pago; para lo que los Contadores darán cuenta del estado de las cobranzas.

XIX. Sino bastase esto, las Juntas acordarán los apremios con arreglo sañaladamente á la Instruccion

de 13 de Marzo de 1725, nombrando executores entre las personas que les propongan los Administradores (por deber ser de cuenta y riesgo de estos, y constituirse responsables de las cantidades que recaudaren dichos executores) de cuyos despachos han de tomar precisamente la razon los Contadores, y sin este previo y formal requisito no han de poder salir á executarlos, ni las Justicias han de ser obligadas á cumplimentarlos ni obedecerlos.

XX. Los Intendentes harán observar exâctamente el artículo XVII. de la Instruccion de 29 de Enero de 1788, para que en las Contadurías se puntualicen los exâmenes que dispone de los documentos con que deben acompañarse dichos repartimientos.

XXI. Vigilarán los Intendentes, y las Juntas en mejorar la recaudacion de las demas Rentas de Estanco, y en las ventas por mayor y menor de las especies sujetas á esta regalía, particularmente de las de Tabaco y Sales, haciendo observar la Instruccion de 26 de Enero de 1740 para la del Tabaco.

XXII. Restablecida la observancia de dicha Instruccion, y con el conocimiento conveniente, arreglarán los precisos destinos para el almacenage y conveniente custodia de los Tabacos, integridad y legalidad de sus ventas por mayor y menor y seguridad de sus productos, acordando las providencias necesarias para esto, y para evitar el que se adulteren ó inutilicen.

XXIII. Á los indicados daños agregan algunos de los que sirven los Estancos el de surtirlos con los Tabacos, (y particularmente de Brasil) que introducen los defraudadores, y cargan en los almacenes de las Provincias confinantes con los dominios de S. M.: para evitar esto bastaria la observancia de la Instruccion de 1740, si la experiencia no hubiera demostrado la indolencia y reprehensible conducta de algunos de los Visitadores de la renta, sus Tenientes y demas empleados en las visitas.

XXIV. Por esto se encarga á los Intendentes y Juntas les hagan cumplir exâctamente con su empleo, proponiendo al Intendente las providencias que estimen convenientes, y en el ínterin nombrarán si lo juzgan necesario para dichas visitas á los Tenientes y Cabos del resguardo, unido con los dependientes que merecieren mas su confianza por la inteligencia, integridad y zelo que hubiesen acreditado en el servicio de las rentas, dando cuenta al Superintendente de sus resultas, y de lo que acordaren en beneficio de la del Tabaco.

XXV. La renta de Salinas sufre acaso los mismos quebrantos, y aun mayores que la del Tabaco por los gastos que se han ocasionado en ella, y por la ilegalidad de los Tolderos, cuyos perjuicios no se han podido evitar por la insuficiencia de las visitas y rondas, y la inexâctitud de sus intervenciones para el ingreso y custodia de sus productos en las arcas de tres llaves, y remediciones de las exîstencias en los alfolíes de la renta.

XXVI. Para evitar estos daños los Intendentes, harán visitar las Fábricas y Salinas de la Provincia, y los Almacenes de sus Administraciones por los dependientes del resguardo unido, ó de los destinados á la recaudacion de las otras rentas, y con presencia de lo practicado por estos, y los informes reservados convenientes, propondrán al Superintendente las providencias que les parezcan mas oportunas, y entretanto se aprueban estas, se hará observar con exâctitud la Instruccion de esta renta.

XXVII. Del mismo modo cuidarán los Intendentes y Subdelegados de Partido de proponer al Superintendente las providencias que estimen mas útiles para las rentas del Plomo, Pólvora y demas de Estanco comprehendidas en la recaudacion de las Siete Rentillas.

XXVIII. Las generales ó de Aduanas corresponden generalmente á los Subdelegados y Juntas de los

Puertos habilitados al comercio de importacion y exportacion; é internandose los géneros extrangeros con las correspondientes guias de referencia á sus adeudos en las Aduanas, los Intendentes zelarán que los conductores presenten las guias, y se observe lo prevenido para el adeudo y cobro del 10 por ciento correspondiente al alcabalatorio, y se vigilará para que haciendolo así no se detenga á los conductores, ni se les grave ni moleste, amonestando y suspendiendo á los dependientes de quienes hubiese quexa, dando cuenta al Superintendente para su condigno castigo.

XXIX. Las rentas de las Aduanas del Reyno se recaudarán por dos distintas administraciones principales, contraída la una al adeudo y cobro de solos los derechos de rentas generales en la Aduana principal del Puerto y sus subalternas, y comprehensiva la otra de los de las Provinciales y demas contribuciones internas, con extension á los derechos de puertas que se colectan en las de la Ciudad de Barcelona, y otros qualesquiera que se recauden en lo interior del Principado, y en las demas Capitales de la Corona de Aragon, y se hallaren incorporados á la Corona.

XXX. En conseqüencia establecerán desde luego los Intendentes de Cataluña, Valencia, Galicia y Mallorca, y los Gobernadores Subdelegados de los demas Puertos en donde no residen los de las Provincias á que pertenecen, ámbas recaudaciones, reuniendo á una sola Administracion general, é independiente la de las rentas de Salinas, Tabaco y demas derechos provinciales y locales, observando lo que queda prevenido para mejorar su recaudacion, extendiendo su zelo á las Aduanas, para que con observancia de los Aranceles, la integridad de los empleados, y la puntual execucion de las particulares Instrucciones y Reglamentos que por ahora deben observarse, se exîjan con toda la igualdad conveniente los derechos debidos á S. M.

XXXI. Para segura custodia de los caudales, y evitar quiebras y desfalcos, se establecieron arcas de tres llaves.

XXXII. Para evitar el gran desórden que ha habido en la custodia de caudales, se restablecen en las Tesorerías de Provincia y Depositarías de Partido las arcas de tres llaves, una para cada renta de las administradas de cuenta de la real Hacienda, á fin de que en ellas entren separada y semanalmente sus productos, y la principal para el ingreso de todos, á la que se trasladarán á fin de cada mes, practicandose el mas escrupuloso arqueo, segun está mandado: tendrán las llaves el Administrador general, el Tesorero y el Recaudador ú Agente Cobrador que hiciere la entrega, la que ha de executarse interviniendo la Contaduría, y liquidando por los asientos de los libretes ó quadernos cobratorios el total de las partidas que en la semana se hubieren recaudado: que al fin del mes se haga el arqueo general, en que ademas de las sumas depositadas en su respectiva arca por las particulares recaudaciones, se liquidarán las que por otros ramos y sus pagos y remesas de la Cabeza de Partido hubiesen percibido los Tesoreros de Provincia, é introducirán en las arcas de tres llaves las sumas que resulten líquidas despues de satisfechos los sueldos, gastos, libramientos y cartas de pago del Tesorero general, ó del de Exército: que esta diligencia (á que precisamente han de concurrir el Intendente, el Contador y el Administrador general) se ha de estender y firmar por todos con el Tesorero en uno de los libros de entradas, que han de custodiarse en dicha arca principal, recogiendo sus tres llaves, una el Intendente, otra el Administrador general, y otra el Tesorero de Provincia, imponiendo á todos tres, y á cada uno *in solidum* la legal responsabilidad en que les constituye este encargo, que afianzarán cumplidamente, y con arreglo á las leyes los Administradores y Tesoreros por la justa confianza que me-

recen á S. M. y tener por bastantes las fianzas que hasta aquí han dado, y continuarán prestando al ingreso en sus destinos, habiendo tenido el Rey por conveniente exônerar á los Contadores de una de las tres llaves, con atencion á las que deberán tener en lo sucesivo para las intervenciones de la general recaudacion de todas las rentas de su Provincia que por menor se describen en él.

CAPÍTULO II.

Contadores de Exército y Provincia, sus facultades y obligaciones para la mas exâcta intervencion de todas las rentas y ramos del real Patrimonio, y las de los Contadores de los Puertos y Cabezas de Partido.

La puntual y exâcta observancia de quanto está prevenido para que teniendola las intervenciones y facultades concedidas á estos distinguidos oficios, se consigan los importantes fines que impulsaron su establecimiento, y las posteriores instrucciones, señaladamente la de 29 de Enero de 1788, (cuyos artículos ha resuelto S. M. se observen en todo quanto sean adaptables al nuevo sistema de recaudacion) hacen necesaria la mas concisa insercion de las prevenciones que incluyen los respectivos á las rentas provinciales y sus agregadas, adicionando los demas que se estiman necesarios, así para la recaudacion de estas rentas, como las de las generales y de Lanas, y las de Salinas y Tabaco, y de las demas especies sujetas á la regalía de Estanco, para que simplicandola y organizandola de nuevo, se consigan las ventajas á que termina el nuevo plan adoptado por S. M.

Artículo I. Los Contadores de Provincia y Partido han de zelar con el mayor esmero, que en la exâccion de los derechos de alcabalas, cientos, millones, fiel medidor y demas que se conocen con el

nombre de rentas Provinciales en las Capitales de Provincia, Cabezas de Partido y demas Pueblos administrados, se ajusten las recaudaciones á lo prevenido en la Instruccion provisional de 21 de Septiembre, Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, y posteriores resoluciones y adiciones hechas, ó que se hicieren, á efecto de que le tengan las justas y piadosas intenciones de S. M. manifestadas en su real Decreto de 29 de Junio del mismo año.

II. Han de concurrir con su zelo y conocimiento para que sin retardacion puedan los Intendentes y Subdelegados con las respectivas Juntas cumplir y executar quanto queda prevenido, con el interesante fin de rectificar en los demas Pueblos de la Provincia y de cada uno de sus Partidos los encabezamientos ya celebrados, y proceder á los ajustes de los Pueblos que no estubiesen concertados, zelando con particular cuidado que en todos los encabezados las subhastas de sus puestos públicos y ramos arrendables, y los repartimientos para cubrir sus respectivas quotas, y satisfacer el todo de sus contribuciones, se executen con puntual arreglo al órden establecido en los precedentes artículos de esta Instruccion, como el mas conforme á las rectas y benéficas intenciones de S. M.; y para llenarlas cumplidamente observarán lo que literalmente se previno en el art. 17. de dicha Instruccion de Contadores, y dice así. "Todos »los Pueblos encabezados con la real Hacienda por »sus contribuciones de alcabalas, cientos, millones, »fiel medidor, servicio ordinario y extraordinario, »y los que en lo sucesivo se encabezaren, han de »presentar en sus respectivas Intendencias los repar»timientos que anualmente hicieren entre sus veci»nos y hacendados forasteros de la cantidad que, ba»xado el producto de puestos públicos y ramos ar»rendables, faltare para cubrir los últimos encabeza»mientos, y á mas lo que importare el seis por »ciento de lo que repartiesen, y el tres del valor á

»que ascendieren los ramos arrendables y puestos pú-»blicos, segun se halla establecido por razon de co-»branza y conduccion á las Tesorerías principales y »Depositarías de los Partidos; y no podrán proceder »los Intendentes á la aprobacion de dichos reparti-»mientos, sin que ántes los pasen á las Contadurías »de Provincia para que los reconozcan é informen si »estan ó no arreglados: y siendo este un asunto de la »mayor importancia, y del que depende no se grave »á los contribuyentes con mayor cantidad que la que »debe repartirseles, ni se liberte de la contribucion »á los que toca satisfacerla, se encarga muy particu-»larmente á los Contadores procedan en el reconoci-»miento con el esmero posible, cuidando que el »producto de puestos públicos y ramos arrendables, »(de cuyo valor han de hacer las Justicias testimonio »por cabeza de los repartimientos) se baxase de la »cantidad en que el Pueblo estubiese encabezado: »que se cargue á las manos muertas lo que deben »contribuir segun el art. 8. del Concordato, y la »Instruccion de 24 de Octubre de 1745, y la de 29 »de Junio de 1760." (y la última que con insercion se expidió por el Consejo de Hacienda en 10 de Agosto del año pasado de 1793) " advirtiendo en sus »informes que al tiempo de presentar las Justicias »los repartimientos en las Contadurías, lleven preci-»samente testimonio suelto de si en el discurso del »año anterior han hecho las manos muertas algunas »adquisiciones, expresando las que fueren, para que »uniendole los Contadores á los que con arreglo al »párrafo primero de la citada Instruccion del año de 45 »debe haber en sus Contadurías de las adquisiciones »que las manos muertas tienen hechas en el término »de cada Pueblo desde el año de 1737, puedan ad-»vertir si se les reparte ó no, á fin de que los vasa-»llos legos no carezcan de este alivio: y en el caso »de que las Justicias y repartidores de los Pueblos »omitan por malicia, negligencia ó contemplacion

»el hacerlo, deberá cargarseles á todos estos en co-
»mun el duplo de lo que importase la contribucion
»de las manos muertas que dexaren sin incluir en los
»repartimientos, cuya cantidad exîgida decontado se
»aplicará para menos repartir entre vecinos: que si
»las Justicias hubieren repartido con exceso á lo que
»debieron cargar á los vecinos, (segun regularmente
»sucede en toda cuenta en que hay quebrados) se les
»rebaxe en el siguiente año, así como pueden car-
»garselo si repartiesen algo menos por esta razon:
»que por partidas fallidas no carguen las Justicias á
»los vecinos mas que aquellas que legítimamente
»acreditasen haberlo sido, acompañando á este fin la
»justificacion, que con citacion de los Procuradores
»Síndico y Personero deben hacer: que con los cita-
»dos repartimientos presenten tambien los libretes
»cobratorios, para que la Contaduría pueda compro-
»barlos con los originales; y estando conformes los
»rubricará el Contador, haciendo por ellos la co-
»branza, en el concepto de que si al vecino no se le
»manifestasen dichos libretes para que vea la canti-
»dad que le está repartida, no podrá la Justicia obli-
»garle al pago: que al final de los repartimientos
»pongan fé los Escribanos ó Fieles de Fechos de ha-
»ber estado fixados edictos por término de quince
»dias, haciendo saber á los vecinos acudan á recono-
»cer la partida con que se les ha cargado, para que
»puedan reclamarla en caso de agravio; y donde hu-
»biere pregonero, la darán de haberse publicado la
»fixacion de dichos edictos, sin cuyo esencial requi-
»sito no se aprobarán dichos repartimientos: que á
»efecto de que reconozcan los Contadores si las Jus-
»ticias han cumplido con las prevenciones que en
»los repartimientos del año anterior se les hubieren
»hecho, los acompañen precisamente á los que hayan
»de aprobarse que al tiempo en que las Justicias exe-
»cuten los repartimientos de reales contribuciones,
»lo hagan igualmente de lo que á sus Pueblos hu-

»biere correspondido por utensilios y paja de la »tropa de su respectiva Capitanía, incluyendo en to»das á los hacendados forasteros, y bienes que no go»zan del derecho canónico, sin cargar á los vecinos »otra cantidad que la que al Pueblo hubiere cabido, »añadiendo solo el uno por ciento mandado abonar »por cobranza y conduccion; y últimamente, para »facilitar la comprobacion de dichos repartimientos, »se obligará á las Justicias y Escribanos de los Pue»blos los presenten bien sumados, y en su defecto se »les devolverán para que lo executen."

III. Los Contadores custodiarán los expedientes originales de encabezamientos, (tomando la razon en sus respectivas Oficinas de los recudimientos que acostumbran despacharse á los Pueblos encabezados) y para cada lugar encabezado tendrán un libro en que conste lo que debe satisfacer, llevando en este mismo libro la debida intervencion de los pagos que hicieren en la Tesorería de Provincia ó en la Depositaría de Partido; y las Contadurías, para que sean uniformes estos pagos, darán el papel de entrego, con la expresion suficiente de la cantidad, Pueblo y año á que corresponde, previniendo que el Tesorero de Provincia ó Depositario de Partido ha de dar la carta de pago, de que tomará la razon el Contador.

IV. Los Contadores recordarán los atrasos que haya en la cobranza de los encabezamientos y ajustes de las contribuciones reales, para que los Intendentes y Juntas de las Capitales, por sí, y por oficios á los Subdelegados, estrechen á las Justicias á que puntualicen la satisfaccion de sus contribuciones en los tres tercios señalados, y así solicitarán las Justicias de los Intendentes providencia para que el tercio de Diciembre quede á cargo de los Alcaldes del año siguiente, y así estos cobrando los tercios de Abril y Agosto, tendrán tiempo bastante para exîgir las contribuciones ántes de dexar la jurisdiccion.

V. Si las Justicias fuesen omisas, los Contadores

instarán á que se despachen los apremios prevenidos por la Instruccion de 13 de Marzo de 1725, y que se nombren Executores conforme al art. 19. del capítulo primero de esta Instruccion, de cuyos despachos tomarán razon los Contadores, comunicandoles originales las diligencias que á su regreso deberán presentar, y si por ellas notasen los Contadores que no han obrado con actividad, y que solo han exîgido sus dietas, dexando en descubierto la real Hacienda, lo harán presente en las Juntas, para que los Intendentes ó Subdelegados se las hagan restituir, y procedan contra los Escribanos, ánte quienes hubieren actuado las diligencias, á lo que hubiere lugar segun el mérito que produxeren, y de las condenaciones y demas resultas que tuvieren estos expedientes, tomarán razon los Contadores.

VI. Llevarán razon de los conciertos de gremios y oficios y vecinos particulares que no se hayan incorporado en ellos en los Pueblos administrados por las entradas de los géneros y efectos que introduxeren para sus manufacturas, y por las ventas de sus maniobras; y anotando uno y otro en los correspondientes pliegos, continuarán en ellos los asientos de las cantidades que resulten cobradas, segun los quadernos cobratorios que deberán darseles intervenidos por los Contadores, como se dirá mas adelante.

VII. Los Contadores instarán á que los conciertos se concluyan precisamente en todo Febrero, y que se empiece por los de gremios, oficios, comunidades ó sugetos poderosos: los Contadores podrán presenciar estos ajustes, para allanar los agravios, y se celebrarán con la precisa condicion de aprobarse por los Intendentes y Subdelegados en las respectivas Juntas.

VIII. Los Contadores obligarán á los Agentes Cobradores á que semanalmente presenten los quadernos cobratorios, y les estrecharán á que inmediatamente entreguen lo que resulte líquido en su poder,

y haciendolo, darán cuenta en la próxîma Junta para que provea de oportuno remedio.

IX. Los ramos de real Hacienda se subhastarán con autoridad judicial, si se arriendan, y asistirá el Contador, ú el Oficial que nombre en un oficio que este deberá presentar: quando merezcan execucion los remates tomarán razon los Contadores de los recudimientos que se acostumbran despachar; y formarán pliegos de lo que han de pagar cada año los arrendadores, y en que dia, poniendo á continuacion lo que hubiesen pagado, (segun los papeles de entrego del art. 3.) para que si tardan en pagar, se pueda solicitar con justificacion que por la cantidad restante se ponga á costa de los mismos arrendadores la correspondiente intervencion, y no se les admita postura en las subhastas del año siguiente hasta acreditar haber pagado íntegramente el arriendo anterior: los Contadores cuidarán de que las fianzas sean segun derecho, y tales, que aseguren el íntegro pago, y en su defecto se observe lo prevenido por las leyes.

X. Si se administra de cuenta de la real Hacienda algun ramo, los Contadores formarán pliegos en que con separacion intervengan los valores que dieren los Fieles Recaudadores; (que cada semana presentarán en las Contadurías los libretes que les darán, con media firma los Administradores, y llevarán rubricados del Contador, en que estarán obligados á sentar los citados valores) y asimismo la hijuela que de ellos deberán formar dichos Fieles, con la expresion de las especies y géneros de dentro y fuera del Reyno, que los adeudaren, de los dias y sugetos que los hayan causado, para que comprobada con los libretes, tomen los Contadores razon en los respectivos pliegos, y á su continuacion intervengan las entregas que precisamente han de executar los Fieles en la Tesorería de Provincia el dia último de cada semana; y si hubiese retardo en esto, los Contadores avisarán la Junta inmediata para que los Intendentes

y Subdelegados tomen la providencia oportuna.

XI. Tomarán razon los Contadores de los testimonios de ventas é imposiciones de censos sobre heredades y otros bienes y derechos que causen el de alcabala y cientos, conforme á las leyes del alcabalatorio, y que deben dar, extendidas que sean las escrituras, los Escribanos del Número y demas, segun circular de 21 de Junio de 1793, y liquidando en sus respectivos pliegos el valor de estos derechos, y abonando lo pagado, instarán á que los completen los compradores ántes de entregarseles las escrituras de venta; y no lo cumpliendo, ó verificandose alguna ocultacion por los que intervinieren en ella, darán cuenta en la Junta, para que exâminadas todas las circunstancias del caso, se instaure contra unos y otros el procedimiento que corresponda segun leyes y Cédulas posteriores.

XII. Tomarán tambien razon de los aforos, registros y contra registros que se hacen en los Pueblos administrados á los cosecheros de vino, vinagre y aceyte (para lo que se pasarán á las Contadurías los autos y diligencias executadas en los aforos) concurriendo precisamente dos perítos, uno por la Real Hacienda, y otro por los Ayuntamientos, y un tercero que en caso de discordia nombrará el Intendente ó Subdelegado.

XIII. Con estos autos y diligencias deberán acompañar el testimonio y libretes prevenidos para los asientos, con la distincion de vasijas y especies sujetas á dichos aforos: á fin de que los Contadores puedan formalizar los cargos que resultaren, y continuar las salidas de las especies, segun los asientos de los Fieles interventores de las ventas por mayor ó menor en las certificaciones mensuales, guias ó licencias que las acrediten.

XIV. La Contaduría tomará razon de las diligencias originales que acompañan las instancias de los cosecheros, sobre que se les rebaje de su total cargo el número de arrobas ó cántaras en que se hubiese

aforado la vasija que llegase á trasmutarse ó inutilizarse.

XV. Los Contadores intervendrán en pliego separado los valores que resulten por el adeudo de los derechos que cada cosechero causare en las ventas ó consumos que hiciere de las citadas especies y de los pagos que executare en la Tesorería ó Depositaría : zelando el que no se atrasen en el pago, á cuyo fin harán presente las deudas y estado de su cobranza, para que las Juntas provean lo conveniente para activarlas.

XVI. Tomarán razon de las certificaciones juradas que los dueños ó mayorales de ganados trashumantes deben dar de las arrobas de lana fina, entrefina y añinos que rindieren sus esquileos, y del número de cabezas de su rebaño, para que á continuacion puedan intervenir el pago de los derechos que adeudan conforme á los reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, manifestando á las Juntas lo mas conveniente para evitar todo coste en la recoleccion de dichas certificaciones, y procurando averiguar el verdadero número de cabezas de cada ganadero, y con presencia de las tazmías, de que han de obrar copias certificadas en sus Contadurías, y solicitarán de los Cabildos segun se prevendrá al tratarse de las tercias.

XVII. Los Contadores tomarán razon de las relaciones juradas que darán los Comerciantes de géneros extrangeros, para formarles el cargo, y exîgirles diez por ciento de alcabalas y cientos sobre el precio corriente de venta, para lo que presentarán á las Contadurías para la toma de razon las guias ó despachos con que se conduzcan, para continuarles el cargo por entradas de lo que importe el referido diez por ciento, que pagarán en primero de Mayo, y así sucesivamente lo adeudado en los quatro meses anteriores, con arreglo á la órden de 6 de Septiembre de 1787, no estando derogada por otra par-

ticular, los fieles deberán arreglarse á ella, y con sus libretes y certificaciones deberán comprobarse mensualmente los asientos del cargo hecho por la Contaduría á los mercaderes, acreditandose á continuacion los pagos que executaren.

XVIII. El diez por ciento de los géneros extrangeros no se incluye en los conciertos de los Pueblos encabezados, y se administra ó arrienda por cuenta de la Real Hacienda, y así los Contadores de Provincia y Partido excitarán á los Administradores á que den cuenta á las Juntas, y propongan estas al Superintendente lo mas conveniente para mejorar la recaudacion de este ramo, cuidando por ahora que no se haga baxa alguna en él.

XIX. En la Instruccion de 21 de Septiembre de 1785 se mandó excluir en los nuevos encabezamientos de los Pueblos las tercias reales, con el objeto de reformar los abusos introducidos contra este derecho, y que se descubrieron ya en tiempo de Felipe II. segun la ley 1.ª tít. 1.º lib. 9. de la Recopilacion.

XX. En observancia de esta ley y del capítulo 11. de la citada Instruccion, los Contadores de Provincia harán todas las averiguaciones convenientes para que la Real Hacienda se reintegre de todo lo que la corresponde en la masa comun de los diezmos por los dos reales novenos, sin otra deduccion que la prorrata de los precisos gastos de reccoleccion.

XXI. Para esto asistirán á los hacimientos de Rentas que se practican en las Contadurías de las Diócesis (sin embargo de que autoricen estos actos los Jueces individuos de las Iglesias), y pedirán todas las copias decimales, tazmías, certificaciones y demas documentos que contribuyan á calificar el íntegro haber de la Real Hacienda en todos los diezmos de granos, semillas, ganados y de qualesquier otros frutos, y sus respectivas entregas á los fieles

que en las cillas comunes estubieren destinados por la Real Hacienda.

XXII. Con dichos documentos formarán los asientos para la intervencion de la entrada, venta y salida de dichos frutos, para que constando en la Contaduría la exîstencia, pueda liquidarse la cuenta, y dandola en la Junta los Contadores, recaiga la aprobacion, con la qual y no en otra forma han de dar las Contadurías los finiquitos á los empleados en tercias.

XXIII. El Xabon y sus Fábricas se administra por cuenta de la Real Hacienda, y así los Contadores, con arreglo á la circular de 26 de Febrero de 1796, llevarán con separacion y claridad la correspondiente intervencion á cada uno de los Fabricantes para liquidarles, y que se exîjan los derechos en la quota, modo y forma en que está prevenido del dueño ó factor de la fábrica, é intervenir sus pagos en las respectivas Tesorerías y Depositarías, y los Contadores reunirán los conocimientos necesarios para proponer lo conveniente para adelantar este ramo de industria.

XXIV. El ramo de Bulas y Papel sellado se organizarán de nuevo baxo el método mas seguro y sencillo, para que se corrijan los daños que sufren estas rentas

XXV. Se dividirá su servicio en dos distintos ramos, extensivo el uno á las fábricas respectivas á todos y qualesquiera géneros de estanco é imprentas de Bulas y del Papel sellado, sus factorías y almacenes principales, y contraido lo otro á sus ventas por mayor y menor, y sus consumos, de forma que sirviendose con total separacion é independencia por distintos dependientes los defectos de omision y comision en que incurrieren los unos, se descubran y patenticen por los otros: las respectivas Instrucciones se observarán por ahora, y con ellas y las particulares reglas que estan prescriptas se es-

pera conseguir el que no se adulteren las especies sujetas á la regalía de estanco, y que los consumidores las reciban con la integridad debida en su buena calidad, peso y medida, y que se recauden con exâctitud sus productos, liquidandose con la misma los de las fábricas, y los de las ventas y legítimos consumos.

XXVI. Será privativa del Superintendente general de la Real Hacienda la correspondencia y demas concerniente á las Fábricas de Sevilla, administracion de la de cigarros de Cadiz y sus almacenes y factorías, y que se separen unas y otras, y tambien el manejo y custodia de los almacenes de tabacos en las Capitales de las Provincias de las recaudaciones encargadas de darlos al consumo, dirigiendose para los pedidos que se necesiten en las Provincias los Administradores generales de ellas al mismo Superintendente general de la Real Hacienda, á efecto de que dé las órdenes convenientes al Superintendente de las Fábricas de Sevilla, Director ó Administrador de cigarros y almacenes de Cadiz, y Factores principales de las demas factorías; debiendose hacer las remesas con las correspondientes guias dirigidas á los mismos Administradores generales de las Provincias; y que este órden se observe para los surtidos de Bulas y del Papel sellado, y los demas géneros desde sus respectivas Imprentas, y de las Fábricas y minas de Plomo, Pólvora, Naipes y de las demas especies comprehendidas para su recaudacion titulada de Siete Rentillas.

XXVII. Los Contadores con los dependientes que destine S. M. intervendrán en los géneros estancados, Bulas y Papel sellado desde su almacenage en las Capitales y Cabezas de partido, en sueldos y demas gastos ordinarios de dichas rentas, y en las ventas de por mayor y menor, liquidando los cargos que resulten de sus visitas, para que consiguientes á estas operaciones puedan regular sus acuerdos con

las respectivas Juntas los Intendentes y Subdelegados para los fines que mas adelante se expresarán.

XXVIII. El Administrador y el Contador ó el Oficial que este destine, intervendrán los reconocimientos y pesos del Tabaco que viniese de Sevilla, ó de las Factorías que especificare la guia con que deben acompañarse, y no resultando diferencia en el peso y calidad, se respalde la guia, firmando en ella el Guarda almacen el recibo, que con el *visto bueno* y media firma del Administrador general intervendrá la Contaduría, tomando la razon de dicha guia, y recibo para devolverla al Conductor, para que la presente al que le entregó el género.

XXIX. Á continuacion de este asiento la Contaduría extenderá el cargo al Guarda almacen: y el Intendente ó Subdelegado, el Superintendente de las Fábricas de Sevilla, y los encargados de las Factorías avisarán al Superintendente general las cantidades que se les hayan pedido, y las que hayan hecho entregar.

XXX. Los Fieles interventores pasarán á los Contadores certificaciones con el visto bueno del Administrador general, que califiquen las datas, para que las Contadurías lo sienten en el libro de salidas, y con presencia de dichos documentos tomarán razon las Contadurías de las guias de las conduciones á las Cabezas de Partido, que conservará el Guarda almacen con los demas recibos de los Tercenistas y Estanqueros de las Capitales y de sus distritos, para acompañarlos á sus cuentas, y legitimar sus datas.

XXXI. Este mismo órden y formalidades han de observarse en las Cabezas de Partido por el Administrador particular y Contador en el almacenage, entrada y salida de los Tabacos del Guarda almacen. Y se encarga á los Contadores propongan las providencias útiles para contener los desórdenes de esta renta.

XXXII. Las Siete Rentillas (que por su analogía han de reunirse á la del Tabaco y cargo de una sola recaudacion para sus ventas) deberán igualmente ponerse al cargo del mismo Guarda almacen, y con la própia intervencion del Fiel destinado á él, y lo própio se executará con las Bulas y Papel sellado, en que deberán observarse las mismas reglas é intervenciones que en el Tabaco, asistiendo ademas los Contadores á las quemas de Bulas que se mandaren hacer, é interviniendo los recibos ó certificaciones que deberá dar el Guarda almacen del Papel sellado sobrante que se devolviere cumplido el año: segun y para los fines que está prevenido en la Instruccion particular de estos ramos.

XXXIII. Los Contadores intervendrán los productos de sus ventas y consumos por el mismo órden que queda prevenido para los recaudadores de Rentas provinciales, y cuidarán de que no demoren las entregas en la Tesorería ó Depositaría de lo líquido que resulte, deducidos sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios.

XXXIV. Las Sales estancadas tendrán su Guarda almacen separado, guardandose el mismo órden, intervenciones de las Contadurías y zelo de los Contadores, para que se pongan en Tesorería ó Depositaría los productos líquidos que rindieren los alfolies y toldos.

XXXV. Para dar principio al nuevo plan los Administradores, Receptores y demas recaudadores de las Rentas estancadas, cortarán las cuentas, entregarán el dinero en la Tesorería de Provincia ó Depositaría de Partido, y los géneros al nuevo Guarda almacen, executandose todo ante los Escribanos de Rentas, que darán copia legalizada de las diligencias á los interesados y á la Contaduría.

XXXVI. No se haga novedad por lo respectivo á Rentas generales en las operaciones interiores de sus Aduanas, concernientes á los manifiestos, carga

y descarga de los géneros y frutos así nacionales como extrangeros en su exportacion ó importacion (sobre que las Juntas de los Puertos zelarán el cumplimiento de los empleados, proponiendo en ellas los Administradores la supresion de los empleos no precisos, y lo demas que convenga); contraerán sus intervenciones los Contadores de los mismos Puertos á las entradas y salidas de caudales en la única Tesorería, mandada establecer para que entren en ella los productos de todos los ramos del real Patrimonio.

XXXVII. Reconocidos y hecho el cotejo con los manifiestos de los géneros que quiere despachar el Comerciante de la Aduana, y practicada la valuacion y liquidacion de los derechos que adeude, se presentará con ellos á la Contaduría, por la que, hallandola conforme, se le dará el papel de entrego, para que satisfaciendo en la Tesorería, y dandole el documento que acredite su pago, y recogerá la misma Contaduría, se le devolverá por esta la hoja con la nota que diga *pagó*, para que se complete en la Aduana su despacho, y permita al Comerciante sacar sus géneros; dandosele las guias que solicitare, hasta el complemento de los que en esta forma hubiere legítimamente despachado.

XXXVIII. Se observará este mismo órden en las exportaciones para la regulacion y pago de sus adeudos é intervencion de las cantidades de sus importes, que deberán entregarse en Tesorería, formandose con las de los pagos que en ella se hicieren los cargos en dos libros, uno de los géneros extrangeros y derechos de su importacion, y otro de los nacionales y derechos de exportacion.

XXXIX. Los Contadores comprobarán por obligacion las relaciones mensuales y añales que deberán formar las Aduanas, y remitir duplicadas los Intendentes y Subdelegados al Superintendente general, para que las dé el destino mandado, incluyendose

por la Contaduría en la relacion mensual de Tesorería el total de entradas de estas rentas, sus sueldos y gastos, y el líquido que exîsta ó deba exîstir en Tesorería.

XL. Las depositarías de Partido deben remitir mensualmente los productos líquidos de todas rentas á la Tesorería de Provincia, con relacion del total de cada una de ellas, y certificacion de los pagos, y así practicarán las Contadurías las correspondientes intervenciones, recogiendo estos documentos que agregarán á los libros de cada Partido para los asientos que en ellos deban hacerse, y dando el papel de entrego respectivo á cada renta, se formalizará la carta de pago de lo que por ella se satisfaciese en la Tesorería de la Provincia.

XLI. En esta deberán entrar asimismo los caudales procedentes de los repartimientos de utensilios y paja, de los servicios de lanzas y mediasanatas, los de penas de Cámara y gastos de Justicia, los de condenaciones de montes y plantíos, vedas de pesca y caza, los de diezmos novales, y qualesquiera derechos que correspondan á la real Hacienda: los Contadores formarán libros sobre todos estos ingresos, intervendrán los pagos, y zelarán el que se paguen con puntualidad.

XLII. Se pasarán á las Contadurías por los Gefes respectivos de las Administraciones de rentas suprimidas los Reglamentos y órdenes que traten de sueldos, gastos ó consignaciones, y una relacion certificada de los dependientes á quienes se continúa su sueldo con expresion del haber y descuentos de cada uno; con cuyos documentos formarán los Contadores libros con separacion de los de las rentas, á fin de que puedan intervenir con la exâctitud correspondiente las nóminas mensuales, y comprobar lo que se datare el Tesorero en sus cuentas.

XLIII. Se pasarán á las Contadurías de Provincia los Reglamentos (dexando copia certificada de

ellos en la Administracion principal) de todos los empleados segun el nuevo plan, debiendo presentarse los nombrados al Contador de Provincia, y al del Partido los que vayan á él con las cartas credenciales que se les darán por la Superintendencia general, y habrán ya presentado al Superintendente y Subdelegado, á fin de que les manden dar la posesion de sus empleos, para que conste en la Contaduría, y se anote en ella el dia en que principian á servir y gozar el sueldo de su respectivo destino.

XLIV. Se han de presentar en las Contadurías las licencias para ausentarse que se dieren con justas causas á los empleados (no siendo para venir á la Corte y Sitios Reales, dandolas los Intendentes por solo un mes, y dentro de la Provincia): debiendo hacer constar el dia en que empiezan y acaban de usarla, para que se hagan con justificacion los descuentos que correspondan.

XLV. Toda órden para sacar caudales de las Tesorerías, se pasará original á los Contadores.

XLVI. Toda órden de consignacion perpetua ó qualesquiera otros gastos del Estado, se han de pasar igualmente á las Contadurías, y estas tomarán razon de todas las órdenes, libranzas y cartas de pago del Tesorero general y de los de Exército, á fin de que los Contadores puedan á su tiempo comprobar las datas de las cuentas de los Tesoreros.

XLVII. Satisfaciendo la renta del Tabaco el haber mensual de las Milicias, y lo que adeudan en las asambleas, (que deberá ser data del Tesorero principal de la Provincia) los Contadores intervendrán los ajustes, llevando cuenta y cuidando se dé paradero en ellos á todos los pliegos de aviso que les pasen los Contadores de Exército de los cargos que les resulten por subministraciones hechas en dinero, pan, cebada y Hospitalidades que causan en las guarniciones de castillos, marchas y asambleas.

XLVIII. Los Contadores de Exército y Provin-

cia estrecharán á que se les envien las cuentas de los depositarios, y de los recaudadores ó Agentes Cobradores en los dos primeros meses del año, á que contribuirá el Administrador, y en caso de haber morosidad dará cuenta á la Junta.

XLIX. En esta harán presente lo que resulte de la liquidacion de cuentas, bien para que los interesados satisfagan los reparos con documentos legítimos, y en su defecto paguen su importe, ó para que se les aprueben y dé el finiquito.

L. Á fin de año presenciarán el repeso de los géneros de las Siete Rentillas que se practica por los Intendentes y Subdelegados por ante los Escribanos de rentas, y con copia testimoniada de estas diligencias, exâminarán las cuentas que deben dar los Guarda Almacenes de los géneros estancados, y pedirán para formarles los cargos noticia de lo que resulte en las Fábricas, (que comprobarán con los de sus asientos) y harán las liquidaciones, de cuyas resultas darán cuenta los Intendentes con un estado al Superintendente general, para que se fenezcan por el órden mas conveniente.

LI. Con estos conocimientos y los libros de intervencion, formarán los Contadores los estados semanales, y el general de los Valores de todas las rentas de la Provincia, y efectos á que se estiende, y de las entradas, salidas y exîstencias de caudales en las Tesorerías de Provincia, que han de remitir duplicados los Intendentes á la Superintendencia general para los usos que S. M. tiene resuelto.

LII. Los Tesoreros han de dar sus cuentas en los quatro primeros meses del año, y así los Contadores les formarán con toda la brevedad posible los cargos, y les darán los documentos con que han de calificar las datas, ademas de las cartas de pago y libranzas de la Tesorería general y de Exército, para que pueda tener efecto la remision de las cuentas en dicho término, con el inventario á la Contaduría ma-

yor, para que ántes de concluirse el año se tomen y fenezcan, y puedan darse los finiquitos.

LIII. El Tribunal remitirá los reparos del Contador al Intendente, y este al Tesorero de Provincia para que los satisfaga, dandole la Contaduría los documentos que constaren en sus libros.

LIV. Inmediatamente que esta Instruccion se comunique á las Contadurías, se establecerán las intervenciones conforme á los artículos precedentes: se imprimirán las cartas de pago que desde aquel dia deberán darse por el Tesorero de Provincia, con la intervencion de la Contaduría, y los estados mensuales en que por nominillas hayan de comprehenderse los valores de cada una de las rentas y ramos de la real Hacienda con las entradas, salidas y exîstencias de caudales, y se remitirán á principio de cada mes duplicados á la Superintendencia general.

LV. Los Contadores zelarán la execucion de los Decretos y órdenes conformes á esta Instruccion, sobre las entradas semanales que deben hacerse con la precisa asistencia de los Contadores en el arca particular de cada renta, y sobre los arqueos mensuales de los productos de todas que han de pasarse al arca principal de las Tesorerías de Provincia.

LVI. Desde ahora se contará por reales de vellon, y se estenderán las relaciones de valores con toda la concision compatible con la claridad necesaria.

LVII. Los Contadores formarán un Reglamento de los Oficiales que necesiten y dotaciones con que hayan de dotarse, debiendo ocupar las que se aumenten los que han servido en las suprimidas, y mientras se aprueba el Reglamento, deberán pasar á servir en dichas Oficinas los Oficiales y Escribientes que de las suprimidas pidiere el Contador, y destinare el Intendente.

LVIII. Los Contadores formarán un arreglo de los gastos de escritorio y demas que esten en prác-

tica, economizando lo posible, le presentarán á las Juntas, y con su informe los Intendentes al Superintendente para su aprobacion: los Contadores instarán que se practique lo mismo en los Partidos y Pueblos administrados.

LIX. Los Contadores liquidarán con la brevedad y claridad posible lo que se está debiendo á la real Hacienda, el dia que principia el nuevo plan, citando las cuentas, relaciones, ramos, pueblos, contribuyentes y años á que correspondan, para lo que se les pasarán todos los documentos convenientes, así de las Contadurías particulares de las Administraciones de las Provincias, como de las principales ó generales de ámbas Direcciones, para que así liquidados los débitos procedan los Intendentes y Subdelegados á su cobranza con toda actividad, dando cuenta semanalmente al Superintendente general de lo que adelanten en esto.

LX. Si hubiese algunas partidas imposibles de cobrar, se justificarán judicialmente, y declarandolas fallidas los Intendentes ó Subdelegados, consultarán sus providencias al Superintendente para que se aprueben por S. M. y se anote su abono en las respectivas cuentas.

LXI. Los Contadores no intervendrán pago alguno que no sea conforme al Decreto de 29 de Enero de 1726, y auto acordado tit. 3 lib. 9, y en caso de contravenirse lo representarán inmediatamente al Superintendente para que S. M. resuelva lo de su agrado.

LXII. Los Contadores no llevarán derechos por las cosas de oficio, pero si á instancia de parte se les pidiere algun documento, los cobrarán con proporcion al trabajo que invirtieren.

LXIII. Las Contadurías estarán abiertas desde primero de Abril hasta fin de Septiembre desde ocho á doce de la mañana, y desde tres á seis de la tarde; y en los meses restantes desde nueve á doce, y desde

dos á cinco; y si acudiese mucha gente, se ha de ampliar el tiempo necesario, asistiendo los dias de fiesta por la mañana para el despacho de lo que fuese urgente: se procurará que las Oficinas esten próxîmas unas á otras.

LXIV. Los Contadores de Provincia en ausencias ó enfermedades del Intendente han de exercer sus funciones, y por tanto se sentarán y firmarán despues del Intendente, y así estos como los individuos de las Juntas, tanto por escrito como de palabra, los tratarán de *Señor*.

LXV. Los Contadores de Provincia vigilarán en que se lleven los libros de cuenta y razon, y de todas las intervenciones prevenidas en esta Instruccion con la claridad, puntualidad y esmero correspondiente; pero si fuesen inobservantes de esto y reconvenidos no se enmendasen, deberán prometerse su separacion, nombrandose otros que desempeñen su encargo con exâctitud, y esto mismo se hará entender á los Contadores de Partido, cuyas obligaciones, con la de obedecer las órdenes que les comuniquen los de Provincia, deben nivelarse para las intervenciones y liquidaciones de su cargo, por las que quedan especificadas en los precedentes artículos.

LXVI. No es menos importante la vigilancia de los Administradores generales y particulares de Partido, y así se especifican sus obligaciones en el siguiente

CAPITULO III.

De las obligaciones de los Administradores generales y particulares para la recaudacion de todas las rentas en las Capitales y Cabezas de Partido.

Artículo I. Los Administradores generales y particulares zelarán el que los dependientes desempeñen sus obligaciones, y no lo haciendo, los amonestarán para su enmienda, y sino se consigue, da-

rán cuenta á los Intendentes (en quienes únicamente ha de residir la facultad de suspenderlos) para que de acuerdo con las Juntas, y con suficiente causa acuerden la suspension de qualquier dependiente, y sin perjuicio de su inmediata execucion darán cuenta á la Superintendencia general para su aprobacion, y demas providencias que estime útiles al real servicio.

II. Procurarán el pronto cumplimiento de la órden de 23 de Abril de este año, y del Decreto precedente; y para que se efectuen las supresiones y uniones de los empleos no precisos, darán á los Intendentes todas las noticias que les pidieren, y harán presentes en las Juntas las reuniones de los fielatos, y otros destinos que podrán servirse por un solo dependiente con la correspondiente intervencion.

III. Formarán lista de todos los dependientes jubilados y en exercicio que hayan servido y sirvan baxo de una dependencia, y las entregarán á los Intendentes con notas reservadas del desempeño y conducta de cada uno de ellos para que puedan servir en las Juntas á los fines prevenidos, haciendo de ellas el Intendente el mérito que corresponda.

IV. Los Administradores informarán en las sucesivas vacantes con exâctitud, imparcialidad y reserva á los Intendentes y Juntas Provinciales sobre todos y cada uno de los pretendientes, y de los que no lo siendo pudieren ser mas útiles al servicio por su aplicacion, probidad é inteligencia, recordando los antecedentes de las Oficinas suprimidas que puedan conducir al acierto en las propuestas que han de hacer las Juntas con arreglo á la órden de 23 de Abril último.

V. Tendrán muy presentes el Decreto de 29 de Junio, la Instruccion de 21 de Septiembre, y los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, y las demas órdenes expedidas para uniformar la administracion de las rentas Provinciales en las Provincias sujetas á ellas, y en las demas las particulares Ins-

trucciones que esten dadas, y se dieren para la exâccion de las contribuciones locales, como los derechos de puertas de Barcelona y otros de Aragon, zelando el que se cobren con integridad y exâctitud.

VI. Si no se hubiese aun fixado á la entrada de los Pueblos el adeudo y cobro de los derechos, segun se encargó en Decreto de 29 de Junio de 85, concurrirán á que puedan los Intendentes y Subdelegados con las Juntas introducir este tan sencillo sistema, procurando el buen trato de todos, y cada uno de los vasallos, y que no se les causen detenciones ni alguna vexacion ni molestia; y si se excedieren los dependientes, darán cuenta á los Intendentes para su correccion y traslacion á otro destino, ó suspension por el órden que queda prevenido.

VII. Contribuirán á que por las Juntas se plantifique la reunion (para la exâccion de todos los arbitrios que se hallan impuestos sobre las quatro especies sujetas á millones, ya sea á favor de los Pueblos, ó de otros cuerpos y establecimientos por mas recomendables que fueren) á la recaudacion de los derechos debidos á S. M. para que se cobren unos y otros derechos por solo los dependientes de su real Hacienda, para evitar gastos, prorrateandose los inescusables sobre el total rendimiento de unos y otros productos.

VIII. Los aranceles aprobados por Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 85 se han de fixar en los registros ú Oficinas de puertas autorizados con media firma del Administrador, y la toma de razon por la Contaduría, para que todos puedan cerciorarse de los derechos impuestos.

IX. Iguales aranceles, y con las mismas formalidades se fixarán á las puertas de las Oficinas de recaudacion de los derechos de los demas géneros, zelando los Administradores su observancia, y el que no se haga gracia.

X. Si hubiese algun abuso contra dichas Instrucciones, contribuirán los Administradores á que los Intendentes, con el prudente acuerdo de las Juntas, los reformen.

XI. Convocarán para los conciertos de grémios y oficios, y particulares no incorporados en ellos, y procurarán se estiendan á lo que permitan sus facultades y exîgen las actuales urgencias del Estado, procediendo de acuerdo con los Contadores, que podrán asistir á su arbitrio, (cuya asistencia será grata á S. M.) si se la permiten sus oficios, procurando los Administradores concluir estos ajustes ántes de finalizarse Febrero, y que inmediatamente se aprueben, á cuyo fin darán cuenta á las Juntas.

XII. Si se estimase útil el arriendo de algun ramo, formarán los Administradores el pliego correspondiente para las subhastas que se han de hacer en juicio, con asistencia de los Contadores ú Oficiales que estos destinaren, y los Administradores, quienes solicitarán se suspendan los remates quando las pujas ó mejoras no cubran los valores de los ramos que se subhastaren, y se esmerarán en exâminar las fianzas de estos contratos, arreglandose á las leyes.

XIII. Si las Juntas se inclinasen á que se administren los ramos reuniendolos á una sola recaudacion, propondrán á las Juntas el dependiente que entre los que hasta aquí han servido las plazas suprimidas juzguen mas á propósito, dando á las Juntas los informes que les pidieren para la mas acertada eleccion, y de ella los Intendentes á la Superintendencia general para su aprobacion.

XIV. Debe reunirse á una sola recaudacion la del diez por ciento de los géneros extrangeros, proponiendo esta reunion en las Juntas, zelando se observen las órdenes comunicadas, y esta Instruccion.

XV. Harán presente á las Juntas, si es conve-

niente arrendar ó administrar el diez por ciento de los géneros extrangeros, y los antecedentes que sobre esto hubiere en la Contaduría suprimida de Rentas Provinciales, para que cobrandose con exâctitud este derecho, se prefiera y adelante la industria nacional.

XVI. Los Administradores darán á los Recaudadores ó Agentes Cobradores de los ramos administrados quadernos cobratorios foliados, rubricadas las hojas, y autorizados con su media firma, y la rúbrica de la Contaduría: zelarán que cumplan con sus obligaciones, y el que cada semana entreguen lo que han cobrado en la Tesorería principal de la Provincia, ó en la Depositaría de la Cabeza de Partido.

XVII. La alcabala y cientos, que causan las ventas é imposiciones de censos sobre bienes raices, han de continuar recaudandose por cuenta de la real Hacienda, y su cobranza podrá y deberá reunirse á la de los precedentes ramos, proponiendolo así á las Juntas los Administradores, zelando se verifique el íntegro pago del total de los derechos adeudados que han de liquidarse por la Contaduría, é intervenir sus pagos segun queda dicho.

XVIII. Harán que los dependientes encargados de la recaudacion de los demas ramos cobren los dos reales en arroba de la lana fina, entre fina y añinos procedentes de los esquileos de los ganados trashumantes, proponiendo á las Juntas lo mas útil para simplificar este ramo.

XIX. Zelarán la íntegra percepcion de los dos reales novenos pertenecientes á S. M. en las cillas comunes decimales de las diócesis y territorios comprehendidos en las respectivas Provincias á que fueren destinados, haciendo presente á las Juntas quanto estimen conveniente para adelantar este ramo, y las ventas de sus frutos, sin perjuicio del Rey ni de los Pueblos.

XX. Adquirirán noticias sobre la abundancia ó escasez de los granos en los diferentes Partidos de la

Provincia, y de los temporales en cada uno de ellos, y del aspecto que tuvieren sus campos, para que instruyendo las Juntas con anticipacion, deliberen y propongan al Superintendente lo mas útil.

XXI. Se reunirá el ramo de Tercias á alguno de los empleados en la cobranza de las rentas Provinciales y demas de estanco, proponiendolo el Administrador general á la Junta Provincial para su resolucion, la que sin perjuicio de executarla dará cuenta al Superintendente para su aprobacion.

XXII. Lo mismo executarán de las ventas y precios en que se hicieren las de los frutos mayores decimales, y sin esperar su resolucion sobre los que fixare la Junta, se venderán.

XXIII. Zelarán para que la real Hacienda perciba las creces naturales del trigo, y para evitar las mermas de la cebada, el que se le dé salida ántes de extraerla del acerbo comun, aprovechando el término que los Terceros están obligados á conservar en ellos los granos de los partícipes.

XXIV. Si creen mas útil el que se arrienden estos frutos, lo propondrán á las Juntas.

XXV. Zelarán los Administradores el que se cumpla la consulta del Consejo pleno de Hacienda con millones, aprobada por S. M. relativa á los derechos del comun de aceite y del quarto en libra que por las concesiones de millones se deben exîgir en las Fábricas de Xabon de Castilla y Leon, proponiendo la supresion de empleos, y demas útil á este ramo.

XXVI. Los Recaudadores y Agentes Cobradores deberán afianzar competentemente, y los Administradores proponer á las Juntas lo mas útil al real servicio.

XXVII. Harán los Administradores se executen puntualmente los aforos y reaforos del vino, vinagre y aceyte, para asegurar el cobro de los derechos de millones, y demas impuestos sobre estas especies;

practicandolos en los tiempos, modo y forma prevenida en los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 85, y demas Cédulas posteriores, conciliando al practicarlas el interés de la real Hacienda con el buen trato de los cosecheros: propondrán los medios de fomentar este ramo, y de libertar dichas especies en su tráfico interior de las travas que causan las formalidades no precisas.

XXVIII. El Rey prefiere á qualesquier ventaja de su Erario el sistema de encabezarse los Pueblos (no siendo Capitales de Provincia, ni Cabezas de Partido) por todas sus contribuciones, rectificandose los ajustes anteriores, y admitiendose á los que no los tuvieren para contratarlos.

XXIX. Para esto los Administradores generales de la Provincia presentarán en la Junta los expedientes de los que hayan estado encabezados, y las noticias necesarias para contratarlos con los que no los hayan tenido, procurando que desde primero del año próxîmo se verifique este beneficio, obrando de acuerdo con las Juntas.

XXX. Cuidarán de que en las subhastas de los puestos públicos y ramos arrendables y sus siguientes repartimientos observen las Justicias lo acordado en esta Instruccion, cuidando que paguen con puntualidad los tercios en la Depositaría que corresponda, excitando á los Administradores particulares, para que al efecto pasen á las Justicias los convenientes oficios, y quando no produxeren el pago de sus adeudos, y las Juntas estimasen que se soliciten los apremios prevenidos, propondrán los Administradores á los Intendentes tres sugetos, baxo su responsabilidad y garantía, para la nominacion del executor que verifique estas y demas cobranzas.

XXXI. Nunca será bastante el servicio y zelo que presten para adelantar y mejorar la recaudacion de los derechos de Rentas generales en las Aduanas principales de los Puertos y sus subalternas, ya esté

su Administracion, separada de la de las rentas Provinciales ó locales y demas de Estanco, ó ya reunida con la de estos ramos, constituyendose una sola Administracion de todos los de la real Hacienda en los Puertos y sus distritos marítimos.

XXXII. Empeñarán los Administradores con su exemplo á que el servicio en las Aduanas se haga por sus subalternos con toda actividad, integridad y esmero.

XXXIII. Harán que los dependientes de Aduana y Resguardo cumplan exâctamente los tratados con las potencias extrangeras, y los capítulos de la Cédula de 17 de Diciembre de 1760, y las órdenes de 18 de Octubre de 1779, 6 de Febrero y 14 de Mayo de 1790, y en caso de dictarse qualquier providencia en contrario, ya sea por el Gobernador subdelegado del Puerto, ó por otro Ministro ó Tribunal, se encarga á los Administradores de las Aduanas suspendan su cumplimiento, y den cuenta al Superintendente, para que haciendolo presente á S. M. pueda acordar la resolucion que fuere mas de su real agrado.

XXXIV. Harán que el despacho de los Comerciantes en las Aduanas se haga con igualdad, y sin distincion.

XXXV. Vigilarán en que con integridad se reconozcan y clasifiquen los géneros ultramarinos y sus legítimos abaluos, señalando entre los Vistas los que deban practicarlo. Zelarán las operaciones de estos, concurriendo imprevistamente, y viendo los géneros que se van á despachar.

XXXVI. Desde que soliciten licencia del Administrador para descargar un navío, zelará el que asistan y vigilen los dependientes del Resguardo para que no se saque cosa alguna de la embarcacion sin previa licencia de la Aduana, aun quando sean cajones ó cabos rotulados al Rey nuestro Señor, y demas reales personas.

XXXVII. Cuidarán la observancia de lo que está

prevenido para el mas seguro depósito en los almacenes de las Aduanas, y que se exîja el derecho del almacenage de los que por mas tiempo que el permitido permanecieren sin despacharse; y se observará lo prevenido en las Instrucciones particulares de Rentas generales.

XXXVIII. Harán se observen los aranceles de los derechos que adeudan los géneros puestos al despacho; y que se intervengan las entregas en la Tesorería por la Contaduría general de cada uno de los Puertos.

XXXIX. Vigilarán sobre los dependientes del Resguardo, acordando con el Comandante ó Gefe, para enviar á bordo de las embarcaciones los de mas acreditada conducta, y en el número que previene dicha Cédula.

XL. Avisarán á las Juntas lo que estimen útil, sin perjuicio de dar cuenta al Superintendente.

XLI. Formarán el Reglamento de los empleados precisos de la Aduana principal de su cargo y sus subalternas; le harán presente á las Juntas, para que con su dictámen se dirija al Superintendente general para su aprobacion, y en el ínterin acordarán con el Gobernador subdelegado para que los empleados en las plazas suprimidas se destinen á las que quedaren, concurriendo con sus informes reservados para la mas acertada propuesta por las Juntas de las que vacaren, y deberán consultar al Superintendente con arreglo á esta Instruccion, y la órden de 23 de Abril último.

XLII. Pasarán á la Contaduría las órdenes y antecedentes que tuvieren para arreglo de gastos de escritorio y demas menores de su Administracion y Oficinas, y con dictámen de la Contaduría se reducirán á los muy precisos por las Juntas, las que remitirán estos arreglos al Superintendente para su aprobacion. Finalmente, los Administradores propondrán á las Juntas todo lo que estimen útil.

XLIII. Los Administradores de las demas Rentas zelarán las de recaudacion de las de Estanco para acrecentar sus valores, y que en la conduccion, almacenage y venta de los géneros haya la seguridad é integridad encargadas.

XLIV. Cuidarán que prontamente se establezca y consolide el nuevo sistema de recaudacion de esta renta, y que el Almacen general de los géneros estancados se situe de modo que no se averíen.

XLV. Cuidarán que los surtidos necesarios se hagan en las estaciones oportunas para que no haya averías, avisando con anticipacion al Superintendente general, para que dé las órdenes correspondientes al de Sevilla, y á las Factorías.

XLVI. El Superintendente y Factores, y el respectivo Administrador general procurarán contratar los transportes de los Tabacos por tres años con los Arrieros de conocido arraigo en los Pueblos, y que afiancen su exâcto cumplimiento, y otorguen la obligacion de estar á derecho, si no entregaren los Tabacos de la calidad y peso que los hubieren recibido.

XLVII. El Intendente en la Junta Provincial aprobará estos contratos ántes de cerrarlos el Administrador.

XLVIII. Para reconocer las remesas que se reciben concurrirán precisamente el Guarda-Almacen y Fiel-Interventor, con el Administrador general y Contador de Provincia ú Oficial que destinare, tomando todos la razon correspondiente en sus quadernos; y si la guía corresponde con lo recibido, el Guarda-Almacen pondrá su recibo al dorso, y el visto-bueno el Administrador, y la Contaduría sentará uno y otro en sus libros, y se entregará al conductor, para que la devuelva y se cancele su obligacion: en caso de avería ó falta se procederá con arreglo á la Instruccion de la Renta.

XLIX. En iguales términos se harán las remesas

á las Cabezas de Partido, y las entregas á los Tercenistas y Estanqueros: dandose por el Administrador general con la toma de razon de la Contaduría las guias para las conducciones de fuera de la Capital.

L. Los Administradores harán que el Guarda-Almacen y Fiel-Interventor den fianzas extensivas, no solo á los Tabacos y pertrechos de la Renta, sino á los caudales que produxeren las Tercenas y Estancos. Y ordinariamente conducen al tiempo de venir los que sirven por el regular surtido del género, custodiandose provisionalmente por el Guarda-Almacen Tesorero en el arca de tres llaves hasta su traslacion á la Tesorería principal de Provincia, segun la Instruccion general de 1740, de que formará el Fiel-Interventor certificacion referente á sus asientos, y pasada á la Contaduría de Provincia, formará los cargos al Tesorero de ella, y se tengan presentes al hacer los arqueos mensuales y estados prevenidos en esta Instruccion.

LI. Las tres llaves del Almacen y de dicha arca las tendrán una el Administrador general, otra el Guarda-Almacen Tesorero, y otra el Interventor. El Administrador general zelará el cumplimiento de esta Instruccion por lo que hace á entradas y salidas de Tabaco, productos de Tercenas y Estancos, y sus entregas mensuales en Tesorería.

LII. Para la Administracion de Bulas, Papel sellado y Sales observará el Administrador general lo prevenido para el Tabaco, y concurrirá personalmente.

LIII. Al darse principio al nuevo plan de recaudacion, y á fin de Diciembre de cada año se repesarán los géneros estancados, y se hará el inventario y abalúo de los pertrechos, autorizado por el Intendente y Contador de Provincia, asistiendo personalmente el Administrador general, Guarda-Almacen y Fiel-Interventor.

LIV. Con presencia de la Instruccion de 1740,

y demas órdenes formará el reglamento para el servicio del Almacen general de las especies estancadas, proponiendole á la Junta, señalando los empleados precisos que esta nombrará por ahora entre los que hubiesen servido en los almacenes separados de dichas Rentas á cargo de sus diferentes administraciones, que han de quedar suprimidas, para que desde luego empiecen á servir, avisando al Superintendente general para que prevenga lo mas conveniente.

LV. En las sucesivas vacantes propondrá el Administrador general en la Junta para Guarda-Almacen y Fiel-Interventor los sugetos jubilados, ó que hayan servido las plazas suprimidas, ú otros, sino hubiese de estos, que juzgue mas aptos con arreglo á esta Instruccion, para que la Junta Provincial consulte al Superintendente general, y elija S. M.

LVI. El Guarda-Almacen propondrá dos para cada plaza, y de Ayudante y mozo, y el Administrador general dará cuenta de esta propuesta á la Junta para que elija.

LVII. El Administrador propondrá á las Juntas los jubilados, ó los que han tenido plazas suprimidas mas aptos para Tercenistas, y la Junta propondrá al Superintendente general para que nombre.

LVIII. Los Administradores generales nombrarán para los Estanquillos (en que se despachará Tabaco por menor y demas géneros estancados de las Siete Rentillas en todo el distrito de cada una de las Provincias), los que hubieren servido en el resguardo, y no estubieren para esta fatiga, y los militares retirados, y darán cuenta á la Junta para su aprobacion.

LIX. Harán el reglamento de los Oficiales indispensables para el despacho de la Administracion, y sueldos que deben gozar, los presentarán en las Juntas, que exâminandolos, los remitan al Superintendente general para la real aprobacion; y entretanto que se devuelven, se destinarán con aproba-

cion del Intendente los que mas se hayan distinguido en las Administraciones que han de quedar suprimidas.

LX. El Administrador general nombrará entre los Ordenanzas y Porteros el que merezca mas su confianza, y dará cuenta á la Junta para que apruebe este nombramiento.

LXI. El Administrador general de Provincia hará el reglamento para los precisos dependientes de la Cabeza de Partido y demas pueblos administrados, y exâminado por la Junta Provincial, se remitirá al Superintendente general para su aprobacion, y entretanto de acuerdo con el Intendente y Junta Provincial se destinarán los Oficiales suprimidos en la Capital que fueren precisos.

LXII. Todas estas Oficinas estarán abiertas á las mismas horas que las Contadurías, y zelará el Administrador sobre la asistencia, y en caso de falta grave dará cuenta á la Junta para su enmienda.

LXIII. Los Administradores pasarán á los Contadores de Provincia todos los antecedentes y noticias convenientes para formar el reglamento de los gastos de escritorio y demas menores de las Oficinas principal é inferiores.

LXIV. Se establecerán las arcas de tres llaves para evitar quiebras é indebidos usos de los caudales de la Real Hacienda.

LXV. Para esto concurrirán con el mayor zelo dichos Administradores á los arqueos semanales y mensuales, recogiendo una de las tres llaves, así de cada una de las tres arcas particulares como de la general de la Tesorería principal, y concurrirán con el mayor zelo, á que en su manejo observen los Tesoreros y Depositarios el órden y formalidad que con sus obligaciones se describen en el siguiente

CAPÍTULO IV.

Tesoreros de Provincia en las Capitales, y Depositarios en las Cabezas de Partido, sus obligaciones, y reglas que deberán observar para su mas puntual y exâcto desempeño.

Artículo I. Los Tesoreros de Provincia dependen del Tesorero general, y así tendrán los caudales á disposicion de este.

II. Los pagos que en ellas se hayan de hacer han de ser precedidos por los papeles de entrego de la Contaduría, para que con arreglo á ellos se den á los interesados las cartas de pago, y las Contadurías tomarán razon en sus libros de los pagos.

III. Los libros estarán separados en cada una de las arcas de tres llaves, y en ellos se harán los asientos de las entregas semanales de los agentes y recaudadores, y las de los arrendadores, y qualesquiera deudores y contribuyentes de la Real Hacienda, y puestos los importes en cada una de las arcas particulares baxo de las tres llaves, darán el recibo, cargareme interino ó carta de pago, segun corresponda para el resguardo de los interesados, y toma de razon por los Contadores en sus respectivos libros de intervencion.

IV. Lo que quedare líquido de todas las cantidades ha de trasladarse á fin de mes á la arca principal de Tesorería, remitiendose á ella por las Depositarías de los Partidos el respectivo á sus ingresos, cotejandose previamente unos y otros por los asientos de sus quadernos y los de los libros de Contaduría; y precediendo las liquidaciones de las entradas y salidas, firmarán estas diligencias de arqueo con los demas que han de concurrir á ellas, recogiendo una de las tres llaves del arca principal, y dando las restantes al Intendente ó Subdelegado, y

al respectivo Administrador. Todo conforme á esta Instruccion, y baxo la responsabilidad inseparable de la obligacion principal en que los constituye su empleo.

V. Los Tesoreros de Provincia remitirán al general á fin de mes un estado en que conste por nominillas las entradas mensuales de caudales, las salidas por libranzas de cartas de pago de la Tesorería general, y de las de Exército, y los demas de sueldos y gastos, consignaciones y créditos contra la Real Hacienda, y las existencias de caudales que quedasen en caxa.

VI. Para pagar puntualmente durante el mes las libranzas urgentes, si se han de sacar caudales, se avisará á los que han de concurrir con las llaves, para que se haga la extraccion con las intervenciones y asientos prevenidos.

VII. Si los Tesoreros de Provincia necesitasen para pagar de los caudales de las Depositarías de Partido, podrán librar sobre ellas, ó dar órden á los Depositarios para que los remitan con prontitud y seguridad.

VIII. Los Tesoreros de Provincia no pagarán otras libranzas que las del General, y en virtud de sus órdenes las de los de Exército, ni otros sueldos ni gastos que los de los reglamentos aprobados. Si ocurriere un gasto extraordinario ó urgente que no dé lugar á solicitar la superior aprobacion, le satisfarán interinamente, y con la calidad de que la merezca, precediendo decreto de la Junta Provincial é intervencion de la Contaduría: todo pago no hecho así, será de su cuenta y riesgo, é inadmisible en data.

IX. Presentarán las cuentas en Contaduría mayor en los quatro primeros meses del año, remitiendolas con el correspondiente inventario y documentos originales que califiquen sus datas, respondiendo sin detencion á los reparos de la Contaduría mayor, y no lo haciendo, satisfarán las partidas que se les

excluyeren, y los alcances que les resultaren.

X. Los Tesoreros afianzarán á satisfaccion de la Junta Provincial en la cantidad, modo y forma que les prescriba, y el dia que principie su exercicio cesarán las Tesorerías particulares de las Rentas, y las Depositarías de otros distintos ramos que ha habido hasta aquí en las Capitales de las Provincias.

XI. Los Tesoreros y Depositarios no podrán admitir en las Caxas caudales que no sean de S. M.; y si en algun caso se permitiere por el superior Ministerio, se recibirán con la precisa calidad de que se hagan á costa de los mismos caudales arcas separadas, é intervengan por los Contadores sus entradas y salidas.

XII. Los Depositarios de las Cabezas de Partido obedecerán las órdenes del Tesorero principal de Provincia, y le remitirán los estados de las cobranzas, y las noticias que pidieren, para que puedan librar ó prevenir la remision de los caudales á la Tesorería principal, y en este caso recogerán los Depositarios el papel de entrego de Contaduría de Provincia para formalizar sus pagos como se ha enunciado.

XIII. No satisfarán los Depositarios de Partido otras libranzas que las del Tesorero de Provincia, ni otros sueldos ni gastos que los de los reglamentos aprobados.

XIV. El Depositario, el Subdelegado y el Administrador de Partido han de afianzar á satisfaccion de la Junta principal.

XV. En las Depositarías se harán los mismos arqueos que en las Tesorerías principales de la Provincia, y en ellos se puntualizarán las exîstencias de lo que hubieren recibido los Depositarios, segun los libros de las Contadurías de Partido.

XVI. Los Depositarios presentarán sus cuentas en los dos meses primeros del año en la Contaduría principal de la Provincia, donde satisfarán los repa-

ros, y en la Tesorería principal los alcances que la resultaren, para que verificado uno y otro, se les den los correspondientes finiquitos.

XVII. Así estas Depositarías como las Tesorerías principales de Provincia han de estar abiertas, y asistidas de sus dependientes en los dias y horas señaladas á las demas Oficinas.

XVIII. El Tesorero y Depositario zelarán sobre esto, asistirán á las Juntas Provinciales y particulares en todo lo concerniente al gobierno y direccion de la recaudacion de las Rentas, á que S. M. ha venido en ampliar la institucion de dichas Juntas, mandando organizarlas de nuevo con las reglas que se expresan en el siguiente

CAPÍTULO V.

Que trata de las Juntas Provinciales de las Capitales de Provincia, Cabezas de Partido y Puertos de mar, para el régimen y gobierno de la recaudacion de las Rentas y sus Resguardos.

Artículo I. Las Juntas Provinciales se formarán del Intendente ó Subdelegado que ha de presidirlas, del Contador de Provincia ó de Partido, del Administrador general ó particular y del Tesorero de Provincia ó Depositario, y el Secretario, que ha de dar cuenta de todos los recursos y expedientes que correspondan á las Juntas, autorizará sus acuerdos, extendiendo las órdenes y demas oficios que de ellos dimanen.

II. Los Comandantes del Resguardo estando en las Capitales de las Provincias, Ciudades de Puerto y Cabezas de Partido, asistirán con voto á las Juntas: concurrirá tambien á ellas el Asesor de la Intendencia ó Subdelegacion con voto instructivo en los casos que se estime necesaria su asistencia.

III. Habrá dos Juntas á lo menos cada semana, y

las extraordinarias que exîja el pronto servicio: el Presidente señalará los dias y horas, procurando que estas sean las en que no están ocupados los Vocales.

IV. Se publicarán en ellas las órdenes superiores del correo inmediato antecedente que la pertenezcan.

V. Se leerán y ratificarán los acuerdos de la anterior, que el Secretario sentará en el libro que corresponda: harán presente los Contadores quanto les encarga esta Instruccion, y las faltas y dilaciones en las cobranzas y arqueos, para que las Juntas den las providencias mas efectivas, y si estas no las tomaren, los Secretarios darán certificacion á los Contadores para que den cuenta al Superintendente para que tome la providencia conveniente.

VI. Exâminarán las Juntas los expedientes de los encabezamientos celebrados, y las listas de los que estuvieren por hacer, que han de pasar los Administradores, dando cuenta de las resultas, de los avisos y demas que se les encarga en esta Instruccion, y puedan las Juntas providenciar para que queden rectificados unos encabezamientos y contratados los restantes para primero de Enero próxîmo.

VII. Procurarán que se rectifiquen las subhastas de los puestos públicos y ramos arrendables de los pueblos encabezados, é igualmente los repartimientos, conforme á los artículos XIV. y XV. capítulo I. de esta Instruccion.

VIII. Se dedicarán á los ramos de rentas provinciales, y sus recaudaciones para acordar con los Presidentes el proponer al Superintendente la supresion de los empleos no precisos.

IX. Procurarán con sus acuerdos que los Presidentes fixen el cobro de derechos en las puertas de los Pueblos administrados, y el que se reuna al cobro de los derechos reales el de los arbítrios impuestos sobre las quatro especies sujetas á los derechos de Millones.

X. Exâminarán con atencion los conciertos de

Gremios, oficios y particulares no incorporados en ellos, para que se mejoren quanto se pueda sin perjudicar á la industria, y procederán despues á su aprobacion, ó los devolverán al Administrador general para que los rectifique si así lo estimare la Junta.

XI. Procurarán conocer todos los abusos en la exâccion de los derechos reales, y las causas de que provengan, y acordarán lo mas conveniente á su pronto remedio: deben cesar los pases contra la intencion del Rey que solo puede concederlos; y si la Junta no pudiere corregir estos abusos, avisará al Superintendente para que S. M. resuelva lo de su agrado.

XII. Exâminarán si el método actual de cobrar el diez por ciento de los géneros extrangeros ha sido útil ó dañoso á la real Hacienda, y acordarán su arrendamiento ó administracion para acrecentar su valor, y llenar los fines propuestos en el artículo 15 del capítulo III. de esta Instruccion.

XIII. Contribuirán á que se cobren íntegros los dos reales novenos en el acerbo comun de los frutos decimales, y que sus ventas se hagan como está prevenido, y para ello acordarán las Juntas administrativas de las Capitales, oyendo las particulares de los Partidos, lo mas conveniente, zelando las operaciones de los Colectores ó Recaudadores de las tercias, y procediendo los Intendentes y Subdelegados con todo rigor contra los defraudadores.

XIV. Las Juntas exâminarán las listas con los informes que han de dar los Administradores de los jubilados aptos para servir, y que segun su anterior conducta deban ser destinados segun la órden de 23 de Abril último, y de los que servian las plazas suprimidas para que se coloquen ahora los mas útiles, y en las sucesivas vacantes los demas, y se consiga así el ahorro de sueldos, atendiendo en las propuestas solo á mejorar el servicio.

XV. Considerarán la causa del atraso de los Pue-

blos, y procurarán que solo apurados los medios de suavidad y equidad, se proceda por los Presidentes á decretar los apremios conforme á la Instruccion de 13 de Marzo de 1725, no perdiendo de vista quan necesario es que se hagan las cobranzas con puntualidad y exâctitud.

XVI. Se dedicarán á restablecer los valores de las rentas estancadas, particularmente de las de Tabaco y Sal, y á que los almacenes generales esten como se previene en esta Instruccion, y á que se recauden con exâctitud sus productos, y auxîliando con sus luces á los Presidentes para la execucion del artículo XXI. y siguientes del capítulo I. y del XXIII. del segundo de esta Instruccion, y la de 26 de Enero de 1740 sobre Tabacos, en quanto sea conforme con ella; y lo demas mandado para estas rentas en órdenes posteriores.

XVII. Las Juntas tomarán conocimiento de los Arrieros con quienes se haya de celebrar ajuste para conducir géneros estancados, y de su arraigo para acordar la aprobacion ó devolucion de las contratas al Administrador general para que las mejore, y las Juntas exâminarán tambien las fianzas que han de dar aquellos con quien se haga el ajuste.

XVIII. Las Juntas y el zelo de sus Presidentes harán que inmediatamente se reunan en los Estancos de Tabaco todas las especies estancadas, y que estos se situen con las proporciones é interesantes fines que manifiesta la Instruccion general.

XIX. La reunion de todas estas especies en un solo Estanco producirá un ahorro en el tanto por ciento que se ha abonado hasta ahora á los vendedores por menor.

XX. Las Juntas formarán un Reglamento para fixar y moderar las asignaciones de los Estanqueros, y lo remitirán al Superintendente para su exâmen y aprobacion.

XXI. Los Administradores de las Aduanas con-

currirán á las Juntas con voto, y darán cuenta en ellas de lo que ocurra con los Cónsules, Capitanes ó Patrones extrangeros sobre cumplimiento de Cédulas y órdenes reales, para que con el prudente acuerdo de las Juntas arreglen sus procedimientos, sin perjuicio de dar dichos Administradores cuenta inmediatamente al Superintendente para que pueda prevenir los recursos de los Embaxadores y Ministros extrangeros.

XXII. Los Subdelegados harán presente á las Juntas las faltas de los dependientes de Aduanas para que se acuerde su correccion, y si no mejoran su conducta con ella, para su suspension, translacion ó separacion, consultándola con el Superintendente para que S. M. resuelva.

XXIII. Los Administradores de Aduanas para el mejor servicio de estas y ahorro de empleados y gastos, las exâminarán las Juntas, y tambien los arreglos de gastos de escritorio y otros menores que formase la Contaduría, enviandolos todos para que los apruebe el Superintendente.

XXIV. Solo con un resguardo activo, íntegro y vigoroso pueden restablecerse las rentas, y no le hay, sin embargo que las Juntas Provinciales se instituyeron para mejorarle segun el Decreto é Instruccion de 22 y 27 de Agosto de 1787.

XXV. El no haberse verificado estos fines, procedió de defecto de uniformidad en los sistemas, correspondencia y buena armonía de las Juntas y sus individuos, en la diversa situacion de las Administraciones, y la subordinacion y dependencia de sus Administradores en que han continuado los dependientes de las rondas y visitas de las rentas provinciales, Tabaco y Salinas.

XXVI. El resguardo unido en todas las Provincias está en un estado tan lastimoso, que exîge un remedio pronto y radical para evitar el contrabando y aumentar las rentas.

XXVII. Para restablecer el resguardo general del Reyno, se reunirán á él los dependientes del particular de las rentas provinciales y de las de Salinas y Tabaco, zelará para evitar el contrabando así en las costas y fronteras, como en lo interior del Reyno, y practicará las visitas y diligencias que hacian las rondas y visitas de dichas rentas, y estarán subordinados á los Comandantes y Gefes, formando un solo cuerpo distribuido en varios departamentos.

XXVIII. Las Juntas reunirán los conocimientos necesarios por medio de los informes de los Gefes militares y políticos, Jueces y Ayuntamientos de los Pueblos, é informarán con su dictámen de los defectos radicales del servicio de los resguardos, y de los dependientes de las visitas y rondas, para que el Superintendente disponga lo conveniente á que tengan efecto las intenciones de S. M. de que se resguarden las costas y fronteras.

XXIX. Las Juntas de los Puertos de mar propondrán al Superintendente general el aumento de fuerzas que contemplan necesario para resguardar los surgideros y calas mas freqüentadas de los contrabandistas.

XXX. Las Juntas de las Capitales de Provincias fronterizas, y los Comandantes en la que el resguardo estuviere separado de su conocimiento, (acompañando estos con su informe copia certificada de las que hubieren hecho con expresion de los distritos ó parages á que por mas sospechosos hubieren destinado las partidas, y de las causas de los contrabandos) propondrán lo que estimen útil para precaver los contrabandos y mejorar los resguardos.

XXXI. Formarán las Juntas las listas que previene el artículo XV. de la Instruccion de 27 de Agosto de 1787, y las remitirán al Superintendente con los informes de los empleados en el resguardo unido de las costas y fronteras, como en las Provincias interiores, y en las visitas y rondas particulares que hasta

ahora han mantenido las rentas Provinciales, y las de Salinas y Tabaco.

XXXII. Explicarán en estas listas por nominillas, en la primera el sueldo, en la segunda el sobresueldo, y en la tercera la gratificacion ó ayuda de costa que se le hubiere concedido por una ó mas veces á cada individuo, indicando la causa y órden que la motivó.

XXXIII. Las Juntas atenderán al total de sobresueldos y gratificaciones, y para que los mas beneméritos disfruten las mayores sin disminuir las rentas, propondrán al Superintendente los medios y arbítrios de formar un fondo para gratificaciones y premios de los individuos del resguardo, con que ademas de la parte que les corresponda en los comisos, se les gratifique segun permita el fondo, ademas de premiarles segun su accion, excitandolos así al mas activo desempeño de sus obligaciones: las Juntas lo propondrán con la posible brevedad, en el concepto de que los sobresueldos, y qualesquiera otras gratificaciones concedidas hasta ahora, solo se continuarán satisfaciendo por las rentas hasta fin de año.

XXXIV. Para reducir los Comandantes en Gefe, Guardas mayores y Visitadores, para ahorrar su sueldo y aumentar con él la fuerza de los resguardos, han de reducirse los departamentos que han de comprehender cada una de las Comandancias, acordando las Juntas Provinciales de los puertos y de las Capitales de Provincia á que pertenezcan; y esten ó no conformes, informarán sin retardo al Superintendente, para que se lo proponga al Rey y resuelva lo de su agrado.

XXXV. Las Juntas en las extraordinarias que celebren, procurarán hacer los exâmenes é informes que previenen los artículos precedentes, para que con los de la Superintendencia general acuerde S. M. lo que fuere de su agrado, procurando las Juntas

proporcionarlo de modo que el primer dia del año próxîmo venidero esten ya ordenados todos los resguardos de las costas y fronteras con la fixacion de los límites de los departamentos, y los reglamentos del resguardo general.

XXXVI. Mientras se comunica este arreglo general á las Juntas, zelarán estas que todos los dependientes del resguardo cumplan con la Instruccion de 27 de Agosto de 1787, y con arreglo á los artículos XXII. y XXIII. de ella les concederán las Juntas las licencias que soliciten, y sobre el cumplimiento de estos artículos serán responsables los Intendentes y Subdelegados.

XXXVII. El artículo XXIV. de dicha Instruccion previene que el resguardo de Madrid queda exceptuado, y segun esta Instruccion no solamente lo queda dicho resguardo, sino tambien la recaudacion de sus rentas, y así no habrá Junta Provincial en Madrid y su Provincia, puesto que está radicada en la Corte la Superintendencia general de la real Hacienda con la autoridad que en todas las rentas la compete, y su Juzgado, que privativamente ha exercido y debido exercer la jurisdiccion del contrabando; pero el Superintendente dispondrá por sí la reunion de las Administraciones que mantienen las rentas que se recaudan de cuenta de la real Hacienda, para la efectiva supresion de los empleos no necesarios, y para mejorar el servicio del resguardo de Madrid y sus avenidas, formará el Reglamento necesario, y propondrá á S. M. lo mas conveniente á su servicio.

XXXVIII. Quedan derogados los Decretos, Órdenes, Reglamentos é Instrucciones anteriores á esta en quanto se opusieren á ella, quedando en su fuerza y vigor en lo demas. San Lorenzo 4 de Octubre de 1799. Don Miguel Cayetano Soler.

El Rey ha aprobado esta Instruccion, y ha mandado se imprima á continuacion del Decreto de 25

de Septiembre próxîmo pasado, y se comunique á quien corresponda, para su mas exâcto cumplimiento. San Lorenzo 9 de Octubre de . . . . 1799.

REAL *Hacienda.* Habiendo advertido el Rey que á pesar de lo dispuesto en su real órden de 23 de Abril de este año, muchas mugeres é hijas de empleados en los ramos de la real Hacienda permanecen baxo diferentes pretextos en la Corte y Sitios reales, y deseando S. M. evitar los males que la separacion de sus maridos y padres causa al Estado y á las mismas familias, por los detrimentos que sufren en sus intereses, y aun tal vez en sus costumbres, se ha servido mandar, no solo que se lleve á debido efecto lo prevenido en dicha real órden de 23 de Abril, sin admitir excusa ni interpretacion alguna, sino que se retiren dentro un mes, contado desde la fecha de la presente real órden, todas las mugeres é hijas de empleados que se hallen en la actualidad en la Corte, Sitios reales, y Ciudades del Reyno á la compañía de sus maridos y padres respectivos: y quiere S. M. que las Juntas Provinciales se aseguren del regreso de las que se hallen ausentes de sus maridos ó padres, apercibiendo desde luego á todos los empleados, que qualquiera que teniendo en la actualidad fuera de su compañía á su muger ó hijas no las haga regresar dentro del término señalado, y el que en lo sucesivo las permita ausentarse, baxo qualquier pretexto, quedará por el mismo hecho privado de su empleo, dándome las Juntas, sin pérdida de tiempo, el aviso oportuno para tomar ademas la providencia que parezca correspondiente contra los transgresores. Por último, encarga S. M. estrechísimamente á esa Junta la mas puntual y exâcta observancia de esta su soberana disposicion, por lo mucho que interesa al bien del Estado y de las própias familias, haciendo responsables á V. S. y á los demas individuos de la Junta de qualquiera falta ó transgresion que ocurra y disimule. De real órden, &c. San Lorenzo y Di-

ciembre de . . . . 1799.

REAL *Hacienda.* Deseando el Rey que se proporcione la pronta colocacion, así de los empleados en Rentas que han sido reformados en las varias Provincias del Reyno en fuerza de lo dispuesto en el real Decreto de 25 Septiembre último, como de los jubilados que se hallan en aptitud de servir, y de los que gozan pensiones sin tener destino, y evitar á unos y otros los perjuicios que les ocasiona su inútil venida y permanencia en la Corte y Sitios reales, en donde se arruinan por sostenerse: se ha servido S. M. mandar, que todos los referidos se sitúen con sus familias dentro de un mes preciso y perentorio en las Provincias de su naturaleza, ó de los Pueblos donde se hallaban empleados, cuyas Juntas les propondrán, y consultarán sin falta para los empleos que vayan vacando en ellas según su mérito, conducta y aptitud; y á dicho fin los mismos reformados, jubilados y pensionados deberán presentarse á los Intendentes ó Subdelegados respectivos, y estos tendrán la precisa obligacion de avisar á esta Via Reservada de Hacienda el citado arribo, y despues su continua permanencia por relacion mensual; y queriendo S. M. que se lleve á debido efecto esta su soberana resolucion, sin admitir excusa ni pretexto alguno, por lo mucho que importa al bien del Estado; es su real voluntad que quede privado del sueldo que disfrute el que dentro del citado término no se haya presentado en su Provincia, así como el que en lo sucesivo la abandone con qualquier motivo sin permiso de S. M. De real órden lo comunico, &c. San Lorenzo y Diciembre de . . . . 1799.

RECURSOS *é instancias.* El Rey. Con mi real órden de 25 de Abril de 1799 comunicó mi Ministro del Despacho de Gracia y Justicia, á mi Consejo de las Indias la del tenor siguiente. "Deseando S. M. extinguir los males que causa la venida á la Corte de las mugeres é hijas de los empleados de todas clases

con el objeto de introducir y promover pretensiones, ha resuelto que no se admita solicitud alguna de palabra ni por escrito, que hagan las mugeres é hijas de los empleados por el Ministerio de Gracia y Justicia de mi cargo, ni se consulte ni provea á estos, ínterin no conste que aquellas se hayan restituido á su compañía; que á fin de contener del modo posible las inoportunas ó injustas pretensiones, sobre lo que en diversos tiempos se han dado repetidas providencias que se hallan en los cuerpos legales y en varias reales órdenes, no se dé curso á los memoriales que no vengan por la via de los respectivos Gefes, quienes precisamente deben remitirlos con su informe de lo que se les ofrezca y resulte en su apoyo ó desestimacion, expresando al mismo tiempo si se hallan ó no reunidos con su familia, y las noticias que han de adquirir del paradero de esta en caso de estar ausente; y que en lo que no sea opuesto á lo expresado, se guarden y cumplan en el Departamento de Indias las reales órdenes de 8 de Abril del año pasado de 1783, 14 de Marzo de 85, 24 de Mayo de 89, y 27 de Febrero de 93."

S. M. hace responsables á dichos Gefes del contexto de los insinuados informes, por lo mismo que merecerán su soberana atencion para el justo premio de los empleados que se distingan en su servicio, ó correccion de los que no le desempeñen con el zelo, pureza y amor á que están obligados; pero si llegase el caso de verificarse que por algun resentimiento ó fin particular, falten los Gefes á su deber en un punto de tanta gravedad y transcendencia, podrán los empleados dirigir sus quexas al Ministerio, con la seguridad de que justificandolas se les hará pronta justicia. Y habiendose visto esta mi real resolucion en mi Consejo de las Indias, acordó su cumplimiento, y que se circúle en ellas para su mas puntual observancia. En su conseqüencia mando á mis Vireyes, Presidentes y Audiencias de dichos mis dominios é

Islas Filipinas, que comunicando esta mi real determinacion á las personas á quienes corresponda su observancia, la hagan cumplir, y la cumplan en la parte que á cada uno corresponda, por ser así mi voluntad. Fecha en . . . . 1799.

REGATONES. Don Juan Francisco de Lujan y Arce, Astete y Zuñiga, Señor de la Elipa, &c.

Experimentandose en esta Corte la inobservancia de las leyes del Reyno, y autos acordados que tratan de que no se permitan los regatones y negociantes, por el perjuicio que causan al comun, deseando el alivio de todos sus vecinos, me he dedicado muy particularmente á desterrarlos, y no permitirlos, pues hasta ahora han indispuesto las acomodadas ventas de primera mano en los Comerciantes y Conductores de todos los géneros que concurren al Peso real, cuya extension ya purificada, manifiesta la utilidad de esta providencia; y reconociendo quanto conviene quitar igual abuso en las verduras y legumbres que conducen los Hortelanos de Madrid y los forasteros, de quienes cargan desde el amanecer las mugeres y otras personas, estancando estos géneros, que compran por mayor, con conocida conveniencia suya, y en perjuicio de los vecinos, á quienes en el resto del dia venden las mismas verduras con mucho exceso. Y siendo estas legumbres tan necesario alimento de los pobres, para su remedio proveí auto ante el presente Escribano del Número en 12 de este mes, mandando que el Alguacil mayor de esta Villa asignase puesto en la Plaza mayor, que deberá ser la linea que sigue desde el Arco de la calle de Toledo, y entra en ella sobre la izquierda, hasta la entrada de la calle nueva, delante del Portal de Paños, para que en él se pongan todas las cargas de legumbres y hortalizas, notificandose á los Hortelanos y mozos que la conducen subsistan despachando á todos los vecinos hasta las diez de la mañana en estos meses de invierno, y desde Abril hasta fines de Septiembre

permanezcan hasta las nueve de la misma mañana, desde cuya hora todo lo que les sobrase, y no hubiesen despachado, lo podrán vender á las mugeres y demas personas que tratan en estos géneros, quienes continuarán despachandolos en el resto del dia, como hasta aquí, en sus puestos de Plaza mayor, calles y plazuelas; bien entendido, que se les prohibe la concurrencia y bullage con que han comprado antecedentemente. Y para que lo cumplan, les impongo la multa de cincuenta ducados y ocho dias de cárcel, por la primera vez, y doble por la segunda, aplicados por terceras partes á penas de Cámara y gastos de Justicia, pobres de la cárcel, Ministros y personas que zelaren y denunciaren; y baxo de iguales multas prohibo asimismo la reventa correspondiente á todos los demas géneros y especies de bastimentos, como son toda pesca, caza, huevos, frutas, limones y frutas secas, en que se observa el mismo desórden que fomentan los citados regatones, quienes al principio de la mañana se echan sobre todo para esconderlo y venderlo á mayores precios, dexando al público y su Plaza sin surtimiento, con notorio perjuicio; y los bodegoneros deberán surtirse despues que lo esten las casas de distincion. Teniendose entendido que los mismos regatones atraviesan todos los comestibles de todas especies, y para lograrlo mas fácilmente, salen á las Puertas á executar las compras, por cuyo motivo providencié y mandé que en las cinco Reales por donde se introducen, se zele por Ministros y Escribanos, denunciando y aprendiendo á los contraventores. Y para que llegue á noticia de todos, y conste á los Hortelanos y demas personas regatonas, ademas de la notificacion que se les hará en persona, mandé fixar el presente en Madrid á 17 de Diciembre de . . . . 1754.

REGIMIENTOS *Provinciales.* Vease *Provinciales.*

REMISION *de varias contribuciones.* Desde luego

que por disposiciones divinas recayó en mí esta Corona, quise dar generalmente á mis fieles vasallos una prueba del amor que les tengo, dispensandoles los alivios posibles, y me dilató esta satisfaccion la falta del conocimiento de mis Provincias; pero inmediatamente que llegué á Barcelona, y entendí el estado de Cataluña, concedí á los Pueblos de aquel Principado la remision de todo lo que por la contribucion de Catastro debian á mi Real Hacienda hasta fin de 1758; y durante mi mansion en Zaragoza, hice igual gracia al Reyno de Aragón. Aunque deseaba con impaciencia comunicar semejante beneficio á las Castillas y á los demas Reynos; á mi llegada á esta Corte, me fue inescusable tomar ántes la Instruccion correspondiente; y habiendo reconocido el grave atraso que padecen las veinte y una Provincias en sus contribuciones: he venido en perdonar las considerables sumas de lo que por razon de Alcabalas, Cientos, Millones, Servicio ordinario y extraordinario y derecho de Fiel-Medidor estan debiendo á mi Real Hacienda, desde que estas Rentas están en Administracion de cuenta de ella, hasta fin de Diciembre de 1758, y que todo quanto hayan pagado en el de 1759 y el presente, aunque sea por cuenta de los atrasos de hasta fin de 1758, se les reciba, y haga bueno en parte de pago de lo que han debido satisfacer por lo correspondiente á las contribuciones del referido año de 1759: bien entendido, que si lo pagado en el mismo año por atrasos y por lo corriente, no alcanzase á cubrir la contribucion de él, la han de completar las Ciudades, Villas y Lugares, de manera que en fin de Diciembre próxîmo pasado han de quedar solventes todos, y en primero de Enero de este año se ha de comenzar con cuenta nueva, sin respecto á lo pasado; y por lo mismo, si se verificase que alguna Ciudad, Villa ó Lugar ha satisfecho en el año 1759 y presente por atrasos y contribucion corriente mas de lo que al

mismo corresponda por su encabezamiento, se ha de entender, que el exceso es por cuenta de atrasos, y que en tanto menos recae la remision; porque desde primero de este año han de pagar todas las Rentas Provinciales sin alteracion, con la puntualidad, y á los plazos á que estan obligados. Declaro, que esta remision, perdon ó gracia comprehende únicamente lo que pare en primeros contribuyentes, y de ningun modo lo que exîsta en segundos, á quienes se les ha de obligar á la pronta satisfaccion de quanto hubieren cobrado, y retenido indebidamente en su poder; porque de lo contrario vendria á ser para ellos la contribucion del vasallo, que solo debe sufrirla para mantener la causa pública, con el fin de que por ningun caso retengan estos segundos contribuyentes cantidad alguna de las cobradas: es mi real voluntad, que vos el Marques de Squilace, en calidad de Superintendente general de mi Real Hacienda, deis las órdenes mas eficaces á los Intendentes y Corregidores de estos mis Reynos, para que hagan tomar los libros cobratorios, y reconozcan con la mayor prolixidad y exâctitud todos los pagos que constan hechos por primeros contribuyentes á las Justicias de los Pueblos y demas personas á cuyo cargo haya estado su cobranza, para venir en conocimiento de lo que ha entrado en su poder, lo que se ha puesto en arcas, y lo que debe exîstir; y pudiendo no ser suficiente comprobacion esta para verificar los legítimos pagos, porque puede haberse omitido el asiento de algunas partidas, les advertiréis, que para asegurarse mas, tomen noticias de los Administradores generales y particulares, y demas personas que tengan por conveniente para apurar los caudales que han quedado en los segundos contribuyentes, debiendose hacer estas diligencias sin causar gasto alguno á los Pueblos: con prevencion, de que son primeros contribuyentes todos los que no han satisfecho las contribuciones de Rentas Provin-

ciales que les han correspondido por repartimientos, ajustes ó encabezamientos; y segundos las Justicias, Cobradores ó Depositarios del importe de ellas, y de los puestos públicos y ramos arrendables, en que se incluyen los mismos arrendadores. Tendráse entendido en el Consejo de Hacienda, y vos el Gobernador de él comunicareis las órdenes y providencias convenientes á los Directores generales de Rentas, Intendentes, Corregidores, Administradores y qualesquiera otras personas á quienes toque, de modo que tenga todo su debido efecto esta mi real deliberacion. Señalado de la real mano de S. M. en Buen-Retiro á 13 de Febrero de . . . . 1760.

REEMPLAZO *de Exército.* Don Carlos por la gracia de Dios, &c. Sabed, que por mi real ordenanza de 3 de Noviembre de 1770 establecí, despues de un maduro exâmen, las reglas fixas que tuve por convenientes para el alistamiento, sortéo y reemplazo anual del Exército, dirigiendo mis intenciones á poner mis Tropas nacionales por aquellas reglas en un pie respetable, compuesto de vasallos naturales del Reyno, que unidos por el amor recíproco á que conspiran varios artículos de aquella ordenanza, y señaladamente el 44, me continuasen las pruebas dadas de su nativa fidelidad y valor; pero habiendose dudado en algunos casos que han ocurrido, he tenido por conveniente por mis reales Decretos de 30 de Marzo y 20 de Junio de este año, hacer sobre ellos las declaraciones siguientes.

I. Declaro, que los expósitos de padres no conocidos están sujetos al alistamiento, medida y sortéo para el servicio personal de la Milicia.

II. Para el sucesivo reemplazo anual prevenido en la citada ordenanza, como dirigido al establecimiento de un cuerpo sólido y permanente de tropa nacional, han de ser sorteados únicamente mis fieles vasallos, que con esta calidad tengan la de naturales de estos Reynos; y me reservo tomar, en quanto á

extrangeros domiciliados ó avecindados, las providencias própias de mi soberanía que exîgieren las circunstancias.

III. Para estimular al giro y tráfico de por mayor en mis Reynos, ennobleciendo con un privilegio muy apreciable á los que le profesan y desarraigan las falsas ideas que se hayan introducido en personas poco instruidas, acerca de las ventajas que dará á la nacion el comercio floreciente, siempre que las familias comerciantes se conserven en esta honrada profesion de padres á hijos, concedo exêncion del sortéo, para el anual reemplazo de las tropas de mis Exercitos á los Comerciantes de por mayor ó de lonja cerrada, matriculados, y conocidos por tales; á los Cambistas de letras que exerzan el giro conforme á las leyes de estos mis Reynos; y á los que tengan Navío própio en alguno de los Puertos de ellos, para comerciar dentro ó fuera, ó navegar y traficar á las Indias.

IV. Y para que los citados Comerciantes puedan seguir sus negocios con el conocimiento, acierto, método y claridad que requieren, y por otra parte haya personas que se instruyan radicalmente del comercio de por mayor, sus prácticas, direccion y extensiones de lo que pasa en otros Países: dispenso igual gracia de exêncion del servicio Militar á un Caxero, á un Tenedor de libros ó Contador, y á un Dependiente encargado de la correspondencia de cada casa de comercio de las mencionadas arriba, y de transeuntes: á este fin mando, que en el mes de Enero de cada año los Diputados de comercio de cada Plaza ó Puerto, ó el Consulado, donde le hubiere, formen baxo de juramento relacion, con distincion de los Comerciantes ya explicados, y de los tres dependientes de cada uno que exîmo del servicio, la que dirigirán al Intendente de la Provincia en que residan, por mano del Corregidor ó Justicia de la Plaza de comercio, ó Pueblo de su habi-

tacion respectiva, informando la Justicia de la verdad de su relacion y sus qualidades; y el que no estubiere incluso en dichas listas, no podrá pretender exêncion en aquel año.

V. Los hijos de los mencionados Comerciantes gozarán de la misma exêncion, si se dedicaren al comercio; pero en llegando á la edad de 24 años, deberá necesariamente, ó ser cabeza de la casa, ó exercer qualquiera de los tres encargos referidos para continuar en su exêncion.

VI. Declaro, que los demas hijos que no estubieren empleados en el comercio, los demas dependientes de ellos, y todos los que fueren de Comerciantes de por menor, quedarán sujetos al servicio militar y sortéo, á menos que les competa exêncion por otro respeto.

VII. Y aunque me prometo de la fidelidad de las casas de comercio de por mayor, que no abusarán de esta gracia, ni cometerán fraude en poner como dependientes á los que no lo sean, ó no necesiten en el número señalado; declaro, que si en algun caso, no esperado, resultase verificado fraude ó suposicion, por el mero hecho quede privada la tal casa de comercio del privilegio y goce de la exêncion durante la vida de los que hayan sido parte en tal suposicion.

VIII. Quiero que estas declaraciones se consideren como adicion á la ordenanza de 3 de Noviembre de 1770. Y publicados en el mi Consejo los reales Decretos que contienen las declaraciones antecedentes, acordó su cumplimiento, y para que le tengan en todo, expedir esta mi Cédula: por la qual os mando, que luego que la recibais, veais lo que llevo resuelto, y en la parte que á cada uno respectivamente os toque, lo guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo segun y como queda prevenido, sin permitir su contravencion en manera alguna, co-

locando esta mi real Cédula con la expresada real ordenanza, teniendola presente en los casos que ocurran, que asi es mi voluntad. Dada en Madrid á 30 de Junio de .... 1771.

REEMPLAZO *del Exército.* Se mandó reemplazar el Exército con quarenta mil hombres en clase de voluntarios, por el tiempo que dure la guerra con los Franceses, por real Cédula de 24 de Marzo de . 1794.

RESIDENCIAS. El Rey. Por quanto mis Vireyes de Nueva-España y Nuevo Reyno de Granada en cartas de 19 de Octubre de 1790, y 31 de Octubre de 1794, y el Fiscal de la Audiencia del Cuzco en otra de 10 de Noviembre de 1795, me hicieron presente lo que les pareció oportuno á mi real servicio, y al mejor cumplimiento de las leyes del tít. 15. lib. 5. de las de aquellos mis dominios, que tratan de las residencias y Jueces que las han de tomar, sobre que habia ya expediente en mi Consejo, con motivo de haber notado en Sala de Justicia varios abusos de gravedad en esta materia, para cuyo remedio por Cédula de 19 de Octubre de 1788 sobrecartó la de 29 de Agosto de 1768, en razon de dietas y salarios de los Jueces, Escribanos, Alguaciles y otros incidentes de estos juicios; y habiendome consultado dicho mi Consejo en 6 de Abril de 1797, despues de haber oido á mis Fiscales, y meditado tan importante asunto con la debida detencion y exâmen, conformandome con su parecer he resuelto:

Lo 1º Que subsistan en su fuerza y vigor las residencias de los Vireyes, Presidentes, Gobernadores políticos y militares, Gobernadores Intendentes, é Intendentes Corregidores, observandose en la forma y realidad de estos juicios lo que disponen las leyes sin alteracion alguna en el número de los testigos de la sumaria secreta, substanciacion y determinacion de las demandas públicas.

Lo 2º Que estas se tomen indispensablemente

siempre que se verifique eleccion de sucesor en los cargos expresados, poniendose como hasta aquí por mis Fiscales en Sala de Justicia, y pasandose por decreto de ella al Presidente ó Gobernador del Consejo que por tiempo fuere, el qual nombrará por sí á los Jueces que las hayan de tomar; salvo las de los Vireyes, Presidentes y Gobernadores que tienen mando superior, y son únicamente los de la Habana y Puerto-Rico, y el Comandante general de las Provincias internas de Nueva-España, para las quales me propondrá tres sugetos de conocida idoneidad, á fin de que haga Yo el nombramiento que reservo perpetuamente á mi real persona.

Lo 3º Que los Asesores de los Vireyes, Presidentes y Gobernadores, y los Asesores de los Intendentes, en quanto tales, sean comprehendidos en las residencias de estos cargos, como se ha practicado siempre; pero no darán residencia como Tenientes letrados con separacion, ni pagarán costas algunas, á no ser que con su audiencia se califique justo por impericia ó culpa, y sentada sobre caso particular.

Lo 4º Que respecto á que los Tenientes letrados, Alcaldes ordinarios, Regidores, Escribanos, Procuradores, Alguaciles y otros subalternos tienen sobre sí inmediatamente á los Vireyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Justicias mayores de sus Provincias respectivas, que deben estar muy á la mira de que se administre justicia, se visiten y limpien las cárceles, se cuiden y sustenten los reos, y no sean molestados con indebidas exâcciones, como tambien de todo lo concerniente á evitar y castigar los delitos, y á la policía general y mejoras de las poblaciones: y por la confianza de que los Ayuntamientos que hacen estas elecciones procederán siempre con la imparcialidad que han acostumbrado, buscando los vecinos más zelosos y aptos para servir estos distinguidos cargos de Alcaldes ordinarios; es mi voluntad, que como los Tenientes letrados, Re-

gidores, Síndicos, Procuradores generales, Alguaciles y Escribanos sean exêntos de residencia, con lo que serán menos gravosos que hasta ahora y mas apetecidos; y encargo á los expresados Gefes y Cuerpos Superiores que no omitan diligencia para saber extrajudicialmente la conducta de cada uno, é informarme en todas ocasiones de los que se distingan en la exâctitud, prudencia y desempeño cabal de sus funciones.

Lo 5º Que á los Corregidores, Alcaldes mayores, Subdelegados de las Intendencias ó de los Gobernadores políticos, y qualesquiera otros que por sus oficios hayan hasta ahora dado ó debido dar residencia, no siendo de los exceptuados en el artículo anterior, se les despache por acuerdo de las Audiencias respectivas, debiendo nombrar Jueces los Vireyes y Presidentes; entendiendose esto en caso que durante el tiempo que estos empleados hubiesen servido sus oficios, hubiese habido quexas contra ellos en mi Consejo ó en dichos Tribunales, ó ante sus Presidentes, procediendose en estos casos con arreglo á lo dispuesto por las leyes 19, 20 y 21 del tit. 15 lib. 5 de las de Indias; pero sino hubiere recursos de esta clase, se suspenderá todo procedimiento, haciendose saber por medio de un despacho que deberá dirigirse despues de concluido el tiempo, y de haber hecho entrega de su empleo á las Provincias y Partidos de sus mandos respectivos, para que si alguno tuviere que pedir lo execute ante las Audiencias en el término que se señalará en el mismo despacho con proporcion á la distancia, donde se les oirá y administrará justicia; pero con la calidad de que qualesquiera juicios ó demandas que se entablaren con este motivo, han de quedar fenecidas y sentenciadas en los quatro meses siguientes al dia de la presentacion, só pena de nulidad de lo que despues se actuare; y que oyendose en todas las demandas á los Fiscales de las Audiencias, pidan de oficio lo que estimaren

justo, quedando estos Ministros en la obligacion de solicitar, quando lo juzguen conveniente y de justicia, que se despachen en la forma ordinaria estas residencias; y quando las Audiencias advirtieren que para tomarlas nombran los Vireyes y Presidentes sugetos que sean sus familiares, ó que tienen conexîones de qualquiera especie con el que ha de ser residenciado, ó notados en su conducta por otra circunstancia, lo manifestarán con reserva al nominante; pero si insistiere, librarán el despacho de comision dando cuenta á mi Consejo inmediatamente, con testimonio íntegro de lo que hubiere ocurrido en el particular, por ser así conforme á la citada ley 21. tit. 15. lib. 5. cuya observancia recomiendo á los Presidentes y Vireyes de aquellos dominios.

Lo 6º. Mando que los Fiscales de lo civil de las Audiencias formen un interrogatorio sencillo y breve correspondiente á los cargos que exercen los Vireyes, Presidentes y Gobernadores de sus respectivos distritos, y otro para las residencias de los Corregidores, Alcaldes mayores y Subdelegados de los Intendentes, con un formulario de instruccion á que se hayan de arreglar los Jueces comisionados para estos juicios, con expresion de las dietas que deben gozar, así ellos como los Subalternos que intervienen en estas comisiones: y formado todo por dichos Fiscales con la posible brevedad, lo pasarán á los Acuerdos para que lo arreglen interinamente, dandome cuenta sin demora alguna para que se apruebe ó provea lo conveniente.

Lo 7º. Que las residencias de los Vireyes, Presidentes, Gobernadores políticos y militares, Gobernadores Intendentes, é Intendentes Corregidores se remitan al Consejo, y las de los demas se vean y determinen en las Audiencias respectivas en los términos que ahora se practíca, dando estas cuenta sucesivamente con testimonio del último pedimento del Fiscal, y de la sentencia difinitiva que recayga en

cada juicio, sacado con su citacion y de la parte para mi real noticia, y premiar á los que lo merezcan.

Lo 8º Que los Jueces de las residencias de los Vireyes, Presidentes y demas que se han de determinar en el Consejo, le den tambien cuenta de las demandas públicas que hubiere hábido, de su calidad, estado y costas que por ellas hubieren exîgido como está mandado, y en que se ha advertido algun descuido.

Lo 9º Que ninguno de los comprehendidos en estas providencias sea promovido ni admitido en nuevo destino sin que presente ante el Tribunal, Cabildo ó Gefe que deba darle pension un certificado auténtico del Consejo ó de la Audiencia en cuyo distrito hubiere servido, por donde haga constar que está absuelto, ó que no ha tenido cargo en su anterior empleo; y sin este requisito no se admita memorial de pretension en los Tribunales y Oficinas de mi Corte, ni los Vireyes puedan emplearlos en subdelegaciones ni otras comisiones. Fecha en . . . . 1799.

REZO *Eclesiástico*. La Compañia de Impresores y Libreros de esta Corte se convino con el Prior del Real Monasterio de S. Lorenzo del Escorial, (para que no se introduzca ningun exemplar de fuera del Reyno de todos los libros del Rezo eclesiástico) ofreciendo esté tomarlos de la Compañia, y no de otra persona alguna para distribuirlos á los precios que tase el Señor Comisario de Cruzada.

La Compañia toma á su cargo la impresion de todos los dichos libros, y ofrece darlos á los Reverendos Padres á los precios que presentaron en un estado sus Apoderados y Directores sin que se pueda alterar ni inovar en tiempo alguno por las partes.

La Compañia queda obligada á entregar las impresiones que execute arregladas á los originales que vende el Monasterio sin faltar en cosa alguna.

Para que salgan correctos estarán sujetos á la censura y correccion del Señor Comisario general de Cruzada, presentandole cada pliego ántes de tirarlo,

para su aprobacion, y han de ser acentuados.

Todos los géneros que se empleen en estas impresiones han de ser del Reyno, de primera calidad y segun las muestras presentadas. Las láminas se han de abrir y estampar por españoles.

Los libros del Rezo que actualmente tiene el Escorial se han de vender como hasta ahora, entendiendose lo mismo con los que actualmente tiene comprados ó estan en camino: si á mas de estos se introduxesen algunos en adelante se darán por decomiso.

La Compañia ha de empezar á imprimir aquellos de que haya mas escasez, é inmediatamente de impresos, quedará prohibida la introduccion y venta de los extrangeros, zelando ámbas partes que no se hagan fraudes en esto, pero si se aprehende se distribuirán por las reglas que observa la Comisaría de Cruzada.

Desde ahora en tres años dará la Compañia los libros mas precisos y los demas en seis, segun fuere prometiendo al Padre Procurador ó Administrador del Rezo uno ó dos surtidos que por este se le pidieren, prefixandola término para ello, lo qual dichos Padres deberán hacer por escrito, y la Compañia responder en los própios términos; y si faltase esta en hacer el surtido al tiempo prometido será multada en seis mil ducados, y el Monasterio podrá introducir los exemplares que necesite.

La Compañia imprimirá los exemplares que quiera ademas de los que le pidan, pero no los venderá dentro de los Reynos donde el Monasterio tiene privilegio, baxo las penas de este y de quatro mil ducados de multa. Pero podrán extraerlos fuera de España, y á las Provincias de esta donde no esté en uso el privilegio hasta que lo esté.

El Monasterio avisará á la Compañia con anticipacion suficiente el número y clase de libros que quiere, y esta deberá remitirlos al tiempo regular.

La Compañia pondrá en el almacen del Rezo los exemplares, y el Monasterio sin demora pagará su importe en efectivo.

La correccion, tasa ó precio á que los Padres han de vender al público los libros, y pureza de estos, ha de ser privativa del Comisario de Cruzada, y las diferencias sobre la inteligencia y observancia de esta escritura la Cámara de Castilla ha de conocer judicialmente; pero si fuere preciso recurrir á S. M. se hará por el primer Secretario de Estado y del Despacho Universal.

En cincuenta años no se podrá alterar esta escritura, pero pasados estos podrán las partes apartarse ó continuar segun les convenga, avisandose recíprocamente tres años ántes de expirar dicho término; si en esta inteligencia la Compañia pidiese separarse, ha de resarcir al Monasterio los daños y perjuicios hasta providenciar el surtir de libros al Clero por otro medio, con tal que no haya mora ni dolo en el modo; pero si el Monasterio pidiese la separacion, ha de tomar á la Compañia todos los enseres de sus Imprentas al coste y costas que les hubiesen tenido, y sino quisiesen unos ni otros separarse, han de continuar baxo estas mismas reglas y condiciones. Solemnizada esta escritura, se pidió y obtuvo de S. M. la aprobacion, y el que se expidiese por la Cámara de Castilla Real Cédula, como se hizo en 3 de Junio de . . . . 1764.

ROBO *de Verduras.* Vease *Abandono de Guardia.*

ROBOS. Se considere la Isla de Mallorca como en estado de guerra, y que por ahora se declara que á los individuos de las Tropas, tanto de guarnicion como de Campaña que residan en ella y robaren en casas de particulares el valor de cincuenta hasta doscientos reales, se les imponga la pena de quatro carreras de baquetas y diez años de presidio. *Real órden de* 10 *de Octubre de* . . . . 1799.

ROTA. Deseando que las causas pendientes en

el Tribunal de la Rota se evaqüen con la posible brevedad, he venido en resolver que en lo sucesivo se componga este de ocho Jueces, en vez de los seis de su institucion; bien entendido, que los dos últimos se han de llamar Supernumerarios, y que no gozarán el sueldo que los del número hasta que no entren en las plazas de tales, que les corresponden por sus Provincias. Por haber ya en dicho Tribunal el Supernumerario Don Miguel Ochoa, que queda en clase de séptimo, he nombrado para octavo al Arcediano de Toledo Don Matias Robles. Quiero que desde ahora en adelante se pasen á dicho Tribunal de la Rota todas mis Cédulas y Decretos, como á los demas Tribunales para su noticia y observancia. He venido tambien en aumentar mil ducados al sueldo que gozan anualmente dichos seis Jueces de número, como igualmente al Fiscal, de modo que disfruten 4@. ducados como los disfruta el Auditor Asesor. Y deseando dar mayor lustre á este Tribunal, concedo á todos sus Decanos honores natos de mi Consejo real. *Real Decreto de 29 de Julio de* . . . . 1799.

RUSIA. En Oficio de 6 del corriente me dice de real órden el Señor Don Mariano de Urquijo lo que sigue.

"Excelentísimo Señor: Acaba de llegar á la noticia del Rey que el Emperador de Rusia con quien S. M. creia justamente estar en la mejor inteligencia, ha declarado la guerra á España, y ha mandado seqüestrar todos los buques y efectos que los Españoles tenian en sus dominios, sin alegar para esta tan intempestiva como injusta providencia otro motivo que la escrupulosa exâctitud y fidelidad con que S. M. cumple los tratados con la República Francesa, y valiendose para esta tan extraña resolucion del pretexto de la salida del Encargado de negocios de Rusia en esta Corte, siendo así que la expulsion de este, en el término de 24 horas, se determinó con motivo de haberse sabido de oficio que á nues-

tro Encargado de negocios en Rusia se le habia obligado á salir precipitadamente de Petersburgo, sin darle siquiera lugar á recoger sus papeles, que dexó al Vice-Cónsul de S. M., á quien con igual atropellamiento, y sin darle tiempo para buscar carruage, ni decirle el motivo, se le obligó igualmente á salir de aquella Corte. Estos procedimientos tan inauditos de parte de un Soberano, que parece haber olvidado las atenciones que se deben las testas coronadas, aun en el modo de hostilizarse, ponen á S. M. en la desagradable necesidad de vindicar su própio decoro, é indemnizar á sus vasallos, hostilizando al Emperador de Rusia por todos los medios que permite el derecho de represálias, y el de guerra, que desde luego declara á aquel Soberano de Rusia, mandando se embarguen los buques y efectos pertenecientes á vasallos de aquella Potencia, hostilizandóles, y cortando toda comunicacion con ellos, hasta tanto que la ofensa que S. M. ha recibido quede vengada ó satisfecha."

Lo que traslado á V. SS. de órden del Rey para su inteligencia y cumplimiento, y noticia del comercio del distrito de este Consulado, para que lo tenga por su parte. San Ildefonso y Septiembre de 1799.

RUSIA. Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. Á los del mi Consejo, &c. Sabed: Que en 9 de este mes fuí servido dirigir al mi Consejo un Decreto señalado de mi real mano, que dice así: "La religiosa escrupulosidad con que he procurado y procuraré mantener la alianza que contraté con la República Francesa, y los vínculos de amistad y buena inteligencia que subsisten felizmente entre los dos países, y se hallan cimentados por la analogía evidente de sus mutuos intereses políticos, han excitado los zelos de algunas Potencias, particularmente desde que se ha celebrado la nueva coalicion, cuyo objeto mas que el quimérico y aparente de restablecer el órden, es el de turbarle, des-

potizando á las naciones, que no se prestan á sus miras ambiciosas. Entre ellas ha querido señalarse particularmente conmigo la Rusia, cuyo Emperador, no contento con arrogarse títulos, que de ningun modo pueden corresponderle, y de manifestar en ellos sus objetos, tal vez por no haber hallado la condescendencia que esperaria de mi parte, acaba de expedir el Decreto de declaracion de guerra, cuya publicacion sola basta para conocer el fondo de su falta de justicia. Dice así traducido literalmente. "Nos Pablo I., por la gracia de Dios, Emperador y Autocrator de todas las Rusias, &c. Hacemos saber á todos nuestros fieles vasallos: Nos y nuestros aliados hemos resuelto destruir el gobierno anárquico é ilegítimo que actualmente reyna en Francia, y en conseqüencia dirigir contra él todas nuestras fuerzas. Dios ha bendecido nuestras armas, y ha coronado hasta ahora todas nuestras empresas con la felicidad y la victoria. Entre el pequeño número de Potencias Europeas que aparentemente se han entregado á él, pero que en la realidad están inquietas, á causa de la venganza de este gobierno abandonado de Dios, y que se halla en las últimas agonías, ha mostrado la España mas que todas su miedo ó su sumision á la Francia, á la verdad, no con socorros efectivos, pero sí con preparativos para este fin. En vano hemos empleado todos los medios para hacer ver á esta Potencia el verdadero camino del honor y de la gloria, y que lo emprendiese unida con nosotros; ella ha permanecido obstinada en las medidas y errores que la son perniciosos á ella misma; por lo que nos vimos al fin obligados á significarla nuestra indignacion, mandando salir de nuestros Estados á su Encargado de negocios en nuestra Corte; pero habiendo sabido ahora que nuestro Encargado de negocios ha sido tambien forzado á alejarse de los Estados del Rey de España, en un cierto término que se le ha fixado, consideramos esto abso-

lutamente como una ofensa á nuestra Magestad, y le declaramos la guerra por la presente publicacion; para lo qual mandamos que se seqüestren y confisquen todos los barcos mercantes españoles que se hallan en nuestros Puertos, y que se envie la órden á todos los Comandantes de nuestras fuerzas de mar y tierra, para que obren ofensivamente en todas partes contra todos los vasallos del Rey de España. Dado en Petershof el 15 de Julio del año de 1799 del nacimiento de Christo, y el tercero de nuestro reynado. Firmado en el original por la mano própia de S. M. I.=Pablo." He visto sin sorpresa esta declaracion, porque la conducta observada con mi Encargado de negocios, y otros procedimientos no menos extraños de aquel Soberano, hacia tiempo me anunciaban que llegaria este caso. Así en haber ordenado al Encargado de Rusia el Consejero Butzow la salida de mi Corte y Estados, tuvo mucha menor parte el resentimiento que las consideraciones imperiosas de mi dignidad. Conforme á estos principios me hallo muy distante de querer rebatir las incoherencias del Manifiesto ruso, bien patentes á primera vista, y lo que hay en él de ofensivo para mi y para todas las potencias soberanas de Europa; y como que conozco la naturaleza del influxo que tiene la Inglaterra sobre el Czar actual, creería humillarme si respondiese al expresado Manifiesto, no teniendo á quien dar cuenta de mis enlaces políticos sino al Todopoderoso, con cuyo auxîlio espero rechazar qualquiera agresion injusta, que la presuncion y un sistema de falsas convinaciones intenten contra mí y contra mis vasallos, para cuya proteccion y seguridad he tomado y tomo aun las mas eficaces providencias, y noticiandoles esta declaracion de guerra, les autorizo á que obren hostilmente contra la Rusia, sus posesiones y habitantes. Tendráse entendido en mi Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca. En San Ildefonso á 9 de

Septiembre de 1799. = Á Don Gregorio de la Cuesta. =" Publicado el precedente real Decreto en mi Consejo pleno, celebrado en 10 de este mes se acordó su cumplimiento; y para ello expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros distritos y jurisdicciones, que luego que la recibais, veais mi real deliberacion contenida en el Decreto que va inserto, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, dando las órdenes y providencias correspondientes, á fin de que conste á todos mis vasallos, y que se corte toda comunicacion, trato ó comercio entre ellos y la Rusia, sus posesiones y habitantes. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, &c. Dada en San Ildefonso á 11 de Septiembre de . . . . 1799.

NOTA. Se declaró la Guerra en América en otra Cédula igual de Septiembre.

S

SALITREROS. El Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler comunicó al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo en 14 de Julio próximo la real órden siguiente.

"Excelentísimo Señor: Siendo en el dia un punto de los mas interesantes al Estado el proteger y fomentar los dependientes y las fábricas de Salitres del Reyno, y habiendo llegado á noticia de S. M. que algunas Justicias de los Pueblos donde hay Salitreros impiden á estos el goce y prerogativas de las gracias que les están concedidas, deteniendose por esta causa el progreso de las Salitrerías particulares, á pesar de los esfuerzos con que la superioridad procura fomentarlas: es la voluntad del Rey, que haciendolo V. E. presente al Consejo de su real

»órden, disponga se circúlen órdenes á todas las Jus»ticias, exhortandolas y previniendolas miren con »la consideracion que se merecen los referidos em»pleados Salitreros; que cuiden se les guarden todas »las distinciones y prerogativas que por diferentes »reales órdenes les tiene S. M. concedidas, encar»gandolas que de no observarlas, ú oponerse á ellas, »se exîgirá precisamente la multa de doscientos duca»dos á la Justicia que directa ó indirectamente im»pida el fomento y progresos de dicho ramo. Parti»cipolo á V. E. de real órden, para que enterado el »Consejo disponga su puntual cumplimiento."

Publicada en el Consejo, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar, y que se comunique á V. (como lo hago de su órden) para su exâcta observancia en la parte que le toca, y que al própio fin la circúle á las Justicias de los Pueblos de su Partido; en inteligencia de que se procederá contra la que faltare á su execucion, conforme á lo mandado en dicha real órden. Madrid 12 de Agosto de . . . . 1799.

SALUDOS. En encuentros de Baxeles de la Armada con los de la própia clase extrangeros en la mar ó en Puerto, ni se exîja ni dé saludos; si los extrangeros lo hiciesen á la vandera del Rey en qualquiera de nuestros Puertos donde hubiese fortificaciones, se les contexte conforme á las reales determinaciones exîstentes por convenios ó consideraciones con las Potencias á que pertenecieren. *Resolucion de 7 de Febrero de* . . . . 1799.

SAN SEBASTIAN. Á los individuos que contribuyeron á la rendicion de la Plaza de San Sebastian se les formó proceso, y visto en el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, que presidió el Teniente General Don Domingo Izquierdo, pronunció su sentencia, que aprobada por S. M. y usando de su real clemencia, se impuso á los reos varias penas que constan de la real órden de 26 de Diciembre

de . . . . 1799.

SANTO PADRE. Con motivo de la inmediacion del Exército Frances á Roma, y de haberse enunciado la fuga del Santo Padre, se mandó rogar secretamente á Dios en todas las Iglesias del Reyno por la persona del Santo Padre, hasta que con noticias mas circunstanciadas pueda resolverse si estas rogativas podrán ser públicas, y se mandó que el Eminentísimo Cardenal Arzobispo Inquisidor General, acompañado de los Arzobispos de Sevilla y Seleucia, vaya inmediatamente á arreglar con S. S. los puntos pendientes, y que en adelante se ofrezcan. *Real órden de 3 de Marzo de* . . . . 1797.

SARGENTOS. Vease *Casamientos.*

SARGENTO, *Cabo ó Soldado, graduado de Oficial.*

Estando formando sumaria en el Campo de Gibraltar, por cierto delito al Alferez Don Mariano Pinzon, Sargento del Regimiento de Húsares Españoles, solicitó se declarase si debia ser juzgado en Consejo de Guerra ordinario, ó bien en el de Oficiales Generales, atendida su graduacion de Oficial; y habiendo propuesto el Comandante General de aquel Campo la duda que se le ofrecia acerca del mismo punto, enterado el Rey, se ha servido resolver, conformandose con el dictámen del Consejo Supremo de Guerra, que siempre que algun Sargento, Cabo ó Soldado de su Exército ó Armada, graduado de Oficial, cometa algun delito por el que haya de ser procesado y juzgado en Consejo de Guerra, se observen las reglas siguientes.

I. Para formalizar el proceso en guarnicion ó Quartel solicitará el Comandante del Cuerpo, por conducto del Gobernador ó Comandante de las Armas, la órden del Capitan ó Comandante General de la Provincia ó Exército, y en Campaña la impetrará del General en Gefe.

II. Deberá actuar el proceso el Sargento Mayor

del Cuerpo, ó el Ayudante que exerza sus funciones, y se nombrará para Escribano de la causa un Sargento. Si el reo no tuviere Cuerpo asignado, ó se hallare donde este no resida, nombrará el Gobernador ó Comandante de las Armas para Fiscal á uno de los Sargentos Mayores de la guarnicion, practicandose respectivamente lo mismo en Campaña.

III. El Consejo de Guerra que haya de juzgar el reo, se llamará *extraordinario*, y precederá para su convocacion el permiso del Capitan ó Comandante General; pero ni la substanciacion de la causa, ni el nombramiento de los Jueces que hayan de componerlo se diferenciará en cosa alguna de lo que previene la Ordenanza para los delitos comunes de la Tropa, y Consejos de Guerra Ordinarios.

IV. El reo tendrá el arbítrio de no comparecer en el Consejo; pero si lo hubiese de verificar, será conducido por un Oficial, y tendrá un taburete por asiento.

V. Dada y extendida la sentencia, se pasará el proceso al Capitan ó Comandante General, para su resolucion; y en los casos que comprehenda la pena de privacion, degradacion ó muerte, deberá este Gefe consultarla á S. M. con remision de la causa, así como lo practicará quando no se conforme con el difinitivo del Consejo.

VI. Serán castigados estos reos con las mismas penas de Ordenanza señaladas para los Sargentos, Cabos y Soldados; pero por la consideracion correspondiente al carácter de Oficial, deberán conmutarse en presidió las de obras públicas ó arsenales, variando proporcionalmente las indecorosas; aunque sin disminuirlas en lo grave.

VII. Prestarán el juramento baxo palabra de honor, y serán reputados en la clase de nobles para la imposicion de las penas prescritas en las pragmáticas y leyes del Reyno, con distincion entre aquellos y los plebeyos.

VIII. Nunca se les podrá imponer pena señalada á la clase de Oficiales, como no esten empleados con el carácter de tales.

IX. Tampoco podrán ser depuestos de su empleo ni despedidos del servicio sin expresa órden de S. M.

X. Los Comandantes de los Cuerpos conservarán la facultad de hacerles formar sumaria segun la actual práctica por los delitos ó faltas que no exîjan proceso; pero se dirigirán al Inspector General, quien deberá acompañarlas á S. M. con su dictámen, siempre que crea corresponder la pena de privacion de empleo ó de presidio.

Lo participo á V. de real órden para su cumplimiento en la parte que le toca. Aranjuez 18 de Abril de . . . . 1799.

SARGENTO *Mayor de la Plaza de Cartagena.* El Capitan Don Vicente Pinzon, Sargento Mayor de la Plaza de Cartagena, hizo instancia al Rey solicitando se sirviese declarar si por su empleo le corresponde Ordenanza de los Batallones de Marina aquartelados dentro de la misma Plaza, y tambien de los demas Cuerpos de la guarnicion. S. M. mandó que el Supremo Consejo de la Guerra exâminase este punto; y conformandose con el dictámen que le expuso en consulta de 16 del próxîmo anterior, ha mandado, que tanto por los Batallones de Marina, quanto por cada uno de los demas Cuerpos de Infantería, Caballería y Dragones que hagan el servicio de Plaza, se ponga un Soldado de Ordenanza al Sargento Mayor de ella, á fin de que pueda comunicar las órdenes que ocurran con la prontitud que exîge el mejor servicio de S. M. De su real órden lo aviso á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y he pasado la conveniente al Señor Don Juan de Lángara. San Ildefonso 5 de Septiembre de . . . . 1799.

SEMINARIOS. Los que sirven los Curatos de Indias *ad interim* continúen pagando el tres por cien-

to al Seminario por los quatro primeros meses que con arreglo á la ley perciben los Sínodos, así como lo pagan los propietarios; y que pasados los citados quatro meses, sean mis Caxas reales las que en lo sucesivo paguen dicho tres por ciento, hasta que se provea el Curato en propiedad, mediante á que entretanto queda íntegro en ellas el Sínodo, y estar destinado este producto para un objeto de tanta utilidad, y tan recomendado por el Santo Concilio de Trento. *Real Cédula de 27 Febrero de* .... 1796.

SEMINARIOS. Vease *Colegios*.

SENTENCIADOS *al servicio de la Marina*. En adelante no se apliquen los reos á la Marina, sin que primero se reconozca su aptitud, y que así los inútiles ya aplicados, y los que en lo sucesivo resultasen serlo, se entreguen á las Justicias del Departamento ó Lugar donde se hallasen, y que estas avisen al Juez ó Tribunal que los hubiere destinado, para que en su vista determinen lo que haya lugar en Justicia, á fin de que los delitos no queden impunes. *Circular de* 18 *de Enero de* .... 1799.

SEÑORÍA. Excelentísimo Señor. El Regente del Consejo real de Navarra ha negado el tratamiento de Señoría al Auditor de Guerra de aquel distrito y Exército, y este Ministro lo ha representado al Rey, solicitando determinacion sobre este punto; en su inteligencia, y del contenido de las reales órdenes de 10 de Enero y 7 de Abril de 1745, y de la de 15 de Abril de 1760, por las quales se igualaron los Auditores de Guerra de las Provincias con los Oidores de las reales Chancillerías y Audiencias, se ha servido S.M. declarar, que el tratamiento de Señoría, concedido á estos por real órden de 26 de Junio de 1788, es extensivo y comprehende á los Auditores de Guerra, y que gocen las mismas preeminencias y distinciones que aquellos en los casos que tengan que tratar con ellos, por escrito ó de palabra. Lo participo á V. E. de su real órden para que se comuniquen por

el Ministerio de su cargo las correspondientes á su cumplimiento, &c. *Real órden dada en San Lorenzo á 24 de Octubre de* .... 1799.

SOLDADOS. Con fecha de 17 de Septiembre próxîmo comunicó el Excelentísimo Señor Don Josef Antonio Caballero al Excelentísimo Sr. D. Gregorio de la Cuesta, Gobernador del Consejo, la real órden, que dice así.

"Don Josef Corona, Soldado del Regimiento Provincial de Laredo, sin haber obtenido licencia absoluta para ordenarse, y habiendo tomado posesion de una Capellanía patrimonial, por renuncia de Don Alvaro del Campo, pasó á recibir Órdenes eclesiásticos, con lo que se ha procedido abiertamente contra la resolucion de S. M. de 28 de Agosto de 1795, en que para evitar estos fraudes, y proporcionar el disfrute de los derechos de sangre, se dignó el Rey mandar, por un efecto de su real piedad, que solo quedasen libres del servicio los que obtuviesen Capellanías ó Beneficios de dicha qualidad por muerte del último poseedor, ó bien por su ascenso, si las condiciones de la fundacion le excluyesen expresamente de retenerla.

Tambien se ha faltado en la promocion á Órdenes del Don Josef Corona á lo que desde los primitivos tiempos tiene prevenido la Iglesia, pues ha contado siempre entre los impedidos para recibir Órdenes á los ascriptos á la Milicia, reputando por injusto y atentado apartar á alguno de una ocupacion pública y por destino del Soberano, sin su consentimiento.

Para evitar, pues, que se repitan exemplares de esta clase, entre otras cosas, ha dispuesto S. M. se entere á todos los Prelados de sus dominios de su Soberana voluntad en este punto, previniendoles que por ningun motivo admitan á Órdenes eclesiásticos á ningun Soldado que no presente ánte ellos previamente su licencia absoluta, sin embargo de que sean llama-

dos ó tengan declarado el derecho de sangre á alguna Capellanía ó Beneficio eclesiástico; pues en el caso de que así lo acrediten ánte sus respectivos superiores, y siendo de las calidades y condiciones prevenidas en la citada real órden de 28 de Agosto de 1795, se les expedirá la licencia absoluta para que puedan libremente pasar á pretender ordenarse.

Lo participo á V. E. de órden del Rey, para que haciendolo presente en el Consejo, disponga se circúle esta Soberana resolucion á todos los Arzobispos, Obispos y demas Prelados eclesiásticos del Reyno á quienes les pueda tocar, á fin de que tenga la mas debida y puntual observancia."

Publicada en el Consejo pleno esta real órden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar; y en su conseqüencia lo participo á V. para el efecto expresado en la misma Soberana resolucion. Madrid 9 de Octubre de . . . . 1799.

SOLDADOS. Vease *Licencias*, *Baquetas*, *Casamientos*.

SUBSIDIO. D. Carlos, por la gracia de Dios, &c. Sabed. Que con fecha de 6 de este mes he dirigido al mi Consejo el real Decreto siguiente. Las guerras inevitables que desde mi exâltacion al Trono me he visto precisado á sostener por el decoro de mi Corona, y por la felicidad de mis vasallos, y la continuacion de ellas, en que me empeñan la tenacidad de los enemigos, y los últimos procedimientos del Emperador de las Rusias, ocasionan gastos extraordinarios á mi real Hacienda, imposibles de cubrirse con el rendimiento de las Rentas. Aunque la misma estrechéz de las circunstancias pedia que hasta igualarse este con los gastos se hubiesen aumentado las contribuciones en los años anteriores; sin embargo, el amor que me merecen sus Pueblos, y la consideracion de los males que les causa la guerra, me hicieron preferir hasta aquí los medios indirectos que han bastado para llenar las grandes urgentes necesi-

dades de la Tesorería. Pero agotados estos recursos, disminuidos los ingresos de las rentas, interceptada la comunicacion con las Américas, y entorpecido el comercio, me dediqué con particular atencion á la reforma mas severa de todos los ramos del Estado, para suplir por este medio sencillo y natural en la parte posible aquellas graves faltas; con el mismo objeto, por mi real Cédula de 17 de Julio último, he dado las providencias mas conducentes á contener la pérdida de los Vales, estableciendo en Madrid y demas Plazas principales de España Caxas de reduccion, cuyos fondos se harán capaces de sostenerla en fuerza de los abundantes arbítrios que he tenido á bien aplicarlas por los dos reales Decretos expedidos con esta fecha. Por el de 25 de Septiembre último he tomado las medidas necesarias para simplificar y hacer mas productiva á mi real Hacienda, y mas benéfica á los contribuyentes la administracion y cobranza de las rentas. Y finalmente, para evitar los desembolsos forzados de la Tesorería, y la alza del precio de los artículos de primera necesidad, he aplicado en ser á las provisiones del Exército y Armada las gruesas sumas de granos, caldos y semillas que me pertenecen por las gracias del Escusado, Tercias reales y demas rentas de la Corona, y las sujetas á su Administracion. Estas disposiciones, própias de mi Soberanía y de la urgente necesidad del Estado, al paso que la facilitan los recursos para cumplir sus obligaciones, disminuyen los gastos y los sacrificios que eran indispensables para cubrirlos. Así, pues, segun el cálculo que se ha formado de mi órden por aproxîmacion sobre las entradas y salidas de caudales, que tendrá la Tesorería general en todo el año de 1800, contando con los ahorros que indudablemente producirán las providencias enunciadas, resulta que el deficit total, despues de cubiertas las obligaciones, será solo de trescientos millones, cantidad muy moderada, si se coteja con las grandes

atenciones de mi real Hacienda, y con los enormes descubiertos de los años anteriores. Ni la creacion de Vales, ni las operaciones del giro, ni los préstamos que han bastado en otras ocasiones para nivelar las entradas con las salidas de las rentas, pueden tener lugar en la actualidad, así por la falencia y perjuicios de estos recursos, atendida la actual situacion del comercio, como porque sirviendo de auxîlio momentaneo, recaen despues sobre el mismo Estado, que tiene que satisfacer al fin el importe, y que sufrir las pérdidas y los intereses. En semejante situacion, he resuelto acudir á la notoria fidelidad de mis Pueblos, contando con ella y con la obligacion que les imponen las leyes divinas, las naturales y las civiles de contribuir con sus haberes á la defensa de la Monarquía, como el medio mas sencillo, menos gravoso al público, y mas eficaz. Á este fin quiero que el Consejo reparta por via de Subsidio los mencionados trescientos millones de reales entre los Pueblos, con proporcion á sus riquezas, y segun el método que le dicten su zelo, sus luces y su acreditada experiencia, dexando á los mismos Pueblos la facultad de buscar arbitrios, que sin ser gravosos á los pobres, produzcan la suma referida: dicho Subsidio, que comprehenderá á todas las clases, sin admitir excepcion alguna, que no debe tener lugar quando se trata del bien general, es solo respectivo al año de 1800, y quiero que si dentro de él se verificase la paz, como la procuro y procuraré, cese el mencionado Subsidio en el siguiente y demas años. Tendráse entendido en mi Consejo; y dispondrá luego se expidan la Cédula y órdenes correspondientes á su cumplimiento. En San Lorenzo á 6 de Noviembre de 1799.

SUBSIDIO. No bastando los recursos ordinarios del Estado para atender á los enormes gastos que son indispensables en las presentes circunstancias de haber de continuar la dispendiosa guerra en que se halla empeñada la nacion contra los Ingleses, fuera de

otros objetos de mayor importancia, que exîgen prontas y crecidas sumas, se vió el Rey N. S. (que Dios guarde) en la necesidad de recurrir á N. M. S. P. Pio VI. de felíz memoria, con la reverente súplica de que S. S se dignase concederle facultad para exîgir un Subsidio de treinta y seis millones de reales sobre las rentas eclesiásticas de España é Islas adyacentes, y otro de treinta millones sobre las de Indias, para que de este modo no queden desatendidos unos puntos en que tanto interesa el honor y decoro de la Corona y de la nacion en general. Y condescendiendo S. S. con la expresada reverente súplica, por hallarla fundada en las razones mas sólidas, se dignó expedir el Breve que se inserta literalmente en los despachos que se harán notorios á . . . . por donde verá que este Subsidio de treinta y seis millones de reales sobre las rentas eclesiásticas de España é Islas adyacentes, se concede por una vez, y con las mismas condiciones y cláusulas que las contenidas en las letras dadas en forma de Breve el dia 7 de Enero del año pasado de 1795.

El zelo y actividad que ha mostrado . . . . en todas las ocasiones en que se ha tratado del real servicio y del bien general de la nacion, me prometen la mas segura esperanza de que en las actuales extraordinarias urgencias, que llaman la atencion de todo buen vasallo, hará . . . . . . quantos esfuerzos le sean posibles para que tenga el mas pronto y puntual cumplimiento lo resuelto por ámbas supremas Potestades, procediendo desde luego á executar los repartimientos y cobranzas de este nuevo Subsidio; en la inteligencia de que debe hacerse íntegramente efectivo en los dos plazos de fin de Junio y Diciembre del año próxîmo de 1800, á cuyo tiempo expediré las correspondientes libranzas comprehensivas por mitad de la quota que ha cabido á cada Diócesi.

Pero al paso que S. M. se ve precisado á contar con los generosos auxîlios del estado eclesiástico, no

cesa de dar á este pruebas mas auténticas de la particular inclinacion que le merece, como reconocerá . . . . por la siguiente real órden que en 18 de Octubre último me comunicó el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler.

"Excelentísimo Señor. Deseando el Rey dar á »las Santas Iglesias un nuevo testimonio del aprecio »que le merecen, se ha servido resolver, que sin em»bargo de las extraordinarias urgencias de la Corona, »se las admita en pago del nuevo Subsidio de treinta »y seis millones de reales con que han de contribuir »al Estado, conforme al Breve de S. S. que con esta »fecha paso á V. E. lo que se las reste á deber por las »cantidades que anticiparon con motivo de las con»cordias del Excusado, y para que se verifique con »la puntualidad que S. M. desea, encargo á la direc»cion de este ramo que pase á V. E. las noticias con»ducentes. Lo que de real órden participo á V. E. »para su cumplimiento, auxîliando al mismo tiempo »las disposiciones que la Direccion juzgue mas con»venientes al real servicio en este punto. Dios guar»de á V. E. muchos años San Lorenzo 18 de Octu»bre de 1799. = Miguel Cayetano Soler. = Señor »Comisario General de Cruzada."

Para dar el debido cumplimiento á esta soberana resolucion, son absolutamente necesarias dos cosas: primera, que todos los Cabildos que verificaren anticipaciones con el insinuado motivo, me las hagan constar en debida forma por medio de certificaciones ó testimonios con referencia á las cartas de pago del Señor Tesorero Mayor de S. M., sus importes y fechas; y segunda, que aquellos Cabildos que llegaren á otorgar sus respectivas concordias, recurran á la Direccion del Excusado, (si ya no hubieren practicado esta diligencia en virtud de la real órden que se les comunicó en 8 de Enero de este año por la Via reservada de Hacienda, y de los oficios posteriores que al intento les ha dirigido la misma Direccion)

á efecto de que se haga la liquidacion que la está encargada por S. M. del valor de los frutos que percibieron por razon de dichas concordias en el año de 1798; en la inteligencia de que si en los plazos prefixados (con consideracion á dicha liquidacion) para la expedicion de las libranzas de este Subsidio extraordinario, no me hallase Yo con noticia positiva del resultado de aquella operacion para proceder con el debido conocimiento en la rebaxa ó abonos que se hayan de hacer á los expresados Cabildos, no podré menos de librar por entero la quota que les ha cabido en el repartimiento general. Dios guarde á . . . . . muchos años. Madrid y Diciembre de. 1799.

SUCESION *de mando en vacante ú ausencia á un tiempo de los Gobernadores, Intendentes y sus Tenientes Asesores de América.*

El Rey. Por quanto el Marques de Branciforte, siendo Virey de la Nueva-España, me hizo presente, con testimonio en carta de 27 de Marzo del año próxîmo pasado, que con motivo de haber hecho ausencia de la Capital de su Provincia el Gobernador Intendente de la Puebla en ocasion de hallarse vacante la plaza de su Teniente Asesor, disputaron la sucesion al mando el Alcalde Ordinario de primera eleccion de la misma Ciudad, unido con su Ayuntamiento, y el Ministro mas antiguo de la real Hacienda de aquellas Caxas, fundados, el primero en la real órden de 23 de Mayo de 1796, por la que se previno que en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad de los Gobernadores políticos y militares, recayese el mando político en los Tenientes Asesores y Alcaldes Ordinarios, con absoluta exclusion de los Oficiales del Exército que no fuesen Tenientes de Rey propietarios; y el segundo en el artículo 16. de la real Ordenanza de Intendentes de aquel Reyno, que declara que en caso de muerte, ausencia ó enfermedad de Intendente, Corregidor de alguna Provincia, y su Teniente Asesor supla interinamente las veces

y funciones del Intendente el Ministro mas antiguo de los dos principales de real Hacienda de ella; y que llevada la competencia al mismo Virey, con vista de lo que le expusieron el Fiscal de lo Civil, el de real Hacienda, y su Asesor General, no obstante que parecia deberse suponer derogada la disposicion del citado artículo 16. de la Ordenanza de Intendentes por la real órden de 23 de Mayo de 1796, y real Cédula de 2 de Agosto de 1789, á que se referia en el hecho de haber sido tomadas sus resoluciones con posterioridad á la mencionada Ordenanza, siendo constante que para el caso de falta de Teniente Letrado, nada prevenian especifica y terminantemente; por Decreto de 6 de Diciembre de 1797, declaró que podia tener lugar la sucesion del Ministro mas antiguo de real Hacienda para solo este ramo, y la del Alcalde Ordinario en el mando político: en cuya conformidad libró las órdenes oportunas para su execucion, ínterin me dignaba Yo resolver lo que fuere mas de mi real agrado, y que sirviera de regla en casos semejantes. Visto en mi Consejo de las Indias pleno de tres Salas, con lo que expusieron mis Fiscales, y habiendome consultado sobre ello en 29 de Marzo último, he resuelto aprobar la declaracion hecha por el expresado Virey Marques de Branciforte en su citado Decreto de 6 de Diciembre de 1797, y mandar se observe generalmente en los casos que puedan ocurrir de vacante ó ausencia á un tiempo de los Gobernadores ó Corregidores Intendentes, y sus Tenientes Asesores, sin embargo de lo prevenido en el artículo 16. de la Ordenanza de Intendentes de Nueva-España, que en esta parte queda derogado; pero debiendose tener entendido que el mando de Guerra no se unirá en el Alcalde Ordinario habiendo Oficial Militar que pueda exercerlo, como tengo mandado por reales Cédulas de 2 Agosto de 1789 y 13 de Junio de 1796. Por tanto órdeno y mando á mis Vireyes, &c. Fecha en, ... 1799.

SUIZOS. Siempre que los Oficiales Suizos casen con hijas de Oficiales de sus mismos Cuerpos, sea suficiente el permiso de sus respectivos Gefes; pero siendo con hijas de otros Cuerpos ó de familias del Reyno, deben obtenerle de S. M. como los demas del Exército. *Real resolucion comunicada en 12 de Agosto de* . . . . 1758.

T

TEMPORALIDADES. Don Cárlos, &c. Sabed, que con vista de las varias representaciones que por algunos de vos, y señaladamente por los Subdelegados que estan entendiendo en la ocupacion de Temporalidades de los bienes y efectos que correspondieron á los Regulares de la Compañia, se han hecho á mi Consejo en el extraordinario que se celebra con motivo de las ocurrencias pasadas, en razon de las dudas que se os han ofrecido para la continuacion de las instancias y pleitos que tenian pendientes dichos Regulares ántes de su extrañamiento, en que eran actores ó reos demandados, atendiendo al perjuicio que se causa en su detencion, así á las Temporalidades ocupadas, como á los demas interesados mis súbditos y naturales; oido en el asunto mi Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes, me expuso mi Consejo en consulta de 29 de Septiembre próxîmo lo que estimó conveniente sobre la forma que puede tomarse para que se finalicen, y tengan curso los referidos pleitos: y habiendome conformado con su dictámen por resolucion á la expresada consulta, publicada y visto en mi Consejo, acordó expedir para su cumplimiento esta mi Carta: por la qual os cometo la prosecucion y determinacion de todos los pleitos, causas y negocios empezados ántes de dicho extrañamiento en vuestros respectivos Tribunales y Juzgados; y os mando los substancieis con los defen-

sores que nombre el Subdelegado que entienda en la ocupacion de Temporalidades del Colegio ó Casa á quien toque el interes de la instancia, el qual deberá ser Procurador, y valerse de Abogado conocido; y que remitais por mano de los Fiscales de mi Consejo lista de todos los referidos pleitos, y su estado desde luego, por si estimase avocar alguno por particulares circunstancias; é igualmente mando á mis Fiscales que residan en mis Chancillerías y Audiencias, esten á la vista, promuevan las determinaciones, y den cuenta de lo que se adelante á mi Consejo, no comprehendiendose en esta generalidad las instancias pendientes en la Corte, sobre cuyo particular se toma separada providencia. Todo lo qual cumplireis, y hareis se practique bien y cumplidamente sin faltar en cosa alguna; por ser así mi voluntad. Dada en San Ildefonso á 7 de Octubre de . . . . 1767.

TEMPORALIDADES. D. Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. Á vos los Jueces Subdelegados que entendeis en la ocupacion de Temporalidades de los bienes y efectos pertenecientes á las Casas, Colegios y residencias que tenian en estos dominios los Regulares de la Compañia del nombre de Jesus, salud y gracia: Ya sabeis, que considerando nuestro Consejo real en el extraordinario que se celebra con motivo de las ocurrencias pasadas, convendria aplicarse á Hospicios, Inclusas, Hospitales y Casas de Misericordia las Boticas que tenian los citados Regulares en el Colegio *Imperial y Noviciado* de esta Corte, y las que igualmente mantenian en varias Casas y Colegios del Reyno, conforme al espíritu de lo prevenido á consulta por N. R. P. en la Pragmática-Sancion de 2 de Abril de este año, se os previno en el cap. 7. de la Provision acordada de 7 del mismo mes de Abril las hicieseis cuidar, y propusieseis los Hospicios, y demas Casas-pias de esta naturaleza á que se podrian aplicar y entregar; y habiendose en su virtud evacuado los in-

formes respectivos á las exîstentes en esta Corte, y la del Colegio de *Villa-garcia de Campos*, oido en el asunto á nuestro Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes, hizo presente en consulta de 6 de este mes el nuestro Consejo su dictámen en esta razon, y conformandose con él N. R. P. ha venido por su real Resolucion á ella en conceder las dos Boticas del Colegio *Imperial y Noviciado* en esta Corte á la Inclusa y Hospicio, con la fábrica material de las Oficinas en que estan construidas, separandose del resto de los edificios con pared divisoria. Que lo mismo se execute con la del Colegio de *Villa-garcia de Campos* al Hospital real de *Toro*, trasladandose á él: últimamente, que por regla general se apliquen las demas Boticas á Hospitales, Inclusas, Hospicios ó Casas de Misericordia que esten baxo de la jurisdiccion y proteccion real, graduando nuestro Consejo aquellas cuya necesidad sea mas urgente. Y publicada esta real deliberacion en el Consejo en el extraordinario celebrado en 13 del corriente, fue acordado su cumplimiento, y que á este fin se expidiese esta nuestra Carta para vos: por la qual os mandamos, que con la mayor brevedad informeis con separacion de otro qualquier asunto por mano de nuestros Fiscales los Hospicios, Inclusas, Hospitales y Casas de Misericordia á que respectivamente se pueden aplicar las Boticas exîstentes en los Colegios ó Casas que fueron de dichos Regulares, en cuya ocupacion de Temporalidades esteis entendiendo, con atencion á la que tenga mas urgente necesidad, y concurran en ella la pública utilidad y calidades expresadas en dicha nuestra real Resolucion; y en caso que no haya necesidad de trasladarse á otro parage, expongais con reconocimiento y declaracion de perítos las Oficinas materiales en que se hallan, su valor y la cómoda separacion que podrá hacerse de lo restante del edificio: todo con la mayor dificion y claridad, remitiendo testimonio con inser-

cion del inventario y tasacion que se hubiese hecho de los muebles y efectos de dichas Boticas, á fin de proceder con conocimiento de todo, no entrando en esta aplicacion las deudas de medicamentos, por ser caudal de la Casa aplicable á sus Temporalidades; pero sí todos los utensilios y drogas medicinales, como parte de la misma Botica; por ser así nuestra voluntad. Dada en Madrid á 22 de Septiembre de . . 1777.

TEMPORALIDADES *de España é Indias*. El Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, me comunicó una real órden en 8 de este mes, por la qual, entre otras cosas, me dice que S. M. por real Decreto de 29 de Junio próxîmo se sirvió mandar que el Consejo consultase las reglas mas económicas que convenga establecer para el manejo é inversion de los fondos de la Caxa de Amortizacion, dirigiendolas siempre á reunir en la Tesorería mayor las facultades administrativas y distribucion de los mismos fondos; y siendo uno de ellos las rentas y efectos de las Temporalidades de los Ex-Jesuitas, cuya Superintendencia general se halla radicada en el Ministerio de la real Hacienda por el real Decreto de 19 de Septiembre de 1798, se dignó S. M. resolver, que me encargue inmediatamente y sin pérdida de tiempo (para evitar los perjuicios que pueda causar qualquiera suspension) del gobierno, administracion y cobro de los bienes correspondientes á las Temporalidades de España é Indias, pago de pensiones corrientes, socorros de los Ex-Jesuitas, cargas piadosas, enseñanzas y demas obligaciones de justicia, llevando la correspondencia con los Jueces comisionados y demas empleados del ramo, activando por su medio la enagenacion de las fincas y demas bienes, y dandolas el destino correspondiente.

Lo participo á V. para que le conste, y siga conmigo la correspondencia en derechura, poniendo en el sobre *Temporalidades de España é Indias*;

y á la mayor brevedad me remitirá V. una relacion breve y circunstanciada de las cantidades de maravedís, granos y demas frutos que haya exîstentes en esa Administracion, para en su vista acordar lo conveniente. Madrid y Julio de . . . . 1799.

TEMPORALIDADES. Por el real Decreto de 19 de Septiembre último, de que se han remitido á . . . . los correspondientes exemplares, se ha servido el Rey destinar al alivio de las urgencias de la Corona, y á la extincion de Vales los productos de los bienes própios de las Temporalidades de los Ex-Jesuitas. Como la grandeza y perentoriedad del objeto no admitia dilaciones, quiere S. M. que . . . . tome todas las medidas mas eficaces para que los Tesoreros, Comisionados y Administradores verifiquen la cobranza de los rendimientos del ramo con la mayor actividad, haciendo . . . . . que no se pierda instante en la enagenacion de fincas: sin permitir que el importe de los bienes y rentas de las Temporalidades se inviertan en préstamos ni imposiciones en favor de cuerpos y particulares, procurando reunir sin demora los caudales para trasladarlos á España, y haciendo todas las reformas en los sueldos y empleados que sean compatibles con la buena administracion, y con la economía que exîgen las circunstancias del Estado.

Y de real órden lo comunico á V. para su puntual cumplimiento. Septiembre de 1799

TENIENTES *y Subtenientes.* Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la alternativa que deberia observarse entre los primeros y segundos Subtenientes de los Cuerpos del Exército embarcados en Buques de la real Armada, en concurrencia con los Alféreces de Navio y de Fragata, las representó por la via reservada de Marina el Comandante general de la Esquadra de Cadiz Don Josef de Mazarredo para la real declaracion; y en vista de lo que acerca de ellas consultó al Rey por la misma via su Supremo Con-

sejo de Guerra en 22 de Noviembre próxîmo pasado, se ha servido S. M. resolver, segun me avisó el Señor Don Juan de Lángara en 18 y 23 de Marzo último, que los primeros Tenientes del Exército sean considerados en clase absoluta y separada, y que por consiguiente prefieran siempre á la clase general de Tenientes en la alternativa con los de otros Cuerpos en que no hubiere tal distincion; pero que los primeros Tenientes sean preferidos por los Alfereces de reales Guardias de Infantería, y por los Tenientes de Fragata de la real Armada, exceptuandose de esta regla los Cuerpos de Tropas ligeras: y en quanto á los primeros y segundos Subtenientes, es su real voluntad que subsista por ahora la alternativa que está prevenida. Lo que comunico á V. de órden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca. *Resolucion de 23 de Marzo comunicada en 2 de Abril de* . . . . 1799.

TESOREROS *é Intendentes.* Sin embargo de la indicacion que contienen mis libranzas ó créditos impresos acerca del conducto por donde deben volver satisfechos á la Tesorería mayor de mi cargo, mediante que por el real Decreto de 25 del próxîmo pasado, é Instruccion de 4 del presente aprobada por S. M. en 9 del mismo, se hallan suprimidas la Direccion general de Rentas, y la Administracion general de la del Tabaco, corresponde que en lo sucesivo se me dirijan estos documentos por los Tesoreros de Provincia en derechura inmediatamente que los satisfagan, pues no se omite aquella prevencion por aprovechar la impresion que se hizo de ellos á conseqüencia de la real órden de 26 del próxîmo pasado.

Lo mismo deberán executar con los recibos de cargo de los Tesoreros de Exército y Marina, y con todos los demas procedentes de asignaciones hechas por la Tesorería mayor sobre los productos de las rentas en favor de fábricas, cuerpos ó particulares,

cuidando siempre de especificar las aplicaciones que hayan de darse á sus importes, para que con este conocimiento se extiendan las correspondientes cartas de pago, únicos documentos formales de data para sus cuentas, y que yo les remitiré tambien directamente luego que esten despachadas.

Los Vales reales y letras de cambio sobre esta Villa, que se admitan legítimamente en pago de contribuciones, vendrán tambien en derechura desde las Tesorerías de Provincia á la mayor de mi cargo, con la respectiva explicacion de su procedencia, para formar en conseqüencia las cartas de pago de su importe, que en iguales términos pasaré Yo á los própios Tesoreros.

Segun el espíritu de dicho real Decreto é Instruccion, todos mis créditos ó libranzas se expedirán en adelante á cargo de los Tesoreros principales de Provincia, con expresion del Pueblo de ella en que deban satisfacerse, y llevarán la intervencion del Contador de Caxa de la Tesorería mayor. Mas, para seguridad de los reales intereses, no se verificará su pago sin que preceda el correspondiente aviso mio, que dirigiré en derechura á los mismos Tesoreros; y estos cuidarán de trasladarle en su caso, sin ninguna dilacion, á los Depositarios de Cabezas de Partido, procurando siempre unos y otros toda puntualidad en la satisfaccion de dichos efectos.

Á fin de proceder con mayor conocimiento, necesito una razon exâcta de los Pueblos que en esa Provincia sean Cabeza de Partido; y espero que V. S. se servirá formarla, y remitirmela al mismo tiempo que me dé aviso de haberse efectuado hay el establecimiento de una sola Tesorería.

No dudo que el zelo de V. S. hará observar exâctamente el sistema contenido en estas prevenciones, trasladandolas para el efecto al Tesorero de esa Provincia, y á los demas Ministros que tenga por conveniente; dándome aviso de quedar en esta inteli-

gencia. Madrid y Octubre de .... 1799.

TIESTOS. D. Juan Francisco de Lujan y Arce, Astrete y Zuñiga, Señor de la Elipa, &c.

Por quanto las reiteradas providencias dadas no han bastado á impedir el daño y estrago que la experiencia tiene acreditado, ocasionan los tiestos que caen á la calle desde los balcones de las casas de los vecinos de esta Villa, por tenerlos sus moradores puestos encima de unas tablas en la parte exterior de ellos, de modo que al mas leve impulso ó descuido se trastornan y caen, siguiendose de esto muchas desgracias perniciosas á la vida, sin que baste á su remedio las multas con que están los habitantes conminados en los autos de buen gobierno, disimulandose unos á otros estos tan importantes, como perjudiciales descuidos, y para precaberlos, su Señoría debia mandar y mandó, que todos los habitantes de esta Villa, sin excepcion, quiten los tiestos, jarras, tinajas, barreños, ú otra clase de vasijas ó cacharros que tengan puestos de la parte afuera de los balcones de sus moradas, bien sea en tablas fixadas de uno á otro, ú en palomillas y hierros de ellos, ú en otra forma, sin que por ningun acontecimiento los puedan tener, ni pongan á ninguna hora del dia y noche, sino es en el suelo interior de los explicados balcones con las seguridades que corresponden, para evitar en lo sucesivo los inminentes y sensibles daños que el tiempo tiene acreditado, por la desidia y culpable descuido en esta importancia; apercibiendolos nuevamente que por qualquier omision que en su contravencion padezcan, se les sacarán la multa de quatro ducados, y demas impuestas en los antiguos autos de buen gobierno, y providencias tan justamente tomadas posteriormente á reparar tan considerable daño, y se procederá contra los inobedientes al severo escarmiento; y para que se haga manifiesto, se pregone por la voz pública en todos los barrios y quarteles de esta Villa y sus arrabales, po-

niendose copia de este Auto y Bando en los parages públicos. Y por él así lo proveyó, mandó y firmó su Señoría, en ella á 18 de Agosto año de . . . . 1785.

TIROS. Vease *Fuegos artificiales.*

TRANSPORTES *y fletes.* Con arreglo á lo dispuesto en circular de 4 de Septiembre de 1787, dirigió el Virey del nuevo Reyno de Granada el Reglamento general que se formó allí sobre transportes para las navegaciones que se ofreciesen desde aquellos Puertos; y S. M. se ha dignado aprobarlo en la parte que respecta á los fletes, y concesion de equipages á los Oficiales, mandando en quanto á la gratificacion de mesas y raciones que gobierne en todos sus dominios de América la Instruccion y Reglamento adicional al art. 6. trat. 6. de las Ordenanzas generales de la Armada, expedido en este real Sitio á 11 de Febrero de 1797. Y considerando S. M. que el punto de fletes no puede ceñirse baxo una misma regla para todas partes, por las diferentes convinaciones que deben tenerse presentes para ello; es su real voluntad, que en cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada real órden de 4 de Septiembre de 87 dirija V. el Reglamento correspondiente al distrito de su mando, para que aprobado por S. M. se siga una regla general y constante. De real órden lo comunico á V. para su gobierno. Aranjuez 16 de Mayo de . . . . 1799.

TROPA. En las funciones de entrada y salida de S. M. en la Corte va á auxîliar á la justicia, con quien no deben de entenderse las prohibiciones que para las demas personas: se encarga al Gobernador exôrte á la Tropa y Oficiales al buen modo con el Pueblo. *Órden de 24 de Marzo de* . . . . 1785.

V

VACANTES. Vease *Colecturía* : *Expólios*.

VAGOS *y malentretenidos*. Se previene á las Justicias que por sí y con el auxîlio de los Alcaldes de la Hermandad, de los Rondines si los hay, y de otros hombres honrados se proceda á limpiar el pueblo y su término de vagos ó malentretenidos, y que se persiga y prenda á los sospechosos, y siempre que resulten reos ó cómplices en algun delito, se dará parte al Gobernador del Consejo, y al Tribunal del territorio, expresando sus nombres, edad, patria, señas, oficio y demas que conduzca, para tener idea puntual de su conducta y circunstancias. En inteligencia de que si por medios reservados se supiese que las Justicias son omisas, entre las penas que se les ponga por la contravencion, será una la de que no puedan volver á obtener empleos de Justicia, insertandose en los libros Capitulares; y por el contrario, los zelosos se harán acreedores á la estimacion del Soberano, y del gobierno en sus personas y familias. *Circular de 4 de Diciembre de* . 1799.

VALES. El sobrante de los própios y arbítrios se destinó á la extincion y recogimiento de Vales reales por real Cédula de 29 de Mayo de . . . . 1792.

VALES *reales*. Don Carlos, &c. Sabed: que con fecha 6 de este mes he dirigido al mi Consejo el real Decreto siguiente: "Desde que empezaron á sentirse las calamidades que por desgracia de la humanidad están afligiendo á todas las Naciones de Europa, redoblé mi vigilancia y mis esfuerzos para alejarlas hasta donde fuese posible, ó hacerlas siquiera menos dolorosas á mis amados vasallos; y con los auxîlios del Todopoderoso he conseguido conservarles el sosiego, la prosperidad y la religion. Para llenar completamente unos objetos tan dignos, y sos-

tener el decoro de la Monarquía, me he visto en la inevitable precision de emplear sumas proporcionadas á la altura á que progresivamente han ido subiendo los gastos extraordinarios, al paso que por la universal interrupcion del comercio ocasionada por la guerra, han declinado los productos de mis Rentas reales en términos de no alcanzar á cubrir ni aun las ordinarias atenciones del Estado. Aunque los arbítrios de que me he valido sean tales, que atendidas las circunstancias deban considerarse como los menos gravosos á los Pueblos; sin embargo, con el fin de obviar de una vez los inconvenientes y los perjuicios que habrian de seguirse si se continuara aumentando su número á medida que lo requieren las urgencias; he tomado la resolucion de encargar á mi Consejo Real, que á la mayor brevedad medite y me consulte un plan sistemático de ahorro y economía, por el qual, estableciendo el órden mas exâcto en todos los ramos de administracion, procure nivelar las necesidades con los ingresos de mi Real Hacienda; y quando quedare alguna diferencia, me ponga tambien los medios de llenarla con igualdad por todos mis vasallos en razon de sus respectivas facultades, y sin coartar su industria. Pero como entretanto que llegan á experimentarse las felices resultas de estas providencias, me es indispensable combatir con vigor la tenaz obstinacion de los enemigos de mi Corona; para lo qual se necesitan quantiosos caudales; he venido en crear cincuenta y tres millones, ciento nueve mil y trescientos pesos de ciento veinte y ocho quartos, en 44257 Vales de á 600 pesos, y 88517 de á 300, con rédito de quatro por ciento al año, segun se dispone en los artículos siguientes.

I. Estos Vales han de comenzar á correr desde el dia 10 del presente mes de Abril: saldrán numerados los de 600 pesos desde 378501 hasta 422757; y los de 300 desde 422758 hasta 511274; y llevarán

estampadas las firmas de mi Tesorero general en exercicio, y del Contador de data de la Tesorería mayor en la forma observada con los Vales de las creaciones anteriores.

II El mismo Tesorero general los tendrá á su disposicion para hacer con ellos los pagos y negociaciones que ocurran; bien entendido, que solamente les dará salida quando lo considere absolutamente necesario para el preciso cumplimiento de las obligaciones de mi Real Hacienda; de tal modo, que aquellos de los nuevos Vales que pudieren reservarse de entrar en circulacion, se declaran extinguidos y cancelados en la época en que no sea menester usar de este recurso, por hallarse en execucion los que mi Consejo debe proponerme.

III. En la emision, endoso, pago de intereses y renovacion de dichos Vales se guardarán las mismas reglas, declaraciones, concesiones, providencias, precauciones y penas contenidas en la real Cédula de 20 de Septiembre de 1780 para el curso de los primeros Vales de á 600 pesos de Octubre, y en las posteriormente expedidas para el de los demas hasta ahora creados.

IV. Para mayor comodidad de las personas y cuerpos á quienes pertenecen no solamente los nuevos Vales sino tambien los antiguos, con inclusion de los de la Acequia Imperial de Aragon, se les pagarán puntualmente por la real Caxa de Amortizacion de Madrid, y por medio de sus Comisionados en las Capitales de todas las Provincias de estos Reynos los intereses de quatro por ciento al año, que devenguen al tiempo de las respectivas renovaciones, conforme á lo mandado en real Decreto de 26 de Febrero de 1798, que sin embargo de haberse suspendido en esta parte con calidad de por ahora en real órden de 31 de Mayo del mismo año, vuelve á quedar en toda su fuerza.

V. Entrarán indefectiblemente en la própia Caxa

con preciso destino al pago de los enunciados intereses los productos de varios ramos aplicados á la extincion de Vales, como que esta podrá verificarse en otra forma, quales son el diez por ciento con que anualmente contribuyen los própios y arbítrios del Reyno, tengan ó no sobrantes: los de la contribucion temporal extraordinaria sobre frutos civiles: los siete millones del subsidio extraordinario con que sirve el Estado eclesiástico: los rendimientos de las vacantes de Dignidades, Prebendas y Beneficios eclesiásticos: los del derecho del indulto de la extraccion de plata: la asignacion anual de quatro millones sobre la renta de Salinas; y el importe total de la moderada contribucion sobre los legados y herencias en las sucesiones transversales. Tendrán la misma aplicacion, y entrarán igualmente en la Caxa los productos de la Mesa Maestral de las quatro Órdenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa: los de las Encomiendas de estas Órdenes, que se administran por cuenta de mi Real Hacienda: la tercera parte de los de todas las Mitras de España é Indias que me pertenece por concesion apostólica; y se irá reintegrando en su plenitud así como vayan vacando las pensiones que hasta hoy tengo concedidas: todo el líquido de los de la Acequia Imperial y Real Canal de Tauste: los de la Renta de Papel sellado: los de la Lotería; y veinte y dos millones de reales que consigno anualmente sobre la Renta del Tabaco de Indias; pues con el conjunto de estos derechos, asignaciones y arbítrios, no solamente sobrará para la satisfaccion de los 87 millones 899799 reales y 25 maravedís y medio de vellon que importarán los intereses de todos los Vales, sino tambien para la de los réditos de los Capitales hasta ahora impuestos sobre la Caxa, quedando algun resto á favor del fondo de Amortizacion de los Vales.

VI. Sin embargo, para en el caso inesperado de no alcanzar alguna vez las consignaciones hechas en

el artículo precedente á cubrir el total importe de los intereses referidos, declaro desde luego que se suplirá qualquiera falta sin la menor demora con los productos mas saneados de las demas Rentas de mi Corona.

VII. Se formará un quantioso fondo de Amortizacion compuesto del sobrante de los ramos especificados en el art. 5º: de los productos de los restantes arbítrios aplicados á la Caxa; á saber, el quince por ciento del valor de los bienes que se vinculen, otro quince por ciento de los que se adquieren por manos muertas, el indulto quadragesimal en Indias, y las redenciones del censo de poblacion del Reyno de Granada: del valor de todas las casas y haciendas que pertenecen á la Corona en los varios Reynos y Provincias de España, y de que no hago uso inmediatamente por mi real Persona y real Familia, exceptuando tambien algunos edificios, que aunque son de esta clase, estan ocupados en mi servicio: de los productos de las enagenaciones de los bienes de las Temporalidades de España é Indias; los de los Maestrazgos y Encomiendas de las Órdenes Militares, los de Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion y de Expósitos, de Cofradías, Capellanías, Memorias, Obras pias y Patronatos de Legos, así como los de Mayorazgos y Vínculos que se vendieren espontaneamente por sus poseedores: y finalmente, de los progresivos ahorros de intereses, ya por la sucesiva extincion de parte del principal de los Vales, y ya por la subrogacion al tres por ciento de los capitales pertenecientes á las fundaciones piadosas y Encomiendas de que va hecha mencion, baxo el supuesto de que la Caxa ha de continuar percibiendo el total de sus asignaciones, hasta que enteramente quede suprimida la deuda del Estado representada por los Vales.

VIII La Junta suprema de Amortizacion cuidará de publicar periódicamente la extincion y cancela-

cion de quantos Vales de todas las creaciones cupieren en las sumas que incesantemente se irán recogiendo en la Caxa por medio de las enagenaciones expresadas, y por la aplicacion de los demas arbítrios: y al própio tiempo pondrá en uso todos los medios que estime á propósito para facilitar las reducciones á efectivo, y contener directa é indirectamente el agio abusivamente introducido en la negociacion de los Vales reales; reservandome Yo tomar otras providencias aptas á refrenar los escandalosos progresos que el agiotage y la usura han hecho en los últimos tiempos con grave daño del Estado. Tendráse entendido en mi Consejo, y dispondrá se expidan la Cédula y órdenes correspondientes á su cumplimiento. En Aranjuez á 6 de Abril de 1799.=El Gobernador del Consejo."=Publicado en él este mi real Decreto hoy dia de la fecha, habiendo oido *in voce* á mis Fiscales, se acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais, guardeis y cumplais lo dispuesto en mi real Decreto inserto en la parte que os corresponda, arreglandoos á su tenor, y lo prevenido en la Cédula de 20 de Septiembre de 1780, y demas declaraciones que tratan del curso, recepcion, endoso y renovacion de Vales reales de aquella y demas creaciones, por convenir así á mi servicio, causa pública y utilidad de mis vasallos: que así es mi voluntad. Dada en Aranjuez á 8 de Abril de . . . . *1799.*

VALES *reales.* Don Carlos &c. Sabed: que con fecha 6 de este mes he tenido á bien dirigir al mi Consejo el real Decreto que dice asi: " El abuso de exîgir un prémio por la reduccion de Vales reales á moneda efectiva, ha introducido, con grave daño de mis vasallos y de mi Real Hacienda, el de interponerse como agentes de esta reduccion unos hombres, que habiendo por lo comun abandonado

las profesiones útiles á la sociedad, y no siendo retenidos por el honor y la virtud, se prestan fácilmente á ser los instrumentos de que suelen valerse los agiotadores para conducir los obscuros, artificiosos y pérfidos manejos, con que solo por satisfacer su codicia, procuran degradar la estimacion del papel del Estado, no obstante la religiosa puntualidad con que se pagan sus intereses, se amortiza parte del capital, y se cumplen las demas condiciones prometidas. Á fin de cortar desde luego tan pernicioso abuso, y sin perjuicio de tomar en debido tiempo las mas activas y severas providencias, dirigidas á perseguir el agiotage; he venido en prohibir, como absolutamente prohibo á toda clase de personas, sin excepcion alguna, el mezclarse con ningun pretexto, como corredores ó mediadores en la negociacion de Vales, baxo la pena irremisible de destierro por quatro años, y á diez leguas de distancia del Pueblo en que se verifique por la primera vez, y la de presidio por igual término en caso de reincidencia: pues solo y exclusivamente podrán intervenir los corredores jurados del número de cada Plaza; pero con la indispensable condicion de llevar en sus libros asientos formales de estas negociaciones, y de observar las mismas solemnidades que por las ordenanzas les estan prescriptas con respecto á las letras de cambio. Y para asegurar mas cumplidamente el efecto de esta disposicion, quiero y mando se observe y guarde inviolablemente lo prevenido en real Cédula de 9 de Abril de 1784, por la qual se ordena que el sugeto en cuyo poder se halle Vale sin endoso, que acredite su pertenencia, sea castigado con el perdimiento de su principal é interés, añadiendo ahora la declaracion de que la mitad de este valor se dará á los denunciadores, reservandose su nombre. Tendráse entendido en el Consejo, dispondrá se expida la Cédula correspondiente, y tomará por sí las providencias conducen-

tes á su puntual cumplimiento. En Aranjuez á 6 de Abril de 1799. = Al Gobernador del Consejo." Publicado en el mi Consejo en este dia el citado real Decreto, y habiendo oido *in voce* á mis Fiscales, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Cédula. Dada en Aranjuez á 8 de Abril de . 1799.

VALES. Los perjuicios que ocasiona al Estado y al comercio el quebranto de los Vales, han llamado la atencion del Rey para contenerlos. Ni la paga exâcta y fiel de los intereses, ni la religiosidad con que se amortiza cada año el número de Vales que cabe en el producto de los arbítrios destinados á la extincion, han bastado hasta aquí para dar al papel moneda todo el valor que representa, y que debe tener atendidas todas sus relaciones en calidad de moneda, y de escritura de crédito contra el Estado.

En medio de las estrecheces de la Real Hacienda, y de los apuros en que la pone la pérdida misma de los Vales, ha resuelto S. M. (como el medio mas apropósito para contenerla) el establecer en Madrid y en las demas Plazas de comercio Caxas de Descuento, en las quales se reduzcan los Vales reales á efectivo, y por cuyo medio se contenga el progreso del premio de la reduccion, fixandole por ahora en un seis por ciento: todo en la forma y baxo las reglas contenidas en la real Cédula expedida en 17 del corriente y en el aviso, de que remito á V. el exemplar adjunto.

Siendo tan graves y de tan fatal transcendencia al público los males que produce la pérdida de los Vales, hará un servicio notable al Rey y al Estado el que procure con sus fondos realizar el establecimiento de las Caxas, y al mismo tiempo promoverá á sus mismos intereses con las ganancias que le ofrezcan los capitales que invierta en sostener el descuento.

Estas verdades tan sensibles tendrán todo el efecto apetecido, insinuadas á tiempo á los pudientes; y la generosidad y lealtad de los vasallos de S. M. las

harán eficaces siempre que se les den á conocer. En este supuesto, quiere el Rey que V. emplee toda la energía de su zelo, y la fuerza de su persuasion y luces, á fin de excitar á los acaudalados á que contribuyan con sus fondos á promover el servicio del Rey, el bien de la patria y el aumento de sus intereses en un tiempo en que el entorpecimiento del comercio ofrece pocos recursos para las ganancias legítimas, contribuyendo voluntariamente al establecimiento de las Caxas: y que quando así no se consiga la suma total, contribuirá V. con su prudencia y zelo á realizar la exâccion y repartimiento prevenido en la Cédula referida.

S. M. espera que no llegará el caso este, porque está íntimamente persuadido de la fidelidad de sus vasallos, y porque se halla penetrado de que los males que sufren estos con la usura en la reduccion, les obligarán á pasar por todos los sacrificios espontaneos para alejarlos de sí.

El Rey, confiando á V. este encargo tan delicado y de tan grande transcendencia al bien público, descansa en el zelo de V. y espera, que animado de los heroycos exemplos de S. M., no omitirá por su parte diligencia alguna para llevar á efecto su soberana resolucion, seguro de que con ello se hará acreedor á su real gratitud, y de que tendrá la gloria de contribuir inmediatamente á la felicidad de la Monarquía

Por mi parte ofrezco á V. todos los auxîlios que dependan de mi ministerio; y espero tener el gusto y satisfaccion de hacer presentes á S. M. sus desvelos y distinguidos servicios, y de ser el órgano de sus reales beneficencias hácia V. Madrid y Julio de .... 1799.

VALES. El Rey se ha servido mandar expedir la real Cédula siguiente:

"Don Carlos, &c. Sabed: que en medio de las calamidades bien notorias que de algunos años á esta

parte afligen no solamente á estos mis Reynos, sino tambien á la Europa entera, y de los transcendentales y funestos efectos de una guerra destructora, ha sido siempre uno de mis incesantes desvelos el procurar la felicidad de mis amados vasallos. Constante siempre en la firme resolucion de no gravarlos en lo posible con nuevas contribuciones, he adoptado el medio mas suave de acudir á las urgencias tan continuas de la Corona por el de las sucesivas creaciones de Vales reales, siguiendo el exemplo de mi glorioso padre, en la que tuvo á bien hacer por la real Cédula de 1780, á que se refieren todas las posteriores. Al mismo tiempo para afianzar en lo sucesivo el crédito de este papel moneda, de cuya libre y segura circulacion pendia el interes y felicidad del Estado, sobre la asignacion del interes de quatro por ciento, que conforme á lo prevenido en su creacion se ha satisfecho inviolable y puntualmente por mi Tesoreria, he tenido á bien en las emisiones sucesivas señalar las fincas y ramos especiales de mi Real Hacienda, que no solo sirviesen de hipotecas y garantia de los capitales que representan, sino tambien de sus anuales rendimientos. Á este mismo fin tuve á bien crear una Caxa de Amortizacion, dotandola con quantiosos fondos, destinados al objeto preciso de la extincion progresiva de los Vales reales, y demas operaciones dirigidas á sostener un crédito y confianza pública, separandolos de mi real Tesoreria, para que no se confundiese la legítima inversion de unos y otros caudales, como así se ha verificado, anunciandose al público en las respectivas épocas. Mas todas estas sábias precauciones, que presentan un papel moneda, con un interes que excede el legal del Reyno, y que en ningun pais se ha concedido á moneda de esta clase, y la visible seguridad de las fincas é hipotecas que afianzan los capitales que representan, no han bastado en manera alguna á sostener su crédito y confianza; y el mal

ha crecido tan rápidamente, que sino tratase seriamente de reprimirle con mi soberana autoridad, acabaria bien pronto con las fortunas de mis amados vasallos, con enorme quebranto del Estado. Interesado siempre mi paternal cuidado y vigilancia en la felicidad de mis Reynos, he meditado de continuo en la causa y orígen de tan escandaloso desórden, y me he convencido que no es la falta de crédito público, ni la desconfianza de la seguridad de este papel moneda, la que ha causado tan violento trastorno, sino la excesiva codicia de un corto número de vasallos, comparados con la masa general del Reyno, que atraidos momentaneamente del torpe lucro que les procuran sus ilícitas y repetidas operaciones, invierten los fines legales de la creacion del papel moneda, desentendiendose al mismo tiempo de sú inevitable ruina en el caso de tolerarse por mas tiempo tan escandaloso abuso. En efecto, si los cuerpos morales de mis Reynos, si los Consulados de Comercio, si los vasallos pudientes, si los mismos tenedores de Vales, y la gente sensata explicasen sus votos, como lo han hecho muchos, cuyos clamores han excitado mi real zelo, no cesarian de implorar una providencia que, cortando el vuelo á la codicia, asegurase la permanencia de su riqueza y fortunas, por el único medio de la consolidacion de los Vales, y restitucion á su justo valor, como recurso único para conseguir su felicidad y la del Estado, que solamente de este modo puede llenar sus imprescindibles obligaciones. Así no perdiendo de vista tan importante asunto, y esperando con la mayor confianza que el Clero con sus grandes hipotecas, y con quantos arbítrios le sugiera su acrisolada fidelidad y amor á mi real servicio y al bien del Estado, contribuirá eficazmente á la consolidacion del crédito de los Vales, y á la extincion de las deudas de la Corona; he tenido á bien dirigir á mi Consejo un plan firmado de mi Secretario de Estado y del Des-

pacho de Hacienda, cuyas ideas son relativas al mismo fin y objeto, para que exâminandole este supremo Tribunal con preferencia á todo otro negocio, y procediendo en su vista, y de los demas medios que estimase mas seguros y adaptables, me consultase quanto tuviese por conveniente. Y habiendolo executado con el zelo y puntualidad que acostumbra, oidos previamente mis tres Fiscales, y conformandome con su parecer, he venido en resolver y mandar se guarde y cumpla inviolablemente quanto se previene en los siguientes capítulos.

I. Refiriendose las reales Cédulas de todas las emisiones de Vales á la primera de 20 de Septiembre de 1780, no podia permitirse segun su tenor la negociacion de los Vales reales, sino por todo su valor en capital é intereses, con entera igualdad al dinero, por ser una misma su representacion; pero hallandose interrumpida hoy esta ley fundamental, de cuyo abuso han dimanado todos los males, y principalmente la enorme diferencia del papel á la moneda, que ha constituido en la mayor languidez todos los ramos del Estado, y la fuerza de sus agentes; y aunque yo pudiera decretar desde luego en uso de mi suprema autoridad su rigurosa observancia, y castigar con las severas penas establecidas á los que han contravenido, quiero no obstante continuar el exercicio de mi característica real benignidad, proporcionando á todos mis amados vasallos el camino seguro, que les conducirá al logro del bien que les ofrece la misma observancia de la ley, por el órden gradual que señalará el tiempo.

II. Por ahora exîge este, que reconociendose los Vales por verdadera moneda, como lo son en efecto, se les fixe la diferencia de seis por ciento sobre su primitivo valor, sin incluir el prêmio que lleve corrido, hasta que Yo decrete por semanas, meses ó segun tenga por conveniente, la disminucion ó baxa de este interes, con el qual quedarán igualadas ám-

bas especies de moneda, y no se permitirá en pago alguno la menor distincion entre el oro, plata y Vales.

III. En su conseqüencia deberá cesar, y mando que desde luego cese la exêncion y libertad que en los capítulos 5.º y 6.º de la citada real Cédula de 20 de Septiembre de 1780 se concede á las personas y clases especificadas en ellos, pues que recibiendo los Vales en pago de sus créditos por el valor que va fixado en sus intereses, este mismo percibirán en dinero efectivo, y sin el menor retardo en las Caxas de Reduccion, de que se hablará en los capítulos siguientes.

IV. La real Hacienda y todos mis vasallos cumplirán el pago de sus obligaciones pactadas en oro ó plata, y no en Vales, conforme á su tenor, hasta el dia de la publicacion de esta real Cédula; pero en lo sucesivo no se admitirá ni cumplirá el pacto, como ofensivo á la autoridad y naturaleza de los mismos Vales, y lo mismo se observará en quanto á las letras de cambio.

V. Con estas declaraciones se procederá desde el dia de la publicacion de esta real Cédula al exácto cumplimiento de lo mandado en las de creacion de Vales, y principalmente en los capítulos 9 y 10 de la de 20 de Septiembre de 1780, aumentandose por esta contra los transgresores la pena de confiscacion del Vale ó Vales reales que se negociasen contra lo prevenido en las anteriores Cédulas, aplicandose la mitad de su valor á la Caxa de reduccion del distrito á que corresponda, y la otra al denunciador, cuyo nombre se reservará en términos que nunca pueda descubrirse: y prohibo á los Jueces y Escribanos el admitir instancia alguna que directa ó indirectamente se oponga á las reglas establecidas sobre la distincion del dinero al Vale en todos los contratos, baxo la pena de absoluta privacion de oficio.

VI. Se declara por tal transgresor á qualquiera

persona que pudiendo hacer sus pagos en Vales los envie á la Caxa para reducir, supuesto que con este solo hecho califica su mala fé y deliberado ánimo de destruir el establecimiento; y en dicho caso estarán obligados los Directores á detener los Vales que se intentasen reducir y dar cuenta al Juez protector para la substanciacion de la causa é imposicion de la pena establecida.

VII. Al contrario los Directores, y principalmente los que sean de profesion Comerciantes, á quienes no se les pueden ocultar las verdaderas negociaciones de la Plaza, dispondrán el pronto despacho de todos los que acudan á la Caxa con verdadera necesidad de numerario para sus compras y negociaciones por menor, ó para extraerlo del Reyno, siempre que presenten para ello el correspondiente real permiso.

VIII. Para mayor comodidad de los que hayan de hacer pagos en dinero, y facilitar la mas libre y benéfica circulacion de los Vales, se darán estos en todas las Caxas á los individuos que quieran trocarlos por dinero, con el beneficio á favor de estos del medio por ciento sobre el numerario, en atencion al que disfrutará la Caxa con las declinaciones que vaya teniendo el quebranto de los Vales; de suerte que mientras subsista este á los seis por ciento señalados, reducirán las Caxas á este precio, y darán Vales por dinero á seis y medio, y así sucesivamente hasta que se estime oportuno igualar este cambio.

IX. Las utilidades de las Caxas serán el quatro por ciento que rindan los Vales durante su detencion en ellas, las declinaciones que mensual ó semanalmente tuvieren los Vales en el mismo tiempo; y por último, el crecido lucro que producirá el numerario que entre en las mismas Caxas, correspondiente á la diferencia que se fixa del papel é intereses de los Vales reales que en cada año se han de extinguir por la de Amortizacion; sobre cuyo particular, y para

que así se verifique se guardará inviolablemente este órden.

X. Para asegurar el logro de los importantes fines á que conspiran los capítulos anteriores, es mi real voluntad se establezcan Caxas de reduccion en las principales Plazas de España. Este establecimiento tendrá por ahora, y sin perjuicio de los aumentos y beneficios expresados en el capítulo anterior, y particularmente el ingreso procedente de la Amortizacion de Vales, el fondo de ciento sesenta y cinco millones en dinero efectivo, y trescientos treinta millones en cédulas de Caxa: bien entendido, que solo se permitirá poner en circulacion el número de ellas correspondiente al capital que en dinero efectivo se hallase en las Caxas. Dichas cédulas estarán autorizadas con las firmas de mi Tesorero mayor y Contador de Data, debiendolas tambien firmar en las respectivas Plazas los Directores de cada Caxa, componiendo ámbas partidas el fondo de quatrocientos noventa y cinco millones de reales de vellon el todo, en la forma y distribucion que manifiesta el plan siguiente.

Nombre de las Plazas donde deben establecerse Caxas.	*Fondo efectivo que ha de realizarse en acciones.*	*Fondo en Cédulas por la Real Hacienda.*	*Total en una y otra especie.*
Madrid.... ..	20.000.000.	40.000.000.	60.000.000.
Cádiz	20.000.000.	40.000.000.	60.000.000.
Barcelona...	20.000.000.	40.000.000.	60.000.000.
Sevilla	15.000.000.	30.000.000.	45.000.000.
Málaga.......	15.000.000.	30.000.000.	45.000.000.
Bilbao.........	15.000.000.	30.000.000.	45.000.000.
Coruña	10.000.000.	20.000.000.	30.000.000.
Alicante.....	10.000.000.	20.000.000.	30.000.000.
Cartagena...	10.000.000.	20.000.000.	30.000.000.
Valencia....	10.000.000.	20.000.000.	30.000.000.
Santandér...	10.000.000.	20.000.000.	30.000.000.
Pamplona..	5.000.000.	10.000.000.	15.000.000.
Mallorca....	5.000.000.	10.000.000.	15.000.000.
	165.000.000.	330.000.000.	495.000.000.

Número de Cédulas que deben circular en cada Plaza.

Madrid, Cadiz y Barcelona.			Sevilla, Málaga y Bilbao.			Coruña, Santandér, Cartagena, Valencia y Alicante.			Pamplona y Mallorca.		
Num. de Cedul.	*Valor de ellas.*	*Imp. de sus clases.*	*Num. de Cedul.*	*Valor de ellas.*	*Imp. de sus clases.*	*Num. de Cedul.*	*Valor de ellas.*	*Imp. de sus clases.*	*Num. de Cedul.*	*Valor de ellas.*	*Imp. de sus clases.*
20,000.	100.	2.000.000	15,000.	100.	1.500.000	10,000.	100.	1.000.000	10,000.	100.	1.000.000
15,000.	200.	3.000.000	10,000.	200.	2.000.000	7,500.	200.	1.500.000	8,000.	200.	1.600.000
8,000.	300.	2.400.000	6,000.	300.	1.800.000	4,000.	300.	1.200.000	6,000.	300.	1.800.000
8,000.	400.	3.200.000	6,000.	400.	2.400.000	4,000.	400.	1.600.000	1,000.	400.	400.000
4,000.	500.	2.000.000	3,000.	500.	1.500.000	2,000.	500.	1.000.000	1,000.	500.	500.000
4,000.	600.	2.400.000	3,000.	600.	1.800.000	2,000.	600.	1.200.000	1,000.	600.	600.000
4,000.	700.	2.800.000	2,000.	700.	1.400.000	2,000.	700.	1.400.000	2,000.	700.	1.400.000
6,000.	800.	4.800.000	3,000.	800.	2.400.000	3,000.	800.	2.400.000	1,000.	800.	800.000
6,000.	900.	5.400.000	3,000.	900.	2.700.000	3,000.	900.	2.700.000	1,000.	900.	900.000
6,000.	1000.	6.000.000	8,000.	1000.	8.000.000	3,000.	1000.	3.000.000	1,000.	1000.	1.000.000
4,000.	1500.	6.000.000	3,000.	1500.	4.500.000	2,000.	1500.	3.000.000			
85,000.		40.000.000	62,000.		30.000.000	42,500		20.000.000	32,000		10.000.000

XI. El fondo en efectivo de cada Caxa se dividirá en acciones de á cinco mil reales, y la mitad de su número en quartas partes de mil doscientos cincuenta reales cada una, á excepcion de las Plazas de Pamplona y Mallorca, que serán de la última clase. Para hacer este fondo se admitirán las subscripciones voluntarias; y si estas, contra toda esperanza, y á vista de las ganancias que proporciona la Sociedad, no alcanzaren, en su defecto, y hasta completar el fondo, se han de repartir entre las personas pudientes de las Plazas referidas, y de todas las Ciudades y Pueblos dependientes de su distrito, sin distincion de estados, ni calidad, segun el haber de cada una, regulado á juicio prudente, supuesto que no se trata de pecho, donacion ni empréstito, y sí únicamente de formar una Sociedad ó Compañía en beneficio público y particular de los mismos Socios; cuyas acciones irán aumentando su valor con la ganan-

cia que anualmente se les adjudicará en solemne dividendo que se habrá de publicar, hasta que considerando las Juntas de accionistas que es excesivo el fondo de la Caxa, resuelva el efectivo repartimiento de utilidades en el tiempo, modo y forma que estime conveniente, proponiendomelo ántes para mi real aprobacion; y por último, percibirán los Accionistas su íntegro capital quando por uniforme dictámen de la misma Junta, aprobado por mi real Persona, se decida que han cesado las causas del establecimiento, y quede por lo mismo disuelta.

XII. El número de dichas acciones que corresponden á cada Plaza, segun el fondo efectivo que queda señalado, es como se sigue.

Madrid, Cadiz y Barcelona.

2000	acciones de á 5000 rs. vn.	10,000.000
20[00]	id. divididas en quartas	
—[—]—	partes en número de 8ə	
4000	baxo del de 2001 hasta el de 4ə de á 1250 rs. vn. la parte.............	10.000.000
	Total efectivo rs. vn.	20.000.000

Sevilla, Málaga y Bilbao.

1500	acciones de á 5000 rs. vn.	7.500.000
1500	id. divididas en quartas	
——	partes en numero de 6ə	
3000	baxo del de 1501 al de 3ə de á 1250 rs. vn. la parte............................	7.500.000
	Total efectivo rs vn....	15.000.000

Coruña, Santander, Cartagena, Valencia y Alicante.

1000	acciones de á 5000 rs. vn.	5.000.000
1000	id. divididas en quartas	
——	partes en número de 4ə	
2000	baxo el de 1001 á 2ə de á 1250 rs. vn. la parte..............................	5.000.000
		10.000.000

Pamplona y Mallorca.

1000	acciones de á 5000 rs. vn.	5.000.000
——		
	Estas todas serán en quartas partes de acciones de á 1250 rs. vn. la parte baxo el número 1 á 1000 y 4ə partes.	
	Total efectivo rs. vn.....	5.000.000

XIII. Para la total organizacion del establecimiento se creará en cada Plaza una Junta, compuesta en Madrid, de mi Gobernador del Consejo, del Intendente Corregidor, del Vicario eclesiástico, de uno de los Administradores de la real Aduana, de dos Regidores del Ayuntamiento, de un Director del Banco Nacional de San Cárlos, de un Director de la real Compañía de Filipinas, de un Diputado de los Gremios mayores, de dos Cambiantes de Letras, y de dos Hacendados. En Cádiz del Gobernador, del Juez de Alzadas, del Reverendo Obispo, de un Individuo del Cabildo eclesiástico, del Administrador General de la Aduana, del Prior del Consulado, de un Cónsul, de dos Regidores del Ayuntamiento, de dos Comerciantes y de dos Hacendados. En Barcelona del Capitan General, del Regente de la Audiencia, del Reverendo Obispo, de un Individuo del Cabildo eclesiástico, del Intendente, del Administrador General de la Aduana, de dos Regidores del Ayuntamiento, del Prior del Consulado, de un Cónsul, de un Vocal de la Junta de Comercio, de dos Hacendados y de dos Comerciantes. En Sevilla del Asistente, del Regente de la Audiencia, del muy Reverendo Arzobispo ó su Auxîliar; de un Individuo del Cabildo eclesiástico, del Prior del Consulado, del Administrador General de la Aduana, de un Cónsul, de dos Regidores del Ayuntamiento, de dos Hacendados y dos Comerciantes. En Malaga del Gobernador, del Reverendo Obispo, y un Capitular del Cabildo eclesiástico, del Administrador General de la Aduana, del Prior del Consulado, de dos Regidores del Ayuntamiento, de dos Comerciantes y de dos Hacendados. En Bilbao del Corregidor, de los Diputados Generales del Señorío, del Vicario eclesiástico, del Prior del Consulado, de un Cónsul, de dos Regidores del Ayuntamiento, de dos Hacendados y de dos Comerciantes. En la Coruña del Capitan General, del Regente, del Intendente, del

Vicario eclesiástico, del Prior del Consulado, del Administrador General de la Aduana, de un Cónsul, de dos Regidores del Ayuntamiento, dos Hacendados y dos Comerciantes. En Alicante del Gobernador, del Vicario eclesiástico, del Administrador General de la Aduana, del Prior del Consulado, de un Cónsul, de dos Regidores del Ayuntamiento, de dos Hacendados y dos Comerciantes. En Cartagena del Gobernador, del Vicario eclesiástico, del Administrador de la Aduana, de dos Regidores del Ayuntamiento, de dos Hacendados y dos Comerciantes. En Valencia del Capitan General, del Regente, del muy Reverendo Arzobispo, del Intendente, de un Capitular del Cabildo eclesiástico, de dos Regidores del Ayuntamiento, del Prior del Consulado, de un Cónsul, de un Vocal de la Junta de Comercio, de dos Hacendados y dos Comerciantes. En Santander del Alcalde Mayor Subdelegado, del Reverendo Obispo, de un Capitular del Cabildo eclesiástico, del Administrador General de la Aduana, del Juez de Arribadas, del Prior del Consulado, de un Cónsul, de dos Regidores del Ayuntamiento, de dos Hacendados y dos Comerciantes. En Pamplona del Virey, del Regente, del Reverendo Obispo, de un Capitular de su Iglesia, de dos Diputados del Reyno, del Administrador General de la Aduana, de dos Hacendados y dos Comerciantes. Y en Mallorca del Capitan General, del Regente, del Reverendo Obispo, de un Capitular de su Iglesia, del Intendente, de dos Regidores del Ayuntamiento, de un Síndico Forense, del Administrador General de la Aduana, de dos Hacendados y dos Comerciantes; debiendo ser elegidos dichos Vocales por los Ayuntamientos, Consulados ó Corporaciones de que dependan; y si no estubiesen formadas en algunas Plazas, procederán los Gefes y Vocales natos á nombrar doce Individuos de cada clase, y á sortear de ellos el número de Vocales correspondiente, sin que unos y

otros puedan excusar su admision con pretexto alguno, ni deducir derecho de preferencia en los asientos y votaciones, exceptuando el Presidente, pues que la naturaleza del asunto, y su grave importancia exîgen la supresion de toda etiqueta y motivo capaz de interrumpir un solo momento su felíz progreso. Será Secretario de las respectivas Juntas el que ellas mismas elijan, con conocimiento de las circunstancias que se requieren para esta confianza.

XIV. Concedo á estas Juntas la mas ámplia autoridad, así para disolver qualquiera duda, y executar de plano y sin otra discusion que la que ofrezca el prudente juicio é inteligencia práctica de los Vocales, el repartimiento de las acciones en defecto de la subscripcion voluntaria, como para pasar los oficios por el Presidente á los Accionistas de todas las gerarquías, dirigidos al apronto de su importe, que no es de esperar se retrase un solo dia, tratandose de consolidar un crédito del Estado, del qual dependen la exîstencia y felicidad de sus Individuos en sus fortunas y bienes sobre el lucro que reportarán de tan útil establecimiento.

XV. Dentro del preciso término de quince dias, contados desde la publicacion de esta real Cédula, podrán subscribirse por las acciones que quieran todas las personas pudientes, mientras que la Junta formalice en los mismos dias el plan ó estado de su repartimiento, del qual se excluirán los que hayan subscrito voluntariamente, siempre que el número de sus acciones llegue ó exceda á lo que le corresponda, y en su defecto deberán completarlo. Y declaro que es mi real voluntad se proceda en este punto con la mayor equidad y circunspeccion, separando todo motivo de injusticia y resentimiento.

XVI. Para realizar el efectivo fondo de las Caxas por medio de las voluntarias subscripciones ó repartimientos en la forma prescrita, se formará en el mismo dia que los Capitanes Generales, Gobernadores, Cor-

regidores ó Justicias respectivas de las Ciudades y Pueblos del Reyno reciban esta real Cédula, una Junta de igual clase que las enunciadas en las Plazas de Caxa, y procederán sin pérdida de tiempo á la publicacion de esta real Cédula á la admision de las subscripciones voluntarias que se hicieren dentro de los primeros quince dias y sus repartimientos, en la forma prescripta en el capítulo anterior; bien que deberán dar pronto aviso de todo á la Junta principal de Plaza, á la que fuere agregada ó asignada la Ciudad ó Pueblo del distrito, segun la mayor ó menor distancia, y mayor facilidad de comercio: con cuyo conocimiento las Juntas de Caxas de Plaza remitirán á las particulares de los Pueblos la nota del número de acciones que les haya cabido para completar el fondo de la Caxa.

XVII. El importe de las acciones de los subscriptores, ó de los repartimientos que hiciere la Junta de las Plazas de Caxa dentro de los quince dias señalados, se ha de entregar en efectivo en su Tesorería en el preciso término de los ocho dias siguientes, recogiendo el Accionista el correspondiente documento interino; de suerte que á los treinta dias, contados desde la publicacion de la real Cédula en cada Plaza, han de abrirse las Caxas en todo el Reyno, y empezar á exercer las funciones de su instituto.

XVIII. Para dar una prueba á mis amados vasallos del interés con que miro este establecimiento, y de quan grata me es esta sociedad de todo el Reyno, dirigida á extinguir uno de los mayores males que la afligen, he tenido á bien asociarme á ella, mandando que mi Secretario del Despacho de Hacienda ponga á disposicion de dichas Caxas la decima parte del importe ó fondo que cupiere á cada una en el capital de los ciento sesenta y cinco millones en efectivo, segun el plan formado, de cuenta de mi real Erario. Al mismo tiempo mando, que por mi real Tesore-

ría, y sus dependientes, (supuesto que por esta providencia podrá acudir al pago de sus obligaciones con Vales reales) se auxîlie á las Caxas de descuento con el numerario conveniente de lo que entre en Arcas reales procedente de toda especie de contribuciones, á fin de que aquellos no carezcan de numerario efectivo para las reducciones, ni se hallen obstruidas por la confluencia del papel moneda.

XIX. Las Caxas se situarán, la de Madrid en la casa que estuvo destinada para la de Amortizacion perteneciente á las Temporalidades de los Regulares expulsos, junto á San Isidro el Real; y las demas en la de los Consulados, corporaciones de Comercio ó Ayuntamientos, segun la mejor proporcion y comodidad. Estarán al cargo de tres Directores en Madrid, Cadiz y Barcelona, y de dos en las demas Plazas, que me consultará por esta vez la misma Junta en representacion de los Accionistas, y Yo elegiré, debiendo ser su encargo bienal, y seguir el uno de ellos un año mas, para que no falte al que fuere nombrado toda la instruccion necesaria de la Caxa; y tendré en consideracion su desempeño para premiar su mérito con los empleos y distinciones á que se hagan acreedores por este señalado servicio.

XX. Para obtener el empleo de Director en las Plazas de Madrid, Cadiz y Barcelona deberá el que fuere elegido tener en propiedad á lo menos treinta acciones: en Sevilla, Malaga y Bilbao veinte y cinco: en las de la Coruña, Alicante, Cartagena, Valencia y Santander veinte; y quince en las de Pamplona y Mallorca.

XXI. Para tener los Accionistas voto en las Juntas generales deberán tener diez acciones en propiedad en las Caxas de Madrid, Cadiz y Barcelona: ocho en las de Sevilla, Malaga y Bilbao: seis en las de la Coruña, Alicante, Cartagena, Valencia y Santander; y quatro en las de Pamplona y Mallorca.

XXII. La Junta de establecimiento de Caxa de

cada Plaza, con asistencia de los Directores, determinará y elegirá el número de empleados que considere precisos, con asignacion de sueldo competente, así á los Directores como á los demas, segun su clase.

XXIII. Las Juntas particulares de las Ciudades y Pueblos del Reyno podrán valerse de las Oficinas y dependientes reales para admitir el importe de las acciones, dando los Tesoreros reales ó de Própios á los Accionistas los resguardos interinos, autorizados por el Presidente de cada Junta particular, los que se recogerán por el mismo Tesorero al tiempo de entregar las acciones que les remitirán las Juntas de los Pueblos de Caxa con la debida formalidad.

XXIV. Todo Comerciante ó persona extrangera podrá interesarse en este establecimiento por la subscripcion de acciones que le parezca, mediante las ventajas que le han de resultar; y en el caso de interrumpirse el comercio con la Potencia de donde dependa por declaracion de guerra, se le devolverá, si le conviniere, el importe de sus acciones, y el de las utilidades que le hayan correspondido hasta el dia.

XXV. Para las treinta y tres mil acciones de todas las Caxas del establecimiento, he mandado abrir dos láminas, sirviendo la una para la impresion de las quince mil quinientas acciones enteras de á cinco mil reales cada una, y la otra para las ciento setenta y cinco mil, divididas en quartas parte de á mil doscientos cincuenta reales, aunque baxo de un mismo número de los correspondientes á cada Plaza, segun queda demostrado en el plan que sigue al cap. XII. dexando en la lámina los blancos suficientes para dichos números, nombre del propietario de la accion, fecha y Plaza á que corresponda; cuyas acciones se remitirán por la Junta de establecimiento de Madrid á las respectivas de cada Plaza, y entre tanto darán los Directores de la Caxa y Tesorería resguardo interino á cada Accionista.

XXVI. Del mismo modo he mandado abrir once láminas para la impresion, en papel de á quartilla de las once clases de cédulas contenidas en el cap. X. y se denominarán de la Caxa de reduccion de la Plaza á que correspondan, dexando en la lámina el blanco preciso para continuarlo, y lo mismo el lugar del número de cada cédula, y el que deben ocupar las quatro firmas que han de autorizarlas, gravando en la parte superior de cada lámina las Armas reales, y en su contorno ó círculo la expresion: *Dada por el Rey nuestro Señor.*

XXVII. Para la libre circulacion de estas cédulas en las Ciudades y Pueblos interiores asignados á cada Caxa, podrán los Directores comisionar á sus corresponsales para la reduccion de las mismas cédulas, y aun para la de los Vales reales, debiendo conocer todos las ventajas del uso de estas cédulas á beneficio del Estado, sin menoscabo, y aun con comodidad de los tenedores.

XXVIII. Así en dichas Ciudades y Pueblos como en las Plazas de Caxa circularán las referidas cédulas como si fuesen moneda efectiva de oro ó plata, teniendo á todas horas su valor seguro en las Caxas quando lo necesiten los portadores; por lo que ningun Gefe de la real Hacienda, Administrador, Tesorero, dependiente, Comerciante, ni otra clase alguna de personas se dispensará de admitirlas en pago de sus rentas, sueldos, compras, ventas y qualesquiera otras negociaciones por mayor y menor, baxo la misma pena, establecida contra los que rehusen tomar los Vales, ó los desacrediten directa ó indirectamente.

XXIX. Ademas del libro mayor en que se ha de continuar la cuenta de cada Accionista, y de los que se establezcan para el mejor órden de las Caxas, habrá otro en que se haga constar la entrada y salida diaria en dinero, cédulas y Vales con la debida especificacion, y de él se sacará á fin de cada mes un plan expresivo de dichas operaciones, que firmado por

los Directores y Tesorero, se remitirá á la Via reservada de Hacienda para mi real noticia; y en fin de año formará y dirigirá cada Caxa el plan general de sus operaciones y resultas, y de todo se sacará el que debe publicarse para inteligencia y satisfaccion de los Accionistas y del público.

XXX. Verificado el establecimiento y completa organizacion de las Caxas, se disolverán las Juntas, y solo quedará el Presidente, autorizado para presidir las generales de Accionistas, y las demas particulares de direccion que tengan por conveniente convocar, ó pidan los Directores para el mas feliz progreso del establecimiento; en el supuesto de que estos deben gobernarle por sí solos, con responsabilidad en todas sus operaciones á la Junta general de Accionistas.

XXXI. Se ha de seguir la mas íntima correspondencia y giro entre las Direcciones de las Caxas, para auxîliarse mutuamente, y facilitar el buen éxîto de sus operaciones constantes y uniformes; y los Presidentes de las Juntas de establecimiento, y despues de Direccion, serán los Jueces protectores, que con su Asesor han de tener la jurisdiccion mas ámplia y privativa para zelar el exâcto cumplimiento de estas leyes, y perseguir á los transgresores, con solo el recurso de quexa ó agravio de sus providencias al Consejo en Sala primera de Gobierno, inhibiendo á todos los demas Tribunales de qualquiera clase que sean, y sin que sobre ello se pueda formar la menor competencia.

XXXII. Si ademas de esta íntima proteccion y auxîlio considerasen las Direcciones necesidad de otros, capaces de apresurar la consolidacion de tan útil establecimiento, que atenderé con preferencia, los tratarán y acordarán entre sí, reuniendo su voz y representacion en la Direccion de Madrid, para que por mano de su Presidente protector y Via reservada de Hacienda, se me haga presente.

XXXIII. Habiendose ceñido la ereccion de Caxas á las Plazas enunciadas, así por ser las principales de comercio, y por consiguiente donde causa los mayores estragos la reprobada usura, como por considerar que el beneficio de sus operaciones puede estenderse á las demas Ciudades y Pueblos de mis Reynos, tendrán la libertad de poderla formar con mi real aprobacion las capitales de las Provincias que la consideren conveniente en los mismos términos, y segun la proporcion que tuvieren para el establecimiento.

Y para que lo referido tenga la debida execucion y observancia, acordó el mi Consejo expedir esta mi Cédula, &c. Dada en Madrid á 17 de Julio de 1799.

VALES. Siendo cada dia mas sensibles las enormes pérdidas que sin justa causa están sufriendo los Vales reales por su reduccion á dinero, y no pudiendo desentenderse S. M. de este y otros desórdenes á que han dado causa las negociaciones ilícitas y reprobadas de algunas pocas personas, que atraidas de un interes momentáneo y pasagero se han exercitado en el cambio y reduccion de Vales, con transgresion notoria de lo mandado en la real Cédula de 20 de Septiembre de 1780; ha tenido á bien S. M. conformandose con el dictámen y parecer del Consejo pleno, en mandar expedir con fecha 17 de este mes la real Cédula de que acompaño á V. exemplares impresos, para que haciendola publicar en la forma acostumbrada, tenga puntual y debida execucion en todas sus partes, procediendo inmediatamente á la formacion de la Junta de que habla el cap. 16, á cuyo fin pasará V. los avisos correspondientes á las personas, que conforme á lo prevenido en él deban componerla.

Aunque son bien notorias las utilidades que han de resultar á los sócios que apronten fondos en efectivo para la formacion de la Compañia, en que entra tambien S. M. anticipando la décima parte del

capital, será muy conveniente que valiendose V. de los medios mas eficaces que le sugieran su zelo y amor al real servicio, procure imprimirlas en las personas pudientes de todas clases, así de esa Capital, como de los Pueblos de su jurisdiccion, haciendoles entender que sobre no aventurar, ni exponerse á la menor pérdida de los caudales que apronten para un objeto de tanta importancia, deben prometerse un rédito ó interes anuo, capaz de indemnizar el corto perjuicio que ocasione la anticipacion ó suplemento á fondos efectivos.

Persuadidos de estas verdades y del imponderable beneficio que ha de resultar al Estado con la formacion de Caxas de descuento, cuyo instituto ha de ser el de reducir Vales en la forma, y baxo las reglas que comprehende la real Cédula, es de esperar que sin distincion de clases ni gerarquías se presten todos á proporcion de sus facultades á la subscripcion voluntaria de acciones ó quartas partes, llenandose por este solo medio el total fondo de la Caxa, en que recibirá S. M. particular satisfaccion, por la natural repugnancia con que mira su real benignidad todo lo que no es conforme con estos principios, de que tiene dados tan repetidos testimonios.

Para el solo caso de no alcanzar las subscripciones voluntarias á llenar el todo ó parte del contingente con que respectivamente deben contribuir los accionistas, se subroga y substituye el repartimiento de acciones y quartas partes segun la posibilidad de haberes, á juicio prudente y equitativo de la Junta, cuyos individuos espera S. M. no perdonarán fatiga ni diligencia para desempeño de la honrosa confianza que les dispensa, cuidando de dar los avisos puntuales á la Junta de la Plaza donde se erija la Caxa de reduccion y descuento que contienen los cap. 16. y 17. de la real Cédula, con la nota de los Subscriptores, número de acciones, y todo lo demas que se manda en la expresada real Cédula, sobre lo qual se

hace á V. el mas estrecho encargo.

Lo participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento, y que al própio fin lo comunique á las Justicias de los Pueblos de ese Partido; y de su recibo y del de los exemplares impresos espero el correspondiente aviso para trasladarlo á su superior noticia. Madrid 19 de Julio de . . . . . 1799.

VALES. Con fecha 19 de este mes dirigí á V de acuerdo del Consejo exemplares de la real Cédula de 17 del mismo, en la que para consolidar el crédito de los Vales, y evitar los daños que causa el excesivo premio de su reduccion, se fixa este por ahora al seis por ciento sobre su primitivo valor, sin incluir los intereses; y se manda establecer Caxas de reduccion en las Capitales que se expresan baxo las reglas que contiene: y á fin de que tenga puntual y uniforme cumplimiento dicha real Cédula en todos los pueblos de España, y desde un mismo dia puedan la real Hacienda y todos los vasallos satisfacer las obligaciones pactadas en oro ó plata, entregando Vales con el premio de seis por ciento sobre su primitivo valor, sin incluir los intereses, que es la diferencia que con la calidad de por ahora se fixa entre los Vales y la moneda efectiva; se ha servido S. M. mandar en real órden de ayer, que desde el dia primero de Agosto próxîmo, para el qual habrá podido verificarse la publicacion de la real Cédula, empiece á regir y observarse tanto en Madrid como en los demas pueblos de España. Y como para este tiempo no estarán todavia organizadas las Caxas de reduccion, ni podrán dar principio al exercicio de sus funciones; deseoso S. M. de que no falte en el entretanto á los verdaderos necesitados el auxîlio de la reduccion con que ocurrir á sus urgencias en aquellas cosas que no pueden adquirirse sin el numerario, se ha encargado de su real órden á la Tesorería mayor y sus dependientes, que en quanto lo permitan su estado y circunstancias, admitan á descuento

Vales de aquellas personas necesitadas, en quienes no haya la menor sospecha de negociacion ó fraude.

Publicada en el Consejo esta real resolucion acordó su cumplimiento, &c. Madrid 22 de Julio de . . 1799.

VALES. Los excesivos enormes quebrantos que estan sufriendo los Vales en su reduccion á dinero, y el descrédito de este papel moneda sin otra causa conocida que la de una ilícita y usuraria negociacion á que se han dedicado un corto número de personas, sin reflexîonar bastantemente en las funestas conseqüencias de unas operaciones contrarias á lo que repetidamente se halla establecido en la real Cédula de 20 de Septiembre de 1780 y sucesivas, han excitado la autoridad soberana de S. M. á proveer de oportuno remedio á estos males que causan un general trastorno al Estado obstruyendo el comercio, y haciendo víctimas de la codicia á las personas miserables que se hallan en la triste precision de reducir los Vales para proveerse de lo necesario á su sustento y el de sus familias, y otros por menores á que no puede atenderse sin el numerario.

Para corregir estos desórdenes, y consolidar el crédito de los Vales reales en términos que este ventajoso arbitrio de que ha usado la real Hacienda para ocurrir á las necesidades de la Monarquía y sus gastos extraordinarios en la presente guerra, no quede inutilizado por la codicia y torpe lucro de los agiotagistas, se ha servido S. M., conformandose con el parecer que le propuso el Consejo pleno en consulta de 11 de este mes, expedir en 17 del mismo la real Cédula de que remito á V. exemplares impresos, para que haciendola publicar en esa Ciudad y demas Pueblos del Partido, se guarde y cumpla en todo y por todo lo que S. M. manda, procediendo inmediatamente á la formacion de la Junta de que habla el cap. 13, á cuyo fin pasará V. los avisos correspondientes á los individuos eclesiásticos y seculares que deben tener voz y voto en ella, hacien-

doles entender está S. M. en la firme persuasion de que no han de perdonar fatiga ni diligencia para que se verifiquen sus soberanas benéficas intenciones en el establecimiento de la Caxa de reduccion ó descuento que se manda crear en esa Plaza, con el fondo efectivo que señala el cap. 10 de la misma real Cédula.

Aunque es bien notorio en su literal contexto, que para la formacion de compañias á que convida S. M. á todos sus vasallos, no han de sufrir los sócios la menor pérdida en sus Capitales, y sí por el contrario asegurar unas decentes ganancias que compensen completamente el corto perjuicio de la anticipacion; es su real voluntad, que valiendose V. del crédito y confianza que le prestan su autoridad y las facultades de su empleo, procure por los medios mas enérgicos y expresivos persuadir estas verdades, é inclinar el ánimo de las personas pudientes á la subscripcion voluntaria en todo aquel número de acciones que les permitan sus facultades, para que de este modo se complete el fondo efectivo en el término señalado por S. M., siguiendo el ilustre exemplo con que su real Persona anima á la empresa, anticipando la décima parte del capital efectivo de que ha de componerse la dotacion de esa y restantes Caxas.

En el caso no esperado de no alcanzar la subscripcion que se hiciere en esa Ciudad, Pueblos del distrito, y de los que se agreguen ó consideren como dependientes por la mayor facilidad y conveniencia en las operaciones del comercio, segun se dispone en otro de los capítulos de la real Cédula, se pondrá en execucion el medio subsidiario del repartimiento á juicio prudente de las Juntas, anticipando la de esa Plaza la formacion del arreglo del plan ó estado del repartimiento de su fondo, y siguiendo una exâcta puntual correspondencia con las Juntas dependientes, á quienes con esta misma fecha se les encarga den pronto aviso á la de esa Plaza del número de Subscripto-

res y acciones, y de sus quartas partes, cuyas noticias han de servir de gobierno, sin que por ellas se retarde la operacion, para que en el dia señalado por S. M. pueda abrirse la Caxa, y dar principio al exercicio de sus funciones.

Conviniendo al própio objeto que los RR. Obispos, Cabildos, y otras personas autorizadas del Clero coadyuven con sus exemplos y exhortaciones á realizar la organizacion de las Caxas por el primer medio de la subscripcion voluntaria, se les comunica con esta fecha de órden de S. M. la correspondiente acordada, excitando su zelo y amor al real servicio en un asunto de los mas graves y de mayor interes para la Monarquía, de cuyo feliz éxîto han de resultar reformados los desórdenes, conciliado el beneficio público con el de los particulares, y descargada la real Hacienda de las pérdidas y quebrantos que ha sufrido hasta aquí.

Lo participo á V. de acuerdo del Consejo, &c. Madrid 19 de Julio de .... 1799.

VALES. Con fecha de ayer ha comunicado al Consejo el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler la real órden siguiente.

« Por real Cédula de 17 de Julio próxîmo, expedida á consulta del Consejo pleno, se propuso S. M. el importante objeto de consolidar el crédito de los Vales, y evitar los daños que causaba el excesivo premio de su reduccion, fixandose este con la calidad de por ahora al seis por ciento sobre su primitivo valor, sin incluir los intereses.

Aunque la letra y espíritu de la misma real Cédula no dexaba arbítrio á la variacion de dictámenes sobre su verdadera inteligencia, con todo se han hecho algunos recursos á S. M. por esta via reservada de Hacienda de mi cargo, dudando si desde el dia primero del presente mes en que empezó á regir dicha Cédula debian correr los Vales en todo género de pagos por el legítimo valor que representan, ó

con la rebaxa del seis por ciento: y enterado S. M. de dichos recursos, teniendo presente el principal fin y objeto de la expedicion de la real Cédula, y las perjudiciales resultas que serian inevitables á su real Hacienda y vasallos en comprehender baxo su disposicion casos no contenidos en ella, y que necesariamente alejarian el logro de sus soberanas intenciones dirigidas al beneficio público, se ha servido declarar con puntual arreglo á la citada real Cédula, que la diferencia del seis por ciento señalada en el capítulo 2, solo es, y debe entenderse para los casos de reduccion de Vales á dinero, y para hacer los pagos estipulados en oro ó plata, como así bien los de salarios, y otras obligaciones que se reputen de la misma clase, quedando dichos Vales en los demas casos expeditos y corrientes para ser admitidos por el todo de su valor en los términos que prescribe el capítulo 5. de la misma real Cédula referente á las anteriores; y que esta declaracion se comunique al Consejo por medio de V. E. para que lo tenga entendido en los casos que ocurran, y expida las órdenes que estime convenientes para su puntual y uniforme cumplimiento."

Publicada en el Consejo esta real órden, ha acordado su cumplimiento, &c. Madrid 21 de Agosto de . . . . 1799.

VALES *Reales.* Enterado el Rey de la representacion hecha por el Tesorero de Exército de Mallorca sobre que se declare el modo de resarcir á los Tesoreros el importe del seis por ciento que satisfacen en las obligaciones á efectivo, en conformidad de la real Cédula de 17 de Julio y órden circular de 21 de Agosto último; se ha servido S. M. mandar por punto general, que de todos los pagos que hagan en Vales con dicho abono, se lleve por los Contadores una rigorosa intervencion, dandose mensualmente un certificado en relacion del citado abono, para que su total importe sirva de data en sus

cuentas á los Tesoreros; practicandose lo mismo por lo relativo á los Vales que se reciban con la referida deduccion de seis por ciento, para que lo que importe este sea cargo de los mismos. Y de real órden, &c.

San Lorenzo y Octubre de. 1799

VALES. Don Cárlos por la gracia de Dios, &c. Sabed: Que con fecha de 6 de este mes he dirigido al Consejo el real Decreto siguiente: "Quando me resolví á aumentar la masa de los Vales para atender con ellos á las inmensas y urgentes necesidades de mi Corona, tuve bien presentes los males que ocasionan siempre que en el comercio y cambio no conservan todo el valor que representan; y no pudiendo menos de persuadirme que se conseguiria pagando con fidelidad los intereses, y reembolsando progresivamente los capitales, se han satisfecho con la mayor exâctitud los réditos, y he adoptado quantos medios me ha sugerido mi zelo por el bien del Estado para formar un quantioso fondo de Amortizacion, la qual se ha verificado religiosamente por todo lo que aquellos han producido. Mas habiendo acreditado la experiencia, que ni la paga fiel de los intereses, ni la periódica extincion de los Vales ha bastado para contener la asombrosa pérdida en que los hizo caer la voracidad de la usura, me he visto precisado á tomar las providencias que se contienen en la real Cédula de 17 de Julio último, y á establecer, como el medio único y mas eficaz para volver al papel el crédito que le ha quitado el desmedido deseo de ganar de los usureros, Caxas de descuentos en Madrid y en las demas Plazas principales de comercio de España, en las quales halle el tenedor de los Vales el valor que representan, librandose con ello de la dura ley que á costa de su necesidad le quiera imponer el propietario del metálico. Pero estas Caxas que por su recomendable objeto deben reunir en sí todo el crédito público, y sostener el del comercio,

aunque se van robusteciendo con el ingreso de acciones voluntarias y repartidas; y aunque espero de la ilustracion, fidelidad y amor á mi servicio y al público de los que aun no las han realizado, que lo executarán con la brevedad que exîgen las actuales urgencias y su própio beneficio, necesitan de abundantes y continuos ingresos de caudales con que hacer frente al papel que se presente en ellas, y la utilidad que sus operaciones han de producir indudablemente á la real Hacienda, á los tenedores de los mismos Vales, é indistintamente á todos mis vasallos, me obligan á proporcionarlas arbítrios seguros acomodados á la grandeza del objeto, de rendimiento efectivo y constante, y que no dexen lugar á dudas sobre el poder y crédito respetable de las mismas Caxas. Á este fin quiero que llevandose á efecto el capítulo 9. de la real Cédula de 17 de Julio último, entren en estas todos los caudales en numerario que produzcan los arbítrios destinados á la Amortizacion de los Vales, la qual se verificará despues de haberse consolidado el crédito de las Caxas de reduccion. Es tambien mi voluntad que se exîja en estos mis Reynos con la própia aplicacion un servicio anual, así sobre los criados y criadas, como sobre las mulas y caballos de regalo; sobre los coches, berlinas y sillas; sobre las fondas, tiendas de géneros ultramarinos, hosterías, botillerías, confiterías, tabernas, tiendas de vinos generosos, licores y perfumes, casas de juego establecidas con permiso del gobierno; tiendas de abacería, de lienzos blancos ó pintados, de lino ó algodon; de seda, paños y de quincalla; lonjas cerradas, y posadas públicas y secretas; excluyendo solo los criados de labranza, de los artistas, y de los de tragino ó arriería, por los recomendables objetos á que se hallan destinados, debiendo durar únicamente estos arbítrios hasta que las Caxas se hallen con el fondo necesario para llenar el

objeto de su instituto: y la quota de cada clase será la siguiente.

CRIADOS.

	Rs. vn.	mrs.
Por un criado se pagarán	40.	
Por el segundo	60.	
Por el tercero	90.	
Por cada uno desde el quarto hasta el décimo exclusive	135.	
Por cada uno desde el diez hasta el veinte exclusive	202.	17.
Por cada uno desde el veinte á los demas . .	303	8.

CRIADAS.

Por una criada	20.	
Por la segunda	30.	
Por la tercera	45.	
Por cada una desde la quarta á la décima exclusive	67.	17.
Por cada una desde la décima á las demas . .	101.	8.

MULAS Y CABALLOS.

Por una mula	50.	
Por la segunda	75.	
Por la tercera	112.	17.
Por la quarta	168.	25.
Por cada una desde la quinta hasta la décima exclusive	253.	3.
Por cada una desde la décima á las demas . .	379.	21.

La quota de los caballos solo será de una mitad, excluyendo siempre de la contribucion á las mulas y caballos de la labranza y tragino de frutos y géneros, las que se hallan empleadas en fábricas y artefactos, y los caballos padres registrados.

COCHES.

	Reales.
Los dueños de los coches pagarán tambien por el 1º	120.
Por el 2º	180.
Por el 3º	270.
Por cada uno desde el 4º á los demas	405.

El servicio referido se entenderá con todo coche, berlina, cupé, silla ú otro carruage de igual clase, bien sea de Ciudad ó de camino que esté en exercicio por la persona del dueño, ó por sus dependientes, exceptuando solo los carros, galeras y carretas de conduccion de frutos y géneros, y con la diferencia de que los calesines y demas carruages de dos ruedas pagarán solo la mitad del servicio.

	Reales.
Se cobrará ademas de cada fonda	800.
De cada tienda de géneros ultramarinos	600.
De cada hostería, botillería y confitería	400.
De cada taberna	100.
De cada tienda de vinos generosos, licores y perfumes	200.
De cada casa de juego establecida con permiso del Gobierno	600.
De cada tienda de abacería	100.
De lienzos blancos ó pintados, de algodon ó lino	300.
De seda y paños	500.
De quincalla	380.
De cada lonja cerrada	600
Por cada posada pública	100.
Y por cada una de las secretas	150.

Cuyas quotas del expresado servicio deben satis-

facerse el primer año con anticipacion, dentro del término de un mes, contado desde el dia en que se publique este Decreto, y en los demas años cada seis meses la mitad de la quota anual anticipadamente. La recaudacion de este servicio temporal se entregará á los Intendentes por medio de las Justicias de cada Pueblo, á las que deberán presentar los vecinos dentro de ocho dias precisos una nota duplicada y firmada de su mano, ó en virtud de comision los que no supieren escribir, expresando los criados y criadas, y demas artículos comprehendidos en este Decreto, una de las quales servirá para verificar el cobro del servicio que corresponda á cada uno, y la otra para que remitiendola desde luego las mismas Justicias al Intendente de Exército ó Provincia, disponga este la toma de razon en la Contaduría que sirva de cargo á las Justicias: siendo su data la carta de pago, ó recibo que deben darlas los Directores de las Caxas, y presentar las mismas Justicias la cuenta al Intendente dentro de otro mes, contado desde el vencimiento de cada plazo; de cuya legitimidad, así en el cargo ó notas que hayan entregado los vecinos, como en la data de los que hayan satisfecho, serán responsables dichas Justicias, y obligados, á mas, los Intendentes á cerciorarse de todo por los medios públicos y reservados que tengan por convenientes; en el concepto de que el vecino que falte á la verdad de la exposicion, será castigado con la pena del tres tanto, aplicada por terceras partes á las Justicias, al denunciador y á las Caxas; y de la partida líquida que resulte del total servicio de cada Pueblo por su respectiva cuenta, se formará el correspondiente testimonio para remitirle á la Tesorería general, á fin de que formalice el debido cargo á cada Caxa en los mismos términos que lo hace con sus Cédulas. Igualmente mando, que entre en las Caxas referidas la mitad de los caudales que vengan

en lo sucesivo de las dos Américas; percibiendo el Tesorero general igual cantidad en Vales. Y últimamente, para que se verifique con mas prontitud la completa organizacion de las Caxas, quedando plenamente asegurados mis vasallos de la particular consideracion que me merece este establecimiento, y lo mucho que deseo el consolidarle, segun lo exîge la alta importancia de los objetos de su instituto; las Direcciones de Caxa meditarán y me propondrán sin pérdida de tiempo, por medio de la de Madrid, y con arreglo al capítulo 32. de la Cédula de su ereccion, quantas gracias, franquicias, privilegios, auxîlios y recursos les parezca conveniente adoptar en las actuales circunstancias, así para el expresado objeto, como para hacer mas estimables sus rendimientos, en el seguro de que les facilitaré los que me consulten, siempre que no traigan perjuicio al público y al Estado. Entretanto, para disminuir la circulacion de los Vales, con utilidad del Estado y de los vasallos, concedo permiso á todos los que tengan contra sí censos perpetuos y al quitar, y asimismo á los que posean fincas afectas á algun cánon enfitéutico, para que los puedan desde luego redimir con Vales; y una vez que los dueños han de percibir el rédito anual de quatro por ciento, que es mayor que el que actualmente cobran; es mi voluntad que los Vales reales con que se haga el pago del capital de los censos, queden fuera de la circulacion, á cuyo fin los que rediman dichos censos presentarán los Vales en mi Tesorería general, ó en las de Exército y Provincia, para que se les ponga mi real Sello, que explicará dicha circunstancia, á mas de la nota que exprese el dueño á quien pertenezca en virtud de la redencion, sirviendo así de título de propiedad, y para percibir sus intereses anuales hasta que llegue el caso de amortizarse por la real Hacienda, sin necesidad de renovacion.

Tendráse entendido en mi Consejo, y dispondrá luego se expidan la Cédula y órdenes correspondientes á su cumplimiento. En San Lorenzo á 6 de Noviembre de 1799.=Al Gobernador del Consejo.= Publicado en él este mi real Decreto, y con inteligencia de lo expuesto por mis Fiscales, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi real Cédula. Dada en San Lorenzo á 10 de Noviembre de . . . . 1799.

VEINTENES. Don Carlos, &c. Sabed: que las molestias y perjuicios que padecen mis amados vasallos en el uso de la moneda provincial de oro llamada escudito ó veinten, que desde la publicacion de mi real Pragmática de 17 de Julio de 1779 corre con el quebrado de un real y quartillo de vellon, quando todas las demas quedaron por la misma arregladas al valor de 40, 80, 160, y 320 reales, han llamado mi atencion para remediarlas, y establecer en su lugar otros escuditos de 20 reales de vellon cabales: de forma que 16 de ellos compongan el doblon de á ocho, y su valor de 320 reales de vellon que se le dió por la citada mi Pragmática, facilitandose por este medio la comprehension á toda clase de personas, y la mas cómoda expedicion en los pagos y permisos; y á este fin he dispuesto, que desde primero de este año se haga una nueva labor de escuditos de oro de á 20 reales de vellon, arreglada á la ley y calidad de las monedas antiguas, poniendo en ellos mi real busto con la inscripcion de *CAROL. III. D. G. HISP. REX*, y debaxo el año en que se labraren, y en el reverso un escudo ovalado de mis reales armas circundadas con el collar del Toyson de Oro, sin lema en su circunferencia; y he resuelto igualmente por Decreto señalado de mi real mano de 8 de Febrero próxîmo, dirigido al mi Consejo, que fue publicado y mandado cumplir en 9 de este mes, que desde el dia de la publicacion de esta Pragmática empiecen á correr dichos nuevos

escuditos ó veintenes de oro ; y desde él en adelante se reciban los antiguos en mis reales Caxas de moneda de Madrid y Sevilla , y en mis Tesorerías de Exército y Provincia, entregandose en ellas su importe con respecto al mismo valor de 21 reales y quartillo que actualmente tienen por término de dos años , cumplidos los quales dexarán de admitirse en el comercio , y tampoco se recibirán en mis Tesorerías en clase de moneda , sino como pasta ; y para evitar las equivocaciones que se pueden padecer entre unos y otros escuditos mientras se recojen y extinguen los antiguos , serán conocidos los de esta nueva labor por el año en que empiezan á correr , que es el presente de 1786 en adelante , y en que el escudo de mis reales armas es ovalado , y no de peto esquinado como los de la anterior : todo lo qual quiero se observe , guarde , cumpla y execute. Y por tanto , os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros distritos , jurisdicciones y partidos , lo hagais observar y cumplir , segun y como por esta Ley y Pragmática-Sancion se refiere y declara , y como si fuera hecha y publicada en Cortes ; y contra su tenor y forma unos ni otros no vayais ni paseis , ni consintais ir ni pasar en manera alguna por deberse executar , como mando se execute , esta mi real deliberacion inviolablemente desde el dia que se publique en Madrid ; cuya diligencia se ha de hacer tambien en las Ciudades , Villas y Lugares de todos mis Reynos y dominios , por convenir así á mi real servicio , causa pública y conveniencia de mis vasallos; y es mi voluntad , &c. Dada en el Pardo á 21 de Marzo de . . . . 1786.

VICARIATO *general*. Se prorrogaron por otro septenio las facultades del Vicariato general de los reales Exércitos y Armada á favor del M. R. Cardenal Patriarca de las Indias , ó los que le succedan por Breve de S. S. á que se dió el pase sin perjuicio

de las regalías de S. M., y con la calidad de que los recursos de fuerza, en los casos que ocurran con los Subdelegados del Vicariato general, vengan al Consejo y demas Tribunales reales, en cuyo distrito se hallaren los Subdelegados que conozcan de las causas, conforme á las leyes y pragmáticas del Reyno. *Por auto proveido en 4 de Febrero de* . . . . 1796.

VICE-PATRONATO. En las Provincias del Perú, Santa Fé y Buenos-Ayres se observe el artíc. 8º de la Instruccion de Intendentes de Nueva España, que dice así: Á excepcion de los Intendentes de México, Guadalaxara, Arispe, Mérida de Yucatan y Vera Cruz, todos los demas han de exercer en sus Provincias el Vice-Patronato real conforme á las leyes, y en calidad de los respectivos propietarios; pero quedando reservadas á estos todas las presentaciones eclesiásticas, que como á tales Vice-Patronos les correspondan, y tambien el absoluto exercicio de esta suprema Regalía de mi Corona en los distritos de las Intendencias, donde tienen sus fixas residencias: de modo que en el de la de México corresponderá al Virey; en el de la de Arispe al Comandante general de las Fronteras; en el de Guadalaxara al Presidente Regente de su real Audiencia, y en el de la de Mérida y Provincias de Yucatan á su Gobernador, Capitan General, &c. *Real Cédula de 9 de Mayo de* . . . . 1795.

VISITAS *generales de Cárceles.* El Rey. Por quanto en carta de 3 de Enero de 1798 dió cuenta con Testimonio mi real Audiencia del Reyno de Goatemala, de que habiendo advertido por la lista presentada en la Visita general de Cárceles de 8 de Abril de 1797, que el Alcayde ponia algunos presos por órden del Superior Gobierno, Teniente Coronel de Dragones, y Administradores generales de alcabalas y pólvora, sin dar ni haber quien diere razon de sus causas y estado, proveyó auto en el mis-

mo dia, mandando que el Escribano de Gobierno, Guerra y Hacienda cumpliera con su obligacion, y acudiera en lo sucesivo á darla de los reos visitados, en cuyas causas fuese actuario; que habiendoselo hecho saber, se resistió á ello, quejandose al Gobernador de la determinacion, fundado en varias razones y decisiones que alegó, pidiendole declarase si los reos de la Capitanía general y los de Hacienda estaban ó no sujetos á visita: si debia como Escribano de Gobierno dar razon de las causas y estado; y si en el caso de haber algun reo de providencia, ó del superior Gobierno, estaba obligado á concurrir á las Visitas generales y particulares, no obstante los privilegios y regalías de aquella Superioridad, Junta superior de Real Hacienda, y prerogativas de sus dependientes y súbditos: que no obstante que el Gobernador pasó á la Audiencia la representacion, se la devolvió esta, manifestandole lo que tuvo por conveniente, é insistiendo en el cumplimiento de su determinacion, por ser muy conforme á los principios generales jurídicos, y nada susceptibles de excepcion, sino en las causas reservadas ó de Estado; pero que como el Gobernador no la hubiese noticiado las resultas, no obstante que se lo acordó en Oficio de 14 de Diciembre del própio año de 97: considerando desayrada su autoridad en la desobediencia é impunidad del Escribano de Gobierno, lo hizo presente aquel Tribunal á mi real Persona, para que se dignase determinar lo que fuera de mi soberano agrado. Y habiendose visto en mi Consejo de las Indias en pleno de dos Salas, con lo que en su inteligencia expuso mi Fiscal, y consultandome sobre ello en 22 de Abril último, he resuelto declarar, como declaro, no haber motivo para exônerar al Escribano de Gobierno, Guerra y Hacienda de la obligacion de asistir á las Visitas generales de Cárceles, y dar la razon que se le mande de los pre-

sos, cuyas causas pasen por su Oficio; á fin de que si los reos diesen alguna queja relativa á falta de tratamiento, ó auxîlios regulares y compatibles con la seguridad de sus personas y calidad de su causa, ó de la dilacion de ella, se provea y pasen los oficios oportunos á los Tribunales de donde pendan para su alivio; lo qual en nada se opone á las regalías de los independientes de mis reales Audiencias, que presididas de los Presidentes, Gobernadores, Capitanes generales, Superintendentes, Subdelegados de Real Hacienda, pasan en mi real nombre á visitar las Cárceles, y á dispensar á los presos en honor y reverencia del santo tiempo de Pascuas los alivios compatibles con el estado y calidad de sus causas, sin perjuicio ni agravio de la jurisdiccion y facultades de los Jueces y Tribunales que conocen de ellas con arreglo á las leyes y demas reales declaraciones. Por tanto mando á los Vireyes y Audiencias de mis Reynos de las Indias é Islas Filipinas guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar esta mi real resolucion, comunicandola á quienes corresponda: por ser así mi voluntad. Fecha . . . . . 1799.

UNIFORME. Al Señor Don Miguel Cayetano Soler digo en este dia lo siguiente:

" Los Comisarios Ordenadores y de Guerra han solicitado repetidas veces la variacion de su uniforme, por la confusion en que se hallan con los Oficiales de la Tesorería mayor, Contadurías y Tesorerías de Exército de la Península, proponiendo al intento diferentes modelos; y aunque el Rey no ha condescendido en la variacion baxo de ninguno de los diseños que se le han presentado, quiere S. M. que usen del siguiente.

Los de Guerra: casaca sin solapa, con collarin de la hechura que lleva la Infantería, y calzon azul, vueltas y chupa de grana, forro encarnado de lana, con alamares de plata sin lantejuela ni cosa brillante,

arreglado al adjunto dibuxo, distribuidos diez en cada lado de la casaca, tres en las vueltas, tres en las carteras y contracarteras, y otros tantos en el talle: diez en cada lado de la chupa, tres en sus respectivas carteras y contracarteras, siendo todos mas pequeños que los de la casaca, y ninguno en los calzones; y el boton de metal, escrito en él: *Comisario de Guerra.*

Los Ordenadores este mismo, con sola la diferencia de llevar en la casaca y chupa de alto abaxo un bordado de plata del ancho de un dedo, segun el dibuxo que se acompaña, pero sin lantejuela ni brillante, y en el boton escrito: *Comisario Ordenador.*

El sombrero unos y otros sin galon; y este uniforme debe ser para diario y gala, pues solo han de tener uno; y usarán tambien del de los de Guerra los Contadores y Tesoreros de Exército, excepto aquellos que tengan la graduacion ú honores de Ordenador, que llevarán el señalado á esta clase; y que los Comisarios de una y otra que lo sean en propiedad continuen en el uso del baston; pero de ninguna manera los que fueren graduados ú honorarios, porque no les corresponde.

Encarga S. M. estrechamente á los Intendentes zelen la exâcta observancia de esta soberana resolucion, pues es su real ánimo que en todo tiempo y destino cuiden de que los Comisarios no usen de otro vestido que de este uniforme, sin variacion alguna en él; como igualmente, que V. E. prevenga por el Ministerio de su cargo lo conveniente para que ninguno de los empleados en las Oficinas de Contadurías, Tesorerías &c., que tienen señalado uniforme, puedan poner en él botones que tengan escrito el empleo, ni otra cosa alguna por la qual lleguen á equivocarse con los Comisarios. San Lorenzo 24 de Octubre de .... *1799.*

VOLUNTARIOS. Se reunan los de cada Provincia en la Capital donde resida la Intendencia, conducidos por las Justicias de los Pueblos, ó por sugetos que estas comisionen para su entrega á los Oficiales encargados de su recibo y aprobacion, y que estos satisfagan de cuenta de la real Hacienda los gastos que ocasione su conduccion y socorro, subministrados á los admisibles á razon de dos reales de vellon diarios desde el en que se alistaren hasta su aprobacion, á cuyo fin se ha dado el aviso conveniente al Secretario del Despacho de la Real Hacienda. *Real órden de 7 de Abril de* .... 1794.

al Ministerio de Guerra. VO . . .

VOLUNTARIOS. Se reunan los de cada Provincia en la Capital donde resida la Intendencia, conducidos por las Justicias de los Pueblos, ó por sugetos que estas comisionen para su entrega á los Oficiales encargados de su recibo y aprobacion, y que se les satisfagan de cuenta de la Real Hacienda los gastos que ocasione su conduccion y socorro, abonándoseles á los admisibles á razon de dos reales de [illegible] diarios desde el en que se alisten hasta su entrega, cuyo importe se dará el aviso correspondiente al Secretario del Despacho de la Real Hacienda. Real orden de 7 de Julio de . . . . 1794.

